

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 43

Tomo IV

Junio de 2017

Tribunales Colegiados de Circuito,
Normativa y Acuerdos Relevantes e Índices

México 2017

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 43

Tomo IV

Junio de 2017

Tribunales Colegiados de Circuito,
Normativa y Acuerdos Relevantes e Índices

México 2017

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

ACTOS "DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO". INAPLICABILIDAD DEL CRITERIO JURISPRUDENCIAL 2a./J. 48/2016 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TRATÁNDOSE DE.

QUEJA 233/2016. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO. SECRETARIA: NOHEMÍ ARIANNA RAZO BOTELLO.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio. En principio, conviene precisar que el recurso de queja es promovido por la parte trabajadora y, por ende, es susceptible de suplir la deficiencia de la queja a su favor, en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, pues ello rige aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios en la demanda de amparo, directo o indirecto, o en el recurso correspondiente.

En cuanto a este punto es aplicable, por las razones que la integran, la jurisprudencia 2a./J. 39/95,⁵ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su rubro dispone: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."

Así, se parte de tener en cuenta las consideraciones torales que rigen el sentido de la determinación impugnada, las cuales consisten, esencialmente, en lo siguiente:

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 333.

- El juzgador precisó que, en el caso, se actualizaba la causal de improcedencia establecida por la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la diversa fracción V del numeral 107, ambos de la Ley de Amparo; señalando que el acto reclamado consistía en la dilación procesal materializada en la omisión de acordar la planilla de liquidación que se planteó, y el requerimiento de pago a la autoridad demandada.

- El Juez refirió que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, reiteró la regla general de improcedencia del amparo indirecto cuando se promueve contra violaciones de carácter adjetivo que no tienen una ejecución de imposible reparación, puntualizando –indicó el a quo– como tales, a las afectaciones cometidas dentro de un procedimiento jurisdiccional por la omisión de acordar promociones o de proseguir en tiempo con el juicio, aun cuando se aleguen violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución, pues no se trata de una omisión autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se da justamente dentro del mismo. Invocando el criterio jurisprudencial 2a./J. 48/2016 (10a.), que surgió de la referida contradicción de tesis 325/2015, cuyos título y subtítulo son: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."

- Así, en la anterior tesis, el a quo señaló que el juicio de amparo resultaba improcedente, pues pretendía combatir una afectación cometida en la etapa de ejecución de un procedimiento jurisdiccional en el que el imputante de amparo es parte actora (por falta de prosecución en los términos de ley), cuando –indicó– ha sido sentado como regla general que ello no produce una afectación de imposible reparación. (foja 63 vuelta del juicio de amparo)

- Que no obstaba para la anterior conclusión que la superioridad solamente se pronunciara en relación con los actos reclamados emitidos dentro de juicio, ya que como lo mencionó, la norma habitual que rige en el sentido de que el amparo indirecto únicamente es procedente contra aquellos actos de imposible reparación (por afectar materialmente derechos sustantivos), es aplicable también, por analogía, para aquellos dictados después de concluido el juicio; por lo que, –señaló– resulta notoria su improcedencia contra la dilación controvertida.

Sin que se concreten –destacó– los casos de excepción para acudir al juicio de garantías en la vía indirecta, consistentes en la existencia de una

abierta dilación en el procedimiento y la paralización total del juicio. Ello, dado que si bien la quejosa manifestó que no se ha concretado la ejecución del laudo en los términos de ley, no se observa –indicó– que dicho lapso transcurrido constituya una amplia demora en la prosecución del juicio; como tampoco se advierte una interrupción general del procedimiento de origen, en la medida en que el propio accionante señaló que ya se dictó laudo e inició su ejecución, por lo cual, concluyó que el juicio de origen no se encuentra totalmente inmovilizado.

A criterio de este tribunal, fue incorrecto lo resuelto por el a quo, con base en los siguientes postulados.

En principio, se debe establecer que el acto reclamado versa en la inactividad jurisdiccional en que se dice, ha incurrido la autoridad laboral de origen, relativa a que no ha emitido acuerdo que recaiga a sus escritos presentados con fechas dieciséis y veintidós de junio de dos mil dieciséis, mediante los cuales la actora solicitó se fijará la cantidad líquida de la condena del laudo (planilla de liquidación), sin que la responsable haya acordado dichas promociones. (foja 24, primer párrafo, del juicio de amparo)

En torno a tal acto, como se estableció líneas arriba, el juzgador de distrito indicó que, en el caso, el amparo resultaba improcedente, pues el acto reclamado consistía en una afectación ocurrida en la etapa de ejecución del laudo (falta de prosecución en los términos de ley), cuando ha sido sentado como regla general –señaló– que ello no produce una afectación de ejecución irreparable, sino que constituye una violación adjetiva por no tratarse de una dilación autónoma; apoyando su postura en el criterio jurisprudencial 2a./J. 48/2016 (10a.).

Como se indicó, para quien aquí resuelve, lo resuelto en el proveído ahora recurrido resulta incorrecto pues, en principio, conviene señalar que, contrario a lo argumentado en el auto de desechamiento (fojas 69 a 70 del juicio de amparo), el criterio jurisprudencial 2a./J. 48/2016 (10a.), en el que medularmente se apoya el juzgador para llegar a su conclusión, no resulta aplicable para los actos acontecidos una vez concluido el juicio, como se pasa a evidenciar.

Dicha jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ que establece:

⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con registro digital: 2011580.

"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente."

El citado criterio, si bien constituye parte del sustento de la determinación impugnada, se considera que en el caso no se realizó una adecuada interpretación a fin de justificar que, en el tópico en estudio, resulte jurídicamente aplicable, conforme se pasa a evidenciar.

A fin de establecer las razones por las cuales se considera que lo resuelto por el juzgador de amparo es jurídicamente incorrecto con base en la aplicación del referido criterio de la Sala del Alto Tribunal, se procede a la cita de la parte conducente de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 325/2015, que originó tal criterio; las cuales, en lo que aquí interesa, consisten en lo siguiente:

"...Es así que todos los tribunales aquí involucrados resolvieron sendos recursos de queja interpuestos en contra del auto que desechó la demanda de amparo indirecto, promovida por una de las partes en un juicio laboral, en contra de la omisión de acordar promociones o de proseguir con el juicio...

"Es por ello que existe contradicción de criterios sobre un mismo punto jurídico.

"Su materia consiste en determinar si la violación al derecho de petición o prosecución jurisdiccional, reclamada por una de las partes dentro de un procedimiento laboral, actualiza una causal de improcedencia notoria y manifiesta suficiente para sustentar el desechamiento de la demanda de amparo promovida en la vía directa...

"Cabe puntualizar que el punto de contradicción así fijado, no comprende el caso en que se reclame en la demanda de amparo la falta de emisión del laudo, debido a que sobre ese punto en concreto, sólo existe un pronunciamiento en el recurso de queja ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de ahí que respecto de este tema no exista oposición que resolver.

"Así, cuando un particular –como en los casos que dieron origen a la presente contradicción de tesis– se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Ley Suprema, los actos que reclama no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se da justamente dentro del mismo: falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o falta de prosecución del trámite.

"Es así que tratándose de procedimientos jurisdiccionales, el derecho de acción, como facultad de provocar la actividad estatal, presenta la posibilidad de que la autoridad que conozca del asunto resuelva sobre la pretensión que es sometida a su conocimiento, por lo que debe sujetarse a los plazos y términos que rigen el procedimiento, en los que las partes deben obtener respuesta completa a sus pretensiones; de ahí que, por regla general, no es procedente el juicio de amparo en la vía indirecta."

De igual forma, resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo 107 de la Ley de Amparo, que regula los casos de procedencia del juicio de amparo indirecto, cuyo contenido es:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

"Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

"a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

"b) Las leyes federales;

"c) Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

"d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

"e) Los reglamentos federales;

"f) Los reglamentos locales; y

"g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

"II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

"III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

"a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

"b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

"VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

"VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

"IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

"Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida."

De lo anterior podemos concluir, en primer término, que la propia Ley de Amparo hace una distinción entre actos realizados fuera de juicio o después de concluido éste (fracción IV); con relación a los diversos actos ocurridos en el juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación (fracción V); es decir, el propio legislador previó que ambas hipótesis eran diversas y estableció reglas diferentes para la procedencia del juicio de amparo biinstancial en cada uno de dichos tipos de actos.

Ello, partiendo de la idea de que el juicio debe ser entendido desde la fecha de la presentación de la demanda hasta el momento en que se dicta la sentencia definitiva que resuelve el asunto, o bien, la emisión de otro tipo de resolución que, sin resolver en lo principal, lo da por concluido.

Corroborar lo antes indicado, por los razonamientos que informa, el criterio jurisprudencial 1a./J. 83/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ cuyo contenido refiere al momento en que concluye un juicio, de rubro y texto que informan lo siguiente:

"SENTENCIA. EL AUTO QUE LA DECLARA EJECUTORIADA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR TRATARSE DE UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO.—Si se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, un juicio puede terminar ya sea mediante sentencia definitiva, o bien, mediante resolución que le ponga fin, entendiendo por la primera aquella que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no concedan recurso ordinario alguno por virtud del cual pueda ser modificada o revocada y, por la segunda, aquella que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes comunes tampoco conceden recurso ordinario alguno, y que contra tales resoluciones procede el juicio de amparo directo, es inconcuso que el auto que declara ejecutoriada una sentencia, al ser un acto que se dicta después de concluido el juicio, no es susceptible de impugnarse a través de dicho medio de defensa extraordinario, sino por la vía de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 114, fracción III, de la ley de la materia que dispone que esta vía procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Lo anterior es así, porque si bien el citado auto dota a la sentencia de su carácter definitivo

⁷ Consultable en la página 21, Tomo XIV, noviembre de 2001, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; con número de registro digital: 188356.

cuando informa a las partes contendientes que su plazo para interponer los recursos ordinarios de defensa previstos por la ley ha fenecido, no constituye en sí una sentencia definitiva y tampoco puede ser considerado como una resolución que ponga fin al juicio, puesto que en dicho auto no se determina obstáculo alguno que haga imposible pronunciarse en cuanto al fondo del asunto, esto es, se trata de un acto de naturaleza informativa que se dicta después de concluido el juicio, lo que se confirma con el hecho de que la terminación de éste no depende de la declaración de que la sentencia ha causado ejecutoria, sino de la circunstancia de que exista un pronunciamiento de fondo que haya puesto fin al litigio planteado por las partes, o una imposibilidad para ello."

Como también, el diverso criterio 2a./J. 4/90, visible en la página 125, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"JUICIO DE AMPARO. CUÁNDO SE INICIA.—El juicio de garantías se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial, y por ello, los proveídos como el de incompetencia y los relativos a la medida cautelar, anteriores a la admisión son de carácter netamente procesal y se dan durante la tramitación del juicio mismo, atento a lo cual, resulta desafortunado señalar que se trata de acuerdos prejudiciales, pues la decisión sobre la incompetencia y el acuerdo de suspensión se dan dentro del procedimiento que se inicia con la presentación de la demanda."

En segundo término, conviene destacar que del análisis de la tesis de jurisprudencia invocada por el Juez de Distrito y transcrita líneas arriba, puede advertirse que refiere a "afectaciones cometidas dentro de un procedimiento jurisdiccional" que califica como de carácter intraprocesal; y que del contenido de la ejecutoria de la contradicción de tesis que dio origen al invocado criterio, se observa que la propia Segunda Sala hace énfasis respecto a lo que fue objeto de estudio en dicha contradicción, destacando que lo relativo a la falta de dictado del laudo no fue materia de contradicción y que, en consecuencia, no abordaba el estudio en relación con dicha hipótesis, pues sólo alcanzaba a las omisiones consistentes en la "falta de acordar promociones o de proseguir con el juicio".

Lo anterior, para quien aquí resuelve, implica que la indicada Sala del Alto Tribunal limitó el alcance del criterio que establecía, señalando que el mismo sólo vinculaba a dicho tipo de omisiones ocurridas dentro de juicio (falta

de acordar promociones o de proseguir con el juicio), sin implicar pronunciamiento respecto a la falta de emisión del laudo.

Luego, si la propia Sala del Alto Tribunal estableció dicha aclaración expresa, y de la lectura del propio artículo 107 de la Ley de Amparo se advierte la distinción existente entre los diversos tipos de actos en contra de los cuales es procedente el amparo indirecto (en concreto sus fracciones IV y V, relativas a actos fuera de juicio o una vez concluido éste, y los acontecidos dentro del juicio cuyos efectos sean de imposible reparación); resulta inconcuso que si la tesis de jurisprudencia analizada refiere a los actos acontecidos en el juicio y que califica como intraprocesales, es sólo con relación a estos últimos que cobra aplicación; es decir, no resulta aplicable a los actos acontecidos una vez concluido el juicio.

En consecuencia, si el acto reclamado lo constituye la falta de acuerdo a las dos promociones presentadas en la etapa de ejecución de laudo, dicho acto aconteció después de concluido el juicio (por haberse emitido una vez dictado el laudo y que quedó firme, iniciando el correspondiente procedimiento de ejecución) y así, el multicitado criterio jurisprudencial no le resulta aplicable pues, se insiste, éste refiere a los actos establecidos por la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, cuando lo cierto es que el acto señalado como reclamado en el juicio de amparo indirecto, resulta uno acontecido después de concluido el juicio, es decir, de los establecidos por la diversa fracción IV del mismo artículo de la Ley de Amparo.

Ahora bien, se estima que no fue correcta la conclusión del Juzgado de Distrito en el sentido de que, en el caso, no se advierte una "abierta dilación" en la tramitación del procedimiento de ejecución, pues contrario a ello, se estima que sí se actualiza dicho caso de excepción establecido por la propia jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), pues si bien es cierto que (como lo indica el juzgador a quo) dicho criterio señala que "por regla general", el amparo indirecto será improcedente cuando un particular se duela exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Federal, los actos reclamados no pueden considerarse de imposible reparación, sino como violaciones adjetivas, al no tratarse de "omisiones autónomas al procedimiento", sino que se presentan dentro de éste; empero, el mismo criterio establece dos hipótesis de excepción a dicha regla general, siendo éstos cuando el juzgador advierta una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, caso en el cual (de conformidad con el citado criterio), sí debe

estimarse que el acto reclamado deviene de imposible reparación, y así hace procedente la vía de amparo indirecta para combatir, en forma inmediata, la correspondiente dilación.

Así, se estima que en el caso sí se actualiza una abierta dilación que torna procedente la vía biinstancial en contra de la omisión y dilación aquí combatidas, pues la omisión de dictar el correspondiente proveído a las promociones presentadas por la parte actora se ha de estimar como de ejecución irreparable, cuando se ha retardado de tal forma que se ha dilatado durante un plazo superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, a partir del principio del "plazo razonable", de motivación contenida en el artículo 17 constitucional, que implica tomar en cuenta la complejidad que represente el asunto, ya sea técnica, jurídica o material; la actividad que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; o, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a la petición, así como sus cargas de trabajo.

Sobre el particular se cita la tesis 2a. CV/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 635, tesis aislada (constitucional), que refiere:

"DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.—El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que 'toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías', está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho,

y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse 'dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial', está en consonancia con el mencionado artículo 11, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla **en los plazos y términos que fijan las leyes.**" (Lo destacado es propio)

Así es, sobre ese aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo eco en lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales (o jurisdiccionales); y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", que consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.

Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, es útil atender el caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto, se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

Lo anterior se sostiene en las tesis siguientes, cuyo criterio se comparte.

"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.—En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el 'análisis global del procedimiento', y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el 'plazo razonable' en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de 'plazo razonable' debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto."

Tesis 1.4o.A.4 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1452, tesis aislada (constitucional).

"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.— A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de 'plazo razonable' conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de 'plazo razonable' es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos."

Tesis 1.4o.A. 5 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1453, tesis aislada (constitucional).

Luego, siguiendo la idea de que para revisar si se está ante la transgresión del plazo razonable, debe atenderse al caso particular y ponderar los

elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, a fin de evitar una demora prolongada sin justificación, que puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso se advierte que sí existe un retardo que ha paralizado el proceso de ejecución que se ilustra, porque la autoridad responsable no ha operado dentro de un plazo razonable su obligación de emitir la decisión respecto a las dos promociones que le fueron presentadas.

Se concluye de esa manera, porque teniendo presente la narración realizada por la quejosa, contenida en la demanda de amparo indirecto que dio lugar a la emisión del acuerdo impugnado, se informa que desde los días dieciséis y veintidós de junio de dos mil dieciséis, la parte actora presentó ante la autoridad responsable dos promociones, sin que a la fecha de la promoción del juicio de amparo –según la parte quejosa–, el tribunal hubiera acordado algo respecto a aquéllas.

Por tanto, a la fecha de la presentación de la demanda de amparo (veintiuno de julio de dos mil dieciséis), habían transcurrido veinticinco días respecto de la primera promoción y alrededor de veintiún días respecto a la segunda, lo que excede con demasía el plazo que tiene la responsable para proveer respecto a las promociones que le sean presentadas, al tenor de lo establecido por el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, de conformidad al artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigentes a la fecha de presentación de la demanda obrera), que previene:

"Artículo 838. La Junta dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta ley."

No obsta para lo anterior, la circunstancia de que las autoridades laborales de este Circuito, tanto federales como locales, presenten fuertes cargas de trabajo, lo que se considera un hecho notorio y de suficiente conocimiento público, porque ello no justifica que en el término de casi dos meses no puedan cumplir con su obligación de proveer respecto de dos promociones que les fueron presentadas; tomando en cuenta que se encuentran dotadas de personal profesional y administrativo capacitado para ello, además de la comple-

alidad media de los asuntos que se someten a su potestad, por lo que cuentan con los recursos y potencialidad de trabajo indispensables para resolver la generalidad de las promociones que les son presentadas, de modo que, de no existir circunstancias especiales que justifiquen la tardanza, se estima que la dilación de más de veinte días es excesiva para que la responsable hubiera cumplido su obligación de acordarlas, lo que denota una abierta dilación en la tramitación del procedimiento de ejecución del laudo.

Lo anterior pese a que de entrada no se advierte que la tardanza obedezca a indebida actuación de la responsable, pues de los datos de la demanda no se ilustra ese hecho, empero, acorde con lo relatado de la demanda de amparo, ha transcurrido un plazo suficientemente razonable para que la autoridad hubiera emitido los correspondientes autos, lo que implica un retardo injustificable.

Máxime, si se parte del contenido del artículo 117 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, que dispone:

"Artículo 117. El procedimiento será público, gratuito, inmediato, y se iniciará a instancia de parte. Los integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón deberán tomar las medidas conducentes para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez en el proceso."

(Lo subrayado es propio)

Es decir, debe buscarse la inmediatez como elemento básico para su función, de modo que las dilaciones, no justificadas, como la que en el caso se plantea, sí integran la excepción de referencia para admitir en este supuesto la procedencia del amparo indirecto intentado.

Además, debe atenderse a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013, que dio lugar a la diversa P/J. 49/2014, sobre el alcance de la tutela judicial efectiva, derecho de acceso a la justicia y derecho a un recurso efectivo, lo cual dice:

"...III. Tutela jurisdiccional efectiva, derecho de acceso a la justicia y derecho a un recurso efectivo.

"Establecido el parámetro de actuación en materia de derechos humanos, a continuación, este Tribunal Pleno estima conveniente analizar el dere-

cho a una tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a un recurso efectivo; para determinar, si en términos de la presente solicitud de sustitución, la jurisprudencia que se analiza vulnera o no el contenido de dichos derechos.

"La tutela jurisdiccional consiste en el derecho de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

"Dadas sus características, la tutela judicial efectiva es una garantía compleja que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución.

"Al fallar la contradicción de tesis 35/2005-PL, el Pleno de este Máximo Tribunal estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, se trata, entre otras cosas, de un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.

"En tal virtud, el respeto irrestricto a la garantía de tutela judicial efectiva implica la prosecución del proceso, pues sólo de esta manera se asegura que se respete debidamente el derecho de audiencia y debido proceso de los individuos.

"Desde esta perspectiva, el derecho de acceso a la justicia se circunscribe como el derecho esencial y base que permite la tutela jurisdiccional efectiva en todas sus facetas, lo que caracteriza su importancia y la trascendencia de su protección.

"En efecto, garantizar el derecho de acceso a la justicia implica que, bajo los supuestos y parámetros que establezca la ley, los órganos jurisdiccionales deberán movilizar su maquinaria para dar solución al conflicto o cuestión jurídica planteada.

"Esto es así, pues el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos. El ejercicio de este derecho se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del siguiente tenor:

"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

"Dicho precepto constitucional esclarece los alcances de este derecho, al señalar los elementos esenciales que lo conforman.

"De esta forma, el precepto en estudio impone la necesidad no sólo de que los tribunales que diriman las controversias se establezcan previamente, sino la obligación de que dichos tribunales, en el ejercicio de sus funciones, se apeguen a los plazos y términos que establezcan las leyes, mismos que deben ser respetados tanto por la autoridad como por las partes en los procesos jurisdiccionales.

"Los términos y plazos en referencia, a fin de salvaguardar los principios de igualdad, imparcialidad e impartición pronta y expedita de justicia, deben ser generales, razonables y objetivos, lo que a la postre permite impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad, extender o reducir los campos de acción y tiempos para el ejercicio de los derechos y obligaciones procesales.

"Por lo anterior, el respeto a los límites legalmente establecidos se configura como garantía de seguridad jurídica de esencial importancia para la consecución del derecho de acceso a la justicia.

"Así, además de los plazos, las leyes deben prever el resto de las condiciones de acceso a la impartición de justicia por los tribunales previamente establecidos.

"Dichas condiciones deben reunir ciertos requisitos que impidan el ejercicio arbitrario del poder.

"En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en todo procedimiento o proceso existente en el

orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las que se encuentra el establecimiento, en normas jurídicas, de las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a cada etapa del proceso.

"Así, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.(8)

"Al respecto, destaca que el artículo 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el principio de efectividad de los medios de defensa previstos en la Constitución o en la ley, para garantizar esos derechos.(9)

"La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que, de acuerdo al citado principio, 'no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios', lo que puede ocurrir, por ejemplo, al verificarse cualquier situación 'que configure un cuadro de negación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión.'(10)

"De lo hasta aquí expuesto se colige, que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales, el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, motivo por el cual, deben abstenerse de condicionar su procedencia a requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que se persigue con la exigencia constitucional de establecer parámetros en la ley para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, los cuales deben ser generales, razonables y objetivos.

"No se debe olvidar, además, que para una debida protección del derecho de defensa adecuada no basta con eliminar requisitos excesivos o carentes de razonabilidad, sino que, tal como lo dispone el artículo 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a que se ha hecho referencia, también se requiere que el recurso establecido en ley resulte sencillo, rápido y efectivo (en el sentido de que permita la protección de derechos humanos), reconocido en ley.

"Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en los siguientes términos:

"A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo. ... Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.'(11)

"Como puede observarse, desde esta faceta el derecho de acceso a la justicia también conlleva la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos tengan la capacidad real para lograr la protección de dichos derechos.

"En este sentido, para considerar que existe el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que se eliminen para su admisión y tramitación cualquier cúmulo de requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad y que, además, resulte realmente ágil y sencillo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

"Las directrices señaladas son aplicables a los plazos en que se pueden intentar los recursos, siendo que dichos plazos se deben delimitar en la ley para impedir que las partes o la autoridad los extiendan o restrinjan.

"Los plazos, en estos términos, no sólo deben ser acatados por las partes del procedimiento, sino por las autoridades, incluyendo la judicial, lo que permite garantizar el respeto a los principios de certeza y seguridad jurídica..."

Lo que se destaca de lo resuelto por el Pleno, es que el artículo 17 constitucional impone la necesidad no sólo de que los tribunales que diriman las controversias se establezcan previamente, sino la obligación de que dichos tribunales, en el ejercicio de sus funciones, se apeguen a los plazos y térmi-

nos que establezcan las leyes, mismos que deben ser respetados tanto por la autoridad como por las partes en los procesos jurisdiccionales.

Los términos y plazos de referencia, a fin de salvaguardar los principios de igualdad, imparcialidad e impartición pronta y expedita de justicia, deben ser generales, razonables y objetivos, lo que a la postre permite impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad, extender o reducir los campos de acción y tiempos para el ejercicio de los derechos y obligaciones procesales.

Por lo anterior, el respeto a los límites legalmente establecidos, se configura como garantía de seguridad jurídica de esencial importancia para la consecución del derecho de acceso a la justicia.

Así, además de los plazos, las leyes deben prever el resto de las condiciones de acceso a la impartición de justicia por los tribunales previamente establecidos.

Dichas condiciones deben reunir ciertos requisitos que impidan el ejercicio arbitrario del poder. En efecto, por el momento, sólo se cuenta con la narración de antecedentes proporcionada en la demanda de amparo, la que informa que en el particular las promociones presentadas versan en una solicitud de reinstalación y la diversa en la cual se presenta planilla de liquidación; datos que no revelan que la complejidad de acordarlas sea mayúscula.

De esa forma, la información con que se cuenta, vincula a que en el caso se está en el supuesto del concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, antítesis del derecho humano de plazo razonable, previsto en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente, en lo sustancial, con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso.

Por tanto, si entre la fecha en que la actora presentó sus promociones –dieciséis y veintidós de junio de dos mil dieciséis– y la de presentación de la demanda de amparo –veintiuno de julio de dos mil dieciséis–, transcurrieron más de veinte días sin que la autoridad responsable hubiese emitido proveído alguno respecto de aquéllas, ello denota un excesivo retraso, que constituye una violación de los derechos sustantivos del quejoso, aquí recurrente.

Consecuentemente, al ser patente que en el procedimiento de ejecución del laudo existe una abierta dilación, es de considerarse que, en la especie, resulta procedente el juicio de amparo indirecto.

En tales condiciones, lo procedente es declarar fundado el presente recurso de queja y revocar el auto recurrido, para el efecto de que el juzgado de amparo prescinda de lo considerado en cuanto a la actualización de la causa de improcedencia abordada en el auto recurrido, con base en las consideraciones que ahí se expusieron y que no se comparten en esta ejecutoria, dé el trámite respectivo a la demanda de amparo.

Sirve de sustento, la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.),⁸ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

Asimismo, de acuerdo con el criterio que se comparte del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,⁹ que dice:

⁸ Página 901 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, Décima Época «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas».

⁹ Tesis: I.9o.C. J/3 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 892, registro digital: 2004974.

"QUEJA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, EQUIVALE A REPONER EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE). El contenido de ese precepto establece dos supuestos: El primero implica que el Tribunal Colegiado de Circuito, ante lo fundado del recurso y ante la inexistencia del reenvío, debe dictar la resolución que corresponda. El segundo se refiere al caso en el que se decreta la reposición del procedimiento y, en consecuencia, debe declararse sin efecto la resolución recurrida y se ordena dictar otra a quien la emitió, precisando los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento; de ahí que la resolución que declara fundado el recurso de queja interpuesto contra el auto que desecha la demanda de amparo indirecto, por su naturaleza, equivale a reponer el procedimiento. Es así, tomando en cuenta que el auto de admisión es una actuación judicial fundamental del procedimiento que constituye la base de otras y, además, del que derivan obligaciones del órgano jurisdiccional, como se advierte de los artículos 115 y 116 de la Ley de Amparo. Además, el auto de admisión amerita precisar, entre otras cosas, el día y hora para efectuar la audiencia constitucional, que debe celebrarse dentro de los treinta días siguientes, incluso, puede realizarse en un plazo menor, pero de acuerdo con el criterio del órgano jurisdiccional; día y hora de la audiencia constitucional, que impacta en otras actuaciones, pues conforme al artículo 119 de la citada ley, las partes pueden ofrecer las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo, a más tardar cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia; plazo que depende de esa data y que no puede ampliarse aun cuando se difiera, salvo el caso previsto por el propio numeral. En consecuencia, el auto admisorio conlleva el cumplimiento de una serie de requisitos legales y administrativos que sólo el órgano jurisdiccional que conoce de la demanda puede establecer, por lo que corresponde a éste prever esos requisitos y no al Tribunal Colegiado de Circuito."

Sin que sea necesario emitir pronunciamiento respecto a los agravios expuestos por la parte recurrente, pues derivado del análisis oficioso efectuado por este órgano colegiado, al resultar procedente la suplencia de la deficiencia de la queja, se llegó a la conclusión de declarar fundado el recurso de queja, lo cual era la pretensión de la parte promovente del recurso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja intentado por ***** , contra el proveído de veintidós de julio de dos mil dieciséis, dictado en los autos

del juicio de amparo ***** , del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, por las razones anotadas en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; anótese en el libro de registro correspondiente y hágase del conocimiento de la autoridad responsable, mediante testimonio de esta ejecutoria; y, en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en la fracción V del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los ciudadanos Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciados Alejandro López Bravo, Rodolfo Castro León y Jesús de Ávila Huerta, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 49/2014 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DECLARADAS EJECUTORIAS, SALVO QUE LA DECLARACIÓN RELATIVA SE REALICE CON POSTERIORIDAD A LA INTERPOSICIÓN OPORTUNA DE AQUÉL O ANTES DE QUE FENEZCA EL PLAZO PARA ELLO." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo 1, octubre de 2014, página 35.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS "DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO". INAPLICABILIDAD DEL CRITERIO JURISPRUDENCIAL 2a./J. 48/2016 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TRATÁNDOSE DE. De la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL,

CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", se advierte que refiere a "afectaciones cometidas dentro de un procedimiento jurisdiccional" que califica como de carácter intraprocesal, y hace énfasis a lo que fue objeto de estudio en dicha contradicción, destacando que lo relativo a la falta de dictado del laudo no fue materia de análisis y que, en consecuencia, no abordaba su estudio pues sólo alcanzaba a las omisiones consistentes en la "falta de acordar promociones o de proseguir con el juicio". Lo anterior, implica que la Sala del Alto Tribunal limitó el alcance de dicho criterio, al señalar que éste sólo vincula a dicho tipo de omisiones ocurridas dentro de juicio (falta de acordar promociones o de proseguir con el juicio). Luego, si la propia Sala estableció esa aclaración y de la lectura del artículo 107 de la Ley de Amparo se advierte la distinción entre los diversos tipos de actos contra los cuales procede el amparo indirecto (en concreto sus fracciones IV y V, relativas a actos fuera de juicio o una vez concluido éste, y los acontecidos dentro de juicio cuyos efectos sean de imposible reparación); resulta inconcuso que si la jurisprudencia analizada alude a los actos realizados en el juicio y que califica como intraprocesales, es sólo con relación a estos últimos que cobra aplicación; es decir, es inaplicable a los actos acontecidos una vez concluido el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T. J/5 (10a.)

Queja 145/2016. 4 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretario: Rogelio Aceves Villaseñor.

Queja 195/2016. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretario: Rogelio Aceves Villaseñor.

Queja 137/2016. 8 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Salvador Ortiz Conde.

Queja 164/2016. 13 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Salvador Ortiz Conde.

Queja 233/2016. 13 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretaria: Nohemí Arianna Razo Botello.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CALIFICACIÓN DE UN SINIESTRO COMO ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE POR EL PATRÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

AMPARO DIRECTO 999/2016. 2 DE FEBRERO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOEL CARRANCO ZÚÑIGA. SECRETARIA: ESMERALDA GÓMEZ AGUILAR.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Con el propósito de dar solución a los conceptos de violación planteados, es conveniente informar que en la instancia contenciosa administrativa, la actora demandó la nulidad de los dictámenes contenidos en diversos avisos de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo ST-7, emitidos por el personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, al valorar las lesiones sufridas por empleados de la promovente, en los cuales se declaró, en todos los casos, que se trataba de accidentes laborales.

Del asunto correspondió conocer a la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuya Magistrada instructora, por auto de quince de junio de dos mil dieciséis, desechó la demanda al considerar que no se actualizaba alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata de actos aislados que no irrogan agravio a la actora.

En contra de esa decisión, la promovente interpuso el recurso de reclamación, el cual, en sesión de veintiocho de octubre de ese año, se declaró infundado y se confirmó el desechamiento de la demanda, decisión que constituye el acto reclamado en esta instancia.

Para concluir de esa forma, la juzgadora reprodujo el contenido del artículo 14 de la ley orgánica que rige a ese órgano jurisdiccional, y definió que no se cumplen las dos condiciones necesarias para que las determinaciones controvertidas sean susceptibles de impugnación en la vía contenciosa administrativa, a saber: 1) que sean el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública; y, 2) que no puedan ser variadas posteriormente.

Estableció que, por el contrario, los actos combatidos sólo constituyen la opinión de los médicos tratantes acerca de hechos que fueron sometidos a su conocimiento, y que será hasta que la propia demandante o el instituto

enjuiciado intervenga en el examen de su siniestralidad y, en su caso, modifiquen la prima del seguro de riesgos de trabajo, que se podría ocasionar un perjuicio a la primera.

Añadió que el artículo 74 de la Ley del Seguro Social corrobora esa conclusión, al disponer que el patrón tiene la obligación de incluir todos los accidentes de trabajo al revisar la siniestralidad, de lo que se colige que es necesario un acto jurídico posterior para estar en aptitud de acudir al juicio de nulidad.

Citó, en apoyo de sus consideraciones, la jurisprudencia 2a./J. 14/92, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CALIFICACIÓN AISLADA DE UN SINIESTRO COMO ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. NO PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE EN SU CONTRA HAGA VALER EL PATRÓN POR EL SOLO HECHO DE QUE PUEDA INFLUIR EN LA CLASIFICACIÓN DEL GRADO DE RIESGO."

Para controvertir los razonamientos sintetizados, la quejosa alega que la responsable reconoció expresamente que las calificaciones emitidas por el instituto demandado son resoluciones definitivas, en tanto que deben ser consideradas por el patrón para determinar la prima en el seguro de riesgos de trabajo.

Sostiene que si acata la obligación de incluir en su registro de siniestralidad los casos calificados, y los considera en su determinación anual, deja de existir la posibilidad de que haya discrepancia entre lo asentado por el patrón y lo registrado por el instituto, de manera que no se emitirá resolución de rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo y, por ende, no podía impugnar la calificación ni sus efectos.

Señala que razonar conforme a lo resuelto por la autoridad responsable, implicaría omitir dolosamente los casos de riesgos de trabajo para que la autoridad emita la resolución de rectificación, lo que es carente de lógica.

Para robustecer sus planteamientos, invoca la tesis aislada I.1o.A.27 A (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado, de título y subtítulo: "CALIFICACIÓN DE UN SINIESTRO COMO ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE POR EL PATRÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."

La síntesis anterior evidencia que el problema a resolver consiste en determinar si los dictámenes de calificación impugnados constituyen reso-

luciones definitivas, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, si procede en su contra el juicio de nulidad ante dicho órgano jurisdiccional.

Para dar solución a la problemática suscitada, conviene tener presente lo expuesto al resolver la contradicción de tesis 45/91, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 14/92, intitulada: "CALIFICACIÓN AISLADA DE UN SINIESTRO COMO ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. NO PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE EN SU CONTRA HAGA VALER EL PATRÓN POR EL SOLO HECHO DE QUE PUEDA INFLUIR EN LA CLASIFICACIÓN DEL GRADO DE RIESGO.", invocada por la responsable.

Al respecto, la Segunda Sala del Alto Tribunal explicó que si bien el dictamen de calificación de riesgo de trabajo es un acto definitivo, lo cierto es que no causa, en el momento en que se emite, un perjuicio directo e inmediato al patrón, habida cuenta de que es hasta la determinación, por la revisión anual del mencionado grado de riesgo, el momento en el que la calificación de un siniestro como riesgo de trabajo pudiera causarle un perjuicio, toda vez que hasta entonces se sabrá la forma en que el dictamen respectivo le afecta, y en ese momento puede impugnarlo.

De manera que, cuando el patrón no esté de acuerdo con la calificación de un siniestro como enfermedad o riesgo de trabajo, por el solo hecho de que influirá en la clasificación de grado de riesgo sobre el que cotiza, deberá esperar a que se le determine el nuevo grado para impugnar esa resolución.

Precisado lo anterior, conviene mencionar que el examen que practicó la Segunda Sala del Alto Tribunal versó, entre otras, sobre las disposiciones aplicables del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, en cuyos artículos 23, 24 y 35 preveía que el grado de riesgo de las empresas para efectos del seguro de riesgos de trabajo era revisado anualmente por la dependencia técnica responsable de la clasificación de empresas y determinación del grado de riesgo, la cual podía confirmarlo, disminuirlo o aumentarlo, atendiendo, entre otros factores, al índice de siniestralidad, supuestos en los que se haría a las empresas la notificación correspondiente, pudiendo impugnar dicha determinación a través del recurso de inconformidad previsto en la Ley del Seguro Social.

Pues bien, es necesario tener presente que el citado reglamento fue abrogado por el diverso Reglamento para la Clasificación de Empresas y Deter-

minación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, y éste, a su vez, por el actual Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

De los artículos 32 y 33 del último ordenamiento señalado se observa que si bien subsiste la revisión anual de la siniestralidad de las empresas, con la finalidad de decidir si permanecen en la misma prima, lo cierto es que ello constituye una obligación que recae en la parte patronal, al ser quien debe verificar año con año su siniestralidad para determinar si permanece en esa prima, o bien, si la disminuye o aumenta, para lo cual deberá atender a los casos de riesgos de trabajo determinados durante el periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre del año de que se trate y, una vez obtenido el valor del grado de siniestralidad, le sumará la prima mínima de riesgo.

A su vez, corresponderá al instituto verificar la información proporcionada por las empresas contra sus registros y, de advertir alguna irregularidad, podrá realizar la rectificación conducente, lo que puede traer aparejada la determinación de adeudos por concepto de cuotas obrero patronales enteradas parcialmente con relación al seguro de riesgos de trabajo e, incluso, la imposición de sanciones por incumplimiento de las obligaciones a cargo del patrón.

Si se toma en cuenta lo anterior, es patente que las razones que tuvo en cuenta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para estimar que el dictamen de calificación de riesgo de trabajo es un acto que no causa, en el momento en que se emite, un perjuicio directo e inmediato al patrón, han dejado de tener vigencia pues, como se adelantó, ya no corresponde a un órgano del Instituto Mexicano del Seguro Social la determinación mediante la revisión anual del mencionado grado de riesgo, sino que, por el contrario, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, la verificación anual de la siniestralidad debe efectuarse por la parte patronal, con la finalidad de definir si permanece en esa prima o, en su caso, si la disminuye o aumenta, para lo cual deberá atender a los casos de riesgos de trabajo determinados durante el periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre del año de que se trate y, una vez obtenido el valor del grado de siniestralidad, le sumará la prima mínima de riesgo.

Esto es, el dictamen de calificación como riesgo de trabajo es una resolución definitiva, dado que el patrón se encuentra obligado a tomarlo en

cuenta al revisar anualmente su siniestralidad para determinar si permanece en la misma prima, o bien, si la disminuye o aumenta, en virtud de que la siniestralidad se obtiene, justamente, con base en los casos de riesgos de trabajo presentados en el año previo.

De ahí que como la calificación de un riesgo de trabajo, necesariamente incide en el grado de riesgo de una empresa y, por ende, en la determinación de la prima respectiva, es claro que se trata de un acto definitivo que agravia al patrón, porque desde el momento en que se emite, incorpora en su esfera jurídica la obligación de considerarlo para efectos de determinar su siniestralidad, que se obtiene, precisadamente, atendiendo a los casos de riesgos de trabajo ocurridos en el año previo.

Estimar lo contrario implicaría autorizar al patrón para que, de considerar ilegal la calificación de un riesgo de trabajo, no lo tome en cuenta al realizar la revisión anual de su siniestralidad, pese a estar obligado a ello, lo que generaría que el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentre en aptitud de rectificar su prima de riesgos y de fincarle adeudos con motivo del incumplimiento de sus obligaciones; incluso, de sancionarlo ante su desacato, lo que no resulta lógico.

Sirve de apoyo a la conclusión alcanzada, la tesis aislada I.1o.A.27 A (10a.), de este Tribunal Colegiado, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1294, que establece:

"CALIFICACIÓN DE UN SINIESTRO COMO ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE POR EL PATRÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.—Conforme al artículo 32 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de noviembre de dos mil dos, la revisión anual de la siniestralidad de las empresas constituye una obligación que recae en los patrones, para determinar si permanecen en esa prima, o bien, si la disminuyen o aumentan, para lo cual deberán atender a los casos de riesgos de trabajo determinados durante el periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre del año de que se trate, y una vez obtenido el valor del grado de siniestralidad, le sumarán la prima mínima de riesgo. Consecuentemente, el dictamen de calificación como riesgo de trabajo del padecimiento de un empleado es una resolución definitiva impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, dado

que el patrón se encuentra obligado a tomarla en cuenta, al revisar anualmente su siniestralidad para fijar la prima que le corresponde, en virtud de que aquélla se obtiene, justamente, con base en los casos de riesgos de trabajo presentados en el año previo; por ende, se trata de un acto que agravia al patrón porque, desde el momento en que se emite, incorpora en su esfera jurídica la obligación de considerar la enfermedad o accidente de trabajo para efectos de determinar su siniestralidad."

Consecuentemente, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, cuya consecuencia inmediata y directa es la ineficacia jurídica de la resolución reclamada, debiendo la responsable dictar otra en que, atendiendo a lo expuesto en esta ejecutoria, declare fundado el recurso de reclamación y ordene a la Magistrada instructora que, de no existir una diversa causa de improcedencia, admita la demanda de nulidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ******, contra la resolución de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, pronunciada por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente relativo al juicio de nulidad 15686/16-17-06-8.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Ronzon Sevilla (presidente), Julio Humberto Hernández Fonseca y Joel Carranco Zúñiga, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CALIFICACIÓN DE UN SINIESTRO COMO ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE POR EL PATRÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Conforme al artículo 32 del Reglamento de la

Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de noviembre de dos mil dos, la revisión anual de la siniestralidad de las empresas constituye una obligación que recae en los patrones, para determinar si permanecen en esa prima, o bien, si la disminuyen o aumentan, para lo cual deberán atender a los casos de riesgos de trabajo determinados durante el periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre del año de que se trate, y una vez obtenido el valor del grado de siniestralidad, le sumarán la prima mínima de riesgo. Consecuentemente, el dictamen de calificación como riesgo de trabajo del padecimiento de un empleado es una resolución definitiva impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, dado que el patrón se encuentra obligado a tomarla en cuenta al revisar anualmente su siniestralidad para fijar la prima que le corresponde, en virtud de que aquélla se obtiene, justamente, con base en los casos de riesgos de trabajo presentados en el año previo; por ende, se trata de un acto que agravia al patrón porque, desde el momento en que se emite, incorpora en su esfera jurídica la obligación de considerar la enfermedad o accidente de trabajo para efectos de determinar su siniestralidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A. J/15 (10a.)

Amparo directo 835/2013. Servicios Administrativos Peñoles, S.A. de C.V. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.

Amparo directo 222/2016. Manpower Industrial, S. de R.L. de C.V. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: José de Jesús Alcaraz Orozco.

Amparo directo 611/2016. Tecnología y Manufactura, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Damián Cocoletzi Vázquez.

Amparo directo 877/2016. Manpower Industrial, S. de R.L. de C.V. 5 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: José de Jesús Alcaraz Orozco.

Amparo directo 999/2016. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.

AMPARO DIRECTO 79/2017. 30 DE MARZO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. SECRETARIO: MIGUEL BARRIOS FLORES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—En una parte de su concepto de violación argumenta que la autoridad responsable absolvió al demandado del otorgamiento y pago de una incapacidad parcial permanente e invalidez, bajo el argumento de que se actualizaba la excepción de cosa juzgada; determinación que estima es ilegal, ya que la documental que sirvió de sustento para actualizar la defensa opuesta no es suficiente para cerciorarse de que se hayan reclamado las mismas prestaciones ni se hayan basado en los mismos hechos, ello en atención de que es sabido que la pretensión de incapacidad es imprescriptible y las enfermedades de las cuales se demanda su reconocimiento son adquiridas, acorde a los padecimientos diagnosticados en base a su vida laboral, además de que aportó a juicio los elementos necesarios para demostrar que resultaba procedente la acción ejercitada.

Continúa argumentando que, al haberse opuesto la excepción de cosa juzgada, no se cumplieron los requisitos esenciales para que sea procedente su estudio y menos aún para que sea declarada como fundada.

Con independencia de lo alegado por el quejoso en sus conceptos de violación, este Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, se suplen en su deficiencia, y en atención a lo previsto en el numeral 172, se estima que se violentaron las leyes del procedimiento que afectaron las defensas del quejoso, trascendiendo en el resultado del fallo, ello sobre las siguientes consideraciones.

Para sustentar lo anterior, resulta conveniente tener presente los siguientes antecedentes que se advierten del sumario laboral.

***** demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el cumplimiento de diversas prestaciones de las que se destacan:

"a) La pensión por estado de invalidez, en términos del artículo 128 de la Ley del Seguro Social de 1973, en virtud de que el actor ha cotizado por más de 31 años para el instituto demandado, es por esta razón que el actor se acoge a los beneficios de la ley antes mencionada.

"...

"c) El otorgamiento y pago de la pensión por incapacidad total permanente valuada en su conjunto en un 90% de la total orgánica funcional, o la que resulte durante la tramitación del presente asunto y que le sea más favorable a mi mandante, pensión que se reclama a partir de un año anterior a la fecha de la presentación de esta demanda y, para su cálculo, deberá tomarse en cuenta el salario de \$***** (***** M.N.) diarios que fue el último salario que percibió el actor para la empresa *****, más todos los incrementos salariales que se hayan generado y que se generen en la categoría y empresa mencionadas a partir de la fecha indicada y hasta aquella otra en que quede firme el laudo que se dicte en el presente juicio, pues hasta esa fecha se deberá tener por determinado el grado y porcentaje de la incapacidad, con fundamento en los artículos 484 y 485 de la Ley Federal del Trabajo..."

El organismo de salud, al dar contestación a la demanda, como cuestión previa, opuso la excepción de cosa juzgada en los siguientes términos:

"Carece de acción y derecho la parte actora para demandar de mi representado el otorgamiento y pago de las prestaciones a que se refiere su escrito inicial de demanda, como lo es una pensión por invalidez y pensión por riesgo de trabajo, toda vez que el mismo pretende confundir la buena fe de la H. Junta en razón de que en los años 2003 y 2008 el actor demandó de mi representado el otorgamiento y pago de las mismas prestaciones como lo es el otorgamiento y pago de una pensión por riesgo de trabajo e invalidez, en los diversos juicios laborales con número de expediente ***** y ***** radicados ante esta misma Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, dictándose en este último juicio, laudo absolutorio de fecha 11 de noviembre de 2010, mismo que fue notificado el 6 de diciembre de 2010, en que se resolvió la improcedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas a mi representado, absolviéndose de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por lo tanto, desde este momento se opone la excepción de cosa juzgada, por los razonamientos ya vertidos..."

Referente al medio de defensa opuesto, este Tribunal Colegiado de Circuito, al emitir la tesis I.6o.T.28 K, estableció que acorde a los diversos criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la excepción de cosa juzgada resulta procedente cuando se demuestren los siguientes elementos: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, también se estimó que debía justificarse la existencia de un cuarto elemento de con-

vicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizarla y que es que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas.

De manera que, para que se configure la excepción de cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón de que de no concurrir este último de los extremos, no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada.

La tesis I.6o.T.28 K, fue publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, enero de 2004, página 1502, cuyos rubro y texto dicen:

"COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.—Atendiendo a los diversos criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se han logrado establecer los supuestos que deberán verificarse a fin de determinar la existencia o inexistencia de la cosa juzgada en un juicio contencioso, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte la existencia de un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último de los extremos no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia."

Para sustentar su defensa, en diligencia de dos de marzo de dos mil doce, día señalado para que tuviera verificativo la diligencia de ofrecimiento

y admisión de pruebas, propuso las que estimó pertinentes, de las que se destacan:

"I. La instrumental pública de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el juicio laboral con número de expediente ***** radicado ante esta misma H. Junta Especial número 8 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a nombre del hoy actor ***** , y toda vez que se trata de un juicio concluido solicito se tenga a la vista al momento de resolver el presente asunto.

"Dicha documental se ofrece para acreditar la procedencia de la excepción de cosa juzgada, toda vez que la parte actora ya demandó de mi representado el otorgamiento y pago de las mismas prestaciones referentes a la invalidez, por lo que se deberá absolver de todas y cada una de las mismas, demandadas en el presente juicio, y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos de la demanda y su contestación.

"II. Para el supuesto y no consentido caso de que la prueba anterior no sea admitida como instrumental pública de actuaciones, se ofrece como prueba la documental pública consistente en todo lo actuado en el juicio laboral con número de expediente ***** , radicado ante la Junta Especial Número 8 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y toda vez que se trata de un juicio concluido, solicito se tenga a la vista al momento de resolver el presente asunto.

"Dicha documental se ofrece para acreditar la procedencia de la excepción de cosa juzgada e improcedencia de la vía, por lo que se deberá absolver de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos de la demanda y su contestación..."

Probanzas que fueron admitidas en los siguientes términos:

"Por lo que hace a las consistentes en la instrumental pública de actuaciones y presuncional legal y humana, ofrecidas por las partes, éstas se desahogarán por su propia y especial naturaleza.

"..."

Pues bien, respecto de la instrumental de actuaciones que hizo consistir en todo lo actuado en el juicio laboral ***** , del índice de la Junta Especial 8 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, respecto del cual se solicitó se tuviera a la vista al momento de dictarse el laudo.

Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que debe tenerse presente lo que determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 105/98 que, en lo que interesa, estableció:

"...La interpretación sistemática de los preceptos transcritos lleva a considerar que si bien es verdad que corre a cargo del oferente de la prueba satisfacer determinados requisitos, también lo es que un procedimiento como el laboral, que se rige por principios de buena fe y sencillez, no puede ser tan rígido y estricto que llegue al extremo de impedir el acceso a las actuaciones de un diverso juicio que se encuentra radicado ante la misma Junta, cuando haya sido ofrecido como prueba, porque debe entenderse que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 685, 687, 776, 782 y 783 de la misma Ley Federal del Trabajo, la Junta se encuentra facultada para tomar las medidas necesarias a fin de lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, que comprende el ofrecimiento y admisión de una prueba documental pública, sin exigir mayores reglas o formulismos cuando el desahogo de la misma lo permita, máxime cuando la misma ley prevé que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, pero siempre que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que la propia ley laboral le dé facultades a la Junta para poder ordenar el examen de documentos, objetos y lugares y, en general, practicar todas las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad, pues si una autoridad ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad está obligada a aportarlos, con mayor razón la Junta que conoce del juicio laboral que tiene conocimiento de la existencia de diverso expediente que fue ofrecido como prueba documental pública y que se encuentra a la vista al estar radicado y registrado en sus archivos, pues lo previsto y regulado en los artículos 797 a 801, 803, 806, 807 y 810 a 812 de la ley laboral, no debe interpretarse de manera tan rígida que pudiera afectar las defensas de las partes e impedir la oportunidad que tienen las Juntas para allegarse las pruebas que les conduzcan a la verdad, pero sin menoscabo del principio de igualdad procesal de las partes en el juicio.

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de adoptar las medidas que fueren necesarias a fin de lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso laboral a través del menor número de actos o diligencias, pero sin menoscabo de que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, concretadas en la hipótesis examinada, en el principio de igualdad de las partes en el proceso con la finalidad de equilibrar realmente la situación procesal de cada una de ellas en el juicio laboral; de ahí que en el caso del numeral 782 de la Ley Federal del Trabajo se disponga

que 'La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.', lo que quiere decir que si la Junta puede ordenar, con citación de las partes el examen de documentos que puede consistir en la revisión de diverso expediente que obra en los archivos de la misma autoridad juzgadora, es porque la misma ley autoriza diversa forma de ofrecer una prueba documental pública, sin la necesidad de sujetarse a mayores reglas o formalismos sobre el ofrecimiento y admisión de esa prueba.

"Como se observa, si bien la autoridad juzgadora tiene la facultad de poder ordenar el examen de documentos, objetos y lugares, también lo es que al admitir la prueba documental pública que lleve el propósito de examinar diverso expediente, la misma ley ordena que debe hacerse con citación de las partes, precisamente para no lesionar los principios de seguridad e igualdad de las interesadas, pues tanto las Juntas de Conciliación y Arbitraje como las partes deben ajustarse a los principios que regulan el curso de los juicios laborales, desde el inicio de éstos hasta el dictado del laudo que en definitiva resuelva el conflicto; por consiguiente, el ofrecimiento y la admisión de una prueba documental pública consistente en el examen de un expediente que obra en los archivos de la misma Junta, es factible, sí, pero siempre que se satisfagan los requisitos legales mínimos establecidos en la ley, a efecto de que impere la equidad procesal en beneficio de las partes contendientes y no en favor de alguna de ellas..."

Las anteriores consideraciones dieron sustento a la jurisprudencia 2a./J. 121/99, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999, página 303, cuyos rubro y texto dicen:

"DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA MISMA JUNTA QUE CONOCE DEL ASUNTO. SU OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS LEGALES QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA Y SENCILLEZ DEL PROCESO.—Los artículos del 795 al 801, 803, 806, 807 y del 810 al 812, de la Ley Federal del Trabajo, establecen diversas formas específicas y requisitos relacionados con el ofrecimiento y admisión de la prueba documental pública en una controversia laboral, que deben cumplirse. No obstante, de la interpretación lógica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 685, 687, 776, 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que por regla general la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para lo-

grar la mayor economía, concentración y sencillez del proceso laboral, en las que quedan comprendidos los requisitos y forma determinada respecto del ofrecimiento y admisión de una prueba documental pública, consistente en las actuaciones contenidas en diverso juicio, cuyo expediente obra en los archivos de la misma Junta, pues si la ley le concede la facultad de poder ordenar el examen de documentos, objetos y lugares y, en general, para practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad, es porque las partes interesadas tienen el derecho de ofrecer el examen de documentos que puede consistir en la revisión de un diverso expediente relativo a distinto juicio, máxime si dicha prueba no es contraria a la moral o al derecho, tiene relación con los hechos controvertidos y fue ofrecida en la audiencia. Por consiguiente, aun cuando el oferente de la prueba no hubiera acompañado copia certificada de esas actuaciones, o bien, copias simples de las mismas, pidiendo el cotejo o compulsas, la Junta tiene la facultad de poder ordenar, con citación de las partes, el examen de aquellos documentos que tenga a la vista, si ésta es apta para el esclarecimiento de la verdad; de ahí que si el ofrecimiento y admisión de una prueba en una controversia laboral, consistente en el examen de las actuaciones contenidas en diverso juicio, cuyo expediente obra en los archivos de la misma Junta, se lleva a cabo con citación de las partes, tal actuación es legal, pues se encuentra regulada por las disposiciones generales que también comprenden el ofrecimiento, admisión y desahogo de una prueba documental pública de esa clase."

De manera que, para que la autoridad laboral pudiera tener a la vista el sumario laboral ***** del índice de esa Federal de Conciliación y Arbitraje debió ordenar con citación de las partes la práctica de la diligencia que juzgara conveniente para realizar el examen de aquellas documentales para el esclarecimiento de la verdad y, al no haberlo hecho, es que se estima que se violentaron las leyes del procedimiento.

La violación procesal antes anotada trascendió en el resultado del fallo, lo anterior es así, pues para que la excepción de cosa juzgada sea fundada, además de que haya identidad entre las partes y de acciones, es necesario que el laudo que sirve de fundamento para actualizar dicha defensa debe estar firme y ejecutoriado, lo cual se va a apreciar a través del análisis que se haga de las actuaciones del sumario laboral *****.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 35, Volumen 14, Quinta Parte, materia común, febrero de 1970, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA QUE DETERMINADO LAUDO SURTA EFECTO DE, EN DIVERSO JUICIO.—Para que un laudo ejecutoriado,

dictado en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, se requiere que en ambas controversias haya identidad, entre otras cosas, de partes y de acciones."

Consecuentemente, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal demandada por ***** , para el efecto de que la Junta Especial 8 de la Federal de Conciliación y Arbitraje deje sin efectos el laudo de ocho de noviembre de dos mil dieciséis y, en reposición del procedimiento, ordene con citación de las partes la práctica de la diligencia que juzgue conveniente para realizar el examen del sumario laboral ***** , del índice de esa Federal de Conciliación y Arbitraje para el esclarecimiento de la verdad, ello acorde con la jurisprudencia 2a./J. 121/99, antes transcrita.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a) y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, fracción I, 184 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto de la Junta Especial 8 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente laboral ***** , seguido por el propio quejoso en contra del ***** . El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran la Magistrada presidenta Herlinda Flores Irene y los Magistrados Genaro Rivera y Jorge Alberto González Álvarez, siendo relator el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.

De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**I.6o.T. J/40 (10a.)**

Amparo directo 9106/2003. Moisés Arturo Hernández Moya. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 11566/2003. Ramón Reyes Huerta. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 436/2006. Saúl Galicia Juárez. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 618/2012. Rafael Salas Pantoja. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón Eusebio García Rodríguez.

Amparo directo 79/2017. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, CESANTÍA Y VEJEZ, Y VIVIENDA.

AMPARO DIRECTO 153/2017. 20 DE ABRIL DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HERLINDA FLORES IRENE. SECRETARIO: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ FIERROS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son fundados pero inoperantes en una parte y en una más, infundados los conceptos de violación planteados por el apoderado de la justiciable.

Previo al análisis de los motivos de disenso, para una mejor comprensión del asunto, se estima pertinente hacer una breve narrativa de las constancias que integran el expediente laboral del que deriva el laudo reclamado.

Así, del escrito inicial de demanda se observa, en la parte que interesa, que la actora ***** reclamó de ***** el pago de ***** (\$*****), por concepto de aportaciones realizadas en su cuenta individual en el "Sistema de Ahorro para el Retiro 1997", cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social; "Infonavit 1997"; del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la autorización de la transferencia de dichos recursos; asimismo que rindiera informe indicando si de sus registros se desprende que le fue otorgado algún crédito para la adquisición de vivienda; y, del Instituto Mexicano del Seguro Social, el reconocimiento de que a partir del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, a través de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, le enteró el importe de las cuotas referidas.

Señaló como hechos, que es titular de la cuenta individual a cargo de ***** con registro federal de contribuyentes: ***** y número de seguridad social ***** que laboró para la extinta Compañía de Luz y Fuerza del Centro, desde el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, con la categoría de "*****"; que solicitó a la administradora de fondos para el retiro demandada el pago de las aportaciones señaladas y ésta se negó a realizarlo sin fundamento legal alguno y que, en su apreciación del artículo 154 de la Ley del Seguro Social, se advierte que cuando un trabajador cesante no reúna los requisitos para pensionarse y no tener (sic) sesenta (60) años o más de edad, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición; finalmente, hizo notar que conforme a los artículos 40 y 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores,

los fondos de la subcuenta de vivienda que no se hubiesen aplicado para algún crédito de vivienda, deben ser transferidos a las administradoras de fondos de ahorros para el retiro, para su entrega.

Al dar contestación a la demanda, ***** negó acción y derecho, argumentando que se encuentra imposibilitada para hacer entrega alguna de cualquier cantidad, porque no es el caso de una pensión por años de servicios.

El Instituto Mexicano del Seguro Social negó acción y derecho a su contraria, manifestando que en los archivos no se localizó registro alguno de que a partir del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, a través de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, le enteró el importe de las aportaciones realizadas en su cuenta individual en el "Sistema de Ahorro para el Retiro 1997", cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social; "Infonavit 1997".

En audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas de trece de agosto de dos mil diez, la parte actora desistió de la demanda instaurada contra el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Al dictar el laudo reclamado, la Junta responsable absolvió de la devolución de las aportaciones reclamadas, sobre el argumento de que la actora no acreditó tener sesenta y cinco (65) años de edad o encontrarse disfrutando de pensión alguna, de conformidad con lo que establece el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; lo anterior, al tomar en cuenta las pruebas aportadas por la propia accionante.

Ahora bien, en el primer concepto de violación se alega que la autoridad responsable violó lo dispuesto por los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, al absolver a las demandadas de la devolución de las aportaciones realizadas en su cuenta individual en el "Sistema de Ahorro para el Retiro 1997", cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social, así como "Infonavit 1997", incurriendo en una errónea y equivocada justipreciación de todas las actuaciones existentes en el expediente del que emana el acto reclamado, sin analizar la prueba consistente en la copia simple del Decreto de extinción del organismo descentralizado denominado Luz y Fuerza del Centro de once de octubre de dos mil nueve, con la que demuestra que a la accionante no se le otorgará pensión alguna con las referidas aportaciones; asimismo, que se encuentra privada de un trabajo remunerado.

El anterior argumento resulta fundado pero inoperante.

Fundado, toda vez que lo que alega la quejosa tiene razón, pues del contenido del laudo impugnado se observa que la resolutora de origen no tomó

en cuenta la prueba de referencia, pues como ya lo estableció, para absolver de las prestaciones reclamadas, solamente estableció (sic) que la actora no acreditó tener sesenta y cinco (65) años de edad o encontrarse disfrutando de pensión alguna, de conformidad con lo que establece el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. En las relatadas circunstancias, se aprecia que dictó un laudo incongruente con las pretensiones efectivas y oportunamente planteadas.

Sin embargo, como ya se adelantó, resulta inoperante, dado que resultaría ocioso conceder el amparo a la quejosa para que la autoridad responsable analizara dicha prueba, dado que en nada le beneficiaría.

Lo anterior, toda vez que la determinación se estima legal, atendiendo que los artículos 154, 157, 159, fracción I y 190 de la Ley del Seguro Social, establecen:

"Artículo 154. Para los efectos de esta ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad. Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales. El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este título."

"Artículo 157. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

"I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

"II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una administradora de fondos para el retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

"Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

"El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada."

"Artículo 159. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

"Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia ley."

"Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada."

De los artículos transcritos se advierte, por una parte, que la cuenta individual se integra por las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y por aportaciones voluntarias; que existe cesantía cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta (60) años de edad; para gozar de las prestaciones de ese ramo se requiere que el asegurado tenga un mínimo de mil doscientas cincuenta (1250) cotizaciones semanales; que cuando el trabajador cesante tenga sesenta (60) años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión; que el trabajador que adquiera el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, tendrá derecho a que la administradora de fondos para el retiro que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos

del artículo 157, o bien, entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento (30%) a la garantizada.

Por tanto, para tener derecho a la devolución, la actora debía tener sesenta (60) años o más, para poder retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las mil doscientas cincuenta (1250) semanas necesarias para que operara su pensión.

De ahí que, como la actora a la fecha de presentación de su demanda de veinticinco de noviembre de dos mil once, tenía treinta y tres (33) años de edad tomando en cuenta su Registro Federal de Contribuyentes: ******, derivándose que nació el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho, entonces, es evidente que no cumplía con el requisito de edad mínima de sesenta (60) años para la procedencia de su acción y, por ende, fue correcta la determinación de la Junta de instancia de absolver de la devolución de las cantidades reclamadas, ya que, para ello, era necesario que estuviera disfrutando de alguna pensión por parte de la empresa donde laboró o de parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, en caso de no cumplir con las semanas de cotización necesarias para recibir una pensión, y poder obtener el saldo en una sola exhibición.

Por otra parte, fue correcta la determinación de la Junta de instancia en el sentido de que se devolvieran las aportaciones que hizo, en la rama de vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores 1997, porque en el caso necesitaba cubrir los requisitos del artículo 141, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo que dispone que en los casos de incapacidad parcial permanente del cincuenta por ciento (50%) o más, en términos de la Ley del Seguro Social se entregará al trabajador el total de los depósitos constituidos en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por consiguiente, que la actora ******, no se encontraba en los supuestos de la Ley del Seguro Social anterior, ni de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, el artículo 141, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo establece:

"Artículo 141. Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores que se sujetarán a las bases siguientes:

"I. En los casos de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más; de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social; de jubilación; o de muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos, a él o sus beneficiarios, con

una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la ley, a que se refiere el artículo 139;

"II. Cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con 50 o más años de edad, tendrá derecho a que se le haga entrega del total de los depósitos que se hubieren hecho a su favor, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores."

Ahora bien, la fracción II señala que la entrega de los depósitos debe ser en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la cual establece en sus artículos 40 y 43 BIS, lo siguiente:

"Artículo 40. Los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las Leyes del Seguro Social, en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170, 190, 193, y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, particularmente, en sus artículos 3, 18, 80, 82 y 83.

"A efecto de lo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro. El instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para autorizar la disponibilidad de los recursos a que se refiere el párrafo anterior."

"Artículo 43 BIS. Al momento en que el trabajador reciba crédito del instituto, el saldo de la subcuenta de vivienda de su cuenta individual se aplicará como pago inicial de alguno de los conceptos a que se refieren los incisos de la fracción II del artículo 42.

"Durante la vigencia del crédito concedido al trabajador, las aportaciones patronales a su favor se aplicarán a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador..."

De los artículos transcritos y, en relación con los diversos 154, 157, 159 y 190 de la Ley del Seguro Social, citados previamente, se advierte que la devolución de recursos de la subcuenta de vivienda se encuentra condicionada a que el trabajador obtenga una pensión y que no haya recibido un crédito para vivienda, o a que tenga sesenta (60) años o más y, si en el caso la actora no señaló que hubiere recibido una pensión, y además a la fecha de presentación de su demanda tenía treinta y tres (33) años de edad, entonces, es evidente que no se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 40 citado; de

ahí lo improcedente de su pretensión y, por ende, correcta la conclusión de la Junta del conocimiento de absolver de la devolución reclamada.

Al caso, se reitera la tesis aislada de este Tribunal Colegiado de Circuito I.6o.T.94 L (10a.), consultable en la página 1470 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, materia laboral «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas», que es como sigue:

"CUENTA INDIVIDUAL. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, CESANTÍA Y VEJEZ, Y VIVIENDA DEL TRABAJADOR. Del contenido de los artículos 154, 159, fracción I y 190 de la Ley del Seguro Social, se advierte que, para tener derecho a la devolución de los recursos de la cuenta individual de la subcuenta de retiro, cesantía y vejez, el actor debe tener sesenta años de edad o más, para poder retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las mil doscientas cincuenta semanas de cotización necesarias para que opere la pensión de cesantía en edad avanzada. Asimismo, de los artículos 40 y 43 BIS de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con los citados de la Ley del Seguro Social, se advierte que la devolución de recursos de la subcuenta de vivienda se encuentra condicionada a que el trabajador obtenga una pensión y que no haya recibido un crédito para vivienda, o a que el trabajador tenga sesenta años de edad o más; por tanto, si en el caso, el actor mencionó que no había recibido una pensión y que tenía menos de sesenta años, entonces, es evidente que no tiene derecho a la devolución de los recursos de las subcuentas mencionadas."

Por otro lado, en una parte de su primer motivo de disenso, la quejosa refiere que la Junta responsable, al dictar el laudo reclamado en el considerando cuarto, absuelve a las demandadas de todas las prestaciones reclamadas por la actora *****, siendo el nombre correcto *****, por lo que solicita se ordene la corrección al nombre.

Resulta infundado el anterior motivo de inconformidad, porque tanto en los datos de identificación del expediente, como en el resultando primero, en una parte del considerando cuarto y en el resolutivo segundo del acto reclamado, se observa que sí la citó de manera acertada, por tanto, este órgano colegiado estima que se trata simplemente de un error mecanográfico.

Sirve de apoyo a la consideración anterior, la jurisprudencia I.6o.T. J/105, que por reiteración integró este Tribunal Colegiado de Circuito, la que puede ser consultada en la página 1093 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, Novena Época, materia laboral, cuya literalidad es la siguiente:

"LAUDO. LA CITA INCORRECTA DE ALGÚN DATO DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO (ERRORES MECANOGRÁFICOS EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE O EN EL NOMBRE DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES) ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLO INCONGRUENTE Y, POR ENDE, NO VULNERA GARANTÍAS INDIVIDUALES.—Si la Junta en el laudo citó incorrectamente algún dato de identificación del juicio, como el número de expediente o el nombre de alguno de los contendientes, dicho equívoco no es motivo suficiente para estimar que se está en presencia de un laudo incongruente, si de su lectura se advierte que los demás datos son correctos, que la responsable hace referencia exclusiva a las actuaciones propias del sumario laboral y que no incurre en otras incorrecciones que imposibiliten el conocimiento exacto del juicio; de tal manera que dichos errores pueden ser considerados como mecanográficos y no vulneran garantías individuales, si el estudio realizado por la Junta se llevó a cabo a la luz de lo expuesto por el actor en su demanda, a lo contestado por el demandado y al acervo probatorio aportado por dichas partes, evitándose así caer en rigorismos excesivos."

En otra parte de su concepto de violación, se aduce que la resolutora de origen, al dictar el laudo reclamado en el considerando cuarto, absuelve a la demandada ***** , siendo que la actora demandó a ***** .

Lo anterior resulta infundado, toda vez que la autoridad responsable, mediante aclaración del laudo de catorce de junio de dos mil dieciséis, precisamente dijo que el nombre correcto de la demandada a la que se absolvió es ***** , la que le fue notificada a la impugnante el catorce de junio de dos mil dieciséis. (foja ciento cincuenta y tres –153– del expediente laboral)

Tampoco asiste razón a la quejosa en lo que refiere a que no tomó en cuenta que respecto del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en audiencia de trece de agosto de dos mil diez, por conducto de su apoderado desistió de la demanda en su contra; lo anterior, porque como ya se estableció, la autoridad responsable absolvió de la devolución de las aportaciones reclamadas, sobre el argumento de que la actora no acreditó tener sesenta y cinco (65) años de edad o encontrarse disfrutando de pensión alguna, de conformidad con lo que establece el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por tanto, ningún perjuicio causa a la accionante tal circunstancia.

Finalmente, aduce que resulta falso que la cantidad de las aportaciones realizadas en su cuenta individual en el "Sistema de Ahorro para el Retiro 1997", cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social, así como "Infonavit 1997", será entregada al Gobierno Federal para que se otorgue una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez o incapacidad permanente en términos de la Ley del Seguro Social, lo anterior, en virtud de que los codemandados en

ningún momento demostraron que la hoy quejosa pueda disfrutar de un plan de pensiones.

El anterior argumento es infundado pues, contrario a lo que afirma, la autoridad responsable no estableció que el dinero ahorrado por la accionante deba ser transferido al Gobierno Federal para que se otorgue una pensión, ya que solamente resolvió que la ahora quejosa no demostró el derecho a la devolución de dichos recursos, porque no acreditó tener sesenta y cinco (65) años de edad o encontrarse disfrutando de pensión alguna, de conformidad con lo que establece el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Consecuentemente, al no resultar violatorio el laudo reclamado de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República y sin advertir queja deficiente que suplir en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, se impone negar el amparo solicitado.

Asimismo, dicha negativa que se hace extensiva al presidente de la autoridad responsable, no obstante que al mismo no se le atribuyeron actos de ejecución; sin embargo, en lo que respecta al laudo reclamado, éste es dictado por los integrantes de la Junta como órgano colegiado, incluido dicho presidente.

Lo anterior se determina así, tomando en consideración la jurisprudencia 2a./J. 78/2008, que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2008-SS, consultable en la página 123 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, mayo de 2008, Novena Época, materia laboral, cuya literalidad es:

"PRESIDENTES DE LAS JUNTAS FEDERAL O LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE O DE LAS JUNTAS ESPECIALES. CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO UN LAUDO O RESOLUCIÓN PRONUNCIADOS POR AQUÉLLAS Y COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A SUS PRESIDENTES, NO ES MOTIVO PARA NO RECONOCER A ÉSTOS TAL CARÁCTER NI PARA DECLARAR INEXISTENTES DICHOS ACTOS.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 123, apartado A, fracción XX, constitucional, 609, 617, fracción IV, 618, fracción II, 623 y 940 de la Ley Federal del Trabajo, los presidentes de las Juntas, ya sean Federales o Locales, de Conciliación y Arbitraje o de sus Juntas Especiales, tienen doble carácter, como integrantes de las propias Juntas, esto es, cuando las presiden y emiten los laudos y resoluciones como parte de un órgano colegiado, así como cuando actúan individualmente en ejercicio de las facultades propias concedidas en dicha ley; por ello, cuando cumplen con su obligación de rendir los informes justificados en los juicios

de garantías en términos de los numerales 617, fracción VII y 618, fracción VI, de la ley invocada actúan en su doble carácter y están en aptitud de defender el acto reclamado, independientemente de que se trate de una resolución emitida por la Junta como órgano colegiado, pues el presidente de una Junta no puede desconocer un acto en cuya emisión participó como miembro de la misma, en virtud de que actúa como integrante del órgano colegiado, lo conoce como presidente, por tratarse de una misma persona física. Por tanto, cuando se señalen como actos reclamados un laudo o resolución emitidos por la Junta relativa, en funciones de órgano colegiado y como autoridad responsable, el presidente de la misma, a éste no se le debe desconocer el carácter de autoridad responsable, porque de acuerdo a lo establecido en los preceptos 610, 618, fracción I, 888, 889, 839 y 890 de la ley precitada está obligado a intervenir en su emisión y a firmarlos una vez que se voten, esto es, es copartícipe en el pronunciamiento de los actos de la Junta que presida, circunstancia que innegablemente lo inviste del carácter de autoridad responsable en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, y evidencia la existencia del acto reclamado, razón por la cual no existe motivo alguno para sobreseer en el juicio por inexistencia del acto reclamado."

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III y V, de la Constitución General de la República, 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra los actos de la Junta Especial Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y su presidente, consistente en el laudo de ocho de noviembre de dos mil once, y su aclaración de catorce de junio de dos mil dieciséis, dictado en el expediente laboral ***** , seguido por la ahora quejosa contra ***** y otros.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados, presidenta Herlinda Flores Irene, Genaro Rivera y Jorge Alberto González Álvarez, siendo relatora la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información

considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, CESANTÍA Y VEJEZ, Y VIVIENDA. De los artículos 154, 159, fracción I y 190 de la Ley del Seguro Social, se advierte que, para tener derecho a la devolución de los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía y vejez, el actor debe tener sesenta años o más para retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o, en caso de no reunir el número mínimo de cotizaciones semanales, seguir cotizando hasta cubrir las 1250 semanas de cotización necesarias para que opere la pensión de cesantía en edad avanzada. Asimismo, de los numerales 40 y 43 BIS de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con los artículos citados en primer término, se colige que la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda está condicionada a que el trabajador obtenga una pensión y que no haya recibido un crédito para vivienda, o a que el trabajador tenga sesenta años o más; por tanto, si en el caso, el trabajador mencionó que no había recibido una pensión y que tenía menos de esa edad, no tiene derecho a la devolución de los recursos de las subcuentas mencionadas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/41 (10a.)

Amparo directo 1514/2013. Raúl M. Martínez Hernández. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Teresa de Jesús Castillo Estrada.

Amparo directo 291/2016. Judith Velasco Díaz. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Teresa de Jesús Castillo Estrada.

Amparo directo 573/2016. Rubén López Espinal. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Teresa de Jesús Castillo Estrada.

Amparo directo 829/2016. José Guadalupe Melquiades Ramírez Benítez. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretario: Carlos Alberto Sánchez Fierros.

Amparo directo 153/2017. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretario: Carlos Alberto Sánchez Fierros.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÁMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.

AMPARO DIRECTO 722/2016. 4 DE MAYO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIA: LUCÍA DEL SOCORRO HUERDO ALVARADO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—La demanda de amparo fue presentada oportunamente, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que el laudo reclamado se notificó personalmente a la parte quejosa el doce de julio de dos mil dieciséis, pues así se advierte de la constancia de notificación visible en la foja ciento sesenta y seis del expediente laboral; y, el escrito de demanda se presentó el uno del mes y año citados ante la autoridad responsable, esto es, con anterioridad, incluso, a que se notificara el acto reclamado, de ahí que tal medio de impugnación se encuentra en tiempo.

Ello, porque es cierto que al establecer la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un plazo para la presentación de la demanda de amparo, se quiso decretar un límite temporal para el ejercicio de ese derecho, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes; sin embargo, tal disposición no prohíbe que la demanda constitucional pueda presentarse con anterioridad a que inicie el plazo respectivo, en virtud de que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término de quince días previsto en la ley para tal afecto; de ahí que, en ese supuesto, debe estimarse que su presentación es oportuna, incluso, cuando ello ocurra con anterioridad a la propia notificación del acto reclamado, como en el caso particular.

Tiene aplicación al caso, en torno a la oportunidad de la presentación de la demanda, la tesis VII.2o.T.12 K (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 2653, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÁMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. Los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo establecen que el plazo genérico para promover la acción de amparo es de 15 días, con las

excepciones específicas tratándose del reclamo de una norma general auto-aplicativa, o en materia penal contra la sentencia condenatoria con pena privativa de libertad, incluso en materia de derechos agrarios o del procedimiento de extradición o de actos de privación de la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción, destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras; y la forma en que se computarán los plazos, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos, conforme a la ley, la notificación al quejoso de la resolución reclamada, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o su ejecución. Ahora bien, en caso de que una demanda de amparo directo se promueva antes de que se notifique el laudo, fallo o resolución que haya puesto fin al juicio de que se trate, no significa que su presentación deba considerarse fuera de término, en razón de que, si bien el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de instar el juicio contra actos de alguna autoridad, no obstante, del análisis de las disposiciones que prevén los términos para la presentación de la demanda de amparo, no se establece una prohibición en el sentido de que la demanda pueda presentarse antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto; de manera que si la ley no lo limita ni considera expresamente extemporánea su presentación, porque supone que, de algún modo, el quejoso tuvo noticia de la decisión que le perjudica, luego, su derecho a inconformarse debe tutelarse por el órgano jurisdiccional y considerarse procedente, al menos en la parte que atañe a la oportunidad de su presentación, bajo el principio jurídico que dispone que donde la ley no distinga, el juzgador no tiene por qué hacerlo, además, privilegiando el derecho de acceso a la jurisdicción que tutela el artículo 17 constitucional; de ahí que debe estimarse oportuna la promoción de dicha demanda cuando se realice de manera anticipada, incluso antes de la propia notificación del acto reclamado; conclusión que es acorde con las jurisprudencias 2a./J. 1/2016 (10a.) y 2a./J. 16/2016 (10a.) de la Segunda Sala, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 26 y 27, enero y febrero de 2016, Tomos II y I, páginas 1032 y 729, respectivamente, de títulos y subtítulos: 'RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO.' y 'RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.'"

Sin que obste a lo anterior que el quejoso ***** refiera, bajo protesta de decir verdad, que si bien a la fecha de presentación de la demanda, no le había sido notificado el laudo reclamado, tuvo conocimiento del mismo el diecisiete de junio de dos mil dieciséis; lo anterior es así pues, aun tomando como punto de partida para realizar el cómputo de la presentación de la demanda de amparo dicha fecha, atento a lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 57/2008-PL, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio origen a la jurisprudencia P/J. 115/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia común, página 5, de rubro y texto: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.—Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el

juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar." (lo subrayado es propio); lo cierto es que la presentación de la referida demanda sería oportuna, pues el plazo habría transcurrido del veinte de junio al ocho de julio de dos mil dieciséis, con descuento de los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio, así como dos y tres de julio de la anualidad citada, por haber sido sábados y domingos, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Continúa imagen....

JUNIO-JULIO 2016						
L	M	M	J	V	S	D
				17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	1	2	3
4	5	6	7	8		

 Fecha de conocimiento	 surte efectos	 Fecha de presentación	 Vencimiento del término	 Días inhábiles
---	---	---	---	--

Inclusive, aun cuando se tomara como fecha de conocimiento del laudo reclamado el diez de junio de dos mil dieciséis, fecha en la que el quejoso aduce que se entregó a uno de sus autorizados la "resolución" respectiva, de cualquier manera, la demanda se habría presentado en tiempo, pues los referidos quince días habrían transcurrido del trece de junio al uno de julio, ambas fechas de dos mil dieciséis; por tanto, si la demanda relativa se presentó el propio uno de julio del año pasado, resulta incuestionable que su presentación también habría sido oportuna; así se ilustra:

JUNIO-JULIO 2016						
L	M	M	J	V	S	D
				10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	1		

 Entrega de resolución	 surte efectos	 Fecha de presentación	 Vencimiento del término	 Días inhábiles
---	---	---	---	--

CUARTO.—Resulta innecesario transcribir tanto el acto reclamado, como los conceptos de violación formulados en su contra, cuenta habida que la Ley de Amparo no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, se les estudia y se les da respuesta, lo que se hará a continuación; en la inteligencia de que se entregan copias certificadas de tales documentos a los integrantes de este cuerpo colegiado, para su debido conocimiento; asimismo, para debida constancia, se agrega copia certificada del acto reclamado al cuaderno de amparo, de conformidad con lo determinado por el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito, en sesión extraordinaria de tres de febrero de dos mil dieciséis.

Al respecto, por identidad jurídica sustancial, se cita la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

También se comparte la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, *Semanario Judicial de la Federación*, abril de 1992, Octava Época, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

No se inobserva que los invocados criterios fueron emitidos conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; empero, al existir en lo concerniente identidad jurídica entre dicho ordenamiento y el vigente en la actualidad, son aplicables al caso concreto, en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de este último ordenamiento legal.

QUINTO.—Estudio del asunto.

Para mayor claridad en la exposición del presente asunto, es conveniente precisar, inicialmente, los antecedentes relevantes que se desprenden de las constancias que integran el juicio laboral ***** , que en justificación de su informe remitió la Junta responsable, las cuales gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de las cuales se advierte lo siguiente:

- Por escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil trece, ante la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Veracruz, Veracruz, ***** , por propio derecho, demandó de ***** , S.A. de C.V. y/o como en lo futuro se denominará, a través de quien legalmente lo representará y/o ***** , las prestaciones siguientes:

"1. La indemnización constitucional relativa al pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año laborado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el salario de \$***** pesos ***** M.N.) pesos (sic) mensuales, que fue el último que estuve percibiendo, tomando como fecha de ingreso a trabajar para el demandado el día ***** de ***** de ***** .

"2. El pago de todos y cada uno de los salarios caídos completos y los que se continúen venciendo, desde la fecha de mi injustificado despido y hasta la fecha en que se resuelva en definitiva el presente asunto, con los incrementos y mejoras salariales que se otorguen durante la tramitación del presente juicio.

"3. El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo de prestación de servicios personales subordinados y desde el 24 de julio de 2010 y hasta la total conclusión del presente juicio, ya que estas prestaciones no me fueron cubiertas por el demandado desde que ingresé a laborar para ellos.

"4. El pago de 4 horas extras laboradas diariamente al servicio de los ahora demandados de lunes a viernes, durante todo el tiempo de prestación de servicios personales subordinados para los demandados y que no me han sido cubiertos desde el 24 de julio de 2010 hasta la fecha de mi injustificado despido, toda vez que en el desempeño de mis funciones subordinadas, excedía en 4 horas la jornada máxima diaria permitida por la ley; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

"5. El pago de 5 horas extras laboradas los días sábados de cada semana al servicio de los ahora demandados, durante todo el tiempo de prestación de servicios personales subordinados para los demandados y que no me han sido cubiertos desde el 24 de julio de 2010 hasta la fecha de mi injustificado despido, toda vez que en el desempeño de mis funciones subordinadas, fui contratado para laborar de lunes a viernes y al obligarme los demandados a laborar los días sábados de cada semana de 8:00 a 13:00, lógico resulta que el suscrito laboré los días sábados 5 horas extras por no estar contempladas en la jornada laboral para la que fui contratado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

"6. El pago de 20 días por cada año laborado por el suscrito al servicio del demandado, teniendo como fecha de inicio en que presté mis servicios personales subordinados para los demandados el día 24 de julio de 2010 y hasta la fecha en que concluya el presente juicio.

"7. El pago del reparto de utilidades de los años que laboré para los demandados.

"8. El pago de las aportaciones al Seguro Social e Infonavit que corresponden al suscrito, sí me fueron descontadas de mi salario, pero no fueron enteradas.

"9. Las demás que como trabajador me correspondan conforme a derecho..." (fojas 1 a 5 del juicio laboral)

- En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, celebrada el diecisiete de enero de dos mil catorce, la Junta tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; asimismo, ante la incomparecencia de ***** , a pesar de encontrarse debidamente emplazado, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndole a su vez por inconforme con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de demanda y excepciones, ***** , por conducto de su apoderado legal, de viva voz, amplió su escrito inicial "...por cuanto hace al capítulo de prestaciones, al cual agregó el arábigo 10, consistente en el pago de despensa en especie, misma que el patrón fue omiso en pagarle al trabajador desde su fecha de ingreso hasta la fecha del despido injustificado, en términos de la fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo vigente..." por lo que solicitó se difiriera la audiencia de ley, a fin de que la parte demandada estuviera en posibilidad de dar contestación a lo manifestado en ese acto, petición que la autoridad obrera acordó de conformidad. (fojas 12 y 31 ídem)

- Al continuar con la celebración de la audiencia de ley, el veintiocho de marzo de dos mil catorce, la autoridad responsable nuevamente tuvo a las partes por inconformes de todo arreglo; en la etapa de demanda y excepciones, a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y ampliación a la misma; y, a ***** , dando contestación a la demanda, mediante escrito de diecisiete de enero de dos mil catorce (fojas 32 a 35 íbidem); y, de viva voz, a su ampliación, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes; asimismo, ante la incomparecencia del codemandado físico ***** , se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndole por contestada la demanda y su ampliación en sentido afirmativo. (fojas 36 y 37 del sumario laboral)

- En la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada el seis de junio de dos mil catorce, el actor y la empresa demandada ofrecieron los medios de convicción acordes con sus pretensiones; por su parte ***** , se abstuvo de comparecer, sin que la responsable hiciera alusión al respecto. (fojas 39 a 44, 85 a 87 y 92 ídem)

- Concluida la secuela procesal, previo agotamiento del término otorgado a las partes para que formularan sus alegatos (foja 112 íbidem), la autoridad responsable, mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil quince, declaró cerrada la instrucción. (foja 120 del juicio laboral)

- Por recurso de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, ***** , por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto, contra la omisión de la responsable de dictar el laudo correspondiente. (fojas 127 a 139 del expediente laboral)

- Mediante acuerdo de veinticinco de abril siguiente, el Juez Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, a quien, por razón de turno, correspondió conocer del asunto, admitió la demanda de amparo y la radicó bajo el número *****; requirió el informe justificado de la autoridad señalada como responsable; y, señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia relativa. (fojas 125 y 126 ídem)

- Seguida la secuela procedimental, el trece de mayo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia constitucional, en la que el Juez de Distrito dictó la sentencia respectiva, y resolvió otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto: "...de que la citada autoridad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y conforme a los lineamientos marcados en la Ley Federal del Trabajo, dicte el laudo correspondiente en el juicio laboral citado...". (fojas 145 a 147 íbidem)

- En cumplimiento a lo anterior, la Junta responsable dictó un laudo el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, en cuyos puntos resolutivos conducentes concluyó:

"...Primero. El actor no justificó su acción; la demandada acreditó sus excepciones; en consecuencia:

"Segundo. Se absuelve a la empresa denominada ***** , y/o como en lo futuro se denomine, a través de quien legalmente lo represente, de pagar al actor el C. ***** , cantidad alguna por concepto de indemnización constitucional, salarios caídos, horas extras, veinte días, aportaciones al IMSS y despensa, por las razones que se dejan asentadas en los considerandos tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de esta resolución.

"Tercero. Se condena a la parte demandada a pagar en favor de la actora las cuotas obrero-patronales ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo por las razones asentadas en los considerandos cuarto y décimo de esta resolución.

"Cuarto. Se absuelve al C. ***** , de pagar al actor C. ***** (sic) ***** , cantidad alguna por concepto de indemnización constitucional, salarios caídos, y demás prestaciones reclamadas en su escrito de demanda

de fecha 27 de septiembre del 2013, por las razones que se dejan asentadas en el considerando decimoprimeros de esta resolución.

"...

"Sexto. Notifíquese..." (fojas 155 a 157 del juicio laboral)

Finalmente, es pertinente mencionar que en proveído de veinte de junio de dos mil dieciséis, el Juez Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, determinó que la sentencia de amparo emitida en el binstancial *****, de su índice, había quedado cumplida, por lo que ordenó archivar el asunto como concluido. (foja 163 ídem)

Laudo arriba mencionado que se erige como acto reclamado en esta vía.

Los conceptos de violación planteados, cuyo estudio se realizará en orden distinto al planteado y en su conjunto, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo, son parcialmente fundados; además, suplidos en su deficiencia, con fundamento en el artículo 79, fracción V, y penúltimo párrafo, de esa legislación, se advierte, en beneficio del quejoso, la existencia de una violación procesal, como habrá de explicarse a lo largo de esta ejecutoria.

Asimismo, se verá que, por una parte, el estudio del asunto implicará también el análisis de cuestiones de fondo que, derivado de las consideraciones expuestas por la Junta responsable al dictar el laudo reclamado, resultan ser desvinculadas de la violación procesal existente, siguiendo los lineamientos contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 148/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67, Tomo XXX, octubre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA."; y, por la otra, que el análisis de las prestaciones reclamadas evidencia que pueden ser consideradas autónomas e independientes entre sí, de manera que la procedencia o improcedencia de alguna de ellas no afecta o incide en el resultado de las otras, de ahí que en el amparo directo laboral el análisis de cada prestación puede realizarse de forma aislada, en la medida que los motivos de inconformidad expuestos así lo permitan.

En principio, es pertinente destacar, que no serán materia de análisis expreso la falta de exhortación (sic) a las partes, al inicio de la celebración de la etapa de demanda y excepciones, para que resolvieran el conflicto mediante un arreglo conciliatorio; absolución decretada en favor del codemandado físico *****, de la totalidad de las prestaciones reclamadas; ni la establecida

en favor de la empresa demandada, del pago de veinte días por cada año laborado y del concepto denominado despensa en especie; la primera absolución, bajo el argumento de que no se demostró en el juicio natural la existencia del respectivo vínculo laboral entre el actor y dicha persona física; la segunda, porque no se estaba en las hipótesis para su procedencia previstas en los artículos 49, 50, 52 y 947 de la Ley Federal del Trabajo; y la tercera, porque, a pesar de tratarse de una prestación de carácter extralegal, no se había demostrado su existencia; ello, al no plantearse concepto de violación alguno en contra tanto de la referida violación procesal, como de las aludidas absoluciones, ni advertir este tribunal queja deficiente que suplir al respecto en beneficio del actor, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.

Tampoco se abordará el estudio de la condena al pago de cuotas obrero patronales, en favor del trabajador, ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por todo el tiempo que duró la relación laboral, en principio, por ser favorable al quejoso, al así haberlo solicitado en su demanda laboral, pero en sí, al no acudir a esta instancia constitucional la parte a quien, en todo caso, podría perjudicarle, esto es, *****.

Entrando al estudio de los motivos de inconformidad, argumenta el promovente del amparo en su primer y quinto conceptos de violación, esencialmente, que el laudo reclamado es violatorio de sus derechos fundamentales, porque la Junta del conocimiento otorgó pleno valor probatorio al escrito de renuncia de quince de agosto de dos mil trece, a pesar de que en la diligencia de reconocimiento de contenido y firma celebrada el siete de octubre de dos mil catorce, si bien reconoció como suya la firma que lo calza, manifestó expresamente que no lo hacía en cuanto a su contenido.

Agrega que la autoridad responsable soslayó que se trata de un documento ajeno a la litis y prefabricado; en primer lugar, porque de su contenido se advierte que se está renunciando al cargo denominado textualmente como *****, el cual es significativamente distinto al puesto desempeñado por el actor en la fecha del despido, que era el de *****, adscrito a la *****, mismo que fue reconocido por la responsable al otorgar pleno valor probatorio al contrato individual de trabajo; además, que a simple vista se aprecia que fue elaborado en dos momentos distintos, en principio a computadora, con un tipo de letra específico y un espacio en blanco delimitado por una línea baja, para en un segundo momento, asentar el cargo al cual se renunciaba, *****, sin especificar el lugar de su adscripción, elementos que restan certeza y seguridad sobre su contenido, más aún, cuando ese documento no se encuentra corroborado con diverso medio de convicción y

contiene una redacción artificiosa, con la finalidad de favorecer a la patronal, en caso de que se le demandara con motivo del despido injustificado del cual fue objeto.

Finalmente, alega que su indebida valoración derivó en la absolución al pago de la indemnización constitucional, así como de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo generadas hasta la conclusión del juicio.

Lo así argumentado deviene infundado.

De las constancias que integran el juicio laboral, se desprende que el actor demandó, entre otros, de *****, el cumplimiento y pago de diversas prestaciones, al considerar que el quince de agosto de dos mil trece, fue despedido injustificadamente.

La parte demandada basó su defensa totalmente en el argumento de que no existía el despido injustificado que se le reclamaba, pues fue el propio trabajador quien dio por terminada la relación laboral en forma voluntaria, y para corroborar su dicho ofreció como prueba el escrito de renuncia de quince de agosto de dos mil trece, en los términos siguientes:

Se suprime imagen.

Por su parte, al llevarse a cabo la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de la audiencia de ley, el seis de junio de dos mil catorce, el apoderado legal del quejoso objetó en cuanto a su autenticidad de contenido y firma ese escrito de renuncia, destacando que el mismo "...contiene alteraciones en el llenado, por cuanto hace al puesto que a decir de la demandada desempeñaba la parte que represento, esto es, que al rubro del puesto que supuestamente desempeñaba contiene abreviaturas que generan incertidumbre, sin ser explícito y preciso el contenido de la documental aportada por la parte demandada, pues como se demuestra con el material probatorio aportado por la parte que represento, el puesto desempeñado por el actor es diverso al manifestado por la demandada mediante la documental que nos ocupa...". (foja 39 de los autos)

En la audiencia de desahogo de la prueba confesional ofrecida por la parte demandada a cargo del actor, celebrada el siete de octubre de dos mil catorce, la demandada solicitó la regularización del procedimiento, por cuanto hacía al escrito de mérito y al contrato individual de trabajo, en virtud de que la autoridad responsable omitió señalar día y hora para la ratificación del contenido y firma de esos documentos, no obstante que fueron objetados por la parte actora; petición que fue acordada de conformidad, ordenándose llevar a cabo en ese acto el desahogo del medio de perfeccionamiento respectivo, dada la comparecencia del actor, en los términos siguientes:

Se suprime imagen.

Atento a lo anterior, en el laudo reclamado se sostuvo que esa documental era apta para acreditar que el trabajador renunció voluntariamente a su trabajo; consideración que resulta apegada a derecho.

Para comprender esa determinación, es necesario recordar que en aquellos casos en los que el patrón demandado en un juicio laboral opone como excepción que el trabajador renunció voluntariamente en una fecha determinada, conforme a las reglas procesales de la carga de la prueba, a él le corresponde demostrar tal evento, y si para ello ofrece el escrito en que consta dicha renuncia, por ser éste un documento privado, al valorarlo debe tenerse en cuenta si fue o no objetado y, en su caso, perfeccionado, para efectos de determinar su alcance probatorio.

Ahora bien, de lo transcrito en párrafos precedentes, claramente se advierte que si bien es cierto, el actor objetó en autenticidad de contenido y firma el escrito de renuncia, y al llevarse a cabo el desahogo del medio de perfeccionamiento ofrecido por el ahora tercero interesado, desconoció su contenido; no menos lo es que en ese acto reconoció expresamente como suya la firma que lo calza, por lo que se le reputa como autor del mismo; de ahí que, al tildar el contenido de falaz, estaba obligado a ofrecer en el sumario laboral, de manera expresa y en la etapa respectiva, los medios de perfeccionamiento necesarios para acreditar su dicho, por corresponder a quien objeta, la carga de probar la procedencia de su objeción; débito procesal con el que no cumplió.

Orienta lo anterior, el criterio jurisprudencial 2a./J. 142/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 1211, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, materia laboral, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de título, subtítulo y texto:

"RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN.—Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones."

Con base en lo anterior, puede concluirse que no asiste razón al imponente de garantías cuando aduce que el laudo reclamado es incorrecto, al habersele otorgado pleno valor probatorio a tal documento, a pesar de que el cargo a que se hace referencia en el mismo, no corresponde al que desempeñaba para la empresa demandada; que éste fue elaborado en dos momentos distintos; que no se hizo constar el lugar de su adscripción; y, que la forma en la cual se redactó el mismo, en el sentido de que la patronal no le adeudaba monto alguno, que siempre cumplió con sus obligaciones de seguridad social y vivienda, y que no había sufrido riesgo de trabajo alguno, tiene por objeto beneficiar al patrón en caso de instaurarse una demanda en su contra.

Esto, en tanto la firma que obra en ese documento fue reconocida por el accionante, y éste no alegó que hubiese sido estampada bajo algún vicio del consentimiento, ni probó que hubiese sido impuesta de manera previa a su elaboración; asimismo, no justificó sus objeciones, pues no se advierte que las abreviaturas invocadas generen incertidumbre en cuanto al oficio al cual renunció, al ser acordes con el puesto que desempeñaba como coordinador de seguridad e higiene; máxime, si se parte de la idea que ***** sólo laboraba con ese cargo para *****; además, su contenido sólo es válido para demostrar la voluntad del trabajador de dar por concluido el vínculo laboral, pero no el pago de las prestaciones a que tenía derecho por ese motivo; de ahí que la forma en que fue redactado tampoco nulifique su veracidad.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia 4a./J. 46/94, sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 28, Número 83, noviembre de 1994, Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"RENUNCIA. EFICACIA DEL ESCRITO DE, QUE CONTIENE ADEMÁS UNA LIQUIDACIÓN O RECIBO FINIQUITO DONDE SÓLO SE ASIENTA QUE EL PATRÓN NO ADEUDA AL TRABAJADOR CANTIDAD ALGUNA POR LAS PRESTACIONES DEVENGADAS POR ÉSTE, QUE NO GENERÓ DICHAS PRESTACIONES, O CUALQUIER REDACCIÓN SIMILAR.—El escrito de renuncia exhibido en juicio por el patrón, que contiene además una liquidación o recibo finiquito donde sólo se asienta que el patrón no adeuda al trabajador cantidad alguna por las prestaciones devengadas por éste con motivo de la relación de trabajo, que no generó dichas prestaciones, o cualquier redacción similar, puede ser eficaz para acreditar la renuncia en sí misma del trabajador, pero carece de valor probatorio pleno para demostrar los otros extremos apuntados, por lo que no releva a la parte patronal de las cargas probatorias que le impone la ley." (lo subrayado es propio).

En esa tesitura, este tribunal llega a la convicción de que fue correcto que la Junta del conocimiento resolviera que el ocurso de mérito era apto y suficiente para justificar que no existió despido injustificado alguno y que, contrariamente a lo expuesto, fue el propio trabajador quien renunció voluntariamente a su empleo; de modo tal que la determinación en este aspecto por parte de la autoridad obrera se encuentra apegada a derecho; sin que para estimar lo anterior, sea necesario que esa documental se encontrara corroborada con diverso medio de convicción porque, al no haberse desvirtuado su autenticidad, adquiere pleno valor probatorio para tal efecto.

Tiene aplicación al caso, en lo conducente y por su contenido jurídico sustancial, la jurisprudencia 2a./J. 2/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 98, Tomo XV, enero de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"RENUNCIA DEL TRABAJADOR. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO, CUANDO CONSTA POR ESCRITO, NO ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUE PRESENTADA, SIN PERJUICIO DE QUE EL DOCUMENTO SE PERFECCIONE SI ES CUESTIONADO.—Al tenor de lo dispuesto por los artículos 797, 798, 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, los documentos privados para tener valor probatorio pleno, deben ser perfeccionados con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera. Así, cuando el patrón demandado en un juicio laboral opone como excepción que el trabajador renunció voluntariamente en una fecha determinada, conforme a las reglas procesales de la carga de la prueba a él le corresponde demostrar tal evento y si para ello ofrece como prueba el escrito en que consta dicha renuncia, por ser éste un documento privado, al valorarlo debe tenerse en cuenta si fue o no objetado y, en su caso, perfeccionado, para efectos de determinar su alcance probatorio, aunque el patrón no haya precisado en su contestación de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la renuncia, pues si ésta consta por escrito, los datos que puedan exigirse, constarán en el documento, o su omisión será motivo de estudio al analizar su valor probatorio, ya que las circunstancias relativas a cómo, cuándo y dónde renunció, son propias del escrito cuestionado y la procedencia de la excepción opuesta por el patrón dependerá de la valoración que se haga del referido documento. Lo anterior deriva de que la litis queda debidamente fijada al precisar el patrón que el trabajador renunció a su empleo, correspondiéndole al primero demostrar los hechos en que funda su defensa y al segundo, en su caso, desvirtuar las pruebas que aquél presente, como sucedería si el escrito de renuncia fuera cuestionado."

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/6 (10a.), del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, que se comparte, consultable en la página 1459, Libro XX, Tomo 2, mayo de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente contenido:

"RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—El escrito de renuncia es el documento privado suscrito por el trabajador mediante el cual expresa al patrón su voluntad unilateral de extinguir la relación laboral. Por ello, cuando en un juicio el tema se centra en determinar si el patrón despidió al obrero o si éste renunció por escrito a su empleo, como tal manifestación se expresa en un documento privado que se atribuye a una de las partes, de la interpretación de los artículos 802, 811 y 880, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas pueden presentarse dos supuestos que inciden en su valoración, según sea el caso: 1. Cuando el documento privado en el que se manifiesta la renuncia no es objetado por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), entonces opera el reconocimiento tácito como medio de perfeccionamiento, cuya consecuencia es tener por admitido el documento en el que consta la renuncia, como si hubiera sido reconocido expresamente y, por tanto, adquiere plena validez como prueba del acto que en él se hizo constar (renuncia). 2. Cuando el documento se objeta por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), en cuyo supuesto también la renuncia por escrito es susceptible de adquirir pleno valor probatorio en los siguientes casos: a) si el trabajador desconoció tanto el contenido como la firma o huella plasmadas en el documento exhibido por el patrón, entonces tiene la carga probatoria de acreditar el hecho en el que se sustenta su impugnación de falsedad, ya que de no hacerlo, la renuncia por escrito adquiere plena validez y, b) si el trabajador desconoció el contenido, pero reconoció expresa o tácitamente la firma o la huella, entonces se le reputa autor del documento, por lo que también le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, pues de no hacerlo, la renuncia adquirirá valor probatorio."

Por todo lo anterior es que resultan correctas las absoluciones decretadas en relación con el pago de la indemnización constitucional y salarios caídos, así como las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo generadas con posterioridad a la fecha de renuncia y durante la tramitación del juicio, por depender su procedencia de la acción principal.

En otra tesis, contrariamente a lo argumentado en su tercer concepto de violación, deviene objetivamente correcta la decisión de dejar a salvo los derechos atinentes al reparto de utilidades, pues si bien la responsable omitió señalar el fundamento de esa determinación, limitándose a exponer que carecía de competencia para determinar el monto a cubrir por ese concepto; el operario no acreditó en el sumario laboral haber agotado el procedimiento establecido en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo para determinar, en cantidad líquida, su pago como le correspondía, ya que para ello no basta su mero dicho.

De modo que, si la Junta responsable no contaba con los medios necesarios para poder resolver respecto del pago de esa prestación, estuvo en lo correcto al resolver en el sentido en que lo hizo, es decir, dejar a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y ante la autoridad que legalmente corresponda, aun cuando se trate de una prestación prevista en la Ley Federal del Trabajo; ello, en virtud de que la determinación del monto respectivo deriva de un procedimiento especial en el cual intervienen varias entidades, comisiones y personas conforme a diversos trámites hacendarios y administrativos que culminan, dentro de cada empresa, con la integración de una comisión de representantes del patrón y de los trabajadores que deben ponerse de acuerdo sobre el proyecto de reparto de utilidades o, en su caso, con la decisión del inspector del trabajo, que no sólo se rige por disposiciones laborales; de ahí que la Junta no esté en aptitud de establecer una cuantía líquida.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4a./J. 52/94, de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 50 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 85, enero de 1995, materia laboral, Octava Época, que se lee:

"PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. CARGA DE LA PRUEBA.—Los artículos 123, fracción IX, de la Constitución Federal y 117 al 127 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, establecen la obligación patronal de participar utilidades a los trabajadores y el procedimiento correspondiente, dentro del cual intervienen varias entidades, comisiones y personas conforme a diversos trámites hacendarios y administrativos que culminan, dentro de cada empresa, con la integración de una comisión de representantes del patrón y de los trabajadores que deben ponerse de acuerdo sobre el proyecto de reparto de utilidades, en el entendido de que si no se ponen de acuerdo decidirá el inspector del trabajo; dicho proyecto se fijará en lugar visible del establecimiento para que en el término de

quince días los trabajadores puedan hacer observaciones que serán resueltas por la propia comisión, y pasado el término indicado o resueltas las objeciones, la determinación de la comisión o del inspector será definitiva y sólo hasta entonces nace para el patrón la obligación de pagar a cada trabajador el monto específico por concepto de participación de utilidades; por lo tanto, si en el procedimiento aludido no todos los aspectos se rigen por disposiciones laborales y, asimismo, no en todos los trámites interviene el patrón con facultades autónomas y decisorias, puesto que lo que fundamentalmente queda bajo la responsabilidad directa del patrón frente a cada trabajador es el pago del monto fijado en definitiva por la Comisión Mixta o por el inspector del trabajo, ha de considerarse que conforme a las reglas de las cargas probatorias que establece el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, hay que distinguir, por una parte, la determinación en cantidad líquida y definitiva del monto que corresponde al trabajador en concepto de participación de utilidades, cuya carga probatoria debe corresponder al trabajador, sin que baste para ello su simple afirmación, en virtud de que tal comisión o autoridad y no el patrón, son los que tienen los elementos que sirvieron de base para la fijación de la cantidad líquida repartible o los comprobantes de su definitividad cuando haya habido objeciones; por otra parte ya demostrada la cantidad líquida y definitiva, toca al patrón la carga de la prueba del pago de ese monto, como lo establece el artículo 784, fracción XIII, congruente con el artículo 804, fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo."

Asimismo, tiene aplicación en este aspecto, el criterio que se comparte, sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la jurisprudencia 1215, publicada en la página 1072, Tomo V, Materia de Trabajo, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que dice:

"UTILIDADES. PAGO DE REPARTO DE.—En los casos en donde no se ha agotado el procedimiento administrativo que prevé el título tercero, capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta actúa correctamente al dejar a salvo los derechos del actor para reclamar el pago de reparto de utilidades, porque no cuenta con los elementos necesarios para establecer la condena en una cantidad líquida."

En cambio, es parcialmente fundado el cuarto motivo de inconformidad, en el cual se controvierte la absolución al pago de cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Ello, porque fue correcta la absolución al pago de esas aportaciones ante las instituciones de seguridad social en cita, con posterioridad a la fecha en que se terminó la relación laboral, ya que su procedencia dependía directamente de la prestación principal que resultó improcedente; sin embargo, fue ilegal que se absolviera de su pago ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo que duró la relación laboral, ya que los recibos de pago sólo demuestran que al trabajador, de manera quincenal, se le hacía el descuento de la cuota respectiva, pero no acreditan que esa suma se enterara ante tal institución; además, que lo expuesto en el escrito de renuncia, en torno a que la patronal siempre cumplió con sus obligaciones de seguridad social y de vivienda, cubriendo oportunamente las aportaciones a que estaba obligada, tampoco es apto para tal efecto, pues no es un hecho que le conste al trabajador, por tratarse de una obligación del patrón; siendo que, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4a./J. 46/94, previamente invocada, de rubro: "RENUNCIA. EFICACIA DEL ESCRITO DE, QUE CONTIENE ADEMÁS UNA LIQUIDACIÓN O RECIBO FINIQUITO DONDE SÓLO SE ASIENTA QUE EL PATRÓN NO ADEUDA AL TRABAJADOR CANTIDAD ALGUNA POR LAS PRESTACIONES DEVENGADAS POR ÉSTE, QUE NO GENERÓ DICHAS PRESTACIONES, O CUALQUIER REDACCIÓN SIMILAR.", ese curso es eficaz para demostrar la voluntad del operario de dar por terminada la relación laboral, pero no para probar el cumplimiento de las obligaciones patronales.

Sirve de apoyo, la tesis XXXI.11 L, que se comparte, sustentada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, publicada en la página 886, Tomo XXXI, junio de 2010, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de epígrafe y contenido siguientes:

"APORTACIONES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SU PAGO NO SE ACREDITA CON EL RECONOCIMIENTO QUE HACE EL TRABAJADOR EN EL ESCRITO DE RENUNCIA.—Dada la naturaleza fiscal de las cuotas y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Sistema de Ahorro para el Retiro, el escrito de renuncia en el cual el trabajador aceptó que la patronal realizó el entero correspondiente, es insuficiente para acreditar que efectivamente se cumplió con la obligación contributiva que pesaba en su contra, pues con independencia del valor probatorio que corresponda a dicho documento, lo cierto es que, al no corresponder al trabajador realizar el pago de las precitadas cuotas y aportaciones, ni menos aún recibirlas, luego entonces, al tratarse de un hecho ajeno, no puede ser objeto de su apreciación perceptiva si la patronal realizó o no dichos pagos, salvo el caso de que el trabajador hubiere realizado dichos enteros con motivo de la relación de subordinación que lo unía con el patrón, lo cual deberá estar debidamente demostrado en el sumario."

Por otra parte, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte, de oficio, en suplencia de la deficiencia de la queja, como se adelantó, que la Junta responsable violentó las leyes que rigen el procedimiento al omitir prevenir al promovente del amparo ***** , para que aclarara la demanda laboral respecto del horario en el cual desempeñaba sus labores; forma de proceder que trascendió al resultado del fallo impugnado como enseguida se expondrá, desvinculada de los temas de fondo a que se contrae esta ejecutoria, analizados con anterioridad.

Cobra aplicación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 148/2009, publicada en la página 67, Tomo XXX, octubre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA."

De las constancias que integran el expediente laboral ***** , del que deriva el acto reclamado en este juicio, se desprende que el actor reclamó, entre otras prestaciones, el pago de "...4 horas extras laboradas diariamente al servicio de los ahora demandados de lunes a viernes, durante todo el tiempo de prestación de servicios personales subordinados para los demandados..." y de "...5 horas extras laboradas los días sábados de cada semana al servicio de los ahora demandados, durante todo el tiempo de prestación de servicios personales subordinados para los demandados y que no me han sido cubiertos desde el 24 de julio de 2010 hasta la fecha de mi injustificado despido, toda vez que en el desempeño de mis funciones subordinadas, fui contratado para laborar de lunes a viernes y al obligarme los demandados a laborar los días sábados de cada semana de 8:00 a 13:00, lógico resulta que el suscrito laboré los días sábados 5 horas extras por no estar contempladas en la jornada laboral para la que fui contratado; lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo..."

Al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, la demandada se exceptionó al respecto, argumentando que esa prestación era obscura, porque no se indicaban los días, ni el horario en que se laboró de manera extraordinaria; además, que en el contrato individual de trabajo se pactó que únicamente podría laborarse fuera de su jornada, previa autorización por escrito.

No obstante lo anterior, dicha autoridad omitió requerir al actor a fin de que aclarara su escrito inicial de demanda; lo cual trascendió al resultado del

laudo reclamado, ya que al dictar el mismo, absolvió a la patronal del pago de horas extras, por no haberse especificado la jornada laboral.

Ahora bien, es cierto que de la lectura de la demanda laboral se colige que al exponer los hechos de la misma, el actor omitió señalar el horario en el cual desempeñaba sus labores de lunes a viernes, pues sólo señaló en el apartado de prestaciones la jornada en que trabajaba los días sábados; sin embargo, para estar la responsable en aptitud de resolver de la manera en que lo hizo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo, estaba obligada a requerir al promovente del amparo, desde un inicio, para que dentro del término de tres días subsanara los defectos existentes en su escrito de demanda, es decir, para que precisara con claridad el horario en el cual desempeñaba sus funciones; razón por la cual, este órgano colegiado estima que la Junta responsable incurrió en una violación al procedimiento que trascendió al resultado del laudo, en términos del artículo 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues el argumento para absolver a la patronal de esa prestación fue que no se especificó la jornada laborada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 134/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 189, Tomo X, diciembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE, AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUESTO DE QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.—Cuando la demanda del trabajador o sus beneficiarios tiene defectos u omisiones, la Junta debe examinar integralmente el ocursu y las demás constancias de autos para saber qué acciones se vienen deduciendo, pero cuando ni siquiera de esa relación puede superarse el defecto, debe requerir la aclaración. De lo contrario, el silencio de la Junta de señalar los defectos u omisiones en que hubieran incurrido el trabajador o sus beneficiarios en el ocursu de demanda, y de prevenirlos para que los subsanen, constituye una violación al procedimiento análoga a las que establece el artículo 159 de la Ley de Amparo, que reúne las características esenciales determinadas en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la ley de la materia, en tanto que afecta sus pretensiones y trasciende al resultado del fallo, pues si queda incompleta o con errores, no podrá después la Junta resolver sobre acciones que no se hicieron valer, por lo que en esas hipótesis se debe conceder el

amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad jurisdiccional responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento con la finalidad de reparar la infracción que cometió y, posteriormente, dicte el nuevo laudo conforme a derecho proceda."

Misma consideración, en cuanto a que se debió requerir a la parte actora a fin de que aclarara su demanda, debe regir en relación con la prestación demandada bajo el arábigo 9, consistente en "...las demás que como trabajador me correspondan conforme a derecho...", pues la Junta determinó que la misma era improcedente, en virtud de que no se especificó en qué consistían las mismas.

De igual manera, en suplencia de la queja deficiente, este órgano de control constitucional advierte que, si bien es cierto resulta legal la condena, en sí, al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, generados con anterioridad a la terminación del vínculo laboral, decretada con base en lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, no menos lo es que deviene incorrecto el análisis tácito que se realizó de la excepción de prescripción opuesta por el patrón (foja 34), al establecer que sólo procedían las prestaciones relativas al último año de servicios, pues se perdió de vista que el cómputo de la prescripción de las mismas debió llevarse a cabo de manera distinta a la efectuada por la responsable.

En efecto, el actor demandó el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo de servicios prestado, al señalar en el numeral 3 de su demanda, que tales prestaciones, entre otras, nunca le fueron pagadas; en tanto la patronal, al dar contestación a la demanda, opuso la excepción de prescripción en términos de lo dispuesto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Sobre el particular, la autoridad responsable determinó que procedían las prestaciones generadas en el último año de servicios. (foja 156 vuelta del sumario laboral)

Decisión que resulta incorrecta, toda vez que la autoridad responsable no apreció que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, las acciones de trabajo prescriben en un año, con excepción de los supuestos específicos contemplados en la propia ley.

En este sentido, los artículos 76, 81, 87 y 516 de la Ley Federal del Trabajo disponen:

"Artículo 76. Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

"Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios."

"Artículo 81. Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el periodo de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo."

"Artículo 87. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

"Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste."

"Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

Por su parte, en la cláusula décima primera del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, celebrado entre ***** y ***** , se estableció que éste tendría derecho a un aguinaldo anual equivalente a treinta días de salario, cuyo pago se efectuaría antes del veinte de diciembre de cada año, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 87 ibídem. (foja 90 del sumario laboral)

Luego, si las vacaciones deben concederse a los trabajadores a los seis meses de cada año de servicio laborado y las acciones de trabajo prescriben en un año, que debe ser contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; entonces, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de vacaciones debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses después del cual los trabajadores tienen derecho a disfrutar su periodo vacacional, porque hasta

la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta obrera.

Ahora bien, atento a que el actor ingresó a laborar el veinticuatro de julio de dos mil diez, como se advierten de los hechos de su demanda y de la contestación (fojas 3 y 34 *ibídem*), entonces, la propia Junta debió analizar la excepción de prescripción opuesta por la patronal demandada, en términos de lo previsto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, con base en los datos que se establecen en la tabla siguiente:

Tiempo laborado	Periodo que comprende	Lapso dentro del cual debe disfrutar las vacaciones	Plazo para reclamar esa prestación	Prescribe	Tiene derecho al pago de:
1er. año laborado	***** de ***** ***** a ***** de ***** de *****	24 de julio de 2011 a 23 enero de 2012	24 de enero de 2012 a 23 de enero de 2013	24 de enero de 2013	Prescrito
2do. año laborado	***** de ***** ***** a ***** de ***** de *****	24 de julio de 2012 a 23 enero de 2013	24 de enero de 2013 a 23 de enero de 2014	24 de enero de 2014	8
3er. año laborado	***** de ***** ***** a ***** de ***** de *****	24 de julio de 2013 a 23 enero de 2014	24 de enero de 2014 a 23 de enero de 2015	24 de enero de 2015	10

<p>4o. año laborado</p>	<p>***** de ***** de ***** a ***** de ***** de *****</p>	<p>24 de julio de 2014 a 23 enero de 2015</p>	<p>24 de enero de 2015 a 23 de enero de 2016</p>	<p>24 de enero de 2016</p>	<p>0.75 (al haber terminado la relación de trabajo el ***** de ***** de *****)</p>
-----------------------------	--	---	--	--------------------------------	--

Por tanto, no es verdad que las prestaciones de vacaciones y prima vacacional sólo sean reclamables por el último año de servicios pues, como se dijo, las vacaciones prescriben de manera diversa al resto de las prestaciones respecto de las cuales la demandada opuso la excepción de prescripción; y, por ello, la Junta responsable debió analizar la excepción opuesta en los términos aquí detallados.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 1/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 199, Tomo V, enero de 1997, materia laboral, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto dicen:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el periodo vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado."

En ese orden de ideas, la Junta del conocimiento debió condenar al pago de \$***** pesos, ***** centavos, moneda nacional), equiva-

lentes a dieciocho punto setenta y cinco (18.75) días de salario por concepto de vacaciones correspondientes al periodo comprendido del veinticuatro de julio de dos mil once al quince de agosto de dos mil trece, tomando en consideración que su sueldo diario era por la suma de \$***** pesos, ***** centavos, moneda nacional); y, con base en ello, al pago de la cantidad de \$***** pesos, ***** centavos (moneda nacional), por concepto de prima vacacional, equivalente al veinticinco por ciento de aquella cantidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo mismo ocurre en relación con el pago del aguinaldo, pues si en términos del artículo 87 ídem, su pago debe realizarse antes del día veinte de diciembre de cada anualidad, es evidente que, de no llevarse a cabo antes de esa fecha, el mismo se hace exigible al día siguiente de cada año, esto es, el veinte de diciembre, siendo a partir de ese momento que debe computarse el término prescriptivo de un año, como a continuación se observa de la siguiente tabla:

Anualidades laboradas de 2010 al 2013	Periodo que comprende	Plazo para reclamar el aguinaldo	Prescribe	Tiene derecho al pago de
2010	Enero a 19 de diciembre de 2010	20 de diciembre de 2010 a 19 de diciembre de 2011	A partir del 20 de diciembre de 2011	PRESCRITO
2011	Enero a 19 de diciembre de 2011	20 de diciembre de 2011 a 19 de diciembre de 2012	A partir del 20 de diciembre de 2012	PRESCRITO
2012	Enero a 19 de diciembre de 2012	20 de diciembre de 2012 a 19 de diciembre de 2013	A partir del 20 de diciembre de 2013	30
2013	Enero a 19 de diciembre de 2013	20 de diciembre de 2013 a 19 de diciembre de 2014	A partir del 20 de diciembre de 2014	18.65 DÍAS (al haber terminado la relación de trabajo el ***** de ***** de *****)

Apoya a la anterior consideración, el criterio que se comparte, contenido en la jurisprudencia I.6o.T. J/115, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 895, Tomo

XXXIV, agosto de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.—De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha."

En este sentido, la Junta del conocimiento debió condenar al pago de \$***** pesos, ***** centavos (moneda nacional), equivalentes a cuarenta y ocho punto sesenta y cinco (48.65) días de salario, por concepto del aguinaldo correspondiente de enero de dos mil doce, al quince de agosto de dos mil trece.

Finalmente, se advierte que la responsable omitió reflejar en los resolutivos del laudo, la determinación de dejar a salvo los derechos del actor, respecto del reparto de utilidades, por lo que debe subsanarse esa incongruencia interna.

Luego, procede conceder el amparo para el efecto de que la Junta responsable:

a) Deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento, a fin de que requiera al actor para que, dentro del término de tres días, aclare su escrito inicial de demanda, particularmente, el punto relativo al horario en el cual desempeñaba sus labores de lunes a viernes, y qué prestaciones reclama, en concreto, en el numeral 9 de su demanda;

b) Seguido el proceso por sus cauces legales, en su caso, de dictar laudo, se conmina a la Junta del conocimiento a que reitere lo que no es materia de concesión, esto es, la absolució establecida en favor del codemandado físico ***** , de todas las prestaciones que se le exigieron; el

tener por acreditado que fue el trabajador quien de manera voluntaria renunció a su fuente de trabajo y, en consecuencia, la absolución al pago de indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, posteriores a la fecha en que se dio por terminada la relación laboral y por todo el tiempo que duró el juicio, así como al de veinte días por año laborado y dispensa en especie; además de dejar a salvo los derechos del actor, en torno al pago de reparto de utilidades, misma que deberá reflejarse en los resolutivos; y, la condena al pago de cuotas obrero patronales, establecida en favor del trabajador, ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por el todo el tiempo que duró la relación laboral;

c) Condene a la empresa demandada al pago de las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del veinticuatro de julio de dos mil diez al quince de agosto de dos mil tres (sic), en que estuvo vigente la relación de trabajo;

d) Asimismo, condene a la patronal al pago de \$***** pesos, ***** centavos (moneda nacional), equivalentes a dieciocho punto setenta y cinco (18.75) días de salario por concepto de vacaciones, correspondientes al periodo comprendido del veinticuatro de julio de dos mil once, al quince de agosto de dos mil trece; de la cantidad de \$***** pesos, ***** centavos (moneda nacional), por concepto de prima vacacional; y, al pago de \$***** pesos, ***** centavos (moneda nacional), equivalentes a cuarenta y ocho punto sesenta y cinco (48.65) días de salario, por concepto del aguinaldo, correspondiente de enero de dos mil doce al quince de agosto de dos mil trece, de acuerdo a lo establecido en la presente ejecutoria;

e) Finalmente, resuelva lo que en derecho corresponda en relación con el pago de horas extras y de la prestación reclamada bajo el numeral 9, que el actor hizo consistir en "...las demás que como trabajador me correspondan conforme a derecho...", de acuerdo con lo que aquél llegue a aclarar con motivo de la reposición del procedimiento.

En esas condiciones, dados los efectos de la concesión otorgada, es innecesario el estudio del motivo de inconformidad planteado por la quejosa, en relación con la absolución del pago de horas extras, puesto que ese tópico se encuentra sub júdice a lo que llegue a manifestarse en la reposición del procedimiento.

Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número 107, sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 85, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en una demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto que reclamó de la autoridad responsable, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos establecidos en la parte final del considerando último de la misma.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercera interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la o las autoridades responsables; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, aumentados en noventa días hábiles, en virtud de que, dado el efecto de la concesión del amparo, la Junta del conocimiento deberá, en primer lugar, requerir al actor, a fin de que aclare su demanda, celebrar la audiencia de ley, otorgar plazo de alegatos, formularse el laudo por el auxiliar y llevarse a cabo la audiencia de discusión y votación, atendiendo al contenido del título XIV, capítulo XVII, de la legislación obrera aplicable al caso, relativo al procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, donde se establecen los términos dentro de los cuales han de efectuarse los trámites, aunado a las cargas de trabajo de las autoridades laborales; por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, de noventa y tres días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, dentro de los cuales la autoridad responsable habrá de demostrar haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, debiendo informar a este tribunal cada movimiento procesal de trascendencia que realice en el juicio laboral.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien unidades de medida y actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la unidad de medida y actualización, es la unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, en términos del artículo 26, apartado B, penúltimo y último párrafos de la Constitución Federal, asimismo, el numeral tercero transitorio del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, al efecto dispone:

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización..."

De igual forma, en términos del artículo 5 del Decreto de la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el diez de enero de dos mil diecisiete en el referido medio oficial, dio a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son el valor diario de \$***** (***** pesos ***** moneda nacional); el mensual de \$***** (***** pesos ***** moneda nacional); y anual de \$***** (***** pesos ***** moneda nacional); vigentes a partir del uno de febrero del año citado en último término, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

Anótese en el libro de gobierno; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Jorge Sebastián Martínez García, con

voto concurrente; el primero de los nombrados en su calidad de presidente y ponente; y firman en unión de la secretaria de Acuerdos María Isabel Morales González, en términos del artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de conformidad con el diverso numeral 188 de la Ley de Amparo vigente hasta el día de hoy diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, en que se terminó de engrosar.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ES OPOR-
TUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO
DEL PLAZO RESPECTIVO.**

Los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo establecen que el plazo genérico para promover la acción de amparo es de 15 días, con las excepciones específicas tratándose del reclamo de una norma general autoaplicativa, o en materia penal contra la sentencia condenatoria con pena privativa de libertad, incluso en materia de derechos agrarios o del procedimiento de extradición o de actos de privación de la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción, destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras; y la forma en que se computarán los plazos, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos, conforme a la ley, la notificación al quejoso de la resolución reclamada, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o su ejecución. Ahora bien, en caso de que una demanda de amparo directo se promueva antes de que se notifique el laudo, fallo o resolución que haya puesto fin al juicio de que se trate, no significa que su presentación deba considerarse fuera de término, en razón de que, si bien el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de instar el juicio contra actos de alguna autoridad, no obstante, del análisis de las disposiciones que prevén los términos para la presentación de la demanda de amparo, no se establece una prohibición en el sentido de que la demanda pueda presentarse antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto; de manera que si la ley no lo limita ni considera expresamente

extemporánea su presentación, porque supone que, de algún modo, el quejoso tuvo noticia de la decisión que le perjudica, luego, su derecho a inconformarse debe tutelarse por el órgano jurisdiccional y considerarse procedente, al menos en la parte que atañe a la oportunidad de su presentación, bajo el principio jurídico que dispone que donde la ley no distingue, el juzgador no tiene por qué hacerlo, además, privilegiando el derecho de acceso a la jurisdicción que tutela el artículo 17 constitucional; de ahí que debe estimarse oportuna la promoción de dicha demanda cuando se realice de manera anticipada, incluso antes de la propia notificación del acto reclamado; conclusión que es acorde con las jurisprudencias 2a./J. 1/2016 (10a.) y 2a./J. 16/2016 (10a.) de la Segunda Sala, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 26 y 27, enero y febrero de 2016, Tomos II y I, páginas 1032 y 729, respectivamente, de títulos y subtítulos: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO." y "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/19 (10a.)

Amparo directo 834/2015. Financiamiento Progreseemos, S.A. de C.V. S.F. de O.M., entidad no regulada. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 186/2016. Mayolo Portela Salinas. 28 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 211/2016. Luis Edgar Reyes Sosa. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 607/2016. Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 722/2016. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEPÓSITO JUDICIAL DE UN MENOR A FAVOR DE UNO DE SUS PROGENITORES. SU DECRETO OBLIGA AL JUEZ DE INSTANCIA A ESTABLECER EL RÉGIMEN DE VISITAS RESPECTIVO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉL.

AMPARO EN REVISIÓN 70/2013. 24 DE MAYO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALFREDO FLORES RODRÍGUEZ, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 42, FRACCIÓN V, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO. SECRETARIA: UNDA FABIOLA GÓMEZ HIGAREDA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los agravios que al respecto se expresan son infundados en parte y sustancialmente fundados en otra, suplidos en la deficiencia de su exposición.

En efecto, para sustentar la postura de este órgano colegiado, se hace menester destacar que el numeral 76 Bis, fracción V, de la ley de la materia, establece: "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: ...V. En favor de los menores de edad o incapaces."

De la sana interpretación del precepto antes transcrito, deriva que en todos los casos en que se encuentren en juego los derechos o intereses de menores de edad, el Juez o tribunal que conozca del juicio de garantías, deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, según sea el caso; sin que ello opere únicamente en los asuntos en que los menores de edad o incapaces tengan el carácter de quejosos, sino que tal medida debe adoptarse en cualquier asunto en el que, aun cuando no intervengan como partes, puedan resultar afectados sus derechos o intereses; al margen de que con motivo de la suplencia, pueda beneficiarse o no a quien aparezca como quejoso en el juicio de garantías.

En ese sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que con el número trescientos

once se consulta en la página doscientos sesenta del Tomo VI, *Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* editado en el año dos mil, que literalmente dice: "MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.—La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso. Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal, tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad'. Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar también el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que deberá 'suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos', y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece 'que tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78'. Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y sí, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78 párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que 'en los amparos en que se controviertan derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá

aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes'; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien."—Así también, sustenta el criterio que se sostiene, la tesis de la propia Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, visible en la página ciento sesenta y uno, Tomo XII, julio de dos mil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y epígrafe: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.—Los Jueces Federales tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios respectivos, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad, en su conjunto, la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Lo anterior, debido a que el propósito del Constituyente y del legislador ordinario, plasmada en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, constitucional y 76 bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo, y de las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte fue tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Luego, no hay excusa tocante a la materia ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de asuntos, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja, independientemente de quienes promuevan en su nombre o, incluso, cuando sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte."

Atento a lo anterior, devienen de la primera característica, las manifestaciones en las que se aduce que el fallo sujeto a revisión transgrede las garan-

tías individuales previstas en los artículos 4o., 14 y 16 de la Constitución Federal; ello es así, habida cuenta que el recurso de revisión no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a los derechos subjetivos públicos del gobernado, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso, de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos; de ahí que a través del referido recurso no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó derechos subjetivos públicos al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia P/J. 2/97, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 14/94, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, entre otros, visible en las páginas doce y trece del anexo al Informe de Labores que rindió el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al finalizar el año de mil novecientos noventa y siete, de rubro y texto siguientes: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede

el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

En cambio, este Tribunal Colegiado de Circuito, si bien estima que se debe conceder el amparo solicitado, ello debe ser para los efectos que más adelante se precisarán, y no como equivocadamente lo hace el a quo federal, que manda reponer el procedimiento con la finalidad de que el Juez responsable se dedique a recabar más pruebas que normen su criterio, como son, entre otras: Exámenes psiquiátricos o psicólogos para determinar el estado emocional del menor y de los padres, examen toxicológico para analizar el perfil de consumo de alcohol en el quejoso, así como entrevistas a ambos padres por parte del tribunal, a fin proveer mejor, respecto de la guarda y custodia del pequeño y el derecho de convivencia familiar, pudiendo acudir, de manera sistemática, a los plazos comunes y las reglas de las pruebas previstos en el capítulo ***** del título segundo y en el título ***** de la legislación procesal civil en la entidad. (foja 46 vuelta)

Se sostiene lo anterior, pues si bien no se pierde de vista que se encuentra de por medio el interés superior del menor y que, en términos de la jurisprudencia que más adelante se cita, el juzgador para preservarlo está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas que considere necesarias; sin embargo, en el caso concreto, tal situación se encuentra salvaguardada con los elementos que ya existen en el controvertido natural, por lo que es innecesario allegarse de más probanzas para resolver la reclamación de mérito conforme, se insiste, al referido interés superior.

Ciertamente, a fin de evidenciar lo infructuoso de reponer el procedimiento de origen, con el objeto de recabar pruebas, es suficiente con poner de

manifiesto cuáles fueron las razones por las que se solicitó el depósito judicial de mérito, mismas que se desprenden del escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, presentado por ***** , ya que ahí se expresa: "...la situación cambió radicalmente, pues por vía telefónica se portaba agresivo con la suscrita, llegando al grado de amenazarme, y en cada ocasión que nos veíamos ejercía agresiones verbales y psicológicas en contra de la suscrita; asimismo, el padre de mi hijo, tiene graves problemas con la bebida, pues en cada ocasión que se llegaba a pasar de copas se pone agresivo al grado de no recordar lo que hizo cuando se encontraba en estado inconveniente.—4. Es necesario resaltarse, que a pesar de que el señor ***** , es mayor que yo, casi diez años, el comportamiento del padre de mi hijo no ha sido el maduro y necesario con nuestro descendiente, y como ejemplo tenemos que sólo se limita a depositarme lo que quiere para los alimentos del menor, la comunicación telefónica para saber el estado del infante se ha ido espaciando y en las ocasiones que ha venido a ***** , Ver., llega a la casa donde vivimos mi hijo y yo al lado de mi madre y en forma prepotente y con gritos golpeando la puerta de la entrada, exige que se le abra porque quiere ver a mi hijo e, incluso, ha amenazado a toda la familia con que tiene influencias para perjudicarnos con hacienda y que se va llevar al niño, lo cual tenemos el temor fundado de que cumpla sus amenazas, pues desempeña un cargo importante en el Servicio de Administración Tributaria.—5. Por los gritos de (sic) los vecinos se han dado cuenta del problema, incluso, el último de ellos fue apenas este fin de semana en que insultó a mi madre, señora ***** y a mí, retándonos a que le avisaran a la policía pues afirma: '...que a él nadie le hace «nada»', no siendo ocioso describirse que cuando se comporta más agresivo coincide con el hecho de que presenta un comportamiento extraño, como si viniera en estado de ebriedad, teniendo aliento alcohólico, y ésta es la causa por la cual no le he permitido (sic) conviva con nuestro hijo pues, de hacerlo, sería una irresponsabilidad y riesgo para mi menor.—6. Así las cosas, como las amenazas que ha expresado el señor ***** , de llevarse a nuestro hijo para que la suscrita no lo vuelva a ver, ya son intolerables pues, incluso, en una de las redes sociales así lo ha externado, y aunado al penoso incidente que hubo este pasado fin de semana, es por lo que tengo el temor fundado, de que se lleve a mi hijo y, por ello, me veo en la necesidad de tramitar el depósito de mi hijo a mi favor y en la casa de mi progenitora, anticipando que el juicio que promoveré dentro del lapso legal en contra del padre de mi hijo, será tanto de alimentos, como la suspensión del derecho de convivencia..." (fojas 3 a 4 del cuadernillo de pruebas)

Así, de la transcripción que antecede, se pone de manifiesto que la razón total para solicitar la referida medida provisional de depósito de persona, se hace consistir en el temor de que la contraparte cumpla con su amenaza de sustraer definitivamente al menor de edad, ya que éste le manifestó que aun

cuando le hablan a la policía a él nadie la hace nada; en esas condiciones, por lo menos para efectos del depósito en comento, como acto prejudicial, se hace innecesario la realización de exámenes psiquiátricos o psicólogos para determinar el estado emocional del menor y de los padres; toxicológico para analizar el perfil de consumo de alcohol, así como entrevistas a ambos progenitores por parte del órgano jurisdiccional; pues, se insiste, no se trata más que de una medida provisional; además, la causa de pedir de esas diligencias descansa sustancialmente en las amenazas del progenitor, de sustraer a su menor hijo de la convivencia con su contraria, extremo que no se encuentra relacionado con el desahogo de las probanzas solicitadas por el a quo federal.

Empero, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que sí debe concederse el amparo solicitado, para efecto de que subsista el depósito judicial a favor de la progenitora del menor de edad pues, contrario a lo apuntado en el acto reclamado, sí se encuentra acreditada la necesidad de la medida pues, para ello, basta con recordar que una de las razones torales por las que se solicitó aquélla, se hace consistir en la amenaza del ***** perjudicado, de sustraer al menor de mérito, sin que su contraria pudiera hacer nada al respecto y, en ese sentido, se debe tener presente que la progenitora de mérito, por escrito fechado el ocho de diciembre de dos mil once, demandó judicialmente de ***** las prestaciones siguientes: "...1. Que se declare por resolución judicial que la suscrita es la única persona apta para el ejercicio de la guarda, custodia y de la patria potestad sobre mi menor hijo *****.—2. Que se determine por sentencia firme que debido a los problemas de comportamiento y conductas psicológicas que presenta siempre el demandado, cada vez que ejercita su derecho de convivencia con mi hijo ***** los cuales por ser negativos le afectan en su sano y pleno desarrollo, además de que con ellos pone en riesgo su salud física y mental, mientras no lo solucione con tratamiento profesional por expertos en la psique, se le suspende el ejercicio de los derechos descritos en la prestación anterior.—3. Que se defina por determinación jurisdiccional que la medida suspensoria señalada en el párrafo anterior, sólo dejará de surtir sus efectos hasta que el señor ***** después de haber cumplido con las sesiones y tratamiento psicológico y médico necesarios que generen la expedición de un dictamen indubitable emitido por una institución pública competente, en el que se indique que es apto para poder volver a ejercer sus derechos de convivencia y de la patria potestad con mi menor *****.—4. El pago de las costas de este juicio." (foja 33 de autos)

En esas condiciones, con base en el referido interés superior del menor de edad, se debe conceder el amparo solicitado a fin de que el referido depósito subsista, ya que dada la instauración del juicio principal, debe estimarse que

existe el peligro latente de que el demandado cumpla con sus amenazas relativas a la sustracción del mismo, pues la práctica judicial ha puesto de manifiesto que el común de las personas al saberse inmiscuidas en un procedimiento jurisdiccional de esta naturaleza, se ve tentada a tomar desquite de su contraria de alguna forma. De ahí que, a fin de evitar que el demandado pudiera cumplir con sus intimidaciones, sobre todo porque refirió tener los medios necesarios para permanecer impune es que, como ya se mencionó, debe concederse el amparo para que subsista el referido depósito, a fin de salvaguardar los derechos del menor.

Por otra parte, este Tribunal Colegiado de Circuito estima necesario que, al margen de la subsistencia de la medida del depósito judicial, también debe concederse el amparo solicitado, con la finalidad de que durante el tiempo en que se encuentre vigente el depósito de mérito, la autoridad responsable establezca un régimen de convivencia entre el menor de edad y su progenitor, atendiendo al interés superior de aquél; ello, desde luego, tomando en cuenta las medidas necesarias, a fin de que el primero no corra riesgo alguno.

En efecto, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por el Senado de la República el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, ratificada por México el veintiuno de septiembre del precitado año, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, considerarán primordialmente que se atienda al interés superior del niño, de acuerdo con el artículo 3 de dicha convención.

Asimismo, en su parte conducente el artículo 4o. de la Constitución Federal establece: "Artículo 4o. ...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.—Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios."

Igualmente, la Ley para La Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 24, señala: "Artículo 24. Las autoridades estable-

cerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño."

De tales preceptos se colige que en todas aquellas medidas que tomen, entre otros, los tribunales, relacionados con los niños y niñas, se debe atender primordialmente al interés superior del niño; luego, el derecho de convivencia entre padres e hijos incide de manera directa en los valores esenciales de la familia y en la protección de los intereses de los niños, al ser incuestionable que el contacto entre éstos y sus progenitores constituye un aspecto relevante en la integración del concepto de familia, que en la etapa de la vida que cursan, cimientan de modo trascendental esa concepción fundamental en la sociedad, que la ley protege y tiende a conservar; esa protección jurídica a los intereses de los infantes se erige sobre la base de que son éstos los que tienen derechos determinados y no sólo sus padres para convivir con ellos.

En esa medida, ante la existencia de un depósito judicial de un menor a favor de uno de sus ascendientes, debe ponerse especial atención en la preservación de los derechos de convivencia de los menores con ambos progenitores, porque tales derechos son de una naturaleza superior; pues si bien es verdad que con el referido depósito se pretende salvaguardar la integridad del menor de edad, también lo es que esa situación no se contrapone con establecer un régimen de convivencia durante el lapso que dure dicha medida prejudicial, ya que el juzgador puede hacer uso de cualquier medio legal e, incluso, servirse de las instituciones públicas ya establecidas –como por ejemplo el DIF municipal– a fin de que las visitas se realicen en un ambiente supervisado y seguro, en el que se preserve en todo momento la integridad y salvaguarda del menor de mérito.

Así, atento al interés superior del menor, es evidente que el Juez responsable debe resolver sobre el derecho de convivencia en comento, y fijar un régimen de visitas en su favor, en tanto dure la tramitación del juicio principal ya que, como se ha visto, el derecho del menor en cuestión de convivir con su progenitor es de mayor importancia y es claro que, en el caso, no existe un acuerdo entre las partes, en relación con la convivencia del progenitor con su hijo, por lo que le corresponde al citado juzgador, establecer un régimen de visitas, a fin de preservar la convivencia entre ellos, mientras que se resuelve en definitiva sobre el particular; pudiendo, incluso, autorizar el uso de medidas de

apremio, a fin de lograr que su determinación se cumpla al pie de la letra por parte de los progenitores y/o depositarios, sin excusas ni dilaciones. Pues es evidente que el incumplimiento de tales medidas afecta de manera directa, el derecho del niño, de convivir con ambos padres, que es de orden público e interés social.

Lo anterior cobra vital importancia en casos como el presente, a fin de evitar que las desavenencias existentes entre los progenitores lleguen al grado de que aquel que tenga bajo su custodia al infante impida al otro verlo, deteriorando su relación; generando alienación parental y provocando un alejamiento entre el niño y su progenitor, en perjuicio del desarrollo, salud y estabilidad emocional del infante, y de una convivencia futura entre los mismos.

Es de citarse la tesis II.2o.C.487 C, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada con la página mil setecientos sesenta y cinco del Tomo XXI, febrero de dos mil cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que señala: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR Y VISITA A LOS HIJOS. NO DEBE CONDICIONARSE AL CONSENTIMIENTO DE LOS MENORES.—De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por el Senado de la República el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, ratificada por México el veintiuno de septiembre del precitado año, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, considerarán primordialmente que se atienda al interés superior del niño, de acuerdo con el artículo 3 de dicha convención. Consiguientemente, cuando se resuelva decretar un régimen de visitas entre un menor y alguno de sus progenitores no procede condicionarse la convivencia paterno-filial al previo consentimiento de dicho menor, pues dada su incapacidad para decidir lo que más le convenga, no puede quedar a su voluntad la verificación de la convivencia ya resuelta, amén de que lejos de beneficiarle ello le perjudica, puesto que el mencionado infante podría verse influenciado por factores externos a su real manera de pensar y sentir, es decir, se propiciaría que mediante la influencia de alguno de los progenitores se evitara la convivencia determinada, sin que derivase ello de la decisión personal de dicho menor."; igualmente, coincide con las conclusiones a las que aquí se arribaron, la tesis VI.2o.C.498 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página mil ciento setenta y ocho del Tomo XXIV, julio de dos mil seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena

Época, que señala: "CONVIVENCIA FAMILIAR DE MENORES. LA DETERMINACIÓN QUE SUSPENDE O NIEGA EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO, POR LA TRASCENDENCIA QUE PUEDE TENER PARA AQUÉLLOS, DEBE PONDERAR TODO EL CAUDAL PROBATORIO EXISTENTE EN EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO PARA DILUCIDAR JUDICIALMENTE SU ADECUADO DESEMPEÑO Y NO EN PARTE DE ÉL.—El derecho de convivencia entre padres e hijos incide de manera directa en los valores esenciales de la familia y en la protección de los intereses de los niños, al ser incuestionable que el contacto entre éstos y sus progenitores constituye un aspecto relevante en la integración del concepto de familia, que en la etapa de la vida que cursan, cimientan de modo trascendental esa concepción fundamental en la sociedad, que la ley protege y tiende a conservar. Esa protección jurídica a los intereses de los infantes se erige sobre la base de que son éstos los que tienen derechos determinados y no sólo sus padres para convivir con ellos. De ahí que debe ponerse especial atención en la preservación de los derechos de los menores, porque son superiores y, después, en los de sus padres. Esto es, la convivencia de los padres con sus hijos no debe confundirse con el mismo derecho que tienen los niños para convivir con sus progenitores, pues el que asiste a los menores, es de mayor entidad del que pudiera corresponder a sus ascendientes. Por tanto, si la convivencia que debe existir entre los niños con sus padres se trata de un derecho colocado en posición más elevada que el de estos últimos, es imprescindible resolver los conflictos que pudieran suscitarse al respecto ponderando todos los elementos de prueba disponibles, a fin de estar en condiciones de examinar y resolver qué es lo más benéfico para los menores de edad, ya que de otro modo se corre el riesgo de que la determinación judicial que se emita carezca de una debida motivación. Así, la determinación que suspende o niega el ejercicio de este derecho, por la trascendencia que puede tener para el menor de que se trate, debe ponderar todo el caudal probatorio existente en el procedimiento instaurado para dilucidar judicialmente su adecuado desempeño, y no en parte de él, en la medida en que de no actuar así se podrían afectar los derechos que legalmente les asisten y, en relación con los cuales, el Estado tiene especial interés en su preservación."

En consecuencia, al resultar fundados los agravios analizados, suplidos en la deficiencia de su exposición, lo que procede en el caso, es modificar la resolución recurrida y, en su lugar, conceder el amparo solicitado para el efecto de que subsista el depósito judicial de mérito y se establezca de inmediato un régimen de vistas para que convivan el menor de mérito y su progenitor, durante el tiempo en que dure el referido acto prejudicial.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VIII, de la Constitución General de la República, 82, 83,

fracción IV, 85, 86, 88, 90 y 91 de la Ley de Amparo y 34, 35, 37, fracción IV y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la resolución recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del acto reclamado al Juez ***** de Primera Instancia del Distrito Judicial de ***** , Veracruz, para el efecto señalado en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria vuelvan los autos a su lugar de origen y, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Alfredo Sánchez Castelán, Clemente Gerardo Ochoa Cantú y del licenciado Alfredo Flores Rodríguez, secretario de tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, autorizado mediante oficio CCJ/ST/1075/2013, de fecha diecinueve de marzo del año dos mil trece, expedido por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Fue ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 8 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DEPÓSITO JUDICIAL DE UN MENOR A FAVOR DE UNO DE SUS PROGENITORES. SU DECRETO OBLIGA AL JUEZ DE INSTANCIA A ESTABLECER EL RÉGIMEN DE VISITAS RESPECTIVO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉL. De conformidad con los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el veinte de

noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; 4o. de la Constitución Federal; y 24 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (abrogada), en todas las medidas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, concernientes a los niños y niñas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, considerarán primordialmente que se atienda al interés superior de éstos. En ese sentido, el derecho de convivencia entre padres e hijos incide de manera directa en los valores esenciales de la familia y constituye un aspecto relevante en la integración de su concepto, por lo que son los menores los que tienen derecho de convivir con sus padres y no sólo éstos de convivir con ellos; en esa medida, ante la existencia de un depósito judicial de un menor de edad, se debe poner especial atención en la preservación de los derechos de convivencia, pues si bien con el referido depósito se pretende salvaguardar su integridad, lo cierto es que esa situación no se contrapone con establecer un régimen de convivencia durante el lapso que dure dicha medida, en el que el juzgador puede servirse de las instituciones públicas establecidas, a fin de que las visitas se realicen en un ambiente supervisado y seguro, en el que se preserven en todo momento la integridad y salvaguarda de aquél; e, incluso, puede hacer uso de cualquier medio legal para que se lleve a cabo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C. J/8 (10a.)**

Amparo en revisión 70/2013. 24 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Flores Rodríguez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higareda.

Amparo en revisión 205/2014. 29 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 216/2014. 14 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higareda.

Amparo en revisión 252/2014. 25 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Bernardo Hernández Ochoa.

Amparo en revisión 127/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Hernández Hernández. Secretario: Bernardo Hernández Ochoa.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS DEL MAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ASCENSO LABORAL, NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

AMPARO EN REVISIÓN 101/2016. 27 DE ABRIL DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: VÍCTOR HUGO MILLÁN ESCALERA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—En principio, resulta pertinente destacar que el proyecto de resolución correspondiente no ameritó su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en la medida en que sólo deben publicarse aquellos en los que se analice la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, o bien, se realice la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado internacional en materia de derechos humanos; cuestiones que en el caso no se actualizan, en tanto por el sobreseimiento que opera no se estudia el fondo del asunto.

En apoyo de lo anterior, se cita la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 61, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas», de título, subtítulo y texto:

"PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El análisis del proceso legislativo de la Ley de Amparo permite advertir que la intención del legislador, al prever la obligación de publicar los proyectos de resolución que se someterán a la consideración del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, fue transparentar las decisiones de los asuntos de gran trascendencia, como son los que versan sobre un tema de constitucionalidad o de convencionalidad, por ser de interés general, destacando que la publicidad no debe darse respecto de cualquier tipo de asunto. En ese sentido, los proyectos de resolución que deben publicarse con la misma anti-

cipación que la lista correspondiente, en términos del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, son aquellos en los que se analiza la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, o bien, se realiza la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado internacional en materia de derechos humanos, lo que no acontece cuando, habiéndose planteado tales aspectos en la demanda de amparo, se omite responder a los conceptos de violación respectivos o, en su caso, a los agravios formulados en la revisión, por existir una causa jurídica que impide emitir pronunciamiento sobre el particular. Lo anterior, en la inteligencia de que la publicación deberá realizarse atendiendo a la normativa aplicable en materia de acceso a la información y, en el caso específico del juicio de amparo directo, comprender sólo los datos de identificación del asunto y la parte considerativa del proyecto que contiene el tema de constitucionalidad o de convencionalidad de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos colegiados referidos, o bien, el Ministro o el Magistrado ponente, cuando lo estimen conveniente, ordenen la publicación de los proyectos de resolución en los que, si bien se analizan temas distintos de aquéllos, la decisión relativa podría dar lugar a sustentar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues ello es acorde con la intención del legislador de dar publicidad a la propuesta de resolución de asuntos trascendentes."

Precisado lo anterior, es de señalarse que de las constancias del juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, con sede en Boca del Río, Veracruz, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al artículo 2o., segundo párrafo, del último ordenamiento en cita, se advierte que el quejoso ***** demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra los actos del Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores) y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la aprobación, promulgación y publicación del artículo 58 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la parte que dice: "...procederán desde luego a convocar a un concurso, entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior...", con motivo de su primer acto de aplicación. (foja 3 del expediente de amparo)

El titular del juzgado de amparo, en el fallo impugnado, determinó sobreseer en el juicio respecto del artículo a que se alude en el párrafo que antecede, al haber considerado actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17, 18 y 19, todos de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que el quejoso no impugnó la ley dentro del plazo genérico de quince días, en relación con el primer acto de apli-

cación de la misma (expuso como hecho notorio, que ante el propio juzgado federal el quejoso impugnó símil precepto, pero derivado de distinto oficio donde supuestamente se aplicó).

No obstante lo anterior, resulta innecesario analizar en su totalidad, tanto las consideraciones jurídicas que confieren sustento a la sentencia federal de sobreseimiento venida en revisión, como los conceptos de agravio que en su contra encausa el aquí recurrente.

Ello, en razón de que el análisis de las causas que generan la improcedencia del juicio de amparo es, aun en la alzada, de orden público, oficioso y preferente a la cuestión de fondo propuesta, con independencia de que lo aleguen o no las partes; luego, este órgano jurisdiccional procederá, de primera mano, al examen de una disímil a la que el Juez de Distrito dio por colmada, por así estatuirlo el artículo 62 de la ley de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por similitud jurídica sustancial, la jurisprudencia P/J. 122/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 28, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.—Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales

apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme."

Además, debe decirse que la postura asumida por este tribunal encuentra plena correspondencia con lo dispuesto en el diverso numeral 93 *ibídem*, donde se instituyen las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentra, en lo que aquí interesa, la prevista en la fracción III, según la cual los Tribunales Colegiados de Circuito podrán examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia.

Dicho aspecto, sin margen a equívocos, patentiza que la procedencia del juicio de amparo puede y debe examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizarlas, lo que en realidad implica que, a pesar de que este último haya tenido por actualizada o desestimada determinada causal, bien puede en la segunda instancia abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por semejante causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma, pero por diverso motivo.

En el entendido de que, frente a la causal de improcedencia del juicio de amparo que en esta ocasión se reputará cristalizada no existe pronunciamiento alguno en la instancia original, dado que ésta surge a la vida jurídica, merced del estudio exhaustivo y armónico que se realiza de las constancias que integran el expediente sujeto a revisión.

En esa virtud, es palmario que sobre el particular no existe pronunciamiento alguno que deba estimarse firme y sí, por el contrario, se destaca, es dable e, incluso, obligatorio que este tribunal actúe en consecuencia para lo cual, dicho sea de paso, la práctica judicial ha reconocido la conveniencia de omitir el estudio de la causal que el Juez de Distrito reputó actualizada, siendo que será la que por su cuenta el tribunal revisor dé por concretada la que, a

la postre, habrá de regir con autoridad de cosa juzgada el sentido de la decisión respectiva.

Cobra aplicación, por su sentido y alcance, la jurisprudencia 2a./J. 30/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 137, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.—Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo."

Asimismo es aplicable, por similitud jurídica sustancial, la tesis P. LXV/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 7, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el tribunal revisor tiene plenas facultades para examinar la existencia de una causal de improcedencia diversa de la advertida por el juzgador de primer grado, inclusive en torno a un motivo diferente de los apreciados respecto de una misma hipótesis legal, toda vez que como el análisis de la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público, es susceptible de estudio en cualquier instancia. También se ha sostenido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio. Con base en los criterios anteriores debe concluirse que si bien, en rigor literal, el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo consagra el estudio del agravio relacionado con los motivos de improcedencia en que el juzgador de primera instancia se apoyó para sobreseer, la práctica judicial ha reconocido la conveniencia de omitir su estudio al decretar el sobreseimiento por diversas razones, porque tener que abordar el examen relativo, implicaría, en muchos casos, una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud

en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues sólo se generaría la realización de estudios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia que determine el tribunal revisor la que, de cualquier modo, registrará el sentido de la decisión."

Acotado lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte, de oficio, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con lo dispuesto en los diversos numerales 1o. y 5o., fracción II, a contrario sensu, todos de la Ley de Amparo, mismos que, respectivamente, son del tenor siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

"III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

Del estudio integral de los numerales transcritos, se deduce que el acto de aplicación de la norma impugnada (oficio ******, de dieciséis de julio de dos mil quince, emitido por el ***** en respuesta a incidentes de nulidad e incompetencia) (visible en sobre anexo al juicio de amparo indirecto), no permite el combate de esta última mediante el juicio de amparo indirecto, al no provenir de una autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo biinstancial.

Ello es así, cuenta habida que, cuando se promueve un juicio de amparo indirecto en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juzgador no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación, aun cuando el acto concreto de aplicación no se haya reclamado por vicios propios.

De ahí, que el Juez de Distrito debe analizar, en principio, si el juicio de amparo indirecto resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del quejoso la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 235 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, de rubro y texto:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.—Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211

del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, de rubro: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."

Entonces, si de conformidad con lo establecido en los citados numerales 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, aplicados en sentido contrario, se deduce que el juicio de amparo indirecto sólo procede contra actos de autoridad que violentan derechos humanos, entendiendo por autoridad aquella que, con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, o bien, contra actos de particulares que tengan la calidad de autoridad para los efectos del juicio de amparo, esto es, cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos de los gobernados, siempre y cuando sus funciones estén determinadas por una norma general; y si en el caso concreto, el acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional proviene del ***** , misma que no colma los requisitos para ser considerada como autoridad para los efectos del juicio de amparo indirecto, porque su actuación no emana de un mandato que tenga su origen en la ley, que le confiera atribuciones coercitivas para actuar como una autoridad de Estado, modificando unilateralmente una situación jurídica, sino que se trata de actos que derivan de una relación laboral que pueden clasificarse en un plano de coordinación, que es lo que caracteriza a ese tipo de relaciones; en consecuencia, resulta inconcuso que el acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucionalidad, al no provenir de una autoridad para los efectos del juicio de amparo indirecto, requisito indispensable para la procedencia de dicho juicio, torna improcedente éste, tanto por

lo que respecta al aludido acto de aplicación, como por lo que hace a la norma impugnada, pues, como se dijo, el análisis de la ley respectiva, no puede desvincularse del que concierne a su acto de aplicación.

Apoya a lo expuesto, la tesis VII.2o.T.24 L (10a.), emitida por este órgano colegiado, en su anterior integración, publicada en la página 1706, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas», de título, subtítulo y texto:

"DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS DEL MAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ASCENSO LABORAL, NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El presidente de la Comisión Dictaminadora del Centro de Estudios Tecnológicos del Mar de la Secretaría de Educación Pública, al realizar actos que tienen relación directa con los procedimientos de ascenso dentro de ese plantel educativo, no colma los requisitos para considerarlo como autoridad para efectos del amparo, porque su actuación no emana de un mandato que tenga su origen en la ley, que le confiera atribuciones para actuar como una autoridad de Estado, modificando unilateralmente una situación jurídica, sino que se trata de actos que derivan de una relación laboral que pueden clasificarse en un plano de coordinación, que es lo que caracteriza a ese tipo de relaciones. Por tanto, cuando a través del juicio de amparo se impugnan actos que tienen relación directa con el procedimiento laboral de ascenso y se señala como autoridad responsable al director del plantel educativo, en su calidad de presidente de la comisión dictaminadora, el amparo es improcedente, al no tener aquél tal carácter, pues los actos que se le atribuyen los lleva a cabo en relación con los trabajadores de dicho plantel, lo cual tiene su origen en el vínculo obrero-patrón y no gobierno-gobernado."

Estimar lo contrario, conduciría al absurdo de poder tener como acto de aplicación de un precepto legal, su simple cita en algún escrito formulado por cualquier particular, sin las atribuciones coercitivas de una autoridad, lo que trastocaría las reglas para el estudio del juicio de amparo indirecto contra leyes cuando se promueve con motivo de un acto de aplicación.

En apoyo a lo anterior, se estima pertinente la cita de la tesis III.1o.A.115 A, misma que se comparte por su sentido y alcance, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en la página 1645, Tomo XX, julio de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RECOMENDACIONES QUE EMITE EL COMITÉ TÉCNICO DE VALORACIÓN SALARIAL DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LAS PERCEPCIONES ANUALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR NO SER AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL DECRETO 19453 QUE CREA A DICHO ORGANISMO, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE LA ENTIDAD, AL NO PODER DESVINCLARSE ESE ACTO LEGISLATIVO DE SU ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.—El juicio de amparo en que se reclama del Comité Técnico de Valoración Salarial el acto consistente en la recomendación de asignación mensual neta para Magistrados del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, emitida mediante dictamen de fecha treinta de abril de dos mil dos es improcedente, dado que a dicho comité no le reviste el carácter de autoridad para efectos del amparo, pues si bien conforme al Decreto Número 19453, emitido por el Congreso de la entidad, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', el doce de febrero del mismo año, en cuyo artículo tercero se reformó el artículo 46 y se adicionaron los diversos 46 bis y 46 bis 1, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los que se dispuso que el sueldo para los servidores públicos se fijará con base en los presupuestos de egresos respectivos, tomando en cuenta las recomendaciones del Comité Técnico de Valoración Salarial del Estado de Jalisco, y que para ello se creó dicho comité, a fin de que realizara los estudios necesarios para la actualización de los montos máximos de las percepciones anuales de los servidores públicos y emitir recomendaciones sobre dichas percepciones, lo que se materializó a través del dictamen de treinta de abril de dos mil dos, que contiene la propuesta reclamada, lo cierto es que dicha recomendación carece por sí sola de fuerza decisoria, al quedar sujeta a la potestad del diverso Decreto 19865, publicado en el mismo órgano de difusión el veinticuatro de diciembre del referido año, que aprueba el presupuesto de egresos para el año dos mil tres; esto es, no es sino hasta que entró en vigor este último decreto cuando se le otorga carácter obligatorio a las recomendaciones que realice el aludido comité, pero por sí misma aquella recomendación no le causa un perjuicio al quejoso, dado que no adquiere fuerza vinculatoria que obligue a los servidores públicos a acatarlas, es decir, no se establece una relación de supra a subordinación entre el mencionado comité y los servidores públicos, sino que dicho órgano que emite la propuesta salarial a través de la recomendación reclamada, no cuenta con facultades decisorias que impliquen la afectación de la esfera jurídica de dichos funcionarios y tampoco tiene facultades para disponer de la fuerza pública para hacerlas cumplir; de ahí que si tales recomendaciones no tienen el carácter de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, que vulnere o restrinja garantías individuales, causando un agravio personal y directo, es improcedente el amparo en contra de la aludida recomendación, al

no lesionar la esfera jurídica del quejoso, en virtud de que la opinión que en esa materia emite el multicitado comité no obliga al quejoso a cumplirla o a acatarla en sus términos, ni aun en contra de su voluntad; grosso modo, la recomendación aludida, por sí misma, no crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta que beneficie o perjudique al particular y, por tanto, la situación en que se encontraba el sujeto no sufre alteración con su emisión. Por ende, en cuanto a la recomendación elaborada por el Comité Técnico de Valoración Salarial se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 1o., fracción I, a contrario sensu, de la Ley de Amparo; en tanto que por lo que ve al Decreto 19453 del Congreso del Estado de Jalisco (por el que se crea el Comité Técnico de Valoración Salarial), el juicio de amparo también es improcedente, dado que el estudio del acto legislativo reclamado no se puede desvincular de su acto de aplicación, que como ya se vio, lo constituyó la recomendación emitida en el dictamen de treinta de abril de dos mil dos por el aludido comité, el cual, en la especie, no puede ser considerado como autoridad para los efectos del amparo; cobran aplicación al caso las jurisprudencias de rubros: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.' y 'LEYES, AMPARO CONTRA, Y CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DE LAS MISMAS. SOBRESEIMIENTO.', que en concreto refieren que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento, y que desaparecidos los actos de aplicación, el sobreseimiento debe pronunciarse también sobre la ley."

Así como la tesis con número de identificación VII.2o.T.2 CS (10a.), emitida por este órgano de control constitucional y pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación*, del tenor literal subsecuente:

"AMPARO CONTRA LEYES. SI EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA TILDADA DE INCONSTITUCIONAL PROVIENE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DEL CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS DEL MAR NÚMERO 07, A QUIEN NO LE ASISTE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ÉSTE SE TORNA IMPROCEDENTE TANTO POR LO QUE RESPECTA A AQUÉL, COMO POR LO QUE HACE A AQUÉLLA, TODA VEZ QUE EL ANÁLISIS DE LA LEY RESPECTIVA NO PUEDE DESVINCULARSE DEL QUE CONCIERNE AL REFERIDO ACTO DE APLICACIÓN.—De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, aplicados en sentido contrario, se deduce que el juicio de amparo indirecto sólo procede contra actos de autoridad o disposiciones generales que violenten derechos humanos, entendiéndose por autoridad aquella que, con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma

unilateral y obligatoria, o bien, contra actos de particulares que tengan la calidad de autoridad para los efectos del juicio de amparo, esto es, cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos de los gobernados, siempre y cuando sus funciones estén determinadas por una norma general; entonces, si el acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional proviene de la Comisión Dictaminadora del Centro de Estudios Tecnológicos del Mar Número 07, misma que no colma los requisitos para ser considerada como autoridad para los efectos del juicio de amparo indirecto, en términos de la tesis VII.2o.T.24 L (10a.), emitida por este órgano colegiado, publicada en la página 1706, de la Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, de rubro: 'DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS DEL MAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ASCENSO LABORAL, NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.', debido a que su actuación no emana de un mandato que tenga su origen en la ley, que le confiera atribuciones coercitivas para actuar como una autoridad de Estado, modificando unilateralmente una situación jurídica, sino que se trata de actos que derivan de una relación laboral que pueden clasificarse en un plano de coordinación, que es lo que caracteriza a ese tipo de relaciones; en consecuencia, resulta inconcuso que el acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional, al no provenir de una autoridad para los efectos del juicio de amparo indirecto, requisito indispensable para la procedencia de dicho juicio; torna improcedente éste, tanto por lo que respecta al aludido acto de aplicación, como por lo que hace a la norma impugnada, pues, como se dijo, el análisis de la ley respectiva no puede desvincularse del que concierne a su acto de aplicación, según lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, publicada en la página 235, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, de rubro: 'LEYES, AMPARO CONTRA, REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.'. Estimar lo contrario, conduciría al absurdo de poder tener como acto de aplicación de un precepto legal, su simple cita en algún escrito formulado por parte de cualquier particular, sin las atribuciones legales que de una autoridad, prevé la propia Ley de Amparo, lo que trastocaría las reglas para el estudio del juicio de amparo indirecto contra leyes cuando se promueve con motivo de un acto de aplicación."

No es obstáculo a la conclusión alcanzada, que en sesión de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, este propio tribunal hubiese determinado como fundado el recurso de queja ***** formulado por el ahora recurrente, en contra del desechamiento de amparo (bajo una postura disímil a la

que aquí se adopta) pues, en aquella ocasión, únicamente se tenían como datos ciertos tanto el escrito de demanda, como el anexo correspondiente que el aquí recurrente reputó como acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional, nada más.

Por ello, se constriñó al Juez de Distrito a admitir dicho escrito de demanda, sin perjuicio, desde luego, de que allegadas las constancias necesarias y los informes justificados correspondientes, pudiera sobreseer en el juicio; se entiende, ya sea por diversas causales o por la misma, pero con los elementos necesarios para actuar en consecuencia.

De modo que este tribunal, en el contexto general de la cuestión a dilucidar en el juicio biinstancial que se revisa, advirtió, de primera mano, como se hizo, que el ***** no colma los requisitos para ser considerada como autoridad para los efectos del juicio de amparo indirecto, porque su actuación no emana de un mandato que tenga su origen en la ley, que le confiera atribuciones coercitivas para actuar como una autoridad de Estado, modificando unilateralmente una situación jurídica, sino que se trata de actos que derivan de una relación laboral que pueden clasificarse en un plano de coordinación.

Además, no debe perderse de vista que el fallo que recayó al recurso de queja correlativo, se dictó el veintinueve de octubre de dos mil quince, esto es, con una diversa integración; siendo que, la actual, al resolver el amparo en revisión ***** , en sesión de nueve de febrero de dos mil diecisiete, determinó, por unanimidad de votos, actualizar idéntica causal de improcedencia en un asunto que, dicho sea de paso, fue promovido por el propio quejoso-recurrente en contra de la misma legislación, y por el mismo artículo impugnado, de la que derivó, precisamente, la tesis VII.2o.T.2 CS (10a.), pendiente de publicarse, de título y subtítulo: "AMPARO CONTRA LEYES. SI EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA TILDADA DE INCONSTITUCIONAL PROVIENE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DEL CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS DEL MAR NÚMERO 07, A QUIEN NO LE ASISTE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ÉSTE SE TORNA IMPROCEDENTE TANTO POR LO QUE RESPECTA A AQUÉL, COMO POR LO QUE HACE A AQUÉLLA, TODA VEZ QUE EL ANÁLISIS DE LA LEY RESPECTIVA NO PUEDE DESVINCULARSE DEL QUE CONCIERNE AL REFERIDO ACTO DE APLICACIÓN.", transcrita en párrafos superiores.

Así las cosas, lo que procede en el caso es confirmar la sentencia recurrida, aunque por la actualización de una causal de improcedencia distinta a la advertida por el Juez de Distrito; por ende, sobreseer en el juicio de amparo.

Cabe destacar que similares criterios adoptó el Pleno de este órgano colegiado, al resolver por unanimidad de votos los amparos en revisión ***** y ***** , en sesiones de nueve de febrero y veinte de abril, ambas de dos mil diecisiete, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo indirecto ***** , promovido por ***** , por los motivos expuestos en el considerando final de esta sentencia.

Notifíquese; por lista a la parte quejosa-recurrente y Ministerio Público de la adscripción; por oficio al juzgado federal de origen con testimonio de la presente resolución; vuelvan los autos al lugar de su procedencia; anótese en el libro de gobierno; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Jorge Sebastián Martínez García, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada VII.2o.T.2 CS (10a.), referida en esta ejecutoria con los título y subtítulo: "AMPARO CONTRA LEYES. SI EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA TILDADA DE INCONSTITUCIONAL PROVIENE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DEL CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS DEL MAR NÚMERO 07, A QUIEN NO LE ASISTE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ÉSTE SE TORNA IMPROCEDENTE TANTO POR LO QUE RESPECTA A AQUÉL, COMO POR LO QUE HACE A AQUÉLLA, TODA VEZ QUE EL ANÁLISIS DE LA LEY RESPECTIVA NO PUEDE DESVINCULARSE DEL QUE CONCIERNE AL REFERIDO ACTO DE APLICACIÓN.", fue aprobada y publicada con los diversos título y subtítulo: "AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE SE RECLAMA NO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (COMISIÓN DICTAMINADORA DEL CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS DEL MAR NÚMERO 07), AL NO PODER DESVINCULARSE EL ANÁLISIS DE LA LEY, AL DEL ACTO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la página 2861 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS DEL MAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ASCENSO LABORAL, NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

El presidente de la Comisión Dictaminadora del Centro de Estudios Tecnológicos del Mar de la Secretaría de Educación Pública, al realizar actos que tienen relación directa con los procedimientos de ascenso dentro de ese plantel educativo, no colma los requisitos para considerarlo como autoridad para efectos del amparo, porque su actuación no emana de un mandato que tenga su origen en la ley, que le confiera atribuciones para actuar como una autoridad de Estado, modificando unilateralmente una situación jurídica, sino que se trata de actos que derivan de una relación laboral que pueden clasificarse en un plano de coordinación, que es lo que caracteriza a ese tipo de relaciones. Por tanto, cuando a través del juicio de amparo se impugnan actos que tienen relación directa con el procedimiento laboral de ascenso y se señala como autoridad responsable al director del plantel educativo, en su calidad de presidente de la comisión dictaminadora, el amparo es improcedente, al no tener aquél tal carácter, pues los actos que se le atribuyen los lleva a cabo en relación con los trabajadores de dicho plantel, lo cual tiene su origen en el vínculo obrero-patrón y no gobierno-gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/18 (10a.)

Queja 241/2015. Moisés Martínez Rodríguez. 8 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Queja 250/2015. Moisés Martínez Rodríguez. 15 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 11/2016. Moisés Martínez Rodríguez. 9 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Amparo en revisión 102/2016. Moisés Martínez Rodríguez. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo en revisión 101/2016. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. DEBE CORRERSE TRASLADO CON EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN QUE SE ACOMPAÑA A LA DEMANDA, PUES SÓLO ASÍ LA DEMANDADA ESTARÁ EN POSIBILIDAD DE Oponer LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE ESTIME PERTINENTES CON RELACIÓN A ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

AMPARO EN REVISIÓN 440/2014. 17 DE ABRIL DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO. SECRETARIO: ALFREDO FLORES RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los agravios que al caso se expresan, resultan ineficaces.

En efecto, devienen de tal característica los agravios vertidos por la recurrente, en los que refiere, sustancialmente, que el Juez de Distrito dejó de aplicar lo dispuesto por el artículo 61, fracciones XIV y XVIII, de la Ley de Amparo, pues con las actuaciones que se acompañaron al informe justificado, se demostraba que se estaba en presencia de un acto consentido, ya que la diligencia de emplazamiento le fue practicada el diecinueve de abril de dos mil doce, y tuvo conocimiento pleno del juicio, pues se le dejó el instructivo; que era aplicable la jurisprudencia 2a./J. 47/2011 (10a.), de rubro: "TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NATURAL SEGUIDO EN SU CONTRA, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA.", que también se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción V del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que el quejoso tuvo conocimiento previo del acto reclamado, desde el diecinueve de abril de dos mil doce.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que el aquí recurrente pretende evidenciar la improcedencia del juicio de amparo indirecto porque, a su decir, el quejoso conoció la existencia del juicio cuando se le practicó la diligencia de emplazamiento el diecinueve de abril de dos mil doce; sin embargo, jurídicamente no resulta posible tomar en cuenta dicha notificación ya que, precisamente, lo que se viene combatiendo en el juicio de amparo es la ilegalidad de la misma, en tal virtud, no puede tomarse en cuenta dicha actuación judicial para el cómputo de la acción de amparo.

En ese sentido, debe señalarse que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables y no debe haber duda de su actualización;

por tanto, no debe involucrarse la cuestión de fondo debatida, ya que si el quejoso en la litis constitucional comparece para impugnar la legalidad de la diligencia de emplazamiento, resulta jurídicamente imposible y fuera de la lógica legal, tomar como base la misma, para tenerlo como apersonado al juicio o que de esa notificación se haga sabedora del juicio natural.

En consecuencia, si las causales de improcedencia que se hacen valer, involucran una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, deben desestimarse y, por ende, no tiene aplicación la jurisprudencia que invoca el recurrente.

Cobra aplicación al caso la jurisprudencia P/J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Por otra parte, resulta ineficaz lo expuesto por el inconforme, relacionado con que el Juez de Distrito realizó una incorrecta aplicación del artículo 79, fracción VI, en relación con el 74, fracciones II y IV, todos ellos de la Ley de Amparo, siendo que no existió violación alguna a los derechos del quejoso, ya que en el instructivo de notificación se le dejaron las copias de la demanda y demás documentos con los cuales pudo haberse presentado al juicio y hacer valer sus derechos; que la diligencia de emplazamiento fue realizada conforme a derecho y, con ello, se le respetó su garantía de audiencia, pues tuvo conocimiento del juzgado en donde se instauró el juicio, el número de expediente y las prestaciones reclamadas, a fin de que compareciera al mismo a oponer sus defensas y excepciones; que se realizó una incorrecta aplicación de los artículos 76 y 451-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, porque en el primero se establece que: "...En los casos de emplazamiento, se dejarán también copias simples correspondientes. ...", en tanto que en el segundo se hace alusión a: "...se corra traslado al deudor con copia de la misma, emplazándole..." siendo que en ningún momento hacen alusión

¹ Registro digital: 187973, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

a que sea con copia del documento base, pues sólo refieren a indicar copia de la demanda; que el actuario judicial se concretó a realizar la diligencia con estricto apego a la ley, ya que con las copias simples de la demanda procedió a correrle traslado al demandado, por conducto de la persona con quien se entendió la diligencia, así también fijó en lugar visible la copia simple de la demanda con sus documentos anexos, por lo que en todo momento tuvo acceso al documento base de la acción, dado que se encontraba fijado en la vivienda.

En principio, debe señalarse que no le causa agravio al aquí recurrente, el hecho de que el Juez de Distrito hubiese suplido la deficiencia de la queja a favor del quejoso, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, atento a que dicho numeral permite la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos por el artículo 1o. de esa misma ley; en esas condiciones, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, entonces se sigue que la falta de verificación del mismo o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar, ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de amparo.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia P./J. 149/2000,² del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.— Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando

² Registro digital: 190656, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 22.

se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón."

Jurisprudencia que es aplicable, de conformidad con el punto sexto transitorio del decreto por el que se expide la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, por no oponerse a la citada ley.

En otro aspecto, resulta ineficaz lo vertido por el recurrente, en cuanto a que la diligencia de emplazamiento fue realizada conforme a derecho atento a lo establecido por los artículos 76 y 451-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, los cuales no hacen alusión a que se tenga que entregar copia del documento base, pues sólo refieren a las copias de la demanda, mismas con las que se le procedió a correrle traslado al demandado, por conducto de la persona con quien se entendió la diligencia, además de que también fijó en lugar visible la copia simple de la demanda con sus documentos anexos.

Para evidenciar lo ineficaz de tales planteamientos, debe traerse a colación lo dispuesto por los artículos 76 y 451-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 76. La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, por el Juez, secretario, actuario, conserje o persona designada, y no encontrándose al que deba ser notificado o si está cerrada la casa, después de cerciorarse el notificador de que ahí vive, se le dejará inestructivo, en el que se harán constar el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona

a quien se entrega. En los casos de emplazamiento, se dejarán también las copias simples correspondientes. La notificación se entenderá con la persona que se halle en la casa, y si se negare a intervenir o está cerrada esta última, con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto."

"Artículo 451-C. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el Juez si encuentra que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos anteriores, la admitirá y mandará inscribirla en el Registro Público de la Propiedad, fijarla en lugar visible de la finca y que se corra traslado al deudor con copia de la misma, emplazándole, para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y en su caso a oponer las excepciones, que no podrán ser otras que: I. Las procesales previstas en este código; II. Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, su alteración o la de falsedad del mismo; III. Falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción; IV. Nulidad del contrato; V. Pago o compensación; VI. Remisión o quita; VII. Pacto de espera o de no cobrar; VIII. Novación de contrato; y IX. Las demás que autoricen las leyes. Las excepciones comprendidas en las fracciones de la V a la VIII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental; respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad, sólo se admitirán si se exhibe con la contestación de ésta, o de las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien la documentación que acredite que se encuentra tramitando un procedimiento arbitral. El Juez bajo su más estricta responsabilidad, revisará escrupulosamente la contestación de la demanda y desechará de plano las excepciones diferentes a las que se autorizan, o aquellas en que sea necesario exhibir documento y el mismo no se acompañe, salvo los casos a que se refieren los artículos 62 y 65 de este código. Las cuestiones relativas a la personalidad de las partes no suspenderán el procedimiento y se resolverán de plano en la audiencia del juicio."

De los anteriores preceptos legales puede apreciarse, en lo que interesa, que efectivamente en ellos no se hace alusión de manera textual a que deba dejarse copia del documento base de la acción, pues sólo se concretan a mencionar, el primero de ellos, que: "En los casos de emplazamiento, se dejarán también las copias simples correspondientes. ..."; en tanto que el segundo sólo establece que: "Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo...fijarla en lugar visible de la finca y que se corra traslado al deudor con copia de la misma..."; sin embargo, de una interpretación sistemática de esas disposiciones puede concluirse que en tra-

tándose del emplazamiento dentro de un juicio especial hipotecario, no sólo es la copia simple de la demanda con lo que se le tiene que correr traslado a la parte emplazada, sino también del documento base de la acción que se acompaña a la misma, en este caso, el instrumento público en que conste dicha hipoteca, pues sólo de esa manera, la parte demandada estará en posibilidad de oponer las defensas y excepciones que estime pertinentes con relación a tal documento, y que son a las que se refiere en el propio numeral 451-C, antes citado. Luego, contrario a lo que aduce el organismo recurrente, en el emplazamiento en el juicio hipotecario, sí debe dejarse al demandado copia del documento base de la acción, porque dicha acción hipotecaria se funda, necesariamente, en una prueba documental, como lo es el instrumento respectivo y del que debe tener conocimiento la parte demandada al momento en que se le realiza su emplazamiento, de no ser así, se le estaría dejando en estado de indefensión y violando su derecho de oponer excepciones en contra del mismo.

En ese sentido, basta observar el contenido de la diligencia de emplazamiento en la parte que interesa, para apreciar que el secretario de Acuerdos encargado de practicar la misma, en cumplimiento a lo ordenado por dichos numerales, señaló lo siguiente:

"Diligencia. En ***** , siendo las doce horas con diez minutos del día diecinueve de abril del dos mil doce, constituido el C.P.D.D. ***** , secretario de Acuerdos del juzgado municipal de ***** , con las formalidades de ley en el domicilio señalado para notificar y emplazar a ***** , sito en calle ***** número oficial ***** , unidad habitacional ***** , en este Municipio, por lo que bien cerciorado de que efectivamente es el domicilio correcto por así indicármelo la nomenclatura correspondiente el número de la casa y por así confirmármelo el dicho de ***** , a quien encuentro presente en el domicilio citado, haciéndole saber el lugar de mi procedencia y el motivo de mi presencia, por lo que enterada se identifica con su credencial de elector con fotografía con número de folio ***** , misma que coincide con sus características físicas y personales; acto seguido la inquiero para que me informe si en este domicilio de igual forma vive y se encuentra ***** y al respecto me manifiesta que el buscado efectivamente vive en este domicilio, pero que en estos momentos no se encuentra, en esa virtud por medio de instructivo de notificación y con fundamento en lo establecido por el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, procedo a notificarle a ***** , por conducto de ***** , el auto de fecha doce de marzo del año dos mil doce, dictado

por el Juez Cuarto de Primera Instancia de *****, relativo al expediente ***** juicio especial hipotecario promovido por el licenciado ***** en su carácter de apoderado legal de ***** en contra de *****; asimismo, con las copias simples de la demanda que se anexan procedo a correr traslado al demandado *****, por conducto de *****, emplazándolo a fin de que dentro del término de cinco días por escrito y ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de *****, dé contestación a la misma y oponga las excepciones a que se refiere el numeral 451-C del ordenamiento antes invocado...asimismo, procedo a fijar en un lugar visible de la finca hipotecada en la que se actúa, un tanto de la copia simple de la demanda con sus documentos base de la acción, por lo que enterada *****, dice que queda debidamente notificada de lo anterior y que recibe de conformidad los instructivos de notificación que le entrego manifestándome que estos documentos se los entregará al interesado en cuanto regrese, certificando el suscrito que se negó a firmar de recibido por no considerarlo necesario, con lo que se da por terminada la presente diligencia.— Doy fe."

Ahora bien, de esta última transcripción se viene en conocimiento que el secretario de Acuerdos encargado de llevar a cabo la diligencia de emplazamiento, se concretó a expresar: "...con las copias simples de la demanda que se anexan procedo a correr traslado al demandado...por lo que enterada *****, dice que queda debidamente notificada de lo anterior y que recibe de conformidad los instructivos de notificación que le entrego"; de donde puede apreciarse que, efectivamente, dicho funcionario judicial omitió hacer referencia que a la persona con quien entendió dicha diligencia, le hacía entrega de los documentos que se acompañaban a la demanda, o sea, los documentos base de la acción, pues respecto de estos últimos no hizo mención alguna, pues sólo se concretó a hacerle entrega de la copia de la demanda y de los instructivos de notificación.

A mayor abundamiento, cabe señalar que de los artículos 451-B y 452-C,³ primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Vera-

³ "Artículo 451-B. Procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando: I. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo. II. El bien se encuentre inscrito en favor del demandado; y III. No exista embargo o gravamen en favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la presentación de la demanda."

cruz, se desprenden los documentos que deben acompañarse al escrito de demanda, en tratándose del juicio especial hipotecario, y con los cuales debe correrse traslado a la parte demandada; siendo que, como ya se mencionó, de la diligencia de emplazamiento no se advierte que se hubiese hecho entrega de los mismos, a la persona con quien se entendió dicha diligencia.

No pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado de Circuito, la circunstancia de que de esa propia diligencia se puede apreciar que el fedatario judicial también sentó lo siguiente: "...asimismo, procedo a fijar en un lugar visible de la finca en la que se actúa, un tanto de la copia simple de la demanda con sus documentos base de la acción..."; empero, tal situación no conlleva estimar que con tal proceder quede subsanada la omisión en que incurrió dicho funcionario judicial, atento a que la fijación de la demanda y demás documentos que debe realizarse en la finca, constituye un aspecto diferente a las formalidades que deben seguirse para la diligencia del emplazamiento del demandado, según se aprecia del contenido del artículo 451-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

En esas condiciones, debe concluirse que, contrariamente a lo sustentado por el recurrente, la diligencia de emplazamiento practicada al demandado, hoy quejoso, resulta violatoria de los artículos 76 y 451-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y, con ello, de los derechos fundamentales a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales, desde el momento mismo en que se omitió correrle traslado con los documentos base que se acompañaron a la demanda.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 74/99, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.—El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por

"Artículo 451-C. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el Juez si encuentra que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos anteriores, la admitirá y mandará inscribirla en el Registro Público de la Propiedad, fijarla en lugar visible de la finca y que se corra traslado al deudor con copia de la misma, emplazándole, para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y en su caso a oponer las excepciones, que no podrán ser otras que: ..."

tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.⁴⁴

Jurisprudencia que es aplicable, de conformidad con el punto sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, por no oponerse a la citada ley.

En consecuencia, ante lo ineficaz de los agravios, lo que procede es no sobreseer en el juicio de amparo indirecto; confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No se sobresee en el juicio de amparo indirecto promovido por *****, en contra de los actos y autoridades que quedaron establecidos en el resultando primero de este fallo.

SEGUNDO.—Se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra de los actos y autoridades que quedaron establecidos en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos al lugar de origen y previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

⁴⁴ Registro digital: 192969, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 209.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados José Luis Vázquez Camacho (presidente y ponente), Alfredo Sánchez Castelán y Clemente Gerardo Ochoa Cantú.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 8 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/2011 (10a.), de rubro: "TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NATURAL SEGUIDO EN SU CONTRA, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1627.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. DEBE CORRERSE TRASLADO CON EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN QUE SE ACOMPAÑA A LA DEMANDA, PUES SÓLO ASÍ LA DEMANDADA ESTARÁ EN POSIBILIDAD DE Oponer LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE ESTIME PERTINENTES CON RELACIÓN A ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Los artículos 76 y 451-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en lo que interesa disponen: "Artículo 76. ...En los casos de emplazamiento, se dejarán también las copias simples correspondientes. ..." y "Artículo 451-C. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el Juez si encuentra que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos anteriores, la admitirá y mandará inscribirla en el Registro Público de la Propiedad, fijarla en lugar visible de la finca y que se corra traslado al deudor con copia de la misma, emplazándole, para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y en su caso a oponer las excepciones, que no podrán ser otras que: I. Las procesales previstas en este código; II. Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, su alteración o la de falsedad del mismo; III. Falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción; IV. Nulidad del contrato; V. Pago o com-

pensación; VI. Remisión o quita; VII. Pacto de espera o de no cobrar; VIII. Novación de contrato; y IX. Las demás que autoricen las leyes.— Las excepciones comprendidas en las fracciones de la V a la VIII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental; respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad, sólo se admitirán si se exhibe con la contestación de ésta, o de las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexas, o bien la documentación que acredite que se encuentra tramitando un procedimiento arbitral. ...". Ahora bien, de una interpretación sistemática de esos dispositivos, se concluye que en tratándose del emplazamiento dentro de un juicio especial hipotecario, no sólo es la copia simple de la demanda con lo que se tiene que correr traslado a la parte emplazada, sino también con el documento base de la acción que se acompaña a aquélla, en este caso, el instrumento en que conste dicha hipoteca, pues sólo de esa manera la demandada estará en posibilidad de oponer las defensas y excepciones que estime pertinentes con relación a tal documento, y que son a las que se refiere en el propio numeral 451-C citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.1o.C. J/6 (10a.)

Amparo en revisión 440/2014. 17 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 407/2015. Cayetano Hernández García. 3 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Amparo directo 958/2015. Martín Armando Cuatzoacán. 10 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Keramín Caro Herrera.

Amparo en revisión 133/2016. Inés María Figueroa López. 2 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Keramín Caro Herrera.

Amparo en revisión 264/2016. Luis Manuel García Llanos. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

FACULTAD SANCIONADORA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. AUN CUANDO IMPLICA UN DEBER QUE RESPONDE A UN INTERÉS PÚBLICO, SE

ENCUENTRA AUTOLIMITADA EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY MEDIANTE LA PRESCRIPCIÓN, EN ATENCIÓN A QUE DICHA ATRIBUCIÓN TAMBIÉN REPRESENTA UNA GARANTÍA A FAVOR DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE ANTE LA INACTIVIDAD DEL ESTADO PARA PERSEGUIR Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS INFRAC-TORAS.

AMPARO EN REVISIÓN 231/2016. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO. 19 DE ENERO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: XÓCHITL GUIDO GUZMÁN. SECRETARIO: RAÚL SÁNCHEZ AGUIRRE.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de los motivos de agravio vertidos por el recurrente. Los agravios que hace valer la revisionista serán analizados conforme al principio de estricto derecho, en virtud de que quien impugna es la autoridad responsable en el juicio de amparo, por lo cual, el análisis de la resolución controvertida se efectuará a la luz de los motivos de disenso esgrimidos, sin que le esté permitido a este tribunal federal ampliarlos o suplirlos en su deficiencia.

Por las consideraciones que en ella se vierten, resulta ilustrativa, en la especie, la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

"Registro digital: 173250

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXV, febrero de 2007

"Materia: Común

"Tesis: XIX.2o.A.C. J/16

"Página: 1482

"LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO.— La materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez Federal en el amparo indirecto, se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que

se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado; en tanto que en el recurso de revisión, la materia de la segunda instancia, se ciñe al estudio integral del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia; de ahí que a través de ellos no sea factible introducir aspectos no controvertidos ante la potestad común ni las no expuestas en los conceptos de violación, porque implicaría alterar la litis constitucional.

"Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.

"Amparo en revisión 168/2004. Jaime Mariano Garza Treviño y otros. 18 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ricardo Alejandro González Salazar.

"Amparo en revisión 299/2005. Leonardo Reyes Medrano y otra. 24 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ricardo Alejandro González Salazar.

"Amparo en revisión 75/2006. Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas, A.C. 3 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Guillermo Cuautle Vargas.

"Amparo en revisión 328/2006. Banco Nacional de México, S.A. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretario: Edgardo H. Favela Medina.

"Amparo en revisión 336/2006. Gerardo Martínez Sotelo. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretario: Edgardo H. Favela Medina."

Precisado lo anterior, los agravios que hace valer la autoridad conforme serán analizados en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, conforme al cual el estudio correspondiente puede realizarse de manera individual, conjunta o por grupos, o bien, en el propio orden de su

exposición, o en uno diverso, pues lo importante es que el juzgador se ocupe de todos los motivos de disenso; esto es, que no quede alguno sin estudiar, independientemente de la técnica o método utilizado para su revisión.

Al respecto, es procedente citar, por analogía, la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

"Registro digital: 167961

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXIX, febrero de 2009

"Materia: Común

"Tesis: VI.2o.C. J/304

"Página: 1677

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.—El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

"Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

"Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

"Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

"Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

"Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

"Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García."

Ahora bien, en los planteamientos de disenso la autoridad inconforme refiere, fundamentalmente, que le deparan perjuicio los argumentos vertidos por el Juez a quo en el considerando séptimo de la sentencia recurrida.

Conviene destacar que, en dicho apartado, el resolutor de amparo precisó que los actos reclamados consisten en la resolución de treinta de junio de dos mil quince, emitida en la revisión oficiosa del procedimiento administrativo *****, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, por la cual confirma la sentencia de veintitrés de febrero del año en cita, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Guerrero, con sede en la ciudad citada, en la cual se ordenó suspender a la quejosa por el término de tres meses, del cargo de Juez Mixto de Primera Instancia, así como su ejecución.

Como antecedentes del acto reclamado, advirtió que por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, en sesión ordinaria de once de octubre de dos mil once, se acordó instruir procedimiento administrativo en contra de *****, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Montaña, con residencia en Malinaltepec, Guerrero, por las probables irregularidades señaladas en la resolución dictada en el toca penal número *****, deducido de la causa penal *****, de seis de septiembre de dos mil once. (fojas 1 a 86 del tomo I de pruebas)

Asimismo, mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil once, se ordenó el inicio del procedimiento administrativo, el cual se registró bajo el número *****, del índice del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero; se ordenó notificar a la servidora pública de referencia, para que rindiera su informe respecto de los hechos que se le atribuían, ofreciera pruebas para su defensa, y fue señalada fecha y hora para que tuviera verificativo la

audiencia de pruebas y alegatos correspondiente. (fojas 596 a 603 vuelta del tomo I de pruebas)

En escrito presentado en la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero el once de noviembre de dos mil once, la quejosa rindió su informe en relación con la vista otorgada. (fojas 770 a 773 del tomo II de pruebas)

El nueve de diciembre de dos mil once se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia del abogado defensor de *****, y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente. (fojas 792 a 795 del tomo II de pruebas)

Después, el veintiséis de junio de dos mil doce, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado dictó resolución en la cual ordenó la suspensión del cargo de la servidora pública *****, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Montaña, con residencia en Malinaltepec, Guerrero, por el plazo de tres meses, al declarar fundada la denuncia administrativa, previa aprobación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero. (fojas 798 a 867 vuelta del tomo II de pruebas)

Previa reposición del procedimiento ordenada por ejecutoria de amparo, y seguidos los trámites respectivos, mediante resolución de treinta de junio de dos mil quince, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se aprobó la sentencia revisada, dictada el veintitrés de febrero de dos mil quince por el Pleno del Consejo de la Judicatura, ambos órganos del Estado de Guerrero; resolución que constituye el acto reclamado en el juicio de origen. (fojas 22 a 74)

Asimismo, destacó el juzgador a quo, que no consta en autos que la precitada resolución hubiera sido notificada a la funcionaria sancionada por parte de la autoridad responsable.

En atención al principio de mayor beneficio, el juzgador a quo estimó fundado el planteamiento formulado por la impetrante del amparo, atinente a que respecto a la conducta que se le atribuye había operado la prescripción (tres años) de la sanción.

Se estimó que el plazo previsto por el legislador local para que las autoridades correspondientes ejerzan sus facultades sancionadoras, sólo puede interrumpirse en los casos expresamente señalados en la ley, pues de esti-

marse lo contrario, se dejaría al arbitrio de la autoridad el establecimiento de tales supuestos; situación que resulta inadmisibles, porque contraría la finalidad que persigue la institución jurídica de la prescripción; por tanto, ante la ausencia de disposición, debe entenderse que la prescripción sólo puede interrumpirse con la notificación al servidor público de la resolución en que se imponga la sanción.

Que para verificar si transcurrió o no el plazo de tres años que establece el artículo 116 de la Constitución Local para que opere la prescripción de las facultades sancionadoras del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tratándose de una conducta infractora calificada como grave, debe partirse de la fecha en que aconteció la conducta atribuida; en ese sentido, se tiene que, acorde con la propia determinación reclamada, la falta atribuida a ***** se configuró de manera instantánea el veintinueve de enero de dos mil once, por lo que el plazo para ejercer la facultad sancionadora del Estado contra la servidora pública implicada, comenzó a correr el treinta de enero de ese año y feneció el veintinueve de enero de dos mil catorce.

Que la resolución reclamada a través de la cual culminó el procedimiento administrativo de responsabilidad seguido en forma de juicio, se pronunció el treinta de junio de dos mil quince; empero, tal resolución no ha sido notificada, o al menos en autos no obra constancia que así lo acredite, de manera que el plazo correspondiente debe seguir corriendo hasta en tanto no se tenga certeza de que la infractora haya tenido conocimiento pleno de ella por cualquier medio, lo cual tampoco acontece; de manera que la data que debe tomarse como base para interrumpir el plazo prescriptivo, es aquella en la cual la funcionaria sancionada presentó su demanda de amparo (uno de julio de dos mil quince), pues en ese acto demostró conocer de manera plena la resolución; por tanto, tomando en consideración esta última data, ya había operado la prescripción de la facultad sancionadora de la responsable.

Estimándose, por tanto, que la resolución reclamada es violatoria de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados a favor de la quejosa por los artículos 14 y 16 constitucionales, debido a que se le impuso como sanción administrativa la suspensión de tres meses del cargo de Juez mixto que ostentaba y, al no estar notificada, el plazo para que opere la prescripción no se ha interrumpido; sin embargo, en la data en que la quejosa presentó su demanda de amparo, que fue el uno de julio de dos mil quince, se ostentó sabedora de la misma; con ello se advierte que ya había transcurrido en exceso el plazo de tres años que el artículo 116, último párra-

fo, de la Constitución Local prevé para que opere la prescripción de las facultades sancionadoras del tribunal responsable.

De igual forma, se indicó que no es óbice que el veintisiete de junio de dos mil trece (fojas 1039 a 1142 vuelta del tomo II de pruebas), el tribunal responsable emitió una diversa resolución en revisión oficiosa, en el expediente administrativo ***** , en la cual sancionó con la suspensión de tres meses del cargo a la funcionaria quejosa, determinación de la que tuvo conocimiento el veintiocho de junio de dos mil trece; sin embargo, se ordenó reponer el procedimiento desde el auto inicial, en virtud de la protección constitucional otorgada en el juicio de amparo ***** , del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo (fojas 216 a 1237 vuelta), por violaciones de carácter formal; motivo por el cual, las consecuencias que esa resolución y su notificación produjeron respecto del plazo de prescripción desaparecieron, en tanto que las mismas quedan reducidas a la nada jurídica, como si no hubieran existido.

Como apoyo se citó la tesis de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE INTERRUPE CUANDO ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS FORMALES SON DECLARADOS NULOS EL ACTO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO Y LA CITACIÓN CORRESPONDIENTE."

En contra de las precitadas consideraciones, la autoridad recurrente refiere que tales argumentos resultan contrarios a derecho, ya que se inobservó que la prescripción extintiva de la facultad sancionadora del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no solamente se puede ver afectada por la interrupción, sino que es factible que dicha figura también se vea alterada por el otorgamiento de una suspensión definitiva en un juicio de amparo biinstancial.

Que el hecho de que la impetrante acuda a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal para defenderse del acto que afecta su esfera jurídica, no puede considerarse como una actuación jurídicamente apta para interrumpir el plazo de prescripción, ya que lejos de resultarle benéfica la promoción de ese medio de defensa extraordinario, podría resultarle perjudicial, al eliminar todo el tiempo que hasta ese momento ha transcurrido para decretar la extinción de la facultad sancionadora por prescripción, relevando así a la responsable de su deber de sanción, ya que su objeto es el de proteger y preservar los derechos fundamentales, mas no así la de generarle un perjui-

cio adicional a su esfera jurídica, de aquel que eventualmente pudo ocasionarle el acto reclamado.

Aduce que con la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, es factible que se paralice el cómputo del plazo de prescripción de la potestad sancionadora, dado que las autoridades sancionadoras responsables, Pleno del Consejo de la Judicatura y Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado deben, en el ámbito de sus competencias, impedir la realización de cualquier acto tendente a cumplir o ejecutar el acto reclamado.

Cita como apoyo la tesis de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA)."

Dada la compatibilidad que existe entre el derecho administrativo sancionador con la materia penal, ya que por razones fácticas y jurídicas que ahí convergen son idénticas a las que se realizan en el presente asunto, debido a que se refiere a la figura de la prescripción como la adquisición o pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo, que supone una inactividad, por lo que al igual que el tratamiento que se le da en la materia penal, esto representa una condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder punitivo estatal, cuyo fundamento radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder sancionador, sino también en la seguridad que todas las personas deben tener ante éste.

De igual forma, cita como aplicable la tesis de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."

Que la suma del tiempo habido durante las suspensiones de los actos reclamados en los juicios de amparo que refiere, es de un año, diez meses, veintisiete días, en que las autoridades sancionadoras estuvieron constreñidas a observar dichas medidas cautelares y limitadas en cuanto a su potestad disciplinaria, de hacer cumplir o ejecutar la sanción impuesta, lapso que, a su parecer, debe restarse a cuatro años, cinco meses, que es el tiempo trans-

currido desde el treinta de enero de dos mil once (que corresponde al día siguiente en que se suscitó la conducta atribuida a la quejosa) al uno de julio de dos mil quince, fecha en que la quejosa presentó su demanda de amparo y, por ende, se hizo sabedora de la resolución sancionadora.

Ahora bien, las precitadas manifestaciones se estiman infundadas, puesto que de las constancias antes reseñadas se demuestra que es correcta la decisión del juzgador federal al considerar que se actualiza la prescripción de las facultades de la autoridad responsable para sancionar la conducta de la quejosa, toda vez que el término de tres años a que se refiere el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, fue excedido.

Acorde con la propia determinación reclamada, la falta atribuida a ******, consistió en: no aplicar las reglas de concurso real de delitos en la resolución dictada en la causa penal ******, de veintinueve de enero de dos mil once, argumentando que el Ministerio Público no se las solicitó; infracción que se configuró de manera instantánea en la data mencionada, por lo que el plazo para ejercer la facultad sancionadora del Estado contra la servidora pública implicada comenzó a correr el treinta de enero de ese año y feneció el veintinueve de enero de dos mil catorce.

Resolución reclamada a través de la cual culminó el procedimiento administrativo de responsabilidad seguido en forma de juicio, que se pronunció el treinta de junio de dos mil quince; sin embargo, la misma no ha sido notificada, de manera que el plazo correspondiente debe seguir corriendo hasta en tanto no se tenga certeza de que la infractora haya tenido conocimiento pleno de ella por cualquier medio, lo cual tampoco acontece, de manera que la data que se debe tomar como base para interrumpir el plazo prescriptivo, debe ser aquella en que la funcionaria sancionada presentó su demanda de amparo (uno de julio de dos mil quince), pues en ese acto demostró conocer de manera plena la resolución.

En efecto, el citado artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en lo que aquí interesa, dispone lo siguiente:

"Artículo 116...

"La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres

años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los cargos a que hace referencia el artículo 113."

El precepto transcrito dispone que las facultades de la autoridad para sancionar responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, tratándose de actos u omisiones graves que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observar en el desempeño de sus funciones, prescribe en el plazo de tres años que, como mínimo, establece el citado numeral.

Disposición que ya fue analizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 303/2009, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa y Primero en Materias Civil y de Trabajo, antes Primer Tribunal Colegiado, todos del Vigésimo Primer Circuito, de la que surgió la jurisprudencia 2a./J. 132/2010, consultable en la página 146 del Tomo XXXII, noviembre de 2010 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).—En relación con la prescripción de las facultades de la autoridad para sancionar responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, tratándose de actos u omisiones graves que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observar en el desempeño de sus funciones, debe aplicarse el plazo de tres años que, como mínimo, establece el último párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sin que sea aplicable el de un año contenido en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos local, ya que dicho plazo está determinado por el beneficio o daño causado, o por la naturaleza de la responsabilidad, pero no por la levedad o gravedad de la conducta infractora, sin que este último elemento pueda calificarse con base en la magnitud del tiempo previsto para la prescripción en las fracciones I y II del artículo 75 citado, debido a que el Legislador no lo consideró así. Además, si bien es cierto que en la legislación local aplicable no existe disposición alguna que establezca cuáles son los actos u omisiones de los servidores públicos del Poder Judicial de la entidad que deban calificarse como graves, lo cierto es que esto no significa que el órgano administrativo correspondiente no pueda realizar dicha calificación, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias que pudieran causarse con las conductas infractoras."

En consecuencia, si la conducta atribuida a la quejosa se desplegó el veintinueve de enero de dos mil once, como ya quedó precisado, es evidente que a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, ya había operado la prescripción, pues no existe constancia que permita advertir que la sanción reclamada se le hubiera notificado; menos aún, que la autoridad recurrente controvierta dicha circunstancia.

Asimismo, como acertadamente lo expone el Juez de Distrito, no es obstáculo para arribar a la conclusión anterior, que el veintisiete de junio de dos mil trece (fojas 1039 a 1142 vuelta del tomo II de pruebas) el tribunal responsable dictara una diversa resolución en revisión oficiosa en el expediente administrativo *****, en la cual sancionó con la suspensión de tres meses del cargo a la funcionaria quejosa, determinación de la que tuvo conocimiento el veintiocho de junio de dos mil trece; sin embargo, se ordenó reponer el procedimiento desde el auto inicial, en virtud de la protección constitucional otorgada en el juicio de amparo *****, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo (fojas 1216 a 1237 vuelta), por violaciones de carácter formal; por tanto, las consecuencias que esa resolución y su notificación produjeron respecto del plazo de prescripción desaparecieron, en tanto que las mismas quedan reducidas a la nada jurídica, como si no hubieran existido.

Así lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 137/2005, citada de manera correcta por el resolutor a quo, que resultó de resolver la contradicción de tesis 95/2005-SS, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito (actualmente Segundo en Materias Administrativa y Civil del referido circuito), consultable en la página 53 del Tomo XXII, noviembre de 2005 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE INTERRUMPE CUANDO ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS FORMALES SON DECLARADOS NULOS EL ACTO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO Y LA CITACIÓN CORRESPONDIENTE.—Conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 203/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 596, el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 78, frac-

ción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 del indicado ordenamiento, mediante la citación al servidor público a la audiencia relativa; sin embargo, cuando ante la existencia de vicios formales dicho acto es declarado nulo, las consecuencias que produjo respecto del plazo de prescripción desaparecen, en tanto que el acuerdo de inicio y la citación para audiencia quedan reducidos a la nada jurídica, como si no hubieran existido, pues estimar lo contrario conllevaría eximir a las autoridades sancionadoras de sujetarse a las normas que regulan su actuación, en clara contravención al principio de legalidad que las rige. Por ende, es inconcuso que las consecuencias de la nulidad del acto de inicio del procedimiento sancionador debe soportarlas la autoridad, por ser quien transgredió el marco legal que rige su actuación y no el servidor público investigado que impugnó dicho acto y obtuvo resolución favorable. En ese sentido, si bien es cierto que el acto de inicio del procedimiento administrativo que resultó viciado evidencia la intención de las autoridades de ejercer su facultad sancionadora, también lo es que al declararse nulo no produce efecto legal alguno y, en consecuencia, para la interrupción del plazo de prescripción a que se refiere el mencionado artículo 78, fracción II, deberá considerarse, en su caso, la nueva citación al servidor público a la audiencia de ley respectiva."

De igual forma, contrario a lo alegado por la autoridad recurrente, el hecho de que se le haya concedido a la quejosa la suspensión provisional o definitiva en los juicios de amparo indirecto números ***** y ***** , tampoco es motivo para considerar que durante ese lapso se interrumpió el plazo de los tres años a que se refiere el artículo 116 de la Constitución local para que operara la prescripción, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 15/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 476/2012, entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, consultable en la página 497 del Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA). La institución de la prescripción constituye la adquisición o pérdida de

un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. En este tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la prescripción de la acción penal, ha sostenido que supone una inactividad del Ministerio Público en relación con el derecho de investigación y persecución del cual es titular, durante todo el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción, esto es, representa una condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder punitivo estatal, cuyo fundamento radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder sancionador, sino también en la seguridad que todas las personas deben tener ante éste. Así, la institución mencionada, más que un beneficio para el inculpado, constituye una sanción para la autoridad ministerial ante su inactividad o deficiente desempeño, porque la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez. De ahí que conforme a los artículos 115, 116, 118, 121, 122, 124, 125, 128 y 129 del Código Penal para el Estado de Durango, y 125, 126, 129 a 131, 134, 137 y 138 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, respectivamente, la sola presentación de la demanda de amparo indirecto contra una orden de aprehensión o de comparecencia no interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la acción penal, sin embargo, si se concede la suspensión, el tiempo que ésta subsista deberá descontarse del necesario para que opere la prescripción, pues no libera a la autoridad de su omisión, ya que el referido proceso constitucional autónomo de amparo es el principal instrumento de tutela constitucional de naturaleza jurisdiccional que puede promover un particular, por lo que sería un contrasentido que la actividad del quejoso, en defensa de sus derechos fundamentales, beneficie al órgano estatal obligado a actuar para no caer en la prescripción; sostener lo contrario equivaldría a desincentivar a los gobernados de hacer uso del recurso eficaz y sencillo que tanto la Constitución General de la República, como los tratados internacionales establecen para tutelar y proteger sus derechos humanos. En consecuencia, si mediante la promoción del amparo se obtiene la suspensión, tomando en cuenta su naturaleza jurídica, el tiempo que ésta subsista deberá descontarse del plazo necesario para que opere la prescripción de la acción penal, en tanto que en ese lapso la autoridad estatal no pudo cumplimentar la orden de aprehensión o de comparecencia reclamadas, porque la inactividad no resultó imputable al propio Estado, sino que deriva de la existencia de un mandato de suspensión decretado por el juzgador de amparo, a instancias del propio gobernado."

Lo anterior, en virtud de que el plazo para la prescripción de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guerrero no se interrumpe, porque no existe disposición en la ley

orgánica respectiva ni en la de responsabilidades de los servidores públicos de la entidad que así lo prevea, pues aun cuando a la sociedad le interesa que se sancionen las conductas infractoras de éstos, es inaceptable que las autoridades lo hagan en cualquier tiempo, porque darían lugar a la incertidumbre jurídica de los servidores públicos respecto de la posibilidad de sanción por supuestos actos realizados en el desempeño de sus cargos. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el procedimiento sancionador, sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la resolución que determina si existe o no responsabilidad administrativa y, en su caso, impone al infractor las sanciones correspondientes, la cual debe notificarse conforme al artículo 136, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, dentro de los plazos previstos en el artículo 75 de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad.

Asimismo, no es aplicable, en el caso, la jurisprudencia 1a./J. 15/2013 (10a.), invocada por la autoridad recurrente, ya que se refiere a órdenes de aprehensión o de comparecencia, y ya la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció, en criterio definido, que si la resolución emitida en el procedimiento administrativo es declarada nula por vicios formales, las consecuencias que produjo respecto del plazo de prescripción desaparecen, en tanto que el acuerdo de inicio y la citación para audiencia quedan reducidos a la nada jurídica, como si no hubieran existido, pues estimar lo contrario conllevaría eximir a las autoridades sancionadoras de sujetarse a las normas que regulan su actuación, en clara contravención al principio de legalidad que las rige. Por ende, es inconcuso que las consecuencias de la nulidad del acto de inicio del procedimiento sancionador debe soportarlas la autoridad, por ser quien transgredió el marco legal que rige su actuación y no el servidor público investigado que impugnó dicho acto y obtuvo resolución favorable. En ese sentido, si bien es cierto que el acto de inicio del procedimiento administrativo que resultó viciado, evidencia la intención de las autoridades de ejercer su facultad sancionadora, también lo es que al declararse nulo no produce efecto legal alguno; así lo estableció en la jurisprudencia 2a./J. 137/2005, misma que ya quedó transcrita en párrafos precedentes.

Al respecto, es aplicable la tesis XXI.1o.P.A.82 A, que sostiene este Tribunal Colegiado, consultable en la página 1639 del Tomo XXVI, agosto de 2007 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"FACULTAD SANCIONADORA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. AUN CUANDO IMPLICA UN

DEBER QUE RESPONDE A UN INTERÉS PÚBLICO SE ENCUENTRA AUTOLIMITADA DE MANERA EXCEPCIONAL POR LA LEY MEDIANTE LA PRESCRIPCIÓN, EN ATENCIÓN A QUE DICHA ATRIBUCIÓN DE LA AUTORIDAD TAMBIÉN REPRESENTA UNA GARANTÍA A FAVOR DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE ANTE LA INACTIVIDAD DEL ESTADO PARA PERSEGUIR Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.—De los artículos 76, párrafo primero, 79, fracción X y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de los diversos 50, 62, fracción II y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas disposiciones vigentes en el Estado de Guerrero, se advierte la naturaleza del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial local, sus atribuciones, los ordenamientos jurídicos que por él pueden ser invocados, las reglas y los plazos que deben ser atendidos a fin de ejercitar su facultad sancionadora. Así, cuando los servidores públicos del mencionado Poder Judicial dejan de atender sus deberes consignados en la ley y atentan contra los principios fundamentales de la función pública, el Estado debe reaccionar, a fin de procurar la correcta continuación de las labores y actividades que tiene encomendadas para que éstas no se interrumpan o afecten por la actuación irregular de uno de sus miembros; y así surge la facultad sancionadora, entendida como la opción y obligación del órgano público de atender ese desajuste en su estructura y organización. Esto es, la aplicación de sanciones ante la actuación indebida de un servidor público es una facultad, en tanto que la propia ley confiere al Estado esa prerrogativa expresa para actuar; empero, su proceder también implica un deber, toda vez que conlleva la vigilancia estricta del adecuado funcionamiento de sus órganos integrantes, con miras a salvaguardar el adecuado desarrollo de sus actividades tendentes a la consecución de fines que interesan a la colectividad, por lo que la conservación de la disciplina dentro de la función judicial no es un asunto interno, sino que tiene interés público. En ese sentido, la regla general que opera, tomando como base la función desempeñada por el Consejo de la Judicatura (como órgano vigilante del adecuado funcionamiento del Poder Judicial del Estado), es precisamente la aplicación de las sanciones que correspondan al servidor público responsable; sin embargo, es factible que se actualice una excepción, que se materializa cuando concurre alguna de las causas específicamente previstas en la ley, las cuales extinguen esa facultad como lo es la prescripción. Por ende, se concluye que esta figura representa una autolimitación que el propio Estado se impone para el ejercicio de la función sancionadora que tiene encomendada, en atención a que dicha atribución de la autoridad también representa una garantía a favor del servidor público, pues con la existencia de la prescripción subsiste la posibilidad de que éste no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley, al desaparecer el derecho del Estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada."

También sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXI.2o.P.A.100 A, que sostiene el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este circuito, que este similar comparte, consultable en la página 2922 del Tomo XXXI, febrero de 2010 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice lo siguiente:

"SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE SUS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO SE INTERRUMPE.—El plazo para la prescripción de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guerrero no se interrumpe, porque no existe disposición en la ley orgánica respectiva ni en la de responsabilidades de los servidores públicos de la entidad que así lo prevea, pues aun cuando a la sociedad le interesa que se sancionen las conductas infractoras de éstos, es inaceptable que las autoridades lo hagan en cualquier tiempo, porque darían lugar a la incertidumbre jurídica de los servidores públicos respecto de la posibilidad de sanción por supuestos actos realizados en el desempeño de sus cargos. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la resolución que determina si existe o no responsabilidad administrativa y, en su caso, impone al infractor las sanciones correspondientes, la cual debe notificarse conforme al artículo 136, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, dentro de los plazos previstos en el artículo 75 de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad."

Al ser infundados los agravios que hace valer la autoridad recurrente, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida, sin que exista suplencia de la queja, como ya se estableció al inicio de las presentes consideraciones.

Similar criterio siguió este Tribunal Colegiado al resolver, en sesión de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el amparo en revisión administrativa 49/2016; ejecutoria que se invoca en el presente asunto como hecho notorio, acorde con lo que dispone el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por remisión expresa de su artículo 2o., párrafo segundo.

En relación con la facultad de este cuerpo colegiado para invocar hechos notorios, conviene citar la jurisprudencia que este tribunal comparte, y que es del tenor siguiente:

"Novena Época
"Registro digital: 187526
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XV, marzo de 2002
"Materia: Común
"Tesis: VI.1o.P. J/25
"Página: 1199

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.—Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento."

"Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

"Amparo en revisión 139/2001. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

"Amparo en revisión 309/2001. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.

"Amparo directo 380/2001. 20 de septiembre de 2001. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Arturo Gómez Ochoa.

"Impedimento 6/2001. Carlos Loranca Muñoz. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle.

"Amparo en revisión 412/2001. 17 de enero de 2002. Mayoría de voto; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

"Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 552, tesis 812, de rubro: 'HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.'

"Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 48/2004-PL en que participó el presente criterio."

En el caso, también resulta ilustrativa la jurisprudencia que este cuerpo colegiado comparte, y que a la letra prescribe:

"Novena Época

"Registro digital: 188596

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XIV, octubre de 2001

"Materia: Común

"Tesis: VI.2o.C. J/211

"Página: 939

"HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.—Se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2o., pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.

"Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

"Amparo en revisión 588/97. 23 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

"Queja 17/98. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

"Queja 16/99. Lauro Báez Paredes. 29 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

"Queja 13/99. Higinio Rojo Guerra. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

"Amparo directo 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora por sí y por su representación. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

"Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 552, tesis 812, de rubro: 'HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.'"

Por último, no pasa inadvertido para quienes aquí resuelven, que a fojas 22 a 27 del expediente en que se actúa, obra el "alegato ministerial 88/2016", signado por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano jurisdiccional, el cual no es de tomarse en consideración, toda vez que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal del País ha establecido el criterio de que en la presente instancia –revisión– es innecesaria la intervención del Ministerio Público Federal a través de un plazo para la imposición de autos y la formulación de un pedimento, porque dicha institución ya conoce la litis del juicio constitucional, al haber tenido la oportunidad para formular pedimento ante el Juez a quo.

Sirven de apoyo a lo expuesto, los criterios emitidos por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales son de rubro y texto siguientes:

"Octava Época

"Registro digital: 205449

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Número 80, agosto de 1994

"Materia: Común

"Tesis: P./J. 27/94

"Página: 14

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.

"Contradicción de tesis 20/93. Entre las sustentadas por una parte, por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y, por la otra, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (en la actualidad Segundo en Materias Penal y Administrativa), Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Primer Tribunal Colegiado

del Décimo Tercer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 29 de junio de 1994. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

"El Tribunal Pleno en su sesión privada del martes dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro asignó el número 27/1994 a esta tesis de jurisprudencia aprobada en la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver la contradicción de tesis número 20/93.—México, Distrito Federal, a tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro." y

"Novena Época

"Registro digital: 167374

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXIX, abril de 2009

"Materia: Común

"Tesis: 2a./J. 34/2009

"Página: 723

"REVISIÓN EN AMPARO. LA LEY DE LA MATERIA PREVÉ LA POSIBILIDAD DE RESOLVER EL INDICADO RECURSO, SIN NECESIDAD DE OTORGAR, EN ESA INSTANCIA, UN PLAZO AL MINISTERIO PÚBLICO PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS Y FORMULAR PEDIMENTO.—Tratándose del recurso de revisión en amparo indirecto (segunda instancia del juicio de garantías), el artículo 90 de la Ley de Amparo debe interpretarse en el sentido de que es innecesaria la intervención del Ministerio Público Federal a través de un plazo para la imposición de autos y la formulación de un pedimento, porque en esa instancia dicha institución ya conoce la litis del juicio constitucional, al haber tenido la oportunidad para formular pedimento ante el a quo y, además, porque tiene la posibilidad de interponer el recurso de revisión en caso de que se encuentre de por medio el interés público y social, de lo cual resulta que la intervención que el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe conceder a tal representante social antes de resolver aquella instancia, se limita a la notificación de la admisión del recurso de revisión; en la inteligencia que la falta de formulación de pedimento no impide que el expediente relativo sea listado para su resolución; interpretación que guarda congruencia con las reformas de la Ley de Amparo dirigidas a agilizar el trámite de la revisión, así como las exigencias reconocidas en el artículo 17 constitucional.

"Contradicción de tesis 48/2008-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 25 de febrero de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

"Tesis de jurisprudencia 34/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de marzo de dos mil nueve."

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Queda intocado el sobreseimiento decretado en los considerandos tercero y sexto de la sentencia recurrida, de conformidad con el cuarto punto considerativo de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.—Para los efectos precisados en el séptimo considerando de la sentencia recurrida, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra de los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de gobierno de este Tribunal Colegiado; con testimonio autorizado de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Magistrados presidente Guillermo Núñez Loyo y Xóchitl Guido Guzmán, así como Ricardo Genel Ayala, secretario de tribunal en funciones de Magistrado, designado por acuerdo de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio CCJ/ST/2398/2016 de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, siendo ponente la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se

suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave P/J. 99/2006, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FACULTAD SANCIONADORA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. AUN CUANDO IMPLICA UN DEBER QUE RESPONDE A UN INTERÉS PÚBLICO, SE ENCUENTRA AUTOLIMITADA EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY MEDIANTE LA PRESCRIPCIÓN, EN ATENCIÓN A QUE DICHA ATRIBUCIÓN TAMBIÉN REPRESENTA UNA GARANTÍA A FAVOR DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE ANTE LA INACTIVIDAD DEL ESTADO PARA PERSEGUIR Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

De los artículos 76, párrafo primero, 79, fracción X y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de los diversos 50, 62, fracción II y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos abrogada, ambas del Estado de Guerrero, se advierte la naturaleza del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial local, sus atribuciones, los ordenamientos jurídicos que por él pueden ser invocados, las reglas y los plazos que deben ser atendidos a fin de ejercitar su facultad sancionadora. Así, cuando los servidores públicos del mencionado Poder Judicial dejan de atender sus deberes consignados en la ley y atentan contra los principios fundamentales de la función pública, el Estado debe reaccionar, a fin de procurar la correcta continuación de las labores y actividades que tiene encomendadas para que éstas no se interrumpan o afecten por la actuación irregular de uno de sus miembros; y así surge la facultad sancionadora, entendida como la opción y obligación del órgano público de atender ese desajuste en su estructura y organización. Esto es, la aplicación de sanciones ante la actuación indebida de un servidor público es una facultad, en tanto que la propia ley confiere al Estado esa prerrogativa expresa para actuar; empero, su proceder también implica un deber, toda vez que conlleva la vigilancia estricta del adecuado funcionamiento de sus órganos integrantes, con miras a salvaguardar

el adecuado desarrollo de sus actividades tendentes a la consecución de fines que interesan a la colectividad, por lo que la conservación de la disciplina dentro de la función judicial no es un asunto interno, sino que tiene interés público. En ese sentido, la regla general que opera, tomando como base la función desempeñada por el Consejo de la Judicatura (como órgano vigilante del adecuado funcionamiento del Poder Judicial del Estado), es precisamente la aplicación de las sanciones que correspondan al servidor público responsable; sin embargo, es factible que se actualice una excepción, que se materializa cuando concurre alguna de las causas específicamente previstas en la ley, las cuales extinguen esa facultad como lo es la prescripción. Por ende, se concluye que esta figura representa una autolimitación que el propio Estado se impone para el ejercicio de la función sancionadora que tiene encomendada, en atención a que dicha atribución de la autoridad también representa una garantía a favor del servidor público, pues con la existencia de la prescripción subsiste la posibilidad de que éste no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley, al desaparecer el derecho del Estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A. J/5 (10a.)

Amparo en revisión 73/2007. Esteban Saldaña Parra. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Amparo en revisión 324/2008. Heriberto Barenca Martínez. 2 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Guillermo Sánchez Birrueta.

Amparo en revisión 604/2008. Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero. 11 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.

Amparo en revisión 234/2009. Ma. Luisa Ríos Romero. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Trifonía Ortega Zamora, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ricardo Genel Ayala.

Amparo en revisión 231/2016. Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Raúl Sánchez Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, TRAE COMO CONSECUENCIA LA FALTA DE AQUEL, RESPECTO DEL CÓNYUGE EXTRAÑO AL JUICIO EN DONDE SE ADJUDICÓ EL INMUEBLE A UN ADQUIRENTE DE BUENA FE.

AMPARO EN REVISIÓN 283/2013. 6 DE DICIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO. SECRETARIO: ALFREDO FLORES RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Por ser las causales de improcedencia una cuestión que se debe analizar de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, ello de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal Colegiado de Circuito se hará cargo de aquellas que advierte se actualizan y que son a las que se refieren las fracciones XII y XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

En principio, debe dejarse establecido que de la lectura de la demanda de garantías, se viene en conocimiento que la promovente del juicio de amparo indirecto, señaló como actos reclamados los siguientes:

"De la ordenadora se reclama: **El inminente lanzamiento** con auxilio de la fuerza pública, decretado en el ilegal auto de fecha quince de abril de dos mil trece, dictado dentro del expediente *****, de los que ante dicha autoridad se tramitan, mediante el cual requiere al señor ***** para que desocupe y entregue al señor ***** el inmueble ubicado en la calle *****, lote de terreno número *****, manzana *****, zona *****, del ejido ***** de esta ciudad de *****, Veracruz, en un término de cinco días, apercibiéndole que en caso de no realizar dicha desocupación, lo desocupará dicha autoridad con el auxilio de la fuerza pública, a pesar de que dicha casa es copropiedad de la suscrita y tengo en 100% la posesión de la misma.—**La falta de llamamiento a juicio** a la suscrita dentro del expediente *****, pues a pesar de ser esposa del demandado por el régimen de sociedad conyugal y ser objeto de la controversia, un bien inmueble que afectó a la misma, jamás se me llamó a dicho juicio.—**El ilegal remate** del inmueble ubicado en la calle *****, lote de terreno número *****, manzana *****, zona *****, del ejido ***** de esta ciudad de *****, Veracruz; del cual me corresponde por sociedad conyugal el 50% y del que jamás se notificó nada a la suscrita." (lo destacado con negritas es de este Tribunal Colegiado de Circuito)

Ahora bien, de la transcripción que precede se pone de manifiesto que los actos reclamados se hicieron consistir, por una parte, en el inminente lanzamiento con auxilio de la fuerza pública, decretado en el auto de 15 de abril de 2013, en los autos del expediente *****, para que desocupe el inmueble ubicado en la calle *****, lote de terreno número *****, manzana *****, zona *****, del ejido ***** de la ciudad de *****, Veracruz; por otra, la falta de llamamiento al juicio *****, y, finalmente, el remate del inmueble anteriormente descrito, y del cual le correspondía el 50% por concepto de sociedad conyugal.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte de forma oficiosa, que en la resolución recurrida la Juez de Distrito omitió abordar el estudio de los actos reclamados consistentes en la falta de emplazamiento al juicio *****, así como en el remate del inmueble ubicado en la calle *****, lote de terreno número *****, manzana *****, zona *****, del ejido ***** de la ciudad de *****, Veracruz; por lo que se procede a reparar tal situación, sin que exista necesidad de que medie agravio alguno al respecto; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo vigente, que señalan:

"Artículo 74. La sentencia debe contener: I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios; III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.—El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma."

"Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.—No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.—El ór-

gano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.—Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, como la naturaleza y efectos de los actos reclamados."

De donde se desprende, en lo que interesa, que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, deben contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, los que se apreciarán tal como aparezcan probados, ante la autoridad responsable, por lo que si la Juez de Distrito contraviene esos ordenamientos y no resuelve sobre alguno de dichos actos, o no los aprecia correctamente, tal situación es susceptible de reparación por la autoridad revisora, según la regla prevista por la fracción I del artículo 93 de la anotada ley, conforme a la cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión, ya que señala:

"Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: I. Si quien recurre es el quejoso, examinarán, en primertérmino, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.—Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada."

No es obstáculo para ello, que sobre el particular no se haya expuesto agravio alguno, pues ante la advertida incongruencia de una sentencia, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor, dado que al resolver debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor comprensión de su fallo, no siendo correcto que soslaye el estudio de esa incongruencia aduciendo que no existe agravio en su contra, ya que esto equivaldría a que confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; por lo que lo procedente es que este Tribunal Colegiado corrija la omisión señalada, lo que es acorde con lo dispuesto por el artículo 76 de la ley invocada que establece:

"Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de

resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

Tiene aplicación, al caso, la jurisprudencia 2a./J. 58/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ que dice:

"ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN.—Si al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, se descubre la omisión de pronunciamiento sobre actos reclamados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento en términos de lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la falta de análisis de un acto reclamado no constituye una violación procesal porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva, entrañando sólo una violación al fallar el juicio que, por lo mismo, es susceptible de reparación por la autoridad revisora, según la regla prevista por la fracción I del citado artículo 91, conforme a la cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión. No es obstáculo para ello que sobre el particular no se haya expuesto agravio alguno, pues ante la advertida incongruencia de una sentencia, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor, dado que al resolver debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor comprensión de su fallo, no siendo correcto que soslaye el estudio de esa incongruencia aduciendo que no existe agravio en su contra, ya que esto equivaldría a que confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, si de conformidad con el artículo 79 de la legislación invocada, es obligación del juzgador corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de los preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón, el revisor debe corregir de oficio las incongruencias que advierta en el fallo que es materia de la revisión."

Así como la jurisprudencia P./J. 3/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² que señala:

¹ Registro digital: 193759, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 35.

² Registro digital: 205393, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 86-2, febrero de 1995, página 10.

"ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN O EL INDEBIDO ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PUEDE SER SUBSANADA POR EL TRIBUNAL REVISOR.—De acuerdo con los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, los que se apreciarán tal como aparezcan probados, ante la autoridad responsable, por lo que si el Juez de Distrito, en su sentencia, contraviene esos ordenamientos, y no resuelve sobre alguno de tales actos, o no los aprecia correctamente, los agraviados al interponer la revisión están en aptitud de invocar el agravio correspondiente y si, además, no se aprecia que alguna de las partes que debió intervenir en el juicio de garantías haya quedado inaudita, no procede ordenar la reposición del procedimiento en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; pues tal falta de análisis no constituye una violación procedimental porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni a alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva; sino que lo que es susceptible es que la autoridad revisora se sustituya al Juez de amparo y efectúe el examen de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación, según lo previsto en la fracción I, del artículo invocado, conforme al cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión."

Jurisprudencias que son aplicables al caso, atento a lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo.

Puntualizado lo anterior, cabe señalar que respecto del acto reclamado consistente en la falta de llamamiento a la quejosa al juicio ***** del Juzgado Segundo Menor del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que dispone: "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia..."

Primeramente, debe señalarse que en criterios reiterados los tribunales federales han establecido lo que debe entenderse por interés jurídico para efectos de la procedencia del juicio constitucional, concepto que está íntimamente ligado con el principio de instancia de parte agraviada; en ese sentido, el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama; esto es, la noción de perjuicio presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado por la ley, a cuya transgresión por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para ocurrir ante el órgano de control constitucional a demandar el cese de esa violación.

Es decir, para demostrar la afectación a la esfera jurídica de un gobernado, se requiere que acredite plenamente el interés jurídico que le asiste para el ejercicio de la acción constitucional, y no inferirse con base en presunciones, ya que corresponde a la parte quejosa la carga de la prueba para demostrar la existencia del derecho que manifiesta se le transgrede con la actuación de las autoridades señaladas como responsables.

Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 16/94, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ con el rubro y texto siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIEN-
TEMENTE.—En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones."

En ese contexto, el interés jurídico para los efectos del juicio de amparo converge en la titularidad del derecho que se ve afectado con el acto de autoridad, constituido por dos elementos básicos e imprescindibles en conjunto, a saber: a) La titularidad de un derecho; y, b) La afectación de ese derecho por el acto de autoridad; además, el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad; luego, el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular, entonces, no es suficiente para acreditar el interés jurídico en el amparo la existencia de una situación abstracta que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla; estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conforme a la naturaleza y finalidades del juicio constitucional ya que, acorde a los dispositivos legales transcritos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio de relatividad de las sentencias.

Al respecto es aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 168/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴ que dice:

³ Registro digital: 206338, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 82, octubre de 1994, página 17.

⁴ Registro digital: 170500, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 225.

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.— El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."

En ese contexto, en relación con el acto reclamado consistente en la falta de llamamiento a la quejosa al juicio *****, se debe tomar en cuenta que de las constancias que acompañó el Juez Segundo Menor de Veracruz, Veracruz, a su informe justificado, las cuales tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2o., de este último ordenamiento legal, aparece que dicho controvertido fue promovido por *****, en contra de *****, demandándole el pago de la suma de \$***** por concepto de rentas vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2007, así como las de enero, febrero y marzo de 2008, a razón de \$***** cada una de ellas; así como el pago de la cantidad de \$***** por concepto de rentas de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008, a razón de \$***** cada una de ellas; más las que se siguieran venciendo; el pago del impuesto al valor agregado, el pago de un interés mensual del 10% por cada mes que se ha dejado de pagar; el pago del servicio de agua potable y servicio eléctrico; todo ello derivado del contrato de arrendamiento de 1 de abril de 2007, celebrado entre *****, en su calidad de arrendador y *****, como arrendatario y *****, en su carácter de fiador.

Luego, de acuerdo con tales prestaciones, se advierte que al fiador se le demandó el pago de una obligación personal.

Ahora bien, de lo anterior resulta evidente que si la quejosa no fue parte en el juicio del que hace derivar el acto reclamado, por consecuencia, no puede

pedir que sea llamada a un controvertido en el que las prestaciones que ahí se reclaman no se dirigen contra ella, siendo que el acto de autoridad reclamado debe encaminarse directamente en su contra, lo que no sucede en la especie, pues el juicio de garantías en que se reclama la falta de llamamiento al juicio natural, cuando es promovido por quien tiene el carácter de tercero extraño, es improcedente en términos del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo pues, en tal hipótesis, es evidente que el acto reclamado no afecta su interés jurídico, ya que la quejosa es ajena a la relación procesal establecida en el procedimiento generador del acto reclamado y, por ende, no le causa ningún agravio personal y directo; dado que si de las constancias de autos se aprecia, que la quejosa no fue parte en el juicio de donde deriva la falta de emplazamiento, es evidente que éste no afecta su interés jurídico y, por lo mismo, se actualiza la causal de improcedencia anteriormente mencionada y, en todo caso, el conflicto del que deriva el acto reclamado, a quien afectó directamente fue a ***** , quien sí es parte demandada y a quien se le condenó en la sentencia respectiva.

En esas condiciones, si el acto reclamado se hace consistir en la falta de llamamiento al juicio de origen, y como se ha puesto de manifiesto a lo largo del presente considerando, dadas las prestaciones reclamadas en el mismo, la parte quejosa no formó parte integrante de la relación jurídica procesal ahí conformada, es evidente que no existe base legal para que, con motivo del presente juicio de amparo, se ordenara la práctica de dicho emplazamiento, ello a pesar de que aduzca la afectación de sus gananciales matrimoniales pues, se insiste, no forma parte de la relación jurídica procesal de mérito; de ahí que se actualice la causa de improcedencia indicada.

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/254, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito,⁵ que señala:

"AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL TERCERO EXTRAÑO CUANDO RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO NATURAL.—El juicio de garantías en que se reclama la falta de emplazamiento al juicio natural, cuando es promovido por quien tiene el carácter de tercero extraño, es improcedente en términos del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, pues en tal hipótesis es evidente que el acto reclamado no afecta su

⁵ Registro digital: 177719, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 1513.

interés jurídico, ya que el quejoso es ajeno a la relación procesal establecida en el procedimiento generador del acto reclamado, y por ende no le causa ningún agravio personal y directo."

Por otra parte, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que respecto del acto reclamado consistente en el remate del inmueble ubicado en la calle ***** , lote de terreno número ***** , manzana ***** , zona ***** , del ejido ***** , de esta ciudad de ***** , Veracruz, del cual, a su decir, le corresponde el 50% por concepto de la sociedad conyugal; se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, que dice: "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento."; atento a las consideraciones siguientes.

En efecto, ello es así, si se toman en consideración que de las actuaciones procesales que en vía de informe justificado remitió la autoridad responsable, se advierte que el siete de mayo de dos mil doce, tuvo lugar la diligencia de requerimiento de pago al demandado ***** , en su carácter de parte demandada, por la suma de \$ ***** (***** pesos 00/100 M.N.), y en donde al no realizar el pago de la cantidad requerida, se llevó a cabo el embargo sobre el inmueble marcado como el lote ***** de la manzana ***** , zona ***** del ejido ***** , de la ciudad de ***** , Veracruz (fojas 447 y 448 del tomo de pruebas).

Por otra parte, de la demanda de amparo indirecto promovida por la aquí recurrente, no se advierte que hubiese señalado como acto reclamado la diligencia de embargo sobre el bien inmueble del que dice le corresponde el 50% por concepto de la sociedad conyugal; ni tampoco se observa que el acto reclamado consistente en el remate, se controvierta por vicios propios.

Bajo ese contexto, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, toda vez que la diligencia de remate viene a ser consecuencia de la del embargo llevado a cabo el siete de mayo de dos mil doce, en los autos del expediente ***** del Juzgado Segundo Menor de Veracruz, Veracruz, la cual no fue señalada como acto reclamado en la demanda de amparo; por tanto, la diligencia de remate es consecuencia de otro que la ley reputa como consentido, como lo viene a ser la diligencia de embargo y, por tanto, resulta improcedente el juicio de amparo indirecto, respecto de ese acto; máxime que no se impugna por vicios propios.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ de rubro y texto siguientes:

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.— El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos."

Atento a lo considerado, debe señalarse que en relación con los actos reclamados consistentes en la falta de llamamiento al juicio ***** del Juzgado Segundo Menor del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, así como el remate del referido inmueble, procede sobreseer en el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, por actualizarse las causales de improcedencia a que se refieren las fracciones XII y XIII del artículo 61 de la invocada ley.

En esas condiciones y, al no advertir este Tribunal Colegiado de Circuito la existencia de otra diversa causal de improcedencia, cuyo estudio debe realizarse de oficio, se procederá al análisis de los agravios.

SEXTO.—Los agravios que al caso se expresan, resultan infundados.

En efecto, devienen de tal señalamiento lo expresado por la recurrente, en el primer agravio, en donde aduce, toralmente, que la resolución recurrida es omisa en respetar sus garantías constitucionales, al no estar ajustada a derecho, por carecer de congruencia y exhaustividad, porque al estudiarse los conceptos de violación, se sintetizaron en un solo párrafo y como una violación a la garantía de audiencia y seguridad jurídica, dejándose de realizar un profundo análisis de los conceptos de violación acerca del fondo del asunto; que el Juez de amparo considera que no acreditó su interés jurídico; sin embargo, para arribar a tal situación, lo hizo con base en una cuestión de fondo, como lo es la falta de inscripción de la sociedad conyugal respecto del inmueble cuya parte alícuota le está siendo privada, sin haber sido oída y vencida en juicio, por lo que se debió de entrar al fondo del asunto, determinando los elementos que llevaran a la convicción de que en una sociedad, cuando uno de los cónyuges resulta extraña a juicio, lo conducente no era negar el interés jurídico, sino que debió de entrarse al fondo del asunto; que era aplicable la tesis aislada de rubro: "INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL O INTERNACIONAL, DEBE ANALIZARSE EN RELACIÓN DIRECTA CON EL ACTO

⁶ Registro digital: 393973, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, tesis 17, página 12.

DE AUTORIDAD RECLAMADO."; que en ese sentido, para tenerse por acreditado su interés jurídico, bastaba con que se analizara el acta de matrimonio y verificar el régimen de sociedad conyugal, pues la nueva visión humanista en relación con los derechos fundamentales, permiten al Juez de amparo analizar todos y cada uno de los medios de probanza que le son aportados por los quejosos; que era aplicable la tesis de aislada de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA PREVISTO POR LA LEY, POR LO QUE EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE CON EL ACUSE DE RECIBO DE LA DEMANDA LABORAL CON SELLO ORIGINAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LA QUEJOSA NO ACREDITÓ AQUÉL, VIOLA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y TRASCIENDE AL RESULTADO DE LA SENTENCIA."; que para determinar si un inmueble embargado afecta a la sociedad conyugal, se requiere de un estudio de fondo que solamente podría haberse analizado a través de los conceptos de violación y el informe justificado, por lo que no se justificaba que, sin realizar lo anterior, se haya decidido sobreseer en el juicio de amparo; que acreditó debidamente su interés jurídico sobre el acto reclamado y no solamente respecto de la copropiedad sino, además, respecto de la orden de desposeimiento que conlleva la orden de lanzamiento; que eran aplicables las tesis aisladas de rubros: "INTERÉS JURÍDICO DEL CÓNYUGE DE LA PARTE DEMANDADA EN UN PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL. SE ACTUALIZA SI EXISTE SOCIEDAD CONYUGAL." y "SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DE LA CÓNYUGE POR EL HECHO DE QUE EN UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA POSTERIOR A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, SU CÓNYUGE EXPRESE SER SOLTERO, SI EN EL JUICIO NATURAL EXHIBIÓ EL ACTA DE REGISTRO CIVIL."; que también señaló como acto reclamado el inminente lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública, pero se pasó por alto que las exigencias para el acreditamiento del interés jurídico deben ser acorde con la naturaleza del acto reclamado, dejándose de observar la tesis aislada de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS EXIGENCIAS PARA SU ACREDITAMIENTO DEBEN ATENDER AL DERECHO AFECTADO DE ACUERDO CON LA NATURALEZA Y PECULIARIDAD DEL ACTO RECLAMADO Y CON LA MATERIA NORMATIVA DEL CONTEXTO EN QUE SE GENERE."; que a pesar de que se tuvo por demostrada indiciariamente su posesión sobre el inmueble motivo del desposeimiento, se señaló la falta de interés jurídico por no haber demostrado la posesión del inmueble, realizando una incorrecta aplicación del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues para analizar su interés jurídico era suficiente con ser extraño a juicio; que el pretender que demostrara fehacientemente la posesión sobre tal predio, era inaceptable, pues no se debía olvidar que la Juez de Distrito no actúa como Juez ordinario, sino como un Juez de garantías, por ende, no estaba dirimiendo un caso de posesión mejor o preferente, sino que está decidiendo sobre la ilegalidad cometida por una autoridad responsable,

por lo que bastaba con su carácter de tercero extraño a juicio; que era aplicable la tesis aislada de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ORDEN DE EMBARGO QUE ORDENA ROMPER CERRADURAS EN SU DOMICILIO."; que no solamente exhibió el acta de matrimonio, sino que exhibió diversas probanzas con las que demuestra que se encuentra en posesión del inmueble del cual se le pretende lanzar, y con las que acreditó indiciariamente su interés jurídico; que al determinarse la falta de interés jurídico respecto de los actos reclamados, se considera indebida e incorrecta por los motivos que se han venido exponiendo.

Lo infundado de tales aseveraciones deriva del hecho de que la Juez de Distrito no estuvo en posibilidades de realizar un estudio congruente y exhaustivo de sus conceptos de violación, habida cuenta que no debe perderse de vista que la Juez de amparo, al haber estimado que, en el caso, se actualizaba la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 65, fracción XII, de la Ley de Amparo vigente y, por ende, decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto, ello le impidió que pudiera pronunciarse en relación con los conceptos de violación que le fueron propuestos por la aquí recurrente; en tal virtud, tal proceder no le irroga perjuicio jurídico a la aquí inconforme.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ que dice:

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.—No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."

Asimismo, debe decirse que, contrariamente a lo expuesto por la recurrente, no basta con acreditar su carácter de tercero extraño al juicio de donde dimanen los actos reclamados, así como la existencia del vínculo matrimonial que la une con ******, bajo el régimen de sociedad conyugal, y que indiciariamente tenía la propiedad sobre el inmueble del que pretende ser lanzada para tener por demostrado su interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto; toda vez que tratándose del juicio de garantías, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse

⁷ Registro digital: 394465, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, tesis 509, página 335.

con base en presunciones; en ese sentido, si bien la aquí quejosa demostró que se encuentra casada con ***** , bajo el régimen de sociedad conyugal, y que dicha persona fue demandada en el juicio ordinario civil ***** de donde derivan los actos reclamados, en el que se embargó, remató y adjudicó el inmueble localizado en la calle ***** , lote de terreno número ***** , manzana ***** , zona ***** , del ejido ***** en ***** , Veracruz; no menos lo es que no se probó que dicho inmueble se encontrara inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a nombre de la sociedad conyugal, a fin de que fuese oponible a terceros; aceptar lo contrario, implicaría que este tribunal federal estuviese haciendo un pronunciamiento en torno a la titularidad de dicho bien, sobre el expedido a favor del tercero perjudicado ***** , quien adquirió un derecho real de propiedad sobre el inmueble del que la quejosa refiere es inminente su lanzamiento sin ser oída y vencida en juicio, con motivo del remate en los autos del juicio ordinario civil ***** del Juzgado Segundo Menor del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, seguido por dicha persona en contra de ***** (esposo de la aquí quejosa), y posterior escrituración; a fin de establecer que la quejosa también es propietaria, y eso no es competencia de los tribunales de amparo, sino de los órganos jurisdiccionales del orden común, en un juicio contradictorio en que se dilucide a quien corresponde la propiedad; consecuentemente, al faltar la inscripción de la sociedad conyugal, no acredita su interés jurídico para la promoción del juicio de amparo indirecto y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo vigente.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 1a./J. 18/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸ de título, subtítulo y texto siguientes:

"SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO REAL INMOBILIARIO DEL CÓNYUGE QUE NO APARECE EN LA INSCRIPCIÓN NO ES OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 3a./J. 7/93, de rubro: 'SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE ELLA, NO IMPIDE QUE EXISTA LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER TERCERÍA EXCLUYENTE DE

⁸ Registro digital: 2004332, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 644.

DOMINIO.', sostuvo que la falta de inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble registrado a nombre de uno de los cónyuges, provoca que el derecho del otro que no aparece en la inscripción no pueda oponerse a un tercero que haya adquirido un derecho real respecto del mismo bien. Ahora bien, en el Código de Comercio el legislador previó que cuando la sentencia de un juicio ejecutivo mercantil es condenatoria y declara procedente la venta de los bienes embargados para hacer pago al acreedor, se tramitará su remate, y que enajenado el bien, ya sea por remate o adjudicación tratándose de inmuebles, el juez y el adjudicatario otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público; lo cual permite afirmar que, mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación, derivado de un juicio ejecutivo mercantil, el postor o el adjudicatario adquiere un derecho real de propiedad sobre el inmueble rematado. Consecuentemente, cuando falte la inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble que se encuentra registrado a nombre de uno de los cónyuges, el derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción, derivado de la sociedad conyugal, no puede oponerse al derecho real de propiedad adquirido de buena fe por el postor o el adjudicatario mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación en un juicio ejecutivo mercantil."

De igual forma, debe señalarse que no es exacto que la Juez de Distrito hubiese estimado que se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, con base en una cuestión de fondo; toda vez que, como quedó puntualizado con anterioridad, su proceder se concretó exclusivamente a evidenciar la falta de interés jurídico por parte de la promovente del juicio de amparo, es decir, en ningún momento se pronunció acerca de la legalidad del acto reclamado relacionado con la orden de lanzamiento, mucho menos acerca de la prevalencia de los títulos exhibidos; en esa tesitura, el que la aquí recurrente haya demostrado estar casada con ***** , bajo el régimen de sociedad conyugal, así como que durante la vigencia de ésta se adquirió el inmueble ubicado en ***** , lote de terreno número ***** , manzana ***** , zona ***** , del ejido ***** , Veracruz; de ninguna manera conlleva estimar que ello es suficiente para tener por demostrado el interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto, pues era necesario que dicho predio se encontrara inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a nombre de la sociedad conyugal y, con ello, tener la plena certeza de la afectación en sus bienes jurídicos, reales y objetivos, los que deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de ahí que, en el caso, no resulten aplicables las tesis jurisprudenciales que al caso se expresan.

También debe dejarse precisado que, contrariamente a lo expresado por la quejosa, no es verdad que la Juez de Distrito hubiese actuado como un Juez ordinario, pues en ningún momento decidió quién tenía un mejor derecho sobre el inmueble cuyo lanzamiento se cuestiona y sí, en cambio, su actuar se concretó exclusivamente a dilucidar la falta de interés jurídico de la quejosa para promover el juicio de amparo indirecto, al no probar que el inmueble cuestionado se encontraba inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a nombre de la sociedad conyugal, a fin de que fuese oponible a terceros; de tal suerte que, la supuesta acreditación indiciaria acerca de la posesión sobre dicho inmueble, resulta insuficiente para tener por probado su interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto y, con ello, las tesis que al caso se invocan.

Por otra parte, resulta infundado el segundo agravio, en el que se expresó, totalmente, que la Juez de Distrito pasó por alto que en el Estado de Veracruz, no existe un registro de sociedades conyugales y que el Registro Público de la Propiedad no se encuentra facultado para inscribir dichas sociedades conyugales, tal como se desprendía del artículo 2935 del Código Civil para el Estado de Veracruz; que el código citado ordena que para efectos de poder inscribir un documento en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sea la propia ley del Estado la que ordene su inscripción, lo que no se da en el caso de las sociedades conyugales, ya que por orden expresa se debe entender lo que se encuentra textualmente inscrito y ordenado por la ley, lo que no debe entenderse transferible por analogía a títulos cuya inscripción no se encuentra ordenada expresamente en el mismo código que rige el actuar tanto de los funcionarios que realizan la función respectiva de inscribir documentos, como de los mismos fedatarios públicos; que aunado a lo anterior, se tiene que la propia ley impone al registrador la prohibición de realizar una inscripción que no se encuentre prevista por la ley, con la consiguiente responsabilidad en caso de realizarla, tal como se advierte de los artículos 2946 y 2949 del Código Civil; que la Juez de Distrito presupuso que por existir jurisprudencia de manera genérica que así lo haya establecido, y por el hecho de que el Código Civil haga una remisión genérica de la sociedad conyugal en lo que hace a la sociedad civil, no podía ignorarse que dicha remisión podía desconocerle derechos e, incluso, contravenir disposición expresa que obliga al Registro Público de la Propiedad a inscribir solamente determinados actos, pero no ordena inscribir ningún acto en el que no venga ordenada su inscripción de forma expresa en la ley; que la Ley Número 606 que regula las funciones del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de 1979 a 2008, no consideraba expresamente la inscripción de sociedades conyugales, ni la forma de realizarlas, lo cual permaneció hasta que fue abrogada en el año de 2008, por una nueva ley que ya contempla el registro de figuras nuevas, como lo es la sociedad conyugal; que la anterior ley sólo establecía la inscripción de actos específicamente determinados, dejando a reserva aquellos que no especificados

requerían de inscripción; que dicha ley estuvo vigente hasta el año de 2008, cuando se abrogó mediante la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en el mes de mayo de 2008, misma que prevé la inscripción de la figura de la sociedad conyugal en los artículos 35 a 40; que era cierto que la actual ley ya tiene contemplado el registro de la sociedad conyugal; pero también lo era que la ley vigente al momento de realizarse la compraventa del inmueble cuya propiedad y posesión se le pretende arrebatar, así como cuando celebró su matrimonio, era la ya citada Ley Número 606, la cual no preveía la inscripción de dichas sociedades; que al decretarse el sobreseimiento del juicio de amparo por falta de interés jurídico, se está omitiendo el derecho de no retroactividad de la ley, ya que se consideró que debió demostrar que el inmueble del cual se le está privando su parte alícuota, se encontraba inscrita a nombre de la sociedad conyugal; además de que la tesis que cita deriva de un procedimiento mercantil, por lo que no era aplicable al caso concreto; que, por ello, se sostenía la inaplicabilidad de dicho criterio jurisprudencial, además de que en el mismo se establece un conflicto entre un derecho real adquirido por un tercero de buena fe y la falta de inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad; que no era óbice que para pretender reforzar lo expuesto se hubiese apoyado con otra tesis, ya que la misma se refiere a la legislación civil de otra entidad, por lo que resultaba inaplicable.

Lo infundado de tal agravio deviene del hecho que no es exacto que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio no se encontrara facultado para inscribir dichas sociedades conyugales; toda vez que basta observar el artículo 2935, fracción XIV, del Código Civil para el Estado de Veracruz, para percatarse de que en él se establece que deben inscribirse ante el registro los demás títulos que la ley ordene expresamente sean registrados; en ese sentido, si los diversos numerales 171 y 2627 de ese propio ordenamiento, refieren lo siguiente:

"Artículo 171. La sociedad conyugal se registrá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.—A falta de capitulaciones, en el caso de presunción legal de la sociedad conyugal a que se refiere la parte final del artículo 166, ésta se registrá por los preceptos relativos de la sociedad o la copropiedad, en cuanto le sean aplicables, y en tanto los cónyuges no otorgan capitulaciones que fijen en definitiva y a su arbitrio el régimen de sociedad o el de separación de bienes."

"Artículo 2627. El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra tercero."

De donde se colige que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, conforme al contrato de sociedad; y que a falta de capitulaciones matrimoniales, éstas se regirán conforme a las disposiciones relativas a la sociedad, la cual debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles, a efecto de que produzcan efectos contra terceros.

Bajo ese contexto, es evidente que, contrario a lo aseverado por la recurrente, sí existe disposición expresa en cuanto a que si no queda demostrada la existencia de capitulaciones matrimoniales, la sociedad conyugal existente entre la aquí recurrente y *****, se rigen por el contrato de sociedad, el cual debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles, para que produzca efectos contra terceros; de ahí que sí existe la obligación de inscribir la existencia de la sociedad conyugal ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y, con ello, sí resulta aplicable la tesis jurisprudencial en que se apoyó la Juez de Distrito, al margen de que la misma se haya emitido con motivo de un juicio mercantil, pues el aspecto primordial de la misma, así como de aquellas otras en las que también se apoyó, al margen de que sean de otra legislación, hacen referencia a la necesidad de inscribir la sociedad conyugal, a efecto de que pueda surtir efectos contra adquirentes de buena fe.

Pero con independencia de lo anterior, cuando se adquirió el bien inmueble sí debió inscribirse ante el Registro Público de la Propiedad, como perteneciente a la sociedad conyugal para que fuera oponible a terceros, pues es un bien que se adquirió como tal y no de manera exclusiva a alguno de los cónyuges, atento a lo ordenado por el artículo 2935, fracción I, del Código Civil para el Estado de Veracruz.

Asimismo, debe señalarse que no es exacto que se esté aplicando en perjuicio de la aquí agraviada el principio de no retroactividad de la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; toda vez que de la lectura de la sentencia recurrida, no se advierte que la Juez de Distrito hubiese hecho alusión a precepto legal alguno de dicho ordenamiento, y sí en cambio, se desprende que para efectos de la inscripción de la sociedad conyugal se apoyó en lo preceptuado por los artículos 171, 2627 y 2936 del Código Civil para el Estado de Veracruz; en ese sentido, debe señalarse que el mandamiento de inscribir las capitulaciones matrimoniales derivadas de la sociedad conyugal, devienen por mandato expreso de lo dispuesto por los ya citados artículos 171, 2627 y 2936 del ordenamiento legal antes citado; además de que basta observar el contenido del artículo 36 la Ley Número 606 que regulaba las funciones del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de 1979 a 2008, que la propia agraviada transcribe, para observar que en su fracción VI establecía lo siguiente: "Artículo 36. El Registro Público de

la Propiedad estará dividido en las seis secciones siguientes: ...VI. Sección sexta. Comprenderá el registro de todas las demás operaciones y resoluciones no previstas en las secciones anteriores y que deban inscribirse según la ley."; de donde se desprende la obligación de inscribir todas aquellas operaciones que señale la ley, como lo eran los supuestos a que se refieren los mencionados numerales 171 y 2627 del Código Civil; por tanto, al existir mandamiento expreso en cuanto a la obligación de inscribir las capitulaciones matrimoniales, al momento en que tuvo lugar el matrimonio de la aquí recurrente, así como cuando se adquirió el inmueble del que aduce pretende ser lanzada, sin haber sido oída y vencida en juicio y, al no haberse realizado, es evidente que dicho título no podía ser oponible a terceros adquirentes de buena fe.

En otro aspecto, la aquí recurrente en el tercer agravio señaló, entre otras cosas, que consideraba agraviante el que la Juez de Distrito haya considerado que no demostró la posesión sobre el inmueble del que pretende ser desposeída; que en su demanda de garantías manifestó que a virtud de haber adquirido el inmueble materia del lanzamiento, tenía la posesión pública, pacífica y continua desde hace más de treinta años; que al exhibir la escritura de propiedad y su acta de matrimonio debía presumirse que con motivo de haber comprado el inmueble en mención, tenía la posesión original que le daba la copropiedad; que era aplicable la tesis aislada de rubro: "POSESIÓN EN FORMA PACÍFICA. SE PRESUME QUE CONTINÚA ASÍ COMO CONSECUENCIA DEL TÍTULO GENERADOR DE LA POSESIÓN Y CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUARLA A QUIEN LA CUESTIONA."; que proporcionó una serie de documentos que en su conjunto obran en forma indiciaria como prueba para demostrar su posesión sobre el inmueble del que pretende ser lanzada; que no debieron haberse desestimado las pruebas relacionadas con la posesión, ya que ésta se puede acreditar a través de diversos medios de prueba; que eran aplicables las tesis aisladas de rubros: "POSESIÓN, ACREDITAMIENTO DE LA, A TRAVÉS DE DIVERSAS PRUEBAS DISTINTAS DE LA TESTIMONIAL.", "POSESIÓN. LA PRUEBA DOCUMENTAL PUEDE CONSTITUIR UN INDICIO QUE, ADMINICULADO CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS, PUEDEN LLEGAR A ACREDITARLA." y "POSESIÓN, PUEDE ACREDITARSE TAMBIÉN CON PRUEBA DOCUMENTAL SI DE ELLA SE DESPRENDEN DATOS SUFICIENTES SOBRE TAL HECHO."

Lo anterior deviene infundado, toda vez que si bien es verdad que la posesión puede acreditarse a través de diverso medio de convicción diferente a la testimonial; también lo es que, en el presente caso, no se está en condiciones de poder establecer que con los medios de prueba aportados por la recurrente, consistentes en las documentales relativas a la copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre la aquí recurrente y *****; las copias fotostáticas simples de la escritura pública número ***** de

fecha 11 de abril de 2002, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre Banca *****, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ***** y *****; la credencial de elector a nombre de ***** y un certificado individual de seguro; así como la solicitud única de *****; se tenga por demostrado tal extremo; pues lo único que pudiera acreditar en el mejor de los casos, serían los hechos contenidos en las mismas, como son que el 14 de diciembre de 1974, la aquí recurrente contrajo matrimonio civil con *****, ante el oficial del Registro Civil de Veracruz, Veracruz; que el 11 de abril de 2002, ***** celebró contrato de compraventa con Banca *****, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero *****; que el 23 de mayo de 2010, ***** presentó una solicitud única ante *****; que el Instituto Federal Electoral extendió la credencial para votar a favor de *****; y, que el 1 de diciembre de 2008, *****, Sociedad Anónima, Grupo Financiero *****, extendió el certificado individual de seguro por muerte accidental a favor de *****; pero ninguna de ellas permite tener por acreditado la posesión sobre el inmueble del que aduce pretende ser lanzada; de ahí que, resulte correcto el proceder de la Juez de Distrito, en cuanto a restarle eficacia probatoria a tales pruebas.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios vertidos por la recurrente, lo que procede es confirmar la sentencia en la parte sujeta a revisión, y sobreseer en el juicio de amparo indirecto, respecto del acto reclamado consistente en el inminente lanzamiento con auxilio de la fuerza pública.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo indirecto promovido por ***** en contra de los actos reclamados y las autoridades responsables precisadas en el resultando primero de este fallo; en términos de los considerandos quinto y sexto de esta propia ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria vuelvan los autos a su lugar de origen y, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Alfredo Sánchez Castelán (presidente), Clemente Gerardo Ochoa Cantú y José Luis Vázquez Camacho (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 1, 8 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas de rubros: "INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL O INTERNACIONAL, DEBE ANALIZARSE EN RELACIÓN DIRECTA CON EL ACTO DE AUTORIDAD RECLAMADO.", "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA PREVISTO POR LA LEY, POR LO QUE EL SOBRESIIMIENTO DECRETADO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE CON EL ACUSE DE RECIBO DE LA DEMANDA LABORAL CON SELLO ORIGINAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LA QUEJOSA NO ACREDITÓ AQUÉL, VIOLA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y TRASCIENDE AL RESULTADO DE LA SENTENCIA.", "INTERÉS JURÍDICO DEL CÓNYUGE DE LA PARTE DEMANDADA EN UN PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL. SE ACTUALIZA SI EXISTE SOCIEDAD CONYUGAL.", "SOBRESIIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DE LA CÓNYUGE POR EL HECHO DE QUE EN UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA POSTERIOR A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, SU CÓNYUGE EXPRESE SER SOLTERO, SI EN EL JUICIO NATURAL EXHIBIÓ EL ACTA DE REGISTRO CIVIL.", "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS EXIGENCIAS PARA SU ACREDITAMIENTO DEBEN ATENDER AL DERECHO AFECTADO DE ACUERDO CON LA NATURALEZA Y PECULIARIDAD DEL ACTO RECLAMADO Y CON LA MATERIA NORMATIVA DEL CONTEXTO EN QUE SE GENERE.", "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ORDEN DE EMBARGO QUE ORDENA ROMPER CERRADURAS EN SU DOMICILIO.", "POSESIÓN EN FORMA PACÍFICA. SE PRESUME QUE CONTINÚA ASÍ COMO CONSECUENCIA DEL TÍTULO GENERADOR DE LA POSESIÓN Y CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUARLA A QUIEN LA CUESTIONA.", "POSESIÓN, ACREDITAMIENTO DE LA, A TRAVÉS DE DIVERSAS PRUEBAS DISTINTAS DE LA TESTIMONIAL.", "POSESIÓN. LA PRUEBA DOCUMENTAL PUEDE CONSTITUIR UN INDICIO QUE, ADMINISTRADO CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS, PUEDEN LLEGAR A ACREDITARLA." y "POSESIÓN, PUEDE ACREDITARSE TAMBIÉN CON PRUEBA DOCUMENTAL SI DE ELLA SE DESPRENDEN DATOS SUFICIENTES SOBRE TAL HECHO.", citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2605 y XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 2081; Novena Época, Tomos XIV, diciembre de 2001, página 1743 y XXI, junio de 2005, página 860; Décima Época, Libros X, Tomo 3, julio de 2012, página 1872 y XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1416; Novena Época, Tomos XXII, julio de 2005, página 1484; IV, diciembre de 1996, página 434; XVI, septiembre de 2002, página 1415; y, V, marzo de 1997, página 833, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, TRAE COMO CONSECUENCIA LA

FALTA DE AQUÉL, RESPECTO DEL CÓNYUGE EXTRAÑO AL JUICIO EN DONDE SE ADJUDICÓ EL INMUEBLE A UN ADQUIRENTE DE BUENA FE.

No basta que el cónyuge quejoso acredite el carácter de tercero extraño al juicio de donde dimanar los actos reclamados, así como la existencia del vínculo matrimonial, bajo el régimen de sociedad conyugal, y que indiciariamente tenía la propiedad sobre el inmueble del que pretende ser lanzado, para tener por demostrado el interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto; toda vez que su afectación debe acreditarse fehacientemente y no inferirse con base en presunciones; en ese sentido, debe probarse que el inmueble se encontraba inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a nombre de la sociedad conyugal, a fin de que fuese oponible a terceros; aceptar lo contrario, implicaría que el tribunal federal estuviese haciendo un pronunciamiento en torno a la titularidad de dicho bien, sobre el expedido a favor de un tercero, quien adquirió un derecho real de propiedad sobre el mismo inmueble, con motivo de un remate y posterior escrituración, a fin de establecer que el quejoso también es propietario, siendo que de ello corresponde decidir a los órganos jurisdiccionales del orden común, en un juicio contradictorio en que se dilucida a quién corresponde la propiedad; consecuentemente, al faltar la inscripción del inmueble a favor de la sociedad conyugal, el cónyuge tercero extraño carece de interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C. J/11 (10a.)**

Amparo en revisión 283/2013. 6 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 304/2013. Julio César Ramos. 11 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 198/2014. Rebeca Zoila López Huidobro. 7 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Amparo en revisión 144/2015. Mayra Cruz Ravize. 2 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Amparo en revisión 326/2016. Estela Elizabeth Vicarte Mendoza. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Keramín Caro Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA FUNCIONANDO COMO ÓRGANO COLEGIADO, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN FORMAL INDIVISIBLE, QUE AMERITA CONCEDER EL AMPARO, TANTO EN EL PRINCIPAL COMO EN EL ADHESIVO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.

AMPARO DIRECTO 604/2016. 20 DE ABRIL DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: VÍCTOR HUGO MILLÁN ESCALERA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Carece de objeto analizar las manifestaciones de disenso de forma y fondo formuladas por la parte quejosa, en virtud de que este Tribunal Colegiado de Circuito debe declarar, de oficio, la invalidez del laudo reclamado en el presente juicio constitucional, ante la falta de firma del secretario de Acuerdos que debía dar fe de su emisión.

No obstante lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 58/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 814, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas», de aplicación obligatoria a partir del veintitrés de junio de dos mil catorce, de título, subtítulo y texto siguientes:

"VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS QUE LE PROPOGAN LAS PARTES O QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL LAUDO CAREZCA DE LA FIRMA O DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 171, 172, 174 y 182 de la Ley de Amparo, se advierte la obligación de las partes, al reclamar la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, de hacer valer en la demanda de amparo principal y, en su caso, en la adhesiva, todas aquellas violaciones procesales que estimen se cometieron, precisando la forma en que trascendieron al resultado de la resolución, así como la obligación para los Tribunales Colegiados de Circuito de decidir respecto de todas las que se hicieron valer y las que, en los casos que proceda, adviertan en suplencia de la queja, con la consecuencia de que si tales violaciones no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado de Circuito

correspondiente las hizo valer de oficio, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior. Así, cuando en el juicio de amparo directo promovido contra un laudo emitido por una autoridad en materia laboral, el órgano jurisdiccional que conozca de él advierta que la resolución respectiva carece de la firma o de la identidad del secretario o de uno de sus integrantes, si bien es cierto que debe conceder el amparo para subsanar tal omisión, con independencia de quién promueva la demanda, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 147/2007 (*), también lo es que conforme al nuevo sistema establecido en los preceptos constitucional y legales citados, los señalados órganos jurisdiccionales están obligados a analizar las demás violaciones procesales propuestas en la demanda de amparo, en el amparo adhesivo e, incluso, las que adviertan en suplencia de la queja, cuando proceda, pues de no ser así, la consecuencia será que no podrán hacerse valer o analizarse de oficio en un juicio de amparo posterior."

Se procederá a analizar los conceptos de violación formulados por la Afore quejosa en los que denuncia diversas violaciones procesales, en forma conjunta, ante su estrecha vinculación, en términos de lo establecido en el numeral 76 de la Ley de Amparo; además, con apoyo en la tesis VI.2o.C.248 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, observable en la página 1415 del Tomo XXIV, septiembre de 2006 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."

En parte de los siete conceptos de violación formulados en la demanda de amparo que se atiende, la parte quejosa señala, en esencia, que la Junta del conocimiento violó las reglas del procedimiento en el juicio laboral, toda vez que, afirma, indebidamente desechó:

- La confesional a cargo de la parte actora.
- La inspección al Sistema de Consulta de Información a Trabajadores (SICIT).
- El informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- El informe a cargo de la *****.

Asimismo, refiere que la Junta responsable no desahogó correctamente los medios de perfeccionamiento de las documentales consistentes en: "Resumen de saldos de cuenta individual", "Consulta trámites trabajador" y "Consulta

de pagos de beneficios", probanzas con las cuales pretendía comprobar que, efectivamente, se le pagaron al actor los recursos de la subcuenta de retiro 1997, por lo que si se hubieran admitido y desahogado correctamente los medios de perfeccionamiento se hubiera comprobado plenamente que no existen recursos, en virtud de que ya se le pagaron.

Las anteriores manifestaciones hechas valer devienen en parte inoperantes y, en otra, fundadas, como a continuación se verá.

La inoperancia de los motivos de discrepancia, en los que la quejosa ataca los desechamientos de las pruebas consistentes en:

- La inspección al Sistema de Consulta de Información a Trabajadores (SICIT).
- El informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- El informe a cargo de la *****.

Radica en que, en esencia, no se construyen argumentos tendentes a combatir todas las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para desechar tales probanzas.

En efecto, cabe destacar que la autoridad laboral, para sostener lo relativo a los desechamientos de las pruebas señaladas con anterioridad, sostuvo en la audiencia de veinticuatro de mayo de dos mil quince, los siguientes argumentos torales, a saber (fojas 72 reverso a 76, del expediente de origen):

- En relación con la inspección a la base de datos del Sistema de Consulta de Información a Trabajadores (prueba 1), la Junta de trato sostuvo lo siguiente:

"...se desecha, tomando en consideración que esta autoridad dejó de contar con los elementos necesarios para realizar la consulta en la base de datos del Sistema de Consulta de Información a Trabajadores (SICIT) desde el año 2013, por lo que este medio de convicción resulta ser de imposible realización, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo..."

- Por cuanto hace al informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social (prueba 6), adujo lo siguiente:

"...se desecha, en virtud de que en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, no se encuentra contemplado dicho medio de convicción, además que

es del conocimiento público que quien administra los recursos de los trabajadores lo son las administradoras de fondos para el retiro, y no el instituto de quien solicita el informe, a mayor abundamiento, cabe destacar que el primer punto se trata de un hecho no controvertido en el presente expediente, además de quedar desahogado con la documental ofrecida por el actor, consistente en la resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada y, el segundo punto, se encuentra formulado a manera de pesquisa lo cual está prohibido por la ley, por tanto, resulta inútil e intrascendente el desahogo de este medio de convicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo..."

- Respecto al informe a cargo de la ***** (prueba 7) señaló:

"...se desecha, en virtud de que en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, no se encuentra contemplado dicho medio de convicción, además que es del conocimiento público que quien administra los recursos de los trabajadores lo son las administradoras de fondos para el retiro, y no la comisión de quien solicita el informe, a mayor abundamiento cabe destacar que los tres puntos a que hace referencia, se encuentran formulados a manera de pesquisa, lo cual está prohibido por la ley, por tanto, resulta inútil e intrascendente el desahogo de este medio de convicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo..."

De lo antes expuesto, debe decirse que a juicio de este órgano colegiado, los argumentos plasmados (respecto de la inspección e informes en estudio) en la demanda de amparo, devienen inoperantes por insuficientes, genéricos e incompletos; ello es así, pues de la confrontación de lo sostenido por la Junta laboral en la aludida audiencia, con los conceptos de violación inmersos en la demanda de amparo que se atiende, se colige que la quejosa no combatió todas las consideraciones que dio la responsable para desechar dichas probanzas, puesto que sólo se limita a establecer de manera subjetiva, en lo medular, que:

- En relación con la prueba 1, que la situación de que la autoridad laboral dejó de contar con los elementos para consultar la base de datos es "...ajena a mi representada, pero que sí le causa perjuicio directo..."

- Que por cuanto hace a las pruebas 6 y 7, que el hecho de que la ley no contemple las probanzas implica que en "...materia laboral no se admitan los informes como medio de prueba..."

De ahí que, señala, con dichos medios de convicción, en el caso de que se hubieran admitido, se hubiese demostrado el pago por retiro 1997; empero,

no confronta de manera directa y total los razonamientos que dio la Junta responsable sobre el particular, pues no basta que se exponga lo que crea que debió haber sido, sino que resulta necesario que, con argumentos y fundamentos jurídicos, se trate de contrarrestar puntos de derecho con los que no se está de acuerdo; máxime que, se itera, se está en presencia de un asunto de estricto derecho donde no opera la suplencia de la queja en favor de la parte quejosa, por lo que, correctas o no, tales consideraciones que sirvieron de base para desechar los medios de convicción a que se alude en párrafos que anteceden, deben quedar incólumes ante su falta de impugnación.

Además, debe decirse a la Afore quejosa, que la información que solicitó que (sic) la Junta responsable consultara en la base de datos del Sistema de Consulta de Información a Trabajadores (prueba 1), no está controvertida en el juicio laboral, toda vez que la cuestión a dilucidar en el expediente, es si pagó o no al trabajador los fondos acumulados en la subcuenta de retiro 1997, no así si se le otorgó pensión por cesantía, o bien, bajo qué régimen se le otorgó dicha pensión (hecho que confesó en su demanda laboral), tampoco, quién administra sus fondos (la parte quejosa aceptó que ella los administra), o si la cuenta individual del actor se traspasó a otra administradora de fondos (no se excepcionó de esa manera).

Es por lo anterior, se itera, que los conceptos de violación en estudio, en los que la quejosa combate el desechamiento de las pruebas hasta aquí destacadas, no pueden ser abordados en su análisis, pues en ellos no esgrime argumento alguno tendente a destruir todas las consideraciones sostenidas por la potestad laboral para desechar tales medios de convicción.

Cobra aplicación, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues

es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Igualmente, por lo ilustrativo de su contenido y las consideraciones que de ella emergen, la jurisprudencia IV.3o.A. J/4, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, materia común, página 1138, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.—Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada."

En cambio, resultan sustancialmente fundados los argumentos planteados en contra:

- Del desechamiento de la confesional a cargo del actor (prueba 2).
- Del hecho de que no se desahogaron correctamente los medios de perfeccionamiento de las documentales consistentes en: "Resumen de saldos de cuenta individual", "Consulta trámites trabajador" y "Consulta de pagos de beneficios" (pruebas 3, 4 y 5).

Ello, en razón de que contienen causa de pedir suficiente para atenderlos en este asunto, pues no sólo identifica en qué consistieron tales infracciones al procedimiento, sino que precisa que la relevancia al caso por el desechamiento de tales medios de convicción se tradujo en que esto incidirá en que demostraría que ya pagó las cantidades de dinero reclamadas por la subcuenta de Retiro 97; por lo que habrá de concederse el amparo solicitado, atento a las consideraciones que más adelante se expondrán; ello, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, y la aplicación del criterio sustentado por la Segun-

da Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por reiteración de tesis 2a./J. 63/98, publicada en la página 323, Tomo VIII, septiembre de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

También cobra aplicación a lo anterior la tesis III.1o.T.18 L (10a), que se comparte, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2408 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR EL PATRÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO. Por formar parte del sistema jurídico mexicano el

precepto 174 de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, no debe interpretarse aisladamente, atendiendo sólo a su mera literalidad. En consecuencia, sus disposiciones deben relacionarse con las que emergen de los artículos 1o., 14, 17, 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 172 de la propia Ley de Amparo. Luego, teniendo en cuenta la armonía existente entre los enunciados normativos que encierran todas esas prevenciones en relación con las violaciones procesales a que se refiere el numeral 172 invocado, válidamente se arriba a la apreciación de que, en la actualidad, teniendo presente la mayor protección que debe permear en la interpretación y aplicación de la ley en beneficio de las personas, incluyendo a las jurídicas o morales, privilegiando el principio de progresividad, con la consiguiente prohibición de cualquier retroceso que imponga cargas irracionales para obtener la tutela judicial, dicho artículo 174 no puede ser interpretado en el sentido de que el patrón peticionario del amparo, al hacer valer una o varias violaciones procesales reclamables en vía uniinstancial, se encuentre constreñido a expresar, sacramentalmente, cuál parte de las consideraciones contenidas en el laudo combatido se ve afectada con las mismas y en qué medida influyen para que ésa o esas consideraciones desaparezcan, ya que tal exigencia, además de implicar un retroceso en la impartición de justicia, quebranta los principios rectores del actual sistema jurídico mexicano, cuya directriz se enfoca en la protección más amplia posible de los derechos humanos consagrados en favor de todas las personas."

Sentado lo anterior, de los conceptos de violación se advierte que la Afore quejosa aduce, en principio, que en la especie se actualiza una violación a las leyes del procedimiento, en virtud de que la Junta del conocimiento, no desahogó correctamente los medios de perfeccionamiento de las documentales ofrecidas bajo los arábigos 3, 4 y 5 del escrito de ofrecimiento de pruebas, consistentes en "Resumen de saldos de cuenta individual", "Consulta trámites trabajador" y "Consulta de pagos de beneficios", pues señala que: "...la autoridad responsable, de forma por demás arbitraria e ilegal, cambió el sentido de las documentales ofrecidas por la quejosa y ordena el desahogo de una prueba que no fue ofrecida y aún más grave aún (sic) percibe a la quejosa que en caso de no exhibir el original se estaría al valor probatorio que la Junta determine..."

Continúa señalando que: "...en el mismo acuerdo, señala fecha para su desahogo, ordenándose con la naturaleza de cotejo, situación distinta al ofrecimiento primario..." afectando con ello sus derechos procesales en el ámbito de pruebas, dado que los cotejos que fueron ordenados y desahogados son de imposible realización, es decir, no se pueden exhibir sus originales: "...ya que

se trata de impresiones de los sistemas automatizados en los que se contiene la información de cada uno de los trabajadores registrados, y que garantizan la consistencia e integridad de dicha información..."

De ahí que, lo que la Junta responsable debió ordenar, era el desahogo del medio de perfeccionamiento que ésta solicitó, esto es, la inspección a su sistema informático, la cual se debe desahogar en el domicilio de la quejosa, ubicado en: ***** (visible a foja 65 del juicio natural) y no la exhibición del original de los documentos en el local de la autoridad responsable.

Respecto de la confesional a cargo del actor (prueba 2), refiere que "...dicha prueba sí es idónea para acreditar los extremos de las excepciones de mi representada, como lo es el hecho de que el hoy tercero interesado recibió el pago de diversas cantidades por los conceptos de Retiro y Retiro SAR 92...", además de que: "...con fundamento en el artículo (sic) 776, 786, 787, 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, la quejosa tiene el derecho de citar a su contraparte para que concurra a absolver posiciones, máxime si con ello se pretende demostrar mediante confesión que las cantidades que ilegalmente reclama el actor le fueron pagadas..."

Como se adelantó, lo expuesto con antelación resulta fundado, ya que, por cuanto hace a las documentales (pruebas 3, 4 y 5) aportadas por la demandada, consistentes en "Resumen de saldos de cuenta individual", "Consulta trámites trabajador" y "Consulta de pagos de beneficios", la Junta laboral responsable ordenó el desahogo de los medios de perfeccionamiento en un lugar distinto al señalado por la Afore demandada, por lo que incurrió en una violación procesal que trascendió al resultado del fallo, pues no permitió que probara el pago de lo reclamado por el actor, en términos del artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo, que al efecto establece:

"Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

"...

"III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;"

En efecto, de las constancias de autos se advierte que, con el fin de justificar sus excepciones y defensas, la Afore quejosa ofreció, entre otros medios de convicción, las documentales consistentes en: "Resumen de saldos de cuenta individual" (prueba 3), "Consulta trámites trabajador" (prueba 4) y "Consulta

de pagos de beneficios" (prueba 5), solicitando que, en caso de ser objetadas por la parte actora, se realizara la inspección en su domicilio ubicado en ******, con el objeto de verificar en el sistema informático respectivo la veracidad de los saldos que ahí se reflejan.

Al respecto, la autoridad obrera, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de la audiencia de ley, celebrada el veinticinco de mayo de dos mil quince, admitió, entre otras, las pruebas documentales marcadas con los números tres, cuatro y cinco, consistentes en "Resumen de saldos de cuenta individual", "Consulta trámites trabajador" y "Consulta de pagos de beneficios", respectivamente, ordenando, para tal efecto, su perfeccionamiento, al haber sido objetadas por la parte contraria, de la siguiente manera: "...que tenga a lugar el desahogo del cotejo de la documental ofrecida por la demandada ... a la que deberán comparecer las partes ... y en la que la administradora de fondos para el retiro demandada, deberá exhibir el original de la documental materia de cotejo en el local de esta Junta ... con el apercibimiento para la demandada ... que de no exhibir la documental requerida para el desahogo de la diligencia que se menciona con antelación, se estará al valor probatorio que esta Junta determine para este medio de convicción al momento de dictar la resolución que en derecho corresponda..." (fojas 74 vuelta y 75 del expediente natural)

Posteriormente, al llevarse a cabo las diligencias de veinticuatro de junio de dos mil quince, el apoderado legal de la impetrante señaló: "...las pruebas referidas no se pueden cotejar con su original, ya que son emitidas por sistemas automatizados y la única forma de acreditar su autenticidad es por medio de perfeccionamiento de inspección en el sistema de mi representada, tal y como se ofreció en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas..."; atento a lo anterior, el actuario adscrito a la Junta hizo constar que no era posible llevar a cabo el cotejo de las documentales por los motivos expuestos por la apoderada de la parte demandada. (fojas 78 a 80 de autos)

En este punto, cabe destacar que la violación procedimental cobra trascendencia, en la medida en que la Junta responsable no ordenó correctamente los medios de perfeccionamiento de que se trata; sin que se esté en el caso de esperar a que tal cuestión trascienda al laudo reclamado, pues éste es nulo al no contener la firma del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe de su emisión; por ende, la violación procedimental de que se trata cobra trascendencia por disposición expresa del artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo, ya transcrita con antelación.

Se itera, en el caso particular, la determinación de ordenar el desahogo del medio de perfeccionamiento ofrecido por la parte demandada, en relación

con las pruebas exhibidas bajo los numerales 3), 4) y 5) del escrito respectivo en el local de la Junta responsable, resulta incorrecta; por ende, debe llevarse a cabo en los términos solicitados por la Afore quejosa.

Sobre todo, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como de los diversos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, dichas administradoras se encuentran obligadas a llevar el registro de sus operaciones mediante sistemas automatizados, lo que implica que no cuentan físicamente con documentos que respalden el estado financiero con todos sus movimientos por cada una de las cuentas individuales que administran; y, ante ello, resulta claro que el requerimiento de presentar el "original" del "Resumen de saldos de cuenta individual", "Consulta trámites trabajador" y "Consulta de pagos de beneficios", para el desahogo del cotejo de los documentos ofrecidos como prueba, no se ajusta a derecho, pues, ciertamente, no es físicamente posible, ya que, en su caso, la actuación de que se habla deberá desarrollarse mediante la consulta que el funcionario jurisdiccional lleve a cabo, precisamente, en el sistema automatizado con que cuenta la Afore quejosa.

De ahí la necesidad de que se lleven a cabo los medios de perfeccionamiento en los términos solicitados por la Afore quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XVIII.4o.13 L (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, que se comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1410, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. DEBE ADMITIRSE SI VERSA SOBRE SISTEMAS AUTOMATIZADOS O MEDIOS ELECTRÓNICOS RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS PENSIONES POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, AUN CUANDO NO SE OFREZCA EN SENTIDO AFIRMATIVO. La prueba de inspección en materia laboral sobre documentos y objetos que están en poder del oferente, al no ser propuesta en sentido afirmativo, por regla general debe desecharse. Sin embargo, una excepción a dicha regla se da cuando los documentos u objetos materia de inspección no pueden ser allegados al juicio y se requiere que el actuario se constituya en el domicilio en que éstos se encuentran para dar fe de su contenido, supuesto en el cual no requiere que sea propuesta en sentido afirmativo, pues la falta de exhibición de éstos no podría generar la presunción prevista en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, sino que origina que sea declarada desierta. Así, tratándose de las Administradoras de Fondos para el Retiro, éstas se encuentran obligadas, conforme a la ley que las rige, a llevar su contabilidad y el registro de las operaciones con relación a la recepción,

depósito y retiros de los recursos de las cuentas individuales, mediante sistemas automatizados o medios electrónicos. Por ende, si la administradora demandada, para acreditar los detalles de retiro provenientes de su base de datos, ofrece la prueba de inspección sobre sus sistemas automatizados o medios electrónicos, es evidente que se está ante una excepción en la que procede admitir dicha probanza sin aplicar el apercibimiento contenido en el referido artículo 828; ello es así, pues la base de datos, al estar contenida en sistemas automatizados o medios electrónicos, sólo puede ser allegada ante la Junta a través de la prueba de inspección en la que el actuario dé fe del contenido en tales medios, lo que da certeza de que se trata de lo que se advierte de dichos sistemas o medios electrónicos y es vigente al día en que se obtiene."

Por otro lado, debe decirse que también resulta incorrecto el desechamiento de la confesional a cargo del actor (prueba 2), dado que el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo establece que son admisibles todos los medios de prueba, siempre que no sean contrarios a la moral y al derecho y se refieran a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes; además de que sólo podrán desecharse o no admitirse cuando no tengan relación con la litis planteada, o fueren inútiles o intrascendentes, para lo cual, invariablemente, la autoridad laboral deberá expresar el motivo para ello.

En ese orden de ideas, la Junta responsable determinó desechar la prueba confesional a cargo de la parte actora, ya que consideró que de acuerdo a la naturaleza de las prestaciones reclamadas por el trabajador no es idónea para que la parte demandada demuestre sus excepciones, resultando inútil e intrascendente su desahogo, lo que este órgano colegiado no comparte.

Ello es así, dado que, por una parte, no es una prueba que sea contraria a la moral y al derecho, versa sobre hechos controvertidos en el juicio (excepción de pago) que no han sido aceptados por la parte actora, ya que si hubieran sido admitidos resultaría innecesario, incluso, el ofrecimiento de otras probanzas ya que, a "confesión de parte, relevo de prueba"; por otra, tienen relación con la litis y, en caso de que la prueba, al momento de desahogarse resultara favorable a sus intereses podría acreditar sus excepciones y defensas; por tanto, las consideraciones en que se basó la Junta responsable para determinar el desechamiento de la prueba confesional a cargo del actor devienen contrarias a derecho, dado que, como se señaló, dicho medio de prueba sí puede ser idóneo para probar sus excepciones y defensas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por lo ilustrativa de su contenido, la tesis VII.2o.T.75 L (10a.), sustentada por este órgano colegiado, visible en la página 2882, Décima Época, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, de la *Gaceta del*

Semanario Judicial de la Federación «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRUEBA DE INFORMES EN EL JUICIO LABORAL. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO SUSTENTADO EN EL HECHO DE QUE QUIEN DEBE RENDIRLO ES PARTE, FORMAL Y MATERIAL, EN EL PROCEDIMIENTO. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 776, 777, 779, 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba, siempre que: 1) No sean contrarios a la moral y al derecho; y, 2) Se refieran a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes; además de que sólo podrán desecharse o no admitirse cuando: a) No tengan relación con la litis planteada; o, b) Fueren inútiles o intrascendentes; también se advierte que, en adición a las pruebas admitidas a petición de parte, la autoridad laboral tiene la facultad de realizar las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Así, se tiene que la citada legislación, expresamente faculta a los tribunales laborales a desechar pruebas, pero esto únicamente cuando no tengan relación con la litis planteada o fueren inútiles o intrascendentes, para lo cual deberán, invariablemente, expresar el motivo de ello. En este orden de ideas y sólo por citar un ejemplo, que sería aplicable a cualquier otro supuesto análogo, si el trabajador demanda tener mejor derecho escalafonario para ocupar una plaza de subdirector en una escuela secundaria técnica, que acorde con tal acción le corresponde la carga de la prueba, y anuncia la prueba documental de informes a cargo de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, quien es parte demandada en el juicio, es ilegal su desechamiento apoyado en esta circunstancia, pues el hecho de ser parte en el juicio, no constituye una razón suficientemente válida para no admitirla, puesto que la legislación aplicable no hace distinción alguna al respecto, en cuanto a que sea improcedente la prueba de informes proveniente de las partes, de modo que si la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo, máxime que se trata de un medio de convicción útil y trascendente; esto, aunado a que si bien, acorde con el citado artículo 783, toda autoridad o persona ajena al juicio está obligada a contribuir con información, cuando la autoridad laboral lo requiera y ésta debe proveer lo necesario para obtenerla; así como que conforme al diverso numeral 803 de la legislación mencionada, cuando se trate de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente, no significa que la petición que se haga en ese sentido, a quien no tiene el carácter de 'autoridad' resulte improcedente, pues lo cierto es que no fue intención del legislador coartar el derecho de las partes de demostrar su verdad real y legal. De ahí que la prueba documental vía informe puede solicitarse a cualquier persona o autoridad, esto es, a petición del trabajador, del demandado, o bien, motu proprio,

en uso de sus facultades, el tribunal debe proceder en los términos indicados, lo que no implica prohibición a las partes para que le soliciten recabar la información en poder de un particular, incluso, aun cuando quien la posee resulte ser parte formal y material en el juicio laboral. En resumen, si de acuerdo con la ley, toda autoridad o persona ajena al juicio está obligada a contribuir con información cuando la autoridad lo requiera, luego, por mayoría de razón debe proporcionar la información requerida una autoridad o persona que figure como parte dentro del procedimiento, ya que dicha obligación se enfatiza por las cargas procesales que deben cubrirse por cada parte, además de que, precisamente, por integrar la relación jurídico procesal, no desconocen los hechos, fundamento de la acción."

Finalmente, como se anticipó al inicio del presente considerando, se advierte que tanto el acta de entrega del proyecto del laudo de catorce de abril de dos mil dieciséis, el acta de discusión y votación de veinte de abril siguiente, así como el laudo de veinte de abril de dos mil dieciséis (fojas 99 a 104 del expediente laboral), carecen de la firma del secretario de Acuerdos (*****) sin causa que justifique tal circunstancia.

Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la falta de firma del laudo correspondiente por parte de alguno de los integrantes del tribunal de trabajo, o en su caso, del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, trae consigo su nulidad y, en consecuencia, no se puede hacer pronunciamiento sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Señaló que, ante la falta de la formalidad antes mencionada, el órgano de control constitucional tiene la obligación de analizar, inclusive de oficio, tal aspecto, sin que ello implique suplencia de la deficiencia de la queja, puesto que la falta de firma del laudo trae consigo su invalidez, lo que impide necesariamente que se haga pronunciamiento sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad pues, de lo contrario se estaría convalidando el vicio de referencia obligando, inclusive, a las partes a acatar un acto viciado por no cumplir con las formalidades exigidas por la Ley Federal del Trabajo.

Al efecto, destacó el contenido del artículo 890 de la Ley Federal del Trabajo que ordena que engrosado el laudo, el secretario deberá recoger las firmas de los miembros de la autoridad laboral que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnar el expediente al actuario para que de inmediato practique personalmente la notificación correspondiente.

Lo anterior implica que si no se encuentra firmado el laudo por los integrantes del tribunal laboral y por el propio secretario que autoriza y da fe del

acto, se incumplen las formalidades del procedimiento, lo que como se ha señalado, impide que una vez impugnado a través del juicio de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito pueda hacer pronunciamiento sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, puesto que tal acto no podrá surtir efecto jurídico alguno, por lo que, necesariamente, aun ante la ausencia de conceptos de violación sobre ese aspecto se deberá declarar su invalidez y ordenar al tribunal que lo emitió que subsane tal vicio, satisfaciendo las formalidades exigidas por la norma legal; ello, sin necesidad de que se hubieran expresado conceptos de violación sobre el tema en particular.

De modo que, si en la especie, el acta de entrega del proyecto del laudo, el acta de discusión y votación del mismo, así como el laudo que se tilda de inconstitucional, no contienen la firma del secretario de Acuerdos, sin causa que justifique la ausencia de su rúbrica, inconcuso resulta que dichos actos carecen de validez, lo que impide a este Tribunal Colegiado de Circuito emprender el examen de su constitucionalidad.

Cobra exacta aplicación al caso la jurisprudencia 2a./J. 147/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2012, página 518, de rubro y texto siguientes:

"LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de firma del laudo por parte de alguno de los integrantes de un Tribunal de trabajo o, del secretario de acuerdos, trae consigo su nulidad, sin que para el caso pueda hacerse pronunciamiento sobre su constitucionalidad, pues no debe surtir efecto jurídico alguno, ya que de lo contrario se estaría subsanando el vicio de origen. Conforme a ello, el órgano de control constitucional oficiosamente, sin necesidad de que en la demanda de amparo correspondiente se expresen conceptos de violación sobre tal aspecto e independientemente de quién la promueva, deberá declarar la nulidad del laudo y ordenarle al tribunal que lo emitió subsanar tal formalidad, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo."

En las narradas condiciones, ante las violaciones procesales destacadas, lo que procede es, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, frac-

ción I, de la ley de la materia en vigor, conceder el amparo para efectos de que la Junta responsable:

a) Deje insubsistente el laudo reclamado.

b) Hecho ello, reponga el procedimiento hasta la audiencia de veinticinco de mayo de dos mil quince, en la cual proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y dicte otro en el que reitere el desechamiento de las pruebas relativas a la inspección, consistente en la consulta que se realice en la base de datos del Sistema de Consulta de Información a Trabajadores (prueba 1); informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social (prueba 6); e, informe a cargo de la ***** (prueba 7); así como la admisión de las diversas documentales privadas ofrecidas por la promovente, consistentes en: "Resumen de saldos de cuenta individual", "Consulta trámites trabajador" y "Consulta de pagos de beneficios" (pruebas 3, 4 y 5) de su escrito de pruebas, visibles a fojas sesenta y cuatro a sesenta y siete del expediente laboral.

c) Hecho lo anterior, tomando en consideración lo aquí establecido, admita la confesional a cargo del actor (prueba 2) y ordene el desahogo del medio de perfeccionamiento ofrecido respecto de las documentales antes mencionadas, consistentes en: "Resumen de saldos de cuenta individual", "Consulta trámites trabajador" y "Consulta de pagos de beneficios" (pruebas 3, 4 y 5) (cotejo), en el domicilio señalado por la parte demandada, esto es, en el sistema informático que se encuentra en el domicilio ubicado en *****.

d) Luego, seguida la secuela procesal correspondiente, con libertad de jurisdicción, deberá resolver el conflicto sometido a su jurisdicción conforme a derecho proceda; en el entendido de que, al momento de elaborar el acta de entrega del proyecto del laudo; el acta de discusión y votación, así como el laudo, éstos deberán contener las firmas de todos los integrantes y del secretario de Acuerdos de la referida Junta responsable; ello, con la finalidad de que si es impugnado de nueva cuenta, el órgano de amparo pueda emprender el estudio de su constitucionalidad, acorde con los reclamos que en su contra se hagan valer.

NOVENO.—Amparo adhesivo.

Los motivos de disenso que expresa el tercero interesado ***** en el amparo adhesivo se estiman fundados, en suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, cuenta habida que, cuando el laudo reclamado carece de la firma o firmas de los integrantes o secretario de la Junta responsable y en su

contra se promueve, tanto amparo directo principal, como adhesivo, al margen de quién promueva uno u otro (patrón, administradora de fondos para el retiro o trabajador), de oficio, en ambos debe otorgarse la protección constitucional para que se corrija tal irregularidad, en tanto que la existencia de esa violación provoca la nulidad absoluta del acto reclamado; sin que la jurisprudencia 2a./J. 225/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO, DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO.", resulte aplicable al caso pues, a diferencia de los amparos relacionados en donde se contienen acciones constitucionales autónomas, radicadas en expedientes independientes, aun cuando vinculadas por impugnar el mismo acto, tratándose del principal y adhesivo, si bien siguen pretensiones autónomas, lo cierto es que son interdependientes e, incluso, el segundo sigue la suerte del primero, se ven en una sola pieza de autos por sustanciarse en el mismo expediente, lo que justifica que ante la falta de firmas (o firma) del acto reclamado, al constituir una violación formal indivisible, indistintamente debe ser atendida oficiosamente en ambos juicios de amparo directo, en sus modalidades principal y adhesiva y otorgarse la protección de la Justicia de la Unión por igual, con independencia de la calidad que en el juicio laboral asista a cada uno de los quejosos, es decir, trabajadora, patrón, administradoras de fondos para el retiro, etcétera, al estar en presencia de una irregularidad que conlleva la propia nulidad absoluta del laudo, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo.

De ahí que lo que procede en la especie es, como se dijo, otorgar la protección constitucional solicitada en esta vía adhesiva, única y exclusivamente en lo concerniente al efecto precisado en el inciso d), contenido en la parte final del considerando que antecede, por tratarse de la falta de firma en actuaciones que integran el expediente de origen, del índice de la Junta responsable, cuyo análisis corresponde ser atendido oficiosamente, cuenta habida que tal circunstancia genera la invalidez total del laudo reclamado, como ya se apuntó en su oportunidad.

Cobra exacta aplicación al caso, la tesis VII.2o.T.47 L (10a.), emitida por este órgano constitucional, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2943 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA FUNCIONANDO COMO ÓRGANO COLEGIADO, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN FORMAL INDIVISIBLE, QUE AMERITA CONCEDER EL AMPARO, TANTO EN EL PRINCIPAL COMO EN EL ADHESIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA. Cuando el laudo reclamado carece de la firma o firmas de los integrantes o secretario de la Junta, y en su contra se promueve, tanto amparo directo principal, como adhesivo, al margen de quién promueva uno u otro (patrón o trabajador), de oficio, en ambos debe otorgarse la protección constitucional para que se corrija esta irregularidad, en tanto la existencia de esa violación provoca la nulidad absoluta del acto reclamado, sin que la jurisprudencia 2a./J. 225/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 151, de rubro: 'AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO, DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO.', resulte aplicable al caso, pues, a diferencia de los amparos relacionados, en donde se contienen acciones autónomas, radicadas en expedientes independientes, aun cuando vinculadas por impugnar el mismo acto, tratándose del principal y adhesivo, si bien siguen pretensiones autónomas, lo cierto es que son interdependientes e, incluso, el segundo sigue la suerte del primero, se ven en una sola pieza de autos, por sustanciarse en el mismo expediente, lo que justifica que ante la falta de firma o firmas en el acto reclamado, al constituir una violación formal indivisible, indistintamente debe ser atendida oficiosamente en ambos juicios de amparo directo, en sus modalidades principal y adhesiva, y otorgarse la protección de la Justicia de la Unión por igual, con independencia de la calidad que en el juicio laboral asista a cada uno de los quejosos, es decir, trabajadora o patronal, al estar en presencia de una irregularidad que conlleva la propia nulidad absoluta del laudo, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo."

En el entendido que lo antes resuelto se reflejará en un punto resolutivo, en acatamiento a la jurisprudencia 1a./J. 79/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 50 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO ADHESIVO. LA DECISIÓN QUE RECAIGA AL MISMO DEBERÁ TRASCENDER A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. El amparo adhesivo, en tanto una acción de quien haya obtenido sentencia

favorable en el procedimiento jurisdiccional de origen y a la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, merece un punto resolutivo autónomo que refleje lo resuelto por el tribunal en relación con el mismo. Los puntos resolutivos reflejan el fallo del tribunal de amparo y es por ello que la valoración de los conceptos de violación del quejoso adherente no sólo debe estar contenida en los considerandos respectivos, sino que debe trascender a los puntos resolutivos de la sentencia correspondiente. Ahora bien, desde el punto de vista técnico, lo adecuado es que los puntos resolutivos que resuelvan el amparo adhesivo sean elaborados en términos de negar el amparo solicitado, otorgarlo o declararlo 'sin materia', según corresponda."

Por lo expuesto y fundado; se resuelve.

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa principal ***** , contra el acto que reclamó de la autoridad responsable, precisada en el resultando primero, para los efectos establecidos en el considerando octavo de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa adhesiva ***** , para el efecto precisado en el considerando noveno de la presente sentencia.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercera interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la o las autoridades responsables; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, aumentados en noventa y uno más, dé cumplimiento cabal a la ejecutoria aquí dictada, lo anterior, tomando en cuenta que la emisión de la nueva resolución, atento a las violaciones procesales advertidas, implica cumplir mayores trámites procesales, atendiendo al contenido de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, además, tomando en cuenta las cargas de trabajo de las autoridades laborales; por lo cual, el plazo para el cumplimiento será, en total, noventa y cuatro días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, dentro de los cuales la autoridad responsable habrá de demostrar haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, debiendo informar a este tribunal los movimientos procesales más destacados que realice en el juicio laboral.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien unidades de medida y actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la unidad de medida y actualización, es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, que equivale en la presente fecha a un salario mínimo general vigente en la República Mexicana, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, que al efecto disponen:

"...Segundo. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

"El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización..."

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicó el diez de enero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional); el mensual de \$2,294.90 (dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 90/100 moneda nacional); y anual de \$27,538.80 (veintisiete mil quinientos treinta y ocho pesos 80/100 moneda nacional); ello, en el año dos mil diecisiete, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

En el entendido de que dicha ampliación de plazos tiene, además, como fundamento, la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 926, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», con registro digital 2006184, de título y subtítulo siguientes: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Anótese en el libro de gobierno, envíese testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Jorge Sebastián Martínez García, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA FUNCIONANDO COMO ÓRGANO COLEGIADO, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN FORMAL INDIVISIBLE, QUE AMERITA CONCEDER EL AMPARO, TANTO EN EL PRINCIPAL COMO EN EL ADHESIVO, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA. Cuando el laudo reclamado carece de la firma o firmas de los integrantes o secretario de la Junta, y en su contra se promueve, tanto amparo directo principal, como adhesivo, al margen de quién promueva uno u otro (patrón o trabajador), de oficio, en ambos debe otorgarse la protección constitucional para que se corrija esta irregularidad, en tanto la existencia de esa violación provoca la nulidad absoluta del acto reclamado, sin que la jurisprudencia 2a./J. 225/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI,

diciembre de 2007, página 151, de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO, DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO.", resulte aplicable al caso pues, a diferencia de los amparos relacionados en donde se contienen acciones autónomas, radicadas en expedientes independientes, aun cuando vinculadas por impugnar el mismo acto, tratándose del principal y adhesivo, si bien siguen pretensiones autónomas, lo cierto es que son interdependientes e, incluso, el segundo sigue la suerte del primero, se ven en una sola pieza de autos, por sustanciarse en el mismo expediente, lo que justifica que ante la falta de firma o firmas en el acto reclamado, al constituir una violación formal indivisible, indistintamente debe ser atendida oficiosamente en ambos juicios de amparo directo, en sus modalidades principal y adhesiva, y otorgarse la protección de la Justicia de la Unión por igual, con independencia de la calidad que en el juicio laboral asista a cada uno de los quejosos, es decir, trabajadora o patronal, al estar en presencia de una irregularidad que conlleva la propia nulidad absoluta del laudo, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/16 (10a.)

Amparo directo 752/2014. Francisca Aurea Cortaza Martínez y otra. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Amparo directo 947/2015. Comisión Federal de Electricidad. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 1013/2015. Minerva Bravo Cortés. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 602/2016. Principal Afore, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Amparo directo 604/2016. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MENORES DE EDAD. LOS PROGENITORES Y DEPOSITARIOS JUDICIALES NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLOS, CUANDO SE LES NOMBRÓ UN REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

AMPARO EN REVISIÓN 412/2013. 7 DE MARZO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN. SECRETARIA: MARÍA ESTHER ALCALÁ CRUZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Resulta innecesario analizar tanto la sentencia recurrida como los agravios que aducen *****, en representación del menor *****, en razón de que este Tribunal Colegiado considera que debe desecharse el recurso de revisión de que se trata.

En efecto, el menor de referencia, por conducto de su progenitor *****, y de su abuelo paterno *****, quien también funge como depositario del infante en la controversia de origen, interponen el presente recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el nueve de septiembre de dos mil trece, por el Juez ***** de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo a la Juez ***** de Distrito en el Estado, ambos con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo indirecto número *****, promovido por los propios recurrentes; mediante la cual se negó la protección constitucional.

En principio, se acota que los actos reclamados son:

a) La resolución reclamada emitida con fecha quince de marzo de dos mil trece, en el expediente *****, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de este Distrito Judicial de *****, Veracruz, promovido por *****, como acto prejudicial, sobre depósito o guarda de persona, respecto de su menor hijo *****, a favor de su abuelo paterno *****, en que se declaró procedente la reclamación interpuesta por la progenitora del citado infante *****, por consiguiente, se determinó dejar sin efectos el depósito decretado mediante diligencia de siete de septiembre de dos mil doce, se levantó dicha medida cautelar, para restituirse las cosas al estado que guardaban con anterioridad, por ello se ordenó requerir personalmente a ***** y al depositario *****, la entrega del menor a favor de su señora madre, lo que debían hacer dentro del término de tres días ya que, de no hacerlo, se usarían en su contra las medidas de apremio establecidas

en el numeral 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; b) El acuerdo de veintidós de marzo de dos mil trece, en que se aclaró el nombre correcto del depositario y se ordenó requerir a los antes nombrados en los términos ordenados en dicha resolución; y, c) El requerimiento que de manera personal se hizo a ***** , el ocho de abril siguiente.

Ahora bien, de las constancias del sumario constitucional se advierte:

1. Que mediante acuerdo de fecha quince de abril de dos mil trece, la Juez de Distrito estimó que ***** y ***** , padres del menor ***** , tenían intereses opuestos que, incluso, podrían oponerse a los intereses y derechos de su descendiente, por lo que con fundamento en el artículo 8o. de la Ley de Amparo, consideró procedente nombrarle un representante especial; por consiguiente, requirió a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena, con residencia en esta ciudad, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de que surtiera efectos la notificación de ese auto, nombrara a un representante especial ajeno a la controversia, para que representara los intereses del menor en el juicio de amparo biinstancial a que se refiere el presente toca. (foja 518 del juicio de garantías)

2. La procuradora de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena, mediante oficio PDMFI/1154/2003 (sic), de dieciocho de los citados mes y año, dio respuesta a dicho requerimiento, haciendo del conocimiento de la juzgadora federal, que el licenciado ***** , abogado de esa procuraduría, fungiría como representante especial del menor ***** , dentro del citado juicio de garantías "autorizándolo para que oiga y reciba toda clase de notificaciones, así como para que consulte el expediente, facultándolo desde ahora a formular cualquier clase de alegaciones, así como para que ofrezca pruebas y comparezca a la audiencia constitucional, señalada en el diverso del que deriva el presente." (foja 524 del sumario constitucional)

3. Por acuerdo de veintidós del mes y anualidad mencionados, se tuvo por recibido el referido oficio de la procuradora de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena, mediante el cual se designaba como representante especial a ***** ; en consecuencia, se ordenó requerirlo a través de la citada procuraduría, mediante oficio que al efecto se girara, anexando copia del auto de radicación y de la demanda, para que dentro del término de tres días, compareciera ante el Juzgado de Distrito, con documento idóneo que lo identificara, a fin de que manifestara si aceptaba o no el cargo conferido, apercibido que de no cumplir con tal requerimiento se le impondría una multa. (foja 526)

4. Cumplido que fue dicho requerimiento, por acuerdo de veintinueve siguiente, se ordenó agregar a los autos la razón secretarial de cuenta, me-

diante la cual ***** , había aceptado el mencionado cargo, por lo que con fundamento en el artículo 8o. de la Ley de Amparo, se le tuvo como representante especial del menor quejoso, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Asimismo, conviene mencionar que en contra de los referidos acuerdos de quince, veintidós y veintinueve de abril, relacionados con el nombramiento del licenciado ***** , como representante especial del menor ***** , no se interpuso recurso de queja, que es el que procedía, conforme al artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, pues se trata de proveídos dictados durante la tramitación del juicio de garantías, que no admiten expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave podrían causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

En las relatadas condiciones, si de las constancias que integran los autos del juicio constitucional, se advierte que la juzgadora de amparo designó al licenciado ***** , abogado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena, para que fungiera como representante especial del menor ***** ; es inconcuso que ***** no se encuentra legitimado para representar los intereses de dicho infante dentro del citado juicio de garantías, sino que éste debe ser representado por su representante especial, por lo que no se encuentra facultado para interponer el recurso de revisión a que se contrae el presente toca, en representación del menor ***** ; de ahí que debe desecharse.

Lo mismo acontece con ***** , quien sólo funge, en la controversia de origen, como depositario del menor ***** , designado en términos del artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles; y aun cuando de las constancias del juicio de origen, se desprende que es pariente en línea directa del citado infante, dentro del segundo grado, al ser su abuelo –paterno–, ello no lo convierte automáticamente en representante del niño, aun cuando lo hubiere tenido bajo su cuidado desde que se decretó el depósito como medida cautelar, al corresponder originariamente la representación a sus progenitores, como lo prevé el artículo 354 del Código Civil de esta entidad federativa, que señala, entre otros aspectos, que los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, pero como se vio con antelación, ante el conflicto surgido entre éstos, con motivo del levantamiento de ese depósito, el a quo federal, en el juicio de garantías biinstancial, le nombró un representante especial, por lo que es a éste a quien le correspondía defender los intereses del menor de que se trata y no a dicho depositario; por consiguiente, tampoco se encuentra facultado para interponer el recurso

de revisión a que se contrae el presente toca, en representación del menor ***** , debiendo desecharse.

No obsta al sentido de este fallo, la circunstancia de que con fecha doce de noviembre de dos mil trece, el presidente de este Tribunal Colegiado de Circuito haya admitido el recurso de revisión de mérito, ya que ese acuerdo sólo corresponde a un examen preliminar del asunto y, por ello, no causa estado, por lo que si con posterioridad se advierte que el recurso interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse.

En congruencia con lo expuesto, sólo serán materia de estudio las argumentaciones hechas valer por ***** y ***** por su propio derecho, ponderando, en su caso, los derechos del menor *****.

SEXTO.—Los agravios esgrimidos por la parte recurrente son infundados aun suplidos en la deficiencia de su exposición, conforme a lo previsto en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y aplicable en el caso —por tratarse de un asunto iniciado el once de los citados mes y año—, al encontrarse involucrados los derechos del menor ***** . Ello también acorde con la tesis de jurisprudencia por contradicción 1a./J. 191/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 167 del Tomo XXIII, mayo de 2006, materia civil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de epígrafe y contenido:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.—La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior,

considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

Máxime que el Pleno del Supremo Tribunal del País, ha sustentado el criterio acerca de que, como el depósito o guarda de personas, que como medida provisional prevén los artículos 158 a 168 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene como finalidad salvaguardar la integridad física y moral de la persona que esté en el caso de ser protegida de acuerdo con la ley; entonces, la resolución que revoca la guarda y depósito decretados a favor de un menor, también afecta el derecho del menor, de donde deriva el interés jurídico de éste para impugnar, mediante el juicio de amparo, la resolución relativa y los preceptos en los cuales se funda, al ser titular de un derecho que se estima transgredido por la actuación de la autoridad responsable.

Lo que llevado a la revisión de la sentencia que negó la protección constitucional solicitada a nombre del menor de mérito, en contra de la medida que levantó el depósito en cuestión, conlleva estimar que a pesar de que el citado infante no hubiere promovido el citado recurso por conducto del representante especial que tiene designado en el juicio de amparo indirecto, cierto es que dicho niño se encuentra legitimado para interponerlo en contra de esa resolución, en caso de estimarla lesiva de sus derechos, al estar en controversia, precisamente, el derecho derivado de su guarda o depósito, que como acto prejudicial se decretó en el juicio de origen a favor de su progenitor y a cargo de su abuelo paterno.

Es aplicable, la tesis aislada P. LIX/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 77 del Tomo XI, abril de 2000, materias constitucional y civil, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del tenor literal:

"MENORES. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR, EN EL JUICIO DE AMPARO, LA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ SU DEPÓSITO O GUARDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—El depósito o guarda de personas que, como medida provisional, prevén los artículos 158 a 168 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz,

tiene como finalidad salvaguardar la integridad física y moral de la persona que esté en el caso de ser protegida de acuerdo con la ley. En estas condiciones, la resolución que revoca la guarda y depósito decretada a favor de un menor, no sólo afecta el derecho que se constituyó en favor del padre designado como depositario, sino también del menor, de donde deriva el interés jurídico de éste para impugnar, mediante el juicio de amparo, la resolución relativa y los preceptos en los cuales se funda, al ser titular de un derecho que se estima transgredido por la actuación de la autoridad responsable. Esto es, el menor tiene el derecho legítimamente tutelado de ser protegido mediante la determinación de su guarda o depósito y al afectarse dicho derecho con la resolución que revoca la citada medida, tiene interés jurídico para reclamarla si la estima lesiva de sus garantías, ello con independencia de que en el caso concreto se presenten o no las circunstancias de hecho previstas en la ley para la procedencia de la medida, pues esto es una cuestión que atañe al fondo del juicio de amparo y no a su procedencia."

Precisado lo anterior, en principio, se analiza el argumento de los inconformes acerca de que el juzgador federal, conculca sus derechos fundamentales y sus garantías.

Sobre el particular, es de precisarse que los Jueces de Distrito, tratándose de juicios de amparo, actúan como órganos de control constitucional con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales y las garantías previstas para su protección, contra las transgresiones en que pudieran incurrir las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas, por lo que, en todo caso, lo que ellos podrían infringir serían las disposiciones de la Ley de Amparo, mas no de la Constitución Federal y, si en la especie, los recurrentes señalan que el a quo viola sus derechos humanos y garantías o mecanismos diseñados por el ordenamiento jurídico para protegerlos, tal argumento resulta inoperante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción P/J. 2/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 5 del Tomo V, enero de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO."

Se acota que en el primer agravio, los inconformes impugnan los acuerdos de veintidós y veintinueve de abril, y veinticuatro de mayo todos, de dos mil trece.

Al respecto, se precisa que mediante proveído de fecha quince de abril de dos mil trece, la Juez de Distrito estimó que los padres del menor *****,

tenían intereses opuestos, que incluso podrían oponerse a los intereses y derechos de su descendiente, por lo que con fundamento en el artículo 8o. de la Ley de Amparo, consideró procedente nombrarle un representante especial, por consiguiente, requirió a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena, con residencia en esta ciudad, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de que surtiera efectos la notificación de ese auto, nombrara a un representante especial ajeno a la controversia, para que representara los intereses del menor en el juicio de amparo biinstancial a que se refiere el presente toca. (foja 518 del juicio de garantías)

En respuesta a dicho requerimiento, la procuradora de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena, mediante oficio PDMFI/1154/2003 (sic), de dieciocho de los citados mes y año, hizo del conocimiento de la juzgadora federal, que el licenciado ******, abogado de esa procuraduría, fungiría como representante especial del menor ******, dentro del citado juicio de garantías "autorizándolo para que oiga y reciba toda clase de notificaciones, así como para que consulte el expediente, facultándolo desde ahora a formular cualquier clase de alegaciones, así como para que ofrezca pruebas y comparezca a la audiencia constitucional, señalada en el diverso del que deriva el presente". (foja 524 del sumario constitucional)

Por acuerdo de veintidós del mes y anualidad mencionados, se tuvo por recibido el referido oficio de la procuradora de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena, mediante el cual se designaba como representante especial a ******, en consecuencia, se ordenó requerirlo a través de la citada procuraduría, mediante oficio que al efecto se girara, anexando copia del auto de radicación y de la demanda, para que dentro del término de tres días, compareciera ante el Juzgado de Distrito, con documento idóneo que lo identificara, a fin de que manifestara si aceptaba o no el cargo conferido, apercibido que de no cumplir con tal requerimiento se le impondría una multa. (foja 526)

Cumplido que fue dicho requerimiento, por acuerdo de veintinueve siguiente, se ordenó agregar a los autos la razón secretarial de cuenta, mediante la cual ******, había aceptado el mencionado cargo, por lo que con fundamento en el artículo 8o. de la Ley de Amparo, se le tuvo como representante especial del menor quejoso, para los efectos legales a que hubiere lugar.

De lo que se advierte, que los mencionados acuerdos de veintidós y veintinueve de abril, relacionados con el nombramiento del licenciado ******, como representante especial del menor ******, se trata de proveídos dictados durante la tramitación del juicio de garantías, que no admiten expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave podrían causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia

definitiva; de tal manera que los motivos de disenso que se vierten para combatir esas determinaciones, devienen inatendibles, por ser materia del recurso de queja –no de revisión–, previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

Por otra parte, en el diverso auto de veinticuatro de mayo de dos mil trece, entre otros aspectos, se tuvo por recibido el escrito signado por el representante especial, licenciado ******, teniéndose por hechas sus manifestaciones a título de alegatos, sin perjuicio de hacer relación de las mismas en la audiencia constitucional. (foja 548 del juicio de amparo)

Contra dicha determinación judicial, los recurrentes manifiestan que el citado representante especial incumplió con su obligación legal, por lo cual se debe dar vista al agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito de origen, porque se concretó a adjuntar a su escrito de alegatos los estudios psicológicos a que se refirió el a quo, sin solicitar que se escuchara al menor por el Juez de amparo, y menos que se realizaran al niño nuevos estudios psicológicos, pero con las formalidades de la prueba pericial, como lo expresó el propio juzgador federal, el que también omitió ordenar que se trajera ante su presencia al niño, para escucharlo, en atención al principio de inmediación, que fortalecería el argumento en pro o en contra de su interés superior.

Resultan inatendibles los planteamientos que anteceden, porque el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Amparo, establece que en las sentencias que se dicten en los juicios de garantías, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y que no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

De modo que si en el procedimiento relativo al acto prejudicial, sobre depósito o guarda de persona respecto del menor ******, a favor de su abuelo paterno ******, se practicó al citado infante el estudio psicológico que ordenó el Juez responsable, y también se le escuchó en la audiencia prevista en el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil doce, respecto de los supuestos actos de violencia o maltrato de que era objeto por parte de su señora madre; es incuestionable que no existía necesidad de que el citado representante especial, licenciado ******, solicitara que se practicaran nuevos estudios psicológicos o que se escuchara al niño por el Juez Federal, al contar el Juez de Distrito con los elementos de prueba necesarios para resolver.

En las referidas condiciones, no se está en los supuestos jurídicos previstos en el segundo y tercer párrafos del citado artículo 75, que contempla la

posibilidad de que en el amparo indirecto el quejoso ofrezca pruebas, cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, o de que el órgano jurisdiccional recabe oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

Adicionan que tampoco se dejó a vista de los inconformes el mencionado escrito de alegatos del representante especial del menor.

El razonamiento que antecede es infundado, porque el artículo 124, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las audiencias serán públicas, que abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda; es decir, de dicho dispositivo legal no se desprende, la obligación de dar vista a las partes con los indicados alegatos.

Sin que inadvierta este Primer Tribunal Colegiado, que en la audiencia constitucional, celebrada a las doce horas con diez minutos del tres de julio de dos mil trece (fojas 567 y 568 del juicio de amparo), entre otras cosas, el secretario del Juzgado de Distrito, dio cuenta con los alegatos vertidos por el representante especial del menor ***** , los cuales, por cierto, fueron agregados mediante acuerdo de veinticuatro de mayo del mismo año; por lo que a criterio de este órgano, ningún perjuicio se le causó a los recurrentes.

Precisado lo anterior, es oportuno indicar que los quejosos promovieron el juicio de amparo indirecto en contra de: a) La resolución dictada el quince de marzo de dos mil trece, en el expediente ***** , del índice del Juzgado ***** de Primera Instancia de este Distrito Judicial de ***** , Veracruz, promovido por ***** , como acto prejudicial, sobre depósito o guarda de persona respecto de su menor hijo ***** , a favor de su abuelo paterno ***** , en que se declaró procedente la reclamación interpuesta por la progenitora del citado infante ***** , por consiguiente, se determinó dejar sin efectos el depósito decretado mediante diligencia de siete de septiembre de dos mil doce, se levantó dicha medida cautelar, para restituirse las cosas al estado que guardaban con anterioridad, por ello, se ordenó requerir personalmente a ***** y al depositario ***** , la entrega del menor a favor de su señora madre, lo que debían hacer dentro del término de tres días ya que, de no hacerlo, se usaría en su contra las medidas de apremio establecidas en el numeral 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; b) El acuerdo de veintidós de marzo de dos mil trece, en que se aclaró el nombre correcto del depositario y se ordenó requerir a los antes nombrados

en los términos ordenados en dicha resolución; y, c) El requerimiento que de manera personal se hizo a *****, el ocho de abril siguiente.

La medida solicitada como acto prejudicial, se practicó el siete de septiembre de dos mil doce, en que la entonces Juez del conocimiento decretó el depósito del menor ***** a favor de *****, por observar que es una persona honorable, con educación, de buenas costumbres e idónea para la seguridad y guarda del depositado, al ser el abuelo paterno del niño; y a quien se le hizo saber el cargo de depositario judicial, mismo que aceptó y se comprometió a desempeñar y cumplir con todas las obligaciones inherentes al mismo.

En el inciso a), del segundo agravio, afirman los inconformes, que si bien es verdad que el resolutor de amparo, consideró que el Juez responsable estuvo en lo correcto por no valorar el certificado médico o reporte de evaluación psicológica del niño *****, de fecha diez de septiembre de dos mil doce, expedido por el licenciado en psicología *****, debido a que no fue ofrecido conforme a derecho, debiéndose considerar como una prueba pericial, en la cual se debieron señalar y apuntar de manera precisa los puntos necesarios para desarrollar dicha prueba, no es menos verdad que el mismo hace referencia que se trata de un documento privado al que se le tuvo que haber dado el valor probatorio previsto en los artículos 266 y 327 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que no aconteció.

Resulta inatendible el argumento antes resumido, porque el resolutor federal no emitió pronunciamiento en ese sentido, sino lo que en realidad consideró, en relación con el dictamen del licenciado en psicología *****, en la parte que interesa al presente estudio, fue:

"...para determinar el trastorno (sic) psicológico a que se refiere en ese documento, es necesario que quien lo suscriba tenga conocimientos especiales en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sujeto a su dictamen, lo que constituye una prueba pericial, por lo que su ofrecimiento debe ceñirse a lo señalado en el artículo 238²⁹ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, esto es, se debe ofrecer expresando los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolver los peritos, situación que no aconteció en el caso que se analiza, ya que como lo refiere la propia parte quejosa, ese

²⁹ "Artículo 238. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o cuando lo mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará y, si así se desea, las cuestiones que deben resolver los peritos."

dictamen se ofreció directamente mediante escrito presentado por el promovente del depósito de persona, por lo que no puede otorgársele el valor probatorio de un dictamen pericial, al no desahogarse con base en las formalidades legales para que surta efectos como prueba legal. Lo que apoyó en la tesis de rubro: 'PERICIAL, VALOR PROBATORIO DE LA. EN MATERIA CIVIL.', y agregó:

"No pasa desapercibido lo manifestado en la demanda de garantías en el sentido de que debe otorgársele valor probatorio en términos de los artículos 266 y 327 del Código de Procedimientos Civiles que regulan el valor probatorio de las documentales privadas; sin embargo, como se señaló, al contener una afirmación que deriva de conocimiento especial en materia de psicología, es menester que esa probanza cumpla con los requisitos legales establecidos para la prueba pericial." (fojas 578 vuelta y 579 frente)

Reproducción que denota, que el Juez constitucional no hizo referencia a que el mencionado dictamen se tratara de un documento privado, al que se le tuvo que haber dado el valor probatorio previsto en los artículos 266 y 327 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; sino que sobre este tópico estimó que dicho dictamen, al contener una afirmación que deriva de conocimiento especial en materia de psicología, era menester que esa probanza cumpliera con los requisitos legales establecidos para la prueba pericial. De ahí, se insiste, lo inatendible del reseñado planteamiento.

En el inciso b), del mismo agravio, aseveran los inconformes, que el Juez Federal dejó de valorar lo declarado por el menor *****, ante los distintos Jueces de instancia que conocieron de la medida cautelar sobre el depósito del niño, en que éste expresó en forma libre y espontánea, ausente de influencias externas, ante autoridad competente y en presencia de su asistente, que lo fue el agente del Ministerio Público adscrito a esos órganos jurisdiccionales, respecto al maltrato físico y psicológico sufridos, cuando que el objeto del acto prejudicial que se promovió, es el de contar con elementos indiciarios para decretar el depósito de personas para salvaguardar la seguridad del infante y, posteriormente, en el juicio correspondiente, acreditar con pruebas contundentes los riesgos a los que está expuesto el menor.

El razonamiento antes sintetizado resulta infundado, porque el Juez de amparo sí atendió y valoró las manifestaciones que el menor *****, vertió ante los Jueces Cuarto y Sexto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que conocieron de la medida cautelar de mérito –una a prevención y otro por excusa de su homóloga–, ya que en el apartado correspondiente, del considerando de estudio, denominado: "3. Valor probatorio de la declaración del menor", en lo conducente indicó:

"A efecto de pronunciarse en relación con el valor probatorio que debe otorgarse a las declaraciones que rinden los menores en los asuntos que los afecten, es menester traer a contexto el contenido del inciso h) del Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"H) ...Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a expresar sus opiniones libremente y en sus propias palabras, y a contribuir especialmente sobre las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el curso de cualquier proceso de justicia, y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración según su edad, madurez y evolución de su capacidad.'

"La disposición anterior prevé uno de los derechos profundamente vinculados con el principio de interés superior del niño, niña o adolescente, que es justamente el de expresar su opinión en los asuntos que le afectan, es decir, que el niño, niña o adolescente tenga un papel activo en la determinación de su propio interés y que su punto de vista sea tomado en consideración al momento de adoptar decisiones que le afecten directa o indirectamente.

"En el caso, se garantizó este derecho del menor, ya que tanto en la diligencia de cercioramiento de la medida solicitada consistente en el depósito de personas, de siete de septiembre de dos mil doce,³⁰ como en las audiencias de cuatro de octubre de dos mil doce³¹ y veintinueve de noviembre de dos mil doce,³² se escuchó al menor y éste pudo expresar su opinión en relación con quién de sus progenitores debía tener su guarda y custodia, esto es, con cuál de sus padres le gustaría vivir.

"Entonces, no asiste razón a la parte quejosa en lo expresado en su concepto de violación c), dado que sí se cumplió con lo especificado en el referido inciso h) del protocolo, dado que el menor participó en forma activa en las referidas diligencias aportando su opinión en relación con la problemática de índole familiar que le podría causar una afectación; sin embargo, contrario a lo manifestado en el concepto de violación, ese derecho del menor no puede llegar al extremo de que el juzgador subordine su decisión a lo expresado por aquél.

³⁰ Fojas 7 y 8 del tomo I de pruebas.

³¹ Fojas 273 a 275 del tomo I de pruebas.

³² Fojas 375 y 376.

"En efecto, en el propio Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el punto 3 se estableció:

"3. ...Se considerará que todo niño, niña o adolescente es un testigo capaz, lo que conlleva a (sic) que su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible.—El peso dado al testimonio del niño o niña estará en consonancia con su edad, madurez y grado de desarrollo.—Únicamente podrá argumentarse la invalidez de un testimonio mediante una prueba de capacidad administrada por el tribunal.—En los casos en que quien imparte justicia no haya atendido a sus opiniones, el niño, niña o adolescente deberá recibir una explicación clara de las razones por las que no se han tenido en cuenta."

"Del numeral transcrito se establece que la declaración de los menores no puede considerarse carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad; y especifica que en los casos en que no se atienda a sus opiniones, deberá darse una explicación clara de los hechos.—Es ilustrativo a lo anterior la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que establece:

"MENORES. PARA EL CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA, SUS DECLARACIONES DEBEN REUNIR DETERMINADOS REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN Y HA DE ATENDERSE AL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Cuando a un menor se le toma su parecer en la casa del que pretende el cambio de situación jurídica, esa circunstancia hace que dicho testimonio sea producto de un acto irregular, por lo que debe analizarse con cuidado; de ahí que en los casos de la declaración de menores, deben reunirse determinados requisitos para la valoración de su dicho, como son: a. Ausencia de incredibilidad subjetiva. El primer requisito se centra en la valoración de las condiciones subjetivas del menor que podrán concentrarse en dos: 1. Inexistencia de móviles espurios. Debe vigilarse el entorno del menor para detectar si su testimonio no está motivado por el odio o el resentimiento hacia una situación que esté viviendo, o se advierta un ánimo de fabulación. 2. Apreciación de las condiciones personales del menor, ya que es frecuente atribuir a los menores una capacidad de fabulación superior a la normal, o que no entiendan el concepto de los hechos sobre los que están declarando. 3. Verosimilitud de la declaración. Concurrencias de corroboraciones periféricas objetivas. En efecto, para que la declaración del menor sea creíble y pueda fundarse en ella el cambio de guarda y custodia, no sólo es preciso concretar cuál es la actitud subjetiva que el menor mantiene respecto a los problemas con sus progenitores, sino también ha de determinarse si el contenido de su

declaración es lógica y si, además, se apoya o se demuestra con datos objetivos. Para ello debe atenderse al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³³

"En el caso, en la resolución reclamada se determinó que no podía considerarse verídico lo argumentado por el menor, ya que del dictamen psicológico se determinó que éste es controlable.

"Entonces, es infundado el concepto de violación sintetizado como c), puesto que contrario a lo manifestado en él, en la resolución reclamada se tomó en consideración lo expresado por el menor y por causa diversa a su edad se le restó valor probatorio a su opinión, esto es, en la resolución reclamada se estimó que no era verídico su dicho porque el menor es controlable en términos del dictamen psicológico.

"En el caso, de la resolución reclamada se advierte que se restó valor convictivo a las declaraciones del menor sobre la base de que del dictamen psicológico que se le practicó, se concluyó que era controlable, por lo que no se pudo considerar verídico lo que manifestó.

"Así, resulta evidente que no asiste razón a la parte quejosa dado que, contrario a lo que manifiesta, en la resolución reclamada no se restó valor probatorio a las declaraciones del menor por sus cualidades propias (edad), sino que al utilizar su arbitrio judicial, estimó que derivado del dictamen pericial en psicología, es posible concluir que el menor es controlable y, por esa circunstancia, es que se restó valor probatorio a sus declaraciones.

"Por tanto, no hubo una distinción de trato por la condición de ser menor de edad, por lo que no existe la discriminación por razón de edad referida en la demanda de amparo; de ahí lo infundado del concepto de violación que se analiza.

"Por cuanto hace al argumento sintetizado con el inciso a), relativo a que no se precisaron los razonamientos por los cuales se llegó a la conclusión que el menor es controlable, debe decirse que en la resolución reclamada se consideró esa circunstancia sobre la base de que el hecho de que sea controlable, se aprecia del dictamen psicológico.

"En ese sentido, del dictamen pericial de tres de enero de dos mil trece,³³ suscrito por la encargada del departamento de psicología de la Procuraduría

³³ Fojas 442 y 443 del tomo I de pruebas.

de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena, se advierte que se asentó que el menor tiene pérdida de autonomía y control interno pobre.

"Además, de la lectura de los generales plasmados en el dictamen, se advierte que el menor refiere que en relación con la percepción que tiene de la situación que está viviendo, el menor señaló que debe asistir al psicólogo por culpa del Juez, ya que está de parte de su mamá y, por tal motivo, no se podrá ir de vacaciones a Estados Unidos de América.

"También refiere que sólo lo hace enojar su mamá porque él le ha dicho que quiere vivir con su papá, pero ella quiere meter a la cárcel a su papá; esto lo sabe porque su papá le dijo que a ella y a otras mamás que son alcohólicas les quitaron a sus hijos, también refirió que sus temores y sus miedos son hacia su mamá, porque ella es muy violenta, le pega con la rodilla, con los puños, los tacones o de cachetadas, esto pasó cuando tenía tres años; cabe resaltar que el menor mencionó que esto se lo contó su papá.

"De acuerdo con un análisis objetivo de dicho dictamen, se puede deducir con cierta lógica que el menor tiene animadversión contra su progenitora derivado de los comentarios que al respecto le ha hecho su padre, ya que todos los hechos negativos que atribuye a su madre los conoce por referencias de su padre; lo que supone la existencia de ese control que se señaló en la resolución reclamada y que sirvió de base para que se restara valor probatorio al dicho del menor; de ahí lo infundado del argumento sintetizado como a)."

De la anterior transcripción, se advierte que el juzgador federal constató que el Juez responsable hubiere tomado en cuenta lo declarado por el infante de que se trata, en las distintas fases del procedimiento en que se solicitó la medida cautelar de depósito, precisando que no asistía razón a la parte quejosa, porque adversamente a lo que manifestó, en la interlocutoria reclamada no se había restado valor probatorio a las declaraciones del menor por las cualidades propias de su edad, sino que al utilizar su arbitrio judicial, el juzgador había estimado que derivado del dictamen pericial en psicología, era posible concluir que el menor era controlable.

De igual manera, el Juez de Distrito hizo alusión a que del citado dictamen se desprendía que el menor tenía pérdida de autonomía y control interno pobre.

También puso de manifiesto que de la lectura de los generales plasmados en el propio dictamen, se advertía que el menor refería que en relación con la percepción que tenía de la situación que estaba viviendo, había seña-

lado que debía asistir al psicólogo por culpa del Juez, ya que estaba de parte de su mamá y, por tal motivo, no se podría ir de vacaciones a Estados Unidos de América; que también refería que sólo lo hacía enojar su mamá porque él le había dicho que quiere vivir con su papá, pero ella quería meter a la cárcel a su papá; que esto lo sabía porque su papá le había dicho que a ella y a otras mamás que son alcohólicas les habían quitado a sus hijos; que igualmente decía que sus temores y sus miedos eran hacia su mamá, porque ella era muy violenta, le pegaba con la rodilla, los puños, los tacones o de cachetadas, que esto había pasado cuando tenía tres años, que el menor había mencionado que esto se lo había contado su papá.

Así, dicho juzgador de amparo sostuvo que, de acuerdo con un análisis objetivo de dicho dictamen, se podía deducir, con cierta lógica, que el menor tenía animadversión contra su progenitora, derivado de los comentarios que al respecto le había hecho su padre, ya que todos los hechos negativos que atribuía a su madre, los conocía por referencias de su padre; lo que suponía la existencia de ese control que se señalaba en la resolución reclamada y que servía de base para que se restara valor probatorio al dicho del menor.

En el motivo de disenso identificado con el inciso c), del segundo agravio, indican los recurrentes, que el Juez de Distrito dejó de advertir que tanto los testigos ***** y ***** , como el quejoso ***** y el menor ***** , fueron coincidentes al señalar que la aquí tercero interesada ***** , agredió físicamente al niño, como lo hizo en repetidas ocasiones mientras estuvo bajo su guarda y custodia, hecho que no desvirtuó la progenitora en los agravios de su escrito de reclamación.

Son infundadas las argumentaciones que anteceden, porque no es dable jurídicamente que se le otorgue valor probatorio a las declaraciones de los testigos ***** y ***** , porque como acertadamente lo destacó el Juez de amparo, no indicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se supone, acontecieron los hechos sobre los que declararon, como lo exige el artículo 332 del código adjetivo civil local; estimando dicho juzgador federal, que era acertada la valoración que se realizó en la interlocutoria reclamada, ya que el segundo de los testigos había manifestado que tuvo conocimiento que el domingo dos de septiembre de dos mil doce, la mamá del menor le había pegado con un zapato en la cabeza junto al ojo y que debido al golpe le dolía cabeza; sin embargo, no señalaba las causas por las cuales se había enterado de ese hecho, por lo que no podía dársele valor probatorio a su dicho, al no justificar las causas por las que había tenido conocimiento de los hechos sobre los cuales declaraba.

Asimismo, consideró que el diverso testigo ***** había referido, que él se encontraba con el padre del menor el dos de septiembre de dos mil doce, como a las veintidós horas, cuando aquél recibió una llamada telefónica del menor y puso el altavoz, por lo que el ateste había escuchado que el niño estaba llorando y decía que su mamá le había pegado y que ya no aguantaba vivir con ella; empero, no resultaba coincidente con lo manifestado por el diverso testigo y con el padre del menor, pues ellos dos referían que la madre le había lanzado un zapato que le había pegado en la cabeza cerca del ojo, circunstancia que no había narrado el declarante de referencia; de ahí que fuera acertado lo determinado en la resolución reclamada, al restarle eficacia convictiva a las testimoniales de ***** y *****, ya que, en efecto, no relataron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que provocó que fuera infundado el concepto de violación analizado.

Valoración que este Tribunal Colegiado estima apegada a derecho, porque no obstante que *****, haya aludido, desde su escrito en que solicitó la medida cautelar de referencia, con motivo del supuesto acto de violencia que *****, realizó en contra de su menor hijo *****, el día dos de septiembre de dos mil doce, alrededor de las veintidós horas, en que recibió la llamada telefónica de su descendiente, para informarle lo acontecido; empero, ello no coincide con lo manifestado por el infante, en la diligencia de depósito practicada a las diecisiete horas del siete de los mismos mes y año, por la Juez y secretaria del juzgado ***** de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en que se asentó que: "...cuando él está con su mamá, ella por cualquier motivo lo golpea, le grita o le avienta algún objeto en la cabeza, que el día domingo pasado el dos de septiembre del año en curso, en la noche, estaba sentado en el sillón, cuando de repente sintió un golpe debido a que su mamá le aventó una zapatilla y le pegó en la cabeza casi junto al ojo y había estado diciendo cosas feas y, que, en ese momento, le llamó por teléfono a su papá, porque tenía miedo de dormirse, que le tiene miedo a su mamá porque seguido le pega y le grita, que su mamá es muy enojona; y que de repente siente algún golpe con algún objeto que ella le avienta." (foja 7 del tomo único de pruebas)

Tampoco es coincidente con lo declarado por el referido menor, en la audiencia prevista en el artículo 345 del código de proceder de la materia de esta entidad federativa, celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil doce, en que se asentó: "...hace dos años, cuando iban a un bautizo de la hija de una amiga de su mamá, ésta le pegó debido a que se les hacía tarde, golpeándolo con una zapatilla que le aventó que le cayó cerca del ojo." (foja 376 del tomo único de pruebas)

Manifestaciones que ponen de relieve, que es cierto lo considerado en la sentencia recurrida, acerca de que: "De acuerdo con un análisis objetivo de dicho dictamen, se puede deducir con cierta lógica que el menor tiene animadversión contra su progenitora derivado de los comentarios que al respecto le ha hecho su padre, ya que todos los hechos negativos que atribuye a su madre los conoce por referencias de su padre."

Lo que se asevera, porque si supuestamente el evento que orilló al progenitor a solicitar la medida cautelar relativa al depósito del niño en el civil ***** , ocurrieron el dos de septiembre de dos mil doce, no se explica que en la citada audiencia prevista en el artículo 345 citado, que tuvo verificativo el veintinueve de noviembre de dos mil doce, es decir, dos meses y días después, de ese hecho, el menor hubiere declarado que hacía dos años, cuando iban a un bautizo de la hija de una amiga de su mamá, ésta le había pegado, debido a que se les hacía tarde, golpeándolo con una zapatilla que le aventó y le cayó cerca del ojo.

Máxime que en el estudio psicológico ordenado por el Juez responsable, realizado por el departamento de psicología de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena, con fecha tres de enero de dos mil trece, entre otras cosas se asentó:

"Sus temores y miedos son hacia su mamá, dice el pequeño, porque ella es muy violenta, le pega con la rodilla, con los puños, los tacones o de cachetadas, esto pasó, menciona ***** , cuando tenía tres años de edad; cabe resaltar que ***** señala que esto se lo contó su papá." (fojas 442 y 443 del citado tomo de pruebas)

De modo que si la manifestación que hizo el promovente de la medida cautelar, en relación con el evento citado, no está corroborada por su menor hijo, menos podría estarlo con las declaraciones de los referidos testigos, pues es inconcuso que esa aseveración se hizo con el único propósito de obtener el depósito del menor, cuando que, por cierto, existe sentencia ejecutoriada en el diverso juicio civil ***** , en que se decidió que la guarda y custodia la debe tener su señora madre.

Además, contrario a lo que señala la parte quejosa, es a ésta a quien correspondía acreditar la necesidad y no lo hizo, pues las probanzas antes reseñadas no son aptas para ello, por las razones apuntadas. De ahí lo infundado de sus argumentos.

En el inciso d), del segundo agravio, indica el inconforme, que no se advierte que el artículo 58, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado establezca que las resoluciones dictadas en los juicios de alimentos, o los que versen sobre el ejercicio, pérdida o suspensión de la patria potestad, pueden modificarse únicamente por el propio Juez o tribunal que las decretó, por tanto aplica, para el caso, el principio jurídico que reza donde la ley no distingue, no se debe distinguir, lo que no obligaba a ***** a promover la modificación de la sentencia dictada en el expediente ***** , porque no pretende modificar la situación que ahí se decidió, sino que el depósito se promovió como un acto prejudicial, para proteger la integridad física, mental y emocional del infante y, posteriormente, demandar la pérdida de la patria potestad, guarda y custodia que tiene ***** , debido a la constante violencia física y psicológica del que hace objeto a su menor hijo.

Deviene fundado pero inoperante el agravio antes resumido, porque la disposición legal que cita no establece que ese tipo de determinaciones puedan modificarse únicamente por el propio Juez o tribunal que las decretó, ya que el mismo prevé: "...II. Las resoluciones dictadas con el carácter de provisionales y las resoluciones dictadas en los juicios de alimentos; en los que versen sobre el ejercicio, pérdida o suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente." y, por ello, no podía pretenderse que ***** solicitara la modificación de la guarda y custodia en el diverso civil ***** , en que se decidió que las mismas corresponden a la madre del menor, fundado en dicho dispositivo legal, porque si existiera necesidad, el padre de éste, podría solicitar las medidas provisionales y, en su caso, promover los juicios correspondientes para proteger la integridad del niño; empero, no obstante ser fundado lo anterior, resulta inoperante para resolver a favor de la parte quejosa, pues a nada práctico conllevaría modificar la sentencia recurrida, para el efecto de otorgar el amparo solicitado, con la finalidad de que el Juez responsable considerara en su resolución, que no obstante que en el diverso expediente ***** , ya se decidió que la progenitora debía tener la guarda y custodia de su menor hijo, es que en torno a estas instituciones, no existe cosa juzgada, como erróneamente lo estimó en esa interlocutoria; si de cualquier manera, por las razones antes precisadas, el sentido de su decisión, de declarar procedente la reclamación interpuesta por ***** , es correcta, pues el promovente del depósito no justificó la necesidad de esa medida, decretada el siete de septiembre de dos mil doce, al no haber demostrado sus aseveraciones en torno a que aquélla ejerza actos de violencia en contra de su hijo, lo que trajo como consecuencia

que la dejara sin efecto, ordenara notificar personalmente tanto al progenitor ***** , como al depositario ***** , dicha circunstancia, y restituyendo las cosas al estado que guardaban con anterioridad, también ordenara requerirlos para que dentro del término de tres días entregaran al menor ***** , a su señora madre ***** .

Cobra aplicación la tesis aislada (civil) VII.2o.C.9 C (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en la página 2465 del Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con número de registro digital: 2001891, de rubro y texto siguientes:

"DEPÓSITO JUDICIAL O GUARDA DE MENORES COMO ACTO PREJUDICIAL O MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO DE ALIMENTOS. PARA SU PROCEDENCIA EL JUZGADOR DEBE CERCIORARSE DE LA NECESIDAD DE LA PROTECCIÓN, POR LO QUE TIENE QUE VERIFICAR Y CORROBORAR, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, LO APREMIANTE DE LA URGENCIA Y QUE HAYA RELACIÓN DIRECTA CON EL DERECHO CONTROVERTIDO, PONDERÁNDOSE ÉSTE, EN FUNCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De los artículos 16, numeral 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 5, 8, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que es un derecho humano del niño mantener sus relaciones familiares y desarrollarse en el núcleo familiar al que pertenece, el que sólo podrá afectarse en caso de excepción y previa resolución judicial a fin de proteger su interés superior. Por tanto, para que proceda el depósito judicial, ya sea como acto prejudicial o como medida cautelar, el juzgador deberá, en cada caso, acorde con los artículos 158, 159, 160 y 162 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, y bajo su más estricta responsabilidad, cerciorarse de que el menor necesita protección, para lo que habrá de verificar y corroborar, en el lugar de los hechos, lo apremiante de la urgencia en la medida. Además, tratándose del depósito o guarda de menores como medida cautelar, habrá de cerciorarse que tenga relación directa con el derecho controvertido en el juicio debiendo ponderarse éste, en función del interés superior del niño, pues no encontraría justificación alguna afectar tal derecho humano del menor, cuando se solicita la medida en un juicio de alimentos, sin acreditarse que existe un riesgo a su interés superior."

En consecuencia, al resultar ineficaces los agravios vertidos y al no advertirse queja deficiente que suplir de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, lo procedente en el caso es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 81, fracción I, inciso e), 92 y 93 de la Ley de Amparo, 34, 35, 37, fracción IV y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha el recurso de revisión interpuesto por ***** y ***** en representación del menor ***** , en términos del considerando quinto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—En el recurso de revisión interpuesto por ***** y ***** , por propio derecho, y el menor ***** , se confirma la sentencia recurrida; en consecuencia.

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , por derecho propio, y al menor ***** , contra los actos y la autoridad descritos en el resultando primero de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria vuelvan los autos a su lugar de origen y, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú (presidente), José Luis Vázquez Camacho y Alfredo Sánchez Castelán (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 1, 8 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MENORES DE EDAD. LOS PROGENITORES Y DEPOSITARIOS JUDICIALES NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER

EL RECURSO DE REVISIÓN EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLOS, CUANDO SE LES NOMBRÓ UN REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

En principio, se destaca que el depositario judicial designado en términos del artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz carece de legitimación para promover el juicio de amparo en contra de cuestiones relacionadas con el depósito de un menor, aun cuando de las constancias del juicio de origen se desprenda que es pariente del infante y lo hubiere tenido bajo su cuidado desde que se decretó el depósito, pues ello no lo convierte automáticamente en su representante, dado que la representación corresponde originariamente a quienes ejercen la patria potestad, por regla general a sus progenitores, como lo prevé el artículo 354 del Código Civil para el Estado de Veracruz; ahora, en caso de que en el juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito, ante el conflicto de intereses de los padres, para garantizar la imparcial protección de los intereses directos del infante, le designe un representante especial para que intervenga en su nombre, en términos del artículo 8o. de la Ley de Amparo, los padres ni el depositario judicial pueden acudir en representación de tal menor a interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo. No obstante lo anterior, el Tribunal Colegiado al que corresponda conocer del citado medio de impugnación, en suplencia de la queja deficiente y atendiendo al principio de interés superior del menor, está facultado para revisar el fallo respectivo y determinar su legalidad o ilegalidad.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C. J/10 (10a.)**

Amparo en revisión 412/2013. 7 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Amparo en revisión 411/2013. 4 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higuera.

Amparo en revisión 337/2014. 16 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Amparo en revisión 320/2015. 4 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Hernández Hernández. Secretario: Bernardo Hernández Ochoa.

Amparo en revisión 67/2016. 5 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higuera.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA.

AMPARO DIRECTO 187/2017. 20 DE ABRIL DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HERLINDA FLORES IRENE. SECRETARIA: NORMA NELIA FIGUEROA SALMORÁN.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son fundados pero inoperantes en parte, e infundados en otra, los conceptos de violación planteados por el quejoso.

En el primer disenso, se aduce sustancialmente que la autoridad responsable viola los derechos fundamentales del inconforme al declarar improcedente la acción intentada, relativa a la nulidad del convenio celebrado el once de febrero de dos mil trece, en el juicio laboral ***** , tramitado ante la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por contener renuncia de derechos, con lo que se infringió lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y los artículos 10 y 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que no se le pagaron en el convenio todas las prestaciones a que tuvo derecho, por lo que es evidente que sí procedía declarar su nulidad, pues la propia Procuraduría General de la República reconoció que no le pagó la prima de antigüedad, la indemnización a razón de seis meses, porque sólo le otorgó tres, así como diez días por cada año que laboró; reclamo que hizo en términos del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo; entonces a su parecer es evidente que no debió tenerse por aprobado dicho convenio, sino declararlo nulo, pero la resolutoria determinó que una vez que un convenio es sancionado por la autoridad laboral, lo ahí pactado es vinculante para las partes, por lo que no procede que con posterioridad el trabajador haga valer su nulidad.

Lo así alegado es fundado pero inoperante, habida cuenta que de la demanda laboral se advierte que el actor reclamó como acción principal, la declaración de ilegalidad que se decrete sobre el convenio de once de noviembre de dos mil trece, y nulidad del finiquito o liquidación, por contener renuncia de derechos en su contra, al haberse omitido el pago de diez (10) días de salario por cada año de servicio laborado; que no le fueron pagados por concep-

to de pago de liquidación, tres (3) meses de salario íntegro respecto del primer año de trabajo laborado para la demandada, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, y el concepto de prima de antigüedad que tiene derecho por separación del cargo que venía desempeñando, de acuerdo con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo que apoyó en el hecho de que ingresó a laborar para la Procuraduría General de la República el uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, con un sueldo mensual integrado de ***** pesos (\$*****). Fue despedido injustificadamente el veintidós de noviembre de dos mil doce, con un total de veinticuatro (24) años de servicios, los cuales prestó de manera ininterrumpida, por lo que lo reclamó en el juicio laboral ***** , pero el once de noviembre de dos mil trece, celebraron convenio ante la unidad de conciliadores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y desistió de lo demandado en dicho juicio; pero a su juicio ese pacto contiene renuncia de derechos.

Por su parte, la Procuraduría General de la República, al contestar la demanda, manifestó que carece de acción y derecho para reclamar todas y cada una de las prestaciones del escrito de demanda, toda vez que en el juicio laboral ***** , radicado ante la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se celebró convenio suscrito el once de noviembre de dos mil trece, aceptando el pago de tres (3) meses de salario, más diez (10) días de salario por cada año de servicios, recibiendo el cheque correspondiente, mostrando su conformidad ante la Unidad de Conciliadores de ese H. Tribunal. Convenio que mediante acuerdo plenario de cuatro de diciembre de dos mil trece, fue aprobado en todos sus términos, por no contener alguna renuncia de derechos, elevándose a la categoría de laudo ejecutoriado y obligándose las partes, con fundamento en los artículos 125 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 33, 53, fracción I, y 876, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo. Y que, además, al haberse desempeñado como trabajador de confianza, se dieron por terminados los efectos de su nombramiento.

Ahora bien, del laudo combatido se advierte que la Sala responsable estableció que un primer punto a resolver constituía la nulidad parcial del convenio de once de noviembre de dos mil trece, por contener renuncia de derechos, el que fue ratificado ante la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en esa misma data, en el que en su primera cláusula el actor manifestó lo siguiente: "Con el fin de dar por concluido el juicio laboral número ***** , promovido por el suscrito en contra de la Procuraduría

General de la República radicado en la Cuarta Sala de este H. Tribunal, solicito, por así convenir a mis intereses, llegar a un acuerdo con la Procuraduría General de la República, ofreciendo desistirme del citado juicio y las acciones que hice valer en dicho procedimiento y que no me reservaré acción ni derecho alguno a ejercitar en contra de la Procuraduría General de la República, mediante el pago de tres meses de salario y diez días por año de servicios.". En la segunda cláusula ambas partes manifestaron: "que convienen en realizar el pago de 3 meses de salario más diez días por cada año de servicios prestados, exhibiendo el cheque número *****, de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, expedido a favor del actor *****, por la cantidad líquida de \$***** (***** M.N.), con cargo a la *****, solicitando ambas partes sea sancionado y aprobado el convenio.". En la tercera cláusula, el actor manifestó: "que acepta el pago de tres meses de salario más diez días por cada año de servicios prestados, recibiendo de conformidad el cheque número *****, de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, expedido a favor del actor *****, por la cantidad líquida de \$***** (***** M.N.), con cargo a la *****, desistiéndose de la demanda y acciones instauradas en contra de la Procuraduría General de la República, en el expediente *****, radicado en la Cuarta Sala de este órgano colegiado.". En la cuarta cláusula, ambas partes ratificaron el convenio en todos sus términos y solicitaron su sanción y aprobación, entregando la funcionaria conciliadora al actor el cheque *****, de veintitrés de octubre de dos mil trece; de ahí que por no contener cláusulas contrarias a la moral, al derecho y a las buenas costumbres, elevándose a la categoría de laudo ejecutoriado, obligándose a las partes a estar y pasar por él, en todo tiempo y lugar, con fundamento en los artículos 33 y 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y se remitió el expediente al archivo de este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como concluido.

La autoridad de instancia analizó su contenido y concluyó que con aprobación de la Cuarta Sala, los hechos narrados en el convenio, los montos en la liquidación y su clausulado debían surtir efectos y, por tanto, eran vinculantes para las partes, por lo que no procedía que con posterioridad que el trabajador hiciera valer su nulidad aduciendo una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento; de ahí que era improcedente la acción de nulidad del convenio sancionado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que apoyó en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 17/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del*

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 699, materia laboral, de título y subtítulo: "CONVENIO LABORAL SAN-CIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES IMPROCE-DENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDO-NO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 y 2a./J. 1/2010)". Por lo que absolvió a la Procuraduría General de la Repúbli-ca de declarar la ilegalidad sobre el convenio de fecha once de noviembre de dos mil trece.

Ahora bien, este tribunal advierte que la Sala responsable aplicó inde-bidamente la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en perjuicio de la quejosa, ya que el criterio se publicó el viernes diez (10) de abril de dos mil quince (2015) a las nueve treinta (9:30) horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, es de aplicación obligatoria a partir del lunes trece (13) de abril de dos mil quince (2015), para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013 del Máximo Órgano.

Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo, respecto de que la jurisprudencia, en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de ninguna persona, la citada tesis no aplica al caso, pues de lo contrario, se daría aplicación retroactiva al criterio men-cionado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el ámbito temporal de aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), únicamente era vinculante para los juicios promovidos a partir del trece (13) de abril de dos mil quince (2015), por lo que, en los juicios tramitados con anterioridad a esa fecha, debe considerarse que la actora ya había ejercido el derecho para de-mandar la nulidad del convenio, lo cual resultaba procedente, en atención a los criterios abandonados, anteriores a la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.) aludida pues, en la especie, la demanda laboral se presentó el dieciocho de marzo de dos mil catorce, esto es, previamente a que se emitiera el criterio citado, por lo que no es aplicable al presente asunto.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis aislada 2a. LV/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época,

Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 821, materia común, de título, subtítulo y contenido siguiente:

"JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2015 (10a.) (*), DE RUBRO: 'CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J.105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)'. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN. En la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que con la aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el convenio laboral resulta vinculante para las partes, por lo que si posteriormente el trabajador hace valer su nulidad aduciendo una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento por el tribunal laboral, dicha acción resulta improcedente. Sin embargo, en atención al artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo, que establece que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, la tesis jurisprudencial referida sólo es vinculante para los juicios promovidos a partir del 13 de abril de 2015, lunes hábil siguiente a la fecha en la que fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*. Así, en los casos tramitados con anterioridad a esa fecha, debe considerarse que los actores ya habían ejercido el derecho para demandar la nulidad del convenio, lo cual resultaba procedente en atención a los criterios abandonados por la jurisprudencia aludida."

Sin embargo, a ningún fin práctico conduciría otorgar la protección federal solicitada ya que, aun subsanando tal irregularidad, no se obtendría un fallo conforme a sus pretensiones y, en ese sentido, se actualiza la aplicación de la jurisprudencia 170, dictada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 114, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, cuyos rubro y texto a la letra dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.—Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque

fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

Ciertamente, la acción ejercida por el actor está apoyada en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo que es (sic) como sigue:

"Artículo 50. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

"I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

"II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

"III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta ley."

Es el caso que, por sí misma, deviene improcedente y, por ende, no podría la autoridad de trabajo declarar la nulidad del convenio aludido por falta de cumplimiento a esa disposición legal; puesto que el actor, al haberse desempeñado como ***** , adscrito a la Dirección General de Servicios Aéreos en la Procuraduría General de la República, su relación laboral se encuentra regida por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; de manera que si esta normatividad no regula los pagos indemnizatorios a los que aspira el impugnante, entonces, al margen de las razones que dio la emisora del acto en pugna, la absolució n habrá de subsistir, porque ésta no estuvo en

condiciones jurídicas de aplicar la Ley Federal del Trabajo, por no resultar de observancia supletoria; en la medida en que, de hacerlo, se estaría creando una figura no prevista en la legislación burocrática, como lo es el pago indemnizatorio en los supuestos del artículo 49 de esta última normatividad.

Esto es así, considerando lo que en ese tema sustenta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de rubro y texto:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.— La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la tesis sustentada por este Sexto Tribunal Colegiado de Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1989, página 558, Octava Época, del tenor siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—La reclamación de un trabajador al servicio del estado que demanda el pago de prima de antigüedad e indemnización de cuatro meses y veinte días por año de servicios prestados, resulta improcedente así como inaplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, porque tales prestaciones no fueron previstas en la Ley Federal Burocrática que rige la relación laboral."

Y la diversa I.6o.T.4 L (10a.), también sustentada por este tribunal, publicada en la página 2377 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, Décima Época, del tenor siguiente:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA.—A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común."

Por último, cabe señalar que no se ignora la invocación que hace el quejoso, en relación con diversas tesis y jurisprudencias; sin embargo, la cita de ellas se realiza en apoyo a argumentos que han quedado desestimados, por lo que ningún beneficio conllevaría atender a su texto.

SÉPTIMO.—Dada la negativa del amparo principal, no se analizarán los argumentos expuestos por la Procuraduría General de la República, en su escrito mediante el cual se adhirió al juicio de amparo directo con base en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, porque por tal negativa ha quedado sin materia, puesto que no tiene autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, esto es, el interés del quejoso adherente queda sujeto a la suerte del amparo principal.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es visible en la página 849, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, materia común de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas», que dice:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS. Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, quien obtenga sentencia favorable a sus intereses puede adherirse al juicio constitucional

promovido por su contraparte en el procedimiento natural, expresando los conceptos de violación que fortalezcan las consideraciones del acto reclamado o que expongan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo. Ahora, si se toma en cuenta que el amparo adhesivo carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte procesal del juicio de amparo principal y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a ésta, es evidente que cuando los conceptos de violación del quejoso en el principal se declaran infundados y, en consecuencia, el acto reclamado —que le es favorable al adherente— permanece intocado, desaparece la condición a que estaba sujeto su interés jurídico y debe declararse sin materia el amparo adhesivo promovido para reforzarlo."

Consecuentemente, procede declarar sin materia el presente amparo directo adhesivo.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto de la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictado en el expediente laboral ***** , seguido por el quejoso contra la Procuraduría General de la República.

SEGUNDO.—Se declara sin materia el juicio de amparo adhesivo promovido por la Procuraduría General de la República, contra el acto y autoridad precisados en el resolutivo anterior.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados, presidenta Herlinda Flores Irene, Genaro Rivera y Jorge Alberto González Álvarez, siendo relatora la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la In-

formación Pública vigente, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA. A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/42 (10a.)

Amparo directo 1038/2011. Rosa María Guerrero Zárate. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 243/2012. María de la Luz Figueroa Cedillo. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 33/2013. Bertha Martínez Soto. 20 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 958/2016. Rosa Imelda Orozco Díaz de León. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Virginia Fabiola Rosales Gómez.

Amparo directo 187/2017. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Norma Nelía Figueroa Salmorán.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A SU PAGO SÓLO A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE FUERON DESINCORPORADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

AMPARO DIRECTO 400/2016. ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. 6 DE ABRIL DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE; JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIA: NATIVIDAD REGINA MARTÍNEZ RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio del asunto.

Para mayor claridad en la exposición del presente asunto y con el objeto de analizar convenientemente las cuestiones planteadas por la parte quejosa, es pertinente establecer, en primer orden, los antecedentes relevantes del caso, que se desprenden de las constancias que en justificación de su informe remitió la presidenta de la Junta responsable, relativas al juicio laboral ***** , las cuales gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de las cuales se advierte lo siguiente:

- Mediante escrito presentado el veinticinco de julio de dos mil trece, ***** , por propio derecho, compareció ante la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en esta ciudad, a demandar del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Veracruz, por conducto de su entonces titular ***** , así como "de quien acredite ser el representante legal de dicho organismo", las prestaciones siguientes:

"1. El pago que resulte de la cantidad que se precisa por concepto de pago de la prima de antigüedad, computada a partir de la fecha en que ingresé a laborar a razón de 12 días por año, en virtud de que laboré más de 15 años para la parte demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 162, F. I y VI, de la Ley Federal del Trabajo. Cuya acción es procedente, con fundamento en la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que surgió de la contradicción de tesis 141/2011, de rubro: 'TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.'

"5. El reconocimiento que se haga a mi favor de una antigüedad efectiva de ***** años de servicios, ***** meses, por el periodo comprendido del ***** de ***** de ***** al ***** de ***** de *****.

"6. Los intereses que resulten y se generen por incumplimiento del laudo que se dicte y hasta que se dé total y cabal cumplimiento al mismo, en el supuesto de que no se ejecute dentro de las 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación, de conformidad con el precepto 945 de la Ley Federal del Trabajo y lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 70/2004, que dice: 'LAUDO. LOS INTERESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 951, FRACCIÓN VI DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON LOS QUE SE DERIVAN DE LA EJECUCIÓN TARDÍA DE AQUÉL, AUNQUE TAL PRECEPTO NO CONCEDE ACCIÓN PARA DEMANDARLOS.' (fojas 1 a 3 del expediente laboral)

Los actores fundaron su reclamo en los hechos que estimaron pertinentes, a los cuales se hará alusión en la medida que se estime pertinente.

- La Junta responsable, entre otras cosas, radicó el asunto y admitió a trámite la demanda laboral en cuestión, bajo el número *****; asimismo, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley. (foja 15 ídem)

- El catorce de noviembre de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de ley (foja 38 ídem); en la que, en la etapa correspondiente, la Junta laboral tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; luego, en la de demanda y excepciones, a la actora ratificando su escrito inicial de demanda; y a la parte demandada contestando la demanda, mediante escrito que exhibiera su apoderado legal en la propia audiencia, oponiendo las excepciones y defensas que consideró pertinentes al caso (fojas 21 a 28 ídem); luego, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes ofrecieron las que estimaron convenientes y la Junta se reservó a acordar sobre ello, lo que hizo el ocho de julio de dos mil catorce. (fojas 39, 296, 301, 302 y 305 ídem)

- Seguido el juicio por sus etapas procesales, la Junta responsable, previo otorgamiento a las partes del derecho de alegar (foja 313 ídem); declaró cerrada la instrucción (foja 317 vuelta ídem); y, dictó laudo el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis (fojas 337 a 352 del juicio laboral), en cuyos puntos resolutivos concluyó:

"Primero. La parte promovente acreditó su acción, la demandada no acreditó sus excepciones, consecuentemente:

"Segundo. Se condena a la parte demandada organismo público descentralizado denominado 'Servicios de Salud de Veracruz', por conducto de su titular el C. ***** y/o de quien acredite ser el representante legal de dicho organismo, a pagar a la actora *****, el pago correspondiente a la prima de antigüedad, por los años de servicios prestados para Servicios de Salud de Veracruz, en la forma y términos que han quedado detallados en el tercer considerando de la presente resolución.

"Tercero. Se absuelve a la demandada nombrada en el resolutivo anterior, del pago de la cantidad de \$***** por concepto de diferencias existentes en el pago de la compensación por prima de antigüedad; la nulidad de cualquier documento que exhiba la demandada y que implique menoscabo, perjuicio, finiquito o renuncia a cualquier derecho o beneficio a favor de la hoy promovente y nulidad de pleno derecho del convenio de fecha 13 de noviembre del 2012; el reconocimiento que se haga a mi favor de una antigüedad efectiva de ***** años de servicios, ***** meses, por el periodo comprendido del ***** de ***** de ***** al ***** de ***** de *****; el reconocimiento que se haga a mi favor de una antigüedad efectiva de ***** años de servicios (sic), ***** meses, por el periodo comprendido del ***** de ***** de ***** al ***** de ***** de ***** de ***** , por lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

"Cuarto. Notifíquese...". (fojas 316 vuelta y 317 ídem)

Resolución esta última que se erige como acto reclamado en esta vía.

Establecido lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que los conceptos de violación planteados en contra de esa determinación resultan ineficaces, como más adelante se precisará.

Al respecto, cabe destacar que el estudio de los conceptos de violación se realizará en orden distinto al planteado y, en su conjunto, en la medida de lo necesario, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor.

Además, al corresponder a la parte quejosa el carácter de patrón en el juicio laboral de origen, los motivos de inconformidad expuestos serán analizados bajo el principio de estricto derecho, pues en el caso no opera la suplencia de la queja deficiente, ya que en materia laboral únicamente procede en beneficio de la clase obrera, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo; asimismo, no se advierte que el acto reclamado se encuentre fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni por el

Pleno en Materia de Trabajo de este Circuito, ni lógicamente que se trate de una entidad social y económicamente vulnerable para, en su caso, obrar conforme a las fracciones I y VII del numeral en mención.

Es aplicable, por su contenido jurídico sustancial, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 359, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas», con número de registro digital: 2010624, de título, subtítulo y contenido:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene

por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

Previamente a dar respuesta a los conceptos de violación formulados, es dable precisar que no serán materia de la presente litis constitucional, las absoluciones decretadas a favor del ente quejoso, al pago de la cantidad de \$*****, por concepto de diferencias existentes en el pago de la compensación por prima de antigüedad; a la nulidad de cualquier documento exhibido por la demandada y que implique menoscabo, perjuicio, finiquito o renuncia de derechos y del convenio de trece de noviembre de dos mil doce; al reconocimiento a favor del actor de que generó una antigüedad efectiva de ***** años ***** meses del ***** de ***** de ***** al ***** de ***** de *****; y al pago de intereses por incumplimiento tardío del laudo, en términos de lo dispuesto en el numeral 951 de la Ley Federal del Trabajo; toda vez que tales determinaciones, en todo caso, le pueden causar agravio a la actora, y no así, a la parte aquí quejosa, por ser acordes a sus intereses; además, que las mismas serán materia de análisis en el juicio de amparo directo ***** , con el que este asunto se encuentra relacionado.

En tal virtud, la litis constitucional en el presente juicio se constriñe al estudio de los conceptos de violación encaminados a controvertir las consideraciones de la Junta responsable, que la llevaron a establecer la condena en contra del organismo descentralizado quejoso, al pago de la cantidad de \$***** , por concepto de prima de antigüedad.

Precisado lo anterior, se procederá a dar respuesta a los motivos de inconformidad planteados.

En principio, la parte quejosa arguye, en esencia, que el laudo reclamado es violatorio de lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución Federal, en relación con el 162 de la Ley Federal del Trabajo, al habersele aplicado retroactivamente dicha ley y porque no se valoraron correctamente las pruebas ofrecidas por las partes.

Asimismo, tras hacer una reseña de los términos en los que la Junta responsable estableció la condena al pago de la prima de antigüedad, el ente impetrante del amparo refiere que ésta fue incorrecta porque la actora recibió el pago de la prima quinquenal; siendo que, tal prestación y la prima de antigüedad son de naturaleza distinta.

Al respecto, sostiene que la condena al pago de la prima de antigüedad, equivale a un doble pago, en razón de que la actora se encuentra gozando

de los derechos conferidos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que se rigen por el apartado B) del artículo 123 de la Constitución Federal, esto es, recibió el pago por concepto de quinquenios y goza de una pensión de jubilación, las cuales, precisa, reemplazan jurídicamente a aquélla.

El impetrante del amparo sustenta sus argumentos en las jurisprudencias 2a./J. 214/2009 y 2a./J. 21/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Por otra parte, aduce que cuando la actora ingresó a laborar a la Secretaría de Salubridad y Asistencia gozó de los beneficios de la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Federal y al crearse el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz y firmarse el Acuerdo de Coordinación que celebró el Ejecutivo del Estado para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud de la Entidad, de acuerdo a la cláusula decimosexta, se comprometió a garantizar los derechos adquiridos por los trabajadores, tales como la inamovilidad, catálogo de puestos, escalafón, permutas y otros, consagrados en el aludido precepto constitucional, por lo que es de concluirse que durante el tiempo que duró la relación con la actora hasta su jubilación, se le respetaron tales derechos, y que en todo caso no le corresponderían "si se aplicara el apartado 'A' del artículo 123 en comento, pero es importante significar que dicha normatividad no establece en ningún momento el pago de la prima de antigüedad, la cual en todo caso debería empezar a contar a partir de que pasa a la esfera jurídica del apartado A del artículo 123 constitucional, y aun así no encuadraría dentro de la hipótesis contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, pues la C. ***** ingresó a esa esfera jurídica a partir de la fecha de creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, esto es, a partir del 6 de marzo de 1997."

Agrega el organismo solicitante del amparo, que ninguna norma legal o reglamentaria establece que los trabajadores tengan derecho a percibir las prestaciones de seguridad social que establecen las leyes reglamentarias de ambos apartados –A y B– del artículo 123 de la Constitución Federal; así-

mismo, que de considerarse lo contrario, sería inequitativo frente a los demás trabajadores.

Tales motivos de inconformidad son inoperantes en una parte, porque el ente solicitante del amparo no precisa en qué hace consistir la aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, ni señala las pruebas que consideró no fueron valoradas debidamente, por lo que únicamente constituyen meras manifestaciones genéricas sin sustento ni fundamento alguno.

Al respecto, es dable mencionar, que aun cuando nuestro Más Alto Tribunal ha establecido que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, lo cierto es que tal criterio obedece a la necesidad de precisar que los mismos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que corresponde a ellos (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 61 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Y, por otra, porque con los demás argumentos, la quejosa no controvierte las razones torales en las que la Junta responsable sustentó su determinación de condenar al pago de la prima de antigüedad, a partir de la fecha en la que la actora ingresó a laborar a la entidad demandada, que se hicieron consistir en:

"...relacionadas con las anteriores probanzas, no producen beneficio pleno al reclamante (sic), pues aun y cuando el actor (sic) reclama en su escrito de demanda tener derecho al pago de la prima de antigüedad, computada a partir de la fecha en que ingresó a laborar, señalando que laboró más de 15 años al servicio de la demandada, lo cierto es que él (sic) mismo acredita con las pruebas aportadas, especialmente, la documental, consistente en el nombramiento de la actora (a foja 50 de autos) la fecha de ingreso de la actora a servicios de salud de Veracruz, a partir del ***** de ***** de ***** y su antigüedad en los servicios coordinados de salud pública que data del ***** de ***** de ***** , por tanto, el ingreso de la actora a partir de ***** , lo fue para el órgano de administración pública federal centralizada (Secretaría de Salud y Asistencia, es decir, Secretaría de Salud de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal) y que en esa época las relaciones de trabajo se regían por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal...

"...

"Y su ingreso como trabajadora de Servicios de Salud de Veracruz lo fue a partir del ***** de ***** de ***** , tal y como lo acredita la parte demandada...

"...

"Y aun y cuando se estableció que ese organismo descentralizado regiría las relaciones con sus trabajadores, conforme lo previsto en la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, no pasa desapercibido para esta autoridad laboral que mediante tesis de jurisprudencia 137/2002 (sic), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos, determinó que la competencia para conocer de los juicios laborales, de los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores le corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje... correspondiendo por lo tanto la aplicación de las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

"En esa tesitura, es dable considerar que una vez transferido el personal que laboraba para la Secretaría de Salud, no les corresponde la aplicación

de las disposiciones que rigen dentro del apartado B del artículo 123 constitucional, sino dentro del apartado A, y en la parte que aquí interesa, es entonces, cuando se genera el derecho de los trabajadores respecto de la prima de antigüedad que establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

"...

"Y aun y cuando el actor reclama el pago de la prima de antigüedad, en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, este beneficio no se encuentra previsto en la Ley Federal de los Trabajadores del Estado (sic), reconociéndose ello, por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial que a continuación se enuncia:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRIMA DE ANTIGÜEDAD.' (transcribe texto y datos de localización).

"Ésta no es de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como lo arguye el actor en su escrito de demanda, pues esta ley contempla el pago de la prima quinquenal, como ya se dijo, y aun y cuando, ambas son de distinta naturaleza, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.' (se transcribe texto y cita datos de localización).

"Ello no implica, que la figura de la prima quinquenal prevista en la ley burocrática pueda servir de base para aplicar retroactivamente en un caso como éste, las disposiciones que rigen el pago de la prima de antigüedad previsto en la Ley Federal del Trabajo, así como tampoco podemos considerar que el aquí actor tiene derecho al pago de la prima de antigüedad, pues al no encontrarse regulada tal figura jurídica en la ley aplicable a los trabajadores en la época en que prestaban sus servicios para la administración pública federal centralizada, sino que ésta encuentra su fundamento en la Ley Federal del Trabajo, resulta inconcuso que nunca se introdujo en su esfera jurídica tal figura, por tanto, podemos concluir que el derecho del actor a recibir el pago de la prima de antigüedad se generó a partir de que pasó a laborar para el organismo público descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, no obstante que su antigüedad genérica se computa desde el inicio de su relación laboral para la entidad Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Salud, que sirvió de base para tener derecho a la jubilación; puesto que en el caso particu-

5) Que la prima quinquenal no puede servir de base para aplicar retroactivamente las disposiciones que rigen el pago de la prima de antigüedad prevista en la Ley Federal del Trabajo, y que al no encontrarse regulada por la ley aplicable a los trabajadores de la administración pública federal, entonces, en la época en la que la actora laboró para esta última, no tuvo derecho al pago de dicha prima; luego, su pago debe comprender únicamente el periodo que trabajó para el organismo descentralizado demandado, aquí quejoso.

Así, de la contrastación entre las razones en las que la Junta responsable sustentó la condena al pago de la prima de antigüedad, con los argumentos efectuados a título de conceptos de violación, se advierte que la parte quejosa no controvierte de manera frontal y directa aquellos razonamientos, ya que se limita a manifestar, principalmente, que no debió haberse condenado al pago de tal prima porque la actora recibió el pago de quinquenios, y que ello se traduce en un doble pago, refiriendo que se trata de prestaciones de naturaleza distinta; además, de que a la trabajadora no le son aplicables las disposiciones previstas en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, porque disfruta de los derechos establecidos en el diverso apartado B del precepto constitucional en cita, como lo es la jubilación.

Empero, nada aduce la parte impetrante del amparo en cuanto a lo razonado por la autoridad responsable, respecto a que con base en lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 137/2002, en la que se determinó que la competencia para conocer de las controversias suscitadas entre los trabajadores de los organismos públicos descentralizados y éstos, corresponde a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y que, por ende, a dichos trabajadores les son aplicables las disposiciones del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, entre cuyos beneficios se encuentra la prima de antigüedad.

Además, si bien es verdad que la Junta laboral no dio respuesta frontal al argumento de la parte demandada, ahora quejosa, en el sentido de que, al habersele otorgado a la actora el pago de quinquenios, no puede hacerse acreedora al pago de la prima de antigüedad, porque ello implicaría un doble pago, no menos lo es que, al respecto, sostuvo que tales conceptos son de naturaleza diversa, como incluso el organismo quejoso lo señala en sus conceptos de violación y, por ello, el pago de uno, no excluye al del otro, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 113/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA."; de tal manera que lejos de impugnar las consideraciones emitidas en el laudo, la parte quejosa las convalida; máxime que dicho crite-

rio es de observancia obligatoria tanto para la responsable como para este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, al no controvertirse con los motivos de disenso las determinaciones que sirvieron de base a la Junta responsable para resolver en el sentido en que lo hizo, resulta evidente su inoperancia.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 79, julio de 1975, Quinta Parte, página 15, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.—Si los conceptos de violación formulados por el patrón quejoso no atacan las consideraciones esenciales en las que la Junta funda los puntos resolutivos de un laudo, deben estimarse como insuficientes e inoperantes, pues aun cuando pudiera resultar fundados, no basta para el otorgamiento del amparo."

Así como, en lo conducente, la jurisprudencia 722, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se comparte, localizable en la página 486, Tomo VI, Materia Común, Octava Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que literalmente establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.—Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107, fracción II, de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo."

Máxime, que si bien el ente solicitante del amparo apoya sus motivos de disenso, entre otras, en la jurisprudencia 2a./J. 214/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que la propia Sala abandonó tal criterio, al resolver la contradicción de tesis 141/2011, lo que dio lugar a la emisión de la tesis aislada 2a. LVIII/2011, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 973, de rubro y texto:

"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Una nueva

reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 214/2009, de rubro: 'TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, no sustituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que se otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. Por otro lado, en la jurisprudencia 2a./J. 113/2000, de rubro: 'PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.', esta Segunda Sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los Acuerdos Nacionales para la Modernización de la Educación Básica y para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a éstas."

En un diverso contexto, son infundados los motivos de inconformidad en los que el ente quejoso aduce, en lo medular que, en todo caso, el pago de la prima de antigüedad debe realizarse a partir de la data en la que la traba-

jadora ingresó a laborar al organismo público descentralizado Servicios de Salud de Veracruz; ello es así, ya que es verdad que tratándose de trabajadores que iniciaron a laborar en un organismo de la administración pública federal centralizada y posteriormente, como en el caso aconteció, se incorporaron a un organismo descentralizado, la antigüedad para efectos de la prima correspondiente, debe computarse a partir de que el operario se integró a dicho organismo, porque antes no había generado el derecho al pago de la prima de antigüedad, por haberse regido la relación laboral bajo la normativa relativa al apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada VII.2o.T.28 L (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1762 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas», de título, subtítulo y texto:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A SU PAGO SÓLO A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE FUERON DESINCORPORADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. Los trabajadores al servicio del Estado no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de su ley reglamentaria (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado) no se advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica; el único derecho regulado que se le asemeja es la prima quinquenal establecida en el artículo 34, segundo párrafo, sin que ésta pueda servir de base para aplicar retroactivamente las disposiciones que rigen el pago de la prima de antigüedad, al existir diferencias esenciales entre ambas instituciones, por lo cual, no puede siquiera hablarse de figuras jurídicas compatibles; por tanto, al no encontrarse regulada la prima de antigüedad en la ley aplicable a los trabajadores en la época en que prestaron sus servicios para la administración pública federal centralizada, sino que encuentra su fundamento en la Ley Federal del Trabajo, resulta inconcuso que nunca se introdujo en su esfera jurídica tal derecho; ello a pesar de poderse reconocer en un momento dado los años de servicio anteriores, no así el derecho al pago de la prima de antigüedad por no estar prevista para los trabajadores que prestan sus servicios al Estado. En esas condiciones, por virtud de la Ley Número 54 que creó al organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de Veracruz, los trabajadores de la Secretaría de Salud Federal pasaron a laborar a ese organismo y sus relaciones laborales ahora se rigen por la fracción XXXI, inciso b), punto 1, apartado A del artículo 123 constitucional, ingresando hasta ese momento a su esfera de derechos laborales la figura de la prima de antigüedad establecida en el referido artículo 162. En consecuencia, sólo para efectos del pago de la citada

prima, su antigüedad empieza a computarse a partir de que los trabajadores ingresan a laborar al órgano descentralizado Servicios de Salud, siempre que cumplan los requisitos establecidos al efecto."

No obstante lo anterior, de la lectura del laudo reclamado se advierte que, contrariamente a lo que aduce en los conceptos de violación, la Junta responsable únicamente condenó al pago de la prima de antigüedad por el tiempo que la actora laboró para el organismo público descentralizado de que se trata.

Finalmente, resulta inoperante lo argumentado por la quejosa, en el sentido de que es imposible material y financieramente realizar el pago de la prima de antigüedad a la trabajadora porque no existe un presupuesto de egresos; ello es así, ya que tales argumentos son novedosos, en la medida que no se plantearon ante la autoridad responsable, al contestar la demanda y, por ende, ésta no tuvo oportunidad de pronunciarse en esos términos, al no haber formado parte de la litis del controvertido natural; de ahí que este órgano colegiado tampoco pueda emprender su estudio.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 290 sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 190, Tomo V, Materia de Trabajo, Parte SCJN, Séptima Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, que dice:

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.—Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis constitucional, en virtud de que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional."

Así como la jurisprudencia VI.2o.T. J/2, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 1496, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. CUANDO EL ARGUMENTO EXPUESTO EN LA DEMANDA DE AMPARO NO SE HIZO VALER COMO DEFENSA O EXCEPCIÓN EN EL JUICIO NATURAL.—Es incuestionable que un planteamiento no formulado por las partes ante la autoridad de instrucción, no puede ser analizado en el juicio de garantías, pues de otra manera el tribunal que conozca del juicio se estaría sustituyendo a la responsable, en contravención a la técnica que rige la materia de amparo, introduciendo en la litis constitucional argumentos no controvertidos en el juicio natural, porque en toda sentencia dictada en el juicio de garantías debe atenderse el acto recla-

mado como se encuentre probado en autos, y si un punto legal no fue dilucidado por la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, por no haber sido materia de defensa o excepción, el tribunal constitucional no debe ocuparse del mismo."

En consecuencia, ante lo ineficaz de los conceptos de violación, lo que procede es negar la protección de la Justicia Federal solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Veracruz, en contra del acto reclamado a la autoridad responsable, indicado y puntualizado, respectivamente, en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa y tercera interesada, así como al Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia, anótese en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Jorge Sebastián Martínez García; el primero de los nombrados en su calidad de presidente y ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A SU PAGO SÓLO A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE FUERON DESINCORPORADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. Los trabajadores al servicio del Estado no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de su ley reglamentaria (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado) no se advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica; el único derecho regulado que se le asemeja es la prima quinquenal establecida en el artículo

34, segundo párrafo, sin que ésta pueda servir de base para aplicar retroactivamente las disposiciones que rigen el pago de la prima de antigüedad, al existir diferencias esenciales entre ambas instituciones, por lo cual, no puede siquiera hablarse de figuras jurídicas compatibles; por tanto, al no encontrarse regulada la prima de antigüedad en la ley aplicable a los trabajadores en la época en que prestaron sus servicios para la administración pública federal centralizada, sino que encuentra su fundamento en la Ley Federal del Trabajo, resulta inconcuso que nunca se introdujo en su esfera jurídica tal derecho; ello a pesar de poderse reconocer en un momento dado los años de servicio anteriores, no así el derecho al pago de la prima de antigüedad por no estar prevista para los trabajadores que prestan sus servicios al Estado. En esas condiciones, por virtud de la Ley Número 54 que creó al organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de Veracruz, los trabajadores de la Secretaría de Salud Federal pasaron a laborar a ese organismo y sus relaciones laborales ahora se rigen por la fracción XXXI, inciso b), punto 1, apartado A del artículo 123 constitucional, ingresando hasta ese momento a su esfera de derechos laborales la figura de la prima de antigüedad establecida en el referido artículo 162. En consecuencia, sólo para efectos del pago de la citada prima, su antigüedad empieza a computarse a partir de que los trabajadores ingresan a laborar al órgano descentralizado Servicios de Salud, siempre que cumplan los requisitos establecidos al efecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/14 (10a.)

Amparo directo 864/2013. Adelfa Benavides Ortuño. 14 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 434/2015. Roque Reyes Baltazar. 19 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 1078/2015. Martha Ortega Zárate y otros. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 542/2016. Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz. 24 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 400/2016. Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.

QUEJA 16/2017. REGIDOR PRIMERO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ. 24 DE MARZO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: ARTURO NAVARRO PLATA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—El recurso de queja se encuentra interpuesto en tiempo, en términos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Amparo, en razón de que la notificación del auto recurrido se realizó a la parte recurrente el once de enero de dos mil diecisiete, la que surtió sus efectos el doce siguiente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 31³ de la Ley de Amparo; por lo que el plazo de cinco días transcurrió del trece al diecinueve de enero del año en curso; sin contar los días catorce y quince de enero de dos mil diecisiete, por tratarse de sábado y domingo, lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por tanto, si el recurso fue interpuesto el doce de enero de dos mil diecisiete, es claro que su presentación fue oportuna, pues se interpuso el día en que surtió efectos la notificación de mérito, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Enero 2017						
L	M	M	J	V	S	D
		11	12	13	14	15
16	17	18	19			

-  Notificación
-  Fecha de presentación
-  Vencimiento del término
-  Días inhábiles

³ Que a la letra dice: "Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: ... II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con firma electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente..."

Esto es, pues incluso se presentó antes de que comenzara a correr el término para su presentación.

Lo anterior se explica, pues conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso a) y 98, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el recurso de queja podrá interponerse dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que determine, entre otras hipótesis, el desechamiento de la demanda de amparo; de lo que se infiere lógicamente que este medio de impugnación no podrá hacerse valer con posterioridad a ese periodo; sin embargo, ello no impide que el recurso pueda interponerse antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley, si se toma en cuenta que el establecimiento de un límite temporal para ejercer un derecho, como en el caso, para interponer el recurso de queja, tiene como propósito primordial generar seguridad jurídica respecto a las resoluciones jurisdiccionales, pero no prohibir que ese derecho se realice anticipadamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 1/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1032 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO. Conforme al segundo párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse dentro del término de 3 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de trámite impugnado; de su texto se advierte que el medio de impugnación no podrá interponerse con posterioridad a esa temporalidad, sin embargo, ello no impide que pueda presentarse antes de que inicie el término indicado, y el así interpuesto, se estime que no es extemporáneo."

También cobra aplicación al caso la tesis VII.2o.T. J/13 (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, pendiente de publicarse, de título, subtítulo y texto siguientes:

"RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. Conforme lo dispuesto por el artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el recurso de queja podrá interponerse dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notifica-

ción de la resolución que se recurra; de lo que se infiere lógicamente que este medio de impugnación no podrá hacerse valer con posterioridad a ese periodo; sin embargo, ello no impide que el recurso pueda interponerse antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley, si se toma en cuenta que el establecimiento de un límite temporal para ejercer un derecho, como en el caso, para interponer el recurso de queja, tiene como propósito primordial generar seguridad jurídica respecto a las resoluciones jurisdiccionales, pero no prohibir que ese derecho se realice anticipadamente."

CUARTO.—No se transcribirán en su integridad⁴ las consideraciones que sustentan el acuerdo recurrido, los agravios de la queja, ni los alegatos, en caso de existir pues, por una parte, no existe disposición legal que obligue a que formalmente obren en la sentencia, inclusive, el artículo 74⁵ de la Ley de Amparo nada dispone al respecto, aunque sí impone el deber de resolver las cuestiones efectivamente planteadas; por otra, se han entregado junto con esta resolución copias certificadas de esos apartados a los integrantes de este cuerpo colegiado, tal y como se determinó en sesión extraordinaria de tres de febrero de dos mil dieciséis.

Cobra aplicación al caso la tesis XVII.1o.C.T.30 K, que se comparte, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 2115, Tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.—El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

⁴ Acaso lo más relevante.

⁵ "La sentencia debe contener:

"...

"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios..."

Así como la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

QUINTO.—Cabe destacar que quien acude al recurso de queja de trabajo es ***** , en su carácter de regidor primero del ***** , Veracruz, en su carácter de patrón, motivo por el cual, los agravios hechos valer deben ser analizados bajo el principio de estricto derecho pues, en el caso, no se da ninguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo para que opere la figura de la suplencia de la queja deficiente en su favor, porque:

A) En materia laboral, únicamente procede en beneficio de la clase obrera (fracción V).

B) No se advierte que el acto reclamado se encuentre fundado en una ley declarada inconstitucional (fracción I).

C) Tampoco se observa que la parte quejosa se encuentre en condiciones de pobreza o marginación que la ubique en desventaja social para la defensa en el juicio (fracción VII).

Apoya a la anterior consideración, la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas, con registro digital: 2010624, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

Ahora bien, debe destacarse que en el análisis de los agravios hechos valer contra el auto recurrido, permite a este tribunal distinguir que el recurrente plantea tanto agravios de legalidad como de inconstitucionalidad contra

una disposición de la Ley de Amparo, específicamente del artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo.

De manera que, por ser una cuestión de estudio preferente, este Tribunal Colegiado de Circuito abordará, en primer lugar, los argumentos que introducen la inconstitucionalidad del referido artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo.

En este aspecto, salta a la vista el doble planteamiento que presenta el asunto, pues se trata de un recurso de queja (no de un amparo contra leyes) y se aducen motivos de inconstitucionalidad precisamente de la aludida disposición normativa que prevé la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; por ello, se estima oportuno puntualizar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 468/2013, respecto de la procedencia de la impugnación de la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, sostuvo lo siguiente:

"...

"Para resolver el punto jurídico materia de la presente contradicción de tesis, es necesario destacar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de veintiséis de enero de dos mil doce, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, estableció que, con motivo del texto vigente del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido removido, en parte, el obstáculo técnico para analizar en la revisión la constitucionalidad de las disposiciones que alberguen en las sentencias de los Jueces de Distrito, ya que si bien la posible oposición de tales disposiciones a la Norma Fundamental no podría plantearse en los agravios formulados en la segunda instancia, existe la posibilidad de que sí se analice tal problema cuando dichos Jueces oficiosamente ejerzan su facultad para declarar inconstitucional –y dejar de aplicar– algún precepto rector del acto reclamado por contravenir, en su concepto, alguno de los derechos humanos, o también cuando sin declararlo así, opten por su interpretación conforme a la Constitución Federal; supuestos en los cuales la materia de la revisión necesariamente dará alojamiento a un análisis de tales temas al tenor de los agravios de la parte afectada.

"En la misma resolución, el Pleno de esta Suprema Corte consideró que, fuera de esos casos, en principio no hay alguna posibilidad de introducir en la revisión por parte de los recurrentes el planteamiento relativo a la posible inconstitucionalidad de normas aplicadas en las sentencias de los Jueces de

Distrito, cuando a través de ellas fundan y motivan sus resoluciones, porque la materia de tal medio de defensa se reduce a la determinación de si deben o no tomarse en cuenta dichas disposiciones para dirimir la controversia, sean o no constitucionales, quedando a salvo la facultad del órgano revisor de dejar de aplicarlas cuando, vía control difuso, adviertan que son contrarias a un derecho humano, también en términos del artículo 1o. constitucional, que permite oficiosamente declarar la inconstitucionalidad de cualquier norma invocada por aquellos juzgadores primarios; según se estableció de manera implícita al emitir la tesis aislada P. I/2011 (10a.), de rubro 'CONTROL DIFUSO.'

"Por otra parte, en la citada ejecutoria se estableció que la atribución de los Tribunales de la Federación para controlar y dejar de aplicar normas que consideren contrarias a los derechos fundamentales, también les permite analizar la constitucionalidad de todo tipo de normas generales, incluidas las de la propia Ley de Amparo, ya sea que se hubiesen materializado en el procedimiento, en la resolución de la primera instancia, o que pudieran ser necesarias para resolver la revisión, pues el artículo 1o. de la Constitución Federal no hace salvedad alguna, y antes bien, si la misión de este ordenamiento adjetivo es la de garantizar la eficacia de los derechos humanos, resulta imprescindible que los órganos jurisdiccionales a quienes corresponde aplicarlo vigilen que su contenido no los haga nugatorios en el ámbito procesal.

"Así, se precisó que era necesario que, en un primer plano, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirmara la facultad exclusiva que históricamente ha tenido para declarar, en los casos que lo estime necesario, la contravención de algún precepto de la Ley de Amparo a la Constitución Federal, o para adoptar la interpretación que conforme a ese dicho (sic) ordenamiento deba dársele a alguno de los preceptos de esa ley, con el objeto de salvar su constitucionalidad mediante una lectura acorde con los derechos humanos.

"En lo que a esta contradicción de tesis importa, se destacó que, en un segundo plano, cuando un órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo actualice algún supuesto normativo de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, también se abre la posibilidad de enjuiciar la disposición legal que lo faculte para actuar en el sentido que lo hizo, a condición de que tal cuestión trascienda al sentido de la decisión y se plantee en los agravios de alguno de los recursos instituidos dentro de dicha ley, ya que en estos casos la pretensión directa e inmediata del interesado no es la de obtener la declaración de inconstitucionalidad del fundamento del acto reclamado, sino la de evitar que el juzgador de amparo apoye su resolución definitiva, o algún acto procesal, en un precepto de ese ordenamiento que el afectado considere que le resulta lesivo por inconstitucional,

legitimándolo en consecuencia para proponer su estudio dentro de los recursos que la propia Ley de Amparo le confiere.

"Así, se concluyó que, a fin de asegurar que las partes en el juicio de amparo tengan a su alcance la posibilidad legal de impedir que en un caso concreto se les apliquen disposiciones de la Ley de Amparo que pudieran ser contrarias a la Constitución Federal, a instancia de los justiciables era procedente el análisis de los agravios respectivos, a fin de que esta Suprema Corte los analice en los recursos de su competencia, en los que ejerza su facultad de atracción, o en los que reasuma su competencia originaria, sin menoscabo de que cuando observe que alguna disposición de dicho ordenamiento se aparta del texto constitucional, sin necesidad de agravio de la parte interesada, lo declare así para los mismos efectos.

"La conclusión precedente se justificó argumentando que, si bien es cierto que la Ley de Amparo es reglamentaria de preceptos de la Norma Fundamental, tampoco es equivalente a ésta, y por ende, no debe escapar al control de su regularidad constitucional, sobre todo porque ni la Constitución Federal, ni la propia Ley de Amparo, prohíben la impugnación de las normas contenidas en este último ordenamiento.

"Además, se precisó que, conforme al texto vigente del artículo 1o. de la Constitución Federal, y a lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado Mexicano está obligado a proporcionar a los justiciables un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal, la ley o dicha Convención, lo cual implica que es obligación de los tribunales procurar que ninguna disposición secundaria quede al margen de la posibilidad de someterla a su contraste con dicha Constitución, pues ésta es una de las formas de favorecer la protección más amplia de las personas, en la medida en que tendrán legitimación aun para proponer que esta Suprema Corte revise si, efectivamente, el ordenamiento garante de sus derechos humanos cumple o no con los lineamientos procesales que marca la Norma Fundamental en su (sic) artículos 103 y 107, o en cualquiera otra de sus disposiciones.

"En la propia resolución, se dijo que a partir de las anteriores consideraciones, serían tres las condiciones esenciales para que, a instancia de parte, proceda excepcionalmente el examen de las disposiciones de la Ley de Amparo aplicadas dentro del juicio de amparo, a saber:

"a) La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo;

"b) La impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y

"c) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso.

"Finalmente, se precisó que el efecto de la posible declaración de inconstitucionalidad de alguna disposición de la Ley de Amparo estaría limitado a la inaplicación de la norma en el asunto concreto, en la medida en que el precepto relativo que fuese examinado no pudo constituir un acto reclamado en el juicio, y por tanto, no podría dejar de aplicarse a casos futuros al propio quejoso.

"Por otra parte, además de los requisitos que estableció el Tribunal Pleno en el recurso de reclamación 130/2011, esta Segunda Sala ha sostenido que al impugnar las disposiciones de la Ley de Amparo a través del recurso de revisión que se interponga contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, el recurrente debe exponer en sus agravios argumentos mínimos de impugnación de la norma legal cuestionada.

"El anterior criterio quedó asentado en la tesis 2a. CXXIII/2013 (10a.), de rubro (sic): 'LEY DE AMPARO. EL ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, REQUIERE DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN.'

"En ese sentido, de acuerdo con lo decidido por el Tribunal Pleno en el recurso de reclamación 130/2011, así (sic) con el criterio que sostuvo esta Segunda Sala en la tesis 2a. CXXIII/2013 (10a.), se concluye que sí procede analizar en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en el juicio de amparo indirecto, el planteamiento de inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo aplicadas en dicha sentencia, a condición de que se satisfagan los requisitos mencionados en el recurso y tesis citados.

"Lo anterior porque en estos casos la pretensión directa e inmediata del interesado no es la de obtener la declaración de inconstitucionalidad del fundamento del acto reclamado, sino la de evitar que el juzgador de amparo

apoye su resolución definitiva en un precepto de la Ley de Amparo que el afectado considere que le resulta lesivo por inconstitucional; máxime que ni la Constitución Federal, ni la propia ley de la materia, prohíben la impugnación de las normas contenidas en este último ordenamiento; aunado a que de esa forma se favorece la protección más amplia a las personas, en la medida en que los justiciables tendrán legitimación para hacer valer la posible contravención del ordenamiento que rige la tramitación del juicio constitucional a la Norma Fundamental.

"Es importante señalar que la presente determinación no es contraria a la jurisprudencia P./J. 48/2009, de rubro: 'INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EN UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO SON AGRAVIOS INOPERANTES AQUELLOS QUE PRETENDAN INTRODUCIR UN PLANTEAMIENTO DE ESA NATURALEZA RESPECTO DE UNA NORMA QUE INVOCÓ EL JUEZ DE DISTRITO.', con base en la cual el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito sostuvo que no era posible analizar la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo a través del recurso de revisión.

"Para justificar la inaplicabilidad de la citada jurisprudencia al caso concreto, es necesario señalar que ésta derivó de lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 17/2008-PL, fallada en sesión de veintisiete de octubre de dos mil ocho.

"...

"Como se puede apreciar de la ejecutoria descrita, la tesis en que se apoyó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito abordó un problema jurídico distinto al que dio origen al criterio que se estima contradictorio, debido a que la materia propia de la contradicción de tesis, se refiere al supuesto en el que se impugna una norma local invocada por el Juez de Distrito en la sentencia de amparo indirecto, que rige al acto reclamado y no una disposición de la Ley de Amparo, que constituye el fundamento de la actuación del Juez de Distrito.

"...

"Con base en lo anterior, esta Segunda Sala considera que subsiste el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 48/2009, dado que no es aplicable a los casos en que a través del recurso de revisión se impugnen las disposiciones de la Ley de Amparo aplicadas en la sentencia de amparo indirecto impugnada.

"Consecuentemente, en atención al criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 130/2011, así (sic) con el criterio que sostuvo esta Segunda Sala en la tesis 2a. CXXIII/2013 (10a.), la resolución de la presente contradicción de tesis se orienta en el sentido de que sí procede analizar en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en el juicio de amparo indirecto, el planteamiento de inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo aplicadas en dicha sentencia, a condición de que se satisfagan los requisitos mencionados en el recurso y tesis citados.

"..."

De la contradicción de tesis que se analiza, derivó la jurisprudencia 2a./J. 39/2014 (10a.), publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, materia común, página 984 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas», de título, subtítulo y contenido:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO APLICADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de 26 de enero de 2012, consideró que, con motivo de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, ha sido removido, en parte, el obstáculo técnico para analizar en la revisión la constitucionalidad de las disposiciones aplicadas en las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito. Al respecto se precisó, entre otras cuestiones, que cuando un órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo actualice algún supuesto normativo de la Ley de Amparo, se abre la posibilidad de enjuiciar la disposición legal que lo faculte para actuar en el sentido que lo hizo, cuando se actualicen las condiciones siguientes: a) La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; b) La impugnación de normas de la ley citada cuya aplicación se concrete efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y, c) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la ley referida tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Por otra parte, esta Segunda Sala ha sostenido que al impugnar las disposiciones de la ley de la materia

a través del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, el recurrente debe exponer en sus agravios argumentos mínimos de impugnación de la norma legal cuestionada. Así, en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en el juicio de amparo indirecto, procede analizar los planteamientos sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo aplicadas en dicha sentencia, a condición de que se satisfagan los requisitos mencionados."

De conformidad con la jurisprudencia en comento, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, ha establecido la procedencia de los planteamientos de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo cuando se actualicen las condiciones siguientes:

a) La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo;

b) La impugnación de normas de la ley citada cuya aplicación se concrete efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada;

c) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la ley referida tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso; y,

d) Que el recurrente exponga en sus agravios argumentos mínimos de impugnación de la norma legal cuestionada.

Por identidad jurídica procesal, se invoca la tesis de jurisprudencia 2a./J. 45/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, materia(s) común, página 1184 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas», registro digital: 2011443, de título, subtítulo y texto siguientes:

"LEY DE AMPARO. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBEN SATISFACERSE ENTRE OTROS REQUISITOS, EL RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE AR-

GUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de 26 de enero de 2012, determinó que, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, a instancia de parte, procede excepcionalmente que este Alto Tribunal examine la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento aplicadas dentro del juicio constitucional, siempre que se actualicen las siguientes condiciones: 1) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; 2) la impugnación de normas de la ley de la materia cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen de ese juicio y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y, 3) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de los preceptos de esa ley tildados de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Sin embargo, en concepto de esta Segunda Sala, además de los requisitos apuntados, debe satisfacerse uno diverso aceptado jurisprudencialmente, relacionado con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional y, en esa medida, prevalece el criterio de que el accionante está obligado a presentar argumentos mínimos de impugnación, esto es, debe evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes los agravios contruidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas."

Así, en el recurso de queja que se interponga contra el desechamiento dictado por un Juez de Distrito en el juicio de amparo indirecto, procede analizar los planteamientos sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo aplicadas en dicho auto, a condición de que se satisfagan los requisitos mencionados.

Hasta aquí los presupuestos de procedencia del análisis de constitucionalidad de un artículo de la Ley de Amparo que al efecto distinguió la Segunda Sala.

Antes de continuar, también es necesario puntualizar la competencia para que este tribunal conozca de este recurso y no vía facultad de atracción la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ciertamente, conforme a lo antes destacado, se aprecia que originalmente la competencia para conocer de la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, vía recurso de revisión o cualquier otro medio de impugnación previsto

por la ley de la materia (queja en el caso particular), se encontraba reservado para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, ello en ejercicio de la facultad de atracción con la que cuenta, de conformidad con lo establecido por el artículo 107, fracción V, párrafo último, de la Constitución General de la República y 85 de la Ley de Amparo, dado el interés que reviste, así como la importancia y trascendencia del tema planteado, esto es, que el asunto sea excepcional o novedoso, de tal forma que resulte necesario el establecimiento de un criterio estrictamente jurídico para casos futuros, lo cual puede derivar de la complejidad sistémica de los conflictos, o bien, de su interdependencia jurídica o procesal.

Sin embargo, este órgano colegiado tiene aptitud (sic) legal para conocer y resolver sobre los aspectos de inconstitucionalidad destacados, en términos de lo dispuesto en los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionado con la circular número 4/2012-P, de veinticuatro de abril de dos mil doce, signada por el secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se estableció, en lo que interesa, lo siguiente: "...Me permito hacer de su conocimiento que en sesión privada celebrada el nueve de abril del presente año el Tribunal Pleno determinó por unanimidad de votos y tomando en cuenta el alcance de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito delimitada en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los recursos de revisión en los que se introduzca el problema de constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo y no subsista cuestión diversa de la que corresponda conocer a este Alto Tribunal, son de la competencia originaria de esos Tribunales Colegiados, en la inteligencia de que deberán atender a los principios establecidos por el propio Pleno al resolver en sesión pública de veintiséis de enero del presente año el recurso de reclamación 130/2011..."

A lo que se arriba, considerando que, además, sobre el tema que se analiza existe pronunciamiento mediante la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determina la constitucionalidad de la hipótesis legal cuestionada prevista por el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo.

De ahí que este cuerpo colegiado estime pertinente conocer del asunto.

Lo anterior, pues en el caso se surten plenamente los principios delimitados precisamente en el citado recurso de reclamación 130/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esas condiciones, recapitulando, en cuanto al análisis del agravio, este órgano colegiado procederá a verificar, en primer término, los tres requisitos básicos para proceder al estudio de la constitucionalidad del artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo.

En el caso se tiene que:

a) Se trata de una resolución dictada por un Juez de Distrito en el trámite de un juicio de amparo indirecto;

b) En esta determinación se aplicó el contenido del artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, lo cual trascendió al sentido de la decisión adoptada, porque con base en ese precepto se determinó desechar de plano la demanda de amparo, dada su manifiesta e indudable improcedencia.

c) Contra la determinación anterior, está instituido el presente recurso de queja, cuyas condiciones de procedencia ya fueron calificadas al inicio de esta ejecutoria.

d) Además, el recurrente expone en sus agravios argumentos suficientes de impugnación en contra de la norma legal cuestionada.

En esas condiciones, este tribunal procederá al análisis de los motivos de inconstitucionalidad planteados en el escrito de agravios respecto de la referida fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Al respecto, la parte inconforme aduce, en esencia, que:

a) La norma jurídica en cita es violatoria de derechos, por lo que lo deja sin medio de defensa o impugnación contra los efectos del acuerdo que le impuso multa, con motivo del cumplimiento de una sentencia de amparo dictada en el juicio de amparo, lo que constituye una violación de derechos cuyas consecuencias pueden ser irreparables.

b) La aplicación del artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo es una disposición inconstitucional e inconvencional, en razón de que amplía el carácter de irrecurrible de todas las resoluciones dictadas en el juicio de amparo, mientras que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga

ese carácter sólo a las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados en los recursos de revisión.

c) La aplicación del referido artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, deja en estado de indefensión a la parte quejosa, transgrediendo su garantía de audiencia y el derecho humano de acceso a la justicia.

d) El artículo impugnado no se avoca a sancionar la omisión de los requisitos legales de la procedibilidad del amparo, sino que de manera arbitraria propone su inadmisibilidad, ocasionando al impetrante una violación de los derechos humanos de acceso a la justicia, legalidad, seguridad y certeza jurídica.

e) El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que ninguna persona o autoridad cuenta con inmunidad jurídica para ser demandada, por lo que el artículo 61, fracción IX, de la ley en consulta, constituye una restricción para la procedencia del amparo que es inconvencional, pues según tal artículo todos los actos que violen derechos son susceptibles de ser impugnados.

Así, los motivos de agravio propuestos por la parte recurrente resultan infundados.

Para estar en aptitud de analizar la constitucionalidad del referido artículo, resulta necesario transcribir su contenido:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

"..."

Así, el precepto legal antes transcrito establece una de las hipótesis de improcedencia para el juicio de amparo indirecto, como lo es el que se promueva contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; es decir, cuando la autoridad responsable se encuentra vinculada a la sentencia de amparo y, por tanto, no emite consideraciones propias en plenitud de jurisdicción que ameriten un nuevo análisis por el juzgador de garantías.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver el amparo directo en revisión 6108/2014, el tres de junio de dos mil quince, estimó que la referida causa de improcedencia se refiere exclusivamente a aquellos casos en los que la autoridad responsable no hace más que sustentar las consideraciones prefijadas y jurídicamente sustentadas por la autoridad de amparo, de ahí que no exista un tema novedoso que analizar si se interpone un segundo amparo para combatirlos.

En esa tesitura, las resoluciones a las que se refiere son aquellas que deben emitir las autoridades responsables en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, mediante la cual se les constriñó a realizar determinadas acciones, mediante lineamientos para cumplir con el fallo protector. Lo anterior, pone en evidencia que la responsable no tiene libertad de decisión, al ser la sentencia totalmente vinculativa, sino que necesariamente tiene que emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal.

Por las anteriores circunstancias es que, de admitir un nuevo juicio de amparo contra el cumplimiento de una ejecutoria federal afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica para las partes, ya que de lo contrario se estaría planteando el análisis de la sentencia de amparo en sí, a través de un segundo juicio de amparo.

En ese tenor, no le asiste razón a la parte recurrente al afirmar que el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo resulta inconstitucional e inconvencional, al ser violatorio del diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el acceso a la jurisdicción y la posibilidad de contar con un recurso eficaz. Lo anterior, ya que el dispositivo tildado de inconstitucional no tiene como propósito limitar la posibilidad de ejercer un derecho fundamental, sino establecer un caso de inadmisibilidad del juicio de amparo atendiendo a razones de seguridad jurídica, pues resultaría en una cadena interminable de juicios de amparo la autorización de combatir las consideraciones de la autoridad responsable que no emite en ejercicio de su libre arbitrio judicial, sino del propio Tribunal Colegiado de Circuito que conoció previamente del juicio de amparo que se cumplimenta. Aunado a lo anterior, la norma también cumple con un postulado previsto en el artículo 17 constitucional, consistente en procurar una justicia expedita y pronta que asegure la correcta y funcional administración de justicia.

Las anteriores consideraciones jurídicas fueron plasmadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCLXXVI/2015 (10a.), emitida en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la*

Federación, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2016, materia constitucional, común, página 307 «y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas», de contenido siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DEL GOBERNADO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ. Al establecer el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, que el juicio de garantías es improcedente en contra de resoluciones dictadas en ejecución de sentencias de amparo, se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el juzgador de amparo les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les fija lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de jurisdicción, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal. La improcedencia deriva del hecho de que la resolución dictada por la responsable es producto del análisis jurídico llevado a cabo en el juicio de amparo que se cumplimenta, por lo que admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. En ese orden de ideas, el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, no es inconstitucional por inconveniente, ya que no contradice los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular, el derecho a contar con un recurso eficaz, pues la norma en cuestión no tiene como propósito limitar o cerrar la posibilidad de ejercer un derecho fundamental, sino establecer un caso de inadmisibilidad del juicio de amparo atendiendo a razones de seguridad jurídica y de cosa juzgada. Por las mismas razones, la medida legislativa que se impugna también cumple con un postulado previsto en el artículo 17 constitucional, consistente en procurar una justicia expedita y pronta, que asegure la correcta y funcional administración de justicia."

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo no contraviene disposiciones constitucionales o convencionales.

Agotado el estudio de inconstitucionalidad planteado en el presente recurso de queja, enseguida se analizarán las cuestiones de mera legalidad propuestas por el recurrente.

SEXTO.—Los agravios hechos valer por el recurrente son inoperantes, por tratarse de un caso donde la suplencia de la queja deficiente no está permitida, como ha quedado precisado con antelación.

Para estar en condiciones de así sostenerlo, cabe señalar como antecedentes del asunto, que tal como lo manifestó la propia parte quejosa en su escrito de queja, el acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, que pretende reclamar vía amparo indirecto, fue dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, en cumplimiento a la ejecutoria autorizada del juicio 1000/2014 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado con sede en Boca del Río, Veracruz, mismo que se encuentra en vías de cumplimiento.

A propósito de lo anotado, del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes –SISE–, se obtiene que el juicio de amparo indirecto ***** referido, fue promovido por ***** contra actos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el que señaló como acto reclamado: "...la omisión total en que ha incurrido de realizar todas las diligencias que se consideren necesarias y debidas para lograr la eficaz e inmediata ejecución material del laudo de fecha 24 de noviembre del 2010, dentro del expediente laboral No. ***** de su índice..."

Asimismo, se advierte que el referido Juez Federal terminó de engrosar la sentencia el dieciséis de enero de dos mil quince, en la que concedió el amparo solicitado, para el efecto de que, con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable procediera con prontitud a tramitar y concluir el procedimiento de ejecución de laudo. Para estar en la posibilidad de hacer lo anterior, el juzgador federal estimó que debía ceñirse a los términos legales establecidos en los artículos 198, 223 y 224 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del numeral 2, así como la tesis I.10o.C.2 K (10a.), cuyo criterio se comparte, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, materia(s): común, página 2187 «y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», de título, subtítulo y texto:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: 'HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.', sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda."

Ahora, mediante proveído de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el Juez Tercero de Distrito en el Estado, con sede en Boca del Río, Veracruz, desechó de plano la demanda de amparo por su manifiesta e indudable improcedencia, al estimar medularmente que: "...en acatamiento a la sentencia amparadora ejecutoriada dictada en ese controvertido constitucional, la autoridad responsable a fin de cumplir su laudo, a pesar de los múltiples requerimientos de pago... le hizo efectivo el apercibimiento de veinticuatro

de octubre de dos mil dieciséis a la quejosa... de lo que se concluye que los promoventes tratan de evadir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y retardar el mismo... de lo anterior se colige que la multa impuesta por la autoridad responsable constituye la consecuencia lógica y jurídica inmediata de la sentencia de amparo ***** , del índice de este juzgado, pues se emitió a fin de lograr su cumplimiento, la cual hasta esta fecha se encuentra pendiente de cumplimiento, lo que es suficiente para actualizar la causal invocada...", por lo que, en la especie, se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo.

En efecto, en principio, basta el estudio comparativo de los conceptos de violación en que se sustenta la demanda de amparo y los agravios en que se apoya el presente recurso de queja, para advertir que estos últimos constituyen, en su mayoría, una reproducción de aquéllos, como se ilustra con el siguiente cuadro:

<p>CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO</p>	<p>AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA</p>
<p>Para robustecer lo anterior, es menester hacer es (sic) estudio lógico jurídico, de la interpretación sistemática de los ordenamientos legales aplicables a la luz del propio texto constitucional y de los tratados internacionales que México ha suscrito.</p> <p>Se inicia estableciendo que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo segundo establece la supletoriedad de la ley, misma que nos remite al Código Federal de Procedimientos Civiles. Dicho código en su artículo 220, establece cuáles son consideradas como resoluciones judiciales, las que son: decretos, acuerdos, autos o sen-</p>	<p>Para robustecer lo anterior, es menester hacer es (sic) estudio lógico jurídico de la interpretación sistemática de los ordenamientos legales aplicables a la luz del propio texto constitucional y de los tratados internacionales que México ha suscrito.</p> <p>Se inicia estableciendo que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo segundo establece la supletoriedad de la ley, misma que nos remite al Código Federal de Procedimientos Civiles. Dicho código en su artículo 220, establece cuáles son consideradas como resoluciones judiciales, las que son: decretos, acuerdos, autos o sen-</p>

tencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio. Esto es importante recalcarlo, toda vez que, a la luz del propio texto constitucional, en materia de amparo, sólo resultan ser inimpugnables las resoluciones derivadas de las sentencias definitivas de los recursos de revisión, las cuales encuentran su fundamento en los artículos 104 y 107 de la Constitución. Se procede a realizar la transcripción...

"Art. 104... Art. 107..."

De lo anterior transcrito, se aprecia ineludiblemente que para el dado caso de que el Juez de amparo, invoque la supra citada supuesta causal de improcedencia de la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo, se estaría en un acto inconstitucional e inconvencional, en razón de que dicha fracción amplía inconstitucionalmente el carácter de irrecorrrible a todas las resoluciones (decretos, autos o sentencias), dictadas en el juicio de amparo, mientras que la Constitución Política otorga ese carácter sólo a las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los recursos de revisión, según los artículos constitucionales arriba transcritos. La admisión de esta fracción, caería en el absurdo de dejar en estado de indefensión, transgredir la garantía de

tencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio. Esto es importante recalcarlo, toda vez que, a la luz del propio texto constitucional, en materia de amparo, sólo resultan ser inimpugnables las resoluciones derivadas de las sentencias definitivas de los recursos de revisión, las cuales encuentran su fundamento en los artículos 104 y 107 de la Constitución. Se procede a realizar la transcripción...

"Art. 104... Art. 107..."

De lo antes transcrito, se aprecia ineludiblemente que para el dado caso que nos ocupa, el Juez de amparo invocó la supra citada supuesta causal de improcedencia, de la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo, misma que resulta a todas luces ser una disposición legal inconstitucional e inconvencional, en razón de que dicha fracción amplía inconstitucionalmente el carácter de irrecorrrible a todas las resoluciones (decretos, autos o sentencias), dictadas en el juicio de amparo, mientras que la Constitución Política otorga ese carácter sólo a las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los recursos de revisión, según los artículos constitucionales arriba transcritos, la admisión de esta fracción, caería en el absurdo de dejar en estado de inde-

audiencia y el derecho humano de acceso a la justicia, de los terceros extraños a juicio que se vieran afectados por la resolución de amparo o de su ejecución.

Por último, para el injusto escenario que se plantea, la aceptación tácita de esta causal invocada en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo como se ha expuesto en los párrafos precedentes, sitúa al quejoso en un completo estado de indefensión, lo que permitiría el actuar arbitrario de la autoridad responsable, transgrediendo enteramente los derechos fundamentales que la firme (sic) establece el texto constitucional, y al no ser un acto firme que haya sido objeto de estudio mediante la interposición de los medios de defensa aplicables nos encontraríamos en el supuesto de lo conocido en la doctrina como la cosa juzgada aparente. Esto es, que para que una resolución en cuanto a nuestra normatividad vigente, sea considerada como cosa juzgada, en el sentido amplio de la acepción, es necesario que dicha resolución sea emitida con amplio resguardo de los derechos fundamentales mediante el análisis de todos los medios de defensa a fin de esclarecer la verdad histórica y legal de la cuestión en estudio, quedando firme en su totalidad el criterio emitido por los órganos jurisdiccionales competentes.

Con respecto a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto lo siguiente, en el

fensi3n, transgredir la garant3a de audiencia y el derecho humano de acceso a la justicia, de los terceros extraños a juicio que se vieran afectados por la resoluci3n de amparo o de su ejecuci3n.

...

Por último, en relaci3n a lo expuesto en los párrafos que anteceden, para el injusto escenario que se plantea, la aceptaci3n tácita de esta causal invocada en el artículo 61, fracci3n IX, de la Ley de Amparo, como se ha expuesto en los párrafos precedentes, sitúa al quejoso en un completo estado de indefensi3n, lo que permitiría el actuar arbitrario de la autoridad responsable, transgrediendo enteramente los derechos fundamentales que establece el texto constitucional; y, al no ser un acto firme que haya sido objeto de estudio mediante la interposici3n de los medios de defensa aplicables nos encontraríamos en el supuesto de lo conocido en la doctrina como la cosa juzgada aparente; esto es, que para que una resoluci3n, en cuanto a nuestra normatividad vigente, sea considerada como cosa juzgada, en el sentido amplio de la acepci3n, es necesario que dicha resoluci3n sea emitida con amplio resguardo de los derechos fundamentales mediante el análisis de todos los medios de defensa a fin de esclarecer la verdad histórica y legal de la cuesti3n en estudio, quedando firme en su totalidad el criterio emitido por los 3rganos jurisdiccionales competentes.

caso Nadege Dorzema y otros VS República Dominicana 2012: 196 (se transcribe).

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto en sus considerandos de las acciones de inconstitucionalidad 11 y 12, ambas del año 2004, en donde resolvió con (sic) respecto a esta figura jurídica (transcribe).

Ahora bien, con respecto a la inconvencionalidad de la fracción de estudio, en primer término, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expone la legitimación pasiva omnicompreensiva, lo que infiere que ninguna persona o autoridad cuenta con inmunidad jurídica para ser demandada en el juicio de amparo; lo que concluye, sin lugar a dudas, dicha restricción para la procedencia del juicio de garantías es inconvencional, toda vez que prohíbe que los sujetos responsables de cometer violaciones de derechos humanos sean demandados en el juicio de amparo. En adición, el propio artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipula que todos los actos que violen derechos y garantías son susceptibles de ser impugnados mediante el juicio de amparo, lo que genera la inconvencionalidad de la fracción invocada.

Asimismo, esta fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo, frag-

Con respecto a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto lo siguiente, en el caso Nadege Dorzema y otros VS. República Dominicana 2012: 196... (se transcribe).

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto en sus considerandos de las acciones de inconstitucionalidad 11 y 12, ambas del año 2004, en donde resolvió con respecto a esta figura jurídica: (transcribe).

Ahora bien, con respecto a la inconvencionalidad de la fracción de estudio en primer término, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expone la legitimación pasiva omnicompreensiva, lo que infiere que ninguna persona o autoridad cuenta con inmunidad jurídica para ser demandada en el juicio de amparo; lo que concluye, sin lugar a dudas, dicha restricción para la procedencia del juicio de garantías es inconvencional, toda vez que prohíbe que los sujetos responsables de cometer violaciones de derechos humanos sean demandados en el juicio de amparo. En adición, el propio artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipula que todos los actos que violen derechos y garantías son susceptibles de ser impugnados mediante el juicio de amparo, lo que genera la inconvencionalidad de la fracción invocada.

menta la efectividad del juicio de amparo, en razón de que impide la prosecución del mismo contra este tipo de actos reclamados, generando denegación de acceso a la justicia y, en consecuencia, violentando gravemente los derechos humanos y las garantías inmersas en el texto constitucional.

En el mismo sentido, la fracción de estudio, infringe la obligación de resolver el fondo de la demanda de amparo, así como el supra citado derecho de acceso a la justicia o el derecho de audiencia; lo que antecede, máxime cuando los requisitos legales de procedencia se encuentran cumplidos cabalmente (existencia de demanda, órgano competente, capacidad procesal del actor, no existe cosa juzgada, no hay jurisprudencia, no hay conexidad, el quejoso aduce (sic) violación de derechos humanos y garantías, los derechos invocados como violados se encuentran reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales o en la ley) se desecha una demanda de amparo.

Por último, tal prohibición impide cumplir con la obligación de combatir la impunidad, respetar los derechos humanos, garantizar los derechos humanos y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos, ya que impide juzgar a autoridades que violentaron derechos y garantías constitucionales.

Asimismo, esta fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo, fragmenta la efectividad del juicio de amparo, en razón de que impide la prosecución del mismo contra este tipo de actos reclamados, generando denegación de acceso a la justicia y, en consecuencia, violentando gravemente los derechos humanos y las garantías inmersas en el texto constitucional.

En el mismo sentido, la fracción de estudio, infringe la obligación de resolver el fondo de la demanda de amparo, así como el supra citado derecho de acceso a la justicia o el derecho de audiencia; lo que antecede, máxime cuando los requisitos legales de procedencia se encuentran cumplidos cabalmente (existencia de demanda, órgano competente, capacidad procesal del actor, no existe cosa juzgada, no hay jurisprudencia, no hay conexidad, el quejoso adule [sic] violación de derechos humanos y garantías, los derechos invocados como violados se encuentran reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales o en la ley) se desecha una demanda de amparo.

Por último, tal prohibición impide cumplir con la obligación de combatir la impunidad, respetar los derechos humanos, garantizar los derechos humanos y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos, ya que impide juzgar a autoridades que violentaron derechos y garantías constitucionales...

De ahí que los agravios en el tema de mera legalidad de la queja, por constituir una reiteración casi textual de los conceptos de violación no permiten, por ese solo hecho, que este tribunal los examine.

Además de lo anterior, se tiene que del acuerdo recurrido, se advierte que el resolutor federal desechó de plano la demanda de mérito, promovida por el Regidor Primero del ******, Veracruz, en la que señaló como acto reclamado, en esencia, la multa que le fue impuesta en la sección o etapa de ejecución del juicio laboral de origen; lo anterior, por estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo.

En el acuerdo recurrido, el Juez Federal estableció que se actualizaba la invocada causal de improcedencia, en razón de que el proveído de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, en el juicio laboral ****** (señalado como acto reclamado en la demanda constitucional), mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado en un acuerdo previo y se impuso al aquí recurrente, una multa por la suma de ******, se encontraba dictado en estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo ******, del índice de ese juzgado federal, promovido por ******, quien figura como actor en el juicio laboral indicado.

Asimismo, sostuvo que el aquí recurrente, promovió diversos juicios de amparo contra los requerimientos y multas impuestos por el tribunal laboral estatal, a fin de vencer su contumacia y lograr el cumplimiento del laudo, los cuales algunos se habían resuelto y otros se encontraban en trámite, lo cual sostuvo el juzgador de amparo, evidenciaba que el recurrente trataba de evadir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo con la promoción de diversos juicios de amparo.

Ahora bien, lo anterior no es combatido eficazmente por el recurrente, pues en un segmento de su único concepto de agravio aduce cuestiones que ven al fondo del asunto como es lo relativo a la multa impuesta, en razón de que la sentencia que la ordena está en vías de cumplimiento, así también redundante en lo grave que puede ser cuando se llegue a dictar la resolución que eventualmente declare cumplida en exceso la sentencia de amparo en el juicio ******, y se haya ejecutado el cobro de la multa; agrega que carece de un medio de defensa o impugnación contra los efectos del acuerdo con el

que se permite cumplir la sentencia amparadora, lo cual constituye una violación de derechos cuyas consecuencias pueden ser irreparables.

Añade que existe imposibilidad jurídica y objetiva de que el recurrente se inconforme con una resolución que no existe –la que tenga por cumplida la sentencia de amparo– donde vaya inmerso el importe de la multa reclamada, pero con la total libertad de que el acto siga transitando jurídicamente y haciendo surtir todas sus consecuencias, lo cual no puede seguir vigente sin considerar que el estado de derecho se vea fracturado.

Que el auto recurrido es ilegal, pues si bien el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo establece la hipótesis señalada, también debe considerarse que esa resolución –que es emitida en cumplimiento a un juicio de amparo– debe ser efectivamente declarada legal por el órgano de control constitucional, pues de otro modo, no existe manera para que el recurrente enderece su defensa.

Los argumentos expuestos resultan inoperantes por insuficientes, toda vez que el análisis comparativo entre los mismos y las consideraciones en que se apoyó el desechamiento de la demanda de amparo promovida contra la multa impuesta a la parte quejosa, evidencia que no se combaten todos y cada uno de los razonamientos expuestos al respecto, pues sus argumentos, como se ha visto, sólo se encuentran dirigidos a evidenciar, medularmente, que si bien es cierto que el acto reclamado se dictó en cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de amparo *****, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, en *****, no menos lo es que dicho auto trasciende, sin que exista certeza de su legalidad, pues dicha sentencia, en que se ordenó su emisión, se encuentra en vías de cumplimiento; sin embargo, con tales planteamientos el ahora recurrente omite controvertir las diversas razones que el a quo expuso para concluir que, en la especie, se actualizaba la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo; esto es, no explica por qué, en su apreciación, la multa que se le impuso no se emitió en acatamiento de la sentencia de amparo dictada en el referido juicio biinstancial *****, o bien, las razones por las que, a pesar de haberse emitido en ejecución de esa sentencia de amparo indirecto, de cualquier forma, era combatible o impugnabile a través de un nuevo juicio de amparo indirecto, y no sólo eso, sino explicar el porqué de esa aseveración, verbigracia, porque, al haberse dejado libertad de jurisdicción al Tribunal de Conciliación y Arbitraje responsable para emitir los medios de apremio necesarios para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, podría incurrir en el dictado de esos medios de apremio, en el caso, multas, con

vicios propios, susceptibles de analizarse en un nuevo juicio biinstancial de garantías; empero, como no lo hizo así, tales argumentos, correctos o no, deben subsistir por falta de ataque adecuado y, por sí mismos, son aptos para sustentar el desechamiento aludido en cuanto a la multa impuesta que reclama el recurrente.

En esa tesitura, es evidente que los agravios antes sintetizados deben desestimarse, al no existir base jurídica para emprender el estudio del auto impugnado en ese aspecto, pues su análisis por este Tribunal Colegiado de Circuito implicaría un estudio en suplencia de la deficiencia de la queja, lo que contravendría el principio de estricto derecho que en el caso rige el juicio de amparo, como se destacó al inicio de este considerando.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio inmerso en la jurisprudencia número 36, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 23, Tomo VI, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, de rubro y contenido siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.—Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

Así como la jurisprudencia 28, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 24, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de rubro y texto:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.—Los

agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

No pasa inadvertido para este cuerpo colegiado, que si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó el criterio formalista relativo a que los conceptos de violación debían presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición de aquéllos; no menos lo es, que aun cuando ya no se exijan formalidades tan rígidas y solemnes, el Máximo Tribunal del País definió que sí se debe expresar con claridad, en algún lugar del escrito relativo la causa de pedir, señalándose con precisión cuál es la lesión o agravio que la entidad pública quejosa estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el juzgador deba estudiarlo.

Sustenta lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, publicada en la página 71, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconsti-

tucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

En esa medida, debe permanecer incólume el desechamiento de la demanda de amparo de que se trata, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo; ello, al no combatirse eficazmente por el recurrente, como quedó precisado en párrafos precedentes.

En las relatadas condiciones, lo que procede en la especie es declarar infundado el presente recurso de queja.

Similar criterio sostuvo este órgano colegiado al resolver el recurso de queja 54/2016, por unanimidad de votos en sesión de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundado el presente recurso de queja.

Notifíquese; por lista a la parte quejosa-recurrente y Ministerio Público de la adscripción; por oficio al Juzgado de Distrito de origen, con testimonio de la presente resolución, anótese en el libro de gobierno; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Jorge Sebastián Martínez García, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015

a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 359.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el recurso de queja podrá interponerse dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra; de lo que se infiere lógicamente que este medio de impugnación no podrá hacerse valer con posterioridad a dicho periodo; sin embargo, ello no impide que pueda interponerse antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley, si se toma en cuenta que el establecimiento de un límite temporal para ejercer un derecho, como en el caso, para interponer el recurso de queja, tiene como propósito primordial generar seguridad jurídica respecto a las resoluciones jurisdiccionales objeto de impugnación, pero no prohibir que ese derecho se ejerza anticipadamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/13 (10a.)

Queja 54/2016. Síndico Único del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Queja 10/2017. Regidor Séptimo del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz. 24 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Queja 14/2017. Síndico Único del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz. 24 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Queja 15/2017. Regidor Cuarto del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz. 24 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Queja 16/2017. Regidor Primero del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz. 24 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. DEBEN COMPENDER HASTA LA CUMPLIMENTACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL 27 DE FEBRERO DE 2015.

AMPARO DIRECTO 496/2016. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ. 24 DE MARZO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIO: GILBERTO ANTONIO ENRÍQUEZ GÓMEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio del asunto.

Para mayor claridad en la exposición del presente asunto, resulta conveniente, previo a abordar el estudio de los motivos de disentimiento planteados por la parte quejosa, destacar los antecedentes relevantes del caso, que derivan de las constancias que integran el juicio laboral ***** , las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de las cuales se advierte lo siguiente:

- Por escrito presentado el quince de octubre de dos mil nueve, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad, ***** , por propio derecho, demandó del Ayuntamiento de ***** , y/o ***** y/o quien o quienes resulten ser responsables de la relación de trabajo, lo siguiente:

"...A) La reinstalación a mi fuente de trabajo en las mismas condiciones y con las mismas prerrogativas y prestaciones de ley con las que me venía desempeñando para los demandados al momento del injustificado despido de que fui objeto y en donde desempeñaba el puesto de ***** al servicio del H. Ayuntamiento de ***** en las Oficinas de Participación Ciudadana ubicada en el segundo piso del edificio que ocupa el palacio municipal sobre la calle ***** de esta ciudad de ***** , percibiendo un salario de \$***** quincenales y con un horario de de (sic) trabajo siendo la entrada a la ***** de la mañana y con salida a las ***** horas (aunque en realidad se salía aproximadamente a las ***** de la tarde), horario que cubría de lunes a sábado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, fracción XXIII, apartado A, de la Constitución General de la República, a consecuencia del injustificado despido de que fui objeto por

parte de la C. ***** en su carácter ***** de ***** del H. Ayuntamiento de ***** , responsable de mi relación de trabajo.

"B) El pago de los salarios caídos y los que se sigan venciendo, desde la fecha del injustificado despido de que fui objeto, hasta que se ejecute en forma definitiva el laudo que al efecto se dicte en el presente juicio laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, a razón de mi sueldo diario de *****.

"C) El pago del aguinaldo correspondiente a los años ***** y el proporcional del presente año ***** de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

"D) El pago del tiempo extraordinario que laboré con los demandados desde la fecha de ingreso al trabajo el día ***** del año ***** hasta la fecha en que fui despedida de manera injustificada y que reclamo a razón de un doscientos por ciento más del salario que percibía y que no me fueron pagados, como oportunamente se acreditará en el presente juicio y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, y siempre con la promesa verbal por parte de los hoy demandados de que lo pagarían, ya que laboraba una hora extra en forma diaria de los días lunes a viernes de cada semana por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, atendiendo a que la suscrita tenía como hora de ingreso al trabajo las ***** de la mañana y salía hasta a las ***** horas.

"E) Reclamo el pago de la cantidad que resulte del 2% sobre la suma total del salario diario integrado que percibía y que se deberá computar a partir de la fecha en que ingresara a prestar mis servicios personales y subordinados para los ahora demandados, tomando en consideración el último salario real devengado, por concepto de pago al SAR (Sistema de Ahorro para el Retiro) o en su defecto se me haga entrega de las constancias constitutivas de pago desde la fecha de mi ingreso (*****) hasta la fecha en que se emita el laudo respectivo y se lleve a cabo la ejecución del mismo, donde se comprueben los pagos y/o aportaciones al mencionado organismo, ya que no obstante la creación de esta prestación, ésta no nos fue pagada.

"F) El pago de las diferencias a mi favor de las cuotas que al Instituto Mexicano del Seguro Social debieron cubrir los demandados a razón de mi sueldo que realmente percibía de ***** diarios, que resulte por todo el tiempo en que los ahora demandados omitieron registrarme con el sueldo que realmente percibía, desde la fecha en que realmente entré a laborar con los demandados el *****.

"G) Reclamo el pago correspondiente a las vacaciones que me corresponden por todo el tiempo que duró la relación de trabajo con los demandados, en razón de que dicha prestación nunca me fue cubierta y contadas desde la fecha de mi ingreso al trabajo, esto es, desde el día ***** hasta la fecha del despido injustificado de que fui objeto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 y 79 de la Ley Federal del Trabajo.

"H) El pago correspondiente a la prima vacacional que legalmente me corresponde en forma proporcional por el tiempo que duró la relación de trabajo con los demandados, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.

"I) El pago de, por lo menos, doce días por año trabajado que en concepto de prima de antigüedad tengo derecho por el tiempo que duró la relación de trabajo entre el suscrito y los demandados, a razón de mi sueldo diario de ***** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo..."

Prestaciones que sustentó en los hechos que expuso en su demanda. (fojas 1 a 4 del expediente laboral)

- Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil nueve, el tribunal responsable admitió a trámite la demanda laboral, teniendo como único demandado al Ayuntamiento Constitucional de *****; y previno a la actora para que precisara su jornada laboral, y señalara cuántas horas extras reclamaba. (foja 6 del juicio laboral)

- Mediante escrito de seis de noviembre de dos mil nueve, presentado ante la responsable el nueve siguiente, la actora dio cumplimiento parcial a lo solicitado por auto de dieciséis de octubre del mismo año; aclarando lo siguiente:

"I. Que la jornada de trabajo a que me refiero en el capítulo de prestaciones, de manera particular en el inciso A) que se refiere a la reinstalación, la jornada de trabajo que cubría en mi fuente de trabajo para los demandados era de lunes a viernes, tal y como lo preciso también en el hecho 1 de la demanda, ya que en forma involuntaria en el capítulo de prestaciones señalé de lunes a sábado, cuando en realidad era de lunes a viernes." (foja 8 ídem)

- En auto de once de noviembre de dos mil nueve, se hizo efectivo el apercibimiento realizado a la actora, en el sentido de ordenar la continuación

del procedimiento laboral, a pesar de que aquélla no hubiese aclarado cuántas horas extras exigía. (foja 11 del juicio laboral)

• Mediante escrito de ocho de abril de dos mil diez, la actora precisó y amplió su escrito inicial de demanda, de la forma siguiente:

"...Precisión a la prestación marcada con el inciso A), de la demanda inicial:

"A) Por cuanto hace a la prestación ejercitada por la actora en el punto marcado con el inciso A), se precisa que mi representada reclama la reinstalación en el trabajo que desempeñaba para beneficio de la demandada hasta antes del cese injustificado de que fue objeto la actora por parte de la demandada, y que como consecuencia de ello, la actora elige como acción fundamental la reinstalación en el trabajo que desempeñaba para beneficio de la entidad pública demandada, hasta antes de ser cesada injustificadamente de su trabajo; reinstalación que reclama en los mismos términos y condiciones en que lo venía desarrollando la actora; reinstalación que deberá ser con condiciones justas, con las mejoras que se actualicen en su categoría, con las mejoras en la remuneración, retribución y beneficios que venía percibiendo la actora hasta antes del cese injustificado al que fue objeto por parte de la demandada, así como con las mejoras que esté percibiendo la persona que se encuentre desempeñando o sustituyendo el trabajo que la actora venía desarrollando para beneficio de la demandada, siendo los términos y condiciones en que la actora reclama su reinstalación en el trabajo, los que se detallan a continuación:

"I. Categoría. Con la misma categoría de ***** en las ***** del H. Ayuntamiento Constitucional de ***** , y con todas las mejoras que se actualicen en dicha categoría y/o puesto.

"II. Lugar. En el mismo lugar en que venía desempeñando su trabajo, esto es, en las instalaciones de las ***** del H. Ayuntamiento Constitucional de ***** .

"III. Implementos de trabajo. Con los implementos necesarios para el trabajo que tenía asignado y que venía desempeñando, así como con las mejoras que se hayan hecho a los implementos referidos.

"IV. Jornada. Para efectos de la reinstalación, la actora reclama que sea con la jornada máxima legal de labores, esto es, no más de ocho horas diarias, de acuerdo a lo previsto en los artículos 48 y 50 de la Ley Estatal del Servicio

Civil, ya que la jornada en la que venía desarrollando su trabajo, siempre fue la comprendida de las 08:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana, y que por imposición de la demandada la actora tenía que consumir sus alimentos a la hora que pudiera en el desarrollo de su trabajo en la jornada referida, dentro de su centro de trabajo. Siendo que la actora también reclama su reinstalación con el goce de reposo y/o descanso para consumir sus alimentos; con el mismo día de descanso semanal del día domingo de cada semana con pago de salario íntegro; y que también, deberá ser con el disfrute de los días de descanso obligatorio previstos en el artículo 52 de la Ley Estatal del Servicio Civil, y que son: el 1 de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 10 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el 25 de diciembre y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral, así como los que además señalen los calendarios oficiales de las entidades públicas; con goce de salario íntegro.

"V. Salario. Con el salario quincenal que venía percibiendo la actora, que era de la forma siguiente:

"(Elabora cuadro)

"Así como con todas las mejoras e incrementos que en el referido salario se hayan generado a favor de la actora. Mismo salario que deberá ser pagadero con los factores que integran el salario antes mencionado, como lo sustenta el artículo 58 de la Ley Estatal del Servicio Civil.

"VI. Prestaciones: Con las prestaciones establecidas en la Ley Estatal del Servicio Civil, como son: dos periodos anuales de vacaciones de por lo menos diez días con goce de sueldo, con derecho a la prima vacacional del 25% aplicada al sueldo que corresponda sobre los días del periodo vacacional, con derecho al aguinaldo anual de por lo menos cincuenta días de sueldo como lo venía percibiendo; así como las demás previstas en la Ley Estatal del Servicio Civil, y que correspondan por la prestación de sus servicios.

"VII. Beneficios: Con el otorgamiento de los beneficios de seguridad social, como son: con la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), y los que otorga el Instituto de Pensiones del Estado (IPE).

"Por seguridad jurídica, se solicita de que en el momento de que se lleve a cabo la reinstalación de la actora en su trabajo, ésta, sea en términos de la Ley Estatal del Servicio Civil, esto es, por cuanto hace a la categoría, lugar de trabajo, implementos de trabajo, jornada de trabajo, salario, pago de salario y prestaciones, conforme a los derechos y obligaciones que se consignan en la Ley Estatal del Servicio Civil, para lo cual a nombre de la actora, se solicita a los integrantes de este H. Tribunal, se sirvan señalar día y hora, para que con las formalidades de ley, se lleve a cabo la reinstalación de la actora en el trabajo, en forma formal (sic) y material, y en este evento procesal, se solicita la comisión y habilitación del C. Actuario adscrito que corresponda a este H. Tribunal, para que por su conducto, sea él, quien se traslade al lugar donde se le deberá reinstalar y dar posesión material de su trabajo a la actora, sito, en las instalaciones de las ***** del H. Ayuntamiento Constitucional de ***** , con domicilio en el Palacio Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de ***** , ampliamente conocido y ubicado en la calle ***** , esquina ***** , zona ***** , de la ciudad de ***** , que es donde la actora, prestaba sus servicios para beneficio de la demandada, y que es donde se le deberá dar posesión material de su trabajo a la actora, por lo que el C. Actuario, deberá certificar y dar fe, de lo siguiente:

"1. De la posesión material del trabajo, que se le haga a la actora.

"2. De los términos y condiciones de la reinstalación en el trabajo, como deberán ser los siguientes:

"a) La categoría, funciones y lugar específico donde se le dará la posesión material del trabajo.

"b) De la entrega que se le haga del trabajo por parte del representante legal de la demandada, dicha entrega también se deberá hacer por parte de la persona que haya estado sustituyendo a la actora en el desempeño de su trabajo.

"c) De la recepción que la actora haga del trabajo y de los implementos de trabajo, para el perfecto desempeño de su trabajo.

"d) De las instrucciones u órdenes precisas y específicas que se le deberán de dar para el desempeño del trabajo de la actora en el cargo de ***** en las oficinas de participación ciudadana del H. Ayuntamiento Constitucional de ***** .

"e) Del horario de trabajo mediante el cual deberá desempeñar su trabajo, asignando la tarjeta chocadora (sic) o control de asistencia.

"f) De los días que tendrá como descanso.

"g) Del salario que va a percibir por los servicios a prestar a partir del momento de la reinstalación en el trabajo; además del salario, se deberán señalar los factores con los que se integrará.

"h) De las prestaciones a percibir con los incrementos que se le otorgarán, las que inclusive deberán serán (sic) mejoradas en la remuneración, retribución y beneficios que se le deberán conceder, así como de los beneficios de seguridad social que se le deberán otorgar.

"Precisión a la prestación marcada con el inciso B), de la demanda inicial

"B) Por cuanto hace a la prestación ejercitada por la actora en el punto marcado con el inciso B), se precisa que mi representada reclama el pago de los salarios caídos, y los que se sigan venciendo desde la fecha de su cese injustificado, hasta la total y definitiva conclusión del juicio y expediente laboral formado con motivo de su demanda, esto, en términos del primer párrafo del artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil, y toda vez que se trata de una prestación accesorio que sigue la suerte de la acción principal, y que se deriva del cese injustificado de que fue objeto, llamando la atención a los integrantes de este H. Tribunal, de que al momento de cuantificar en cantidad líquida el pago de esta prestación, se deberá de tomar en cuenta y se incluirán todas y cada una de las alzas, mejoras e incrementos que sufra el salario, así como los incrementos que en el referido salario se generen en la cantidad porcentual que llegue a quedar establecido en la fecha en que entre en vigor y que quede ratificado por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y esto, para el área geográfica, en que para efectos de aplicación salarial se ha dividido al país, y en la cual se incluya la prestación de los servicios personales subordinados de la actora, y que se localiza dentro del área geográfica 'C', además de que, para efectos del cálculo de esta prestación, se deberá tener en cuenta el salario diario con los elementos que lo integran.

"(transcribe datos de localización)

"SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.'

"(transcribe texto)

"(transcribe datos de localización)

"'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DEL MONTO DEL SALARIO BASE PARA CUANTIFICAR LA CONDENA, SE SUBSANA CON LA REMISIÓN AL CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS DEL GOBIERNO FEDERAL.'

"(transcribe texto)

"Precisión a la prestación marcada con el inciso c) de la demanda inicial

"C) Por cuanto hace a la prestación ejercitada por la actora en el punto marcado con el inciso C), se precisa que mi representada reclama el pago del aguinaldo correspondiente al año ***** y proporcional al año ***** , esto es, hasta la fecha en que fue despedida injustificadamente el ***** de ***** del año ***** , siendo que dicho reclamo también lo ejercita por todo el tiempo en que se encuentre separada del trabajo, tomando en cuenta que la acción fundamental que está ejercitando la actora es la reinstalación en su trabajo, por lo que debe estimarse que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones en que lo venía realizando como sin (sic) nunca se hubiese interrumpido. Petición que ejercita la actora conforme a lo previsto por el artículo 66 de la Ley Estatal del Servicio Civil; esto es, treinta días de sueldo, por lo menos, que deben cubrirse en dos exhibiciones, una en la primera quincena de diciembre y, la segunda, en la primera quincena de enero del año siguiente.

"Precisión a la prestación marcada con el inciso D) de la demanda inicial

"D) Por cuanto hace a la prestación ejercitada por la actora en el punto marcado con el inciso D), se precisa que mi representada reclama el pago de los salarios correspondientes a dos horas extras diarias laboradas por la actora para beneficio de la parte demandada, desde que ingresó a laborar hasta un día antes de que fuera cesada del trabajo en forma injustificada el ***** de ***** de ***** , en virtud, de que la verdadera jornada de labores en la que la actora desempeñaba su trabajo, era de las ***** a las ***** horas de lunes a viernes de cada semana, que en su jornada continua de trabajo consumía sus alimentos a la hora que pudiera en el desarrollo de su trabajo dentro de su centro de trabajo en la jornada referida, tomando en cuenta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la Ley Estatal del Servicio Civil, la duración de la jornada máxima legal de labores será de ocho horas para la diurna, que de acuerdo al artículo (sic) 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil, durante la jornada continua de trabajo se concederá

al trabajador un descanso de media hora por lo menos, que cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o comida, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, derivado de esto, es por lo que la actora laboró para beneficio de la demandada diez horas extras semanales durante todo el tiempo en que existió la relación laboral y, como consecuencia de ello, mi representada trabajó con exceso la jornada máxima legal de labores, por lo que el reclamo de las horas extras, se exige en términos del artículo 49 de la Ley Estatal del Servicio Civil, y como en esta ley no se encuentra determinado cómo se pagará la prolongación del tiempo extraordinario que sobrepase las nueve horas extras semanales, es por ello, que su reclamo se ejercita en términos del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil, como así lo han interpretado diversos Tribunales Colegiados de Circuito de la forma siguiente:

"HORAS EXTRAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES. PARA SU PAGO DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO AL ESTATUTO QUE LOS RIGE, Y EFECTUARSE CON UN DOSCIENTOS POR CIENTO MÁS DEL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA HORA DE JORNADA ORDINARIA LAS QUE EXCEDAN DE SIETE HORAS Y MEDIA A LA SEMANA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."

"(transcribe texto y datos de localización)

"HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL."

"(transcribe texto y datos de localización)

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PAGO DE HORAS EXTRAS CUANDO EXCEDEN DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO MÁXIMO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

"(transcribe texto y datos de localización)

"En estos términos, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 49 de la Ley Estatal del Servicio Civil, las primeras nueve horas extras semanales laboradas por la actora se le deberán pagar con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria, y que en relación a lo expuesto en líneas anteriores, a las interpretaciones antes citadas, y de

acuerdo a lo previsto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil, la restante hora extra semanal laborada por la actora, se le deberá pagar con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil, para el pago del tiempo extraordinario, el que se deberá de cuantificar a la base del salario integrado que venía percibiendo, mismo que se precisa en el presente escrito. Llamando la atención de este H. Tribunal, que de las 08:00 horas a las 16:00 horas se encuentran las ocho horas legales, por lo que el tiempo extraordinario que laboraba la actora lo era de las 16:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana, laborando para beneficio de la demandada 2 horas extras diarias, que a la semana resultaban 10 horas extras, reclamo que tiene sustento además en los criterios siguientes:

"(transcribe datos de localización)

"HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. PARA CUANTIFICARLAS SIRVE DE BASE EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA.'

"(transcribe texto)

"HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.'

"(transcribe texto)

"Precisión a la prestación marcada con el inciso G) de la demanda inicial

"G) Por cuanto hace a la prestación ejercitada por la actora en el punto marcado con el inciso G), se precisa que mi representada reclama el pago de vacaciones correspondientes al año ***** y proporcional al año *****', esto es, hasta la fecha en que fue cesada injustificadamente el ***** de ***** del año *****', siendo que dicho reclamo también lo ejercita por todo el tiempo en que se encuentre separada del trabajo, tomando en cuenta que la acción fundamental que está ejercitando la actora es la reinstalación en su trabajo, por lo que debe estimarse que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones en que lo ve-

nía realizando como sin (sic) nunca se hubiese interrumpido. Petición que ejercita la actora conforme a lo previsto por el artículo 53 de la Ley Estatal del Servicio Civil, esto es, dos periodos de vacaciones de, por lo menos, diez días hábiles con goce de sueldo.

"Precisión a la prestación marcada con el inciso H) de la demanda inicial

"H) Por cuanto hace a la prestación ejercitada por la actora en el punto marcado con el inciso H), se precisa que mi representada reclama el pago de la prima vacacional del 25% correspondiente a las vacaciones que tuvo que haber disfrutado en el año ***** y proporcional al año *****, esto es, hasta la fecha en que fue cesada injustificadamente el ***** de ***** del año *****, siendo que dicho reclamo también lo ejercita por todo el tiempo en que se encuentre separada del trabajo, tomando en cuenta que la acción fundamental que está ejercitando la actora es la reinstalación en su trabajo, por lo que debe estimarse que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones en que lo venía realizando como sin (sic) nunca se hubiese interrumpido. Petición que ejercita la actora conforme a lo previsto por el artículo 54 de la Ley Estatal del Servicio Civil, esto es, una prima no menor del 25% aplicada al sueldo que les corresponda sobre los días hábiles del periodo vacacional.

"Por cuanto hace al capítulo de prestaciones de la demanda inicial (sic), en modificación a la demanda inicial, se amplía dicho capítulo, por lo que siguiendo el orden propuesto por la actora, en ampliación a la demanda inicial, también se reclaman las siguientes:

"Prestaciones

"J) En representación de la actora, se reclama que la demandada haga el reconocimiento del tiempo de trabajo personal subordinado, antigüedad o récord de servicios laborado y acumulado por la actora para beneficio de la demandada, a partir de su fecha de ingreso al trabajo, esto es, desde el ***** de ***** del *****, hasta la fecha de su cese injustificado, esto es, el ***** de ***** de *****, así como por todo el tiempo en que demore la tramitación del presente juicio, tomando en cuenta que la acción fundamental que ejercita mi mandante es la reinstalación en el trabajo, debiéndose tener por continuada como si nunca se hubiese interrumpido la relación laboral.

"K) En representación de la actora, se reclama que la demandada haga el reconocimiento de la antigüedad, con motivo de la prestación subordinada

continua e ininterrumpida de los servicios prestados para la demandada a partir del ***** de ***** del *****; tomando en consideración la fecha en que fue cesada injustificadamente, lo que fue el ***** de ***** del *****; sin dejar de considerar que la acción fundamental que ejercita mi mandante es la reinstalación en el trabajo, debiéndose tener por continuada como si nunca se hubiere interrumpido la relación laboral.

"L) En representación de la actora, se reclama de la demandada el pago de cinco días anuales de salario que le tiene retenidos a la actora en una forma por demás injustificada, por todo el tiempo en que ha existido la relación de trabajo con la demandada, y por todo el tiempo que demore el presente juicio, en virtud, de que la acción fundamental que ejercita la actora es la reinstalación en el trabajo. Para tal reclamo que se ejercita, se deberá tomar en cuenta que a la actora se le pagaba su salario en forma quincenal, y que con esa forma de pago se debe hacer la multiplicación del número de quincenas con que cuenta un año, del que da como resultado un total de 24 quincenas, derivado de lo anterior y si se multiplican las 24 quincenas por 15 días, nos da un total de 360 días, para lo que se debe considerar que un año tiene 365 días y no 360 días, con ello se justifica la procedencia del reclamo que se ejercita. Además, hago el señalamiento de que una de las formas de pago que podía realizar la demandada, era mediante el pago del salario que se tuvo que haber realizado en términos del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil, esto es, que se tenía que haber pagado el salario en forma semanal, o cuando menos los días 15 y los días últimos (sic) de cada mes, porque los meses correspondientes a enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de cada año, cuentan con 31 días. O también, otra de las formas de pago de salario que se tenía que haber realizado, era que de los 365 días que comprende un año, dividirlos entre 24 quincenas, que de ésta división da como resultado la cantidad de *****; que es el factor que se le tenía que haber pagado a la actora por sus servicios, y que al no haberse hecho el pago del salario como lo he manifestando (sic), es que deviene la procedencia del reclamo que se ejercita a nombre de la actora.

"M) En representación de la actora, se reclama que la demandada haga el pago de los salarios correspondientes a días festivos, mismos que fueron laborados por la actora, y que le fueron pagados por la demandada, pero de forma sencilla, es por lo que la actora reclama el pago del salario doble, independientemente del salario percibido por haber laborado para beneficio de la demandada los días: 1o. de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración al 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración al 21

de marzo, el 1 de mayo, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración al 20 de noviembre, y el 25 de diciembre, del año *****; el 1o. de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración al 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración al 21 de marzo y el 1 de mayo, del año *****; días que como descanso obligatorio se encuentran previstos en el artículo 52 de la Ley Estatal del Servicio Civil, y que la entidad pública demandada obligó a la actora a laborar en todos los días de descanso obligatorio antes referidos, por lo que su pago se exige en términos del artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil, el que s (sic) deberá cuantificar sobre la base del salario que venía percibiendo y que se precisa en el presente escrito.

"N) En representación de la actora, se reclama de la demandada el pago de las cuotas obrero-patronales a que se refieren los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y concordantes de la Ley de Pensiones del Estado, consistente en el 11% del sueldo mensual de la exponente, más el pago de las aportaciones del 13.58% que debe cubrir la demandada, tomando en cuenta que la demandada es responsable de los actos y omisiones que realizó en perjuicio de la actora al dejar de pagar cuotas y de hacer descuentos, mismos que corresponden a la demandada, lo que ha sido en perjuicio de la actora, es por lo que se reclama el pago, en forma retroactiva de dicha prestación, tomando en consideración la fecha mencionada en el escrito inicial de demanda de la actora, así como por el demás tiempo que dure la tramitación del presente juicio, tomando en cuenta de que la acción fundamental que está ejercitando es la reinstalación en mi trabajo, por lo que debe estimarse que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones en que lo venía realizando como si nunca se hubiese interrumpido.

"Ñ) En representación de la actora, se reclama el pago del factor de actualización que determine el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, como lo prevé el artículo 20 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz, en el último párrafo, con las facilidades que se le deberán otorgar a la actora, para que pueda disfrutar de los beneficios de seguridad social y servicios sociales, que otorga el Instituto de Pensiones del Estado.

"O) En representación de la actora, se reclama que se deje sin efectos una carta renuncia que la entidad pública demandada le hiciera firmar a mi representada al momento de ser contratada, misma carta renuncia al trabajo que fuera firmada sin fecha, que fuera como condición para prestar sus servicios personales subordinados, aclarando que al no tener fecha la carta renuncia, como consecuencia lógica, se encuentra afectada de nulidad, la

que mediante dictamen pericial se podrá determinar la antigüedad del papel, así como la antigüedad de lo redactado, mismo que no podrá coincidir con la antigüedad que tenga la fecha que se le sobreponga a la referida carta renuncia, derivado de dicha carta renuncia tanto en el papel, y lo redactado debe tener una antigüedad diversa, a la de la fecha que se le ponga o pudiera sobreponer, en la inteligencia de que, no se puede plantear una renuncia a futuro, la que desde este momento se objeta e impugna por carecer de validez, encontrándose la misma afectada de nulidad, por no ser voluntad de la actora en renunciar al trabajo, por la continuidad que existiera de la relación de trabajo del que fue cesada en forma por demás injustificada, y de la que pide su reinstalación en el trabajo.

"P) En representación de la actora se reclama ante este H. Tribunal, que la entidad pública demandada, haga la devolución de una hoja en blanco que la entidad pública demandada obligó a firmar de manera ilegal e imperativa a la actora, ya que según la demandada era requisito obligatorio para poder ingresar a laborar, con el argumento de que si no firmaba dicha hoja en blanco, su contratación no se podía llevar a cabo ni ser posible, y que al momento en que se rompiera el vínculo laboral le sería devuelta dicha hoja en el mismo estado en que la firmó, esto es, en blanco y sin texto y/o cantidad alguna que perjudicara a la actora; que derivado de lo anterior y ante la necesidad del trabajo la actora firmó la hoja en blanco, que se quedó en poder de la demandada, misma que al momento del despido injustificado al que fue objeto, la solicitó y no le fue devuelta, es por lo que reclama ante esta H. Autoridad le sea devuelta, y a su vez, la nulidad, objeción e impugnación y, por lo tanto, se deje sin efectos cualquier texto y/o cantidad que la demandada plasmara en ella, por cualquier medio que le fuera posible, y que resulte en perjuicio de la actora, por los motivos antes expuestos, ya que, se insiste, la entidad pública demandada la obligó a firmarla por ser requisito obligatorio e indispensable para poder ingresar a trabajar, con la argumentación de que al rompimiento del vínculo laboral, la misma le sería devuelta sin perjuicio algún, pero que como ya se dijo, la demandada se niega a hacerle entrega de dicha hoja en blanco..."

Asimismo, la parte actora modificó y aclaró el capítulo de hechos de la demanda inicial, y solicitó que se llamara a juicio al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz. (fojas 85 a 99 del juicio laboral)

• El dos de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas (fojas 100 vuelta y 101 ídem), en la que el tribunal del conocimiento tuvo a las partes

por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de demanda y excepciones, la actora, antes de ratificar su escrito inicial, precisó y modificó el mismo, en términos del libelo antes transcrito, por lo que el tribunal difirió aquélla, señalando nueva fecha y hora para su continuación.

- El nueve de marzo de dos mil once, tuvo verificativo la etapa de demanda y excepciones, donde la demandada, Ayuntamiento Constitucional de *****, por conducto de su apoderado legal, *****, dio contestación a la demanda inicial, así como a la aclaración y ampliación de la misma, mediante escritos de dos de julio de dos mil diez, y "87" (sic) de octubre del mismo año, respectivamente, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes. (fojas 108 a 116)

- Posteriormente, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes ofrecieron los medios de convicción acorde con sus pretensiones. (fojas 117 a 126 y 131 a 134 íbidem)

- Luego, mediante escrito de diecinueve de junio de dos mil quince, el apoderado legal del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, dedujo los posibles derechos que le pudieran corresponder a su mandante y ofreció las pruebas que estimó pertinentes. (fojas 262 y 263 ídem)

- Concluida la secuela procesal, previo agotamiento del plazo de tres días para formular alegatos (foja 251 del juicio laboral), mediante proveído de diez de noviembre de dos mil quince, el tribunal responsable decretó el cierre de la instrucción (foja 267 íbidem); hecho lo anterior, dictó laudo el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, en cuyos puntos resolutivos conducentes concluyó:

"...Primero. La actora ***** justificó parcialmente su acción; la entidad, Ayuntamiento de *****, no acreditó sus excepciones; en consecuencia:

"Segundo. Se condena al Ayuntamiento de *****, a reinstalar a ***** en el puesto de *****, adscrita a la Dirección de Participación Ciudadana del propio Ayuntamiento, con funciones de realizar ***** y las demás inherentes al cargo, en horario de lunes a viernes y bajo los lineamientos del artículo 48, fracción I, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, con salario quincenal de *****; así como a pagarle salarios caídos a partir del ***** hasta la material reinstalación y cumplimiento del laudo, a la base salarial diaria de *****; con los incrementos o mejoras al mismo que puedan generarse, esto con apoyo en la tesis: 'SALA-

RIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO...’, con base en los motivos y fundamentos de derecho, expresados en el considerando tercero del laudo.

"Tercero. Se condena al Ayuntamiento de *****, a pagarle a *****, \$***** de prima vacacional durante (sic) la relación laboral; ***** de aguinaldo; ***** del último periodo vacacional no gozado. Se condena al Ayuntamiento de *****, a pagarle a ***** prima vacacional y aguinaldo a partir del ***** hasta la material reinstalación y cumplimiento del laudo, a la base salarial diaria de *****, con los posibles incrementos que puedan generarse al mismo, bajo los lineamientos de los artículos 54 y 66 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; para calcular cantidad líquida a pagar, se ordena abrir incidente de liquidación, con base en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo –vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce–, aplicada supletoriamente a la ley de la materia; con base en los motivos y fundamentos de derecho, expresados en el considerando cuarto del laudo.

"Cuarto. Se absuelve al Ayuntamiento de *****, de pagar a ***** vacaciones por el trámite del juicio, prima de antigüedad y factor de actualización; con base en los motivos y fundamentos de derecho aplicados en el considerando cuarto de la resolución.

"Quinto. Se condena al Ayuntamiento de *****, a la inscripción y pago de cuotas ante el instituto de seguridad social con el que tenga convenio y en los términos del mismo, del ***** al ***** y a futuro hasta el cumplimiento del laudo y mientras subsista el nexo de trabajo, a favor de *****; para tal efecto, se ordena abrir incidente de liquidación, con base en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo –vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce–, a fin de determinar al instituto y los términos (sic) del convenio para resarcir la seguridad social a la trabajadora; sustenta el razonamiento previo, la tesis: 'INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. PROCEDE SU APERTURA NO SÓLO PARA DETERMINAR LAS CONDENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN PARA RECABAR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (CASO EN EL QUE SE DESCONOCE EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE DEBE ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ)...’, con base en los motivos y fundamentos de derecho señalados en el considerando cuarto de la resolución.

"Sexto. Se condena al Ayuntamiento de *****, a pagarle a ***** \$***** de ***** horas extras laboradas del *****.

Se condena al Ayuntamiento de *****, a pagarle a ***** \$***** días de descanso obligatorio. Se condena al Ayuntamiento de ***** a reconocer a favor de ***** tiempo laborado y antigüedad a partir del ***** y a partir del siguiente día hasta el cumplimiento del laudo y sin perjuicio de lo generado a futuro; con base en los motivos y fundamentos de derecho señalados en el considerando quinto del laudo.

"Séptimo. Se absuelve al Ayuntamiento de *****, de pagar a ***** días anuales de salario, dejar sin efecto carta renuncia así como la devolución de hoja en blanco firmada, además de su nulidad, objeción e impugnación ante la inexistencia material de las mismas; con base en los motivos y fundamentos de derecho expresados en el considerando quinto de la resolución.

"Comuníquese a las partes..." (fojas 268 a 286 del juicio natural)

Resolución esta última que se erige como el acto reclamado en esta vía.

Establecido lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que los conceptos de violación planteados en contra de esa determinación, resultan jurídicamente ineficaces.

Así, cabe destacar que su estudio se realizará en orden distinto al planteado y en su conjunto, en la medida de lo necesario, pues así lo autoriza el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor, así como en estricto derecho, en virtud de que quien acude al juicio de amparo es la parte patronal, motivo por el cual no opera la suplencia de la queja deficiente que en esta materia únicamente procede en beneficio de la clase trabajadora, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo; además, no se advierte que el laudo reclamado se encuentre fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por el Pleno de este Circuito, o que se trate de una persona que, por sus condiciones de pobreza o marginación, se encuentre en clara desventaja social, para que, en su caso, se obrara conforme a las fracciones I o VII del preinvocado precepto legal.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 359, materia de tra-

bajo, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

Aunado a lo anterior, es dable precisar, en atención a lo extenso y reiterativo de los motivos de inconformidad, que el derecho fundamental a la impartición de justicia no llega al extremo de obligar al juzgador a responder una a una las proposiciones planteadas, aun cuando sean repetitivas, siendo válido, en consecuencia, hacer un extracto de los aspectos debatidos, a fin de atender la controversia planteada y, la esencia, en sí de la queja, como en la especie se realizará.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. CVIII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 793, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional —como las de prontitud y expeditéz— y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."

Previo al análisis de los conceptos de violación, con el objeto de delimitar la litis constitucional que habrá de atenderse, debe establecerse que no serán materia de análisis por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito las absoluciones decretadas en favor del Ayuntamiento demandado al pago de la prima de antigüedad, factor de actualización, cinco días anuales de salario, vacaciones durante el trámite del juicio, dos horas extras diarias del quince al diecisiete de agosto de dos mil nueve, dejar sin efectos una carta renuncia y la devolución de una hoja en blanco firmada por la actora; en razón de que son benéficas a aquél, además de que la parte actora, aquí tercera interesada, que es quien, en todo caso, resiente el perjuicio de tales absoluciones, y no promovió juicio de amparo directo en su contra.

Asimismo, en atención a los conceptos de violación expuestos, se advierte que tampoco se analizará la legalidad de la condena al pago de ***** por prima vacacional, ***** por aguinaldo, ***** por el último periodo vacacional no gozado, y once días de descanso obligatorio, todas generadas durante la relación de trabajo, al no dirigir la parte quejosa motivo de disenso alguno en su contra, y no operar en su beneficio, como se dijo, la suplencia de la queja deficiente.

Ahora bien, entrando al estudio de sus conceptos de violación, la quejosa aduce en una parte del segundo de ellos, que en el sumario natural se violaron las reglas esenciales del procedimiento, porque al llevarse a cabo el desahogo de la prueba confesional, la actora contestó de manera evasiva las posiciones que le fueron formuladas, circunstancia que, a su juicio, debió llevar a la responsable a requerirla a fin de que se condujera con verdad, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendría por confesa; omisión que, afirma, trascendió al resultado del laudo, con base en lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 50/2012 (10a.), publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, materia laboral, página 542, de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA JUNTA CONSIDERA QUE LAS RESPUESTAS DEL ABSOLVENTE SON EVASIVAS DEBE APERCIBIRLO DE TENERLO POR CONFESO SI PERSISTE EN ESA ACTITUD."

Concluye que se debió tener por confesa a la actora de las posiciones que le fueron formuladas, con las cuales se acredita su carácter de trabajadora de confianza.

Tales alegaciones devienen ineficaces, como se verá a continuación.

Ciertamente, si bien es verdad que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 50/2012 (10a.), definió que cuando en una diligencia de desahogo de la prueba confesional la Junta estime que las respuestas del absolvente son evasivas, por ejemplo, cuando conteste con un "No, y aclaro que la verdad está en mi demanda", o niegue sistemáticamente todas las posiciones, agregando que se remite al escrito de demanda, debe apercibirlo de tenerlo por confeso si persiste en esa actitud y que de no efectuarse, vicia el procedimiento en tanto se desahoga la prueba confesional en contravención a lo dispuesto en el artículo 790, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, y que trasciende si el resultado de la prueba y la valoración que le atribuya el tribunal de trabajo incide en el sentido del laudo, generando un perjuicio; no menos lo es que, en el caso, no era necesario que la autoridad obrera requiriera a la trabajadora, porque de la audiencia celebrada el ***** (fojas 154 vuelta a 156), en que se llevó a cabo el desahogo de la prueba confesional ofrecida por el Ayuntamiento demandado a cargo de la actora, no se aprecia que ésta se hubiera conducido con evasivas al dar contestación a las posiciones calificadas de legales, en la medida que de la lectura de las mismas contenidas en el pliego respectivo, se colige que las respuestas dadas por la absolvente no podrían ser otras que las que vertió ante la responsable.

Ciertamente, el pliego de posiciones de mérito, dice:

"...Dirá si es cierto como lo es:

"1. Que el absolvente conoce a la C. *****.

"2. Que el absolvente siempre estuvo recibiendo las órdenes directas de la C. *****.

"3. Que el absolvente siempre estuvo recibiendo las órdenes directas de la C. ***** como directora de Participación Ciudadana.

"4. Que el absolvente sólo prestó sus servicios personales y directos para la C. *****.

"5. Que el absolvente sólo prestó sus servicios personales y directos para la C. ***** como directora de participación ciudadana.

"6. Que el absolvente siempre estuvo bajo la subordinación y dependencia de la C. *****.

"7. Que el absolvente siempre estuvo bajo la subordinación y dependencia de la C. ***** como directora de Participación Ciudadana.

"8. Que el absolvente dejó de asistir a su trabajo.

"9. Que el absolvente dejó de asistir a sus labores a partir del día uno de agosto de 2009.

"10. Que el absolvente tenía las funciones como trabajador de confianza de la C. ***** como directora de Participación Ciudadana.

"11. Que sus funciones de confianza eran las de *****.

"12. Que sus funciones de confianza eran las de ***** de la C. ***** como directora de Participación Ciudadana.

"13. Que el absolvente tenía la categoría de trabajador de confianza.

"14. Que el absolvente realizaba funciones como trabajador de confianza.

"15. Que al absolvente siempre se le pagó su salario.

"16. Que al absolvente siempre se le pagó su aguinaldo de 2008.

"17. Que al absolvente siempre se le pagó sus vacaciones de 2008.

"18. Que al absolvente se le pagó su parte proporcional de aguinaldo de 2009.

"19. Que al absolvente se le pagó su parte proporcional de vacaciones de 2009...". (foja 155 del juicio laboral)

Y de la audiencia de desahogo de dicha probanza se constata que la actora dio respuesta, en los siguientes términos:

"A la uno. Desechada.

"A la dos. Desechada.

"A la tres. No.

"A la cuatro. No.

"A la cinco. No.

"A la seis. No.

"A la siete. No.

"A la ocho. No.

"A la nueve. No.

"A la diez. No.

"A la once. No.

"A la doce. No.

"A la trece. No.

"A la catorce. No.

"A la quince. Sí.

"A la dieciséis. Sí.

"A la diecisiete. No.

"A la dieciocho. No.

"A la diecinueve. No. ..." (foja 156 del juicio laboral)

De ahí que sea inexacto lo afirmado por la parte quejosa, con relación a que la actora negó de forma sistemática las posiciones que le fueron hechas, pues, por una parte, respondió dos posiciones de manera afirmativa y, respecto de aquellas que negó, sus respuestas no fueron evasivas, sino acordes con los hechos narrados como fundamento de la acción, porque aquella aseveró haber laborado para el Ayuntamiento quejoso dentro de la Dirección de Participación Ciudadana, como ***** de ***** y ***** , bajo las órdenes de la directora ***** , y no así trabajos personales en favor de esta última; por ende, la actuación del tribunal laboral, en los términos apuntados, se estima, no conlleva la actualización de una violación procesal, como incorrectamente adujo la parte quejosa.

En otro punto, la parte inconforme aduce que el laudo reclamado es violatorio de sus derechos fundamentales, porque no contiene un extracto de la demanda y contestación, ni la enumeración de las pruebas ofrecidas en autos, lo que derivó en una incorrecta apreciación de los hechos y de los medios de convicción aportados por las partes, pues de haberse analizado, la autoridad obrera hubiera concluido que éstos son aptos para demostrar que a la actora le asiste el carácter de trabajadora de confianza con el cargo de *****.

Agrega, que el acto señalado como reclamado carece de fundamentación y motivación, además de ser violatorio de sus derechos de audiencia y seguridad jurídica, ante la falta de valoración de las pruebas, siendo contraria a derecho la condena al pago de salarios caídos a partir del diecisiete de agosto de dos mil nueve hasta la reinstalación de la actora, porque las funciones desempeñadas por ésta como ***** fueron propias de una trabajadora de confianza, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción IV, de la Ley Estatal del Servicio Civil, al haber estado adscrita a la Dirección de Participación Ciudadana, consistiendo sus actividades en hacer *****; ir a ***** a realizar ***** para *****; y realizar ***** en las colonias de los beneficios de las ***** de beneficiarios de *****; apoyar en ***** de ***** de obras reuniendo gente para dichas *****; mismas que, afirma, constituyen funciones propias de un trabajador de confianza, por lo que la actora carece del derecho a la estabilidad en el empleo.

Asimismo, considera que las funciones que la operario desempeñaba estaban estrechamente relacionadas con los trabajos personales del patrón, puesto que se encontraba en contacto directo con la directora de participación ciudadana y, en consecuencia, con información importante de la Dirección de Participación Ciudadana, por lo que se ubica, a su vez, en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 7 ibídem, ello con independencia de la designación que se le haya dado al puesto, ya que para determinar su naturaleza debe atenderse a las funciones desempeñadas, más que a la denominación del puesto.

Los anteriores motivos de disenso resultan infundados, en principio, porque de la lectura del laudo reclamado se obtiene que el tribunal responsable sí fundó y motivó su actuación, pues citó los artículos que estimó aplicables al caso, como son el 7, fracciones III y IV, 13, 22, 30, fracciones IV, V, X, 49, 52, 53, y 222, de la Ley Estatal del Servicio Civil, así como 74, 162, fracción III, 776, fracciones I, IV y V, 784, fracciones IV, VII, X, XII, 804, fracción IV y 827, 828, 829, 843, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la legislación

invocada en primer lugar, conforme a su artículo 13, esto es, tomó en consideración lo expuesto por la actora en sus escritos de demanda, precisión y ampliación a la misma, en relación con que se desempeñó bajo la categoría de ***** adscrita a la Dirección de Participación Ciudadana del Ayuntamiento demandado y que sus funciones consistían en hacer ***** , ir a colonias a realizar ***** , levantar ***** y realizar ***** en las colonias de los beneficios de las ***** , recolectar ***** , apoyar en eventos de ***** reuniendo gente para dichas ***** , y lo señalado por la patronal al respecto, en su ocurso de contestación, llegando a la conclusión de que la actora no tenía el carácter de trabajadora de confianza.

Determinación que, a juicio de este órgano de control constitucional, resulta apegada a derecho, pues, contrariamente a lo argumentado por la parte quejosa, en autos no obra prueba idónea que acredite la calidad de confianza de la trabajadora, cuenta habida que no es la denominación del cargo, ni la referencia de que se trata de un empleado de confianza lo que define si un operario se desempeña con tal carácter o no, sino las labores que éste realice, como de hecho lo señala el promovente del amparo, pues dicha calidad deriva de la naturaleza objetiva de las actividades que se ejecuten y no solamente de la categoría que unilateralmente se le atribuya.

Ilustra lo anterior, lo establecido por el Pleno del Más Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 36/2006, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10, de rubro y texto:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.—De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que 'la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza', se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación

del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo."

De tal suerte que, si de las pruebas aportadas en autos, así como de lo expuesto en la demanda y su ampliación, y contestaciones a las mismas, se advierte que las funciones desempeñadas por la actora como ***** adscrita a la Dirección de Participación Ciudadana del Ayuntamiento Constitucional de ***** , consistían en hacer ***** (hecho uno de la demanda laboral, foja 3), es evidente que no puede considerarse que aquélla desempeñaba actividades de una trabajadora de confianza, pues no se desprende que a partir de las mismas, la actora ejerciera funciones de supervisión, fiscalización o manejo de valores, de manera exclusiva y permanente como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, lo que le conferiría representatividad e implicaría poder de decisión en el ejercicio de mando, que es lo que define a un empleado de confianza.

Por otra parte, este tribunal estima que tampoco se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 7, fracción IV, de la Ley Estatal del Servicio Civil, como lo afirma la entidad quejosa, al exponer que la actora prestaba servicios personales y directos para la directora de participación ciudadana, pues sobre este aspecto, no existe medio de convicción alguno con el cual se pueda sustentar que la actora, dadas sus actividades, aun cuando tuviera contacto con su superior, realizara para ésta trabajos personales y directos; aunado a que, como señaló la responsable, todos los trabajadores de las entidades públicas del Estado, se encuentran obligados, entre otras cuestiones, a guardar reserva de los asuntos oficiales que lleguen a ser de su conocimiento, con motivo del trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 29 ibídem, por lo que esa secrecía que debía guardar la trabajadora, en relación con la información confidencial que fuera de su conocimiento, no es suficiente para concluir que realizara funciones de un trabajador de confianza, pues sólo estaría actuando en atención a sus obligaciones.

En estas condiciones, es que se estima legal que el tribunal responsable concluyera que la actora, como ***** adscrita a la Dirección de Participación Ciudadana de la entidad pública demandada, no realizaba actividades de una trabajadora de confianza.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 71/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 771, de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de julio siguiente, materia laboral, de título, subtítulo y texto:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral."

En otro aspecto, el Ayuntamiento Constitucional de *****, aduce que el laudo reclamado es contrario a derecho, en virtud que el tribunal responsable determinó que a la entidad demandada le recaía la carga de la prueba del despido de la actora, pretendiendo que acreditara un hecho negativo, cuando consta en autos que negó el alegado despido, lo que considera imposible, pues acreditó que la actora con sus funciones en la dirección de participación ciudadana era trabajadora de confianza, por lo que estima ilegal la condena de salarios caídos a partir del diecisiete de agosto de dos mil nueve hasta la reinstalación material en el empleo, agregando que, la condena decretada con base en lo anterior, demuestra la falta de estudio de las constancias de autos, al carecer de una debida fundamentación y motivación.

Los argumentos anteriores resultan inoperantes por insuficientes, en virtud de que no están dirigidos a combatir la totalidad de las razones por las cuales la autoridad responsable determinó que en la especie se encontraba

acreditada la existencia del despido injustificado y, en consecuencia, era procedente condenar a la patronal a la reinstalación y pago de salarios caídos.

Ello es así, ya que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para resolver en la forma en que lo hizo, de manera fundada y motivada, determinó que "... la patronal negó el despido y aludió inestabilidad en el empleo por la categoría de confianza, característica de la relación de trabajo, que le compete a la demandada acreditar, tal y como lo señala el arábigo 784, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo..." invocando las tesis de rubros: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONA MANIFESTANDO QUE TIENEN TAL CARÁCTER, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA." y "DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR." (fojas 271 y 273 del expediente laboral), determinando que esa negativa lisa y llana, y la simple afirmación en el sentido de que la actora dejó de asistir a partir de determinada fecha, no constituía una excepción, ni se revertía el débito procesal en la actora, por lo que el Ayuntamiento demandado tenía la responsabilidad de demostrar la causa de la ruptura laboral; además, indicó que las pruebas que la parte quejosa aportó al juicio, consistentes en confesional, documentales, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, no eran aptas para acreditar su afirmación ni desvirtuar el despido injustificado.

Asimismo, la entidad pública quejosa aduce que es contraria a derecho la condena al pago de salarios caídos desde el *****, hasta la reinstalación material de la actora, por contravenir lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil, que establece un límite en el pago de salarios caídos desde la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses.

Son infundadas tales manifestaciones, en atención a que el citado precepto legal fue reformado por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintisiete de febrero de dos mil quince, en vigor a partir del día siguiente, para quedar redactado en los términos siguientes:

"(Reformado primer párrafo, G.O. 27 de febrero de 2015)

"Artículo 43. Si durante el juicio que se siga, no se prueba la causa de un cese, el trabajador de base tendrá derecho, a su elección, a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario o que se le reinstale en el puesto que desempeñaba y, en ambos casos, tendrá derecho al pago de salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses."

No obstante lo anterior, tal disposición legal reformada es inaplicable al caso, puesto que, en principio, el juicio laboral debe estimarse que se inició con la presentación de la demanda, lo que ocurrió el *****, cuando la ley vigente contemplaba la obligación del pago de salarios vencidos desde la fecha de separación hasta que se diera cumplimiento en definitiva al laudo pronunciado; pues el precepto legal en cita, literalmente señalaba:

"Artículo 43. Si durante el juicio que se siga, no se prueba la causa de un cese, el trabajador tendrá derecho, a su elección, a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario o que se le reinstale en el puesto que desempeñaba y, en ambos casos, tendrá derecho al pago de salarios vencidos desde la fecha de la separación hasta que se cumplimente en definitiva el laudo pronunciado."

Lo que se sostiene, porque dicho precepto legal reformado no es de naturaleza adjetiva o procesal, sino sustantiva, por referirse al derecho al pago de salarios caídos; lo que explica que no pueda aplicarse la nueva disposición que limita ese pago de salarios hasta por un término de doce meses, pues de hacerlo, se estaría aplicando retroactivamente una disposición legal en perjuicio de la trabajadora, en contravención a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.

Ciertamente, el derecho al pago de salarios caídos con motivo de un despido injustificado, es un derecho sustantivo, si se toma en cuenta que por tal se debe entender, de acuerdo con el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, como las normas de conducta humana que regulan situaciones jurídicas de fondo, a diferencia de las normas jurídicas de derecho adjetivo; es decir, el derecho sustantivo se refiere a las normas que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso.

En consecuencia, si el derecho al pago de salarios caídos hasta que se cumpla el laudo, no es de índole adjetiva o procesal, pues se trata de una prestación accesoria a la que se tiene derecho conforme a la ley vigente, cuando ésta se demandó, y si el juicio laboral inicia con la presentación de la demanda ante el tribunal de trabajo correspondiente, entonces debe aplicarse la ley vigente en esa época y no la que entra en vigor posteriormente, modificando la norma aplicable para acotar ese derecho al pago de salarios caídos "hasta por un periodo máximo de doce meses", porque implicaría violar el derecho fundamental a la no retroactividad en perjuicio, tutelado por el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución General de la República.

Cobran aplicación al caso, por ser ilustrativos a los aspectos tratados, las tesis con registro digital 383069, 242642 y 1011455, de las otrora Cuarta y Tercera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 2554, 49 y 1090; Tomo XLIV, Volúmenes 205-216, Quinta Parte y Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales, Primera Parte, Décima Primera Sección; Quinta y Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que en su respectivo orden se leen:

"TRABAJADORES, BENEFICIOS EN FAVOR DE LOS.—Si bien es verdad que de acuerdo con el artículo 13, transitorio, de la Ley Federal del Trabajo, los contratos que establecen en favor de los trabajadores, beneficios inferiores a los que exige la ley, no producirán, a partir de la vigencia de ésta, efecto legal alguno, quedando sustituidas las cláusulas respectivas, por las disposiciones legales conducentes, también lo es que los efectos que se hayan producido con anterioridad a la fecha en que entró en vigor la Ley Federal del Trabajo, deben regirse por las disposiciones legales o contratos vigentes en la época en que se realizaron, porque, de lo contrario, se haría producir al citado artículo 13, transitorio, efectos retroactivos, con violación del artículo 14 constitucional, toda vez que, conforme al artículo 9o., transitorio, de la propia Ley del Trabajo, las controversias existentes en el momento de entrar en vigor la ley, deben regirse, desde el punto de vista sustantivo, por las disposiciones vigentes en la fecha en que se produjeron los hechos, y aun cuando este precepto habla de controversias de que conozcan las autoridades del trabajo, debe entenderse que plantea un principio general."

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. APLICACIÓN QUE NO LA IMPLICA.—Las leyes del procedimiento son de aplicación inmediata a todas las contiendas que se inician o que están pendientes al tiempo en que entren en vigor. Pero esto no implica retroactividad, porque la aplicación de las leyes procesales mira a un hecho existente en la actualidad, esto es a la litis, no a un hecho pasado, cual es el negocio jurídico, y menos a la acción que se ejercita."

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO.—La retroactividad de las leyes de procedimiento cabe cuando se trata de la forma con arreglo a la cual puede ser ejercido un derecho precedentemente adquirido, pero no cuando ese derecho ha nacido del procedimiento mismo, derecho del que no puede privarse a nadie por una ley nueva y que hizo nacer excepciones que pueden ser opuestas por el colitigante; más la tramitación del juicio debe, desde ese punto, sujetarse a la nueva ley."

Similar consideración sostuvo el Pleno de este tribunal sobre este tema en particular, al resolver, por unanimidad de votos, los amparos directos 983/2015, 985/2015, 1021/2015, en sesiones públicas ordinarias de dieciséis de junio, veintiocho de julio y catorce de octubre, todos de dos mil dieciséis, y 260/2016, en sesión de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, que dio lugar a la tesis aislada VII.2o.T.70 L (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, registro digital 2012652, visible en la página 3006, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, materia laboral, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a la 10:32 horas» que dice:

"SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. DEBEN COMPRENDER HASTA LA CUMPLIMENTACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL 27 DE FEBRERO DE 2015. El artículo 43 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, reformado el 27 de febrero de 2015, en vigor a partir del día siguiente, establece un límite máximo de 12 meses para la condena al pago de salarios vencidos, que deben computarse a partir de la fecha del despido; pero antes de la señalada reforma preveía el pago de tal obligación desde la fecha de separación hasta que se diera cumplimiento en definitiva al laudo; de ahí que cuando en el juicio burocrático se reclama su pago, el tribunal de trabajo debe tomar en cuenta la vigencia de la ley y considerar que la disposición legal reformada resulta inaplicable para aquellos asuntos anteriores a su vigencia, tomando como fecha de inicio del proceso, la presentación de la demanda. Lo anterior, porque dicho precepto no es de naturaleza adjetiva o procesal, sino sustantiva, si se toma en cuenta que por tal debe entenderse, de acuerdo con el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la regla de conducta humana que regula situaciones jurídicas de fondo, a diferencia de las normas jurídicas de derecho adjetivo; es decir, el derecho sustantivo se refiere a las disposiciones que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso. En consecuencia, si el derecho al pago de salarios vencidos hasta que se cumpla el laudo no es de índole adjetiva o procesal, sino sustantiva, pues se trata de una prestación accesoria a la que se tiene derecho conforme al marco legal, y si el juicio laboral inicia con la presentación de la demanda ante el tribunal correspondiente antes de la referida reforma, entonces debe aplicarse la ley vigente en esa época y condenar a su pago hasta la total cumplimentación del laudo, y no acorde con la que entró en vigor posteriormente (incluso cuando se pronunció dicho fallo), modificando la norma aplicable para acotar ese derecho 'hasta por un periodo máximo de doce meses', porque implicaría violar el principio fundamental

inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia."

Ello es así, pues el hecho de que corresponda al patrón la carga de probar el tiempo laborado por su trabajador, no impide, para el caso de que ésta se incumpla, analizar si lo reclamado es verosímil, pudiendo apartarse la autoridad del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón; esto es, cuando la reclamación de horas extras se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprende muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las autoridades obreras pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, incluso, absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías.

En relación con la reclamación de horas extras, la parte actora, en su escrito de aclaración a su demanda inicial en la parte que interesa manifestó:

"D) Por cuanto hace a la prestación ejercitada por la actora en el punto marcado con el inciso D) se precisa que mi representada reclama el pago de los salarios correspondientes a dos horas extras diarias laboradas por la actora para beneficio de la parte demandada, desde que ingresó a laborar hasta un día antes de que fuera cesada del trabajo en forma injustificada el ***** de ***** de *****", en virtud, de que la verdadera jornada de labores en la que la actora desempeñaba su trabajo, era de las ***** horas a las ***** horas de lunes a viernes de cada semana, que en su jornada continua de trabajo consumía sus alimentos a la hora que pudiera en el desarrollo de su trabajo dentro de su centro de trabajo en la jornada referida, tomando en cuenta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la Ley Estatal del Servicio Civil, la duración de la jornada máxima legal de labores será de ocho horas para la diurna, que de acuerdo al artículo (sic)

63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos, que cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o comida, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, derivado de esto, es por lo que la actora laboró para beneficio de la demandada diez horas extras semanales durante todo el tiempo en que existió la relación laboral con la demandada, como consecuencia de ello, mi representada trabajó con exceso la jornada máxima legal de labores, por lo que el reclamo de las horas extras, se exige en términos del artículo 49 de la Ley Estatal del Servicio Civil, y como en esta ley no se encuentra determinado cómo se pagará la prolongación del tiempo extraordinario que sobrepase las nueve horas extras semanales, es por ello que su reclamo se ejercita en términos del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil."

De la anterior transcripción se advierte que, contrariamente a lo afirmado por el Ayuntamiento quejoso en sus conceptos de violación, la jornada de labores narrada por la actora en la aclaración a su demanda laboral, no resulta inverosímil, en la medida en que ésta abarcaba de las ocho horas de la mañana a las seis de la tarde, o sea, diez horas diarias de lunes a viernes; horario que en atención a las actividades desarrolladas por aquélla, consistentes en hacer ******, que no requieren un esfuerzo físico y mental importante, es factible concluir que la aquí tercera interesada desarrolló sus labores bajo esas condiciones, en la medida en que contaba con el tiempo necesario para consumir alimentos y reponer energías, pues gozaba de catorce horas libres al día, de lunes a viernes, comprendidas de las dieciocho horas hasta las ocho de la mañana del día siguiente, siendo que sus alimentos los consumía dentro de su jornada de labores cuando gozaba de algún momento libre, además de que disponía de los sábados y domingos de manera completa para descansar; todo lo cual, se insiste, torna verosímil su reclamación de tiempo extraordinario; de ahí lo infundado del concepto de violación que se responde.

Por otra parte, deviene ineficaz el motivo de inconformidad en el cual el Ayuntamiento quejoso alega que la jornada de la actora no excedía de cuarenta y ocho horas a la semana, ya que, afirma, sólo comprendía cuarenta y un horas; lo anterior es así, cuenta habida que dicha aseveración se traduce en una mera afirmación de carácter subjetivo, carente de apoyo en medio de convicción alguno.

En ese tenor, ante la ineficacia de los argumentos expuestos, procede negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Ayuntamiento Constitucional de *****, en contra del acto reclamado a la autoridad responsable, indicado y puntualizada, respectivamente, en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercera interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Jorge Sebastián Martínez García; el primero de los nombrados en su calidad de presidente y ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. DEBEN COMPRENDER HASTA LA CUMPLIMENTACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL 27 DE FEBRERO DE 2015.

El artículo 43 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, reformado el 27 de febrero de 2015, en vigor a partir del día siguiente, establece un límite máximo de 12 meses para la condena al pago de salarios vencidos, que deben computarse a partir de la fecha del despido; pero antes de la señalada reforma preveía el pago de tal obligación desde la fecha de separación hasta que se diera cumplimiento en definitiva al laudo; de ahí que cuando en el juicio burocrático se reclama su pago, el tribunal de trabajo debe tomar en cuenta la vigencia de la ley y considerar que la disposición legal reformada resulta inaplicable para aquellos asuntos anteriores a su vigencia, tomando como fecha de inicio del proceso, la presentación de la demanda. Lo anterior, porque dicho precepto no es de naturaleza adjetiva o procesal, sino sustantiva, si se toma en cuenta que por tal debe entenderse, de acuerdo con el Nuevo Diccionario Ju-

rídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la regla de conducta humana que regula situaciones jurídicas de fondo, a diferencia de las normas jurídicas de derecho adjetivo; es decir, el derecho sustantivo se refiere a las disposiciones que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso. En consecuencia, si el derecho al pago de salarios vencidos hasta que se cumpla el laudo no es de índole adjetiva o procesal, sino sustantiva, pues se trata de una prestación accesoria a la que se tiene derecho conforme al marco legal, y si el juicio laboral inicia con la presentación de la demanda ante el tribunal correspondiente antes de la referida reforma, entonces debe aplicarse la ley vigente en esa época y condenar a su pago hasta la total cumplimentación del laudo, y no acorde con la que entró en vigor posteriormente (incluso cuando se pronunció dicho fallo), modificando la norma aplicable para acotar ese derecho "hasta por un periodo máximo de doce meses", porque implicaría violar el principio fundamental a la no retroactividad en perjuicio, tutelado por el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/17 (10a.)

Amparo directo 983/2015. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 985/2015. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz. 28 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 1021/2015. Ayuntamiento Constitucional de Jáltipan de Morelos, Veracruz. 14 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 260/2016. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Gilberto Antonio Enríquez Gómez.

Amparo directo 496/2016. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz. 24 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Gilberto Antonio Enríquez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA RESOLUCIÓN QUE REDUCE O AUMENTA LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SI PROCEDE OTORGARLA CON GARANTÍA, ÉSTA DEBE FIJARSE DISCRECIONALMENTE SI NO EXISTEN DATOS QUE PERMITAN ESTABLECER SU MONTO, SIN PERJUICIO DE CONSIDERAR EL TIEMPO PROBABLE DE RESOLUCIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL Y LA CANTIDAD QUE SE OBTENGA DE RESTAR AL MONTO DE LA PROVISIONAL CON LA CANTIDAD QUE FIJÓ AL RESOLVER LA RECLAMACIÓN Y EL RESULTADO DEBERÁ MULTIPLICARSE POR EL LAPSO EN QUE DURE.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 206/2015. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ. SECRETARIO: IRVING IVÁN VERDEJA HIGAREDA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los agravios sometidos a la potestad de este órgano colegiado son, por una parte, ineficaces y, por otra, esencialmente fundados, aunque para ello deban ser suplidos en su deficiencia, atento a lo dispuesto por el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo ya que, en la especie, se dilucidan tópicos susceptibles de afectar el orden y estabilidad de la familia, y la recurrente tiene el carácter de acreedora alimentaria.

Por cuestión de orden y método es de señalarse, en principio, que lo que aduce la inconforme en torno a que con su proceder el Juez de Distrito transgrede en su perjuicio el contenido de los artículos 14, 16, 17 y 107, fracción X, de la Constitución General de la República, deviene inoperante.

Ello, en razón de que los Jueces de Distrito, tratándose de juicios de amparo, actúan como órganos de control constitucional con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales contra las transgresiones en que pudieran incurrir las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas, por lo que, en todo caso, lo que ellos podrían infringir serían las disposiciones de la Ley de Amparo, pero no de la Constitución Federal, de modo que si en la especie la disconforme señala que el a quo viola sus derechos fundamentales contenidos en la Carta Magna, tal argumento amerita la calificativa de inoperante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P/J. 2/97, derivada de la contradicción de tesis número 14/94, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 5, Tomo V, enero de

mil novecientos noventa y siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extra lógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

En otro orden de ideas, es conveniente puntualizar que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto ******, se hizo consistir en la resolución dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, el nueve de abril del dos mil quince, en el juicio civil ******, promovido por la aquí quejosa ******, en contra de ******; al resolver la reclama-

ción interpuesta por este último en contra de la pensión alimenticia provisional decretada a su cargo.

Asimismo, cabe acotar que de la lectura de la demanda de amparo, se advierte que en la resolución reclamada se redujo la pensión alimenticia provisional de ***** a *****, de los ingresos del deudor alimentario.

Establecido lo anterior, se atenderán ahora los argumentos que expresa la recurrente, tendientes a evidenciar que conforme al artículo 102 de la Ley de Amparo, el a quo tuvo que suspender o diferir, y no celebrar como lo hizo, la audiencia incidental respectiva ni, por ende, emitir la resolución aquí recurrida, en atención a que estaba pendiente de resolverse un recurso de queja interpuesto contra la suspensión provisional.

Motivo de disenso que resulta infundado, pues el artículo 102 que dice lesionado en su perjuicio la disconforme, dispone literalmente:

"Artículo 102. En los casos de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, con la interposición de la queja el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito está facultado para suspender el procedimiento, **hecha excepción del incidente de suspensión**, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia." (énfasis añadido)

Dispositivo, el antes citado, que expresamente establece que cuando se interponga recurso de queja contra alguna de las resoluciones emitidas en el trámite del amparo indirecto, el juzgador de amparo está facultado para suspender el procedimiento, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos, estableciendo como caso de excepción –según se advierte de su parte destacada– que esa regla no operará cuando se trate de tópicos referentes al incidente de suspensión.

Luego, palmario resulta que la determinación aquí recurrida (en la que se negó la suspensión definitiva), se encuentra dentro del caso de excepción últimamente indicado, toda vez que fue pronunciada en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo ***** y, por tanto, no era dable al Juez Federal, por disposición expresa del numeral en comento, suspender o diferir la celebración de la audiencia incidental de mérito, ni posponer el dictado de la resolución respectiva hasta que se resolviera el recurso de queja

interpuesto contra la negativa de la suspensión provisional; de donde deriva lo infundado del motivo de disenso que se analiza.

Debe decirse ahora, que la determinación del resolutor federal de negar la suspensión en relación con la emisión del acto reclamado, consistente en la interlocutoria dictada el nueve de abril de dos mil quince, en el juicio civil *****, promovido por la aquí recurrente, es apegada a derecho.

Se afirma lo anterior, porque la existencia de la referida interlocutoria constituye un acto consumado, desde el momento de su emisión, ya que las resoluciones judiciales, al haber sido pronunciadas, formalmente tienen la categoría de acto ejecutado o consumado; y, como correctamente lo estimó el juzgador federal, no es posible conceder la suspensión provisional en contra de su emisión, pues ello equivaldría a dar efectos restitutorios a la suspensión, los cuales son propios de la sentencia definitiva que se dicte en el amparo; de ahí que, contrario a lo señalado por la recurrente, en ese aspecto, resulta correcto el proceder del resolutor federal en términos de los artículos 144 y 146 de la Ley de Amparo.

En cambio, resulta fundado, aunque suplido en su deficiencia, lo propuesto por la parte recurrente a manera de agravio, en el sentido de que el juzgador pasó por alto que la reducción de la pensión alimenticia provisional afecta su economía de manera irreparable; que lo anterior es así, porque en el caso se cumplen los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que ella, como agraviada, es la que solicitó y no se contraviene el orden público, y la negativa, le impide el acceso al pago de alimentos que requiere como acreedora alimentaria.

Así resulta, si se pondera que el a quo decidió negar la suspensión definitiva, en relación con los efectos de la resolución reclamada, al considerar, sustancialmente: que en caso de conceder la suspensión, se le estarían dando efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia de amparo; que la resolución reclamada no actualiza la hipótesis a que se refiere el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Amparo, ya que no hace nugatorio el derecho de la quejosa a recibir alimentos, sino que únicamente fija un nuevo monto, pero sin exentar al deudor alimentario de su pago y que, en caso de conceder la suspensión, se causarían, a dicho tercero interesado, daños y perjuicios de difícil reparación, ya que en el caso de que se negara a la quejosa el amparo impetrado, no se le podría obligar a devolver las cantidades que a virtud de la medida cautelar, recibió por concepto de alimentos por haber sido consumadas de forma irreparable.

Sin embargo, este tribunal considera que tal decisión es contraria a derecho, como a continuación se expone.

En efecto, en primer lugar, debe decirse que aunque la interlocutoria reclamada, en cuanto a su emisión, es un acto consumado, por lo que no procede la suspensión, al respecto; en relación con sus efectos, es un acto de tracto sucesivo, en virtud de que la ministración de alimentos es periódica, pues debe darse todos los días, semanal o mensualmente; por lo cual, contrario a lo considerado por el juzgador federal, en caso de concederse la medida cautelar no se le darían efectos restitutorios, sino únicamente suspensivos en cuanto a los efectos de la resolución reclamada.

En esa tesitura, ponderando la naturaleza del acto reclamado, es posible concluir que, en el caso, sí es procedente otorgar la medida suspensiva de que se trata, ya que se reúnen los requisitos que, para tal efecto, exige el artículo 128 de la Ley de Amparo, a saber: a) Que la solicite el quejoso; y, b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Exigencias que se estiman colmadas en la especie, debido a que la suspensión fue solicitada de manera expresa por la accionante constitucional y, además, de otorgarse dicha medida cautelar, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen normas de orden público ya que, por el contrario, el interés general radica, esencialmente, en que los acreedores no sean privados de los alimentos necesarios para su subsistencia; atendiendo a que en materia de alimentos las disposiciones que los regulan y que norman lo relativo a la pensión correspondiente, constituyen una prioridad de orden público e, incluso, de naturaleza urgente e inaplazable, porque tienden a asegurar la subsistencia de quienes los demandan, mientras se resuelve en definitiva. Se destaca, que si se negara la suspensión, se causarían daños y perjuicios de difícil reparación a la parte quejosa, desde el punto de vista en que los alimentos constituyen un tópico de primera necesidad y su ministración por parte del obligado, es de tracto sucesivo, porque se consumen de momento a momento; y al ser así, está fuera de duda que si se reduce el pago de la pensión, sí pueden llegar a causarse perjuicios de difícil reparación, en tanto que ello incide en que el acreedor pudiera no contar con los recursos necesarios para su subsistencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, por su sentido, la tesis aislada, identificada con el número 29,¹ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

¹ Registro digital: 913637, *Apéndice* 1917-2000, Quinta Época, Tomo IV, Materia Civil, P.R. SCJN, página 20.

"ALIMENTOS, PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA REDUCCIÓN DE LOS.—La reducción de pensiones alimenticias es un acto de tracto sucesivo, en virtud de que la ministración de alimentos es periódica, pues debe darse todos los días o mensualmente y está fuera de duda que si se reduce el pago de una pensión, pueden causarse como en el caso, perjuicios de difícil reparación al menor quejoso, porque decirse que se satisface el requisito de la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, para la procedencia del beneficio de la suspensión, sin que pueda alegarse que se afecta el interés general o que se contravienen disposiciones de orden público al concederse la medida, pues, a contrario sensu, el interés general radica esencialmente en que los menores no sean privados de aquellos alimentos que sean necesarios para su subsistencia. Por tanto, debe revocarse la interlocutoria recurrida y concederse la suspensión, a fin de que no surta efectos, mientras se falla el principal respectivo, el acuerdo que redujo la pensión alimenticia al menor quejoso, quien deberá otorgar fianza, a fin de asegurar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a tercero."

No es óbice a lo anterior, lo estimado por el a quo federal en relación con los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, consistente en que no procede conceder la suspensión provisional, ya que se traduciría en restituir a la parte agraviada en el goce de los derechos fundamentales presuntamente violados; siendo que ello es propio de la sentencia que se dicte en el fondo del amparo, en el caso de concederse el amparo y protección de la Justicia Federal; y, que no se transgrede el artículo 129, fracción IX, de la ley de la materia, que dispone que se considerará, entre otros casos, que se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión se impida el pago de alimentos; ya que, en el caso, el acuerdo reclamado no establece o hace nugatorio el derecho de recibir alimentos por parte de la quejosa; sino que, simplemente, fijó un nuevo parámetro para su pago, es decir, no impide el pago del peculio correspondiente para cubrir aquellas necesidades, sino que disminuyó el porcentaje provisional, pero no exentó al aquí tercero interesado del pago de la misma.

Ello, pues en principio, debe decirse que el texto de la ley no puede ser interpretado de tal manera que, a pesar de su claridad y especialidad, se resuelva no sólo en una dirección diferente sino, además, de modo opuesto a su sentido, porque ello equivaldría a desvirtuar la teleología legislativa y prácticamente ir contra ella.

En este caso, el legislador especificó que la suspensión procede siempre que la solicite el interesado y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; esto es que, de manera inva-

riable, no procederá la medida cautelar si no se pide o aun cuando se solicite, se contravengan los valores jurídicos delineados en la norma.

Pero más aún, el legislador federal especificó, con toda claridad, qué casos se conceptúan como aquellos en los que se transgreden tales valores (interés social y orden público), a través de un catálogo contenido en el artículo 129 de la Ley de Amparo, y uno de esos supuestos, es que se impida el pago de alimentos (fracción IX). Se destaca que la norma específica no distingue si los alimentos son provisionales o definitivos, pasados, presentes ni futuros y tampoco si se tratan de alimentos pagados de forma íntegra o parcialmente.

Esa circunstancia denota que la finalidad de la norma es evitar que, bajo cualquier circunstancia, la suspensión pueda evitar que se satisfagan los alimentos; se reitera, sea cual fuere la modalidad de que se trate.

Por tanto, a criterio de este órgano colegiado, son inexactas las consideraciones que expuso el juzgador federal tendientes a insertar una excepción a las hipótesis previstas en los artículos 128, fracción II y 129, fracción IX, de la Ley de Amparo, ya que aceptarlo haría nugatoria la norma.

Tampoco obsta a lo anterior, la tesis que invoca la a quo federal, de rubro: "ALIMENTOS. PARA CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE REDUCE EL MONTO DE LA PENSIÓN. DEBEN PONDERARSE SUS EFECTOS PARA NO DEJAR DE SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS."; toda vez que dicho criterio se estima inaplicable al caso concreto, ya que en él se establece, que para determinar sobre la procedencia o no de la medida suspensiva en materia de alimentos, el juzgador debe hacer un estudio ponderado de acuerdo a los elementos de prueba existentes en autos, en torno a si la cantidad fijada en concepto de pensión y, en su caso, su modificación resulta suficiente para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios y que, dependiendo de ello, podrá negarse o concederse la suspensión.

Sin embargo, en el presente asunto, por ahora, no se cuentan con elementos de prueba con base en los cuales pueda determinarse en forma objetiva a cuánto ascienden las necesidades de la acreedora alimentaria, para así establecer si el cuántum de la pensión alimenticia que se modificó en el acto reclamado le sería suficiente para solventar su subsistencia y negar la suspensión provisional; de ahí que en el caso particular no se surten las condiciones a que se contrae aquella tesis y, en esa medida, debe estimarse inaplicable.

En tales condiciones y, atento a lo dispuesto en los artículos 144 y 146 de la Ley de Amparo, lo que procede, en la especie, es conceder la suspensión provisional solicitada, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran actualmente y no se ejecute la resolución reclamada, y se siga pagando a la quejosa la pensión alimenticia provisional inicialmente fijada equivalente a ***** diarios de los ingresos que percibe el demandado, hasta en tanto se resuelva y notifique la resolución firme que se emita en el juicio de amparo principal.

Asimismo, cabe señalar que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo consiste en la resolución en la que determinó reducir la pensión alimentaria provisional, al ser un derecho fundamental reconocido y tutelado en la ley a favor de aquellas personas a quienes la propia legislación les otorga el carácter de acreedores alimentarios, debe valorarse cada caso en particular para determinar si procede el otorgamiento de alguna garantía, por lo que el juzgador debe verificar que con su resolución: a) No se ponga en riesgo la subsistencia del acreedor, de acuerdo a sus necesidades; y, b) Ni tampoco la del deudor alimentario, según sus posibilidades reales.

Apoya lo anterior, por igualdad de razón, la jurisprudencia número 1a./J. 53/2005,² de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, que dice:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL JUEZ DEBE VALORAR EN CADA CASO SI PROCEDE OTORGAR LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, A FIN DE SALVAGUARDAR LA SUBSISTENCIA TANTO DEL ACREEDOR COMO DEL DEUDOR ALIMENTARIO.—El artículo 125 de la Ley de Amparo dispone que en los casos en que la suspensión del acto reclamado pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, dicha medida se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella pudieran causarse si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de garantías. Ahora bien, cuando el acto reclamado consiste en la resolución que decide reducir la pensión alimenticia provisional, para determinar si procede el otorgamiento de alguna garantía, el juzgador debe valorar cada situación particular, ya que debe verificar que con su resolución no se ponga en riesgo la subsistencia del acreedor —de acuerdo a sus necesidades— ni tampoco la del deudor alimentario —según sus posibilidades reales—."

Bajo ese contexto, cabe decir que al no existir en las constancias que obran en el incidente de suspensión, datos objetivos que permitan patenti-

² Registro digital: 177784, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 354, materia civil.

zar a cuánto debe ascender la garantía de efectividad de la suspensión, este órgano colegiado en términos del artículo 132³ de la Ley de Amparo, la fija de manera discrecional en cuanto a la ausencia de dichos datos; sin perjuicio de tomar en consideración como parámetros para establecerla, el tiempo probable de resolución del juicio constitucional, y la cantidad que se obtiene de restar el monto que como pensión alimenticia provisional se fijó en contra del deudor alimentario en el auto de inicio, a la cantidad que fijó posteriormente al resolver la reclamación.

En esa tesitura, se tiene que la primera de dichas pensiones (es decir, la fijada originalmente al deudor alimentario en el auto de inicio del proceso natural) se estableció por un monto de ***** (*****), a los que debe restarse la cantidad posteriormente fijada por el Juez responsable al resolver la reclamación, que fue de ***** (*****), lo que arroja una diferencia de ***** (*****), que multiplicada por ciento veinte días (que este Tribunal Colegiado estima como tiempo probable en el que se resuelva en definitiva el juicio constitucional), da como resultado la cantidad de ***** (*****), que es la que debe entonces otorgar la quejosa, a fin de garantizar los posibles daños y perjuicios que pudiera resentir el tercero interesado, en caso de no obtener aquélla una sentencia de amparo favorable; garantía que deberá otorgarse ante el Juez Federal en cualquiera de las formas que permite la ley, dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de esta resolución.

Lo anterior, en el entendido de que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 136 *ibídem*, la suspensión aquí decretada surte efectos de inmediato, pero dejará de hacerlo, si dentro del plazo señalado, no se otorga la garantía fijada a satisfacción del Juzgado de Distrito en los términos antes indicados.

Es aplicable a la anterior conclusión, por su sentido, la tesis aislada XVI.2o.C.3 K,⁴ emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA GARANTÍA

³ "Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.—Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.—La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

⁴ Registro digital: 174964, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1885, materia común.

CORRESPONDIENTE CUANDO NO SE ADVIERTAN DE LA DEMANDA, NI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, DATOS SUFICIENTES PARA SU DETERMINACIÓN.—Si el Juez de Distrito niega al quejoso la suspensión de los actos reclamados y como consecuencia de ello se interpone el recurso de queja, en el caso de la suspensión provisional, o el de revisión, si se trata de la definitiva, al estimarse fundado y suficiente para revocar la resolución del a quo; el órgano colegiado debe reasumir jurisdicción, por no existir la figura procesal de reenvío en el amparo y, por ende, examinar plenamente la procedencia de la medida solicitada. Así, en el caso de que el Tribunal Colegiado considere satisfechos los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo y, además, estime necesario fijar caución bastante para garantizar los posibles daños o perjuicios que llegaran a causarse al tercero, si no se otorga la protección constitucional, pero ni de la demanda de garantías ni de las constancias de autos se advierten datos suficientes que permitan claramente establecer el monto de dicha garantía, debe aplicarse, por analogía, el artículo 125 de la Ley de Amparo y fijar su cuantía en forma discrecional, con la obligación de razonar suficientemente su decisión, pues este precepto en su segundo párrafo únicamente contempla el supuesto en el cual la afectación al tercero no sea estimable en dinero, mas no prevé de manera particular la hipótesis en comento."

Las jurisprudencias y tesis aisladas invocadas en la presente ejecutoria son aplicables al caso particular, pues aun cuando fueron integradas conforme a la Ley de Amparo anterior, su ámbito de aplicabilidad sigue prevaleciendo acorde a lo que prevé el artículo sexto transitorio del decreto por el que fuera expedida la nueva, publicado el dos de abril de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación y, en esa tesitura, lo que se interpreta en aquellos criterios y jurisprudencias no se opone a las disposiciones de la ley de la materia en vigor.

En consecuencia, al ser ineficaces en parte y fundados en otra los agravios planteados, lo que procede, en el caso, es modificar la interlocutoria recurrida; por cuanto hace a la emisión del acto reclamado, negar la suspensión definitiva y, en relación con sus efectos, conceder la medida cautelar, con garantía.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la resolución interlocutoria que se revisa.

SEGUNDO.—Se niega la suspensión definitiva solicitada por ***** , contra el acto reclamado consistente en la emisión de la resolución de nueve de abril de dos mil quince, emitida en el juicio ordinario civil ***** , por el Juez Cuarto de Primera Instancia con residencia en Córdoba, Veracruz.

TERCERO.—Se concede la suspensión definitiva solicitada por ***** , contra las consecuencias legales de la resolución de nueve de abril de dos mil quince, emitida en el juicio ordinario civil ***** , por el Juez Cuarto de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz; para los efectos y con la garantía precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria vuelvan los autos a su lugar de origen y, previas las anotaciones correspondientes, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados José Luis Vázquez Camacho (presidente), Alfredo Sánchez Castelán y Clemente Gerardo Ochoa Cantú (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 1, 8 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada I.3o.C.22 C (10a.), de rubro: "ALIMENTOS. PARA CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE REDUCE EL MONTO DE LA PENSIÓN. DEBEN PONDERARSE SUS EFECTOS PARA NO DEJAR DE SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 1763.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA RESOLUCIÓN QUE REDUCE O AUMENTA LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SI PROCEDE OTORGARLA CON GARANTÍA, ÉSTA DEBE FIJARSE DISCRECIONALMENTE SI NO EXISTEN DATOS QUE PERMITAN ESTABLECER SU MONTO, SIN PERJUICIO DE CONSIDERAR EL TIEMPO PROBABLE DE RESOLUCIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL Y LA CANTIDAD QUE SE OBTENGA DE RESTAR AL MONTO DE LA PROVISIONAL CON LA CANTIDAD QUE FIJÓ AL RESOLVER LA RECLAMACIÓN Y EL RESULTADO DEBERÁ MULTIPLICARSE POR EL LAPSO EN QUE DURE.

De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 53/2005, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005,

página 354, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL JUEZ DEBE VALORAR EN CADA CASO SI PROCEDE OTORGAR LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, A FIN DE SALVAGUARDAR LA SUBSISTENCIA TANTO DEL ACREEDOR COMO DEL DEUDOR ALIMENTARIO.", cuando en el juicio de amparo el acto reclamado consiste en la resolución en la que se determinó reducir la pensión alimentaria provisional, al ser un derecho fundamental reconocido y tutelado en la ley a favor de aquellas personas a quienes la propia legislación les otorga el carácter de acreedores alimentarios, debe valorarse cada caso en particular para determinar si procede el otorgamiento de alguna garantía, por lo que el juzgador debe verificar que con su resolución no se ponga en riesgo la subsistencia del acreedor, de acuerdo a sus necesidades; ni tampoco la del deudor alimentario, según sus posibilidades reales. En ese contexto, tratándose de asuntos en los que contra la resolución que reduce o aumenta (o se reclaman diferencias no descontadas) una pensión alimenticia provisional sea dable otorgar la medida suspensiva definitiva, con garantía, y de las constancias integrantes del incidente de suspensión, no se adviertan datos objetivos que permitan patentizar a cuánto debe ascender su monto, debe fijarse discrecionalmente, en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo; sin perjuicio de considerar como parámetros para establecerla, el tiempo probable de resolución del juicio constitucional, y la cantidad que se obtenga de restar al monto que como pensión alimenticia provisional otorgó el juzgador en el auto de inicio, con la cantidad que fijó al resolver la reclamación, y el resultado deberá multiplicarse por el lapso en que dure.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. **VII.1o.C. J/9 (10a.)**

Incidente de suspensión (revisión) 206/2015. 25 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Incidente de suspensión (revisión) 271/2015. 8 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Antonio Bandala Ruiz.

Incidente de suspensión (revisión) 355/2015. 15 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Incidente de suspensión (revisión) 412/2015. 26 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Incidente de suspensión (revisión) 406/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Keramin Caro Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PLAZO PROBABLE EN QUE DEBERÁ RESOLVERSE PARA FIJAR LA GARANTÍA CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

QUEJA 114/2013. 31 DE OCTUBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES. SECRETARIA: AMALIA ELISA TAPIA GARCÍA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El anterior agravio es infundado por una parte y fundado por la otra.

En efecto, dice en esencia el recurrente en su único agravio que la garantía que le fue fijada es excesiva, ya que se estableció la cantidad de noventa y nueve mil treinta y tres pesos con ochenta y cuatro centavos, que no corresponde al interés legal del seis por ciento anual por el número de meses que probablemente durará el juicio, ya que en la actualidad el tiempo probable de duración del juicio ya no es de seis meses pues, actualmente, se resuelven en tres meses y así el monto de la garantía no debió exceder de cuatro mil novecientos cincuenta y un pesos con sesenta y nueve centavos.

Agrega que en el juicio natural existen bienes asegurados, por lo que no se le debió fijar garantía alguna, pues los embargados responden con exceso tal garantía.

Ahora bien, es infundado este último argumento, en el que refiere que no estaba obligado a exhibir alguna garantía por existir bienes embargados.

Esto es así, ya que el embargo practicado en el juicio natural y la garantía a que se refiere el artículo 132 de la Ley de Amparo, son de naturaleza distinta, pues mientras el primero se realiza para responder de lo que se demanda en el juicio de origen, la garantía que otorga en el incidente de suspensión, es para hacer frente a los posibles daños y perjuicios que puedan causarse al tercero interesado con la concesión de la medida suspensiva, siendo evidente que ambas figuras jurídicas tienen su origen en causas distintas, y su reclamación se hace a través de procedimientos especiales diferentes, por esas razones, los daños y perjuicios no pueden considerarse garantizados con el secuestro de bienes practicado en el juicio de origen.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 61/2004, que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 315, que dice:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SURTA EFECTOS LA CAUCIÓN, SU MONTO DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO CON ESA MEDIDA.—La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo se constriñe a asegurar la efectividad de la justicia constitucional, mientras que la caución que se otorga para que surta efectos esa medida cautelar debe responder por los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado si no se otorga la protección constitucional. En ese contexto, la suspensión no es una figura jurídica que tenga un fin en sí misma, sino que depende del proceso principal y, por ende, sus efectos no inciden en la validez y existencia del acto reclamado; igualmente la caución tampoco puede jurídicamente tener por objeto preservar y garantizar la existencia de la prerrogativa que se incorporaría a la esfera jurídica del tercero perjudicado como consecuencia de la validez del acto reclamado, ya que únicamente se dirige a garantizar las consecuencias derivadas directamente de la suspensión de éste, es decir, los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado por no haber incorporado en su patrimonio, desde el momento en que se concedió la suspensión y hasta que se resuelva el juicio de amparo, las prerrogativas que le confiere el acto reclamado. Consiguientemente, la caución no debe atender a un monto que no se pierde o menoscaba por el acto judicial cuyos efectos se condicionan al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, en virtud de que ésta obra sobre su ejecución y es ajena al acto reclamado, de manera que si únicamente debe responderse por los daños y perjuicios derivados de los efectos de la concesión de la medida cautelar, se concluye que éstos no pueden asimilarse al monto total a que asciende la condena en el juicio natural."

Del criterio transcrito, se advierte que el Más Alto Tribunal de la Nación consideró que la caución tiene como finalidad garantizar las consecuencias que deriven directamente de la suspensión; esto es, los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado, por no poder incorporar en su patrimonio la cantidad a la que fue condenado el demandado, desde el momento en que se concedió la suspensión al quejoso y hasta que se resuelva el juicio de garantías.

Acorde con lo anterior, la caución es un medio para resguardar y garantizar la existencia de la prerrogativa que el acto reclamado concede al tercero interesado, por lo que debe tomarse en consideración el retardo que dicha

persona resentirá en la obtención de los beneficios que le fueron concedidos en el auto reclamado; de ahí lo infundado del agravio.

Por otro lado, es infundado por una parte y fundado por la otra, el agravio en el que afirma el recurrente que el Juez responsable cuantificó de manera incorrecta el monto que por concepto de garantía debía exhibir, ya que afirmó que no debió cuantificar el plazo de seis meses, como tiempo probable en que se resolvería el juicio de amparo directo.

En efecto, en el auto materia de queja la autoridad responsable fijó una garantía de noventa y nueve mil treinta y tres pesos ochenta y cuatro centavos, para que surtiera efectos la suspensión del acto reclamado, cantidad que determinó correspondía al interés legal del seis por ciento anual durante seis meses, respecto de la cantidad de trescientos treinta mil ciento doce pesos con ochenta centavos a la que fue condenado y al efecto, atendió el plazo de seis meses como tiempo probable en que se resolvería el juicio de amparo directo.

Ahora bien, en el caso es infundado el agravio en el que afirma el recurrente que no debió atenderse el plazo de seis meses como tiempo probable en que se resolvería el juicio de amparo directo, pues dicho plazo es correcto, como se verá a continuación.

Cuando el juicio de amparo de donde deriva el recurso de queja, se tramita en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo vigente, para establecer el plazo probable en que habrá de resolverse, a efecto de fijar la garantía que deberá otorgar el quejoso por la suspensión del acto reclamado, debe atenderse a los diversos plazos señalados para el trámite y el dictado de la resolución respectiva, que son: cinco días para el trámite ante la autoridad responsable (artículo 178 de la Ley de Amparo), tres días para la admisión de la demanda (artículo 179 de la Ley de Amparo), quince días para alegar o promover amparo adhesivo (artículo 181 de la Ley de Amparo), tres días para turnar el expediente (artículo 183 de la Ley de Amparo), éstos en cuanto al trámite, y para el pronunciamiento de la sentencia noventa días siguientes al auto de turno que hará las veces de citación para sentencia, de conformidad con el artículo 183 de la propia ley, aclarando que todos los términos deben computarse en días hábiles. (artículo 22 de la Ley de Amparo)

Así, por regla general y atendiendo a los plazos que la ley establece para el trámite del juicio de amparo en la vía directa, la suma de éstos arroja la cantidad de 116 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario que en términos generales son 22 días por mes, nos arrojarían un

total aproximado de cinco punto dos meses, plazo al que se le debe agregar un mes más, pues es un hecho notorio que existen cuestiones extraordinarias que generalmente se suscitan en el trámite, como puede ser, a manera de ejemplo, el retardo en el emplazamiento al tercero interesado derivado de la falta de localización o, la necesidad de emplazarlo mediante exhorto o, el hecho de que tenga que prevenirse al promovente del amparo en términos del artículo 177 de la Ley de Amparo, por lo que el plazo de seis meses es un término general que debe atenderse para fijar la garantía para que siga surtiendo efectos la suspensión concedida; en la inteligencia de que con motivo del establecimiento en la Ley de Amparo vigente, de los plazos tanto para tramitar, como para resolver el juicio de amparo directo, se supera el criterio basado en el cálculo que se establecía de conformidad con las cargas de trabajo que tuvieran los órganos jurisdiccionales en donde se tramita el juicio correspondiente, que se encuentra contenido en la jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 46/2012 (10a.), que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 363, de rubro: "GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN."; de ahí lo infundado del agravio respectivo.

Por otra parte, es fundado el agravio en donde afirma el recurrente que la cuantificación que hizo la autoridad responsable para fijar la garantía en el monto de noventa y nueve mil treinta y tres pesos con ochenta y cuatro centavos, es incorrecta.

Esto es así, ya que la autoridad responsable atendió al hecho de que se condenó al recurrente al pago de la cantidad de trescientos treinta mil ciento doce pesos con ochenta centavos, y cuantificó los daños y perjuicios que se pudieran causar con el retardo en el pago de dicha cantidad, atendiendo al interés legal que aplicó sobre la cantidad condenada, por el plazo de seis meses, término que es correcto; empero, las operaciones aritméticas que realizó son incorrectas.

En efecto, el seis por ciento anual de la cantidad de trescientos treinta mil ciento dos pesos con ochenta centavos, son diecinueve mil ochocientos seis pesos con setenta y seis centavos, que dividida entre doce, da la suma de mil seiscientos cincuenta pesos con cincuenta y seis centavos, que corresponde al interés del seis por ciento mensual de la suma a la que fue condenado a pagar el hoy recurrente, que se multiplica por el plazo de seis meses, que es

el tiempo en que debe resolverse el juicio de amparo, y da un total de nueve mil novecientos tres pesos con treinta y seis centavos.

Luego, la garantía que debe exhibir el quejoso ante la autoridad responsable, es por el monto de nueve mil novecientos tres pesos con treinta y seis centavos, en cualquiera de las formas permitidas por la ley, dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación que se practique de la presente ejecutoria, a fin de responder por los posibles perjuicios que puedan ocasionarse al tercero interesado.

Lo anterior es así, pues por lo que hace a los daños no se fija garantía, en virtud de que existe aseguramiento de bienes, según se aprecia en la sentencia reclamada, en donde se apercibió al demandado que, en caso de no hacer pago, se haría el remate de los bienes embargados; de ahí que al existir bienes embargados, ya no es necesario cuantificar los posibles daños que se pudieran causar al tercero interesado, pues la falta de disposición del monto de la condena se traduce en que el actor no obtendrá intereses, que en términos de lo dispuesto en el artículo 2109 del Código Civil Federal, corresponden al pago de perjuicios, ya que dicho precepto dispone que se reputa perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Apoya lo anterior, la tesis VI.1o.261 C, que sustentó el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 678, que es del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CIVIL. MONTO DE LA FIANZA PARA QUE SURTA EFECTOS.—El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor de la autoridad responsable en el amparo directo civil, para conceder la suspensión de la resolución definitiva que se reclame, razón por la cual el monto de la fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado si se otorga esa medida, cuando ya se encuentra garantizada la condena decretada en el juicio a través de algún embargo precautorio, o medida similar, será únicamente por la cantidad que resulte por concepto de intereses al tipo legal si no hubiera pacto al respecto, sobre esa condena por el término de seis meses, por ser ese el término considerando como máximo para la resolución del juicio de garantías."

En virtud de lo anterior, es fundado el recurso de queja y, por tanto, de conformidad con el artículo 103 de la Ley de Amparo vigente, el acuerdo respectivo deberá quedar en los siguientes términos:

"México, Distrito Federal a diecinueve de septiembre de dos mil trece.— Con el escrito de ***** , por su propio derecho, se le tiene promoviendo juicio de garantías; fórmese el cuaderno de amparo correspondiente. Se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando a las personas que menciona para los efectos que precisa y exhibiendo la demanda de garantías, dirigida al Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, por conducto de este juzgado, en contra del acto del suscrito Juez, consistente en la sentencia definitiva de fecha veinte de agosto del presente año, por lo que con fundamento en los artículos 167, 168, 169 y demás relativos de la Ley de Amparo, se ordena remitir dicha demanda de garantías al Tribunal Colegiado en Materia Civil en turno del Primer Circuito, para que decida si se avoca al conocimiento de la referida demanda y provea lo conducente; emplácese a la tercero interesada ***** , en el domicilio que señaló en los autos del juicio natural para oír y recibir notificaciones; entréguesele las copias de traslado correspondientes, para que comparezca ante dicha autoridad federal a deducir sus derechos; ríndase el informe justificado a que se refiere el artículo 169 de la ley antes invocada, y proceda la secretaría a practicar la certificación que establece el artículo 163 del cuerpo legal ya citado. Como se combate una resolución que pone fin al juicio, se decreta la suspensión del acto reclamado, tomando en consideración que dicha figura jurídica encuadra en los supuestos que establece el artículo 173 de la Ley de Amparo, que señala que cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios civiles o administrativos, la suspensión se decretará a instancia del agraviado y, en el caso concreto, la demanda de garantías se interpone en contra de una resolución que puso fin al juicio, en tal virtud y dándose los supuestos de la disposición legal invocada, ha lugar a conceder la suspensión que solicita el quejoso, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan y no se ejecute la sentencia reclamada, sujetándose los efectos de dicha suspensión al otorgamiento de una garantía por la cantidad de nueve mil novecientos tres pesos con treinta y seis centavos, que corresponde al seis por ciento anual de la cantidad de trescientos treinta mil ciento dos pesos con ochenta centavos, a la que fue condenado el demandado a pagar, que da la suma de diecinueve mil ochocientos seis pesos con setenta y seis centavos, que dividida entre doce, da el monto de mil seiscientos cincuenta pesos con cincuenta y seis centavos, cantidad que se multiplica por el plazo de seis meses, que es el tiempo en que se debe resolver el juicio de amparo y que da un total de nueve mil novecientos tres pesos con treinta y seis centavos, cantidad que debe exhibir el quejoso dentro del término de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, en cualquiera de las formas establecidas por la ley, con el apercibimiento que de no hacerlo, dejará de surtir sus efectos dicha suspensión y se hará del conocimiento de la autoridad responsable; asimismo, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de Amparo, remítanse los autos al

Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil en turno, quedando en el juzgado testimonio.—Notifíquese. ..."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 97, fracción II, inciso b), 98 y 101 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja interpuesto por ***** , por su propio derecho, en contra del auto de diecinueve de septiembre de dos mil trece, dictado por el Juez Tercero de lo Civil Interino del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el expediente 1206/2012, promovido por ***** , en contra del hoy recurrente.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Ana María Serrano Oseguera, María Concepción Alonso Flores y Gonzalo Hernández Cervantes, siendo ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 16 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PLAZO PROBABLE EN QUE DEBERÁ RESOLVERSE PARA FIJAR LA GARANTÍA CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

Cuando el juicio de amparo de donde deriva el recurso de queja, se tramita en términos de la Ley de Amparo vigente, para establecer el plazo probable en que habrá de resolverse, a efecto de fijar la garantía que deberá otorgar el quejoso por la suspensión del acto reclamado, debe atenderse a los diversos plazos señalados para el trámite y el dictado de la resolución respectiva, que son: cinco días para el trámite ante la autoridad responsable (artículo 178), tres días para la admisión de la demanda (artículo 179), quince días para alegar o promover amparo adhesivo (artículo 181), tres días para turnar el expediente (artículo 183), éstos en cuanto al trámite, y para el pronunciamiento de la sentencia noventa días siguientes al auto de turno que hará las veces de citación para sentencia, de conformidad con el mencionado artículo 183, aclarando que todos los términos se deben computar en días hábiles (artículo 22). Así, por regla general y en

atención a los plazos que la ley establece para el trámite del juicio de amparo en la vía directa, la suma de éstos, arroja la cantidad de 116 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario que en términos generales son 22 días por mes, dan un aproximado de cinco meses, plazo al que se le debe agregar un mes más, pues es un hecho notorio que existen cuestiones extraordinarias que generalmente se suscitan en el trámite, como puede ser, a manera de ejemplo, el retardo en el emplazamiento al tercero interesado derivado de la falta de localización, o la necesidad de emplazarlo mediante exhorto, o el hecho de que tenga que prevenirse al promovente del amparo en términos del artículo 177, por lo que el plazo de seis meses es un término general que debe atenderse para fijar la garantía y siga surtiendo efectos la suspensión concedida; en la inteligencia de que con motivo del establecimiento en la Ley de Amparo vigente, de los plazos tanto para tramitar, como para resolver el juicio de amparo directo, se supera el criterio basado en el cálculo que se establecía de conformidad con las cargas de trabajo que tuvieran los órganos jurisdiccionales en donde se tramitaba el juicio correspondiente, que se encuentra contenido en la jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 46/2012 (10a.), que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 363, de rubro: "GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN."

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. **I.9o.C. J/2 (10a.)**

Queja 114/2013. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Amalia Elisa Tapia García.

Queja 160/2016. Teresita Kalis Letayf. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Incidente de suspensión (revisión) 348/2016. Alain Christian Beltrán José. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Emma Rivera Contreras.

Queja 34/2017. Whishes Party de México, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Queja 30/2017. Carlos Javier Suárez Pineda y otro. 2 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Emma Rivera Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA OPERAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TAXIS, SI PREVIAMENTE NO SE HA OTORGADO EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA PREVIA Y SIN EL DESAHOGO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

QUEJA 345/2017. DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA PARA LA RACIONALIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NUEVO LEÓN. 4 DE MAYO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIO: FERNANDO RODRÍGUEZ OVALLE.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Análisis sistemático de los agravios. Los motivos de disenso planteados por la recurrente resultan infundados y, por ende, insuficientes para revocar el auto impugnado.

En el primer motivo de agravio, la autoridad recurrente se duele, esencialmente, de la inexacta aplicación de lo dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece como requisito para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Argumenta la autoridad recurrente que el sistema de transporte público es una función que presta el Estado bajo los principios rectores de racionalización, modernización, uso adecuado y el mejor aprovechamiento de las comunicaciones viales en beneficio de la sociedad, por ser un servicio público que tiende a satisfacer las necesidades de la población usuaria del mismo.

Asimismo, refiere que el acuerdo reclamado cuenta con la debida fundamentación y motivación legal, ya que fue consecuencia del informe emitido por la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León.

Como se adelantó, el agravio de previa reseña es infundado.

Para acreditar la anterior calificativa es necesario recordar que la parte quejosa en el juicio de origen, reclamó la cancelación de la concesión número *****, otorgada para el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de vehículos de alquiler (taxi).

Señaló que el acto reclamado se contiene en el acuerdo de quince de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Agencia para la Racionalización

y Modernización del Sistema de Transporte Público del Estado, en el que se determina la terminación de diversos títulos de concesión, mismo que es del contenido siguiente:

"Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público del Estado de Nuevo León

"Acuerdo

"Monterrey, Nuevo León 15 (quince) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete).

"Vistas. Las observaciones realizadas por la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, de fecha 29 de septiembre de 2015, respecto al procedimiento de otorgamiento de concesiones de vehículos de alquiler en las modalidades de taxi metropolitano o taxi municipal no metropolitano, otorgadas en el año 2011.

"Del cual se advierten diversas situaciones de origen, como lo son: expedientes no localizados; falta de documentos en expedientes de solicitudes, según requisitos de las bases de la convocatoria del plazo establecido en convocatoria; constancias de cartas de no antecedentes penales alteradas; concesiones otorgadas sin vehículos dados de alta; así como diversos trámites sin cumplir con los requisitos legales.

"Por lo que, esta autoridad determina la terminación de los títulos de concesión, que enseguida se señalan:

"...*****

"Lo anterior por las razones y fundamentos legales señalados; en consecuencia; comuníquese vía oficio la presente determinación al director de Documentación Vehicular y Coordinación de Informática y Sistemas, ambos de esta agencia; así como al secretario de Finanzas y tesorero general del Estado y al director general del Instituto de Control Vehicular del Estado; a fin de que se sirvan girar las instrucciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente determinación.

"Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones I y V, 19 y demás relativos de la Ley de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León; 1, 4, 5, 18, 22, 26, 54, 55, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 66, 67, 68, 70, 84, 85, 89, 91 y demás relativos del

Reglamento Interior de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte.

"Por último, notifíquese esta determinación a los titulares de las concesiones que se mencionan en la tabla, que se incluye en el presente acuerdo, mediante la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en algún periódico de circulación en el Estado, notificación que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de forma supletoria a la presente materia administrativa. Así lo acuerda y firma el C. Arq. Jorge Alfredo Longoria Treviño, director general de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León."

Solicitó la suspensión de los actos reclamados para los siguientes efectos:

"...para el efecto de que se me restituya –en su momento– el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de la misma para el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de vehículos de alquiler [taxi municipal no metropolitano, Municipio de General Zuazua, zona periférica (norte)], hasta en tanto termine la vigencia de mi título de concesión, así como el derecho de renovar por el tiempo que establece la propia ley en comento..."

El Juez de Distrito, para conceder la medida cautelar, indicó que la parte quejosa acreditó de manera indiciaria contar con la titularidad de la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad de vehículo de alquiler, con vigencia hasta diciembre de dos mil diecisiete, por lo que se desprendía que el acto trascendía a su esfera de derechos.

Precisó que de un asomo a lo manifestado por la parte quejosa, le asistía la apariencia del buen derecho pues, de corroborarse el concepto de violación en el que refiere que la autoridad restringe sus derechos de los cuales aduce titularidad, sin que se le hubiese concedido audiencia previa o se hubieren seguido las formalidades esenciales del procedimiento, denotaba la existencia de un acto arbitrario en relación con el cual era posible vislumbrar la protección de la Justicia Federal.

Además, estableció que en la estadía procesal en que se encontraba no se advertía que con la concesión de la medida cautelar se contraviniera el interés social o disposiciones de orden público, pues al tener la medida suspensiva como efecto el que no se ejecute la orden de cancelación, terminación y/o revocación, respecto del título de concesión para otorgar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de vehículo de alquiler, así

como sus consecuencias, como que no se le prohíba prestar el servicio indicado o se le impongan multas o sanciones derivadas de tal actuación, únicamente repercutía en la esfera jurídica de la parte quejosa, por lo que con ello no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorguen las leyes o se le infiere un daño.

Consideró el Juez Federal que los daños que se le ocasionan al quejoso con la ejecución del acto reclamado, resultarían de difícil reparación, pues podría implicar la privación de los derechos cuya titularidad ostenta, y que se encuentran íntimamente relacionados con la actividad descrita en su objeto social, en transgresión a su derecho de audiencia.

Agregó que, atendiendo a que respecto de los actos reclamados en el presente asunto, sí operaba la restitución provisional que refiere el artículo 147 de la Ley de Amparo, dado que derivado de la naturaleza de éstos, el otorgamiento de la medida cautelar restablecería de manera temporal al imputante en el goce del derecho que alude transgredido, preservando la materia del juicio de amparo, sin agotarla; en cambio, de no darse esos efectos, la medida resultaría estéril frente a los actos de autoridad planteados; además, se consumirían en el tiempo los efectos nocivos de los mismos derivados de la terminación de la concesión aludida, de la cual sí había prueba indiciaria de su existencia.

En esas condiciones, concedió la suspensión provisional a la parte quejosa, para el efecto de que no se ejecutara la orden de cancelación, terminación y/o revocación, respecto del título de concesión para otorgar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de vehículos de alquiler, así como sus consecuencias, como que no se le prohíba prestar el servicio indicado o se le impongan multas o sanciones derivadas de tal actuación. Ello, hasta en tanto se resuelva en definitiva el incidente.

En oposición a las consideraciones en que se sustentó el auto impugnado, la autoridad recurrente alega, esencialmente, que contrario a la apreciación del juzgador, en el caso no se reúne el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, con relación a que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

A juicio de este órgano colegiado no le asiste razón a la autoridad recurrente.

Para dar claridad al anterior aserto, es necesario reproducir algunas disposiciones de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, que son del tenor siguiente:

"Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de interés público y observancia general en el Estado. Tienen por objeto regular la movilidad de pasajeros y el transporte de carga, el transporte público de pasajeros lo podrá proporcionar el Estado, o lo encomendará a personas físicas o morales, mediante el otorgamiento de concesiones y permisos en los términos que señala esta ley y su reglamento, bajo los principios rectores de racionalización, modernización, uso adecuado y el mejor aprovechamiento de las comunicaciones viales en beneficio de la sociedad."

"Artículo 66. Las concesiones sujetas a convocatoria pública se regirán bajo el siguiente procedimiento; estas disposiciones no aplican al SITCA:

"El Ejecutivo del Estado a través de la agencia:

"...

"B) El procedimiento para el otorgamiento de concesiones en la modalidad de vehículos de alquiler se regirá exclusivamente por lo preceptuado en el presente apartado:

"I. El Consejo elaborará un estudio técnico en el que evalúe las necesidades del servicio de vehículos de alquiler dentro y fuera de la zona metropolitana del Estado, el cual realizará con la participación de instituciones académicas de prestigio en la entidad, y deberá presentarlo a la agencia cuando el consejo así lo considere pertinente, salvo durante los últimos 12 meses anteriores al día en que vayan a llevarse a cabo elecciones en el Estado, periodo en el cual quedará prohibido realizar estudios para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporta en la modalidad de vehículos de alquiler. El estudio técnico deberá contener como mínimo lo siguiente:

"a) El señalamiento del servicio público de transporte en la modalidad de vehículos de alquiler existente en las diversas zonas geográficas del Estado, con todas las características operativas del mismo;

"b) Datos estadísticos debidamente sustentados y análisis que avalen la demanda actual y potencial de servicio; y

"c) Conclusiones.

"II. La agencia expresará su opinión relativa al estudio técnico a través de recomendaciones, las cuales se publicarán junto con el mismo estudio en el Periódico Oficial del Estado;

"III. La agencia, una vez recibidas las consideraciones del consejo en relación a sus recomendaciones, las cuales se publicarán también en el Periódico Oficial del Estado, determinará en base al estudio técnico, a más tardar treinta días naturales posteriores a la recepción inicial del mismo, el número total de concesiones a otorgar o en su caso, la declaratoria de que no ha a lugar el otorgamiento adicional de concesiones en la modalidad de vehículos de alquiler a las ya existentes en la entidad;

"IV. En caso de que se determine un número de concesiones a otorgar adicional a las ya existentes, éstas sólo podrán ser otorgadas a personas físicas que ellas o sus cónyuges no se encuentren como titulares de concesiones en el Sistema Estatal de Información y Registro de Transporte, y a personas morales que no se encuentren como titulares de concesiones en el Sistema Estatal de Información y Registro de Transporte; quedando excluidas aquellas personas que habiendo tenido la titularidad de concesiones en la modalidad de vehículos de alquiler, las hayan transferido en transgresión a la normatividad vigente, o bien, se les haya terminado concesión anterior por incumplimiento a las disposiciones aplicables.

"Asimismo, no se podrá exceder el otorgamiento de los títulos de concesión de una por persona física o moral, en la inteligencia de que cada concesión amparará un solo vehículo, a fin de satisfacer al mayor número de solicitantes y evitar la acumulación o concentración de los títulos de las concesiones.

"En ningún caso, ya sea que el titular de la concesión sea persona física o moral, el otorgamiento o la transferencia, podrá rebasar los máximos autorizados en cuanto al número de concesiones y unidades por titular;

"V. La agencia publicará la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado, en el sitio de Gobierno del Estado en Internet y en los diarios de mayor circulación de la entidad con un mínimo de quince días naturales a la fecha que se haya fijado para la recepción de solicitudes, y deberá incluir únicamente los requisitos previstos en esta ley para el otorgamiento de concesiones; la convocatoria contendrá la siguiente información:

"a) Indicación de la autoridad que la emite;

"b) Indicación de la modalidad del servicio público de transporte que se concesiona;

"c) Indicación de la evaluación del estudio técnico que justifica el otorgamiento del número de concesiones a expedir;

"d) Indicación de las personas que podrán participar en la convocatoria, a efecto de hacer de conocimiento público que sólo podrán otorgarse concesiones a personas físicas que ellas o sus cónyuges no se encuentren como titulares de concesiones en el Sistema Estatal de Información y Registro de Transporte, y a personas morales que no se encuentren como titulares de concesiones en el Sistema Estatal de Información y Registro de Transporte; quedando excluidas aquellas personas que habiendo tenido la titularidad de concesiones en la modalidad de vehículos de alquiler, las hayan transferido en transgresión a la normatividad vigente, o bien, se les haya terminado concesión anterior por incumplimiento a las disposiciones aplicables;

"e) Indicación de la fecha, hora y lugar en la que habrá de llevarse a cabo en su caso, el proceso de sorteo;

"f) Indicación de los requisitos que deberán cumplir los interesados para la inscripción, los cuales únicamente serán los que se enlistan a continuación:

"f.1) Ser de nacionalidad mexicana y residir en el Estado;

"f.2) Presentar una solicitud por escrito ante la agencia, la cual deberá contener únicamente lo siguiente:

"f.2.1) Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio, si se trata de una persona física o, en su caso, denominación legal y domicilio social, si es una persona moral, estos últimos para efecto de oír y recibir notificaciones;

"f.2.2) Las características del vehículo que destinará a la prestación del servicio público en la modalidad de vehículo de alquiler;

"f.2.3) Declaración bajo protesta de decir verdad, manifestando si es titular de una o más concesiones; y

"f.2.4) Lugar y fecha en que se formula la solicitud, firmando el documento el peticionario o, en su caso, el representante legal de la persona moral solicitante.

"f.3) Presentar, en el caso de personas morales, original de la escritura constitutiva o copia certificada de la misma, mediante la cual se acredite la constitución de la sociedad, última acta de asamblea y la personalidad de su representante legal, mismos que deberán presentarse debidamente certificados por notario público;

"f.4) Presentar, en el caso de personas físicas, certificación del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, para acreditar la mayoría de edad y la calidad de mexicano, así como constancia expedida por la autoridad municipal correspondiente, a fin de avalar la residencia en el Estado, y acreditación de personalidad e identificación si comparece mediante apoderado; y

"f.5) Presentar un comprobante que demuestre la legal propiedad del vehículo en el que se pretende prestar el servicio de transporte público en la modalidad de vehículo de alquiler; y

"f.6) Presentar carta de no antecedentes penales o no encontrarse sujeto a proceso penal, emitida por la autoridad correspondiente.

"Contra la presentación de los documentos que se establecen en el inciso f) de la presente fracción se extenderá una constancia de inscripción, una vez que se verifique que dichos documentos reúnen los requisitos solicitados.

"VI. Con base en las solicitudes que cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria, la agencia procederá a realizar los nombramientos de los títulos de concesión; más si se llegare a presentar el caso de que el número de personas físicas o morales que cumplen con todo lo establecido en la convocatoria, es superior al de concesiones por otorgar, se procederá a elegir a los concesionarios mediante sorteo público, en el que deberá levantarse acta circunstanciada.

"En caso de llevarse a cabo el sorteo público previsto en el párrafo anterior, deberán garantizarse los principios de transparencia, publicidad, certeza jurídica, legalidad, seguridad e imparcialidad en el desarrollo del mismo, en beneficio de los participantes;

"VII. Posteriormente, se notificará a los interesados en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para que en un término no mayor de 10 días hábiles hagan entrega a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de la garantía de cumplimiento por un monto de 100 cuotas, que podrá consistir en fianza expedida por compañía afianzadora autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en contrato de garantía inmobiliaria, o en billete de depósito, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la prestación del servicio.

"Durante todo el periodo de la vigencia de la concesión, deberá mantenerse la garantía de cumplimiento, por lo que vencida ésta, deberá ser renovada por la cantidad que fue inicialmente otorgada, en caso de concederse por las autoridades competentes la renovación de la concesión.

"Asimismo, se deberán cubrir ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado como contraprestación los derechos correspondientes que por tal concepto señale la Ley de Hacienda del Estado, para efecto de que sea expedido el título de concesión;

"VIII. Una vez realizado el pago de derechos correspondiente, la agencia, exclusivamente con la firma de su titular, emitirá el dictamen de otorgamiento de concesión que contendrá el número del título de la concesión, el concesionario, la fecha límite de su vigencia y la periodicidad del refrendo, así como la demás información establecida en el artículo 60 de la presente ley, misma que deberá inscribirse en el Sistema Estatal de Información y Registro de Transporte.

"Para efectos del párrafo anterior, las concesiones podrán tener una vigencia de hasta seis años, renovable a su término hasta por el mismo periodo por el cual fueron otorgadas, considerando que deberán ser refrendadas anualmente por la agencia para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la concesión.

"Asimismo, deberá establecerse en cada una de las concesiones a otorgar, que su titular debe sujetarse estrictamente al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales vigentes en la materia;

"IX. Cumplido lo anterior, se procederá a la publicación del listado de las concesiones otorgadas en el Periódico Oficial del Estado y en el sitio de Gobierno del Estado en Internet; y

"X. En todas las etapas del proceso estará presente un comité integrado por un representante de la Contraloría Interna, de la Consejería Jurídica, del consejo y el titular de la agencia, así como el público interesado que desee asistir a la apertura de solicitudes y al proceso de sorteo público."

"Artículo 84. Son causas de terminación de las concesiones:

"I. Vencimiento del plazo: Procede cuando transcurre el término por el cual fueron otorgados y no ha sido solicitada la renovación correspondiente;

"II. Revocación: Procede por el incumplimiento del concesionario en cualquiera de las obligaciones contraídas con motivo de la prestación del servicio público de transporte, así como por inobservancia a lo dispuesto en el artículo 62 de la presente ley;

"III. Cancelación: Procede cuando el interés público así lo dicte, considerando lo establecido por la presente ley y su reglamento. Tratándose de vehículos de alquiler, también procede la cancelación, cuando el vehículo sea utilizado en la comisión de un delito grave e intencional;

"IV. Renuncia: Opera cuando el titular del mismo o su representante legal, lo notifiquen por escrito a la agencia;

"V. Por incumplimiento comprobado de obligaciones fiscales, la falta de liquidación o de pago oportuno dentro del ejercicio fiscal correspondiente, de los conceptos inherentes de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, tales como el refrendo, concesiones, multas y/o presentación de garantías; y

"VI. Por haberse decretado la requisa en los términos del inciso c) de la fracción IV del artículo 102 de esta ley.

"El Ejecutivo del Estado cuidando el interés público ante causas que alteren de manera grave y sistemática la prestación de servicio público o la movilidad sustentable, podrá tomar las medidas que sean necesarias sobre las unidades e infraestructuras de los concesionarios. Se consideran graves entre otras causas; las contingencias ambientales, la congestión vial o la reestructuración del servicio conforme a lo establecido en el Plan Sectorial de Transporte y Vialidad."

"Artículo 85. Para la terminación anticipada de las concesiones, se notificará al interesado en el domicilio que tenga acreditado en la agencia con siete días hábiles de anticipación, a fin de que comparezca en fecha y hora determinada, ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga, realizado lo anterior, se procederá, en un término de cinco días hábiles, a dictar la resolución que corresponda, misma que será notificada personalmente en los términos establecidos para ello en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado."

De los numerales transcritos se desprende que la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, tiene como finalidad regular la movilidad de pasajeros y el transporte de carga; el transporte público de pasajeros lo podrá proporcionar el Estado, o lo encomendará a personas físicas o morales, mediante el otorgamiento de concesiones y permisos en los términos que señala esta ley y su reglamento, bajo los principios rectores de racionalización, modernización, uso adecuado y el mejor aprovechamiento de las comunicaciones viales en beneficio de la sociedad.

Por su parte, el artículo 66, apartado B, de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León establece el procedimiento que debe seguirse para que se otorgue una concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad de vehículos de alquiler y, en particular, en su fracción VIII, que una vez que se cumpla con todo ese procedimiento se emitirá un dictamen de otorgamiento de concesión que contendrá el número del título de la concesión, el concesionario, la fecha límite de su vigencia y la periodicidad del refrendo, así como la demás información establecida en el diverso artículo 60 de la misma legislación.

Mientras que el numeral 84 dispone las causas para que se den por terminadas las concesiones, entre las cuales se incluyen el vencimiento de su plazo sin solicitar renovación; la revocación por incumplir con las obligaciones relativas a la prestación del servicio, y las previstas por el artículo 62 de la misma legislación, relativas a la transferencia de la concesión o cancelación, cuando así lo dicte el interés público, o tratándose de vehículos de alquiler cuando sean utilizados en la comisión de un delito; renuncia a la concesión, e incumplimiento de obligaciones fiscales, como la falta de pago del refrendo de la concesión y el retiro de circulación del vehículo en términos del artículo 102, fracción IV, inciso c), de la misma ley, cuando sea necesario por cuestiones de interés público.

Además, el artículo 85 de la ley de referencia dispone que para dar por terminada una concesión de forma anticipada, se debe notificar al interesado siete días antes de ello, para que comparezca a ofrecer pruebas y manifestar lo que le sea conveniente, para después, en un plazo de cinco días hábiles, dictar la resolución que corresponda, la cual deberá ser notificada personalmente en términos de lo previsto para ello, por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En el caso, del acto reclamado materia de la suspensión, así como de la información y documentación rendida hasta la presente estadía procesal, se desprende que con motivo de "observaciones preliminares" realizadas por la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado el veintinueve de septiembre de dos mil quince, en la que (sic) se advirtieron supuestas irregularidades consistentes en: "expedientes no localizados; falta de documentos en expedientes de solicitudes, según requisitos de las bases de convocatoria; solicitudes presentadas con fecha posterior al vencimiento del plazo establecido en convocatoria; constancias de cartas de no antecedentes penales alteradas; concesiones otorgadas sin vehículos dados de alta, así como diversos trámites sin cumplir con los requisitos legales", el director general de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público

de Nuevo León, determinó dar por terminadas novecientas dieciséis concesiones, entre ellas una de la parte quejosa, sin establecer cuál de las conductas fue en la que encuadró.

Ante ello, la parte quejosa acudió a reclamar la terminación de los efectos de su concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de vehículo de alquiler, previo a la conclusión de su vigencia.

Ahora bien, para demostrar su interés, la parte quejosa aportó como prueba de su intención la concesión aludida, de la cual se desprende que contiene los requisitos establecidos por el artículo 60 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, como son: la autoridad que la emitió (director general de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León), los fundamentos legales que dicha autoridad estimó aplicables, el nombre del imponente, el sistema de transporte público de pasajeros en su modalidad de vehículos de alquiler, las obligaciones que debe cumplir el concesionario, su vigencia (siete de diciembre de dos mil diecisiete), la modalidad del servicio que ampara, las causas de terminación de la concesión, lugar y fecha de expedición (siete de diciembre de dos mil once) y la firma de la autoridad y del titular de la concesión.

Asimismo, solicitó la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que se le restituyera el derecho de seguir explotando la concesión de la que era titular, la cual fue concedida por el Juez de Distrito, al considerar que no se afectaba el interés social ni se contravenía el orden público.

No se desatiende que conforme a lo dispuesto por el artículo 59, segundo párrafo, de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León: "Las concesiones que para prestar el servicio público de transporte otorgue la agencia, no crean derechos reales y conceden exclusivamente a sus titulares en forma temporal y condicionada el derecho al uso, aprovechamiento y explotación del servicio de acuerdo con la normatividad aplicable.". De donde se infiere que los derechos derivados de la concesión que defiende la parte quejosa, no se encuentran dentro de aquellos que pudieran considerarse de su propiedad.

Lo que encuentra justificación en el hecho de que el servicio público de transporte constituye una obligación a cargo del Estado y lo cede, mediante concesión, al particular, en términos de lo dispuesto por el numeral 1 del propio ordenamiento legal, en el sentido de que: "...el transporte público de pasajeros lo podrá proporcionar el Estado, o lo encomendará a personas físicas o

morales, mediante el otorgamiento de concesiones y permisos en los términos que señala esta ley y su reglamento..."

Empero, la obtención de la concesión, entendida como el "acto administrativo por medio del cual el titular del Poder Ejecutivo, de manera directa o a través de la agencia según lo determina esta ley, confiere a una persona física o moral la condición y poder jurídico para ejercer obligaciones y derechos en la explotación del servicio de transporte público de pasajeros en el Estado y/o de la infraestructura especializada asociada al mismo.", en términos de lo dispuesto en el artículo 59, primer párrafo, de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, presupone el previo cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para ese efecto.

En esos términos, dado que la parte quejosa en el juicio acreditó contar con una concesión expedida por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de vehículos de alquiler, "en virtud de haber satisfecho los requisitos establecidos en la Ley del Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León y su reglamento", se encuentra en aptitud de plantear en el juicio de amparo el reconocimiento y defensa de su especial situación frente al orden jurídico, a fin de que se analice si la autoridad cumplió con los requisitos esenciales de fundamentación, motivación, audiencia, legalidad y debido proceso, para determinar, válidamente, la terminación de los efectos de esa concesión.

Una vez precisado lo anterior, se atiende a que en la demanda de amparo la parte quejosa plantea como conceptos de violación, entre otros, que la autoridad administrativa no ha seguido el procedimiento respectivo para dar por terminada la concesión de la parte quejosa; lo cual pudiera resultar inconstitucional, de llegarse a comprobar la vulneración a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional; lo que demuestra que a la parte quejosa le asiste la apariencia del buen derecho como lo adujo el Juez Federal.

Este análisis de la apariencia del buen derecho se realiza con fundamento en el artículo 138, primer párrafo, de la Ley de Amparo, y con apoyo en la jurisprudencia P/J. 15/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 16, Tomo III, abril de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.—La suspensión

de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuizar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

En el entendido de que no se prejuzga en definitiva sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, sino que lo que se establece es que, hasta este momento, con los elementos con los que se cuenta, no se advierte que la autoridad responsable, para dar por terminada la concesión del quejoso, haya seguido las formalidades que establece la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, pues lo único que refiere la

autoridad responsable, es que dicho acto lo realizó en sujeción a lo determinado por la Contraloría y Transparencia Gubernamental conforme al informe de observaciones preliminares, respecto de la auditoría CTG-CASP-15-006.

En términos de lo anterior, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, puede apreciarse que, contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente, la suspensión de dicho acto no debe considerarse como transgresora de disposiciones de orden público o del interés social, pues no implica la privación a la colectividad del beneficio que le otorga el cumplimiento de las normas que regulan la concesión que tiene la impetrante, sino que sólo permite que la siga explotando, porque cumple con los requisitos para ser válida; y, limita el efecto de la resolución reclamada que la dio por terminada de manera anticipada, que superficialmente parece ser contraria a la normatividad que regula su emisión, hasta en tanto se dicte la resolución incidental.

En el caso y hasta el momento, no existe dato de prueba de que la autoridad haya cumplido con la normatividad que prevé el procedimiento para dar por terminada la concesión, pues la parte quejosa solicita la protección de la Justicia Federal, en virtud de que se enteró que el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, por una nota publicada en el periódico El Norte, de esa misma fecha, el director de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, así como el director de la Agencia Estatal de Transporte del Estado de Nuevo León, emitieron un acuerdo por el cual dieron a conocer que se cancelaron por distintos motivos, diversas concesiones para otorgar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de vehículos de alquiler (taxi), entre las que se encuentra la perteneciente a la parte quejosa, y que, para tal efecto, se había emitido una lista en donde se dieron a conocer los números de concesiones que fueron afectadas, de lo cual, en ningún momento se tuvo conocimiento de dicha situación, del proceso que se llevó a cabo, de los motivos y razones específicas por las que se llegó a esa determinación, sino que tuvo conocimiento del acto de autoridad hasta que realizaron el comunicado de prensa en la fecha antes indicada.

Como puede verse, la quejosa se duele de que no se le haya dado la garantía de audiencia previa, acorde con el artículo 14 constitucional.

Por tanto, en este caso particular, debe concederse a la parte quejosa la suspensión provisional de los actos reclamados, para preservar su derecho, puesto que demuestra, presuntivamente, ser titular de una concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de taxi.

Asimismo, de corroborarse en el juicio principal que las autoridades no han cumplido con los procedimientos y el debido proceso que establece la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León para la conclusión de una concesión, en términos del artículo 62 de la ley de referencia, o que el impetrante haya incurrido en alguna causa de terminación de la concesión, acorde con el numeral 84 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, los perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa al cancelársele el derecho cuya titularidad acredita presuntivamente, serían mayores los perjuicios que pudiera resentir la colectividad, pues al menos presuntivamente, se tiene acreditado el derecho a explotar la concesión a la que se ha hecho referencia y, asimismo, se encuentran acreditado presuntivamente el cumplimiento de los requisitos para la concesión.

En efecto, sin prejuzgar el fondo del asunto, en esta etapa procesal la concesión a la parte quejosa debe presumirse legal, pues a primera vista cumple con las exigencias establecidas en la ley de la materia y fue expedida por autoridad competente para ello, por lo que para determinar su conclusión, sería necesario que la autoridad responsable cumpla con los lineamientos y las reglas del debido proceso que la propia legislación de transporte y movilidad sustentable establece, o bien a través de la acción de lesividad correspondiente, lo cual no se encuentra acreditado en la especie, pues, presumiblemente, no se le dio oportunidad de defenderse y de ofrecer pruebas; de ahí que, contrario a lo que sostiene la autoridad recurrente, debe concederse a la parte quejosa la suspensión provisional de los actos reclamados, como lo hizo el Juez de Distrito, sin que con ello se transgredan disposiciones de orden público, ni se afecte el interés social.

Por el contrario, la sociedad está interesada en que se respete el derecho de audiencia y se sigan las formalidades del procedimiento, así como que por seguridad jurídica se respeten los títulos de concesión que en su momento fueron expedidos por la autoridad competente, cumpliendo con los requisitos que dicha autoridad estimó suficientes para expedirlos en su oportunidad.

Con relación a lo anterior, es criterio reiterado de este tribunal que el control oficioso de la acción administrativa, se ve fuertemente limitado por la garantía de seguridad jurídica que reconoce el artículo 14 de la Constitución Federal.

De esa manera, si los efectos jurídicos directos y concretos del acto administrativo son constitutivos de algún derecho a favor de los gobernados, como en este caso ocurrió al otorgar la concesión al quejoso, la administración pública estaría impedida para revocar, motu proprio, dicho acto generador

del derecho individual adquirido, por la validez que se presume del actuar administrativo, y las autoridades quedan obligadas a reconocer los derechos constituidos a favor del gobernado, que sólo podrán anularse mediante el juicio de lesividad respectivo, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Respecto de lo anterior, este tribunal emitió la tesis IV.1o.A.5 A (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, materia administrativa, página 2063, de rubro y texto siguientes:

"LESIVIDAD. EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN PRESUPONE UNA PARTICIPACIÓN DAÑINA EN PERJUICIO DEL ESTADO, QUE, POR SEGURIDAD JURÍDICA, ESTÁ COMPELIDO A PROBAR.—El control oficioso de la acción administrativa, se ve fuertemente limitado por la garantía de seguridad jurídica que reconoce el artículo 14 de la Constitución Federal. De esa manera, si los efectos jurídicos directos y concretos del acto administrativo son constitutivos de algún derecho a favor de los gobernados, la administración pública se ve impedida a revocar, motu proprio, dicho acto generador del derecho individual adquirido por la validez que se presume del actuar administrativo, y las autoridades quedan obligadas a reconocer los derechos constituidos a favor del gobernado, que sólo podrán anularse mediante el juicio de lesividad respectivo, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Empero, la procedencia de la acción de lesividad, presupone necesariamente la acreditación de una participación dañina cometida en perjuicio del Estado, que, en aras de la mencionada garantía de seguridad jurídica, debe ser probada plenamente por la autoridad accionante. De no hacerlo, queda compelida, a reconocer los derechos que la parte demandada haya gestionado y obtenido de la propia actividad gubernamental."

En efecto, si en el caso la autoridad otorgó al quejoso la concesión para la prestación del servicio de transporte público, ello presupone su obtención legal en términos del artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, lo que obliga a la autoridad administrativa a continuar reconociendo la tramitación y obtención legal de dicho título, si su ilegalidad no ha sido demostrada a través del juicio de lesividad respectivo, en que se demuestren las circunstancias que den lugar fundada y motivadamente a la terminación de la concesión, o bien, en seguimiento de las reglas que prevén los artículos 84 y 85 de la ley en comento.

Sobre el particular, es aplicable en lo conducente, por analogía, el criterio sostenido por este Tribunal Colegiado en la tesis IV.1o.A.4 A (10a.), visible

en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, materia administrativa, página 2064, de rubro y texto siguientes:

"LESIVIDAD. LA EXPEDICIÓN DE PLACAS, TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y RECIBOS DE PAGO A UN PARTICULAR, PRESUPONE LA OBTENCIÓN LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.—La expedición de placas, tarjetas de circulación y recibos de pago a un particular, respecto de un vehículo dedicado al servicio público de "taxi", presupone la existencia de la concesión como origen de dichos actos administrativos y la obtención legal de todos los títulos en términos del artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León. Por tanto, si en el juicio de lesividad la autoridad afirma que la concesión es inexistente, resulta incorrecto que la Sala responsable arroje al demandado la carga probatoria, pues, en primer término, los actos negativos no son objeto de prueba y, además, no corresponde al particular acreditar la acción dolosa en perjuicio del Estado, sino a éste por ser quien planteó esa afirmación. En efecto, dar por sentada la inexistencia de la concesión y el dolo o lesión, a pesar de que la autoridad expidió las placas y la tarjeta de circulación, hace incurrir a la responsable en el sofisma de petición de principio al tener por demostrado justamente lo que se va a acreditar. Así, la increditaación de la acción dolosa obliga a la autoridad administrativa a continuar reconociendo la tramitación y obtención legal de todos los títulos."

En ese sentido, en un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, como lo determinó el Juez de Distrito, sería mayor la afectación que podría resentir la parte quejosa con la negativa de la suspensión que la que pudiere resentir la sociedad, pues se le privaría de la posibilidad de seguir prestando la actividad a la que se dedica, y que le proporciona tanto a ella como al operador del vehículo de alquiler un ingreso para su subsistencia, mientras que, por otra parte, se considera que la sociedad no resentiría perjuicio alguno con la concesión de la medida, pues contrario a lo alegado por la autoridad recurrente, la sociedad está interesada en que se respeten los derechos fundamentales de los quejosos y se sigan los procedimientos, cumpliendo oportunamente con las reglas del debido proceso.

Por tanto, como lo estableció el Juez de Distrito, atendiendo a las anteriores circunstancias, sí operaba la restitución provisional que refiere el artículo 147 de la Ley de Amparo, dado que derivado de la naturaleza de éstos,

el otorgamiento de la medida cautelar restablecería de manera temporal al impetrante en el goce del derecho que alude transgredido, preservando la materia del juicio de amparo sin agotarla.

En cambio, de no darse esos efectos restitutorios, la medida resultaría estéril frente a los actos de autoridad planteados, además de que se consumirían en el tiempo los efectos nocivos de la terminación de la concesión aludida, y de la cual sí existen pruebas indiciarias de su existencia. De ahí que se considere infundado el primer motivo de agravio.

Por otro lado, en el segundo agravio expone que debió negarse la medida cautelar al estar en presencia de actos consumados contra los que no procede conceder la suspensión provisional, ya que se otorgan al quejoso efectos restitutorios.

Agrega que al cumplir dicha autoridad con la medida cautelar, ello implica que se le autorice al quejoso realizar diferentes trámites, entre los que se encuentra la cesión de derechos de la concesión *****, lo que puede implicar una afectación de derechos de terceros, como son las personas que adquieran la concesión.

El agravio es infundado.

Se afirma lo anterior, ya que la recurrente pasa por alto que el Juez de Distrito, en su determinación, se apoyó en el contenido del artículo 147 de la Ley de Amparo, el cual dispone en lo conducente lo siguiente:

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo."

Ahora bien, el Juez Federal en su determinación estableció que, en el caso, sí operaba esa restitución provisional que refiere el citado numeral, ya que dada la naturaleza de los actos, el otorgamiento de la medida cautelar

restablecería temporalmente el goce del derecho que alude transgredido preservando la materia del amparo, pues en caso de que se determinara la constitucionalidad del acto, la autoridad se encontraría en plena aptitud de realizar las acciones correspondientes para volver las cosas al estado en que se encontraban.

Agregó que, en caso de no darse esos efectos a la medida cautelar, ésta resultaría estéril frente a los actos de la autoridad que se plantean en el amparo, además de que se consumirían en el tiempo sus efectos nocivos derivados de la terminación de la concesión de trato.

Como se ve, la determinación del Juez de Distrito se ajusta al numeral de trato, al razonar los motivos por lo que considera que procedía restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho que se aduce violado, pues dijo que de no hacerlo se consumirían en el tiempo los efectos nocivos de la cancelación de la concesión.

Además, que previamente, como se estableció en el análisis del primero de los agravios, el juzgador ponderó que sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, en un asomo de lo manifestado por el quejoso, le asistía la apariencia del buen derecho, pues de corroborarse lo expuesto en su demanda de amparo, en cuanto a que la autoridad restringe su derecho de los que aduce su titularidad sin que se le haya concedido audiencia previa o se hubieran seguido las formalidades esenciales del procedimiento, denotaba la existencia de un acto arbitrario en relación con el cual era posible vislumbrar la protección de la Justicia Federal.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido criterio, en el sentido de que en el juicio de amparo es improcedente conceder la suspensión respecto de actos consumados, entendidos como aquellos cuya emisión se ha realizado en su totalidad; empero, respecto de sus efectos y consecuencias, ha determinado que sí es posible otorgar la medida cautelar.

Asimismo, dijo que aun cuando la emisión de la cancelación de una autorización, permiso o licencia constituye un acto consumado, respecto de sus efectos o consecuencias que posteriormente puedan ejecutarse, sí procede otorgar la suspensión solicitada, si no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

El referido criterio jurisprudencial quedó plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 138/2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1656, registro digital: 2004603, que dice:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA.—Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el juicio de amparo es improcedente conceder la suspensión respecto de actos consumados, entendidos como aquellos cuya emisión se ha realizado en su totalidad, lo cierto es que respecto de sus efectos y consecuencias sí es posible otorgar la medida cautelar. Así, aun cuando la emisión de una autorización, permiso o licencia constituye un acto consumado, respecto de sus efectos o consecuencias que posteriormente puedan ejecutarse, procede otorgar la suspensión solicitada, si no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público."

Además se invoca, en apoyo de dicha consideración, la tesis IV.1o.C.18 K, sustentada por el Primer Tribunal en Materia Civil del Cuarto Circuito, misma que se comparte por este tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2302, que dice:

"ACTOS CONSUMADOS. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE SU SUSPENSIÓN.—A diferencia de los actos de tracto sucesivo, los actos consumados son aquellos que se realizan en una sola ocasión, es decir, que no requieren pluralidad de acciones con unidad de intención. Existen actos consumados de modo irreparable y actos consumados que son susceptibles de reparación. En lo que concierne a los primeros, no procede la suspensión, ya que éstos ni siquiera pueden tener el carácter de actos reclamados, pues de concederse la protección de la Justicia Federal, la sentencia carecería de efectos ante la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el goce de su garantía individual violada. Por otra parte, con relación a los actos consumados de un modo reparable, hay que distinguir entre el consumado que ya produjo todos sus efectos y consecuencias y otros en que no puede precisarse cuándo quedan definitivamente ejecutados. En el primer supuesto ya no cabe la suspensión y si se concediera se le daría a la medida efectos restitutorios, cuando no debe tener otros que los suspensivos. En cambio, con relación a los actos consumados cuya ejecución se prolonga en el tiempo, como la suspensión puede afectar la ejecución del acto, en cuanto a la continuidad de esa ejecución, de cumplirse con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo procede conceder la medida cautelar, siempre y cuando se advierta, al analizarse la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho *fumus boni juris* y el peligro en la demora *periculum in mora*."

En ese sentido, si el quejoso solicita la suspensión provisional de los actos para el efecto de que se le restituya el derecho de uso y explotación de la concesión para desahogar el servicio público de pasajeros en su modalidad de taxi, hasta en tanto termine la vigencia de su título de concesión, es viable conceder la suspensión de los actos pues, como ya se vio, al analizarse la naturaleza de la violación alegada, en un asomo meramente provisional, en el ejercicio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se advierte una aparente ilegalidad de la actuación de la autoridad, si llegara a demostrarse en el juicio que la autoridad no haya seguido las normas del debido proceso para arribar a dicha determinación de cancelación del título de concesión.

Desde otra óptica, no pueden estimarse consumados los actos reclamados si, como ya se vio, tienen efectos o consecuencias susceptibles de paralizarse, pues es indudable que si se aceptara que todas las resoluciones que se reclamaran en vía de amparo, por el solo hecho de dictarse, se debían estimar como actos consumados, lo que impediría en todos los casos obtener la suspensión, pues en realidad, lo que se reclama son las consecuencias o efectos que producen esos acuerdos.

De ahí que, en el caso, sí resulte viable conceder la medida cautelar, pues el quejoso fue oportuno en solicitarla para que se le restituyera en forma provisional el derecho violentado con la actuación unilateral de la autoridad estatal, pues de lo contrario se consumirían irremediablemente los efectos de la cancelación de la concesión, no obstante que ésta se encontrara vigente (hasta el 7 de diciembre de 2017).

Por tanto, si la medida cautelar fue para preservar la vigencia del título de concesión otorgado con efectos del siete de diciembre de dos mil once a siete de diciembre de dos mil diecisiete, es oportuno atender al peligro en la demora, como ya se dijo en el análisis del primer agravio, en el que se citó como apoyo el contenido de la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."

Por otro lado, también es infundada la otra parte del agravio de la autoridad recurrente, en la que aduce que con la medida cautelar se le está permitiendo a la parte quejosa una autorización para realizar diferentes trámites, entre los que se encuentra la cesión de derechos de la concesión *****.

Dicho argumento, como se adelantó, es infundado, ya que los términos en que fue concedida la medida cautelar, no tienen ese alcance que aduce la autoridad recurrente.

Lo anterior, ya que en el auto recurrido el a quo fue preciso en señalar los términos y los efectos en que se concedió la medida cautelar al quejoso.

Contrario a lo que dice la autoridad recurrente, la medida cautelar no tiene los alcances que en su agravio, pues en el auto impugnado, en ninguna de sus partes señala que la suspensión se conceda para el efecto de que el quejoso pueda estar en condiciones de realizar diferentes trámites relacionados con la cesión de derechos de la concesión *****; de ahí lo infundado de sus planteamientos.

Así las cosas, al resultar infundados los agravios de la autoridad recurrente, lo procedente es declarar infundado el recurso de queja, confirmar el auto recurrido y conceder al quejoso la suspensión provisional de los actos reclamados, para los efectos precisados por el Juez Federal; esto es, para que no se ejecuten las órdenes de cancelación del título de concesión número *****, para otorgar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de vehículo de alquiler, así como sus consecuencias.

Similares consideraciones adoptó este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad, los recursos de queja 311/2017, 312/2017, 313/2017, 314/2017, 315/2017, 316/2017, 317/2017, 318/2017, 319/2017, 320/2017, 321/2017, 322/2017, 323/2017, 324/2017, 325/2017, 326/2017 y 327/2017, en sesión de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, en las que sostuvo, en forma medular, lo siguiente:

"...Por tanto, en este caso particular, debe concederse a la quejosa la suspensión provisional de los actos reclamados, para preservar su derecho, puesto que demuestra, presuntivamente, ser titular de una concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de taxi, sin que se advierta hasta esta etapa procesal y, de corroborarse en el juicio principal que las autoridades no han cumplido con los procedimientos y el debido proceso que establece la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León para la conclusión de una concesión, en términos del artículo 62 de la ley de referencia, o que la impetrante haya incurrido en alguna causa de terminación de la concesión, acorde con el numeral 84 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, los perjuicios que pudiera sufrir la quejosa, al cancelársele el derecho cuya titularidad acredita presuntivamente, serían mayores los perjuicios que pudiera resentir la colectividad, pues al menos presuntivamente, se tiene acreditado el derecho a explotar la concesión a la que se ha hecho referencia y, asimismo,

se encuentra acreditado presuntivamente el cumplimiento de los requisitos para la concesión.

"En efecto, sin prejuzgar el fondo del asunto, la concesión a la quejosa debe presumirse legal, pues a primera vista cumple con las exigencias establecidas en la ley de la materia, y fue expedida por autoridad competente para ello; por lo cual, para determinar su conclusión, sería necesario que la autoridad responsable cumpla con los lineamientos y las reglas del debido proceso que la propia legislación de transporte y movilidad sustentable establece, o bien a través de la acción de lesividad correspondiente, lo cual no se encuentra acreditado en la especie, pues, presumiblemente, no se le dio oportunidad de defenderse y de ofrecer pruebas; de ahí que, contrario a lo que sostuvo el Juez de Distrito, debe concederse a la quejosa la suspensión provisional de los actos reclamados, sin que con ello se transgredan disposiciones de orden público, ni se afecte el interés social.

"Por el contrario, la sociedad está interesada en que se respete el derecho de audiencia y se sigan las formalidades del procedimiento, así como que por seguridad jurídica se respeten los títulos de concesión que en su momento fueron expedidos por la autoridad competente, y cumpliendo con los requisitos que dicha autoridad estimó suficientes para expedirlos en su oportunidad.

"Con relación a lo anterior, es criterio reiterado de este tribunal, que el control oficioso de la acción administrativa, se ve fuertemente limitado por la garantía de seguridad jurídica que reconoce el artículo 14 de la Constitución Federal.

"De esa manera, si los efectos jurídicos directos y concretos del acto administrativo son constitutivos de algún derecho a favor de los gobernados, como en este caso ocurrió al otorgar la concesión al quejoso, la administración pública estaría impedida para revocar, motu proprio, dicho acto generador del derecho individual adquirido por la validez que se presume del actuar administrativo, y las autoridades quedan obligadas a reconocer los derechos constituidos a favor del gobernado, que sólo podrán anularse mediante el juicio de lesividad respectivo, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

"Respecto de lo anterior, este Tribunal Colegiado emitió la tesis IV.1o.A.5 A (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, materia administrativa, página 2063, de rubro y texto siguiente: 'LESIVIDAD. EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN PRESUPONE UNA PARTICIPACIÓN DAÑINA EN PERJUICIO DEL ESTADO, QUE, POR SEGURIDAD JURÍDICA, ESTÁ COMPELIDO A PROBAR. ...'

" ...

"En efecto, si en el caso la autoridad otorgó al quejoso la concesión para la prestación del servicio de transporte público, ello presupone su obtención legal en términos del artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, lo que obliga a la autoridad administrativa a continuar reconociendo la tramitación y obtención legal de dicho título, si su ilegalidad no ha sido demostrada a través del juicio de lesividad respectivo, en que se demuestren las circunstancias que den lugar fundada y motivadamente a la terminación de la concesión, o bien, en seguimiento de las reglas que prevén los artículos 84 y 85 de la ley en comento.

" ...

"En ese sentido, en un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, este tribunal estima que es mayor la afectación que podría resentir la quejosa con la negativa de la suspensión que la que pudiere resentir la sociedad, pues se le privaría de la posibilidad de seguir prestando la actividad a la que se dedica, que le proporciona tanto a ella como al operador del vehículo de alquiler un ingreso para su subsistencia, mientras que por esta parte se considera que la sociedad no resentiría perjuicio alguno con la concesión de la medida, pues por el contrario, la sociedad está interesada en que se respeten los derechos fundamentales de los quejosos y se sigan los procedimientos, cumpliendo oportunamente con las reglas del debido proceso.

"Así las cosas, al resultar fundados los agravios de la recurrente, lo procedente es declarar fundado el recurso de queja, revocar el auto recurrido y conceder a la quejosa la suspensión provisional de los actos reclamados, para el efecto de que no se ejecuten las órdenes de cancelación, terminación, revocación, respecto del título de concesión número *****, para otorgar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de vehículo de alquiler, así como sus consecuencias; esto es, para que no se le prohíba prestar el servicio indicado o se le impongan multas o sanciones derivadas de dicha situación."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es infundado el presente recurso de queja.

SEGUNDO.—Se confirma el auto impugnado.

TERCERO.—Se concede la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa, en los términos precisados en el auto impugnado.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Rogelio Cepeda Treviño (presidente), Sergio Javier Coss Ramos y Sergio Eduardo Alvarado Puente (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA OPERAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TAXIS, SI PREVIAMENTE NO SE HA OTORGADO EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA PREVIA Y SIN EL DESAHOGO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Este Tribunal, en la tesis IV.1o.A.4 A (10a.), de rubro "LESIVIDAD. LA EXPEDICIÓN DE PLACAS, TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y RECIBOS DE PAGO A UN PARTICULAR, PRESUPONE LA OBTENCIÓN LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 2064; sostuvo medularmente que en tratándose de los vehículos dedicados al servicio público de taxis, la expedición de placas, tarjetas de circulación y recibos de pago a un particular, presupone la existencia de la concesión como origen de dichos actos administrativos y la obtención legal de los títulos en términos del artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León; además, que en el juicio de lesividad instado por la autoridad para revocar dichas concesiones; no correspondía al particular acreditar la acción dolosa en perjuicio del Estado, sino a éste por ser quien planteó esa afirmación; por tanto, se estableció que la expedición de placas obliga a la autoridad administrativa a continuar reconociendo la tramitación y obtención legal de los títulos que las amparan. En ese tenor, contra la determinación de la autoridad estatal de cancelar los títulos de concesión para operar el servicio público de taxis, sin otorgar el Derecho Humano de audiencia

previa y sin el desahogo de un procedimiento previo, en un asomo preliminar de constitucionalidad en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo, es procedente conceder la suspensión con fundamento en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues en un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, se estima que es mayor la afectación que podría resentir la quejosa con la negativa de la suspensión que la que pudiere resentir la sociedad, pues se le privaría de la posibilidad de seguir prestando la actividad lícita que le proporciona un ingreso para su subsistencia, mientras que la sociedad no resentiría perjuicio alguno con la concesión de la medida, toda vez que al haber acreditado el quejoso contar con una concesión, presupone el cumplimiento previo de los requisitos legales para prestar el servicio público de transporte en su modalidad de taxi; además de que, la propia sociedad está interesada en que se respeten los derechos fundamentales de los quejosos y se sigan los procedimientos, cumpliendo oportunamente con las reglas del debido proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A. J/26 (10a.)

Queja 316/2017. Kineci, S.A. de C.V. 26 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Queja 313/2017. Pasaje de Lujo Dieciocho, S.A. de C.V. 26 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Queja 319/2017. Pasaje de Lujo Ciento Uno, S.A. de C.V. 26 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Queja 341/2017. Director General de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Queja 345/2017. Director General de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2.

SENTENCIAS QUE INTERRUMPEN JURISPRUDENCIA

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CIUDADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)].

AMPARO DIRECTO 257/2016. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO. 23 DE NOVIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO GARCÍA TORRES. SECRETARIA: DULCE MARÍA BERNÁLDEZ GÓMEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—En principio, cabe decir que en materia laboral, acorde con la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo en vigor, la suplencia de la queja deficiente sólo opera en favor del trabajador.

En el caso, de las constancias derivadas del expediente laboral ***** , las cuales adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, acorde al segundo de los numerales de esta última, se advierte que el quejoso tiene el carácter de patrón en la controversia laboral de la que emana el laudo reclamado, por tanto, el análisis de los conceptos de violación que planteó será de estricto derecho; de ahí que no serán suplidas las deficiencias de los mismos, ello, acorde con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la contradicción de tesis 61/96, publicada en el *Apéndice al*

Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia de Trabajo, página 494, porque no se opone a la Ley de Amparo vigente, de acuerdo con el artículo sexto transitorio de la legislación citada, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA."

Por consiguiente, la materia de estudio de este juicio se centrará en determinar si el laudo impugnado estuvo apegado a derecho, con base únicamente en los conceptos de violación expuestos por el demandado.

El ***** demandado, ahora quejoso alega, en esencia, que el tribunal responsable viola en su perjuicio las garantías de legalidad y debido proceso legal establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que del laudo reclamado se desprende que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las pruebas, ya que no dicta un laudo a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, en términos de los artículos 245, 246 y demás relativos y aplicables de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y Municipios, en relación con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Es inoperante en la parte en la que aduce que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas, porque el quejoso debió expresar con claridad las probanzas cuya estimación estima ilegal, así como el alcance probatorio de tales probanzas para que este tribunal pudiera emprender su análisis; y, al no hacerlo, el concepto de violación que se analiza deviene inoperante por deficiente.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, mayo de 1997, número VI.2o. J/102, página 509, pues no se opone a la Ley de Amparo vigente conforme al artículo sexto transitorio de la referida ley, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI OMITEN PRECISAR EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PROBANZAS CUYA VALORACIÓN ILEGAL SE ALEGA.—Los conceptos de violación que se hacen consistir en falta de valoración de pruebas rendidas en el juicio generador del acto reclamado deben expresar no sólo las probanzas cuya estimación se considera ilegal, sino también deben precisar el alcance probatorio de tales probanzas y la forma en que trascenderían éstas al fallo en beneficio del quejoso, pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, por ende, determinar

si es violatoria de garantías individuales, de suerte tal que los conceptos de violación que no reúnan los requisitos mencionados deben estimarse inoperantes por deficientes."

Por otra parte, el ***** quejoso en sus conceptos de violación aduce, medularmente, que la responsable en el laudo reclamado fijó incorrectamente la litis, pues erróneamente señaló: "Los actores manifiestan que laboraron tiempo extraordinario, en tanto que el demandado lo niega y se excepciona argumentando de manera global, manifiesta (sic) que es trabajadora de confianza"; no obstante, en su demanda nunca se excepcionó argumentando que dicha trabajadora era de confianza, sino que manifestó que laboraba una jornada ordinaria.

Sentado lo anterior, debe decirse que es inoperante el concepto de violación, en virtud de que lo concerniente a esa fijación de la litis se realizó desde el primer laudo y la responsable lo reitera en el segundo laudo, al no haber sido materia de impugnación en el amparo adhesivo, por lo cual, si el quejoso considera que fue una determinación desfavorable que en ese primer laudo no le perjudicó porque no impactó en los resolutivos, debió combatirla mediante el amparo adhesivo, aun cuando hubiera obtenido laudo favorable, ya que la fijación de la litis se efectuó desde el primer laudo de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, con lo cual, tuvo la posibilidad de impugnarla e introducir a la litis constitucional los tópicos que, en su caso, consideraría le eran desfavorables desde entonces (aun cuando no hubiesen trascendido de momento al resultado del laudo de treinta y uno de octubre de dos mil catorce) y, al no hacerlo valer así, precluyó su derecho para tal efecto.

Ahora bien, en el caso, no se desconocen las tesis de la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CCI/2016 (10a.) y 1a. CCII/2016 (10a.), del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA DISTINCIÓN LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ESTABLECE QUE NO PODRÁN INVOCARSE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO, SI NO SE HICIERON VALER EN UN PRIMER AMPARO, SIN INCLUIR LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, ES RAZONABLE. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 182 de la Ley de Amparo, se advierte que las partes están obligadas a hacer valer todas las violaciones procesales desde el primer amparo, sin hacer referencia a las violaciones en el dictado de la sentencia. Dicha distinción es razonable, pues estas últimas provocan una menor dilación para obtener

sentencia definitiva, ya que dependen del ejercicio deliberativo de los tribunales que puede darse en un mismo momento, el cual incluso está vinculado a los tiempos del cumplimiento de las sentencias de amparo. En cambio, las violaciones procesales requieren de un lapso mayor para su desahogo, al ser actos previos al dictado de la sentencia, de ahí que el Poder Reformador considerara necesario que se hicieran valer en un mismo momento. Además, toda vez que las violaciones en el dictado de la sentencia dependen del ejercicio deliberativo del órgano jurisdiccional, resultaría difícil establecer una regla general de preclusión, pues este tipo de violaciones puede depender de las consideraciones que lleve a cabo la autoridad responsable en cumplimiento a la sentencia. Por ese motivo, imponer una carga procesal a las partes respecto de una violación en el dictado de la sentencia cuando se obtuvo sentencia favorable, podría generar incertidumbre, al no estar delimitado qué tipo de violaciones en el dictado de la sentencia debieron hacerse valer desde un primer momento y cuáles surgieron con posterioridad al cumplirse la sentencia. Dicha situación obligaría a las partes a realizar un ejercicio especulativo respecto a la posible violación que se ocasionaría al cumplirse la sentencia; de ahí que pueda considerarse válido que el Poder Reformador hubiese excluido imponer una carga respecto de este tipo de violaciones cuando se obtuvo una sentencia favorable.¹⁴

"PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL RECLAMO DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA NO PRECLUYE SI NO FUERON HECHAS VALER EN UN AMPARO ADHESIVO PREVIO, POR EL HECHO DE HABER OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE. El órgano reformador de la Constitución estableció dos figuras amplias para lograr la celeridad en la resolución definitiva de los asuntos; i) la obligación a los órganos colegiados de resolver, en la medida de lo posible, conforme a la lógica y las reglas del procedimiento la litis planteada; ii) la obligación de las partes de hacer valer el mayor número de argumentos, a través de los amparos principal y adhesivo que en su caso procedan; asimismo, para dar coercibilidad a la obligación de las partes, estableció válidamente una carga procesal, respecto de aquellas violaciones procesales que no se hagan valer, al señalar que no podrán ser invocados en un amparo posterior, aquellos argumentos que debieron hacerse valer desde uno anterior. Así, de una interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 182 de la Ley de Amparo, es

¹⁴ Época: Décima Época. Registro digital: 2012111. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, Tomo I, julio de 2016. Materia(s): común. Tesis: 1a. CCI/2016 (10a.). Página 322 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas».

factible concluir que si la parte interesada no promueve el amparo adhesivo alegando todas las violaciones procesales que le afecten o le puedan afectar, no podrá posteriormente acudir a un nuevo juicio de garantías para alegar dichas violaciones cometidas en su contra, siempre que haya tenido la oportunidad de hacerlas valer en el primer amparo. En cambio, si en un primer amparo adhesivo, el adherente que obtuvo sentencia favorable no hace valer todas las violaciones de fondo en el dictado de la sentencia, ello no tiene como consecuencia que precluya su derecho para alegarlas en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en cumplimiento que resulte contraria a sus intereses, ya que la norma constitucional únicamente establece que la figura de la preclusión operará respecto de violaciones procesales que no se hayan alegado en su oportunidad.¹⁵

Sin embargo, se trata de un criterio orientador (sic) que, respetuosamente, consideramos no aplica en su totalidad por los siguientes motivos:

Dichos criterios sostienen, de manera genérica, que no precluye "el reclamo de las violaciones cometidas en el dictado de la sentencia". Esta expresión, interpretada armónicamente con el artículo 182 de la Ley de Amparo, da cabida a la fracción I "Fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo". Y, en ella queda comprendida el reclamar A): 1) la deficiente motivación de la sentencia o laudo; y, 2) las omisiones en que incurrió la responsable en su dictado. En tanto que el fortalecer significa hacer más fuerte o vigoroso, es decir, agregar, sumar, adicionar nuevos y distintos argumentos, al advertir que los conceptos de violación expuestos en el principal y/o aquellos que deberá, de ser el caso, suplir la autoridad de amparo, podrían provocar la concesión del amparo al quejoso principal, por insuficiencia de los expuestos por la responsable. Y, tocante a las omisiones, al invocarlas el quejoso adherente también fortalece las consideraciones del fallo "que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente", en la medida en que se considere que de no haber incurrido la responsable en dicha omisión, se hubiere pronunciado a su favor y tal pronunciamiento sería suficiente, per se, o unido a otros, para mantener el sentido del fallo.

Pero también dicha expresión: "el reclamo de las violaciones cometidas en el dictado de la sentencia", comprende, conforme a la primera parte del

¹⁵ Época: Décima Época. Registro digital: 2012110. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, Tomo I, julio de 2016. Materia(s): común. Tesis: 1a. CCI/2016 (10a.). Página 321 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas».

párrafo quinto del citado numeral 182 B): el reclamar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Interpretada conforme a la jurisprudencia P./J. 9/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA.". Es decir, las consideraciones de la sentencia o laudo, que aun siendo el sentido de éste a su favor, le resultaron adversas pero que le pudieran perjudicar al dictarse el nuevo fallo en cumplimiento a una ejecutoria de amparo. Por ejemplo, tratándose del demandado, la declaración de improcedente o infundada de la excepción de prescripción o de la cosa juzgada y que, no obstante, el demandado obtiene una sentencia o laudo absolutorio, o bien, la apreciación de que una prueba del actor carece de valor y, sin embargo, obtiene sentencia condenatoria de todo lo que reclamó.

Entre ambas impugnaciones posibles (A y B) mediante el amparo adhesivo, existe, como es de advertirse, una gran diferencia. Las que se realizan para "fortalecer las consideraciones del fallo que determinaron el resolutivo favorable", parten de la premisa de que las consideraciones que le permitieron a la responsable concluir en un sentido favorable el laudo, son insuficientes o, incluso, indebidas para sustentar dicha conclusión; luego, el adherente agrega otras o las sustituye por las que conforme a derecho debieron haber motivado el sentido de la sentencia o laudo o, incluso, señala omisiones de la responsable que de no haber incurrido en ellas y haberse pronunciado, el sentido del fallo favorable a su persona se mantendría, a pesar del juicio de amparo principal interpuesto por su contraparte. Por el contrario, las que se dirigen a "impugnar una consideración que le pudiese perjudicar" de concederle la protección constitucional al quejoso principal, combaten una consideración, necesariamente adversa de la sentencia o laudo al adherente que, a diferencia de los anteriores, no incidió en el sentido para él, favorable del fallo, pero tampoco se reflejó en su perjuicio en los resolutivos de éste.

La reseñada diferencia, amerita y justifica asignar distintas consecuencias a la no promoción del amparo adhesivo, o a no hacer valer estas impugnaciones A y B, a pesar de promoverlo, cuando no sea el caso de suplir la deficiencia del adherente.

Este distinto tratamiento se sustenta, además, en la circunstancia de que en la impugnación A (fortalecer las consideraciones del fallo), el momento en que la autoridad de amparo habrá de decidir si precluyó o no el derecho a realizar esas impugnaciones, necesariamente será con motivo del juicio de

amparo que éste pretenda formular contra la segunda sentencia o laudo dictado en cumplimiento de un amparo anterior, en cuya demanda expone esos otros argumentos o consideraciones de cómo debió haber sido esa motivación de no haber incurrido la responsable en la omisión de mérito (que ciertamente tuvo oportunidad de aducir en el amparo adhesivo) y no antes. Si esto es así, dicha concesión de amparo, necesariamente tuvo que tener cualquiera de los siguientes efectos: a) le confirió libertad de jurisdicción a la responsable para que dejara insubsistente el fallo y suprimiera la defectuosa motivación y, con libertad de jurisdicción, resolviera; o, b) subsanara la deficiente motivación y resuelva favorable al quejoso, vinculando a la responsable a resolver en ese sentido;⁶ o c) Deje intacta la deficiente motivación que estriba en la omisión de la responsable de estudiar alguna prueba, defensa o excepción, pero por otros motivos ampara y se confiere libertad de jurisdicción, o vincula a la responsable.⁷

En el caso a), desde luego que no precluye el derecho del entonces tercero interesado en el primer juicio de amparo, porque no se le ha dado la oportunidad de alegar en contra de esa nueva motivación, que la responsable realiza en el ejercicio de su propia jurisdicción y, por consiguiente, no puede tenerse por consentida. Por tanto, sí puede alegar los otros argumentos de cómo debió realizar la motivación e invalidar la nueva que realiza la responsable en el ejercicio de su libre jurisdicción. En los dos restantes casos, tampoco precluye.

Sin embargo, en el caso b) (la ejecutoria vincula a la responsable) el tema es cosa juzgada porque el Tribunal Colegiado de Circuito, aduciendo que existió deficiente motivación, no le confirió libertad de jurisdicción para que la subsanara, sino que entró al fondo del asunto y cambió el sentido de la consideración, favoreciendo al quejoso; por tanto, al responsable, en cumplimiento de la ejecutoria (artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo), sustituye dicha motivación por la señalada por el Tribunal Colegiado de Circuito.

⁶ Por ejemplo, el Tribunal Colegiado de Circuito sostiene que resultan desacertadas las razones por las que niega eficacia probatoria a una prueba, y en lugar de indicarle que las suprima y que vuelva a valorarla con libertad de jurisdicción, argumenta que dicha probanza tiene valor pleno a favor del quejoso.

La necesidad de estos efectos, se explica en a) y b), porque si el entonces tercero interesado viene al amparo es porque el nuevo fallo le es adverso; luego, la responsable necesariamente varió las consideraciones que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del quejoso, y ello lo hizo en libertad de jurisdicción o por vinculación de la ejecutoria de amparo.

⁷ Verbigracia, la responsable omite desde el primer fallo, dar respuesta a la excepción de prescripción o de cosa juzgada, y tampoco la estudia en el segundo, pero cambia, por otros motivos, el sentido del fallo a condenatorio.

En el c), si bien pudo impugnar mediante el amparo adhesivo esa omisión y, con ello, robustecer las consideraciones que condujeron al resolutivo que le favoreció, el no haberlo hecho no significa, necesariamente, consentimiento con esa omisión, porque el sentido desfavorable no es manifiesto, y el perjuicio se hace patente hasta el nuevo fallo que le resulta adverso y no antes. Por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá entrar al estudio de dicho concepto de violación.⁸

Ahora bien, en la impugnación B (impugnar alguna consideración expresa desfavorable en el fallo, que le pudiera afectar al concederle la protección constitucional al quejoso principal), el momento en que la autoridad de amparo ha de decidir si al tercero interesado en el primer juicio de amparo sí le precluye su derecho de argumentar en contra de esa expresa consideración que ya le era absolutamente adversa desde el primer fallo, también será al resolver el amparo directo interpuesto por éste contra la segunda sentencia o laudo dictado en cumplimiento de la ejecutoria emanada de ese primer juicio que le otorgó la protección constitucional a su contraparte. Empero, en este caso, a diferencia de la impugnación A, al no haber sido impugnada esa consideración expresa, desfavorable per se, en amparo adhesivo, deberá subsistir y ser reiterada, necesariamente, en el dictado de la segunda sentencia o laudo, en tanto que, como lo sustentó la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades responsables "ya no tienen las facultades para modificar todas aquellas (consideraciones) que no fueron objeto de estudio en el juicio de garantías, que de ser independientes de las cuestiones debatidas previamente han causado estado y quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivada, precisamente, de ese consentimiento; máxime que dichas violaciones, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable como cuestiones firmes en ese juicio de origen."⁹ Es decir, tienen que ser reiteradas en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en contra de las cuales resulta improcedente el juicio de amparo (artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo). Por consiguiente, a diferencia del primer supuesto, al haber tenido oportunidad el entonces tercero interesado de erigirse como quejoso adherente y combatir esa consideración, y no hacerlo, se debe tener por consentida.

Bajo esta óptica, nuestra discrepancia con toda consideración y medida con las citadas tesis de la H. Tercera (sic) Sala del Más Alto Tribunal, con-

⁸ Una vez que constate la omisión, deberá pronunciarse acerca de si ésta debe resolverse a favor del quejoso y otorgará la protección constitucional (fundado el concepto de violación) o en contra (fundado pero inoperante).

⁹ Ejecutoria de la contradicción de tesis de la que emana la jurisprudencia 2a./J. 57/2003.

siste en que no todas las "violaciones en el dictado de la sentencia", que se pudieron impugnar en amparo adhesivo, se pueden hacer valer por el entonces tercero interesado en el primer juicio de amparo, en un segundo juicio. Aquellas, que pudo combatir dicho tercero interesado en el amparo adhesivo para fortalecer las consideraciones del fallo, con la finalidad de mantener el sentido favorable de éste, no precluyen, por la sencilla razón de que dicho tercero interesado, si bien tuvo la oportunidad de fortalecer esas consideraciones, no ha tenido la oportunidad de combatir las nuevas y diferentes consideraciones que, necesariamente, sustentan el nuevo fallo que ahora se resuelve en su contra.

Y, en el caso de que en ese primer juicio de amparo fuere vinculante y no le confiriese libertad de jurisdicción a la responsable, tampoco precluiría, pero se estaría frente a la cosa juzgada, o bien, la omisión en que hubiere incurrido la responsable y que reitera, no se considera consentida porque no se manifestó en el primer fallo como una determinación desfavorable per se. Por el contrario, las violaciones en el dictado del fallo, que si se traducen en una consideración expresa desfavorable para la contraparte del quejoso principal, tercero interesado en ese primer juicio de amparo, que no impugna en amparo adhesivo y que, ante ello, fueron consentidas, necesariamente, quedan firmes y deben ser reiteradas por la autoridad responsable, y su derecho para hacerlas valer en un segundo juicio de amparo, enderezado ahora, por ese tercero interesado, debe considerarse que ha precluido, al surtirse lo que la doctrina denomina preclusión por inoperación.¹⁰

Ciertamente, si la única justificación que existía, antes de entrar en vigor la figura del amparo adhesivo para impugnar esas consideraciones desfavorables en la sentencia o laudo, en un nuevo amparo, enderezado contra el segundo fallo dictado en cumplimiento de un amparo anterior otorgado a su contraparte, lo fue que de no admitir el nuevo amparo, quedaría sin defensa el quejoso, pues "sería aceptar que el juicio de amparo se encontraba vedado para combatir dichos actos cuando en un primer momento se obtuvo sentencia favorable, siendo que esta última, como consecuencia de un amparo, se dejó insubsistente y se dictó nuevamente en sentido contrario".¹¹ Y, de que dicha consideración hasta esta sentencia le causó perjuicio ahora ya desaparece, porque mediante la figura del amparo adhesivo se le da la oportunidad de combatir, desde entonces, esa consideración.

¹⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. pp. 2479 a 2482.

¹¹ En aplicación analógica de las consideraciones vertidas en la contradicción de tesis 112/2011 de la H. Primera Sala.

La institución de la preclusión, por otra parte, es de orden público y opera de pleno derecho. Por consiguiente, al surtirse por el transcurso del tiempo, genera un derecho a favor de la contraparte de quien opera en su perjuicio, pues considera extinguida la facultad de éste de obrar en determinado sentido.

Además, la preclusión sirve para dar la necesaria celeridad al proceso y lograr en lo posible, el debido aprovechamiento del esfuerzo jurisdiccional, en la medida en que las determinaciones que se vayan tomando, sirvan a la vez de sustento para futuras actuaciones, sin retrocesos, y que no se tornen ociosas por el simple hecho de no haber agotado en tiempo la carga procesal que tenía una de las partes, y hacerlo en un ulterior momento.¹² Como acontecería, al permitirle a quien tuvo el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo promovido por su contraparte, el combatir, en un segundo juicio de amparo las consideraciones dictadas en cumplimiento de la ejecutoria de aquél, que desde el primer laudo o sentencia le resultaban desfavorables y que la responsable reiteró por no haberlas impugnado.

Cuando el legislador ha querido atenuar, de manera extraordinaria, esta rigidez de la preclusión, lo ha realizado de manera expresa y explícita (preclusión elástica) y ha señalado excepciones condicionadas a ciertas justificaciones razonables, por ejemplo: la fuerza mayor o el caso fortuito y para supuestos muy concretos. Luego, si en la especie (no impugnación de las consideraciones del fallo desfavorables al tercero interesado, mediante el amparo adhesivo), el legislador no autorizó expresamente a ese entonces tercero interesado en el juicio de amparo principal para combatir dichas consideraciones en un segundo juicio de amparo en contra de la sentencia o laudo que le perjudica, dictado en cumplimiento de la ejecutoria de amparo anterior; se deben tener tales consideraciones por consentidas y precluido su derecho para impugnarlas en ese segundo juicio.

Tal y como precluiría en cualquier procedimiento jurisdiccional cualquier determinación que, siendo impugnable, no se impugna.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.—La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que

¹² Eisner, Isidoro. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXII. P. 779.

las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio." Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Y cuatro precedentes más. Visible en la Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 314 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Resulta asimismo aplicable, por analogía, la jurisprudencia 3a./J. 26/94, que a la letra dice:

"APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA CIVIL. DEBE INTERPONERSE POR QUIEN OBTUVO TODO LO QUE PIDIÓ CUANDO LA SENTENCIA APELADA SE ESTIMA INCORRECTA O DEFICIENTE EN SUS CONSIDERACIONES, SIN SER APLICABLE LA TESIS QUE EXONERA DE TAL OBLIGACIÓN A LAS PARTES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Si bien es cierto que los artículos 428 y 430, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, respectivamente establecen que no podrá apelar el que obtuvo todo lo que pidió y en lo relativo a interposición de la apelación adhesiva emplea el vocablo 'puede' dirigido a la parte que venció, tales disposiciones no deben entenderse en el sentido de que el vencedor está impedido para hacer valer ese medio de impugnación accesorio o que su ejercicio es potestativo, toda vez que atenta la finalidad de ese medio de defensa, el ganador debe agotarlo cuando, a pesar de que la parte resolutive de la sentencia apelada le favorezca, la considerativa se estima incorrecta o deficiente, y que por lo mismo pueda ser considerada infundada por el tribunal de apelación con base en los agravios que exprese el vencido, sin que sea aplicable en el caso la sexta tesis relacionada con la jurisprudencia número 189, que aparece publicada en el último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, páginas 337 y 338, del rubro: 'APELACIÓN, CUESTIONES QUE DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN LA, A PESAR DE NO HABER SIDO MATERIA DE LOS AGRAVIOS.', toda vez que el criterio a que ahí se alude tuvo su precedente en un asunto de naturaleza mercantil, materia donde el

examen oficioso que se impone al tribunal de segunda instancia sobre todos aquellos aspectos que formaron parte del debate, tiene su justificación en virtud de que en el sistema de recursos que establece el Código de Comercio no se prevé el de la apelación adhesiva, en tanto que la legislación procesal civil sí la establece, de tal forma que no pueden aplicarse a esta última, reglas procesales ajenas a su materia y regulación." Contradicción de tesis 10/94. Sustentada por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Visible con el Número 83, noviembre de 1994, página 17 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

Opinar lo contrario (que no ha precluido), sería: a) desconocer esa ventaja procesal, adquirida ya por su contraparte; b) darle a ese tercero interesado dos oportunidades para combatir lo mismo, sin reconocer que, al no haberlo hecho en la primera oportunidad (mediante el amparo adhesivo), consintió tal consideración; y, c) hacer nugatoria, en la vertiente que se analiza, la aspiración expresa del legislador de concentrar la litis en el primer juicio de amparo y, con ello, evitar la procedencia de ulteriores juicios sobre la misma controversia.

Ante este panorama, no se comparten, respetuosamente, las razones expuestas por la H. Primera Sala del Más Alto Tribunal, en el criterio contenido en las tesis aisladas supra transcritas para estimar que no precluye el derecho de ese tercero interesado a impugnar en un nuevo amparo, contra la sentencia o laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, las consideraciones que desde el primer fallo le resultaban desfavorables, no obstante no reflejarse en su perjuicio en los resolutivos, y que pudo combatir en amparo adhesivo y no lo hizo. Veámoslas:

1. El numeral 182 de la Ley de Amparo establece la preclusión para las violaciones cometidas durante el procedimiento que no se hicieron valer mediante el amparo adhesivo, pero es omisa en establecer para las violaciones en el dictado de la sentencia.

Debemos partir de que, como se expuso durante el debate entre los integrantes del H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la redacción de esta norma es confusa. Y muy probablemente, al establecer la consagración expresa de la preclusión tratándose de las violaciones cometidas durante el procedimiento, respecto de las cuales no ameritaba ninguna distinción y resultaba obvia, quiso dejar a discreción del intérprete en qué caso (al advertir que no resultaba evidente), de los dos supuestos de impugnación: robustecer las consideraciones que le pudieran perjudicar, también resultaba

razonable y justificable la preclusión, observando las directrices que la doctrina y la jurisprudencia le han dado a esta institución. Empero, al no emplear el legislador los adverbios: sólo o únicamente, para delimitar la operancia de la preclusión, tratándose de las violaciones procesales, que lo pudo hacer si así hubiere sido su intención; no es dable al intérprete hacerlo a partir de la citada omisión, para excluir de tal operancia, que como hemos visto es de orden público y oficiosa, a todas las violaciones cometidas en el dictado de la sentencia y dentro de ellas, a las consideraciones desfavorables para la contraparte del quejoso, aunque hubieran obtenido un laudo favorable.¹³

2. Las violaciones cometidas en el dictado de la sentencia dependen del ejercicio deliberativo que realice la responsable al cumplir con la ejecutoria de amparo y resulta difícil advertir cuáles infracciones se cometen al cumplir con ésta y cuáles las que debió combatir en el amparo adhesivo, por lo que establecer una regla genérica de preclusión provocaría incertidumbre.

Consideramos que, con la distinción que hemos realizado líneas atrás de las impugnaciones a las violaciones cometidas en la sentencia o laudo viables en el amparo adhesivo en: A) robustecer las consideraciones del fallo por deficientes; y, B) las consideraciones que resultan desfavorables a pesar de no reflejarse en su perjuicio en los resolutivos; y, el sostener que respecto de las primeras no opera la preclusión, por contrariar su naturaleza, como se ha explicado líneas arriba, se elimina la citada incertidumbre, pues el justiciable tendrá claro que únicamente no opera la preclusión cuando a pesar de no acudir en amparo adhesivo a robustecer las consideraciones insuficientes del fallo, pudiendo hacerlo, no lo hace.

¹³ Un argumento adicional para sostener lo anterior, es que en la comunicación "A la comunidad jurídica nacional", que contiene el proyecto de la SCJN de la Ley de Amparo, tocante al amparo directo, se afirma que tomando en cuenta múltiples opiniones en torno a la necesidad de darle mayor concentración a los procesos de amparo directo, a fin de evitar dilaciones y abatir el amparo para efectos, se proponen cuatro medidas: "La primera consiste en establecer la figura del amparo adhesivo, esto es, dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, para promover amparo con el objeto de fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses o para impugnar algún punto decisivo que le perjudica. Es importante destacar que se pretende que si dichas personas no promueven el amparo adhesivo, precluye su derecho para alegar posteriormente las violaciones que se hayan cometido en su contra." Como se advierte, ni en este párrafo, ni en los precedentes, se alude a las violaciones cometidas durante el procedimiento, indudablemente, se refiere a todas las alegaciones que se pudieran realizar en el amparo adhesivo y, entre ellas, el impugnar el punto decisivo que le perjudicase. De igual manera, el párrafo tercero del artículo 180 de dicho proyecto, sólo indica que "La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones que se hayan cometido en su contra." Violaciones, así, genéricamente, y no violaciones procesales.

Pues una cosa es el haber tenido la oportunidad en el amparo adhesivo de: i) señalar cómo debió haberse motivado: 1) por ser defectuosa la motivación; o, 2) de no haber la responsable incurrido en omisión; y otra diferente: ii) la de impugnar las expresas consideraciones que, per se, le eran desfavorables desde el primer fallo.

Por ello, siempre que el sentido de la sentencia o laudo le resulte benéfico (si es el actor condena o si es el demandado lo absuelve), si su contraparte interpone juicio de amparo en su contra, tendrá la carga en su carácter de quejoso adherente de impugnar las eventuales consideraciones que estime desfavorables a su persona que eventualmente contuviese dicho fallo, como pudieran ser la indebida fijación de la litis, o la asignación de las cargas probatorias, la desestimación de alguna defensa o excepción, si es la parte demandada, la incorrecta valoración de una prueba, etcétera, y que, a pesar de ello, el sentido del fallo le benefició.

Lo anterior, al margen de que realmente le resulten desfavorables, pues basta que el quejoso las estime como tales, expresa o implícitamente, ya que si en verdad no lo fueren, como pudiese acontecer en la especie, habrán de seguir considerándose inoperantes sus conceptos de violación, pues resulta de estudio preferente el tema de si debido a su reiteración por la responsable en la sentencia o laudo combatido, por no haber sido impugnadas en amparo adhesivo, contra el primer fallo, es dable proceder a su examen. O desde otro enfoque, tales conceptos de violación serían inoperantes al aplicar por mayoría de razón el criterio aquí expuesto.

Porque de lo contrario, tendrán que considerarse consentidas y firmes, y ser reiteradas por la responsable en el nuevo fallo dictado en cumplimiento de la eventual ejecutoria de amparo, otorgado a su contraparte y, por consiguiente, habrá precluido su derecho a impugnarlas en un nuevo juicio de amparo en contra de esa segunda sentencia o laudo.

3. La reparación de las violaciones cometidas durante el procedimiento implica una mayor dilación que la de las violaciones cometidas en la sentencia o laudo, y ello explica por qué el legislador omitió contemplar la preclusión para las segundas.

La mera circunstancia anterior no resulta ser una razón de peso, confrontada con las que hemos expuesto, para inferir que el legislador proscribió la preclusión para la no impugnación de las consideraciones del fallo desfavorables al tercero interesado en el primer juicio de amparo. Amén de que éste tuvo la misma oportunidad de impugnar ambas, mediante el amparo adhesivo.

Por lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona su jurisprudencia II.1o.T. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.". Así como su tesis aislada II.1o.T.6 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA O LAUDO RESPECTO DEL CUAL NO ES POSIBLE FORMULAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALGUNO, AL HABERSE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.", en las que sostenía que sólo era dable impugnar una sentencia o laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, por las consideraciones que la responsable hubiere realizado en ejercicio de la libertad de jurisdicción conferida por esa ejecutoria. Cuando, como acabamos de razonar, también es factible combatir las omisiones en que incurrió la responsable desde el primer fallo. Permaneciendo el criterio de que las consideraciones desfavorables contenidas en la primera sentencia o laudo que no son combatidas en amparo adhesivo, sí precluyen.

Ahora bien, respecto a lo que se duele el quejoso de que en el laudo reclamado la responsable, al condenar a la reinstalación de la actora y al pago de salarios caídos, ello en razón de que el hoy quejoso ofreció el empleo que venía desempeñando la actora en mejores condiciones a las que venía prestando, éste fue calificado de buena fe, el cual no fue aceptado por la actora; por lo que argumenta que el laudo reclamado resulta falto de toda fundamentación y motivación; que la responsable en dichas condenas (sic), ya que la actora confesó expresamente que no aceptaba el trabajo, por tanto, aduce que la responsable omitió valorar la confesión expresa y espontánea de la actora, misma que está obligada a observar sin necesidad de que sea ofrecida por las partes.

Agrega, que dado que la reinstalación no pudo materializarse a consecuencia de la negativa de la trabajadora, por ende es que la responsable, en su caso, únicamente debe emitir condena al pago de dichos salarios hasta el momento en el que la trabajadora manifestó que no aceptaba el trabajo que le fue ofrecido. Pues la condena en los términos expuestos por la responsable resulta contradictoria a la calificación que realiza respecto al ofrecimiento que de buena fe hizo la hoy quejosa.

Además, argumenta que el laudo reclamado resulta incongruente y carente de debida fundamentación y motivación, debido a que la responsable emitió la condena al pago de salarios caídos, sin establecer en forma clara y

precisa qué periodo habrán de abarcar éstos y el monto total de los mismos, contraviniendo así lo establecido en el artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Tales motivos de inconformidad resultan inoperantes.

A efecto de establecer los motivos por los que dichos argumentos se califican en la forma señalada, es importante acotar que de las constancias que integran el sumario de origen, se obtiene que la actora demandó la reinstalación en el puesto que venía desempeñando derivado del despido injustificado del cual dijo fue objeto.

El ***** demandado, al contestar el escrito inicial, negó el despido alegado y ofreció el trabajo a la actora, en los términos siguientes:

"Independientemente de lo anterior, se hace notar para todos los efectos legales a que haya lugar que la actora no ha sido despedida ni justificada, ni injustificadamente por la institución que represento ni por persona alguna que legalmente lo represente, por lo que su caso no se encuentra dentro de los supuestos legales necesarios para hacer exigible dicha reclamación.—No obstante lo anterior y para demostrar la buena fe de la institución que represento y sin que se haga reconocimiento alguno de la acción principal del actor y por seguir siendo necesarios sus servicios además que nunca ha sido despedido, ni justificada, ni injustificadamente de su trabajo se le ofrece a ***** , el empleo que venía desempeñando al servicio del ***** para que a la brevedad posible se reincorpore a sus labores, en los mismos términos y condiciones en los que lo venía haciendo.—Incluyendo en este ofrecimiento de trabajo obviamente todas las prestaciones a las que tiene derecho, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, entre otras, con las mejoras e incrementos salariales que se den a los de su clase, con una jornada y último horario legal de labores de las 10:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes y los días sábado de las 8:30 a las 13:30 horas y con descanso los días domingo de cada semana, con un salario base diario integrado de \$204.41 (doscientos cuatro pesos 41/100 M.N.), con las mejoras e incrementos salariales que se den a los de su clase.—Por lo anterior expuesto solicito de este tribunal que se requiera a la actora ***** , para que de manera personal y directa manifieste su voluntad respecto del ofrecimiento del trabajo que se le hace y, en consecuencia, se sirva señalar día y hora para que a la brevedad posible se reincorpore a sus labores, debiendo ser notificada en el domicilio que señaló en su escrito inicial de demanda, mismo que obra en autos.—A mayor abundamiento se hace del conocimiento de este tribunal que la actora

***** , laboró normalmente para mi representado, hasta el día doce de febrero de dos mil once, posterior a ello dejó de presentarse a laborar sin causa o motivo alguno que a la fecha justifique dicha ausencia y de los días subsecuentes hasta el día en el que se le notificó a la institución que represento la demanda instaurada en su contra por la parte actora en el presente juicio, lo cual quedará debidamente acreditado en el momento procesal oportuno."

Mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil catorce, la Sala responsable le requirió a la actora para que manifestara si era o no su deseo aceptar el trabajo que le fue ofrecido; por escrito, presentado el veinticuatro del mismo mes y año, en la oficialía de partes de la responsable, la actora no aceptó dicho ofrecimiento de trabajo, en los términos siguientes:

ERIKA MARINA ZARATE HERNANDEZ.
VS.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIAUTLA, ESTADO DE MEXICO. DE
EXPEDIENTE: SAE99/2011.
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

519

C.C. MIEMBROS QUE INTEGRAN LA SALA AUXILIAR DE ECATEPEC DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE MEXICO.

P R E S E N T E S:

ERIKA MARINA ZARATE HERNANDEZ, por mi propio derecho y en mi carácter de actora en el presente expediente, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos del juicio que al rubro se cita, ante ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo que:

Visto el requerimiento que me hizo esta H. Autoridad mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre del 2014, respecto al ofrecimiento de trabajo que me hiciera la parte demandada y en el cual se desprende la mala fe con la que se hizo ya que del mismo se aprecia que fue realizado con la única intención de revertir la carga probatoria, ya que se deben analizar algunas cuestiones en torno al ofrecimiento de trabajo exhibido en un juicio laboral para que se presuma que la oferta de trabajo es de buena fe, siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando se vaya en contra de la ley de la materia o los contratos de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador y en tanto se trate del mismo trabajo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales, y de igual forma que el patrón al momento de ofrecer el trabajo no asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral, así que un ofrecimiento en ausencia de tales condiciones será revocado de que no existe sinceridad, honesta ni voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo.

Adicionalmente, ante tales situaciones se desprende que la demandada al momento de exhibirme el trabajo contravirtió el salario diario que venía percibiendo así como la categoría con la que me venía desempeñando a últimas fechas de lo que se denota que la demandada asume una doble conducta y que se contradice a su ofrecimiento de continuar con la relación laboral.

Analizando lo anterior, estamos ante la existencia de un despido y un ofrecimiento de trabajo por ende realizado de mala fe por lo que no se acepta dicho ofrecimiento de trabajo, en los términos que señala la parte demandada, solicitando una vez agotado el procedimiento se condene al cumplimiento de contrato de trabajo, pero en los términos y condiciones que se mencionan en la demanda y que fueron acreditados, como se desprende de autos así como al pago de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO A USTEDES C.C. MIEMBROS QUE INTEGRAN SALA AUXILIAR DE ECATEPEC DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE MEXICO, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVAN:

Único: Acordar de conformidad con lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO, ECATEPEC, ESTADO DE MEXICO, A 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2014.

ERIKA MARINA ZARATE HERNANDEZ.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Al emitir el laudo, la responsable, calificó la oferta de trabajo de buena fe, como sigue:

"III. Es procedente otorgar la carga probatoria en el presente conflicto a la parte actora, toda vez que la demandada ofreció el trabajo a la actora en los mismos términos y condiciones que menciona la misma e, incluso, mejorando el salario y la jornada de trabajo, toda vez que de autos se desprende a través de la prueba instrumental de actuaciones, el salario que realmente tenía la actora, esto es, con los recibos de nómina que obran a fojas 402-428, que señalan como salario diario integrado \$179.66 y el demandado dentro en el (sic) ofrecimiento de trabajo, ofrece como salario diario integrado \$204.41, esto es, mejorando el salario y con los aumentos correspondientes; el actor manifiesta que su horario de trabajo comprendía de las 10:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes y los sábados de las 8:30 a las 19:30 horas y el demandado lo ofrece de las 10:00 a las 18:00 de lunes a viernes y los sábados de las 8:30 a las 13:30 horas. Por lo anterior, dicho ofrecimiento de trabajo se califica de buena fe y, por ende, es procedente la reversión de la carga de la prueba, toda vez que se observa claramente cómo el demandado quiere continuar con la relación de trabajo como si nunca se hubiese interrumpido por el actor. Por otra parte de autos se observa que la parte actora no aceptó el ofrecimiento de trabajo (fojas 519 y 520), por lo que se le tuvo por no aceptado el trabajo que le fue ofrecido por la parte demandada. Si bien es cierto se observa que la actora no aceptó el trabajo, también lo es que el demandado dicho ofrecimiento de trabajo lo hizo con la intención de continuar su relación laboral con la actora, motivo por el cual dicho ofrecimiento de trabajo se calificó de buena fe. Robustece lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales: 'DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, SE CONSIDERA DE BUENA FE CUANDO SE EFECTÚA EN MEJORES CONDICIONES LABORALES A LAS ANTERIORES, CARGA DE LA PRUEBA.—Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo mejorando las condiciones en que se venía desempeñando, esto es mediante el pago de un salario mínimo general, más los incrementos que sufra, un mejor horario de labores, etc., es de concluirse que el ofrecimiento fue hecho de buena fe y por consecuencia no es procedente revertirle la carga de la prueba sobre el despido, la cual continúa siendo atribuible al trabajador.'. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. (Cita dos precedentes).— 'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA CONSIDERARLO DE BUENA FE. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL DESPIDO.—El ofrecimiento de trabajo es una figura jurídica creada jurisprudencialmente, puesto que la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna que la regule, y tiene un sentido específico que requiere determinados presupuestos o condiciones y que tiene, igualmente, efectos singulares de

gran trascendencia procesal, pues para que esta figura se surta se requiere, en primer lugar, que el trabajador ejercite en contra del patrón una de las acciones derivadas del despido injustificado, en segundo, que el patrón niegue dicho despido y ofrezca el trabajo y, en tercero, que este ofrecimiento sea en las mismas condiciones en las que el trabajador lo venía desempeñando. Las consecuencias de tal ofrecimiento efectuado de buena fe, son de gran trascendencia para el resultado del juicio, en virtud de que revierte al trabajador la carga de la prueba del despido.'. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito (Cita un precedente)"

Ahora bien, cuando la oferta laboral que propone la parte demandada es calificada de buena fe, y la parte actora, a su vez, manifiesta su rechazo de la referida oferta, ello implica la improcedencia a la condena de reinstalación, ya que trae como consecuencia la imposibilidad para condenar a la reinstalación contra la voluntad expresa del trabajador, porque tal rechazo destruye la pretensión de reinstalación, en virtud de entrañar un desinterés de su parte, tanto de que se cumpla la acción que ejerció, como de obtener un laudo condenatorio, aun cuando acreditó la existencia del despido injustificado, puesto que el interés constituye un elemento esencial de la acción, sin el cual no es posible que se dicte un laudo que condene a la reinstalación; ello en atención al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las jurisprudencias 2a./J. 24/2001, derivada de la contradicción de tesis 6/2001 y 2a./J. 97/2005, visibles en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 468; y, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 329, pues no se oponen a la Ley de Amparo vigente, conforme al artículo sexto transitorio de la referida ley, que son del tenor siguiente:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.—Los artículos 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, conceden al trabajador que se considera despedido injustificadamente, la posibilidad de que, a su elección, ejercite la acción de cumplimiento de contrato mediante reinstalación, o bien, la de pago de una indemnización, procediendo en ambos casos el pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que quede satisfecha la pretensión que eligió, aunque no se demanden expresamente. Ahora bien, si opta por la primera acción y el patrón le ofrece regresar al trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando el servicio, pero aquél rechaza dicha oferta, ello traerá

como consecuencia la imposibilidad de la Junta para condenar a la reinstalación contra la voluntad expresa del trabajador, porque tal rechazo destruye la pretensión de reinstalación, en virtud de entrañar un desinterés de su parte en que se cumpla la acción que ejerció (cumplimiento de contrato), aun cuando se acredite que fue víctima de un despido arbitrario, puesto que el interés constituye un elemento esencial de la acción, sin el cual no es posible que se dicte un laudo que condene a la reinstalación."

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001).—El ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial cuyos requisitos de procedencia son: 1) que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, 3) que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando. Así, para determinar si las consecuencias jurídicas del rechazo por parte del trabajador que demandó la reinstalación invalidan la acción de cumplimiento de contrato, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 24/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 468, con el rubro: 'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.', es necesario que la Junta de Conciliación y Arbitraje califique el ofrecimiento de trabajo, y de estimar que éste es de buena fe, su rechazo entrañará desinterés en obtener un laudo condenatorio, de lo contrario, si es de mala fe habrá que determinar si la negativa del trabajador a ser reinstalado como resultado de la propuesta del patrón demandado obedece a causas justificadas que guarden relación con las condiciones de trabajo cuestionadas."

Sentado lo anterior, es procedente calificar como inoperantes los conceptos de violación en estudio, toda vez que lo que debió haber hecho valer la parte quejosa en vía de conceptos de violación es que ante la negativa de la parte actora a ser reinstalada, ello tornaba improcedente la acción que instó en el juicio laboral, consistente en la reinstalación en el empleo y, como consecuencia, el pago de los salarios caídos, al tratarse de una prestación accesorio a aquélla.

Luego, si contrario a ello, de lo que se duele el inconforme es de la omisión de la responsable de pronunciarse respecto de la negativa de la actora a la oferta de trabajo y que omitió establecer el periodo que debían compren-

der el pago de salarios caídos y que en todo caso, dicho pago solamente debe ser hasta el momento en que la trabajadora manifestó que no aceptaba el trabajo que le fue ofrecido; y que la condena en los términos expuestos por la responsable resulta contradictoria a la calificación que realiza respecto del ofrecimiento de trabajo; resulta clara la inoperancia de su argumento, pues como ya se dijo, debió aducir que la negativa ante la propuesta de trabajo que fue calificada de buena fe, invalidó la acción de reinstalación en sí misma y no alegar que la condena de los salarios caídos debió ser por un periodo menor.

Esto es, lo que le causa perjuicio al quejoso es el hecho de que se condenó a la reinstalación de la actora y al pago de salarios caídos, cuando debió haber sido absuelto al resultar improcedente la acción, en términos de las citadas jurisprudencias 2a./J. 24/2001 y 2a./J. 97/2005.

Por otro lado, el ***** demandado, ahora quejoso aduce, en esencia, que se manifestó que la actora a últimas fechas venía laborando en un horario de las 10:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes y los días sábados de las 8:30 a las 13:00 horas con descanso los días domingos de cada semana; situación que quedó plenamente acreditada con el oficio número ***** de doce de enero de dos mil once, debidamente ofrecido bajo el numeral 7 del escrito de pruebas del demandado; documental que fue debidamente perfeccionada; y que la responsable omitió tomar en consideración al momento de emitir el laudo que por esta vía se combate.

Dicho motivo de inconformidad es infundado.

En efecto, contrario a lo que argumenta el quejoso, la responsable en el laudo reclamado sí efectuó pronunciamiento respecto del oficio número ***** de doce de enero de dos mil once, en los términos siguientes:

"IV. ...De las pruebas ofrecidas por las partes, sobresalen las siguientes: ...De la parte demandada: ...7. La documental pública consistente en oficio número ***** de fecha doce de enero de dos mil once, probanza con la cual acredita que la actora fue comisionada para prestar sus servicios laborales en la biblioteca."

Asimismo, no le asiste la razón al Ayuntamiento, en virtud de que la responsable, a través de las listas de asistencia, tuvo por acreditada la jornada laboral de la actora.

A mayor abundamiento, el quejoso no precisa los motivos por los cuales considera que mediante el oficio número ***** de doce de enero de

dos mil once, supuestamente quedó plenamente acreditada la jornada laboral aludida.

Por otra parte, el quejoso refiere que el laudo reclamado resulta carente de debida fundamentación y motivación (sic) el hecho de que se le condenara al pago de días de descanso obligatorio, media hora de descanso, entrega de una constancia de servicios y salarios devengados, sin que se establezca en forma clara y precisa qué periodo habrán de abarcar y el monto total de los mismos, ni tampoco establece la responsable, en forma precisa, qué pruebas tomó en consideración para emitir su determinación y tener por acreditado que a la demandante en el principal le asiste derecho alguno para recibir el pago de dichos conceptos.

Adiciona el ***** demandado, ahora quejoso, que la responsable deja de otorgar valor probatorio a las listas de asistencia, mismas que fueron ofrecidas bajo el numeral tercero del escrito de ofrecimiento de pruebas; documental con la que se constata que la actora no laboró los días de descanso obligatorio.

Agrega que la responsable, al momento de condenar al pago de días de descanso obligatorio, omite considerar que correspondía a la trabajadora demostrar que laboró los días de descanso obligatorios.

Los motivos de inconformidad reseñados son por una parte inoperantes y por otra fundados.

En efecto, la parte por la que devienen inoperantes los conceptos de violación reseñados, radica en que el ***** quejoso no combate las consideraciones que vertió la responsable para condenarlo al pago de días de descanso obligatorio, media hora de descanso, entrega de una constancia de servicios y salarios devengados; referentes a la confesión ficta del demandado, así como a la valoración de la prueba de inspección ocular, en la que se tuvo por presuntivamente ciertos los extremos; probanzas mediante las cuales la responsable determinó que el actor acreditó el adeudo de dichas prestaciones reclamadas.

Por lo tanto, el ***** quejoso no controvierte la valoración de las pruebas aludidas con las cuales la responsable consideró procedentes dichas condenas, además, el quejoso sólo se limitó a mencionar que con las listas de asistencia, supuestamente acreditaba la improcedencia de la condena al pago de días de descanso obligatorio; de ahí la inoperancia de su motivo de inconformidad.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 4, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en la página 23, Informe 1975, Parte II, Séptima Época, con número de registro digital: 815280, porque no se opone a la Ley de Amparo vigente, de acuerdo con el artículo sexto transitorio de la legislación citada, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.—Cuando los conceptos de violación no atacan consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido, resultan inoperantes porque aún en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo."

Así como la jurisprudencia V.2o. J/49, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que este tribunal comparte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 61, enero de 1993, página 89, Octava Época, porque no se opone a la Ley de Amparo vigente, de acuerdo con el artículo sexto transitorio de la legislación citada, del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.—Si los conceptos de violación que hace valer el patrón quejoso, no combaten las consideraciones que rige el sentido del laudo reclamado, dichos conceptos resultan inoperantes."

Sin embargo, por la parte que resultan fundados los conceptos de violación reseñados, es debido a la falta de motivación del laudo reclamado, al decretar la condena al pago de días de descanso obligatorio, media hora de descanso, entrega de una constancia de servicios y salarios devengados.

En efecto, el tribunal responsable, en el considerando quinto del laudo impugnado, determinó:

"V. Por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye: Que habiendo correspondido a la parte actora la carga de la prueba y como consecuencia demostrar que hubo despido injustificado por parte del demandado, situación que acreditó con la confesional a cargo del demandado y la cual se tuvo por confeso ficto. Por lo tanto, es procedente condenar al H. ***** a el (sic) pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: Cumplimiento del contrato de trabajo y, en consecuencia, la reinstalación, salarios caídos o vencidos, aguinaldo 2011 de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, toda vez que no le asiste derecho al reclamo de conformidad al (sic) convenio de prestaciones de ley y colaterales, vacaciones y prima vacacional 2011, de conformidad con los artículos 66 y 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, toda vez que no le asiste derecho

al reclamo de conformidad al (sic) convenio de prestaciones de ley y colaterales, días de descanso obligatorio, días 31, media hora de descanso entrega de una constancia de servicios, salarios devengados, toda vez que el actor con su prueba confesional a cargo del demandado la cual se tuvo por confeso ficto de las posiciones formuladas, así como con su prueba de inspección la cual se tuvo por presuntivamente cierto los extremos, el actor logró acreditar el despido injustificado, así como el adeudo de las prestaciones anteriores. Cabe hacer mención que dichas condenas deberán de (sic) ser cuantificadas a razón del salario diario de \$204.41 (\$3,066.15 salario quincenal, acreditado por el demandado con sus recibos de nómina exhibidos). El incremento de las cantidades que resulten en un porcentaje igual a aquél se aplique (sic) al salario mínimo general vigente en el Estado de México. El pago inmediato al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, certificados de aportación (Afores), toda vez que se condenó a la reinstalación y los efectos de la mismas son continuar con la relación laboral como si nunca se hubiese interrumpido, de conformidad al artículo 98 fracción VIII que dice: 'Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas: ...VIII. Cubrir las aportaciones del régimen de seguridad social que le correspondan, así como retener las cuotas y descuentos a cargo de los servidores públicos y enterarlos oportunamente en los términos que establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.'

Como se advierte, la responsable condenó al pago de días de descanso obligatorio, media hora de descanso, entrega de una constancia de servicios y salarios devengados, pero omitió las cantidades líquidas que correspondan a dichos conceptos, ni tampoco concreta cómo se va a cumplir el laudo; al no hacerlo, como lo refiere el ***** quejoso, dichas condenas resultan inmotivadas, lo que es violatorio del artículo 16 constitucional, amén de que tales omisiones dejaron en estado de indefensión al quejoso, al no estar en aptitud de combatirlas, pues desconoce las cantidades líquidas; siendo dichos elementos, fundamentales para la emisión de las condenas respectivas, ya que son las bases con arreglo a las cuales deberán cumplimentarse.

Al respecto, es de citarse la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que este tribunal comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989, Octava Época, página 435, pues no se opone a la Ley de Amparo vigente, conforme al artículo sexto transitorio de la referida ley, del tenor siguiente:

"LAUDO. DEBE CONTENER LA CUANTIFICACIÓN LÍQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS.—En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones

económicas, es obligación del tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo."

Por otra parte, el peticionario de garantías aduce que la responsable, de manera errónea, condena al quejoso al pago de días 31, violentando lo establecido en el artículo 88 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, pues como quedó plenamente acreditado con los recibos de nómina a los que se les otorgó pleno valor probatorio, el quejoso pagaba a la actora de manera quincenal su salario, pagando en dos exhibiciones el número de días totales del mes, siendo inexacta la precaria valoración que realiza la responsable al considerar que dicho pago no comprendía el día treinta y uno de cada mes.

Es sustancialmente fundado el concepto de violación reseñado, atendiendo a la causa de pedir a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 63/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 323, Tomo VIII, septiembre de 1998 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, Novena Época, porque no se opone a la Ley de Amparo vigente, de acuerdo con el artículo sexto transitorio de la legislación citada, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales

no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

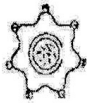
En efecto, el actor reclamó, entre otras prestaciones, el pago de los días treinta y uno, como sigue:

"3.22. El pago de la cantidad de \$4,109.84 a razón de siete días de salario, por concepto de pago de días 31 para la actora, ya que la demandada se negó a cubrírselos, no obstante tener derecho a su pago, toda vez que a la fecha se siguen considerando los meses de 30 días y es el caso que los meses de marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre del 2010; enero del 2011, tienen treinta y un días y los demandados no se lo cubrieron, no obstante de haber solicitado dicho pago en repetidas ocasiones, toda vez que los empleadores acostumbran a pagar a sus trabajadores por quincenas vencidas."

El demandado, al contestar la demanda, controvertió dicha prestación, como sigue:

"Es improcedente, absurdo, doloso y carente de acción y derecho la prestación que reclama la actora en el correlativo que se contesta marcado con el arábigo 3.22 de la institución que represento *****", respecto al pago de la cantidad de \$4,109.84, a razón de siete días de salarios, por concepto de pago de días 31 para la actora, lo cual resulta absurdo, toda vez que tales días se encuentran incluidos en el salario que se le pagaba, prestación que a todas luces resulta ser improcedente por vaga, oscura, infundada e imprecisa siendo que no precisa de manera concreta su pretensión."

Además, cabe destacar que el demandado exhibió recibos de nómina, los cuales fueron admitidos y valorados en el laudo como sigue, reproduciendo a manera de ejemplo en primer lugar dos de los recibos de mérito y, enseguida, el juicio de valor que emitió la autoridad responsable al respecto:



MUNICIPIO DE
CHIAUTLA
NOMINA
01/05/2010 AL 15/05/2010
15 TESORERIA



ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION
DEL ESTADO DE MEXICO

CODIGO	NOMBRE DE EMPLEADO	DIAS	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	TOTAL
			SABIDO TIEMPO EXTRA OBTENCION COMPENSACION	NORMAL EXTRAORDINARIA COMPLEMENTACION SUBSIDIO A LA VEJEZ OTRAS	ISF SERVICIO PUEBLO FONDO DEL S.O.P. PARTIDA ZAFON CUOTA SINDICAL OTRAS
133	ZARATE HERNANDEZ, ERIKA MARINA	15 00	2,694 90	285 90	2,409 00
5	SECRETARIA	17 68	2,104 00	43 90	
	ZAFH710240 ZAFH710000M01FRH00			94 57	
	662076 0811500			110 49	
	012407			37 73	
			2,694 90	285 90	2,409 00
			2,594 50	43 90	
				94 57	
				110 49	
				37 73	

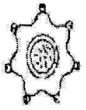
[Handwritten signature]
SECRETARIA

ELABORO
ISMAEL VELAZQUEZ JIMENEZ

14 JUNTA DE
CONSTITUCIONAL
DE CHIAUTLA
2009 - 2012
TESORERIA

TESORERO
PABLO JAVIER DEL ROSARIO

[Handwritten signature]



MUNICIPIO DE
CHIAUTLA
NOMINA
16/05/2010 AL 31/05/2010
15 TESORERIA



ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION
DEL ESTADO DE MEXICO

CODIGO	NOMBRE DEL EMPLEADO	DIAS	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	TOTAL
	NIVEL Y CARGO	SALARIO	NORMAL	I.S.R	
	RFCCURP	TIPPO EXTRA	TIMPO EXTRA	SERVICIO MEDICO	
	CLAS/FECHA DE INGRESO	GRATIFICACION	GRATIFICACION	FONDO DEL S R	
	BANCO/CUENTA	COMPENSACION	COMPENSACION	CAPITALIZACION	
	ALTARAJA		SUBSIDIO AL EMPLEO	CUOTA SINDICAL	
			OTRAS	OTRAS	
103	ZARATE HERNANDEZ, ERIKA MARINA	15.00	2,694.90	285.90	2,409.00
6	SECRETARIA	179.66	2,694.90	43.36	
	ZAHF710820 ZAHF710820MDFRRRC6			94.32	
	662036 08/18/03			110.49	
	012467			37.73	
			2,694.90	285.90	2,409.00
			2,694.90	43.36	
				94.32	
				110.49	
				37.73	

[Handwritten Signature]
FIRMA DEL EMPLEADO

ELABORO
[Handwritten Signature]
HELA MONTE VELAZQUEZ JIMENEZ

EL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE CHIAUTLA
2009 - 2012
TESORERIA

TESORERO
FRANCO DANIEL ANGELES REYES DIAZ
[Handwritten Signature]

"4. La documental pública consistente en veintiocho fojas útiles y que se hacen consistir en recibos de nómina, probanza que le favorece al oferente y con la misma logró desvirtuar el salario manifestado por la actora, y demostrar que el salario percibido por la actora era de \$3,066.15 de manera quincenal (\$204.41 diario), así como haber cubierto el pago de aguinaldo y prima vacacional 2010."

Al emitir el laudo la responsable respecto de la prestación aludida, resolvió:

"V. Por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye: ... días de descanso obligatorio, días 31, media hora de descanso entrega de una constancia de servicios, salarios devengados, toda vez que el actor con su prueba confesional a cargo del demandado la cual se tuvo por confeso ficto de las posiciones formuladas, así como con su prueba de inspección la cual se tuvo por presuntivamente ciertos los extremos, el actor logró acreditar el despido injustificado, así como el adeudo de las prestaciones anteriores. Cabe hacer mención que dichas condenas deberán de ser cuantificadas a razón del salario diario de \$***** (\$***** salario quincenal, acreditado por el demandado con sus recibos de nómina exhibidos). El incremento de las cantidades que resulten en un porcentaje igual a aquél se aplique (sic) al salario mínimo general vigente en el Estado de México. El pago inmediato al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, Certificados de Aportación (Afores), toda vez que se condenó a la reinstalación y los efectos de la mismas (sic) son continuar con la relación laboral como si nunca se hubiese interrumpido, de conformidad al artículo 98 fracción VIII que dice: 'Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:... VIII. ...'"

En efecto, como esencialmente lo afirma el quejoso, y es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los días treinta y uno deben entenderse pagados como parte de los salarios que percibe el trabajador durante la relación de trabajo, pues cuando éstos se perciben por unidad de tiempo, como son las quincenas o mes, aun cuando una u otro no sean exactamente iguales, pues sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días trabajados, esto es, no existe razón para aumentar o considerar no pagado el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 156/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emanada de la

contradicción de tesis 122/2007-SS, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 618, pues no se opone a la Ley de Amparo vigente, conforme al artículo sexto transitorio de la referida ley, que a la letra dice:

"SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.—Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo 'mes', salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos."

Así las cosas, si además se toma en cuenta que de los recibos de pago exhibidos por el demandado debe tenerse por cierto que el aquí quejoso cubrió oportunamente la prestación reclamada, al encontrarse incluida en el recibo de nómina correspondiente, lo cual fue acreditado por éste.

Por otro lado, el ***** argumenta, sustancialmente, que la responsable indebidamente lo condenó al pago de diversas prestaciones sin establecer de forma clara y precisa la forma y monto en el que deberán cumplimentarse, además de que se condena al pago de prestaciones sin que exista prueba alguna que acredite fehacientemente la procedencia de éstas, por lo que al no ser debidamente congruente con las acciones y pretensiones y a su vez con las excepciones y defensas hechas valer por el hoy quejoso, dicho laudo resulta carente de fundamentación y motivación.

El reseñado concepto de violación es inoperante.

Lo anterior se afirma porque el quejoso debió precisar cuáles fueron las prestaciones que a su juicio condenó la responsable sin precisar la forma y

monto en los que deberán cumplimentarse; pues ante tal omisión, este Tribunal Colegiado de Circuito, se encuentra impedido legalmente para realizar su estudio, ya que efectuar su análisis, implicaría suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley.

Finalmente, en los motivos de disenso el quejoso aduce, sustancialmente, que se vulnera el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; resulta evidente que en el laudo reclamado se actualiza el supuesto consagrado en el numeral aludido, en virtud de que el laudo combatido es a todas luces inusitado y trascendental, por los siguientes motivos:

- No existe norma jurídica o disposición que consigne que aun y cuando el actor no pruebe su acción, el tribunal de conocimiento le dé la razón a pesar de ello.
- Jamás, en un laudo, se puede argumentar que el actor probó su acción cuando se menciona que no existe prueba que así lo acredite.
- No se puede condenar a un demandado por simples suposiciones.
- Resulta improcedente fijar una litis en algo que nunca ha sucedido y mucho menos jamás probado. La ley no se aplica a capricho, sino con ésta en la mano.
- El estado de derecho no es algo que no se deba respetar, al contrario, es la garantía de los gobernados, por lo cual debe siempre estar vigente, y si presente (sic) laudo se sostiene, dicha garantía sería violada.
- No se puede ir más allá de lo que consagran nuestra Constitución y demás leyes.
- Es inaplicable la determinación contenida en el laudo que se combate, en virtud de ser a todas luces contraria al numeral 22 de nuestra Norma Fundamental, así como de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política.

El motivo de disenso reseñado deviene inoperante, toda vez que constituye un argumento genérico, pues se basa en meras afirmaciones que no se fundan en razonamientos jurídicos, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de estudiarlos, pues de hacer dicho estudio, equivaldría a suplir la deficiencia de la queja, en contravención a lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor, que autoriza la suplencia tratándose del amparo promovido por el trabajador.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 74, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 65, Tomo V, Materia de Trabajo del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.—Los conceptos de violación en el amparo promovido por el patrón, que son simples afirmaciones y no se fundan en razonamientos jurídicos, traen como consecuencia la imposibilidad de estudiarlos, pues hacer dicho estudio, equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en contravención a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, que no autoriza la suplencia tratándose del amparo promovido por el patrón."

De tal forma que, como ya se dijo, si el ***** demandado, ahora quejoso, no externa los razonamientos por los cuales considera se le vulneró lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su concepto de violación resulta inoperante, por insuficiente, pues considerar lo contrario implicaría suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley.

Al haber resultado inoperantes diversos conceptos de violación, ello impide hacer pronunciamiento alguno en relación con las tesis de rubros: "LAUDOS DICTADOS A VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA, TAMBIÉN DEBEN SER MOTIVADOS Y FUNDADOS." (se transcriben texto y datos de localización); "DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN." (se transcriben texto y datos de localización); "SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLOS LABORADO." (se transcriben texto y datos de localización); "PRIMA DOMINICAL, PARA QUE PROCEDA SU PAGO, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR HABER LABORADO LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO." (se transcriben texto y datos de localización); "SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO." (se transcriben texto y datos de localización); "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR." (se transcriben texto y datos de localización); y, "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUÁNDO ES INDEBIDA." (se transcriben texto y datos de localización).

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3552, pues

no se opone a la Ley de Amparo vigente, conforme al artículo sexto transitorio de la referida ley, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.—Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.', se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte uno nuevo, en el que de manera fundada y motivada:

a) Respecto a la condena al pago de días de descanso obligatorio, media hora de descanso, entrega de una constancia de servicios y salarios devengados, deberá establecer las cantidades líquidas que corresponden a cada concepto; y,

b) Absuelva a la demandada en lo que se refiere a la prestación reclamada como días treinta y uno, tomando en consideración lo expuesto en el presente fallo; hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo procedente.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracciones V, inciso d) y VI, de la Constitución General de la República; 73, 74, 75, 77 y 189, primer párrafo, de la Ley de Amparo en vigor; y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la última parte del considerando que antecede, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de procedencia; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; y, en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que integran los Magistrados, presidente Arturo García Torres, Alejandro Sosa Ortiz y Raúl Valerio Ramírez, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones I, II, III y XIV, inciso c), 8, 9, 13, fracción V, 14, fracción IV, 15 y 18, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el artículo 85, párrafo cuarto, del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada P./J. 9/2015 (10a.), II.1o.T. J/5 (10a.) y II.1o.T.6 K (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 18, Tomo I, mayo de 2015, página 37; 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2547; y, 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3819, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)].

Cuando se promueve un juicio de amparo directo contra un ulterior laudo o sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a impugnar las cuestiones que la responsable: 1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; y/o 2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; y/o 3) las omisiones cometidas por la autoridad responsable desde el primer fallo, que le perjudicaron al quejoso hasta la emisión de la resolución que constituya el acto reclamado. Erigiéndose lo anterior, en una condición necesaria para ser analizables; y, por exclusión, los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: a) en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones: por haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada); o, b) en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o, c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento; o, d) en la indebida repetición del acto reclamado; o bien, e) habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto decisorio que pudiera perjudicarlo, debió haberlas combatido, en amparo adhesivo en contra de aquél. Así, los conceptos de violación ajenos a esos tópicos, que impugnan la legalidad de lo fallado son inoperantes, por no ser materia del nuevo juicio de amparo, enderezado contra la ulterior sentencia o laudo dictado con motivo de la ejecutoria de amparo anterior; por lo anterior, este órgano jurisdiccional abandona el criterio contenido en la jurisprudencia II.1o.T. J/5

(10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2547, con el título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.", y en la tesis II.1o.T.6 K (10a.), publicada en el mismo medio de difusión del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3819, con el título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA O LAUDO RESPECTO DEL CUAL NO ES POSIBLE FORMULAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALGUNO, AL HABERSE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.17 K (10a.)

Amparo directo 257/2016. Ayuntamiento Constitucional de Chiautla, Estado de México. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Dulce María Bernáldez Gómez.

Amparo directo 1513/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social. 31 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Ricardo Almazán Hernández.

Amparo directo 675/2016. Infinity Plastics, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Oscar Colín Castillo.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en las diversas II.1o.T. J/5 (10a.) y II.1o.T.6 K (10a.), de títulos y subtítulos: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN." y "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA O LAUDO RESPECTO DEL CUAL NO ES POSIBLE FORMULAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALGUNO, AL HABERSE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2547 y 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3819, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ACCESO A LA JUSTICIA. TRATÁNDOSE DE HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE TORTURA, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL CONOCER DE LA RESOLUCIÓN APELADA, NO SÓLO ESTÁ OBLIGADO A CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL ILÍCITO POR EL QUE ORIGINALMENTE SE INICIÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SINO QUE PARA GARANTIZAR DICHO DERECHO HUMANO, DEBE ANALIZAR LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL SUMARIO Y, DE SER EL CASO, RECLASIFICARLO POR EL QUE VERDADERAMENTE APAREZCA PROBADO.

ACTOS DE TORTURA. EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ALZADA ANALIZAR PORMENORIZADAMENTE LAS PRUEBAS Y DETERMINAR, CONFORME AL HECHO DENUNCIADO, SI SON SUFICIENTES Y EFICACES PARA CONSTATAR EL DELITO DE TORTURA Y, EN SU CASO, REALIZAR LA RECLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

ACTOS DE TORTURA. FUENTE CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE DONDE DERIVA EL DERECHO HUMANO A NO SER OBJETO DE AQUÉLLOS.

RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LA TUTELA A ESTE DERECHO HUMANO EXIGE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE CONOZCAN DE ASUNTOS RELACIONADOS CON ACTOS DE TORTURA QUE DIRIJAN EL PROCESO DE TAL MANERA QUE EVITEN LA IMPUNIDAD.

SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EN PONDERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, SU ANÁLISIS A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN NO

DEBE ANTEPONERSE AL DE LOS INDICIOS QUE DENOTEN LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DEL DELITO DE TORTURA COMETIDO CONTRA EL INculpADO.

TORTURA. SI EL QUEJOSO RECLAMA ACTOS QUE PROBABLEMENTE PUEDEN CONSTITUIR AQUÉLLA Y SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE OCUPÓ DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, ELLO SE TRADUCE EN UNA DEFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE ÉSTA ESTUDIE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y JUSTIPRECIE EL CUADRO PROBATORIO PARA ESTABLECER SI ES SUFICIENTE O NO PARA DETERMINAR SU CONFIGURACIÓN COMO DELITO.

AMPARO DIRECTO 349/2016. 6 DE ABRIL DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ. SECRETARIA: MA. DE LOS ÁNGELES BAÑOS ROJAS.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio de fondo.

La materia del presente asunto consiste en determinar:

a) Si la resolución de sobreseimiento dictada por el Tribunal Unitario, respecto de la causa ***** , del índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México fue correcta, al declarar extinta la acción penal; y,

b) De considerar que existe materia de análisis, realizar el estudio de fondo en relación con los argumentos relativos a las irregularidades alegadas por el quejoso, en el sentido de que, desde un principio, se dio inicio a la averiguación previa por el delito de tortura, respecto del cual, antes de consignar, el Ministerio Público reclasificó la conducta y estableció que, en la especie, lo que se integró (sic) fueron los delitos de abuso de autoridad y lesiones calificadas; no obstante, éstos formaban, en sí mismos, parte de la tortura infligida.

En tal sentido, para dar respuesta a las anteriores interrogantes, se estima oportuno citar:

Para evaluar la determinación de sobreseimiento establecida en la sentencia recurrida, es necesario abordar las cuestiones siguientes:

1. En la sentencia que constituye el acto reclamado, se precisó correctamente el agravio reclamado a la aquí responsable;

2. Fue correcto que se actualizara la prescripción de la acción penal ejercida contra *****, ***** y *****, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones calificadas y considerar: a) extinta la acción penal; y, b) sobreseer en la causa *****, del índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México.

En relación con el punto precisado en primer término, es necesario el análisis de la demanda, así como de la sentencia que constituye el acto reclamado.

De las que se hace evidente que, la parte quejosa destacó:

- No se actualiza la prescripción de la acción penal ejercida en contra de los referidos inculcados; por ende, era improcedente declarar extinta la acción penal y, en consecuencia, decretar el sobreseimiento en la causa penal.

- Lo anterior, porque el delito originalmente denunciado fue el de tortura.

Al respecto, la sentencia reclamada estableció la litis en el recurso, (sic) se conformó con la resolución de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, dictada en la causa penal *****, por el Juez Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, en relación con los agravios expresados por los inculcados.

A partir de lo cual, estableció fundado uno de los motivos de disenso, en el que se afirmó que se encontraba prescrita la acción penal por los delitos de abuso de autoridad y lesiones calificadas; por ende, suficiente para revocar el auto apelado, en virtud de lo siguiente:

1. Los delitos por los que se ejerció acción penal son:

- Abuso de autoridad, previsto y sancionado en el artículo 215, fracción II, penúltimo párrafo; y,

- Lesiones calificadas, que prevén los preceptos 289, 298 y 316, fracción IV.

De tal manera, para el primero, la pena privativa de la libertad será de uno a ocho años; de ahí que el término medio aritmético para la prescripción es de cuatro años seis meses.

Para el segundo, la sanción restrictiva de la libertad será de ocho meses a cuatro años; por ende, el medio aritmético para la prescripción es de dos años cuatro meses.

2. Los hechos atribuidos al procesado ocurrieron el siete de mayo de dos mil nueve, toda vez que en esa data:

"...Aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, en la calle ***** de esta ciudad, los sujetos activos, entre ellos, los aquí apellidados ***** , ***** , ***** y otro, en cumplimiento al oficio de localización y presentación detuvieron, de manera conjunta, con un diverso coprocesado, en ejercicio de sus funciones, a diversas personas; las golpearon, esposaron y subieron a la camioneta, exponiéndolas a láminas calientes de ese vehículo, en el cual fueron trasladados a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, ocasionando las quemaduras con motivo de la exposición a esas láminas calientes, tal como se determinó con los dictámenes periciales y de las cuales se dio fe en actuaciones..."

Por lo que el plazo para la prescripción comenzó a transcurrir a partir del siete de mayo de dos mil nueve.

3. En los casos en que se configura el concurso de delitos, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 108 del Código Penal; por ende, considerar el delito que refiere la mayor penalidad en el particular, era el de abuso de autoridad, por lo que la prescripción era de cuatro años seis meses, contados a partir del siete de mayo de dos mil nueve.

4. De las constancias se advierte que la averiguación previa correspondiente se inició el cuatro de junio de dos mil nueve, a partir de la cual, la autoridad ministerial inició su actuación ininterrumpida, hasta que determinó ejercer acción penal, el ocho de febrero de dos mil dieciséis.

Luego, como se realizaron actuaciones que interrumpieron la prescripción de la acción penal –investigación del delito y del delincuente–, el plazo se amplió hasta en una mitad, esto es, hasta dos años tres meses más, por lo que en total en este supuesto, el plazo para la prescripción de la acción penal quedó en seis años nueve meses.

Consecuentemente, si la prescripción comenzó a computarse a partir del siete de mayo de dos mil nueve, lo que originó un primer plazo de cuatro años seis meses, éste se interrumpió por las actuaciones de la autoridad ministerial del delito y del imputado, lo que originó un segundo plazo máximo perentorio de seis años nueve meses.

5. Así, acorde con ese último plazo, la acción penal prescribía el siete de febrero de dos mil dieciséis; de manera que al ejercerse el ocho del mes y año indicados, evidentemente se hizo cuando ya había prescrito.

B. En virtud de lo cual, declaró extinta la acción penal y, en consecuencia, decretó el sobreseimiento en la causa penal *****, del índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México.

Por lo que revocó el auto impugnado, dictado en contra del amparista; decretó la prescripción de la acción penal y, en consecuencia, el sobreseimiento en la causa.

Lo anterior, sin atender al hecho de que existía una denuncia por el diverso ilícito de tortura.

A partir de lo cual, este Tribunal Colegiado considera fundado el argumento vertido por el quejoso en los conceptos de violación, relativo a que inicialmente se denunció el delito de tortura; de tal manera, al analizar la legalidad de la resolución reclamada, correspondía al tribunal de apelación, (sic) previo a sobreseer en el asunto:

En un primer aspecto, justipreciar el cuadro probatorio para establecer si efectivamente el mismo resultaba insuficiente para constatar el ilícito de tortura.

- De no acreditar éste, podía entonces manifestarse respecto del supuesto de la prescripción del ejercicio de la acción penal, por lo que hace a los diversos ilícitos de abuso de autoridad y lesiones calificadas.

En este aspecto, es inconcuso que la autoridad responsable fue omisa en interpretar la demanda y analizar el material probatorio, a efecto de determinar si el delito de tortura pudo o no constatarse a partir de aquél, lo que se traduce en una deficiente administración de justicia, en contravención a lo que dispone el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque la pretensión del quejoso se puede resumir en:

- La omisión del tribunal de apelación para actuar con la debida diligencia para analizar los hechos originalmente denunciados respecto del delito de tortura, en su caso, reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- Violación a la garantía de acceso a mecanismos judiciales adecuados y efectivos, para combatir las violaciones a derechos humanos de quienes han denunciado actos de tortura.

En virtud de lo cual, este órgano colegiado considera, en un aspecto, que el acto reclamado, relativo a la omisión de administrar justicia de forma efectiva, está dirigida a controvertir la falta de acceso al derecho a que se investiguen y, en su caso, se sancionen los hechos de tortura.

A este respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella, ha establecido que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia Convención.²⁰

De tal manera, la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado, o de una institución de carácter público, afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional.

En virtud de lo cual, la Comisión Interamericana ha definido la impunidad como la falta, en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, en tanto, aquélla propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas.

²⁰ Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71 y Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C, No. 70.

Por ello, es que el Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado derechos humanos protegidos por la Convención; en consecuencia, si éste actúa de modo tal que la violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido con el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio de sus derechos a las personas sujetas a su jurisdicción.

Precisamente por tal razón, una de las medidas positivas del Estado para salvaguardar la obligación de garantía es proporcionar recursos judiciales efectivos, de acuerdo con las reglas del debido proceso legal, así como procurar el restablecimiento del derecho conculcado, si es posible, y la reparación del daño producido.

De tal manera, el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los órganos jurisdiccionales que dirijan el proceso de modo que eviten la impunidad, en aras de garantizar una debida protección judicial de los derechos humanos; de ahí que la tolerancia de aquéllos a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación al artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del precepto 1o. de la Ley Fundamental.

A partir de lo anterior, en términos del precitado ordinal 1o. y del diverso 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona, específicamente, en asuntos relacionados con actos de tortura.

Por lo que es inconcuso que el acto reclamado en el particular, se circunscribe a la omisión de administrar justicia de forma efectiva por parte del Tribunal Unitario responsable.

Expuesto lo anterior, en relación con el segundo aspecto, relativo a si fue o no correcto que se actualizara la prescripción de la acción penal ejercida contra ***** , ***** y ***** , por los delitos de abuso de autoridad y lesiones calificadas, en su caso, considerar extinta la acción penal y sobreseer en la causa ***** , del índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, es oportuno establecer:

Fue incorrecto que el tribunal de alzada se hubiese abocado al análisis de la resolución apelada únicamente en el tema de la prescripción, y omitido un análisis exhaustivo, a fin de determinar si efectivamente la litis que se planteó como tema del proceso era correcta, esto es, si los elementos de prueba existentes en el sumario resultaban insuficientes para constatar el delito de tortura (por el que originalmente se inició la indagatoria), lo cual evidentemente no resultaba más favorable para los intereses del quejoso.

En virtud de lo cual, es inconcuso que el tribunal de alzada incumplió con el deber de garantizar un recurso judicial efectivo; en consecuencia, restringió al quejoso el derecho de acceso a la justicia y a un recurso judicial idóneo y efectivo.

Por lo que en relación con el acto reclamado, relativo a administrar justicia en forma efectiva y la omisión de hacerlo por parte del Tribunal Unitario responsable, abarca la violación al derecho fundamental de acceso a mecanismos judiciales adecuados y efectivos para combatir los actos de tortura.

Así, determinar si las alteraciones en la integridad física que fueron infligidas al demandante de la protección constitucional, por parte de servidores públicos (agentes policiales), pueden derivar en actos típicos de tortura, requiere de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de los derechos fundamentales del aquí impetrante, esencialmente, impartir justicia y proscribir la tortura.

En efecto, en primer lugar, es importante destacar que la tortura está estrictamente prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos; la prohibición absoluta de ésta, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional, por lo que se requiere de una visión especial para garantizar de manera efectiva su investigación, sanción y proscripción.

Marco de legalidad

Por ello, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura; del mismo modo, varios instrumentos regionales establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura.

Instrumentos que establecen ciertas obligaciones que el Estado Mexicano debe respetar, para asegurar la protección contra la tortura, entre ellas, garantizar que:

- Las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, y artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

- Toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, y párrafos 35 y 36 de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).

- El o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, a una investigación, (sic) en caso de demostrar que cometieron un acto de tortura.

- Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los probables autores serán sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, y artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

De tal manera, el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la existencia de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público.

En consecuencia, es obligación de las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho

vinculado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.²¹

Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, cobra relevancia a la luz del citado artículo 1o. constitucional, que establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados referidos, favoreciendo la protección más amplia a las personas; cuyo alcance integra un catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional.

De ahí que el contenido de un derecho humano reconocido en los tratados internacionales de los que México es Parte, no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce el mismo, sino que se extiende a la interpretación que se ha hecho de él por parte de los órganos autorizados para interpretar, de manera evolutiva, cada cuerpo normativo.

Así, los estándares en relación con el derecho a no ser objeto de tortura son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de ella, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

De tal manera, conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

En relación con lo anterior, la doctrina constitucional, con relación al tema de la tortura, ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.²²

²¹ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4.

²² Tesis P. XXII/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 234 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas», con el título y subtítulo: "ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA."

Igualmente, se ha reiterado que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones, debido a su gravedad y a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación.

Por ello, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que, presuntamente, se obtuvieron con motivo de actos de tortura.

Lo anterior, en estricta observancia a lo previsto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su punto 1 prevé el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral; y en el punto 2, que indica que nadie debe ser sometido a tortura; por lo que todo sujeto privado de la libertad será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En tal sentido, la falta de una investigación dirigida contra los probables responsables de la violación a integridad personal, (sic) limita la posibilidad de concluir sobre los alegatos de la presunta tortura cometida en contra del aquí quejoso; de ahí que el Estado Mexicano es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Ley Fundamental; por ello, se ha señalado, siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación;²³ en tanto que la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente, cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales, o de otros actos de hostigamiento.

Por lo que al ser la tortura un delito, está sujeta a la tramitación de todo un procedimiento del orden penal debidamente establecido para su compro-

²³ Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, supra nota 47, párrafo 100 y caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, supra nota 45, párrafo 134.

bación, como sucede con cualquier otro ilícito, el cual es autónomo a la controversia jurisdiccional en la que se invoque la tortura.²⁴

Así, como referente, en el caso Vargas Areco vs. Paraguay, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reafirmó que: "el deber de investigar es un deber estatal imperativo que deriva del derecho internacional y no puede verse atenuado por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole". En Servellón García vs. Honduras, especificó que este deber surge tan pronto como las autoridades estatales tienen conocimiento de que existen denuncias o motivos para creer que ha ocurrido un acto de tortura, en cuyo caso "deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de todos los responsables de los hechos".²⁵

Luego, las consecuencias jurídicas de la tortura en su impacto como delito, consisten en que todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones, deberá ser investigado de forma expedita para determinar la verdad y, en su caso, examinarlo a través de un juicio penal, para el enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, es decir, su efecto como delito se traduce en que a través de una investigación seria, imparcial, efectiva y orientada a la determinación de la verdad, se persiga, capture, enjuicie y castigue a todos los responsables de actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

Expuesto el marco legal sobre la obligación estatal para analizar los asuntos en los cuales se involucren hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura, así como la obligación de prevenir, investigar, sancionar y proscribir el mismo, corresponde referirse al caso concreto, para determinar si dicho marco fue aplicado o no por la autoridad responsable.

En tal sentido, es inconcuso precisar que el quejoso manifestó en sus conceptos de violación, en términos generales, que se le negó el derecho de

²⁴ Tesis 1a. CXCI/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 416, cuyo rubro es: "TORTURA. LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO NO PUEDE PRESUMIRSE, SINO QUE DEBE PROBARSE Y SUJETARSE A TODAS LAS REGLAS DE UN DEBIDO PROCESO PENAL."

²⁵ Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Corte IDH, (Serie C), No. 155, sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 81 y caso Servellón García vs. Honduras (2006), párrafo 119.

acceso a la justicia, en virtud de que no se analizó que su denuncia originaria versó sobre la comisión del delito de tortura perpetrado en su agravio, por elementos policiales que intervinieron en su detención; de tal manera, no obstante el tiempo que se tomó el Ministerio Público para investigar tales sucesos, determinó el ejercicio de la acción penal por ilícitos diversos al que fue objeto de denuncia, a saber, abuso de autoridad y lesiones calificadas; lo que validó el órgano jurisdiccional, en el caso, el tribunal de alzada, quien de ningún modo se ocupó del análisis de aquélla, no obstante que, acorde al marco de legalidad expuesto, le era obligatorio.

Al respecto, este Tribunal Colegiado, en modo alguno, inadvierte que de las actuaciones que integran el sumario, se aprecia que el quejoso, ante el órgano investigador, denunció por las lesiones que presentó, las cuales, indicó, se las provocaron los policías al momento de su detención, cuando lo sacaron de su taller de transmisiones, quienes lo esposaron y acostaron arriba de láminas calientes, en virtud de que querían inculparlo por secuestro; de lo que se hace evidente que no hizo alusión exacta que el delito objeto de su denuncia fuese el de tortura; sin embargo, de su narrativa, es inconcuso que la "agresión física" de la que dijo fue objeto, tenía como finalidad obtener del mismo una declaración, en su caso, confesión respecto de intervención en diverso ilícito.

Lo que supone, válidamente, la posibilidad de que se hayan producido actos característicos de la tortura; circunstancia que fue advertida por el Ministerio Público que previno en el conocimiento de los hechos; mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil nueve, instruyó a fin de que se iniciara la averiguación previa correspondiente por la probable comisión del delito de tortura.

De tal manera, para la época de los hechos –siete de mayo de dos mil nueve–, las autoridades encargadas de investigar posibles hechos delictivos y procurar justicia, tenían la obligación de cumplir con las obligaciones convencionales y nacionales referidas, además de contar con un protocolo obligatorio con reglas y procedimientos claros de cómo actuar ante posibles hechos de tortura.

Precisado lo anterior, conforme lo dispone el artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, se alteraron los hechos, o no se fundó o motivó correctamente; de tal manera, el tribunal de alzada puede confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior.

Por lo que, en tratándose del auto de plazo constitucional, corresponde al tribunal de apelación, acorde a sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los hechos consignados, determinar qué delito se configura; de ahí que esté facultado para cambiar la clasificación del delito, esto es, modificar aquel por el que se ejerció la acción penal y sujetar a proceso al acusado por otro, con base en el cual, se normará la instrucción, con la única condicionante de que no se varíen los hechos de la acusación; lo anterior, a fin de evitar actos de impunidad, sin que ello implique violación al principio *non reformatio in peius*.

Toda vez que si con las pruebas aportadas por el Ministerio Público y aun por el propio encausado, se llegara al descubrimiento de hechos y circunstancias no apreciadas o ignoradas en el momento en que se dictó el auto de formal prisión y, con base en las mismas, se pudiera concluir en una nueva clasificación legal de los hechos, distinta a aquella contenida en el auto de formal prisión, ello deberá concretarse en lo resuelto por el órgano de apelación.

De tal manera, si bien el análisis de la prescripción es de estudio preferente, no menos cierto resulta que para abordar el mismo, previamente se debió establecer si efectivamente los delitos por los que debía seguirse el proceso, eran aquellos que señaló el a quo (abuso de autoridad y lesiones calificadas) o, en su caso, aquel denunciado originalmente (tortura).

En tal sentido, no es dable soslayar que el presente caso versa sobre la investigación de posibles actos de tortura, atribuidos a elementos policiales (al así haberlo sostenido inicialmente el representante social, al instruir que se indagara su probable comisión), perpetrados en agravio del aquí quejoso, cuando se investigaban hechos relacionados con el diverso ilícito de secuestro.

Luego, en el caso, los estándares en relación con el derecho humano a no ser objeto de actos de tortura, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar todo acto que implique tortura, sino también que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Al respecto, no debe soslayarse que al tribunal de apelación corresponde determinar la clasificación del hecho consignado; de tal manera, como sostiene el aquí quejoso, si inicialmente lo que denunció fue un acto posiblemente vinculado con tortura perpetrado en su agravio, atribuido a agentes policiales, durante el desempeño de sus funciones, por el que, incluso, se dio inicio a la averiguación previa respectiva, a fin de determinar si se actualizaba

o no dicho ilícito; (sic) por lo que dada la naturaleza del delito objeto de la denuncia, era obligación del tribunal de apelación, en un análisis preliminar, establecer la legalidad de la fijación de la litis.

En este contexto, es inconcuso que el artículo 385, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, faculta al tribunal de alzada, en tratándose del auto de formal prisión, a cambiar la clasificación del delito, en su caso, dictar el mismo por el delito que aparezca probado;²⁶ ello, en tanto que como se precisó, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 constitucional, es facultad del órgano jurisdiccional determinar y garantizar que el proceso se siga por el delito verdaderamente actualizado, conforme al hecho fáctico objeto de la denuncia y la consignación, y no por otros.

²⁶ Véase el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 12/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 318, de rubro y contenido: "RECLASIFICACIÓN DEL DELITO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA AUTORIZA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INculpADO O SU DEFENSOR, EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EL DE SUJECCIÓN A PROCESO.—La hipótesis normativa prevista en el artículo 385, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales que faculta al tribunal de apelación para reclasificar el delito por el que el Juez a quo decidió pronunciar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se actualiza cuando se interpone el recurso de apelación por el inculpado o su defensor, no así por el Ministerio Público, es decir, sin necesidad que éste haya formulado agravo alguno, toda vez que debe tomarse en cuenta que la consignación se basa en una relación de hechos determinados y en los elementos probatorios que justifican su realización fáctica y la presunta intervención del inculpado como sujeto activo, de manera que en el caso del recurso de apelación, la única limitación para el tribunal de alzada es que la reclasificación se haga en forma tal que corresponda a los hechos que motivaron la consignación, sin incurrir en alguna variante de ellos, lo que no implica que se reduzca la capacidad de defensa del inculpado y sus derechos, pues éstos se verán respetados al basarse las consideraciones de la sentencia del tribunal de apelación en los hechos que fue la voluntad de la representación social determinar cómo materia de la consignación. Lo anterior se robustece con el criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis P. LXXXV/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, página 15, de rubro: 'DELITO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE AUTORIZA SU RECLASIFICACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EL DE SUJECCIÓN A PROCESO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.', al considerar que dicho precepto tiene por finalidad cumplir con exigencias de orden público y de interés social, que consisten en buscar que el proceso se siga por el delito o delitos exactamente determinados por los hechos denunciados, de tal manera que la reclasificación que hace el tribunal ad quem es para dar cumplimiento al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que el proceso se siga por los delitos que tipifican los hechos denunciados y no por otros. Lo anterior no significa que se deje al inculpado en estado de indefensión, porque en esa etapa procesal tiene a su alcance toda la secuela del juicio, a partir de la instrucción, en la que podrá expresar argumentos y aportar pruebas que tengan como finalidad demostrar su inocencia o bien, que el tipo penal conforme a los hechos acreditados por su defensa, corresponden a otro de menor gravedad."

Ello, por ser una exigencia de orden público e interés social, en virtud de lo cual, se reitera, el tribunal de apelación está facultado para cambiar la clasificación del delito, esto es, modificar aquel por el que se ejerció acción penal, y decretar formal prisión al acusado por otro, con la única limitante de no variar los hechos.²⁷

Al respecto, es oportuno destacar que tratándose del recurso de apelación en las causas penales federales, la exposición de motivos del código federal adjetivo de la materia señala, en la parte conducente, lo siguiente:

"...en materia de apelación, el código dispone que el recurso tendrá por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas o si se alteraron los hechos. El Magistrado de Circuito puede confirmar, revocar o modificar las resoluciones del inferior, sólo en la extensión, mejor dicho, con las limitaciones que imponen las expresiones, inexacta aplicación de la ley,

²⁷ Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 3/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 151, de epígrafe y contenido: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EN LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO EN SU CONTRA PUEDE RESERVARSE PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE RECLASIFIQUE EL DELITO POR EL CUAL SE EJERCIÓ LA ACCIÓN PENAL.—Conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la autoridad judicial, a través del auto de formal prisión, clasificar los hechos ante ella consignados y determinar qué delitos configuran, por lo que también está facultada para cambiar la clasificación del delito, esto es, modificar aquel por el que se ejerció la acción penal, y sujetar a proceso al acusado por otro, con base en el cual se normará la instrucción, siempre y cuando no se varíen los hechos de la acusación. Es decir, la Norma Fundamental prohíbe la modificación de la sustancia de los hechos, pero no su apreciación técnica o su denominación legal. Ahora bien, la concesión del amparo contra el auto de formal prisión, por no haberse acreditado el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado, trae consigo la declaratoria de invalidez de dicho auto, por lo que, formalmente, ya no estará sujeto a la etapa procedimental de la instrucción y será indispensable que la autoridad responsable defina su situación jurídica, pudiendo presentarse dos hipótesis: que aquélla reclasifique el delito por el cual se dictó el primer auto de formal prisión y se inicie el juicio por el ilícito cometido, en cumplimiento al artículo 19 mencionado, o bien, que no esté en condiciones de hacerlo porque ello implicaría variar los hechos materia de la consignación, en cuyo caso podrá dictar un auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley. Por tanto, en la sentencia que concede el amparo contra el auto de formal prisión dictado incorrectamente el juzgador puede reservar plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable para que, en su caso, reclasifique el delito por el cual se ejerció la acción penal y se continúe la instrucción, pues dicha facultad de reclasificación no se fundamenta en una declaratoria judicial, sino en el indicado precepto constitucional; sin que con ello se agrave la situación del inculcado, porque la autoridad de amparo no vincula a la responsable a dictar un nuevo auto de formal prisión, debidamente fundado y motivado, sino que sólo reconoce la posibilidad de reclasificar el delito."

violación de los principios reguladores de la valoración de la prueba o alteración de los hechos..."²⁸

Consideraciones que de igual forma se plasman en lo que dispone el artículo 163 del referido código federal adjetivo, del tenor siguiente:

"Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando la descripción típica legal y la presunta responsabilidad correspondientes, aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores."

Lo anterior, en afán de favorecer el seguimiento del debido proceso legal que se instruye al inculpado, en el evento en que resulte conducente la reclasificación del delito motivo del auto de formal prisión.

Por ello, es que en tratándose del párrafo segundo del artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales, el principio *non reformatio in peius* no cobra aplicación, porque dicha disposición legal establece la facultad del tribunal de alzada para reclasificar el delito en la forma en que corresponda a los hechos que fueron consignados, inclusive, cuando sea un ilícito que tenga conforme al tipo una mayor penalidad; en tanto, como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de jurisprudencia multirreferida, de epígrafe: "RECLASIFICACIÓN DEL DELITO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 385 DE CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA AUTORIZA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INculpADO O SU DEFENSOR EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EL DE SUJECCIÓN A PROCESO.", el segundo párrafo del precepto legal en cita, trata de cumplimentar en su exacta dimensión lo establecido por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, fijar clara y precisamente el delito o delitos por los cuales debe seguirse el proceso, con base en los específicos hechos sobre los cuales se realizó la consignación, y que fueron suficientemente demostrados para establecer los elementos del cuerpo del delito y, en su caso, la probable responsabilidad del declarado formalmente preso.

²⁸ Lo que se apunta, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 12/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 318, de rubro: "RECLASIFICACIÓN DEL DELITO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA AUTORIZA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INculpADO O SU DEFENSOR, EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EL DE SUJECCIÓN A PROCESO."

Así, el efecto de la resolución que el superior dicta en sustitución de lo resuelto por el Juez penal, tiene por finalidad establecer un principio de seguridad y certidumbre jurídicas para que el proceso se siga por el delito que quede señalado en la sentencia de apelación, que busca congruencia entre los hechos objeto de la consignación y la prueba de su existencia, con la clasificación que corresponda respecto a la realizada del tipo penal que procede.

Expuesto lo anterior, en atención a lo que prevé el Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), en lo relativo a la tortura que aduce el aquí quejoso de la que fue objeto, ha de señalarse, se entiende por tal:

"Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherente o incidentales a éstas."

Acorde con tal definición, es incuestionable, como se precisa en las constancias probatorias reseñadas, esencialmente de lo declarado por el ahora peticionario de la protección constitucional al momento de su detención inicial, que fue sometido por agentes policiales, sujetado de las manos y colocado sobre una superficie caliente, lo que le provocó quemaduras de segundo grado en algunas partes de su cuerpo, sin haber sido puesto a disposición de la autoridad investigadora inmediatamente a su detención; actos que implican, le fueron infligidos dolores graves (físicos y mentales).

Por lo que resulta presumible que el accionante de la demanda de derechos fundamentales haya sido amenazado por los elementos policiales, sin ningún tipo de garantía legal; por ende, existe la posibilidad de que esos actos fueron cometidos intencionalmente, a propósito de obtener información o una confesión; de tal manera, le provocaron severos sufrimientos y secuelas físicas, por lo que pueden ser ostensiblemente calificados como formas de tortura.

Lo anterior, al destacar la deposición del ahora quejoso, en el sentido de que al momento de su detención, en la fecha indicada, fue golpeado, le pusieron esposas, y lo arrastraron; asimismo, lo colocaron de lado, sintió un "fierro caliente" que le comenzó a quemar, lo que hizo del conocimiento de los servidores públicos que intervinieron en su detención, quienes le respondieron que, de todas formas "se iba a morir", al tiempo que le preguntaron dónde estaban los demás de la "banda", al atribuirle que pertenecía a la "banda" de secuestradores llamada *****.

Apuntamiento que reiteró durante la entrevista realizada para la elaboración de la pericial elaborada por *****, en materia de psicología de tortura (conforme al Protocolo de Estambul), al referir su versión de los hechos, esto al mencionar que lo acostaron de costado izquierdo, arriba del metal "caliente", y no obstante que gritó y refirió que le "quemaba", en respuesta, le fue indicado "que de eso se trataba", a fin de que aceptara que se dedicaba al secuestro y que formaba parte de la banda de *****. Por lo que se reitera, ello pone en evidencia que ese sufrimiento se infligió intencionalmente.

Asimismo, sus manifestaciones en cuanto a la forma en que fue tratado por sus captores, se fortalecieron a través de la diligencia de fe de lesiones, a través de la cual se hizo constar que se le observó al antes referido una quemadura en su brazo izquierdo en la cara externa, así como levantamiento de la epidermis.

En ese contexto, al haber sido detenido el impetrante mediante la fuerza y víctima de violencia física, es inconcuso que su detención, con un alto grado de probabilidad, constituyó una violación al artículo 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe ser sometido a tortura, en tanto, existe la posibilidad de que le hubiera provocado sentimientos de angustia y vulnerabilidad; lo que puede generar el riesgo cierto de que se le haya violentado el derecho a la integridad física y a ser tratado con respeto a su dignidad.

Así, someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica.

Por lo que recae en el tribunal de apelación la obligación de realizar un análisis exhaustivo del material probatorio, y proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, a fin de desvirtuar la posibilidad de existencia de actos de tortura, mediante elementos probatorios adecuados.

De tal manera, en relación con los hechos denunciados, constituye una obligación del tribunal de apelación, analizar todas y cada una de las constancias existentes en la causa, a fin de determinar si el procedimiento de investigación fue o no inadecuado, por falta de pericia o de imparcialidad, en su caso, advertir si existe un cuadro manifiesto de abuso u otras razones sustanciales que denoten la existencia del delito de tortura, sobre todo, al refrendar, debe tenerse en consideración que de la denuncia del aquí quejoso, quedó de manifiesto que las lesiones que le fueron inferidas por los agentes de autoridad que intervinieron en su detención, tenían como propósito la obtención de una declaración o información en relación con los hechos vinculados con el delito de secuestro que le fue atribuido.

En tal sentido, es inconcuso que existe una omisión por parte del tribunal de alzada de administrar justicia en forma efectiva, al limitarse a atender únicamente aspectos vinculados al tema de la prescripción de aquellos delitos por los que se decretó la formal prisión, sin atender a la circunstancia de que el hecho fáctico que originalmente fue objeto de denuncia, podía constituir el delito de tortura, lo que incluso justifica que por esa razón se iniciara la averiguación previa para investigar ese delito.

Por ende, acorde con la obligación que toda autoridad tiene de investigar y castigar tales hechos, le correspondía a la alzada, de manera preliminar, un análisis acucioso, en primer orden, respecto a si en la especie efectivamente se actualizaban los ilícitos por los que se decretó la formal prisión o, en su caso, éstos derivaron de uno diverso como es el de tortura, de conformidad con el Protocolo de Estambul.

De lo anterior, se desprende que las alteraciones en la salud que le fueron apreciadas a ***** , con cierta probabilidad, pueden ser características de haber sido producidas mediante actos de tortura; ello, aunado a que así lo denunció el citado quejoso, quien imputó a sus captores, fueron quienes le infligieron tales lesiones (sic).

Sin embargo, es evidente que el tribunal de apelación inadvertió que existen evidencias de posible tortura de la que fue objeto el mencionado imputado, específicamente la pericial en psicología de tortura, elaborada por ***** , conforme al Protocolo de Estambul.

Es así, como se ha manifestado, conforme lo dispone el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el parámetro de regularidad constitucional, que la obligación de todas las autoridades de actuar en protección de los derechos fundamentales de las personas sometidas a su

jurisdicción, adquiere una connotación especial en tratándose de casos en los que se alega tortura.

Lo anterior, en virtud de que la Corte Interamericana ha sido constante en señalar que en esos casos es deber de toda autoridad, investigar efectivamente y, en su caso, tutelar el acceso a un recurso efectivo.

En tal sentido, las autoridades –en el particular, el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito– que en el ejercicio de sus funciones tengan noticia de la comisión de posibles actos de tortura, tienen la obligación de verificar los mismos, por lo que deben:

- En casos de la existencia de denuncia, garantizar a las víctimas de esos hechos un recurso efectivo de acceso a la justicia (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, y artículo 9o. de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

- En aquellos supuestos en los que exista denuncia o haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, deberá asegurarse de que el mismo sea sometido a proceso, a fin de garantizar que los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal; en su caso, la víctima obtenga la reparación e indemnización adecuadas (artículo 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, y párrafos 35 y 36 de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).

- Evitar la impunidad de los delitos de tortura, a fin proscribirlas, a partir de acciones claras, de que tales hechos no serán tolerados por el Estado Mexicano, al ser obligación del mismo erradicarla.

De tal manera, para el caso de resultar constatada, es inconcuso que no cabe el análisis de la figura de la prescripción, en el entendido de que se ha determinado, el delito de tortura es imprescriptible.

Es así como acorde con la ideología de la proscripción de la tortura, que constituye una profunda inquietud para la normativa de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, que la prohíben sistemáticamente en cualquier circunstancia, a fin de asegurar la adecuada protección de todas las personas contra la tortura, conforme a las obligaciones adoptadas por el Estado Mexicano en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Reglas Mi-

nimas para el Tratamiento de los Reclusos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que convergen en afirmar que nadie podrá ser sometido a tortura; ante la existencia de una denuncia y evidencias de que el ahora quejoso, durante su detención, fue objeto de "agresiones físicas", el tribunal de apelación debió, prima facie, circunscribir su actuación a determinar con certeza que el material probatorio sometido a su consideración, efectivamente resultaba insuficiente para determinar la comisión del delito de tortura.

Máxime que de las constancias, existe evidencia que hace posible (sic) que efectivamente el impetrante fue objeto de actos característicos de tortura, al así haberse expuesto en el referido dictamen de psicología de tortura que elaboró *****, acorde al Protocolo de Estambul, en su caso, que se carece de evidencia que justifique que las lesiones que presentó el solicitante del amparo, correspondían a actos lesivos en general y trato excesivo físico, exclusivamente; en consecuencia, y que por tal razón no pueden encuadrar en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, por ser características, en su caso, de "maniobras de sujeción", inferidas en proporción al grado de resistencia que aquél opuso al momento de ser asegurado.

Así, a manera de corolario, en los casos de tortura ejercidos contra personas detenidas, las autoridades, en el particular, el órgano de apelación, acorde a sus facultades, de conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que instituye la obligación de toda autoridad de respetar y garantizar los derechos humanos en ella reconocidos, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte; en el caso en que el imputado alegue actos de tortura, debe:

- De manera pronta, efectiva e imparcial, esclarecer si los medios de prueba existentes, resultan suficientes e idóneos para determinar si se está o no ante un acto de tortura, conforme a las directrices precisadas en el Protocolo de Estambul;
- En tanto, debe proveer una explicación creíble respecto de cualquier situación de afectación a la salud de los detenidos, para lo cual debe mediar la presunción de que los agentes policiales que intervinieron en el aseguramiento la causaron.

- Lo que permitirá tutelar el derecho humano de no ser objeto de actos de tortura bajo ninguna circunstancia, y sancionar los mismos, a fin de prevenir su impunidad y lograr su proscripción.

En este orden, al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, toda vez que es por demás evidente que la sentencia reclamada es violatoria de los derechos fundamentales contenidos en los preceptos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es conceder a ***** el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, respecto del acto que reclamó del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito.

Ahora bien, corresponde señalar la forma en que debe garantizarse un recurso efectivo al antes mencionado, a fin de establecer si los hechos por él denunciados pueden estar o no vinculados con actos de tortura.

Efectos de la concesión del amparo

Conforme a lo que dispone el artículo 77 de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión del amparo, cuando el acto reclamado implique una omisión, serán restituir a la parte quejosa en el pleno goce de su derecho violado, así como obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija; en tanto, lo que se pretende es que las reparaciones tengan un efecto no sólo restitutivo, sino también correctivo.

Así, el tribunal de apelación, deberá:

I. Dejar insubsistente la resolución que constituye el acto reclamado.

II. Con plenitud de jurisdicción, emitir una diversa en la que:

a) De manera pronta, efectiva e imparcial, a través de un control de convencionalidad *ex officio*, esclarezca si los medios de prueba existentes resultan suficientes e idóneos para determinar si se está o no ante un acto de tortura; ello, conforme a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulten más favorables al impetrante y le procuren una protección más amplia al derecho que pretende protegerse; ello, con independencia de la actualización de otros delitos que pudieran derivar de un hecho de tortura, para lo cual, deberá establecer si:

- Conforme a la naturaleza del acto atribuido a los inculcados, el mismo produjo afectaciones físicas o mentales graves;

- De manera intencional;
- Con un propósito determinado, esto es, para obtener una confesión o información; castigar o intimidar; o cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental del aquí quejoso.

b) De ser el caso, determinar actualizado el delito de tortura, (sic) reclasificar el delito por el que verdaderamente quede actualizado, por el que habrá de fijarse la litis del procedimiento.

c) Acorde a la especial obligación de sancionar los actos de tortura y el derecho correlativo del quejoso, como tribunal de apelación, y acorde a sus facultades, dentro del marco jurídico de protección de derechos fundamentales, asegurar que los probables responsables del mismo, sean sometidos a proceso.

A efecto de lo cual, deberá:

- Analizar la metodología utilizada en los diversos dictámenes periciales que fueron practicados, en el entendido de que en el emitido el veintinueve de mayo de dos mil nueve, por el perito ***** , respecto del quejoso de mérito, se estableció que fue elaborado conforme al Protocolo de Estambul; no obstante, en los diversos emitidos por el médico legista ***** , el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, ninguna referencia se hizo en relación con que el citado protocolo haya sido el parámetro para su emisión.

- Si bien, en estas últimas experticias se determinó que las alteraciones físicas apreciadas en los aquí quejosos, únicamente correspondían a maltratos físicos, se deberán establecer las razones por las cuales éstos no pueden ser considerados como elementos de tortura, conforme al Protocolo de Estambul, que contiene las directrices internacionales para examinar a las personas que aleguen haber sufrido tortura y malos tratos, para investigar los casos de presunta tortura.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1o., fracción I, 73, 74, 75, 79, fracción III, inciso a) y 186 de la Ley de Amparo en vigor; así como 1o., fracción III, 34, 35 y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia Federal ampara y protege a ***** , contra el acto reclamado al Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos señalados.

Notifíquese; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al tribunal responsable y, con fundamento en el precepto 192 de la Ley de Amparo, se le requiere para que en el plazo legal cumpla con la ejecutoria y lo informe a este Tribunal Colegiado y, en su oportunidad, archívese.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Miguel Ángel Aguilar López (presidente y ponente) y Emma Meza Fonseca, con voto particular de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara: Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me permito disentir del criterio de la mayoría y formulo voto particular, por las siguientes razones: Conviene señalar que este asunto fue turnado originalmente a la ponencia de la suscrita, se repartió de manera oportuna el proyecto, se listó el dos febrero del año en curso y en sesión celebrada el tres de marzo siguiente, fue desechado.—El que ahora se presenta contiene: • Se cambió el orden de los considerandos, atendiendo a la materia sobre la cual se abordaría el estudio del asunto.—• Se hizo una transcripción parcial de la resolución motivo de análisis en amparo directo.—• Se precisaron los antecedentes del asunto.—• En el considerando relativo al estudio de fondo, se plantearon dos interrogantes sobre las cuales versaría la materia del directo, a saber: a) Si la resolución de sobreseimiento dictada por el Tribunal Unitario, respecto de la causa ******, del índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México fue correcta, al declarar extinta la acción penal; y, b) De considerar que existe materia de análisis, realizar el estudio de fondo en relación con los argumentos relativos a las irregularidades alegadas por el quejoso, en el sentido de que, desde un principio se denunció el delito de tortura, respecto del cual, antes de consignar, el Ministerio Público reclasificó la conducta y estableció que, en la especie, lo que se integró (sic) fueron los delitos de abuso de autoridad y lesiones calificadas; no obstante, éstos formaban, en sí mismos, parte de la tortura infligida.—• Se consideró que para evaluar el sobreseimiento que constituyó el acto reclamado, era necesario determinar si se abordó correctamente el agravio reclamado al unitario responsable, y si fue correcto que se actualizara la prescripción de la acción penal ejercida (contra los elementos policia-cos), por los delitos de abuso de autoridad y lesiones calificadas y, considerar de esta manera, la extinción de la acción penal y, como consecuencia de ello, el sobreseimiento en la causa del índice del juzgado de procesos.—• Así, se estableció que la autoridad responsable fue omisa en interpretar la demanda (sic) y analizar el material probatorio para determinar si el delito de tortura pudo o no constatarse a partir de

aquella, lo que se determinó como una deficiente administración de justicia, en contravención a lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—• Se vertieron diversos argumentos sobre lo incorrecto de la responsable, al actualizar la figura de la prescripción de la acción penal, pues previo a ello, debió analizarse, de manera exhaustiva, si efectivamente la litis que se planteó en el proceso era correcta, y no la tortura que evidentemente resultaba más favorable a los intereses del quejoso.—• Se precisó que al realizar su función, el tribunal de alzada incumplió con el deber de garantizar un recurso judicial efectivo.—• Se invocaron diversos instrumentos internacionales que contienen prohibiciones expresas de tortura, y se arribó a la conclusión de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para los siguientes efectos: El tribunal de apelación deberá: I. Dejar insubsistente la resolución que constituye el acto reclamado.— II. Con plenitud de jurisdicción, emitir una diversa en la que: a) De manera pronta, efectiva e imparcial, a través de un control de convencionalidad *ex officio*, esclarezca si los medios de prueba existentes resultan suficientes e idóneos para determinar si se está o no ante un acto de tortura; ello, conforme a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulten más favorables al impetrante y le procuren una protección más amplia al derecho que pretende protegerse; ello, con independencia de la actualización de otros delitos que pudieran derivar de un hecho de tortura; para lo cual, deberá establecer: • Conforme a la naturaleza del acto atribuido a los inculpados, el mismo produjo afectaciones físicas o mentales graves; • De manera intencional; • Con un propósito determinado, esto es, para: obtener una confesión o información; castigar o intimidar; cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental del aquí quejoso. b) De ser el caso, determinar actualizado el delito de tortura, reclasificar el delito por el que verdaderamente quede actualizado, por el que habrá de fijarse la litis del procedimiento. c) Acorde con la especial obligación de sancionar los actos de tortura y el derecho correlativo del quejoso, como tribunal de apelación, y acorde a sus facultades, dentro del marco jurídico de protección de derechos fundamentales, asegurar que los probables responsables del mismo, sean sometidos a proceso.—A efecto de lo cual, deberá: Analizar la metodología utilizada en los diversos dictámenes periciales que fueron practicados, en el entendido de que, en el emitido el veintinueve de mayo de dos mil nueve, por el perito ***** , respecto del quejoso de mérito, se estableció que fue elaborado conforme al Protocolo de Estambul; no obstante, en los diversos emitidos por el médico legista ***** , el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, ninguna referencia se hizo en relación con que el citado protocolo haya sido el parámetro para su emisión.—Si bien en estas últimas experticias, se determinó que las alteraciones físicas apreciadas al aquí quejoso, únicamente correspondían a maltratos físicos, se deberá establecer las razones por las cuales éstos no pueden ser considerados como elementos de tortura, conforme al Protocolo de Estambul, que contiene las directrices internacionales para examinar a las personas que aleguen haber sufrido tortura y malos tratos, para investigar los casos de presunta tortura.—Las anteriores consideraciones me impiden estar con la sentencia mayoritaria que se presenta, pues tal como lo indiqué en el proyecto que fue desechado, respecto al tema de la tortura, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 9/2008, el varios 1396/2011 y los amparos directos en revisión 703/2012, 90/2014 y 1275/2014, de conformidad con los artículos 1o. y 22 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 1, numeral 1 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 2, 4, 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas

Crueles, Inhumanos o Degradantes, efectivamente estableció que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen, en general, el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier acto de tortura.—Según se puntualizó en el amparo directo en revisión 3457/2013, de la precitada Sala de nuestro Máximo Tribunal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Loayza Tamayo vs. Perú, Maritza Urrutia vs. Guatemala, Bueno Alves vs. México, Cabrera García y Montiel Flores vs. México, ha puntualizado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos concurrentes al caso concreto; que entre los elementos de la noción de tortura, se incluyen métodos para anular la voluntad de la víctima con el objeto de obtener ciertos fines, tales como información de una persona, y que algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como tortura psíquica, particularmente aquellos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse y confesar determinadas conductas delictivas; que los elementos constitutivos de la tortura, como afectación a la integridad personal, son la existencia de un acto intencional, que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y que se cometa con determinado fin o propósito, y que existe para el Estado, el deber ineludible de investigar la tortura, pues debe iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.—De ahí que con independencia de la obligación de los órganos de control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsiste en todo momento la obligación de instruir su investigación, conforme a los estándares nacionales e internacionales, para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, según se desprende de los artículos 21 constitucional, 1, 3, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1, 3 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.²⁹—En congruencia con lo anterior, la mencionada

²⁹ Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis aisladas sostenidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizables en las páginas 234 y 561, Libros 22 y 6, Tomo I, septiembre de dos mil quince y mayo de dos mil catorce, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», respectivamente, que son del tenor siguiente: "ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado —ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes—, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor

Primera Sala del Máximo Tribunal del País, también ha precisado que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales con repercusión en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento y, por ende, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación a derechos humanos dentro del proceso penal. No obstante, en los casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación, como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente la reposición del procedimiento, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 10/2010, sustentada por la misma Sala, pues en esta hipótesis, la violación a derechos humanos, derivada de la tortura, dicha investigación ya se realizó y se determinó que los hechos no integraban dicho ilícito, sino los de lesiones calificadas y abuso de autoridad.—En efecto, la parte quejosa, ante el órgano de investigación, denunció el delito de lesiones infligidas por los elementos policíacos al momento de su detención, refiriendo al respecto lo siguiente: "...en relación a las lesiones... me las provocaron los policías al momento de mi detención, cuando el día de ayer me sacaron del interior de mi taller de transmisiones donde llegó un grupo aproximado de quince hombres encapuchados, quienes nos dijeron que nos fuéramos a gatas de los bancos de trabajo hacia la pared, me esposaron... y me llevaron agachado hasta una camioneta blanca donde había unas alfombrillas que hicieron a un lado y allí nos acostaron y nos pusieron arriba de las láminas calientes, nos iban diciendo que 'ya había valido madre', querían inculparnos, diciéndonos que ya había 'valido madre' ya que estaba la persona que había secuestrado..."—De lo anterior, advierto que las lesiones que presentó el quejoso fueron causadas al momento en que lo subieron al vehículo en el que lo trasladaron con otros sujetos, para ponerlos a disposición de las autoridades respectivas; así, tal como lo determinó la representación social, dichas lesiones fue-

gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito."

"TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABER LA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura."

ron infligidas por los elementos policiacos al momento de realizar el operativo, sin que de autos se desprenda que fueron causadas para inculparlos de algún delito, pues la primera declaración del quejoso fue el ocho de mayo de dos mil nueve, y en ella no se observa que se le hiciera confesar algún tipo de delito, por el contrario, la representación social le indicó que si era su deseo, podía querrellarse por las lesiones que presentó, a lo cual accedió el aquí quejoso y las denunció.—Asimismo, considero que no obstante que la parte quejosa se querelló por el delito de lesiones, la representación social cumplió con la obligación de iniciar de oficio la averiguación previa respectiva por el delito de tortura —el cual es imprescriptible—; de lo que se colige, que en el caso concreto, el Estado Mexicano, a través de la representación social, se insiste, cumplió con la obligación impuesta conforme a los tratados internacionales de los que es Parte, pues recabó los medios de prueba que estimó pertinentes conforme a los estándares internacionales y, finalmente, concluyó que acorde con las pruebas obtenidas en la indagatoria, los ilícitos que se acreditaron con la conducta de los elementos policiacos, fueron abuso de autoridad y lesiones calificadas; por ende, procedió a la reclasificación en la indagatoria; con lo anterior, considero y reitero que el Estado cumplió con la investigación de posibles actos de tortura y el hecho de que finalmente consideró que no se actualizaba tal ilícito, en modo alguno puede estimarse como incumplimiento a la obligación impuesta. Además, al momento de la detención no se le tomó algún tipo de declaración, pues ésta fue rendida ante la autoridad competente que es la representación social, tal como se ha puesto de manifiesto.—Cabe precisar que dicha determinación fue considerada tanto por el Juez Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales, al librar tanto la orden de aprehensión (veintidós de febrero de dos mil dieciséis) y el auto de formal prisión (veintiuno de marzo siguiente), (sic) como por el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito (en la resolución de veintidós de septiembre del año próximo pasado que constituyó el acto reclamado), al resolver la apelación contra el auto de plazo constitucional.—Así que estimo que el presente juicio de amparo, en modo alguno tiene por efecto analizar el tema de la prescripción, en torno al delito de tortura, pues al margen que se insiste, éste es imprescriptible la representación social federal, en uso de las atribuciones que constitucionalmente le han sido encomendadas, acorde con lo que establece el artículo 21 de la Constitución General, (sic) dicho tópico ya ha sido investigado y determinado en la indagatoria respectiva que, en el caso, se actualizaban los delitos de abuso de autoridad y lesiones calificadas, que fueron por los que reclasificó y consignó la misma, sin que las partes hicieran manifestación alguna en el momento procesal oportuno, pues en caso de actuar en contrario, se desnaturalizaría la institución del juicio de amparo.—En consecuencia, después de realizar un estudio sobre la prescripción y los artículos aplicables al caso que prevé el Código Penal Federal, arribo a la conclusión de que la resolución que constituye la materia de estudio en el presente directo, es constitucional, ya que de manera acertada la responsable actualizó la figura jurídico procesal de la prescripción; es decir, al momento en que se llevó a cabo la consignación por parte del órgano técnico, la facultad persecutoria del Estado se encontraba prescrita.—Por consiguiente, considero apegada a derecho la determinación emitida por el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, por la que revocó el auto de plazo constitucional, al actualizarse la extinción penal por prescripción de la acción persecutoria.—En consecuencia, considero que se debe negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa; motivos los anteriores por los que itero, me impiden estar con la sentencia de mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, frac-

ción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCESO A LA JUSTICIA. TRATÁNDOSE DE HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE TORTURA, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL CONOCER DE LA RESOLUCIÓN APELADA, NO SÓLO ESTÁ OBLIGADO A CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL ILÍCITO POR EL QUE ORIGINALMENTE SE INICIÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SINO QUE PARA GARANTIZAR DICHO DERECHO HUMANO, DEBE ANALIZAR LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL SUMARIO Y, DE SER EL CASO, RECLASIFICARLO POR EL QUE VERDADERAMENTE APAREZCA PROBADO. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituye un parámetro de regularidad constitucional, en estrecha vinculación con los preceptos 19 constitucional y 163, 363 y 385, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado), y con los principios de seguridad y certidumbre jurídicas, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a mecanismos judiciales adecuados y efectivos, si bien es obligación del Tribunal Unitario de Circuito, actuando como tribunal de alzada, al conocer de la resolución apelada, constatar la existencia del ilícito por el que originalmente se inició la averiguación previa; lo cierto es que tratándose de asuntos en los que se involucren hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura, debe efectuar un análisis exhaustivo de los elementos de prueba existentes en el sumario, a fin de establecer si resultan o no suficientes para determinar si las alteraciones en la integridad física que fueron infligidas al quejoso por los agentes policiales aprehensores, pueden derivar en actos típicos de tortura y, de ser el caso, cambiar la clasificación del delito por el que verdaderamente aparezca probado. Lo que implica una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto del derecho fundamental de acceso a la justicia, en aras de proscribir la tortura, al ser lo que más favorece los intereses del quejoso, y no limitar su análisis a la constatación de aquellos ilícitos por los que se ejerció la acción penal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P:157 P (10a.)

Amparo directo 349/2016. 6 de abril de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Ma. de los Ángeles Baños Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE TORTURA. EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ALZADA ANALIZAR PORMENORIZADAMENTE LAS PRUEBAS Y DETERMINAR, CONFORME AL HECHO DENUNCIADO, SI SON SUFICIENTES Y EFICACES PARA CONSTATAR EL DELITO DE TORTURA Y, EN SU CASO, REALIZAR LA RECLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. Conforme a los estándares nacionales e internacionales vinculados con el derecho a no ser objeto de tortura, las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de ella, sino que también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo. De esta manera, en estricta observancia a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este último que en sus numerales 1 prevé el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y 2, que nadie debe ser sometido a tortura; toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; por ello, siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones en ésta, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación; de ahí que en el trámite del recurso de apelación corresponde al tribunal de alzada analizar, pormenorizadamente, las pruebas que obran en el sumario y determinar conforme al hecho denunciado, si son bastantes y eficaces para constatar el delito de tortura y, en su caso, realizar la reclasificación correspondiente, pues la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales, o de otros actos de hostigamiento.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.155 P (10a.)

Amparo directo 349/2016. 6 de abril de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Ma. de los Ángeles Baños Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE TORTURA. FUENTE CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE DONDE DERIVA EL DERECHO HUMANO A NO SER OBJETO DE AQUÉLLOS. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, además de instrumentos regionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Convenio Europeo

para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura y establecen ciertas obligaciones que el Estado Mexicano debe respetar para asegurar la protección contra ésta, entre ellas, asegurar que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura; toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas; el o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, a una investigación, en caso de demostrarse que cometieron un acto de tortura; de considerar que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los presuntos autores serán sometidos a los procedimientos penales disciplinarios o de otro tipo que correspondan. Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura, deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su fuente convencional en el artículo 1 de la Convención Americana mencionada, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.156 P (10a.)

Amparo directo 349/2016. 6 de abril de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Ma. de los Ángeles Baños Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LA TUTELA A ESTE DERECHO HUMANO EXIGE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE CONOZCAN DE ASUNTOS RELACIONADOS CON ACTOS DE TORTURA QUE DIRIJAN EL PROCESO DE TAL MANERA QUE EVITEN LA IMPUNIDAD. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de las autoridades de investigar toda situación en la que haya violación de derechos humanos protegidos constitucionalmente y en los tratados internacionales en la materia; de esta manera, en los asuntos relacionados con actos de tortura, estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos, si el órgano jurisdiccional actúa de modo tal que esa vulneración quede impune y no se restablece a la víctima en la plenitud de sus derechos, incumple con el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de aquéllos a las personas sujetas

a su jurisdicción. Por lo que proporcionar un recurso judicial efectivo conforme a las reglas del debido proceso, garantiza el restablecimiento del derecho conculcado y, de ser posible, la reparación del daño producido; de ahí la exigencia a los órganos jurisdiccionales de que dirijan el proceso de manera que eviten la impunidad.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.159 P (10a.)

Amparo directo 349/2016. 6 de abril de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Ma. de los Ángeles Baños Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EN PONDERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, SU ANÁLISIS A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN NO DEBE ANTEPONERSE AL DE LOS INDICIOS QUE DENOTEN LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DEL DELITO DE TORTURA COMETIDO CONTRA EL INculpADO.

Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que derivan la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y la observancia a las obligaciones adoptadas por el Estado Mexicano en los tratados internacionales de la materia, en ponderación de derechos fundamentales, si el quejoso denunció que al momento de su detención fue sometido por agentes policiales, quienes ejercieron sobre su persona agresiones físicas e infligieron alteraciones en su estado físico, que implicaron dolores graves, ante la posibilidad de haber sido cometidos intencionalmente a propósito de obtener información o una confesión, que puede generar el riesgo cierto de que haya sido objeto de tortura, no cabe el análisis del sobreseimiento en la causa por prescripción de la acción penal respecto de diversos delitos por los que se fijó la litis, anteponiéndolo sobre aquellos indicios que denotan la posible actualización del delito de tortura cometido contra el inculcado, aun cuando el estudio de la prescripción es preferente y oficioso; de manera que el tribunal de apelación debe, prima facie, circunscribir su actuación a determinar con certeza y legalidad, si el material probatorio sometido a su consideración es o no suficiente para determinar la comisión del delito de tortura, acorde con la especial obligación de sancionarla y proscribirla, dentro del marco jurídico de protección de derechos fun-

damentales, a fin de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.158 P (10a.)

Amparo directo 349/2016. 6 de abril de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Ma. de los Ángeles Baños Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TORTURA. SI EL QUEJOSO RECLAMA ACTOS QUE PROBABLEMENTE PUEDEN CONSTITUIR AQUÉLLA Y SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE OCUPÓ DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, ELLO SE TRADUCE EN UNA DEFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE ÉSTA ESTUDIE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y JUSTIPIECIE EL CUADRO PROBATORIO PARA ESTABLECER SI ES SUFICIENTE O NO PARA DETERMINAR SU CONFIGURACIÓN COMO DELITO. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura, por lo que si el quejoso en el juicio de amparo reclama que fue objeto de actos que probablemente pueden constituir aquélla y se advierte que el tribunal de alzada no se ocupó de su análisis, ello se traduce en una deficiente administración de justicia, en contravención al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; consecuentemente, el Tribunal Colegiado de Circuito debe conceder el amparo solicitado, a fin de que la autoridad responsable analice la legalidad de la resolución reclamada, y justiprecie el cuadro probatorio para establecer si efectivamente es suficiente o no para constatar el ilícito de tortura, y sólo en el supuesto de no acreditar éste, podrá entonces manifestarse respecto del supuesto de la prescripción del ejercicio de la acción penal, por lo que hace a los diversos ilícitos por los que se fijó la litis.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.154 P (10a.)

Amparo directo 349/2016. 6 de abril de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Ma. de los Ángeles Baños Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE TORTURA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y SE ADVIERTE QUE LAS PRUEBAS QUE LO SUSTENTAN SE ENCUENTRAN SUB JÚDICE A LO DETERMINADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE INVESTIGUE LA POSIBLE EXISTENCIA DE AQUÉLLOS, ESA CIRCUNSTANCIA ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 74, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.

Si en el juicio de amparo indirecto se reclama el auto de formal prisión, y de autos se advierte que las pruebas que lo sustentan se encuentran sub júdice a lo determinado por el Tribunal Colegiado de Circuito que ordena la reposición del procedimiento (hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción), para la investigación de la posible existencia de actos de tortura, al conocer del amparo directo promovido por el cosentenciado del quejoso contra la sentencia definitiva, esa circunstancia actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 74, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, pues dicha concesión de amparo fue en cuanto a la investigación de la posible violación de derechos humanos; investigación en la que, en su caso, permitiría determinar, en un primer momento, si la violación a derechos humanos por actos de tortura efectivamente aconteció y, en segundo lugar, porque de afirmarse la existencia de la violación a derechos humanos, derivada de la tortura infligida, entonces correspondería determinar si dicha conducta violatoria tuvo alguna incidencia en la etapa procedimental en que esto se demuestre; de manera que la situación jurídica del inculpado está determinada a partir del valor demostrativo que la autoridad otorgue a elementos de prueba que tuvieran como origen los actos de tortura, respecto de los cuales debieran ser aplicables las reglas de exclusión probatoria, al dictar la sentencia; razón por la que se está impedido para estudiar el auto de formal prisión impugnado, pues las pruebas que lo sustentan, están sub júdice a la ejecutoria dictada por ese órgano colegiado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.55 P (10a.)

Amparo en revisión 5/2017. 15 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DICTADOS EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD. EL GOBERNADO PUEDE ELEGIR ENTRE EL RECURSO DE RE-

VOCACIÓN O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA IMPUGNARLOS, SIEMPRE QUE NO ADVIERTA LA POSIBILIDAD DE QUE SE PRONUNCIEN RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 125, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

La disposición citada establece que los actos administrativos dictados en materia fiscal federal son impugnables a través del recurso de revocación, o bien, del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a elección del interesado; sin embargo, precisa que para la impugnación de un acto que sea antecedente o consecuente de otro previamente controvertido en alguna de esas dos vías, el particular debe optar por la misma, porque tratándose de actos provenientes de una misma secuela procedimental, el demandante carece de discrecionalidad para modificar con posterioridad, la vía de impugnación elegida en un primer momento; no obstante, para determinar cómo debe ser entendida esa regla, es indispensable tener en cuenta que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una prerrogativa a favor de los gobernados, de contar con un acceso pronto, expedito y completo a la solución de sus controversias, derivado de la prohibición de resolverlas por medios propios o a través de la violencia. Así, ese derecho, interpretado en relación con las consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", permite colegir que la obligación de instar un medio de defensa de igual naturaleza al elegido en primer lugar se justifica, siempre que exista el riesgo de que se emitan decisiones discordantes, es decir, que por el examen que previamente realizó la autoridad administrativa o jurisdiccional resulte indispensable que sea ella misma la que analice la legalidad del nuevo acto dictado en cumplimiento. Por tanto, la interpretación del artículo 125, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación que resulta conforme con el derecho de acceso a una completa solución de controversias, es en el sentido de que, tratándose de actos emitidos en cumplimiento a una sentencia anulatoria, de no advertirse la posibilidad de que se pronuncien resoluciones contradictorias, el gobernado podrá elegir entre el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo para impugnarlos, dado que no existen los elementos valorados que justifiquen una excepción a esa regla general.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.150 A (10a.)

Amparo directo 878/2016. Secretaría de la Defensa Nacional. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 730.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTUACIONES DE POLICÍA MINISTERIAL MILITAR DE NATURALEZA URGENTE O QUE CONSTITUYEN PRUEBA DEL HECHO DENUNCIADO. SU EVENTUAL CONVALIDACIÓN COMO BASE DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL NO VIOLA LOS DERECHOS DEL IMPUTADO NI EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Si los hechos constitutivos de posible delito del fuero militar exigen la intervención de la Policía Ministerial Militar, ya sea de carácter permanente o accidental, en términos del artículo 47, fracciones II y III, del Código de Justicia Militar, en función de la naturaleza del hecho (deserción), a fin de dejar constancia de lo acaecido para luego dar cuenta al Ministerio Público del propio fuero, ello no implica violación a los derechos del imputado ni al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la investigación está a cargo del Ministerio Público y las policías de investigación bajo su mando, pues en esos supuestos es la naturaleza del hecho o las circunstancias de las que pudiera advertirse, incluso la flagrancia, las que hacen justificable la intervención oportuna de quien ejerce funciones de policía investigadora militar, para luego dar cuenta integral del hecho circunstanciado al Ministerio Público quien, en todo caso, determinará la validez de lo actuado, a fin de decidir sobre el ejercicio de la acción penal, o si hace falta reproducir o agregar una diligencia diversa; sin que ello implique ilegalidad por investigación de propia autoridad en funciones de policía de quienes inicialmente intervinieron, ya que son las circunstancias las que facultan ese proceder inmediato y previo a la denuncia, en términos de las facultades asignadas a dichos órganos, conforme a los artículos 49 y 49 Bis del código mencionado; actuaciones que, finalmente, el Ministerio Público podrá, como titular del ejercicio de la acción penal, aceptar, convalidar, reproducir o incrementar bajo su decisión responsable y previa a la solicitud de incoación del procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.48 P (10a.)

Amparo en revisión 397/2016. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN PARA 2015. ES INNECESARIO SOMETERLO AL RÉGIMEN DE MEJORA REGULATORIA, POR DERIVAR DEL SISTEMA CONSIGNADO EN EL DIVERSO ACUERDO POR EL QUE SE EMITIÓ LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS COSTOS CORRESPONDIENTES, QUE CUMPLIÓ ESA EXIGENCIA.

Aun cuando el acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión para 2015 constituye una resolución general que forma parte de los instrumentos normativos y técnicos que debe utilizar esa autoridad para establecer el importe de los servicios de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones al resolver los casos de desacuerdo entre los concesionarios, no está sujeto a las exigencias del artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que consigna el régimen de mejora regulatoria, en razón de que su expedición deriva de lo previsto en el diverso acuerdo por el que el propio órgano regulador emitió la metodología para el cálculo de costos de interconexión, de conformidad con el ordenamiento mencionado, que fue objeto de consulta pública y análisis del impacto regulatorio, en el cual se establece el procedimiento para la elaboración de los modelos de costos conforme a los cuales habrán de fijarse las tarifas señaladas y constituye la base de ese sistema, de manera que, al no tratarse de un acto normativo independiente, sino resultante de la aplicación de otro, para su validez es innecesario que el acuerdo de determinación de tarifas cumpla con el régimen de mejora regulatoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.210 A (10a.)

Amparo en revisión 146/2016. Iusacell PCS, S.A. de C.V. y otras. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. CASO EN QUE NO PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA. Cuando en el amparo adhesivo se impugne alguna conside-

ración relacionada con una pretensión principal, por regla general, los conceptos de violación serán inoperantes. Por tanto, procede negar el amparo y no declararlo sin materia, al coexistir el tema de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.80 K (10a.)

Amparo directo 178/2014. Nicandro Javier Ávalos Rodríguez. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Montserrat C. Camberos Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE SE RECLAMA NO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (COMISIÓN DICTAMINADORA DEL CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS DEL MAR NÚMERO 07), AL NO PODER DESVINCULARSE EL ANÁLISIS DE LA LEY, AL DEL ACTO.

De los artículos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, aplicados en sentido contrario, se deduce que el juicio de amparo indirecto sólo procede contra actos de autoridad o disposiciones generales que violen derechos humanos, entendiendo por autoridad aquella que, con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, o bien, contra actos de particulares que tengan la calidad de autoridad para los efectos del juicio de amparo, esto es, cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos de los gobernados, siempre y cuando sus funciones estén determinadas por una norma general; entonces, si el acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional proviene de la Comisión Dictaminadora del Centro de Estudios Tecnológicos del Mar Número 07, la cual no colma los requisitos para ser considerada como autoridad para los efectos del amparo indirecto, en términos de la tesis VII.2o.T.24 L (10a.), emitida por este órgano colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1706, con el título y subtítulo: "DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS DEL MAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ASCENSO LABORAL, NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", debido a que su actuación no emana de un mandato que tenga su origen en la ley, que le confiera atribuciones coercitivas para actuar como una autoridad de Estado, modificando unilateralmente una situación jurídica, sino que se trata de actos

que derivan de una relación laboral que pueden clasificarse en un plano de coordinación, que es lo que caracteriza a ese tipo de relaciones; en consecuencia, el acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional, al no provenir de una autoridad para los efectos del juicio de amparo indirecto, requisito indispensable para la procedencia de dicho juicio; torna improcedente a éste, tanto por lo que respecta al aludido acto de aplicación, como por lo que hace a la norma impugnada, pues, como se dijo, el análisis de la ley respectiva no puede desvincularse del que concierne a su acto de aplicación, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, publicada en la página 235 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.". Estimar lo contrario, conduciría a tener como acto de aplicación de un precepto su simple cita en algún escrito formulado por cualquier particular, sin las atribuciones legales que de una autoridad prevé la propia Ley de Amparo, lo que trastocaría las reglas para el estudio del juicio de amparo indirecto contra leyes, cuando se promueve con motivo de un acto de aplicación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.2 CS (10a.)

Amparo en revisión 11/2016. Moisés Martínez Rodríguez. 9 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA DEL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA DEMORA DE PROVEER CON OPORTUNIDAD PROMOCIONES FORMULADAS POR ADULTOS MAYORES EN FASE DE EJECUCIÓN DE LAUDO FAVORABLE. De la interpretación sistemática de los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra los actos en juicio, cuyos efectos no tengan sobre las personas o cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Sin embargo, debe estimarse que se actualiza una excepción, cuando se trata de un adulto mayor quien reclama la omisión de acordar la solicitud para abrir el incidente de liquidación que le permitirá gozar de una pensión de viudez al ser reconocida como legítima beneficiaria de su extinto cónyuge. Lo anterior, toda vez que al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis 1a. CXXXIV/2016 (10a.), ha establecido que resulta innegable que los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, situación

que los coloca en desventaja respecto del resto de la población, por tanto, ha llevado a considerarlos vulnerables, dado que en su mayoría, son personas desempleadas o en condiciones de trabajo precarias, consecuentemente, sufren carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes. De ahí que la demora en el tiempo para resolver y/o acordar una petición del promovente en su calidad de adulto mayor, sí le genera una afectación de imposible reparación en virtud de su avanzada edad y su estado de necesidad, toda vez que le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia para reparar la violación de ese derecho; por tanto, debe considerarse que el amparo indirecto promovido en contra de la falta u omisión de acuerdo, resulta procedente en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.T.8 L (10a.)

Queja 76/2016. 30 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. Secretaria: Martha Julieta Rosas Escobar.

Nota: La tesis aislada 1a. CXXXIV/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1104.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ABROGADA, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 17, FRACCIÓN IV Y 22 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, YA QUE NO CONLLEVA EL DESECHAMIENTO DE AQUÉLLA EL HECHO DE QUE, CON MOTIVO DE SU CONTESTACIÓN, LA AUTORIDAD CAMBIE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. En términos del primer precepto citado, es una atribución del Magistrado instructor, admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación en el juicio contencioso administrativo, si no se ajustan a la ley. Por su parte, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 17, fracción IV, dispone que puede ampliarse la demanda cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que, sin

violiar el primer párrafo del artículo 22 de ese ordenamiento, no sean conocidas por el actor al presentar aquélla; precepto este último que establece que en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. Así, de la interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos se colige que procede la ampliación de la demanda, cuando con motivo de la contestación se introducen cuestiones que no son conocidas por el actor y se cambian los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, pero la consecuencia es que la variación de esos fundamentos se tenga por no puesta, ya que la litis se limita a pronunciarse sobre la validez de la resolución impugnada, sin tomar en cuenta los nuevos argumentos expuestos en la contestación; de ahí que no pueda estimarse que dicha variación conlleve el desechamiento de la ampliación de la demanda, conforme al artículo 38, fracción I, mencionado y, por ende, éste no viola el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.10 A (10a.)

Amparo directo 622/2016. Nucitec, S.A. de C.V. 14 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretaria: Ileana Guadalupe Eng Niño.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DEVOLVERLO, PROCEDE ORDENAR SU ENTREGA TEMPORAL CON O SIN RESERVAS A SU PROPIETARIO O POSEEDOR, CONFORME AL ARTÍCULO 147, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. El numeral citado establece que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente

al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. Lo anterior se actualiza cuando se reclama la negativa de devolver un vehículo asegurado por la autoridad ministerial en una carpeta de investigación y el aseguramiento mismo, pues de concederse la suspensión provisional por satisfacerse los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, procede ordenar su entrega temporal con o sin reservas a su propietario o poseedor, porque los artículos 236 y 237 del Código Nacional de Procedimientos Penales así lo autorizan previamente a que la autoridad o peritos hubiesen examinado, fotografiado o videograbado dicho objeto y se acredite que no ha sido un medio eficaz para la comisión del delito –esto último no se justifica si en el acuerdo reclamado se señala que no procede la devolución definitiva por falta de diligencias por practicar–; asimismo, es materialmente posible esa acción por encontrarse el bien a disposición de la responsable, lo que se demuestra con el acuerdo de aseguramiento. Por tanto, en los efectos de la medida cautelar, debe señalarse que previo a la entrega provisional, la autoridad, en un plazo que se le fije, deberá efectuar las diligencias señaladas, a menos de que ya las haya realizado; además, el quejoso deberá presentarlo tantas veces sea requerido por la autoridad ministerial o judicial correspondiente y quedará a cargo del juzgado de amparo velar por el cumplimiento de lo precedente. Además, se conserva la materia del amparo, dado que la entrega provisional del bien no implica dejar sin efectos el aseguramiento reclamado y tampoco el diverso acuerdo en el que se negó entregar definitivamente dicho vehículo al quejoso, pues podrán examinarse en el juicio principal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.59 P (10a.)

Queja 46/2017. 5 de abril de 2017. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Encargado del engrose: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE REMATE EN UN JUICIO HIPOTECARIO. ES IRRECURRENTE EN APELACIÓN ATENTO A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 813 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADO). El referido numeral establece, como regla general, que contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no cabrá recurso alguno, sin embargo, admite dos salvedades: a) que la ley expresamente disponga otra cosa, como lo es, lo señalado en el precepto 727, fracción II, del código procesal citado; y, b) aquellas que, aun cuando pronunciadas en la vía de apremio, no resuelvan puntos o cuestiones que afecten directa e inmediatamente el trámite de ejecución. Ahora, el auto

de remate dictado en un juicio hipotecario constituye una actuación vinculada con actos tendientes a la ejecución de la sentencia, por lo que no es posible ubicar al ejecutado en dichos supuestos de excepción pues, de conformidad con el artículo 14 del Código Civil del Estado, las excepciones son de aplicación estricta y restrictiva, de tal forma que la norma que las contiene debe ser específica y claramente descrita. Además, el diverso artículo 826 del código procesal referido, es insuficiente para ordenar que contra dicho auto procede el recurso de apelación, puesto que no lo establece así expresamente y, en todo caso, se tendría que acudir a la interpretación adicional para arribar a tal conclusión; de ahí que en esta hipótesis, el quejoso no tiene la obligación de agotar dicho medio de impugnación, al ubicarse en el supuesto de excepción previsto en el último párrafo de la fracción XVIII del numeral 61 de la Ley de Amparo. Por tanto, debe prevalecer la regla general indicada en el artículo 813 citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.19 C (10a.)

Amparo en revisión 8/2017. Teresa de Jesús Madrid Nájera. 24 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE CONTROL, AL EJERCER SU FACULTAD DE RECLASIFICAR LOS HECHOS MATERIA DE LA IMPUTACIÓN MINISTERIAL, NO PUEDE AGRAVAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO PUES, DE HACERLO, VIOLA EL PRINCIPIO ACUSATORIO Y LA NATURALEZA CONTRADICTORIA DE LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA IMPARCIALIDAD DE LA DECISIÓN JUDICIAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). De la interpretación sistemática de los artículos 20, apartado A, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 a 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la facultad del Juez de control para reclasificar los hechos materia de la imputación formulada por el agente del Ministerio Público, prevista en el numeral 316, párrafo segundo, del código procesal invocado, no es ilimitada, pues una de las principales características del sistema procesal penal acusatorio y oral, consiste en la separación de las funciones de acusación y jurisdicción. Así, el principio acusatorio que define al sistema de enjuiciamiento penal, constituye un mandato de optimización de las diversas normas que no tienen ese carácter, de manera

que estructura el proceso, determina su finalidad y establece las directrices a seguir en su trámite, así como la manera correcta de interpretar y aplicar las normas procesales. Junto a dicho principio, destaca el de contradicción, en cuanto implica concebir el proceso penal acusatorio como un debate, en el que se presentan las partes –acusación y defensa–, con pretensiones opuestas que alegar y probar, a través de argumentos y contraargumentos, en igualdad de condiciones jurídicas, y ante un Juez que tiene el deber de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las partes y de decidir la contienda imparcialmente. Por ello, de la interpretación sistemática del artículo 316, párrafo segundo, invocado, se concluye que, al vincular a proceso al imputado, el Juez de control puede reclasificar los hechos materia de la imputación ministerial, siempre que no agrave su situación jurídica pues, de hacerlo, viola el principio acusatorio y la naturaleza contradictoria de la contienda, así como la imparcialidad que debe regir en toda decisión judicial.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.12 P (10a.)

Amparo en revisión 244/2016. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: José Pablo Pérez Villalba. Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretario: Ricardo Monterrosas Castorena.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA SE ADVIERTE ALGUNA VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES QUE DEBA SER REPARADA POR EL JUEZ DE CONTROL, PROCEDE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, A FIN DE QUE SE DEJE PARCIALMENTE SIN EFECTOS LA AUDIENCIA INICIAL. De los artículos 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, 307, párrafo primero, 334, 348 y 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el sistema procesal penal acusatorio y oral se diseñó bajo una metodología de audiencias, las cuales tienen como finalidad solventar las cuestiones relativas a las etapas procesales que comprende el procedimiento penal; de manera que las audiencias inicial, intermedia y de debate, al estar directamente relacionadas con las etapas de investigación, intermedia o de preparación a juicio y de juicio, respectivamente, comparten su principal característica, consistente en que el orden que guardan no es casual, sino que coordina una serie de actos que se relacionan o entrelazan entre sí, necesarios para alcanzar los fines del procedimiento. Lo anterior, también permea en los temas que se resuelven en cada una de dichas audiencias, en razón de que pertenecen a la misma dinámica procesal; de ahí que el orden en que el

numeral 307 invocado establece los temas que en la audiencia inicial se abordarán, es decir, la información al indiciado sobre sus derechos, el control de la detención, la formulación de la imputación, la oportunidad de declarar del imputado, la vinculación a proceso, las medidas cautelares y el plazo para el cierre de la investigación, tampoco es accidental, pues obedece al desarrollo lógico jurídico de aquéllos, en el que guardan una relación de interdependencia progresiva, dado que el sentido de la determinación adoptada en relación con cada uno de esos temas, constituye el sustento del siguiente y, por ende, una vez superado el anterior, queda consumada la actuación practicada en éste; de lo que se sigue que la actuación posterior puede modificarse sin afectar a la anterior, pero no a la inversa. En ese sentido, si en el juicio de amparo indirecto promovido contra el auto de vinculación a proceso, se advierte alguna violación a derechos fundamentales que deba ser reparada por el Juez de control y, aun en suplencia de la queja, no se aprecia otra transgresión en los diversos temas que previamente se dilucidaron, procede que, para restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos, se ordene la reposición del procedimiento a fin de que se deje parcialmente sin efectos la audiencia inicial, a partir del dictado de dicha resolución, pues las actuaciones practicadas con anterioridad no se afectan, si se dejan insubsistentes las posteriores.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.13 P (10a.)

Amparo en revisión 244/2016. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretario: Ricardo Monterrosas Castorena.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. DIRECTRICES QUE DEBE CUMPLIR EL PATRÓN PARA QUE SU ENTREGA AL TRABAJADOR CONSTE FEHACIENTEMENTE. El antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación del patrón de hacer del conocimiento del trabajador el aviso rescisorio de la relación laboral, sin que señale la forma en que debe verificarse, por lo que debe entenderse que la entrega relativa debe realizarse sin mayor formalidad que seguir, pero sí de manera personal y directa (cara a cara), a efecto de que si aquél se niega a recibirlo, conste fehacientemente dicha negativa y, en ese caso, el patrón, dentro de los 5 días siguientes a la negativa de recepción, lo haga del conocimiento de la Junta, proporcionando el domicilio que tenga registrado el trabajador para proceder a su notificación; por tanto, de una interpretación teleológica de la disposición citada, se colige que para cumplir con dicho mandamiento, el patrón no debe hacer del conocimiento del trabajador el aviso rescisorio,

mediante un citatorio o instructivo de notificación, como si se tratase de una "notificación jurisdiccional", ya que la circunstancia de que el trabajador no espere al actuario para llevar a cabo la diligencia de entrega de mérito, de ninguna manera puede dar lugar a la negativa que prevé aquel ordenamiento, en razón de que la ausencia del actor en el domicilio señalado para ese efecto, en la fecha y hora de la cita puede ser por diversos motivos; es decir, ese tipo de notificación, asemejada a una "jurisdiccional", no tiene el alcance de probar que se hizo entrega del aviso rescisorio por escrito al obrero; en consecuencia, para tener por solventada la exigencia mencionada, el patrón deberá cumplir las siguientes directrices: 1) Determinar y cerciorarse de la ubicación del domicilio particular del obrero, o el lugar en que pueda ser localizado (a falta de éste, podrá hacerse en la fuente de empleo); 2) Comisionar al personal que se encargará de hacer del conocimiento del trabajador el aviso rescisorio; 3) Deberán acompañar al personal comisionado (de la diligencia de entrega del aviso rescisorio) cuando menos dos testigos; 4) Una vez apersonados en el domicilio indicado para la práctica de la diligencia, deberán requerir la presencia del trabajador; 5) Hecho lo anterior, en caso de que aquél no se encuentre, se procederá a levantar el acta correspondiente con la relatoría detallada de hechos de lo acontecido, dejando con la persona con quien se entienda la diligencia, cita de espera para el día siguiente, a una hora determinada, para que el interesado reciba personalmente el aviso correspondiente; y, 6) Solventado lo anterior, deberá entenderse la diligencia directamente con el trabajador; esto es, "cara a cara", quedando constancia en el acta respectiva de lo acontecido. Así, una vez que el patrón haya cumplido con lo anterior, se concluye que la negativa de recepción del aviso de rescisión de la relación laboral al trabajador, quedó desvirtuada fehacientemente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.117 L (10a.)

Amparo directo 579/2016. Servicios de Salud de Veracruz. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. AL DEJARSE INSUBSISTENTES SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE EL PAGO EFECTUADO ES INDEBIDO Y SU DEVOLUCIÓN DEBE SOLICITARSE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Si la autoridad responsable deja insubsistente la boleta de infracción durante la tramitación del juicio de amparo indirecto, por haber declarado la nulidad lisa y llana, ello legitima a la parte quejosa a solicitar la devolución del monto de la multa ante la responsable, pues en razón de que los actos de aplicación han quedado insubsistentes, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, lo cual ocasiona que el pago de la multa sea ahora indebido, por la nueva situación jurídica, al haber quedado sin efectos el acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.11 A (10a.)

Amparo en revisión 308/2016. 9 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo en revisión 347/2016. 3 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo en revisión 438/2016. 28 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE SE ACTUALICE NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO, SINO UNA EXPECTATIVA DE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014). El artículo 121, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el 31 de diciembre de 2009 y su correlativo 99, fracción II, del Código Fiscal de la misma entidad federativa –actualmente Ciudad de México–, en vigor del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2013, establecían que las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a dichos ordenamientos, así como para determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años cuando el contribuyente presentó o debió haber presentado la declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones, cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración. No obstante, el 1 de enero de 2014 entró en vigor la reforma al citado artículo 99, que adicionó el plazo de diez años para que se actualice esa institución jurídica cuando el contribuyente omita presentar las declaraciones a que se encuentre obligado. Por tanto, si a partir de esta última fecha el particular solicita la declaratoria de caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad para determinar créditos fiscales de contribuciones, cuya obligación de presentar declaración se generó con anterioridad a 2014, debe operar el plazo de diez años y no el de cinco, ya que éste no constituye un derecho adquirido que hubiera entrado al patrimonio del contribuyente, sino una expectativa de derecho de que se realice una situación jurídica concreta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.152 A (10a.)

Amparo directo 1/2017. Elena de Pedro de Medel. 2 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Damián Cocolletzi Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO CONJUNTAMENTE CON EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que en el sistema de justicia penal acusatorio existen tres etapas, entre ellas, la de investigación, en la cual, si se da el supuesto de encontrarse una persona detenida, el Juez de control debe resolver: a) La legalidad de la detención, b) La formulación de la imputación, c) La solicitud de auto de vinculación a proceso y, en su caso, d) La solicitud de medida cautelar. Ahora bien, si en el juicio de amparo indirecto se reclaman conjuntamente la determinación que califica y ratifica de legal la detención, el auto de vinculación a proceso y la medida cautelar de prisión preventiva impuesta, no se actualiza la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica, prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, respecto de la calificación de la detención, pues se trata de actos judiciales de naturaleza distinta y específica, por la materia a decidir en esta etapa judicial de la investigación. En ese sentido, la legalidad de la detención del imputado deriva de la justificación constitucional para detener a una persona por flagrancia o urgencia, y el auto de vinculación a proceso no es una determinación que justifique, per se, la libertad de la persona sujeta a proceso, pues en un primer momento se justifica por la calificación de la detención y, después, una vez que se vincula a proceso con la respectiva medida cautelar; por tanto, el auto de vinculación sólo tiene como finalidad sujetar a una persona a una investigación judicializada, y jurídicamente no es el acto que prive o restringe la libertad; en esa virtud, no existe el cambio de situación jurídica. Además, examinar en el juicio de amparo indirecto la calificación de la detención, posibilita analizar los datos de prueba resultantes de ésta y, en su caso, nulificarlos, si se declara ilegal, lo que trasciende en la valoración probatoria que realice el Juez de control en la emisión del auto de vinculación a proceso.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.82 P (10a.)**

Queja 9/2017. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Víctor Hugo Sánchez Frías.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. AL SER DESFORMALIZADA LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN LA QUE SE INTEGRA, SÓLO DEBEN REGISTRARSE EN AQUÉLLA LAS ACTUACIONES QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 260, AMBOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSTITUYAN PROPIAMENTE ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN (DATOS DE PRUEBA), DE LOS QUE EVENTUALMENTE PUEDEN GENERARSE PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL.

El sistema acusatorio se caracteriza, principalmente, porque existe una división bien definida entre las funciones de jurisdicción y de acusación, las cuales se desenvuelven durante las distintas etapas del procedimiento, por medio de una metodología de audiencias que propician la oralidad y permiten el debate entre las partes, con base en el principio de contradicción. Dichas etapas tienen objetivos claramente establecidos, pero de manera genérica puede decirse que, en las primeras etapas, de investigación (inicial y complementaria) e intermedia, se dilucidan cuestiones preliminares; en tanto que, en la etapa de juicio, las esenciales. Lo anterior pone de manifiesto que, el sistema procesal penal acusatorio y oral está diseñado de tal manera que el juicio constituya la etapa procesal central de éste, en el que se asegura el pleno respeto de los derechos humanos de las partes; por ello, se estableció que las etapas preliminares, estén a cargo de un Juez de control, distinto al que, en su caso, conocerá del juicio; un estándar probatorio menor para resolver las solicitudes de órdenes de aprehensión y de autos de vinculación a proceso; y, la distinción entre datos de prueba, medios de prueba y pruebas. En razón de la preeminencia que se concede a la etapa de juicio, se tiene como resultado la desformalización de la investigación, pues el Ministerio Público ya no debe formar un expediente de averiguación previa, cuyo contenido era la base del juicio, pues aportaba el mayor número de pruebas relevantes para decidir la contienda, sino que, en términos del artículo 217, en relación con el diverso 260, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente debe integrar una carpeta de investigación con el registro de aquellos actos que tengan el carácter de antecedentes de la investigación, que son aquellos de los que se generan datos de prueba para establecer que se cometió un hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y de los cuales, eventualmente, se producirán pruebas en el juicio oral. Esto significa que no existe una carga para la autoridad investigadora de integrar en dicha carpeta, oficios o diversas comunicaciones, ni levantar constancia de cada uno de los actos que realiza pues, se reitera, sólo debe registrar actuaciones que, en los términos descritos, constituyan propiamente actos de investigación.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.9 P (10a.)

Amparo directo 152/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretario: Ricardo Monterrosas Castorena.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN LA REVISIÓN. SÓLO DEBEN ANALIZARSE CUANDO SE HACEN VALER EN VÍA DE AGRAVIOS MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL QUE LA PARTE LEGITIMADA INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, Y NO POR MEDIO DE MANIFESTACIONES EN VÍA DE ALEGATOS QUE SE PRESENTAN DURANTE LA TRAMITACIÓN DE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

El recurso de revisión es el medio de impugnación por el cual las partes pueden recurrir la sentencia que dicte el Juez de Distrito, y en términos del artículo 88 de la ley de la materia, debe interponerse por escrito, en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada. En ese sentido, el pronunciamiento emitido en la sentencia en el que el Juez de Distrito desestima la causal de improcedencia alegada por alguna de las partes, o determina que en autos no se actualiza de oficio ninguna de ellas, es una decisión susceptible de impugnarse a través del recurso de revisión; ello, porque el hecho de que el Juez de Distrito, en lugar de sobreseer en el juicio –al actualizarse una hipótesis de improcedencia–, haya entrado al estudio del fondo del asunto y, por ende, se haya pronunciado sobre la constitucionalidad del acto reclamado, puede constituir una fuente de agravio, sobre todo para las partes antagónicas del quejoso en el juicio, en particular, para la autoridad responsable y el tercero interesado. De ese modo, el recurso de revisión por la vía principal –y no adhesiva, en virtud de que ésta se encuentra enfocada a robustecer las consideraciones esgrimidas por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida–, es el medio idóneo en el que las partes pueden argumentar su discernimiento respecto a la decisión adoptada por el Juez de amparo sobre el tópico aludido e, incluso, aludir la existencia de una causa de improcedencia no advertida por el juzgador al emitir su resolución, pues lo que se busca con ello, es que el sentido del fallo sea modificado o, en el mejor de los casos, se revoque y, en consecuencia, se decrete el sobreseimiento en el juicio, lo cual implicaría que no se analizaran las cuestiones relativas a la constitucionalidad del acto reclamado. Tan es así, que en términos del artículo 93, fracción II, de la Ley de Amparo, en el que se establecen las reglas a seguir al sustanciarse el recurso de revisión, dispone que si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, el órgano jurisdiccional examinará, en primer término, los agravios contra la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados, se revocará la resolución recurrida. Con ello, se colige que es por medio de la interposición de la revisión –a través de la

formulación de agravios— y no con manifestaciones en vía de alegatos que se presenten durante su tramitación, que las partes deben hacer valer que el Juez de Distrito en su sentencia omitió analizar determinado supuesto de improcedencia; alegar que se actualiza una diversa en particular; o que el pronunciamiento que al respecto hizo sobre que no se actualizaba alguna en concreto, devino incorrecto. Sin que lo anterior soslaye el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito, por mandato de ley, y de acuerdo con la jurisprudencia vigente acerca del tema de que se trata, está en aptitud de hacer valer de oficio la causa de improcedencia que estime que se actualice en el asunto; esto, porque el criterio sustentado en líneas precedentes no está encaminado a cuestionar esa facultad y, a la vez, la obligación que tiene el tribunal de amparo, al resolver un asunto en particular; sino que está dirigido a fijar el medio y la oportunidad procesal que las partes tienen para alegar en la segunda instancia que conforma al juicio de amparo indirecto, la actualización de una hipótesis de improcedencia, lo cual, salvo que se trate de una causa superveniente de improcedencia suscitada durante la sustanciación de la revisión —cuyo caso sería una excepción a lo anterior, siendo que bastarían la manifestación y su comprobación para que el órgano colegiado se pronuncie al respecto—, como se ha argumentado, el análisis respectivo sólo es asequible que se realice, cuando ello se haga valer en vía de agravios, a través del recurso de revisión principal que la parte legitimada interponga contra la sentencia definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.11 K (10a.)

Amparo en revisión 249/2016. 3 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO. ES INNECESARIO DAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CON MOTIVO DE LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL RELACIONADO. El artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo establece que si se advierte oficiosamente la actualización de una causal de improcedencia diversa a las propuestas por las partes, debe darse vista al quejoso por el término de tres días, para que manifieste lo que a su interés convenga. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, al emitir la jurisprudencia P/J. 51/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 24, de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO.", estableció que dicha regla también resulta aplicable al juicio de amparo directo. Sin embargo, si la causal de improcedencia por cesación de efectos, regulada en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, se actualiza con motivo de la decisión adoptada por el propio Tribunal Colegiado de Circuito en un recurso de revisión fiscal relacionado, en el que se propuso un tema que, por técnica jurídica, se analizó en primer orden, derivado de la estrecha vinculación que existe entre ambos medios de impugnación, es innecesario dar al quejoso la vista mencionada, ya que sólo podría hacer valer aseveraciones vinculadas con el juicio de amparo directo del que es parte, mas no controvertir lo considerado en la revisión fiscal relacionada; estimar lo contrario daría lugar a trastocar lo expuesto en esta última, debido a que el motivo de improcedencia depende directamente de la decisión adoptada en el recurso de revisión fiscal, que se rige por sus propias consideraciones.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.A.4 A (10a.)

Amparo directo 270/2015. María Facunda Procopio Antonia. 15 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo César Morales Ramírez. Secretaria: Elizabeth Victoria Loperena.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2034, se publica nuevamente con la cita correcta del número de identificación.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPARECENCIA VOLUNTARIA DEL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A FIN DE ACEPTAR SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. SI DERIVADO DE AQUÉLLA SE DECRETA

SU ASEGURAMIENTO Y PUESTA A DISPOSICIÓN, LA VALIDEZ DE ÉSTE NO SE RIGE CONFORME A LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El precepto constitucional mencionado establece –como regla general– que la restricción a la libertad personal debe estar precedida de una orden de aprehensión judicial y, excepcionalmente, por actuación de la policía o cualquier persona, tratándose de flagrancia, o por orden del Ministerio Público, en caso de urgencia. Ahora bien, las características ontológicas de la detención por caso urgente, previstas en la Constitución Federal y determinadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen que se trata de una medida que implica una excepción al control judicial previo, que es preferente en el régimen de detenciones. Entonces, si el indiciado se presentó voluntariamente en la agencia ministerial, confesó su participación en la comisión de un delito y decidió someterse libremente a la potestad investigadora del Ministerio Público; su aseguramiento no puede considerarse ilegal, ni ser justificado bajo el parámetro jurídico de caso urgente, porque las circunstancias específicas en que se dio su presencia ante el agente ministerial y, que a la postre, permitió que enfrentara el proceso y fuera condenado, justifican su validez y posterior puesta a disposición; la cual, conforme a sus particulares condiciones, no se rige conforme a los supuestos de excepción previstos en el artículo 16 constitucional, cuyas hipótesis de excepción para la válida restricción de la libertad personal del individuo –flagrancia y caso urgente–, constituyen una especie de mecanismos implementados por el legislador con el fin de limitar la actividad coercitiva y soberana del Estado para irrumpir, válidamente, y afectar uno de los derechos de mayor valía para el ser humano, como lo es la libertad personal. Es decir, el común denominador en las únicas dos figuras jurídicas que constitucionalmente permiten afectar la libertad de un individuo, estriba en que no media la voluntad del sujeto por ser sometido ante la autoridad investigadora o judicial (según sea el caso) y, es precisamente en función de esa resistencia, que la Norma Fundamental obliga a que la autoridad que la ejecute tenga razones sólidas y, sobre todo, válidas para afectar justificadamente ese derecho humano. Por eso, la restricción de la libertad personal del gobernado, originada a partir de la manifestación expresa del consentimiento del justiciable por reconocer su participación en un delito y, con ello, ser asegurado, no puede someterse, para fines de condicionar su legalidad, al cumplimiento de requisitos previstos en un dispositivo constitucional creado para justificar la privación de la libertad bajo condiciones distintas, por mucho, al presente caso. De forma que ante la concurrencia de la voluntad expresa del quejoso en cuanto a su comparecencia y confesión, que a su vez motivaron su asegu-

ramiento y puesta a disposición, ese aseguramiento es legal en la medida en que no riñe con su derecho a no ser sometido a detención o prisión arbitraria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.58 P (10a.)

Amparo directo 301/2016. 3 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Daniela Edith Ávila Palomares.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN LOS QUE LOS TRABAJADORES RECLAMEN DEL FONDO DE VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CRÉDITO HIPOTECARIO. De lo que prevén los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracción XI, inciso f), 4, fracción I, 20, 167, 169 y 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se puede afirmar que cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del fondo de la vivienda, otorga un crédito para la vivienda a los trabajadores, si bien lo hace en cumplimiento de la norma constitucional que garantiza el derecho de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, de obtener habitaciones baratas, cómodas, higiénicas, o bien, para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por esos conceptos, de acuerdo con el sistema de financiamiento desarrollado en la ley, debe tenerse en cuenta que este financiamiento se otorga por virtud de un contrato del cual adquieren derechos y obligaciones recíprocas en un plano de igualdad y coordinación, que ese acuerdo de voluntades es de naturaleza civil, con independencia de que en las cláusulas se haya establecido la forma en que se debe aplicar al crédito el saldo de la subcuenta de la vivienda como el fondo de ahorro para el retiro (SAR), pues tales circunstancias al formar parte del contrato correspondiente, debe entenderse que fueron establecidas por las partes recíprocamente; por tanto, su incumplimiento debe reclamarse ante un órgano judicial en materia civil.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.42 C (10a.)

Amparo directo 907/2016. María Inés Manríquez Hernández. 9 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: Atzimba Baeza García.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS CONDENAS O ABSOLUCIONES REITERADAS EN UN SEGUNDO LAUDO DEFINIDAS EN UN LAUDO ANTERIOR QUE QUEDÓ INSUBSISTENTE AL CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR NO HACER DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, PREVIO AL DICTADO DEL LAUDO, LA NUEVA INTEGRACIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL. Si en un juicio de amparo directo se concedió la protección constitucional por la omisión de notificar a las partes el cambio de uno de los integrantes de la autoridad laboral, previo al dictado del laudo, que obliga a dejarlo insubsistente, y al pronunciar el segundo se reiteran las condenas o absoluciones, la persona a quien perjudica un punto de decisión establecido desde la primera ocasión, y que no impugnó, no puede alegar esa transgresión en un nuevo juicio de amparo, ya que la afectación a sus derechos fundamentales se actualizó al emitirse la primigenia resolución y, en ese sentido, deben declararse inoperantes los conceptos de violación que se refieran a esa transgresión, pues precluyó su derecho.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.177 L (10a.)

Amparo directo 1256/2016. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE AUTORIZAN LAS OFERTAS DE REFERENCIA PROPUESTAS POR EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE LE IMPUSO ESE CARÁCTER. La medida cuadragésima primera del anexo 2 de la resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determinó al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y le impuso medidas necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia, a efecto de fijar condiciones aplicables a la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales, de larga distancia nacional y de larga distancia internacional, y al acceso y uso compartido de infraestructura, obligó a aquél a presentar las propuestas de las ofertas que contengan las condiciones aplicables a la prestación de ta-

les servicios, y estableció la correlativa facultad del órgano mencionado de aprobarlas o modificarlas cuando no se ajusten a las medidas señaladas o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en dicho sector. Asimismo, la diversa medida tercera, numeral 5, del anexo 1 de la propia resolución de preponderancia dispone que el "concesionario solicitante" es aquel que solicita acceso y/o accede a la infraestructura de la red del agente económico preponderante, a fin de prestar servicios de telecomunicaciones. Consecuentemente, las resoluciones que autorizan las ofertas de referencia propuestas por el agente económico preponderante, en cumplimiento de la resolución que le impuso ese carácter, tienen como destinatarios no sólo a los integrantes del grupo económico declarado preponderante, sino también a los demás concesionarios de telecomunicaciones, en cuanto inciden en la posición de los prestadores de bienes y servicios y modifican sensiblemente las reglas de operación del mercado en donde todos se desempeñan. Por tanto, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, al ser usuarios de los bienes y servicios ofertados, tienen interés legítimo para reclamar en amparo indirecto aquellas determinaciones, dada la afectación que producen en su especial situación frente al orden jurídico; afectación que es real, actual y presente, sin que sea necesario que demuestren la contratación de los bienes y servicios ofertados por el preponderante con apoyo en las autorizaciones reclamadas, toda vez que este requisito supondría primero, desconocer que los concesionarios de telecomunicaciones son titulares de derechos en materia de competencia económica, de modo que no podrían acudir en defensa de cualquier acto que afecte el régimen que norma su comportamiento en el mercado, y segundo obligarlas a someterse contractualmente a una normativa que estiman perjudicial, con los costos que esta decisión supone.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.55 A (10a.)

Amparo en revisión 65/2015. Operbes, S.A. de C.V. y otra. 27 de agosto de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Amparo en revisión 85/2015. Cablevisión, S.A. de C.V. y otra. 6 de noviembre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCLUSIONES ACUSATORIAS. INDEPENDIENTEMENTE DEL FORMATO EN QUE SE PRESENTEN Y DEL CONTENIDO DE CADA APAR-

TADO O SECCIÓN QUE COMPRENDAN, DEBEN ANALIZARSE COMO UN TODO, A FIN DE DETERMINAR SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (ABROGADO).

Las conclusiones acusatorias que formula el agente del Ministerio Público no deben considerarse deficientes si su contenido argumentativo es escueto en alguno de los apartados o secciones que contengan, como los relativos a los elementos del delito de que se trate, o la responsabilidad penal que se atribuya al procesado, ya que para establecer si cumplen con los requisitos del artículo 227 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla (abrogado), deben analizarse como un todo, independientemente del formato en que se presenten, lo cual es acorde con dicho numeral, debido a que no establece límite alguno al respecto, esto es, no exige que deban componerse de apartados o secciones y tampoco el contenido de éstos; lo anterior, con la finalidad de no limitar la labor ministerial, ya que, en caso contrario, al pretender que se respete un estricto formalismo, traería como consecuencia que las autoridades jurisdiccionales puedan considerar como deficientes las conclusiones acusatorias formuladas por el agente del Ministerio Público, no obstante que efectivamente contengan una exposición breve y metódica de los hechos conducentes, en ellas se propongan las cuestiones de derecho que de éstos surjan, se citen las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y se terminen en proposiciones concretas, fijando con exactitud los hechos delictuosos atribuidos al acusado y solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, aunque en un apartado diverso a los relativos al delito o delitos y la plena responsabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.37 P (10a.)

Amparo directo 191/2016. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gazca Cossío. Secretario: Héctor Santacruz Sotomayor.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCUBINATO. PARA QUE PROCEDA LA NULIDAD DE LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD PERPETUAM EN LAS QUE ÉSTE SE DETERMINÓ, NO SÓLO DEBEN ACREDITARSE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O MATERIALES DEL ARTÍCULO 1568 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SINO TAMBIÉN EL NORMATIVO O FUNCIONAL (QUE COEXISTAN DOS UNIONES FAMILIARES).

La parte conducente, que aquí interesa, del artículo 1568 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone: "Las personas que hayan con-

vivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredarse conforme a las siguientes reglas...". De tal disposición se advierte que no puede darse el concubinato si existe matrimonio. Así, atento a la finalidad de la norma, ésta no permite legalmente la coexistencia de una relación de matrimonio y una de hecho. Es así, porque las normas no sólo tienen elementos objetivos o materiales, sino también normativos o teleológicos. Es decir, pueden describir una conducta o limitante para llegar al fin que teleológicamente se le encomendó; sin embargo, la realidad ofrece multiplicidad de conductas o limitantes que objetivamente podrían adecuarse a dicha descripción pero que, en esencia, no cumplen con el fin de la norma, por tanto, debe determinarse cuáles de esas conductas o limitantes cumplen con la función de ésta y cuáles no, lo cual viene a ser también un elemento de esa disposición; así por ejemplo, el matrimonio de un quejoso no coexistió con la unión de hecho que se dio por parte de su esposa con otro hombre, porque aunque seguían casados tenían más de veinticuatro años separados; de lo que se concluye que si bien es cierto que aparecen demostrados los elementos objetivos del artículo 1568 citado, por estar acreditada con el acta de matrimonio respectiva la relación matrimonial entre el quejoso y la difunta y que ésta tuvo una relación de hecho con diversa persona, también lo es que tenían más de veinticuatro años separados, los cuales vivió en una relación de hecho con el tercero interesado. Bajo ese orden, dichas uniones familiares no se dieron al mismo tiempo y, por ende, no hubo una relación poligámica por parte de la esposa, pues lo que se dio fueron dos relaciones monogámicas en dos tiempos diferentes, resultando, en consecuencia, que no se cumple con la finalidad de la norma y que el quejoso, por ende, no puede pedir la nulidad de las diligencias de información testimonial *ad perpetuam*, en las que se determinó el concubinato entre la difunta y el tercero interesado, pues si bien de la interpretación literal de la norma pudiera tener razón el quejoso, de la funcional no la tiene.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.126 C (10a.)

Amparo directo 946/2016. Florentino Reyes Orduña. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSO MERCANTIL. SI UN ACREEDOR NO RECONOCIDO PROMUEVE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE

RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, TAMBIÉN TIENE LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR LA SENTENCIA DE TERMINACIÓN DE AQUÉL (INTERPERTACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 143, 233 Y 266 DE LA LEY DE LA MATERIA).

El artículo 233 de la Ley de Concursos Mercantiles dispone que si en el momento en que debiera terminarse el concurso mercantil, aún hubiesen créditos pendientes de reconocimiento por haber sido impugnada la sentencia que los reconoció, el Juez esperará para declarar la terminación del concurso mercantil hasta que se resuelva la impugnación correspondiente. Así, para que pueda dictarse propiamente la sentencia de aprobación del convenio concursal es necesario que se encuentre firme la impugnación de la acreedora no reconocida y haya causado ejecutoria la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, es decir, resuelto el recurso de apelación promovido contra dicha determinación, previsto en el artículo 143 de la invocada ley pues, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a aquélla, por estar sub júdice dicha resolución y, por tanto, el Juez del concurso no puede aplicar el artículo 266 de la citada ley, que limita el acceso de este medio de impugnación porque no existe sentencia firme que defina el reconocimiento de acreedores, al señalar que dicha sentencia será apelable por el comerciante, cualquier acreedor reconocido y el Ministerio Público así como por el visitador, el conciliador o el síndico en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil. Por tanto, la sentencia que aprueba el convenio mercantil con la que culmina el concurso, les para perjuicio a aquellos acreedores no reconocidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos que tienen un recurso interpuesto para ese efecto. Luego, hasta en tanto se resuelve el recurso de apelación que establece el artículo 143 mencionado el Juez podrá determinar si tiene o no el carácter de acreedora reconocida en el concurso mercantil. De ahí que los artículos 143, 233 y 266 citados deben interpretarse sistemáticamente, para concluir que cuando un acreedor no reconocido por sentencia firme intente el recurso de apelación contra la resolución de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, existe disposición expresa en el artículo 233 referido que obliga al Juez concursal a esperar a que se resuelva este medio de impugnación, pues éste aún no sabía si la quejosa entraría o no dentro de los acreedores reconocidos y, por ende, no podía aplicar el artículo 266 citado, que limita el recurso de apelación a los acreedores reconocidos. Consecuentemente, si la acreedora no reconocida impugnó la resolución de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, resulta inconcuso que para no dejarla en estado de indefensión tiene legitimación para recurrir la sentencia de terminación de concurso mercantil, sin dejar de advertir que antes de resolver sobre éste, el Juez deberá cerciorarse de que no se encuentra pendiente de resolver la impugnación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.270 C (10a.)

Amparo en revisión 147/2016. Procuraduría Federal del Consumidor. 13 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. OPORTUNIDAD PARA EXHIBIR DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL. De los artículos 899-A, 899-B y 899-C de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que tratándose de conflictos individuales de seguridad social sustanciados bajo las normas del procedimiento especial, el actor debe presentar con la demanda los documentos base de su acción, conforme a la fracción VIII del último precepto citado, que obliga a allegar con la demanda todas las pruebas que estime convenientes a fin de probar sus pretensiones; por tanto, las probanzas fundatorias de la acción exhibidas con posterioridad a la presentación de la demanda no deben tomarse en cuenta para resolver la contienda, porque al estar en el supuesto específico de un conflicto individual de seguridad social, el cual tiene por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, se regula por las normas del capítulo de procedimientos especiales, sección primera, denominada: "Conflictos individuales de seguridad social", de la propia ley, las cuales exigen al actor acompañar a su escrito de demanda las pruebas conducentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.T.39 L (10a.)

Amparo directo 1/2017. Cristina Molinar Berumen. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretaria: Diana Leticia Amaya Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRAPRESTACIÓN POR LA PRÓRROGA DE UN TÍTULO DE CONCESIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. LAS OPINIONES DE LA UNIDAD DE POLÍTICA DE INGRESOS NO TRIBUTARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA DEL ESPECTRO Y RECURSOS ORBITALES DE LA UNIDAD DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DEL

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESPECTO AL MONTO Y A LA ACTUALIZACIÓN RELATIVAS, NO AFECTAN EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIENES DEBAN CUBRIR AQUÉLLA, PARA EFECTOS DEL AMPARO.

Las opiniones respecto al monto y a la actualización de la contraprestación por la prórroga de un título de concesión en materia de telecomunicaciones que emiten las unidades administrativas mencionadas, conforme a sus concernientes facultades, no pueden considerarse decisiones asumidas por esas autoridades, porque la resolución en el tema señalado que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, es la que se erige como el acto a través del cual se define la cantidad líquida que debe pagar el gobernado, para que le sea expedida la prórroga del título de concesión correspondiente. Por tanto, dichas opiniones no afectan el interés jurídico de quienes deban cubrir la contraprestación, para efectos de la promoción del juicio de amparo, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.209 A (10a.)

Amparo en revisión 14/2017. Comunicación Efectiva, S.A. de C.V. y otros. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACIÓN ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO. LA OPINIÓN CONSULAR DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS RESPECTO DE ÉSTE, NO FORMA PARTE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RECONOCIDOS POR AQUÉLLA.

La carta emitida por el Departamento de Protección y Asuntos Legales del Consulado General de México en San Antonio, Texas, no forma parte de los medios de prueba previstos en el artículo 3 de la convención citada, dado que no se trata de un informe aportado por un Estado requerido o extranjero, respecto de su derecho, que es el modelo para el que fue diseñado dicho instrumento internacional, sino que es aportada por una autoridad del propio Estado Mexicano. Sin embargo, el hecho de que no se ubique dentro de las modalidades de prueba que tal convención prevé, no significa que carezca de valor y alcance probatorio para acreditar el derecho extranjero, pues la legislación encargada de establecer las exigencias para demostrarlo, es la local (*lex fori regit*

processum), por lo que será ésta, en última instancia, la que determinará cuáles son las pruebas que pueden ser aptas para tal fin.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.20 K (10a.)

Amparo directo 865/2016. Leopoldo Franco Arana. 31 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACIÓN ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO. NO SÓLO ES POSIBLE DEMOSTRARLO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RECONOCIDOS POR ÉSTA, SINO TAMBIÉN POR LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La citada convención tiene como propósito fundamental la cooperación internacional entre el Estado requirente (aquel que pretende conocer el derecho extranjero de otro) y el Estado requerido (aquel cuyo derecho extranjero se desconoce), para dilucidar un aspecto relacionado con el texto, alcance y sentido del derecho correspondiente. Esta cooperación, de acuerdo con el artículo 3 de la convención, puede proporcionarse por el Estado requerido a través de los "medios idóneos" previstos tanto en la ley del Estado requirente, como por la del Estado requerido. Es decir, si en un determinado asunto el Estado requirente fuese México (Jalisco) y el Estado requerido Estados Unidos de América (Texas), la información podría aportarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos por el Estado requirente (válidos conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco), o por los previstos en el Estado requerido (normas aplicables en el Estado de Texas). De manera enunciativa, mas no limitativa, el artículo 3 referido prevé tres tipos de medios idóneos para aportar la información: a. La prueba documental, consistente en copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia o precedentes judiciales; b. La prueba pericial, consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia; y, c. Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos. No obstante, estas modalidades de prueba no excluyen que la información pueda aportarse por otros medios, como podría ser, por ejemplo, una inspección judicial realizada por las autoridades del Estado requerido. Asimismo, la información aportada por éste en términos de la convención referida, no es la única manera en que puede acreditarse el derecho extranjero, pues la legislación encargada de establecer las exigencias para que ello ocurra, es la local (*lex fori regit processum*), por lo que será ésta, en última instancia, la que determinará cuáles son las pruebas

aptas para demostrar el derecho extranjero. En el caso de Jalisco, por ejemplo, el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no enuncia un catálogo explícito de medios de convicción que sean más o menos idóneos que otros para demostrar el derecho extranjero, pues sólo establece que éste será materia de prueba, sin expresar de qué manera debe probarse. Es decir, dicho precepto no establece que el derecho extranjero sólo pueda probarse a través de los informes rendidos por las autoridades de los países cuyo derecho está en pugna, a través de los medios reconocidos en la convención citada, sino que deja la puerta abierta para que ello se demuestre por otros medios de convicción. Desde luego que, por lógica elemental, siempre será más idónea la información aportada por las autoridades del Estado extranjero cuyo derecho se pretende conocer, pero ello no excluye la posibilidad de que éste se demuestre a partir de los datos aportados por las propias autoridades del Estado del lugar del órgano jurisdiccional, cuando son concedoras o especialistas en el derecho extranjero que se intenta conocer, incluso, la demostración del derecho extranjero podría provenir de juristas que acrediten tener conocimientos sobre el derecho extranjero que se pretende dilucidar, en cuyo caso, quedará al prudente arbitrio judicial, decidir si con la información aportada se probó o no el derecho extranjero.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.82 C (10a.)

Amparo directo 865/2016. Leopoldo Franco Arana. 31 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIO MERCANTIL. CUANDO SE APRUEBA Y ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, ELLO COLOCA A LA ACREEDORA NO RECONOCIDA QUE LA APELÓ, EN ESTADO DE INDEFENSIÓN. El artículo 233 de la Ley de Concursos Mercantiles regula que antes de resolver sobre la terminación del concurso mercantil el Juez concursal deberá cerciorarse de que no se encuentre pendiente de resolver la impugnación contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. En ese contexto, para que pueda aprobarse la sentencia que aprueba el convenio judicial celebrado entre los acreedores reconocidos y la concursada, es necesario que se dicte por el tribunal de apelación la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Ahora bien, en caso de que se autorice el convenio con que culmina el concurso mercantil sin esperar el dictado de aquélla, coloca

a la acreedora no reconocida en estado de indefensión, puesto que el citado precepto es claro en el sentido de que el Juez del concurso mercantil no puede aprobar el convenio celebrado entre la concursada y los acreedores reconocidos si está pendiente de resolverse la impugnación respecto de la resolución de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.271 C (10a.)

Amparo en revisión 147/2016. Procuraduría Federal del Consumidor. 13 de julio de 2016.
Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COPIA SIMPLE DE DOCUMENTOS DE LOS QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO EXHIBIDA POR EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. AL SER UN CLARO INDICIO DE LA EXISTENCIA DE DICHO ACTO, DA LUGAR A QUE SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RECTIFIQUEN, ACLAREN O RATIFIQUEN LOS INFORMES JUSTIFICADOS RENDIDOS EN SENTIDO NEGATIVO, SIEMPRE QUE NO EXISTAN MAYORES DATOS PARA PONDERAR EL VERDADERO ALCANCE DEMOSTRATIVO DE AQUELLA DOCUMENTAL.

La existencia de los actos reclamados debe acreditarse plenamente en el juicio y, frente a la negativa plasmada en los informes justificados rendidos oportunamente por las autoridades responsables, corresponde al quejoso acreditar aquel extremo, a partir del principio general de derecho que establece que "el que afirma está obligado a probar", regulado en los artículos 81 a 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo. Esta carga procesal que se impone al quejoso no constituye un rigorismo legalista, sino que obedece al obstáculo que representa demostrar un hecho negativo (en el caso, no haber ordenado su transferencia a diverso centro penitenciario), porque implicaría exigir que la autoridad acreditara algo inexistente, lo que resulta material y jurídicamente inviable. Es importante puntualizar que las disposiciones del código citado, en lo relativo al alcance probatorio de las documentales aportadas por las partes (artículos 206 y 207), no pueden extrapolarse indiscriminadamente al juicio de control constitucional, por la naturaleza de éste, el cual debe velar por el interés público y la seguridad jurídica, incluso en los casos –como el presente– en que opera la suplencia de la queja deficiente, porque en el juicio de amparo debe procurarse que sea el imperio de la ley, y la correcta aplicación del dere-

cho, el parámetro decisivo al resolver la controversia, y no sólo las circunstancias desventajosas de uno de los sujetos procesales y, sobre todo, teniendo en cuenta que la propia Ley de Amparo contiene normas específicamente aplicables al juicio constitucional, en lo relativo a la actividad probatoria de las partes (numerales 74 a 76, 199, 121 y 122), de cuya interpretación sistemática se obtiene, por cuanto a la prueba documental, que: a) No pueden recibirse ni valorarse documentos que no provengan de la actuación de las responsables al emitir el acto reclamado, a no ser que se demuestre que el quejoso no tuvo oportunidad de ofrecer medios de convicción para defenderse ante dichas autoridades; b) Puede exhibirse en cualquier momento, quedando a cargo del órgano que conozca del amparo la obligación de hacer una relación de ellos en la audiencia, sin necesidad de que medie gestión expresa del oferente; c) Toda entidad o dependencia pública tiene la obligación de expedir oportunamente (y sin cobrar contribución alguna, conforme al artículo 3o., párrafo tercero, de la ley de la materia), las copias o documentos que les sean solicitados para tal efecto, debiendo incluso remitir las actuaciones originales cuando se trate de asuntos concluidos, a la vez que el órgano jurisdiccional de amparo debe auxiliar al oferente para ello, a condición de que acredite haberlas solicitado en tiempo; y, d) Las partes pueden objetar la autenticidad de los documentos, tanto al momento en que se exhiban, como en la audiencia constitucional. Así, resulta evidente que corresponde al quejoso, tercero interesado, Ministerio Público o autoridad responsable –y no al Juez de Distrito– la facultad de objetar o cuestionar la validez de un instrumento (privado o público), así como la carga de obtener y exhibir las pruebas de su interés, por lo que no compete a dicho juzgador federal perfeccionar ni invalidar la documental aportada por el quejoso o cualquiera otro de los legitimados procesalmente para intervenir en el juicio. No obstante, tampoco cabe desconocer las limitaciones que significa la situación del solicitante, como interno en un centro de reclusión, que impiden exigirle que cumpla con aquellas cargas procesales, con el mismo rigor que a las personas que gozan plenamente de la libertad, pues ésta implica múltiples posibilidades de obtener los elementos de convicción idóneos y suficientes para desvirtuar la negativa del acto por las responsables. En ese contexto, nada justifica sobreseer en el juicio de amparo, soslayando por completo la prueba documental efectiva y oportunamente aportada por el quejoso, sin realizar pronunciamiento alguno al respecto, al margen de que la obligación de resolver la cuestión efectivamente planteada, impone examinar en su conjunto no sólo los conceptos de violación, sino también los demás razonamientos de las partes –parafraseando el artículo 76 mencionado–, por lo que el Juez de Distrito está facultado para requerir a las responsables a fin de que rectifiquen, aclaren o ratifiquen el sentido del informe justificado (negativo), ante la franca contradicción entre éste y la documental exhibida por el quejoso, con independencia del valor demostrativo que en definitiva corresponda

asignar a dicha probanza. En tal virtud, el órgano que conoce de la revisión no está en condiciones de emitir algún pronunciamiento en el asunto, pues la copia simple de documentos de los que deriva el acto reclamado exhibida por el quejoso privado de la libertad (o de algún otro que haga referencia a aquél), no puede tener, por sí, la eficacia demostrativa suficiente para desvirtuar la negativa del acto reclamado contenida en el informe rendido por las responsables, con la firma y el sello originales de la institución a la que pertenecen, con indicación del nombre y cargo del servidor público que lo suscribió. Por ende, al ser esa copia simple un claro indicio de la existencia del acto reclamado, debe ordenarse la reposición del procedimiento para que se rectifiquen, aclaren o ratifiquen esos informes justificados, siempre que no existan mayores datos para ponderar el verdadero alcance demostrativo de aquella documental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.24 K (10a.)

Amparo en revisión 322/2016. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Víctor Manuel Martínez Mata.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUMPLIMIENTO DE CONDENA AL MONTO DE LA SUERTE PRINCIPAL POR PARTE DEL OBLIGADO ANTES DE LA CUANTIFICACIÓN DE INTERESES MORATORIOS DEBE APLICARSE AL CAPITAL. La tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/8 C (10a.), del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo II, noviembre de 2014, página 1727, de título y subtítulo: "SENTENCIA EJECUTORIADA EN JUICIO CIVIL O MERCANTIL QUE CONTIENE Y ESTABLECE UNA CONDENA LÍQUIDA Y OTRA ILÍQUIDA. APLICACIÓN DEL PAGO REALIZADO EN LA FASE DE EJECUCIÓN, CONFORME A SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE A OTRAS, EN CUANTO SEAN DE IDÉNTICO CONTENIDO).", entre otras cuestiones, interpretó el artículo 2094 del Código Civil local, y concluyó que las cantidades exhibidas en cumplimiento a la condena líquida, antes de que exista sentencia que cuantifique los intereses moratorios, debe aplicarse al capital. Lo anterior, porque si el obligado en el plazo otorgado en la sentencia condenatoria o con posterioridad a éste exhibe el pago de la condena líquida, pero con anterioridad a que se cuantifiquen intereses legales o moratorios, entonces debe aplicarse indiscutiblemente al pago de la cantidad líquida determinada, porque si no están liquidados los intereses no puede generarse

deuda respecto de ello. En cambio, debe privilegiarse que la intención del deudor con el pago realizado antes de que se liquiden los intereses es con la finalidad de liberarse de la condena principal y que no sigan generando intereses. De modo que si no están liquidados los intereses, el pago realizado antes de su liquidación debe aplicarse al capital y para el caso de los intereses moratorios materia de condena, únicamente se generarán hasta que sean liquidados y en el plazo otorgado para su pago el obligado incumpla con el pago, pudiendo suceder que al estar pagada la suerte principal únicamente se generen intereses moratorios hasta antes del pago del capital, lo que implica que al haberse cubierto la deuda líquida antes de cuantificarse los intereses moratorios con independencia de que se hayan generado, al no estar liquidados, no puede concluirse que los pagos realizados con anterioridad a que estén liquidados los intereses deben aplicarse a éstos, puesto que en dicho supuesto su destino será a la deuda líquida cuantificada, a menos de que los intereses vencidos ya se encuentren cuantificados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.268 C (10a.)

Amparo en revisión 335/2016. Rosendo del Corazón de Jesús Rivas García. 25 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE SE REPARE LA VIOLACIÓN A ESTE DERECHO FUNDAMENTAL –EN ORDEN PREFERENTE EN SU ESTUDIO RESPECTO DE LAS TRANSGRESIONES PROCESALES DE FORMA PROPUESTAS EN LA DEMANDA O ADVERTIDAS DE OFICIO–, GARANTIZA MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO, EN TANTO QUE DICHA REPARACIÓN GENERARÁ QUE QUIEN SE HAGA CARGO DE SU DEFENSA TÉCNICA, DADO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, PUEDA HACER VALER TODAS AQUELLAS VIOLACIONES PRESENTES EN EL PROCEDIMIENTO COMETIDAS EN PERJUICIO DE SU DEFENDIDO.

Existen diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ilustran en el sentido de que la diligencia en la que el inculpado dentro de un procedimiento penal, al rendir su declaración, o hacer manifestaciones, no sea asistido por un defensor profesional del derecho es ilícita, y que ante tal escenario, dicho vicio debe ser reparado a efecto de que aquél goce eficazmente del derecho humano de la defensa adecuada. Ahora bien, si en el juicio de amparo directo el inculpado argumenta una violación en ese aspecto, ocurrida en la audiencia de vista dentro del trámite de la apelación, o es advertida de oficio, procede otorgar la protección constitucional solicitada a efecto de que se desagravie al impetrante de la violación al derecho humano de trato; además, si de las mismas inconformidades propuestas se advierten alegaciones en el sentido de que se cometieron en perjuicio del quejoso diversas violaciones procesales y de forma, se estima que la concesión de mérito puede traer mayor beneficio a éste, ya que quien se haga cargo de su defensa técnica, ya sea particular o de oficio, puede tener, dado el conocimiento del asunto, una gama más amplia respecto de violaciones cometidas en perjuicio de su defendido, y que éstas pueden hacerse valer oportunamente en la sede natural del conflicto criminoso, por lo que la violación a este derecho humano es de orden preferente en su estudio respecto a las transgresiones procesales que se plantean en la demanda de amparo. Por tanto, si en la audiencia a la que cita

la alzada con motivo del recurso de apelación promovido contra la sentencia de primera instancia, el inculcado no contó con una adecuada defensa técnica y eficaz, ello implica la concesión del amparo, por lo cual, ningún sentido útil tendría pronunciarse en relación con las violaciones procesales propuestas en la demanda de amparo o advertidas de oficio, toda vez que al repararse el derecho humano a una adecuada defensa, por la trascendencia de éste, quien se encargue de asistir técnicamente al inculcado, podrá hacer valer todas aquellas que se reclamen, o incluso unas diversas, y además ello no limita a que, de ser el caso, en un ulterior amparo se puedan oponer.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.
(IX Región)1o.2 P (10a.)

Amparo directo 714/2016 (cuaderno auxiliar 843/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 12 de enero de 2017. Mayoría de votos. Disidente: José Guerrero Durán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Juan Antonio Ortega Aparicio.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. AL NO PREVER EXPRESAMENTE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES FUNDAMENTO LEGAL SUFICIENTE, O SIN EFECTUAR INTERPRETACIÓN ADICIONAL, RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA DE NO ADMITIR A TRÁMITE EL DIVERSO DE APELACIÓN, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE LA MATERIA. Los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–. Por ello, es correcto establecer que se actualiza la excepción al principio de definitividad contenida en el artículo 61, fracción XVIII, última parte, de la Ley de Amparo, en razón de que el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales no prevé expresamente la procedencia del recurso de revocación contra la determinación de la Sala de no admitir a trámite el diverso de apelación. Lo que se traduce en que no existe fundamento legal suficiente, o bien, sin efectuar interpretación adicional, para estimar que aquel

recurso (revocación) procede contra el supuesto que interesa (no admisión de la apelación). Lo que traería como consecuencia que, en todo caso, el recurrente tendría que realizar una interpretación adicional y sistemática de diversos numerales, que no se obtiene directamente de la redacción de los preceptos que regulan la procedencia del recurso de revocación mencionado, contra el acto que pretende combatir. Ejercicio de interpretación que no es exigible a la parte recurrente, al no estar obligada a conocer la ley para interpretarla y establecer técnicamente el medio de impugnación que debe oponer antes de ejercer la acción de amparo, en términos de la excepción al principio de definitividad, contenida en el artículo 61, fracción XVIII, última parte, invocado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.150 P (10a.)

Queja 20/2017. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Héctor Gabriel Espinosa Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ELECTRÓNICAMENTE. ES OPORTUNA, SI SE HIZO DENTRO DEL PLAZO LEGAL ANTE LA OFICINA VIRTUAL DE CORRESPONDENCIA COMÚN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE A LA MATERIA Y AL CIRCUITO, DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LA FECHA EN QUE LA RESPONSABLE RECIBIÓ EL ESCRITO IMPRESO PARA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 175, PRIMER PÁRRAFO Y 176 DE LA LEY DE AMPARO). Los artículos 175, primer párrafo y 176 de la Ley de Amparo, deben interpretarse de conformidad con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de acceso a la justicia, en cuanto a lo dispuesto por cada uno de ellos, en el sentido de que la demanda de amparo directo deberá formularse por escrito; que deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes, y que su presentación ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta ley, por lo que debe entenderse que se refieren a las demandas de amparo presentadas de forma impresa; lo anterior, en virtud de que el artículo 3o., de la citada ley, dispone que las promociones deberán hacerse por escrito; que podrán ser orales en audiencias, notificaciones y comparecencias, pero que es optativo para el promovente la presentación de su escrito en forma impresa o electrónica. En este último caso, deberá hacerse uso de las tecnologías de

la información, utilizando la firma electrónica conforme a la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal. Por tanto, la demanda presentada electrónicamente a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, esto es, ante la Oficina de Correspondencia Común del órgano jurisdiccional correspondiente a la materia y al circuito; –quien no es la autoridad responsable ni dicho portal le pertenece–, pero es el medio o conducto idóneo para recibir, registrar, turnar y enviar los amparos presentados en esta forma; no le es aplicable el precepto 176 citado, ya que conllevaría dejar en estado de indefensión al promovente. En consecuencia, debe tenerse como fecha de presentación, la data en que se recibió en el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, y no la fecha en que recibió el escrito impreso la autoridad responsable para que cumpla con los requisitos del numeral 178, dado que de lo contrario, se afectaría el derecho de tutela judicial de la quejosa, violándose, además, el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.14o.T.1 K (10a.)

Amparo directo 594/2016. Afore Invercap, S.A. de C.V. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Emerenciana Flor Jiménez Arango.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE, LA INSTADA POR EL TERCERO Opositor QUE CON ANTERIORIDAD PROMOVIO TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y AGOTÓ LOS MEDIOS ORDINARIOS A SU ALCANCE. De acuerdo con el artículo 1362 del Código de Comercio, será tercero opositor aquel que comparezca a juicio a deducir una acción distinta a la debatida entre las partes; asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 7/98, de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.", determinó que el tercero extraño a juicio es aquel que no fue parte material en un procedimiento y que, sin embargo, sufre un perjuicio con la resolución o ejecución que en aquél se emita; también se ha equiparado a éste, a quien habiendo sido señalado como parte en el procedimiento, no fue emplazado o lo fue incorrectamente. Así, el artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede, contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas; consecuentemente, interpretado en sentido contrario, cuando se pro-

mueve juicio biinstancial en contra del embargo de determinado bien, por aquella persona que con anterioridad hizo valer tercera excluyente de dominio en un juicio ejecutivo mercantil y que, incluso, agotó los medios ordinarios a su alcance, dicho juicio resulta improcedente ya que, desde el momento en que promovió la citada tercera, perdió su calidad de tercero extraño a juicio y se convirtió en tercero opositor; ello es así pues, la finalidad de dicha tercera, es que se nulifique, revoque o modifique el embargo reclamado; por tanto, desde el momento en que hace valer ese medio ordinario de defensa, pierde su calidad de tercero extraño y, por ende, el juicio de amparo indirecto resulta improcedente y debe desecharse la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.12 C (10a.)

Queja 3/2017. Osbelia Blanco Martínez. 28 de marzo de 2017. Unanimidad de votos.
Ponente: Aureliano Varona Aguirre. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 7/98 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 56.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A TENERLA POR NO PRESENTADA AL NO PRECISAR EL QUEJOSO EL NOMBRE EXACTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ESPERAR A QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE DISIPE ESA IRREGULARIDAD Y, UNA VEZ SUBSANADA O CONFIRMADA LA INEXISTENCIA DE AQUÉLLA, ACORDAR LO QUE LEGALMENTE PROCEDA. La prevención que regula el artículo 114 de la Ley de Amparo se orienta, esencialmente, a que el quejoso dé cuenta en el desahogo del requerimiento del artículo 108 de dicha ley reglamentaria, sin mayor exigencia que la de establecer con claridad esos elementos. Ello se debe a que la ley de la materia tiene una serie de reglas formales, a fin de lograr la seguridad jurídica, a través de la legalidad; sin embargo, ningún requisito formal puede convertirse en un obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo, pues debe cumplirse con el derecho de acceso a la justicia. En consecuencia, si del artículo 108 invocado no se advierte que exista obligación del quejoso de señalar en su demanda, con precisión, la autoridad que fijó como responsable, sino sólo expresarla, el Juez de Distrito, previo a tenerla por no presentada por esa imprecisión, debe esperar a que durante la tramitación del juicio se disipe esa irregularidad, lo que puede suceder al momento de rendirse los respectivos informes, ya sea con la exactitud de la autoridad, o se con-

firme su inexistencia, por no poderse entregar el correspondiente oficio de emplazamiento y, una vez ocurrido cualquiera de esos eventos, acordar lo que legalmente proceda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.12 K (10a.)

Queja 4/2017. 15 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Néstor Vergara Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEPÓSITO DE DINERO EN INSTITUCIONES FINANCIERAS. SU NATURALEZA. La ley contempla tanto el depósito regular como el irregular, llamándose depósito regular al contrato por el que una persona (depositante) entrega una cosa a otra (depositario) para que ésta la conserve en su poder y la restituya cuando aquél se lo requiera, según se desprende del artículo 2516 del Código Civil Federal. Los elementos de que se compone un contrato de depósito regular son la entrega de la cosa, la obligación de guardarla y la obligación de restituirla; en la inteligencia de que en esa clase de contratos el depositario no adquiere, desde luego, la propiedad de los bienes que recibe en depósito, sino que se obliga a conservarlos y devolverlos, lo que significa que no los puede usar, pero sobre todo no los puede consumir ni disponer de los mismos; por ello, ordinariamente el depósito regular se constituye sobre un bien no fungible, es decir, que no puede ser substituido o representado por otro del mismo género, calidad y cantidad. En cambio, recibe el nombre de depósito irregular el contrato por virtud del cual se entrega al depositario una cosa de la cual puede precisamente disponer, teniendo el depositario la obligación de devolver otro tanto de la misma especie, calidad y cantidad, en virtud de que se constituye sobre bienes fungibles y se convierte, pues, el depositario, no en tenedor, sino en propietario de los efectos que le han sido confiados. Este depósito irregular, contemplado, entre otros preceptos, en el artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se distingue, por tanto, porque el depositario adquiere la propiedad de los bienes que recibe y puede disponer libremente de ellos, lo que significa que es deudor no de cuerpo cierto, sino de un género. En ese sentido, los contratos de depósito de dinero en instituciones financieras revisten la calidad de depósito irregular, pues al celebrarse sobre un bien fungible, como lo es el dinero, transfieren la propiedad de éste a la institución financiera (depositaria), quien sólo adquiere la obligación de restituir la suma depositada, en la misma especie.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.43 C (10a.)

Amparo en revisión 59/2017. Ficrea, S.A. de C.V., S.F.P. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Amparo en revisión 66/2017. Ficrea, S.A. de C.V., S.F.P. 26 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO EXTRANJERO. LA OPINIÓN CONSULAR DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS ES RELEVANTE PARA DEMOSTRARLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, AL TRATARSE DE INFORMACIÓN ESPECIALIZADA APORTADA POR PERSONAL VINCULADO CON EL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

En materia de derecho internacional privado, la legislación encargada de establecer las reglas probatorias, es la local (*lex fori regit processum*). En este orden de ideas, el artículo 289 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, le da especial importancia a los informes oficiales rendidos por el servicio exterior mexicano (opinión consular de las autoridades mexicanas) pues, por un lado, dispone que las partes podrán alegar la "existencia" y "contenido" del derecho extranjero invocado y, por otro, literalmente decreta que el tribunal, para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero "podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al servicio exterior mexicano", lo que posiciona a esa dependencia federal como un órgano "concedor" del derecho extranjero en general, cuyo conocimiento puede ser útil para resolver sobre lo alegado por las partes en torno a su "existencia" y "contenido"; todo lo cual resulta congruente con el diseño institucional de éste, constatable en su ley y reglamento, que exigen a quienes lo integran, altas aptitudes profesionales y conocimientos técnicos en materias afines con las relaciones internacionales; de lo que se concluye que la opinión consular de las autoridades mexicanas sobre el derecho extranjero es relevante para demostrarlo, al tratarse de información especializada aportada por personal vinculado con el servicio exterior mexicano, en términos del artículo 289 bis citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.84 C (10a.)

Amparo directo 865/2016. Leopoldo Franco Arana. 31 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO A LA SALUD. SI EL QUEJOSO ES MIEMBRO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y RECLAMA LA NEGATIVA DE LA AUTORI-

DAD DE BRINDAR EL SERVICIO MÉDICO A ÉL Y A SUS BENEFICIARIOS, COMO CONSECUENCIA DE HABÉRSELE DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR UN DELITO DEL ORDEN MILITAR, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.

Si el quejoso es miembro de las fuerzas armadas y reclama la negativa de la autoridad de brindar el servicio médico a él y a sus beneficiarios, como consecuencia de habersele dictado el auto de formal prisión por un delito del orden militar y solicita la suspensión de dicha medida, el juzgador debe hacer un análisis de proporcionalidad en sentido amplio sobre la idoneidad, necesidad y ponderación de la medida cautelar o de su negativa y determinar si en el caso particular se satisfacen los extremos para concederla, atento a la posible violación aludida por el recurrente y que son: 1) la apariencia del buen derecho y 2) el peligro en la demora. Consecuentemente, procede conceder la suspensión provisional en el amparo promovido en su contra, en virtud de que dicho servicio médico fue solicitado por el quejoso para él y para quienes tienen el carácter de derechohabientes y, con ello, no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público; máxime que esa negativa puede generarles un daño difícil de reparar o hasta irreparable, dado el caso de una urgencia médica que ponga en riesgo la integridad o la vida, aunado a que los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12 de la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", consagran el derecho fundamental a la protección de la salud y su pleno ejercicio, a través del establecimiento de reglas obligatorias para el Estado, tendentes a prestar el servicio médico de prevención y asistencial de la salud física y mental de las personas sujetas a su jurisdicción; lo que revela que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, sin importar la situación personal o jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.114 P (10a.)

Queja 59/2017. 8 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles Estrada Sedano, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrada, con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO RELATIVO A LA ASISTENCIA TÉCNICA ADECUADA EN EL JUICIO LABORAL. PARA SALVAGUARDARLO, LA JUNTA DEBE CORROBORAR A TRAVÉS DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DEL REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONISTAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE LOS ABOGADOS PATRONOS O ASESORES LEGALES DE LAS PARTES, SEAN O NO SUS APODERADOS, TENGAN TAL CARÁCTER AL COMPARECER A JUICIO, VERIFICANDO QUE EL DOCUMENTO CON EL QUE SE APERSONAN ESTÉ DEBIDAMENTE REGISTRADO.

El artículo 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contempla como garantía judicial del debido proceso, el derecho a que las personas puedan defenderse personalmente o ser asistidas por un defensor de su elección, o bien a través de alguno proporcionado por el Estado. Así, para garantizar a las personas su derecho humano de debido proceso en el juicio laboral, en su vertiente de asistencia técnica adecuada, el artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, dispone que los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o con carta de pasante vigente, expedida por la autoridad legalmente competente que autorice el ejercicio de esa profesión. La referida reforma de este precepto, de acuerdo a lo expuesto en la iniciativa del Ejecutivo Federal, tuvo como propósito profesionalizar a los representantes de las partes que intervienen en el juicio laboral, a fin de reducir el riesgo de que alguna de éstas fuese deficientemente representada o defendida durante la tramitación del proceso laboral. Ahora bien, aun cuando la citada norma sólo prevé que los abogados patronos o asesores legales, deberán acreditar estar autorizados para ejercer su profesión de abogados o licenciados en derecho mediante la cédula o carta de pasante expedida por autoridad legalmente competente; en derivación de ello, la Junta tiene la obligación de corroborar que efectivamente se encuentren legalmente autorizados para ejercer esa profesión a través de la página electrónica oficial del Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública. Lo anterior, en virtud de que, si por alguna circunstancia ajena a la percepción de las partes, resulta que a quien se confió su defensa no está legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, se estaría privando al representado del goce a su derecho humano de debido pro-

ceso, en su vertiente de asistencia técnica adecuada, ante una falta o deficiente asesoramiento legal que violentaría a su vez los derechos humanos de igualdad y equidad en la contienda, provocando con ello la actualización de una violación procesal análoga a la que prevé la fracción II del artículo 172 de la Ley de Amparo, puesto que al no contar el agraviado con una asistencia técnica adecuada, estaría impedido de llevar una defensa apropiada, lo que de actualizarse, puede trascender en el resultado del fallo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.T.6 L (10a.)

Amparo directo 869/2016. 13 de enero de 2017. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jorge Farrera Villalobos. Encargado del engrose: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. Secretario: José Alfredo López Olvera.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA SE TRAMITÓ CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL, DEBE IMPUGNARSE POR MEDIO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y NO A TRAVÉS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESTABLECIDO EN EL DIVERSO NUMERAL 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO AQUÉLLA SE HAYA DICTADO CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR A NIVEL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE ESTE ÚLTIMO ORDENAMIENTO.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, de conformidad con la declaratoria publicada en ese medio de difusión oficial el 25 de septiembre de 2015, a nivel federal en la Ciudad de México, entró en vigor a partir del 29 de febrero de 2016; en su artículo 258, prevé el medio de impugnación ante el Juez de control contra las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal; no obstante, en términos de su artículo tercero transitorio, las disposiciones del código citado son inaplicables a los procedimientos penales que estaban en trámite a su entrada en vigor, pero que se iniciaron acorde a la normatividad del anterior sistema; consecuentemente, si el procedimiento del que deriva la determinación ministerial sobre el no ejercicio de la acción penal se tramitó conforme al sistema procesal penal tradicional, ésta debe impugnarse por medio del recurso de inconformidad previsto en el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales ante la Procuraduría General de la República y no ante el Juez de control a través del medio de impug-

nación establecido en el artículo 258 invocado, aun cuando esa resolución del no ejercicio se haya dictado con posterioridad al 29 de febrero de 2016, en que entró en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales a nivel federal en la Ciudad de México, pues de conformidad con el artículo tercero transitorio referido, en cuanto a la aplicación de este último ordenamiento, se estableció que los procedimientos penales que a su entrada en vigor se encontraran en trámite, continuarían su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al momento del inicio de aquéllos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.73 P (10a.)

Amparo en revisión 49/2017. 29 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretaria: María Nelly Vázquez Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEUDA MANCOMUNADA Y SOLIDARIA. SUS DIFERENCIAS Y EFECTOS. Existe mancomunidad cuando una obligación tiene pluralidad de deudores, en cuyo caso la deuda se divide en tantas porciones como acreedores o deudores haya y cada una constituye una deuda o crédito independientes entre sí, de tal manera que existe la presunción legal de que las porciones son iguales, salvo que la ley o la voluntad de los contratantes indique lo contrario. En este caso, para ser liberado de la condena mancomunada basta con que cada uno de los deudores cumpla con la parte de la deuda que le corresponde. En cambio, la solidaridad se actualiza cuando así lo establece la ley o los contratantes; esto es, cuando dos o más deudores tienen la obligación de cumplir en su totalidad con el pago de la deuda, por así definirse legalmente, existir pacto entre los contratantes o determinación judicial que así lo decida. En virtud de la deuda solidaria cualquiera de los deudores solidarios puede realizar el pago total de la deuda. En la inteligencia de que el pago hecho por uno de ellos extingue la deuda en su totalidad, pero tal circunstancia genera el derecho de que el deudor que cumplió con el pago de la deuda total pueda repetir contra los diversos deudores solidarios; de ahí que el pago realizado por un deudor solidario, únicamente de una parte, respecto de la que considere le corresponde al hacer una operación matemática de la deuda líquida, no lo exenta de la condena decretada, porque no se trata de una condena mancomunada, sino solidaria en la que los obligados deben cubrir en su totalidad, ya sea en su conjunto por acuerdo entre ellos o separadamente, pero siempre privilegiando el cumplimiento total de la deuda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.267 C (10a.)

Amparo en revisión 335/2016. Rosendo del Corazón de Jesús Rivas García. 25 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. EL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA DE LA AUTORIDAD SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD QUE PRESENTE EL PARTICULAR, SIN QUE DEBA REALIZAR GESTIONES DE COBRO POSTERIORES, SI OBTUVO EL DERECHO CORRESPONDIENTE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012.

En términos del precepto citado, la obligación de la autoridad fiscal de devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con ese ordenamiento y demás leyes aplicables, prescribe en tres años y, para estos efectos, la solicitud de devolución interrumpe la prescripción. En esa medida, si el particular obtuvo el derecho a la devolución al amparo de la legislación mencionada, era innecesario que, con posterioridad a que presentó su solicitud, realizara gestiones de cobro ante la autoridad fiscal para que no opere la prescripción, pues, la norma aplicable era expresa, al disponer que la interrupción de esta figura jurídica se actualizaba sólo con la solicitud de devolución, ya que el imperativo de interrumpirla con cada gestión de cobro se introdujo con la reforma al propio artículo 49, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad en la fecha indicada, en vigor a partir del 1 de enero de 2013, el cual es inaplicable al caso aludido.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.97 A (10a.)

Amparo directo 989/2016. Imelda María Mezquita Pérez. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretaria: Martha Lilia Mosqueda Villegas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DILIGENCIA MINISTERIAL QUE IMPIDE AL IMPUTADO, EN SU CALIDAD DE OFERENTE, FORMULAR EL INTERROGATORIO CORRESPONDIENTE AL DESAHOGARSE LA AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. La Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 69/2003-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 41/2005, de rubro: "PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECIBIR LAS OFRECIDAS POR EL INDICIADO NO PRIVADO DE SU LIBERTAD ES UN ACTO DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", estableció que el acuerdo que niega la recepción de pruebas en la averiguación previa, ofrecidas por el indiciado no privado de su libertad, constituye un acto de ejecución irreparable impugnable en el juicio de amparo indirecto, al vulnerar el derecho fundamental de defensa, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008); de ahí que si el acto reclamado es la diligencia ministerial en la que al celebrar la ampliación de declaración de la denunciante, se impidió al imputado, en su calidad de oferente, formular el interrogatorio correspondiente, es inconcuso que se encuentra directamente relacionado con su derecho fundamental de defensa –a pesar de no tratarse propiamente de una resolución en la que se deseche o se niegue el ofrecimiento de una prueba– y, evidentemente, debe ser analizada en el amparo indirecto, al tratarse de un acto de imposible reparación susceptible de afectar ese derecho fundamental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.72 P (10a.)

Amparo en revisión 55/2017. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Sindy Ortiz Castillo.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 69/2003-PS y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 41/2005 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 221.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIRECTOR GENERAL DE DELITOS FISCALES DE LA SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE INVESTIGACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO ACTÚA COMO DENUNCIANTE EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EL ACTO QUE SE LE ATRIBUYE ES SU NEGATIVA DE CONCILIAR CON EL IMPUTADO EN DILIGENCIA MINISTERIAL. Cuando la autoridad mencionada, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, actúa como

denunciante en una averiguación previa y en diligencia ministerial se niega a conciliar con el imputado, lo que se señala como acto reclamado, no le puede revestir el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, ya que con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública directamente o por conducto de otras autoridades, con esa negativa no ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, por medio de las cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados, pues al ser el querellante en la indagatoria, se encuentra en un plano de igualdad ante el quejoso, y no actúa con un ánimo de supra-subordinación, sino que se circunscribe a la potestad de la autoridad de la representación social en la investigación de los delitos –igual que el quejoso–, es decir, con esa negativa no extingue una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria; por lo que en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, no se podría afirmar que esa autoridad de manera unilateral y obligatoria, pudiese dictar, ordenar o ejecutar un acto que creara, modificara o extinguiera situaciones jurídicas, ya que por la etapa en que se suscitan los actos reclamados, será el Ministerio Público quien lleve la dirección de todos los actos acaecidos en la integración de la indagatoria, sin que las partes involucradas puedan actuar por sí, dentro de ésta. De ahí que en este caso, no se cumplan las características distintivas que debe tener una autoridad, a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, que son: 1) La existencia de un ente de hecho o derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales por medio de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales, ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P:161 P (10a.)

Amparo en revisión 43/2017. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

EJECUTORIA DE AMPARO. DEBE ESTIMARSE DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO (SIN QUE ELLO IMPLIQUE CONTUMACIA O DESACATO ALGUNO), POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CUANDO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA RESPECTIVA, LA RESPONSABLE DA POR CONCLUIDO EL JUICIO DE ORIGEN Y ORDENA SU ARCHIVO DEFINITIVO, POR EL PAGO TOTAL DE LO SENTENCIADO EFECTUADO POR LOS QUEJOSOS, CON LA ANUENCIA DEL ACTOR Y DE LA TERCERO INTERESADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 196, PÁRRAFO SEGUNDO, *IN FINE*, DE LA LEY DE AMPARO).

De conformidad con el artículo 196, párrafo segundo, *in fine*, de la Ley de Amparo, cuando el tribunal de amparo advierta que no está cumplida la ejecutoria que otorgó la protección de la Justicia de la Unión, o que no está total o correctamente cumplida, o bien, se considera de imposible cumplimiento, entonces deberá remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva lo que proceda. En esa medida, si el Juez responsable oportunamente informa al Juez de Distrito que tuvo a los quejosos por realizado el pago total de lo sentenciado en el juicio natural, con la anuencia de la parte actora y de la tercero interesada en el juicio de amparo, por lo que dio por concluido dicho procedimiento; mientras que el juicio de amparo se promovió por los quejosos, precisamente, contra irregularidades cometidas en la interlocutoria de liquidación de sentencia y la protección de la Justicia Federal, fue para el efecto de que se resolviera la planilla de liquidación de sentencia, en forma congruente con la totalidad de las constancias de autos y de manera motivada. En consecuencia, si la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen fue voluntariamente cumplida en su totalidad por los quejosos, con posterioridad a la concesión del amparo, es inconcuso que aun cuando ambas partes omitieran hacer alguna manifestación en cuanto a lo informado por el Juez natural en el sentido de que la actora se dio por satisfecha de las prestaciones reclamadas, tal cumplimiento voluntario de lo sentenciado, trae como consecuencia un cambio de situación jurídica, que implica

que queden insubsistentes tanto la sentencia definitiva, como la interlocutoria reclamada y que deba tenerse a ambas partes por conformes con la determinación de existir imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo que concedió el amparo, puesto que es evidente que al quedar concluido el procedimiento natural por pago total de lo sentenciado, el Juez responsable está jurídicamente impedido para dictar una nueva interlocutoria para calificar la planilla de liquidación de sentencia, en razón de que ya no existe sentencia definitiva que liquidar y, por ende, tampoco existe la posibilidad legal de pronunciar una nueva interlocutoria, para los efectos que había determinado el Juez de Distrito; de ahí que, en el caso, no es jurídicamente posible cumplir la citada ejecutoria de amparo, por lo que no puede calificarse como contumaz, la actuación del Juez responsable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.19 K (10a.)

Incidente de inejecución de sentencia 1/2017. Secretaria encargada del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco. 31 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Rodrigo Jiménez Leal.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A UNO DE LOS TERCEROS INTERESADOS EN UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE ACREDITAR HABERLOS ENTREGADO PARA SU PUBLICACIÓN CONDUCE AL SOBRESIMIENTO AUNQUE SE HAYA PODIDO EMPLAZAR A LOS RESTANTES. Conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo, cuando tenga que emplazarse al tercero interesado por edictos, el quejoso debe recogerlos, entregarlos para su publicación y acreditar ante el órgano jurisdiccional su entrega, dentro del plazo de 20 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que los puso a su disposición, de no cumplir con lo anterior, se sobreseerá en el juicio, dado que los terceros interesados como "parte" deben ser emplazados como presupuesto procesal para dictar una sentencia válida que pueda perjudicarles. Por otra parte, de los artículos 870 a 891 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el proceso laboral se rige por los principios de unidad e indivisibilidad, ya que deben resolverse en un solo laudo todos los puntos que integran la litis, sin que sea dable admitir la coexistencia de dos resoluciones de esa índole que diluciden parcialmente la controversia. Por lo anterior, cuando en un juicio laboral exista pluralidad de actores o demandados, si les resulta a una de esas partes el carácter de terceros interesados en los juicios de amparo que promueva su contraparte, todos deben ser emplazados, de tal suerte que si el quejoso no acreditó haber entregado para su publicación los edictos de uno de ellos, debe sobreseerse en el juicio aunque

se haya emplazado a otros, ya que no podría analizarse el acto reclamado de manera parcial por lo que hace al quejoso y los terceros que sí fueron llamados, pues ello generaría que se infringieran los principios de unidad e indivisibilidad que rigen las resoluciones en materia laboral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.34 L (10a.)

Amparo en revisión 81/2017. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTADO DE EBRIEDAD. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO ABROGADA Y 69, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO, AL NO DEFINIR AQUELLA EXPRESIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Los preceptos indicados prevén como conducta infractora a las reglas de tránsito, conducir un vehículo en notorio y evidente estado de ebriedad; además, facultan a los agentes de tránsito para detener la marcha de un automotor cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en esa condición; sin embargo, no definen la expresión "estado de ebriedad" ni los grados de alcohol que el conductor debe tener para considerarse en esa situación. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 83/2004, precisó que la inconstitucionalidad de una ley no puede derivar exclusivamente de la falta de definición de los vocablos o locuciones utilizadas por el legislador, pues la contravención a la Norma Suprema debe basarse en aspectos objetivos que, generalmente, son los principios consagrados en ésta, ya sea al prohibir una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares u ordenar la forma en que debe conducirse en su función de gobierno, en tanto que en la diversa 1a./J. 1/2006, sostuvo que el legislador se ve en la necesidad de emplear conceptos jurídicos indeterminados, cuyas condiciones de aplicación no pueden preverse en todo su alcance posible, porque la solución de un asunto concreto depende justamente de la apreciación particular de las circunstancias que en él concurren, lo cual no significa que, necesariamente, la norma se torne insegura o inconstitucional. Asimismo, señaló en la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 5008/2014 –de la que derivó la tesis aislada 1a. III/2016 (10a.)–, que los preceptos legales que omiten precisar lo que debe entenderse por "estado de ebriedad" no son inconstitucionales, pues esa omisión no puede estimarse como un defecto legislativo violatorio del principio de

seguridad jurídica, menos aún que la referida locución es un concepto vago o impreciso; al contrario, es un elemento normativo de uso común o de clara comprensión, sujeto a la valoración de los destinatarios de la norma, sobre todo porque la embriaguez es un estado que fácilmente puede advertirse por los sentidos, a través de apreciar cuándo la ingesta de bebidas alcohólicas impide a una persona actuar de manera normal. Además, el numeral 5, fracciones XXIX y XXX, del reglamento mencionado precisa lo que debe entenderse por estado de ebriedad completo e incompleto, así como los gramos de alcohol por litro de sangre que debe contener el conductor en su organismo. Por tanto, pese a que los preceptos 137 y 69, fracción I, referidos, no prevén lo que debe entenderse por "estado de ebriedad", no violan el principio de seguridad jurídica, ni permiten que la autoridad administrativa actúe con arbitrariedad, al imponer la sanción correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.128 A (10a.)

Amparo directo 719/2016. Juan Manuel López Banda. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2004 y 1a./J. 1/2006, de rubros: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR." y "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS." y la tesis aislada 1a. III/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XX, octubre de 2004, página 170 y XXIII, febrero de 2006, página 357, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 966, respectivamente.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. OPERA CONFORME AL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE IMPUGNA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE NO ESPECIFICADO DE REDUCCIÓN DEL MONTO FIJADO POR CONCEPTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ESTABLECIDO COMO REQUISITO PARA EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA ABROGADA).

La resolución recaída en el incidente no especificado de reducción del monto por concepto de reparación del daño fijado en la causa penal como requisito de efectividad para obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución, se ubica en el caso de excepción al principio de definitividad para efectos de la procedencia del juicio constitucional, previsto en el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo, en la hipótesis relativa: "Cuando el acto reclamado consista en la resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute". Lo anterior es así, ya que dicha determinación incidental, que revisa o fija los requisitos de efectividad para el beneficio de la libertad provisional bajo caución, establecidos en el artículo 349 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora abrogado, y que son que el inculpado: I. Garantice el monto estimado de la reparación de los daños y perjuicios; II. Caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del procedimiento; y, III. No se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el último párrafo del artículo 187 del código citado, constituye un acto que afecta la libertad personal del quejoso, porque si bien la privación de la libertad es consecuencia del auto de formal prisión dictado en su contra en el proceso penal que se le instruyó, lo cierto es que continuará privado de su libertad derivado de la negativa o lo inasequible para el procesado de los requisitos de efectividad decretados; de ahí que, al operar la excepción mencionada, se considere que la interlocutoria que en tal incidencia se dicte, es impugnabile en amparo indirecto sin necesidad de agotar los recursos ordinarios legalmente establecidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.1o.P.A.4 P (10a.)

Amparo en revisión 109/2017. 28 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Figueroa. Secretaria: Layla Kiyoko Muñúzuri Amano.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN COMO GARANTÍA EN CONTRATOS CELEBRADOS CONFORME A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. PARA QUE SEAN EXIGIBLES DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RESCISIÓN, DEBIDAMENTE NOTIFICADA AL CONTRATISTA.

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas (abrogada) no contiene disposición que establezca cuál es el momento en que la obligación garantizada resulta exigible, salvo el segundo párrafo de su artículo 120, en cuanto prevé que si la afianzadora se hubiere obligado por tiempo indeterminado, quedará liberada de sus obligaciones por caducidad cuando el beneficiario no presente la reclamación dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible por incumplimiento del fiado, de lo que se deduce que el presupuesto para considerar exigible la obligación garantizada es, indudablemente, el incumplimiento del fiado. Así, acorde con la jurisprudencia 1a./J. 94/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FIANZAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. SU CADUCIDAD DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NOTIFICA LA RESCISIÓN POR CAUSAS IMPUTABLES AL CONTRATISTA.", para que ese incumplimiento quede evidenciado y debidamente formalizado, en congruencia con el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que faculta a la entidad contratante a rescindir el contrato cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, debe existir una resolución administrativa de rescisión, debidamente notificada al contratista, la cual constituye la base cierta para considerar que el incumplimiento existió y, por ende, que la obligación garantizada en una fianza otorgada a favor de la Federación como garantía en contratos celebrados conforme a este último ordenamiento es exigible.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.145 A (10a.)

Queja 291/2016. Compañía Perforadora México, S.A.P.I. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 94/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 254.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN COMO GARANTÍA EN CONTRATOS CELEBRADOS CONFORME A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. SON EXIGIBLES, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RESCISIÓN SE ENCUENTRE SUB JÚDICE.

El incumplimiento del fiado en el contrato principal, constituye el presupuesto para considerar exigible la obligación garantizada en el contrato accesorio de fianza, regulado en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (abrogada). No obstante, para que ese incumplimiento quede evidenciado y debidamente formalizado, debe existir una resolución administrativa de rescisión, debidamente notificada al contratista, la cual constituye la base cierta para considerar que el incumplimiento existió y, por ende, que la obligación garantizada en una fianza otorgada a favor de la Federación como garantía en contratos celebrados conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es exigible. Por tanto, cuando el incumplimiento decretado en la rescisión es cuestionado por el obligado principal a través de los medios impugnativos correspondientes, tendentes a invalidar la rescisión, mientras esta situación se encuentre sub júdice porque esté pendiente de emitirse la determinación firme que la resuelva, la fianza puede considerarse exigible, ya que al ser la rescisión un acto administrativo, goza de la presunción de legalidad y validez; de ahí que resulte eficaz, conforme a los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esto es, al ser la fianza un contrato accesorio, cuando el principal es rescindido unilateralmente por la entidad de la administración pública correspondiente, ante el incumplimiento del fiado, la fianza se vuelve también exigible, porque es una consecuencia de la rescisión, la cual, se reitera, surte plenamente sus efectos mientras no se declare su invalidez, sin que tal exigibilidad se vea afectada porque la rescisión administrativa se encuentre sub júdice, pues en caso de que llegue a invalidarse, la determinación de ilegalidad del acto administrativo de rescisión

sión produce efectos retroactivos, es decir, provoca que las situaciones jurídicas generadas por sus consecuencias, vuelvan al estado que guardaban antes de su emisión. Lo anterior, salvo que el impugnante obtenga la suspensión de la ejecución del acto rescisorio, o en los casos en que, expresamente, en la póliza de fianza se haya pactado que su exigibilidad estará supeditada a la firmeza de la rescisión y, además, la ley permita convenir sobre ese aspecto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.146 A (10a.)

Queja 291/2016. Compañía Perforadora México, S.A.P.I. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 136/2005, de rubro: "FIANZAS OTORGADAS EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. SON EXIGIBLES AUN CUANDO EN EL MEDIO IMPUGNATIVO CORRESPONDIENTE NO SE HAYA RECONOCIDO, POR RESOLUCIÓN FIRME, LA VALIDEZ DE LA RESCISIÓN DECRETADA POR INCUMPLIMIENTO DEL OBLIGADO PRINCIPAL, SALVO CUANDO EL DEUDOR PRINCIPAL OBTENGA LA SUSPENSIÓN O CUANDO EN LA PÓLIZA SE PACTE LO CONTRARIO Y LA LEY PERMITA CONVENIR SOBRE ESE ASPECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 49.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FIRMA ELECTRÓNICA EN OPERACIONES BANCARIAS Y COMERCIALES. ES UNA FUENTE VÁLIDA Y CIERTA DE OBLIGACIONES PARA LOS TARJETAHABIENTES A MENOS DE QUE SE DEMUESTRE QUE EL PROCESO QUE LE DIO ORIGEN LA HACE VULNERABLE.

La firma autógrafa es el medio por excelencia para crear el vínculo jurídico entre las partes que intervienen en la creación de un acto jurídico. Sin embargo, los medios electrónicos han permitido la realización de operaciones comerciales entre personas no presentes. La cuestión de si la información que transmiten los datos electrónicos basta para constituir un acto jurídico dotado de validez, ha quedado en su mayor parte resuelta por diferentes ordenamientos que establecen las reglas a las que debe ajustarse esta información para que se le reconozca valor jurídico. La fiabilidad en la creación de la firma electrónica otorga certeza a la persona que la utiliza de que sólo ella la conoce, por lo que puede constituirle (para ella) una fuente válida y cierta de obligaciones. Probado el método de creación de la firma electrónica, su ingreso al sistema de datos genera un vínculo jurídico que torna incuestionable la autoría del titular. Así, para desacreditarlo queda sólo la posibilidad de cuestionar la fiabilidad del método

de su creación. Las normas sobre firmas electrónicas califican de válidos los actos jurídicos en los que se inserta una firma de este tipo sin cuestionar la fiabilidad del método de uso, sino sólo el de su creación. La institución bancaria, ante una acción de nulidad por desconocimiento de la transacción comercial sólo debe acreditar que se realizaron electrónicamente las operaciones que generaron los cargos por cualquier medio de prueba. Será carga probatoria de quien niega la transacción el demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad o, en su caso, impugnar la certeza de la operación bancaria o comercial. Resulta importante la distinción entre la fiabilidad de la firma electrónica y la certeza de la operación bancaria como fuente de obligaciones. Los elementos materiales de certeza en la operación bancaria, es decir, la seguridad de que quien realizó la operación es el titular de la cuenta, no encuentran sustento en el ámbito personal. Éstos no están compuestos por la fecha y hora de la operación ni el análisis de su fiabilidad mediante la prueba pericial, sino que se presumen porque existe fiabilidad en su proceso de creación y en que los sistemas utilizados son estandarizados para realizar las operaciones comerciales mediante el uso de la firma electrónica. Por tanto, ésta resulta fiable y es una fuente válida y cierta de obligaciones para los tarjetahabientes, cuando satisface los requisitos para su creación a menos que se demuestre que el proceso que le dio origen la hace vulnerable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.263 C (10a.)

Amparo directo 499/2016. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 10 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FIRMA ELECTRÓNICA. REQUISITOS PARA CONSIDERARLA AVANZADA O FIABLE. De conformidad con los artículos 89 y 97 del Código de Comercio; las reglas 2, 6 y 7 de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre las firmas electrónicas, así como la Guía para su Incorporación al Derecho Interno, el uso de la firma electrónica en las operaciones bancarias constituye una fuente válida de obligaciones para los tarjetahabientes que se vinculan a dicho mecanismo de seguridad para las transacciones comerciales, ya que los medios electrónicos han permitido realizar operaciones comerciales entre personas que se encuentran en distintos lugares y que obstaculiza el perfeccionamiento del acto jurídico mediante la firma autógrafa. La Ley Modelo establece las reglas para crear una firma electrónica que al ser utilizada vincule a quien la emite, por lo que el eje rector de ésta lo constituye la fiabilidad en su creación;

de modo que otorgue certeza a quien la posee, que sólo él o ella puede utilizarla para constituir fuente de obligaciones. En consecuencia, para considerar fiable una firma electrónica debe reunir los requisitos siguientes, que: a) Los datos de creación de la firma corresponden exclusivamente al firmante; b) Los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante; c) Sea posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma; y, d) Respecto de la integridad de la información de un mensaje de datos sea posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.264 C (10a.)

Amparo directo 499/2016. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 10 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FONDO DE AHORRO, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL. AL SER PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL SALARIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SU CONDENA DEBE SER HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES Y GENERAR INTERESES, AUN CUANDO SE CALCULEN DE FORMA AUTÓNOMA AL SALARIO BASE DE LAS CONDENAS. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, párrafos segundo y tercero, establece que la condena a salarios vencidos no debe exceder de un periodo máximo de 12 meses, computados desde la fecha del despido, y que si al término de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario al 2% mensual, capitalizable al momento del pago; en este sentido, en términos del artículo 84 de la propia ley, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; por ende, prestaciones como el fondo de ahorro, el aguinaldo y la prima vacacional, cuando éstas se calculan de forma autónoma al salario base de las condenas, por tratarse de prestaciones semestrales, anuales u otro lapso, su condena también debe ser hasta por un periodo máximo de 12 meses, ya que forman parte del salario a que se refiere el artículo 48 aludido y, por tanto, no se ubican en la excepción prevista en el tercer párrafo del citado artículo, en razón de que se refieren al propio salario; ergo, también debe considerarse que aquéllas

generan intereses sobre el importe proporcional de 15 meses a razón de 2% mensual, capitalizable al momento del pago.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.40 L (10a.)

Amparo directo 196/2017. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: José Luis Ruiz Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. La fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual alcanza a través de la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello; por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de autoridad de que se trate. En ese sentido, para verificar la debida fundamentación y motivación de las resoluciones emitidas en los recursos de apelación interpuestos contra sentencias de tribunales de juicio oral, reclamadas en el juicio de amparo directo, basta constatar que el tribunal responsable atendió al artículo 461, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establece el alcance jurídico de los recursos, a través de una regla general y su excepción; la primera, consiste en que el tribunal de alzada, al que corresponda resolver un recurso, sólo debe pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por las partes; en tanto la excepción, se actualiza cuando el órgano jurisdiccional encuentra violaciones a derechos fundamentales que debe re-

parar de oficio, circunstancia que no le genera la obligación de hacer constar el análisis efectuado, cuando concluya que dichas violaciones no existen. Por ello, no debe exigirse al tribunal de apelación que reproduzca o haga suyos los diversos temas de la sentencia de primera instancia que no fueron expresamente impugnados, pues la interpretación del artículo invocado permite entender que, en sus demás aspectos, quedó firme y en sus propios términos la sentencia recurrida. Lo anterior, desde luego, no constituye un obstáculo para que en el juicio de amparo directo se emprenda el análisis que corresponda de los conceptos de violación, inclusive en suplencia de la queja, en cuanto a diversos aspectos no abordados expresamente en la sentencia de segunda instancia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.8 P (10a.)

Amparo directo 152/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretario: Ricardo Monterrosas Castorena.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO DIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL LAUDO RECLAMADO. NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EN DIVERSO AMPARO DIRECTO, CON EL QUE SE TIENE RELACIÓN, SE DETERMINÓ LA INSUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO (LAUDO), AL SER ELLO DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES.

No existe razón para dar al quejoso la vista que establece el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, en razón de la insubsistencia del laudo, ordenada en diverso amparo directo con el que tiene relación, en el que se determinó que la ejecutoria dictada por la responsable no se encontraba debidamente cumplida, lo que fue hecho del conocimiento de las partes. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 53/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1191, de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO, DEBE QUEDAR AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.", donde la Segunda Sala estableció que no obstante dicha obligación legal, tratándose de asuntos relacionados que, por regla general, se ven en una misma sesión del Tribunal Colegiado de Circuito, el cumplimiento de la obligación de dar la vista al quejoso con la posible actualización de alguna causa de improcedencia, depende necesariamente del examen cuidadoso que en cada caso concreto realice el juzgador, atendiendo a la ponderación de los diversos derechos de los gobernados en relación con los principios de exhaustividad, congruencia y concentración, conforme a la lógica y a las

reglas fundamentales que rigen el procedimiento, a fin de que pueda determinar si existe razón suficiente para ordenar la vista. De ahí que, atento a la forma de actualización de la citada causal y a la ponderación aludida, se considera que no procede ordenar la vista de ley en un caso como el primeramente precisado, por identidad de razón.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.3 L (10a.)

Amparo directo 252/2016. Instituto Nacional de Antropología e Historia. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL AMPARO. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA ANALIZAR Y RESOLVER SOBRE LA LEGITIMACIÓN O EL INTERÉS JURÍDICO DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA DE HECHO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 35/2008-PS, definió a los incidentes en materia de amparo como un litigio accesorio que se suscita con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo entre los litigantes durante el curso de la acción principal. Bajo esa tesitura, la finalidad del incidente de falta de personalidad es verificar que se colme dicho presupuesto procesal. Por tanto, la decisión que el juzgador tome en el aludido incidente debe limitarse a verificar la personalidad de quien se pone en duda, sin que sea la vía idónea para analizar y resolver cuestiones atinentes a la legitimación o al interés jurídico de una comunidad indígena de hecho, las cuales son exclusivas de la sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.12 K (10a.)

Queja 309/2016. Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco. 25 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 35/2008-PS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 259.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL HECHO DE QUE SE DECLARE SIN MATERIA PORQUE DURANTE SU TRÁMITE SE CONSTATE LA REALIZACIÓN DE ACTOS TENDENTES A CUMPLIR LO ORDENADO EN LA EJECUTORIA DE AMPARO, NO PREJUJGA NECESARIAMENTE SOBRE POSIBLES EXCESOS O DEFECTOS EN EL CUMPLIMIENTO, NI PRIVA AL QUEJOSO DE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR, EN SU CASO, ESOS SUPUESTOS.

La materia que da vida jurídica al incidente de inejecución de sentencia, es el estado de inactividad por la autoridad responsable, en relación con los actos tendentes a la ejecución del núcleo esencial de la forma de acatar la ejecutoria que otorgó el amparo; por tanto, la constatación durante el trámite incidental de la realización de dicha clase de actos, es capaz de revelar la transformación de un estatus pasivo en uno activo y encaminado a realizar lo ordenado y, por ende, al desaparecer ese estado de inactividad o inejecución, procede declarar sin materia el incidente respectivo, incluso sin necesidad de hacer un pronunciamiento o calificación plena del cumplimiento, o de lo correcto o no de éste, pues su tema central es el potencial estado de inejecución y no la calificación cualitativa de los alcances del cumplimiento, que si bien pudiera hipotéticamente abarcarse, no constituye un análisis obligado; de modo que, dependiendo de la especial naturaleza del acto reclamado y la forma en que se haya otorgado el amparo, la declaratoria de sin materia del incidente de inejecución no prejuzga necesariamente sobre posibles excesos o defectos en el cumplimiento que finalmente se realice, ni priva al quejoso de la posibilidad de recurrir, en su caso, esos supuestos, pues podrían ser materia del diverso medio de impugnación relativo a la calificación del cumplimiento dado a la ejecutoria que fuese a su vez objeto de pronunciamiento expreso por la autoridad de amparo a quien compete dicha calificación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.26 K (10a.)

Incidente de inejecución de sentencia 12/2017. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos.
Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCOMPETENCIA. EL AUTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ASÍ LA DECLARA Y REMITE EL ASUNTO A UN JUZGADO DE DISTRITO, NO CAUSA ESTADO PORQUE SÓLO REALIZA UN EXAMEN PRELIMINAR DE ÉSTE Y DICTA LOS TRÁMITES QUE PROCEDAN HASTA PONERLO EN ESTADO DE RESOLUCIÓN. Conforme al artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judi-

cial de la Federación, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito sólo realiza un examen preliminar del asunto y dicta los acuerdos de trámite que procedan hasta ponerlo en estado de resolución. Entonces, el estudio definitivo de la competencia corresponde al Tribunal Pleno y no en forma unitaria, por ello, el auto donde el presidente declara la incompetencia del órgano jurisdiccional que preside e integra y lo remite a un Juzgado de Distrito, no causa estado. Así, si el Tribunal Colegiado de Circuito, actuando en Pleno, advierte que es competente para conocer de la demanda de amparo en la vía directa, por tratarse el acto reclamado de una sentencia definitiva, procede declararlo así, dejando insubsistente la sentencia recurrida y devolver a la Secretaría de Acuerdos el expediente para que se dé el trámite respectivo, pues a dicho órgano colegiado corresponde decidir sobre la procedencia y el fondo de los asuntos turnados para resolución y, por lo mismo, deberá reexaminarlos. Lo anterior, con independencia de que el acuerdo de declaración de incompetencia lo haya emitido el presidente de un órgano jurisdiccional distinto al que resuelve, dado que sus atribuciones no cambian, sino que son las mismas a aquellas que tiene el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, a quien por razón de turno tocó conocer del asunto, esto es, emitir los trámites que correspondan hasta poner el asunto en estado de resolución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.44 K (10a.)

Amparo en revisión 440/2016. Nelly Martínez Ramírez. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCONFORMIDAD. SI EN EL ANÁLISIS PARA LA RESOLUCIÓN DE ESTE RECURSO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE PERCATA DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RECARBAR LAS CONSTANCIAS COMPLETAS DEL EXPEDIENTE PARA DECIDIR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. De la interpretación sistemática de los artículos 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo, se advierte que las ejecutorias deben ser puntualmente cumplidas, y que el órgano de control constitucional tiene amplias facultades para realizar los requerimientos que sean necesarios a la responsable, a fin de que ésta cumpla con la ejecutoria respectiva; por su parte, el numeral 201 del ordenamiento citado, prevé la procedencia del recurso de inconformidad contra el acuerdo que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, cuyos alcances y límites se encuentran definidos en la jurisprudencia 1a./J. 76/2014

(10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO.", en la que, esencialmente, se destacó que a través de este medio de impugnación pueden combatirse los vicios de exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia protectora. En estas condiciones, con la finalidad de que el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del recurso de inconformidad pueda revisar si la ejecutoria de amparo está cumplida o no, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla, debe analizar las constancias completas del expediente que justifiquen el sentido de la determinación del mencionado recurso; por lo que si el Juez de Distrito al resolver que la sentencia de amparo estaba cumplida, no las recabó, ese proceder impide el análisis correcto y completo del cumplimiento cuestionado, razón por la cual debe ordenarse la reposición del procedimiento para que el Juez se allegue de aquéllas y, en términos de los artículos 193 y 196 invocados, resuelva con base en ellas el cumplimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.6 K (10a.)

Recurso de inconformidad 3/2017. Antonio Villanueva Moctezuma. 22 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Aureliano Varona Aguirre. Secretaria: Griselda Guadalupe Sánchez Guzmán.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 76/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 605.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ÍNDICE CRONOLÓGICO DEL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE DICTA EL ACTO RECLAMADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AQUELLA DILIGENCIA NO SE CELEBRÓ POR NO HABERLO SOLICITADO LAS PARTES, NI CONSIDERADO PERTINENTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, NO DEBE EXIGIRSE QUE SE ACOMPAÑE AQUÉL AL INFORME JUSTIFICADO. El artículo 178, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo dispone que la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, tratándose del sistema procesal penal acusatorio, deberá acompañar un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una

de las partes; de manera que la omisión de su envío, advertida durante el dictado de la sentencia de amparo, constituye una violación procesal en la tramitación del juicio de amparo directo, suficiente para ordenar su regularización y requerir a la autoridad responsable dicha remisión; máxime cuando la audiencia aludida no fue videograbada, toda vez que es en ese índice donde el Tribunal Colegiado de Circuito podrá percatarse si la audiencia referida se celebró en la forma prevenida por la ley, particularmente en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y constatar si se respetaron las formalidades del procedimiento en la apelación; sin embargo, cuando no se celebró esa diligencia por no haberlo solicitado así las partes, ni haberlo considerado pertinente la autoridad de alzada, según lo prevé el diverso numeral 476, párrafo segundo, del código mencionado, no debe exigirse el acompañamiento del aludido índice al informe justificado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.152 P (10a.)

Amparo directo 329/2016. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN DELITOS CULPOSOS. EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO, NO ES INCOMPATIBLE CON EL DIVERSO 410 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE PARA EFECTOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, ES APLICABLE PARA ESTIMAR LA GRAVEDAD DE LA CULPA. El artículo cuarto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la derogación tácita de preceptos incompatibles, lo cual constituye una referencia para el operador jurídico al momento de acudir a otros preceptos, o bien, realizar una interpretación sistemática de las normas relativas al nuevo sistema, a fin de resolver aquellas situaciones que no se encuentren reguladas expresamente en ese código procesal, pues en atención al principio de congruencia, dicho ordenamiento únicamente puede integrarse a partir de normas vigentes. Por tanto, antes de aplicar cualquier norma en el sistema penal acusatorio y oral, los juzgadores deben realizar un ejercicio comparativo de ésta, en relación con las diversas contenidas en el código mencionado, a fin de verificar su vigencia, la cual podrá afirmarse sólo en aquellos casos en que resulten compatibles entre sí. Ahora bien, de un ejercicio comparativo entre el artículo 410 del código adjetivo invocado, que establece los criterios para individualizar la sanción penal o medida de seguridad, sin

abordar los aspectos que deben considerarse para delimitar la gravedad de la culpa, que es, desde luego, uno de los criterios básicos necesarios a considerar cuando se está ante un delito de carácter culposo, con el diverso artículo 77 del Código Penal para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), que dispone distintos criterios para ello, se advierte que no son incompatibles entre sí, al no oponerse uno con otro; por el contrario, se observa que son normas complementarias, de manera que este último numeral es aplicable para efectos del sistema penal acusatorio y oral, en aquellos casos en que se actualice la hipótesis normativa a que se refiere, es decir, para estimar la gravedad de la culpa cuando el delito se comete de manera culposa.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.10 P (10a.)

Amparo directo 152/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Taissia Cruz Parcerero. Secretario: Ricardo Monterrosas Castorena.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSCRIPCIÓN EN UN FOLIO REAL REALIZADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN UNA SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD REGISTRAL NO CITA PRECEPTO LEGAL ALGUNO QUE FUNDE SU ACTUAR, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA. La inscripción en un folio real efectuada en cumplimiento a lo ordenado en una sentencia, sin que la autoridad registral cite precepto legal alguno que funde su actuar, actualiza uno de los supuestos de excepción al principio de definitividad que establece la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, para efectos de la procedencia del juicio en la materia, toda vez que el acto reclamado carece totalmente de fundamentación, sin que baste la mención de lo ordenado en la resolución judicial que se cumplimenta, porque ello, en todo caso, constituye únicamente la motivación del acto, por lo que, en ese supuesto, el quejoso no se encuentra obligado a agotar el medio ordinario de defensa respectivo en su contra.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.14 K (10a.)

Amparo en revisión 23/2017. Rafael Bolívar Garrido Niembro. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Arturo Moreno Cueto.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO EL MONTO DE SU PAGO SEA EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).

El artículo 168 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, establece que la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Ahora, los numerales 164 y 166 establecen que las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado (para la esposa o concubina del pensionado, 15% de la cuantía de la pensión; para cada uno de los hijos menores de 16 años el 10%; si el pensionado no tuviere esposa o concubina, ni hijos menores de 16 años, una asignación del 10% para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él; si el pensionado no tuviere esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al 15% de la cuantía de la pensión y si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al 10%); o en su defecto, si el estado físico del pensionado requiera ineludiblemente que lo asista otra persona de manera permanente o continua (la ayuda asistencial consistirá en un apoyo económico en el aumento hasta del 20% de la pensión). Por tanto, si la pensión a pagar (invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada) se determina con base en el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en la fecha de su otorgamiento, dado que el legislador impidió que se determinara un monto inferior al mínimo; entonces no podrá considerarse que las asignaciones familiares o ayudas asistenciales se consideren ya incluidas en el monto del salario mínimo, pues si bien es cierto que para la procedencia de las citadas ayudas es necesario el otorgamiento de una pensión, también lo es que éstas son autónomas de tales pensiones. Por tanto, el porcentaje que corresponda por asignaciones familiares o ayudas asistenciales, según corresponda, debe aplicarse al salario mínimo que sirve de base para el pago de la pensión y sumarse al monto de la pensión correspondiente.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.T.10 L (10a.)

Amparo directo 125/2016. Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Edna Lorena Hernández Granados. Secretario: Guillermo Alejandro Díaz Cumpián.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES MORATORIOS. LA BASE PARA SU CÁLCULO DEBE SER ÚNICAMENTE EL MONTO DEL PRÉSTAMO, SIN INCLUIR LOS ORDINARIOS. El interés moratorio sólo corresponde pagarlo por el no pago de la suma prestada y no sobre los intereses ordinarios, cuando el préstamo surja con motivo de un acto contractual en el que se establezcan ambos intereses, ya que tienen naturaleza diversa de acuerdo con los artículos 362 del Código de Comercio y, 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues los intereses ordinarios son la ganancia de una cantidad como dividendo de lo prestado, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades y los moratorios son el rédito que se cobra por el retardo en el pago de ese crédito; o sea, consisten en la sanción que debe imponerse al deudor por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el acto contractual en el que quedó plasmado el préstamo respectivo; por tanto, para el cálculo de estos últimos deben separarse de los montos del préstamo original, los intereses ordinarios y la comisión por apertura de crédito porque, al no hacerlo, indebidamente se permitiría que el monto de los intereses moratorios se calcule sobre la base de una suma total de los conceptos mencionados, cuando sólo corresponde pagarlo por el no pago de la suma prestada y no también sobre los intereses ordinarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.50 C (10a.)

Amparo directo 439/2016. Nancy Covarrubias Rivero. 13 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Erika Yazmín Zárate Villa, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Vicente Tatemura Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN CASOS DONDE SE HAGAN PATENTES CIRCUNSTANCIAS DE CRISIS FAMILIAR, PARA VALORAR LAS PRUEBAS, CON BASE EN AQUÉLLA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Así, cuando en un juicio de terminación de contrato verbal de comodato, la actora ofreció las pruebas confesional y testimonial a cargo de sus familiares, el juzgador debe valorarlas con base en una perspectiva de género, lo cual implica un deber para ponderar la particular situación de vulnerabilidad de la demandada y el contexto familiar en el cual sucedieron los hechos sujetos a prueba. Ahora bien, si de los hechos se advierte que las partes no gozan de una buena relación porque la demandada fue concubina del hijo de los actores y, los concubinos se han demandado en múltiples juicios, existe una presunción humana de que los dichos de los testigos y del ex concubino codemandado, estén afectados por tener un interés en la obtención de una sentencia favorable para la actora, al ser sus familiares. De tal manera, que acorde con el principio de igualdad y no discriminación, el juzgador debe tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad de la demandada cuando haya desempeñado el rol de ama de casa en el esquema familiar y, en esa medida, determinar si la forma de valorar esas pruebas genera un impacto adverso a la demandada, en razón a su pertenencia a un grupo históricamente desaventajado, como lo son las mujeres que asumen labores domésticas. En consecuencia, el juzgador debe identificar una situación de vulnerabilidad en casos donde se hagan patentes circunstancias de crisis familiar, para valorar las pruebas con base en una perspectiva de género.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.127 C (10a.)

Amparo directo 883/2016. Fabiola Rocío Ayala Hernández. 11 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LICENCIA PARA OPERAR UNA GASOLINERA EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PARA QUE NO SURTA EFECTOS, POR LOS POSIBLES RIESGOS A LA VIDA Y A LA SALUD DE LAS PERSONAS, DERIVADOS DEL ALEGADO INCUMPLIMIENTO A LA DISTANCIA MÍNIMA QUE DEBE EXISTIR ENTRE ESTACIONES DE SERVICIO.

De conformidad con los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, fracción II y 138, fracción I, de la Ley de Amparo, así como en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 138/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA.", procede conceder la suspensión provisional en el amparo para que no surta efectos la licencia para operar una gasolinera cuando se alegue que ésta se encuentra fuera de la distancia mínima de resguardo con otra estación de servicio, en contravención al artículo 9 del Reglamento de Zonificación Específica para Estaciones de Servicio o Gasolineras del Municipio de Guadalajara, Jalisco. Ello se estima así, pues al advertirse posibles riesgos a la vida y a la salud de las personas por la concentración cercana de depósitos de gasolina, opera el principio precautorio, que determina tomar acciones en protección a los bienes jurídicos de preeminente interés social, como lo es evitar que no se pongan en riesgo bienes jurídicos relevantes como la vida y la salud de las personas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.71 A (10a.)

Queja 381/2016. Gasoexpress El Verde, S.A. de C.V. 13 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 138/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1656.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LITIS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. AUN CUANDO EN EL APARTADO DE "PRESTACIONES" DE LA DEMANDA NO SE INCLUYA LA RELATIVA A LA "BASIFICACIÓN" O "INAMOVILIDAD", O ALGUNA EXPRESIÓN ANÁLOGA, BASTA QUE ALGUNO DE LOS RECLAMOS IMPLIQUE TAL PRETENSIÓN PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÉ OBLIGADO A PRONUNCIARSE AL RESPECTO, MÁXIME SI LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS DEL PATRÓN TIENDEN A DESVIRTUAR LA POSIBILIDAD DE ACCEDER A UN PUESTO DE BASE.

Aun cuando en el apartado de "prestaciones" de la demanda, el trabajador no hubiere reclamado su basificación en el puesto en que se desempeñaba, ni tampoco lo relativo a la inamovilidad de su empleo, esa circunstancia no conlleva determinar que tales aspectos quedaron ajenos a la materia controvertida, pues para ello es necesario identificar si la reinstalación solicitada por el empleado burocrático se hace depender de factores inherentes a la basificación e inamovilidad. De esa manera, la autoridad laboral debe atender plenamente a los hechos narrados en el escrito inicial, para identificar si efectivamente se pretende el reconocimiento de esos beneficios laborales, pues conforme a la teoría de la sustanciación, el actor tiene obligación de exponer en forma circunstanciada y con claridad los hechos que constituyen la relación jurídica, los cuales, incluso, en la mayoría de los casos orientan el sentido de lo pretendido en el juicio, acorde con el numeral 841 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria a la ley especial. Luego, es inconcuso que la viabilidad de los requisitos señalados en el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debe examinarse en el laudo respectivo, considerando las cargas probatorias derivadas del conflicto laboral, cuando de los hechos se advierta un argumento mínimo, relativo a la basificación e inamovilidad; máxime si las excepciones y defensas del patrón tienden a desvirtuar la posibilidad de acceder a un puesto de base.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.4 L (10a.)

Amparo directo 759/2016. Saúl Mejorada Ríos y otros. 30 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Orlando Mejía Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, LOS ARTÍCULOS 153 A 171 DE DICHO CÓDIGO, SON APLICABLES PARA LA REVISIÓN DE AQUÉLLA, RESPECTO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL SISTEMA INQUISITIVO, A TRAVÉS DE UN INCIDENTE NO ESPECIFICADO.

Si se trata de la prisión preventiva decretada por mandamiento de autoridad judicial, durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dicha medida, para que, en términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mediante un incidente no especificado, previsto en el artículo 494 del Código Federal de Procedimientos Penales, con vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la "revisión" (sustitución o modificación), de la prisión preventiva, por constituir una medida excepcional, que debe ser proporcional y cuya necesidad debe justificarse, en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del código nacional mencionado, por así ordenarlo el artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, del Código Nacional referido (miscelánea penal), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016. La aplicación retroactiva de dicha disposición transitoria, cuya razón de ser es precisamente ésta, que no implica la combinación de los dos sistemas, que son incompatibles, parte del principio de presunción de inocencia y permite evitar que dos personas que están siendo juzgadas, una en el nuevo sistema penal acusatorio adversarial y otra en el

sistema tradicional, por el mismo delito y en la misma época, sean tratadas de manera diversa, pues el primero podría disfrutar de la libertad personal, por haberse impuesto una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, en tanto que la diversa no podría acceder a ese beneficio. De ahí que para evitar un trato discriminatorio, procede la revisión de las medidas cautelares en el sistema tradicional, conforme al citado incidente no especificado, pues éste prevé su apertura por el juzgador, respecto de aquellas cuestiones que no pueden resolverse de plano, como es el caso y cuya tramitación permite, en el supuesto de proceder la sustitución, determinar la o las medidas cautelares a imponer, necesarias para garantizar la comparecencia del inculpado en el juicio, la protección a la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento, tomando en cuenta parámetros de proporcionalidad, idoneidad y mínima intervención; sin soslayar los casos de prisión preventiva oficiosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.3 P (10a.)

Amparo en revisión 425/2016. 3 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Angélica del Carmen Ortuño Suárez.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa jurisprudencial XXVII.3o. J/33 (10a.), de título y subtítulo: "MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL. CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, LOS ARTÍCULOS 153 A 171 Y 176 A 182 DE DICHO CÓDIGO, QUE REGULAN LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN Y SUPERVISIÓN DE AQUÉLLAS, PUEDEN APLICARSE AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL TRADICIONAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 1715, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 64/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 320/2016; el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 425/2016; y, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, al resolver el amparo en revisión 1193/2016 (cuaderno auxiliar 1007/2016), dictado en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo de Décimo Circuito, que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 148/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDAS CAUTELARES OTORGADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SURTEN EFECTOS MIENTRAS NO SE DICTE RESOLUCIÓN FIRME EN TORNO AL ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CONTROVERTIDA. La temporalidad de las

medidas cautelares, como género, en contraposición a la suspensión de la ejecución del acto impugnado, considerada como especie, conforme a su naturaleza y finalidad, corresponde a la emisión de una sentencia firme, entendida como aquella contra la cual no procede recurso o juicio alguno. Por su parte, las medidas cautelares se regulan en los artículos 24, 24 Bis, 25, 26 y 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales no contienen disposición alguna que establezca expresamente hasta qué momento surten efectos, lo que tampoco se advierte de su proceso legislativo de creación, por lo que procede realizar una interpretación sistemática de dichos preceptos con el artículo 28 del propio ordenamiento, que prevé la suspensión de la ejecución del acto impugnado y establece que cuando el solicitante de ésta obtenga sentencia favorable firme, procede la cancelación o liberación de la garantía otorgada, y que, si dicha resolución le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, procede ordenar que se haga efectiva la garantía otorgada. Por tanto, al igual que sucede en la suspensión de la ejecución del acto impugnado, las diversas medidas cautelares decretadas en el juicio contencioso administrativo federal surten efectos mientras no se dicte resolución firme en torno al acto o resolución administrativa controvertida, ya que esta interpretación es acorde con su naturaleza y finalidad de conservar la materia de la litis y evitar daños irreparables al actor. Lo anterior, pues de no encontrarse firme la sentencia de nulidad, resultaría injustificada la cancelación o liberación de la garantía o la orden de hacerla efectiva, habida cuenta que aún no es posible conocer la decisión que habrá de imperar en cuanto al fondo del asunto. Cabe precisar que si bien no en todos los casos la concesión de la suspensión de la ejecución del acto impugnado o de las medidas cautelares implica el otorgamiento de garantía, lo cierto es que la regulación que la ley establece en relación con ésta, permite conocer el momento en que aquéllas dejan de surtir efectos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.7o.A.147 A (10a.)

Queja 291/2016. Compañía Perforadora México, S.A.P.I. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIOS DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL EXCLUYA LOS QUE OFRECIÓ EL IMPUTADO PARA JUSTIFICAR SU VERSIÓN DEFENSIVA O TEORÍA DEL

CASO, POR NO TENERSE REGISTROS DE ÉSTOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR AFECTAR EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y TRASCENDER AL RESULTADO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.

Del artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que la obligación de dejar registro de los actos de investigación en la carpeta correspondiente, sólo corresponde al Ministerio Público y a la Policía, no al imputado o su defensa. Por su parte, el diverso 340, penúltimo párrafo (vigente hasta el 17 de junio de 2016), tampoco precisó ese requerimiento desde el descubrimiento probatorio, pues éste se satisface con el anuncio e individualización de los medios de prueba y sería incongruente con lo señalado en el sentido de que el informe pericial pudiera ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia. Asimismo, no habría razón de que se ordenara a la defensa entregar al representante social los registros con los que cuente, como se indica en el primer párrafo del artículo 337 del código referido, pues este último tiene acceso a dicha carpeta y podría acceder a ellos. Además, en observancia al principio de no autoincriminación, la defensa no podría proporcionar los medios de prueba –mediante los registros en la carpeta de investigación– para que de ellos la contraparte deduzca pruebas de cargo, pues ello constituiría una violación a dicho axioma; es más, la acusación y la prueba de culpabilidad corresponden al Ministerio Público, pero no a costa de las pruebas obtenidas por la defensa; y aunque esta interpretación pudiera representar una desigualdad procesal, se encuentra justificada constitucionalmente, porque el derecho de defensa es para el acusado, no para el acusador. Por tanto, si el Juez de control excluye en la audiencia intermedia los medios de prueba que ofreció el imputado o su defensa para justificar su versión defensiva o teoría del caso, por el hecho de que no se tiene registros de éstos en la carpeta de investigación, debe concederse el amparo con fundamento en los numerales 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 173, apartado B, fracción X, de la Ley de Amparo, para que la Sala responsable: a) declare la nulidad de la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento, de acuerdo con el artículo 101 del código adjetivo invocado, y determine que ha lugar a la reposición del procedimiento –parcial– conforme al artículo 482, fracción III, de dicho ordenamiento, dado que esta actuación violenta el derecho de defensa adecuada del quejoso y trasciende al resultado de la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de enjuiciamiento, por haber sido condenado por el delito que se le imputó, señalándose que no justificó su postura alterna; b) ordene que en el auto de apertura a juicio se incluyan los medios de prueba indebidamente excluidos y sea el mismo tribunal de enjuiciamiento el que continúe con la audiencia de juicio para el desahogo de dichos medios de prueba, a efecto de no violentar los prin-

cipios de intermediación y objetividad, establecidos en los artículos 20, apartado A, fracciones II y IV, constitucional y 9o. del código invocado; y, c) en su momento, con libertad de jurisdicción, determine lo que corresponda; en la inteligencia de que la reposición no afecta los medios de prueba del Ministerio Público desahogados en el juicio oral, por no advertirse violación a algún derecho humano en cuanto a estas probanzas, incluso, velando por la no revictimización de la parte ofendida. En el entendido de que si se advierte una imposibilidad para integrar el tribunal de enjuiciamiento con los mismos titulares –por una cuestión de fuerza mayor– deberá llevarse a cabo en su integridad la audiencia de juicio oral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.54 P (10a.)

Amparo directo 284/2016. 8 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 7/2017, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO. SU APLICACIÓN POR EL TRIBUNAL LABORAL PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN AQUELLOS ASUNTOS RESUELTOS, INCLUSO ANTES DE SU REFORMA EL 25 DE AGOSTO DE 2015, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

La Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, en su artículo 95 establece la potestad del tribunal laboral para imponer multas de 200 a 500 días de salario mínimo como medida de apremio a efecto de hacer cumplir sus determinaciones, incluso durante la etapa de ejecución del laudo; entonces, este numeral es aplicable para toda clase de juicios que se encuentren en dicha etapa, aun tratándose de aquellos que fueron resueltos antes de que se reformara el 25 de agosto de 2015, sin que tal situación implique violación al principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no opera en perjuicio de algún derecho sustantivo adquirido por las partes, habida cuenta que las normas procesales tienen su origen dentro del propio procedimiento y se agotan en atención al estadio procedimental en que se encuentran, de forma que en cualquier juicio o procedimiento se aplica la legislación adjetiva vigente en el

momento en que se desarrolle la etapa procesal de que se trate, salvo disposición en contrario, en los artículos transitorios de la propia ley, lo que no sucede en el caso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.5 L (10a.)

Amparo en revisión 187/2016. Sergio Rivera Salas. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Alfonso Vera Márquez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Arell Santiago Esteva.

Amparo en revisión 218/2016. Adela Arizmendi Bernal. 15 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Alvarado Ramírez. Secretaria: Karla G. Castañón Flores.

Amparo en revisión 237/2016. José Juan Rodríguez Colón y otros. 15 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Aureliano Varona Aguirre. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA CUANDO LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE PRESENTA UNA SOLICITUD LA REMITE A LA QUE CONSIDERA COMPETENTE Y ÉSTA NO EMITE LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE EN EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SI CUENTAN CON ATRIBUCIONES CONCURRENTES PARA RESOLVER SOBRE LO PEDIDO. El numeral mencionado establece que, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca un plazo distinto, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda, y que, transcurrido éste, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otro precepto normativo se prevea lo contrario. Por tanto, cuando la autoridad ante la cual se formuló una solicitud la remita a otra que considera es quien cuenta con atribuciones suficientes para emitir la respuesta, a pesar de que aquélla también es competente en la materia, se configura la negativa ficta si no emitió la resolución correspondiente en el plazo aludido, ya que tienen facultades concurrentes para resolver sobre lo pedido.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.A.4 A (10a.)

Amparo directo 915/2016. José Guzmán Zamudio. 8 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Rosas López. Secretaria: Daniela Tejeda Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN EN EL AMPARO POR MEDIO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SURTE EFECTOS EN LA HORA CONTENIDA EN LA CONSTANCIA GENERADA POR LA CONSULTA REALIZADA AL EXPEDIENTE DIGITALIZADO. En térmi-

nos de la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo, las notificaciones realizadas vía electrónica surtirán sus efectos cuando se genere la constancia de la consulta realizada al expediente digitalizado, lo cual ocurre cuando el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación produce el aviso de la hora en que se recupera la determinación judicial correspondiente. Así, dicha disposición implica que las partes que cuenten con firma electrónica tuvieron acceso al archivo electrónico respectivo y, por ende, que fueron debidamente notificadas de esa determinación, lo cual guarda concordancia con los artículos 3o. y 30, fracción II, del ordenamiento mencionado, pues de su contenido se advierte que la firma electrónica es el medio de ingreso al sistema referido y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, de donde surge la obligación de éstos de que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes que cuentan con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y, a su vez, la obligación a cargo de los quejosos o terceros interesados de ingresar al sistema electrónico todos los días y obtener la constancia de la consulta realizada al expediente digitalizado en el plazo que señala la norma respectiva. En ese tenor, dadas las obligaciones a cargo de ambas partes, cobra justificación y mayor claridad la mencionada fracción III del artículo 31 de la ley de la materia, por lo que la notificación en el amparo por medio del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, surte efectos en la hora contenida en la constancia generada por la consulta realizada al expediente digitalizado, pues es el momento en que se recuperó la determinación contenida en el archivo electrónico correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.P.A.1 K (10a.)

Queja 143/2016. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno López. Secretario: Luis Felipe Escalante Pasos.

Queja 148/2016. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno López. Secretario: Luis Felipe Escalante Pasos.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE TRAMITARSE EL INCIDENTE RELATIVO, AUN CUANDO SE REFIERA A LOS QUE OBRAN EN EL JUICIO NATURAL, SI SON DETERMINANTES PARA ESTABLECER LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.

El artículo 122 de la Ley de Amparo establece que si en la audiencia constitucional se presenta un documento por una de las partes y otra de ellas lo objeta de falso, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes y, en la reanudación, se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento; por tanto, cuando en un juicio de amparo indirecto promovido contra el emplazamiento y todo lo actuado en el juicio natural, el quejoso objete la carta poder con la que se le tuvo apersonándose a éste en su calidad de demandado, por conducto de apoderados, debe admitirse el incidente relativo, en tanto que la referida objeción está relacionada con la procedencia del juicio de amparo, pues la comparecencia del quejoso al juicio de origen es trascendente para establecer su calidad de tercero extraño por equiparación, o determinar si tuvo la oportunidad para acudir al amparo, pues aun cuando el emplazamiento resultara ilegal, ello no bastaría para concederle el amparo, ante su comparecencia al juicio, que podría purgar los posibles vicios del emplazamiento, o tornar extemporánea la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.T.14 K (10a.)

Amparo en revisión 41/2017. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretaria: Divina Osiris González Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PAGARÉ. ANTE LA FALTA DE PACTO EXPRESO SOBRE EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS, PROCEDE SU COBRO AL TIPO LEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LO QUE NO SUCEDE CON LOS INTERESES ORDINARIOS, POR NO EXISTIR PREVISIÓN LEGAL AL RESPECTO.

La circunstancia de que en los pagarés base de la acción no se hubiere llenado o se hubiere dejado en blanco el espacio destinado a la tasa de interés que cubriría el deudor, por concepto de intereses moratorios, no conlleva, por sí solo, absolver de esas prestaciones. Lo anterior es así, ya que el artículo 152, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé que a través de la acción cambiaria directa puede reclamarse el pago del importe del pagaré, que comprende, entre otros rubros, los intereses moratorios. Por su parte, el artículo 174, párrafo segundo, de ese ordenamiento, señala: "Para los efectos del numeral 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.". En este ordenamiento no está señalado a qué porcentaje asciende el tipo legal por concepto de interés moratorio, por tanto, opera la aplicación supletoria del Código de Comercio, para llenar esa deficiencia de la ley especial –Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito–, en términos del artículo 2o., fracción II. Así, el artículo 362, primer párrafo, del Código de Comercio, prevé el porcentaje a que asciende el interés legal y es el único que señala la obligación de los deudores de pagar intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento, esto es, dispone la base para su cálculo, en caso de que las partes no los hayan precisado, y si bien es verdad que está referida al préstamo mercantil, no menos lo es que regula el porcentaje que corresponde al tipo legal, aplicable al interés moratorio, el cual resulta así cuando en los pagarés no se

factó el porcentaje a que debían sujetarse los intereses convencionales. Con base en las anteriores disposiciones, la omisión en los títulos de crédito base de la acción, en cuanto a precisar el porcentaje de intereses moratorios que pagaría el deudor, no hace procedente absolverlo de ese concepto. Ello, porque la obligación de pagar intereses cuando las partes no especifican el porcentaje, resulta de lo expresamente señalado en la ley, la cual prevé que se estará al tipo legal, conforme al artículo 362 citado, que es el seis por ciento anual. Lo que no sucede con los intereses ordinarios, cuando se omitió llenar el espacio destinado a ese rubro, pues es inconcuso que no existe pacto de las partes al respecto. Además, si bien el referido artículo 152, fracción II, prevé que el acreedor puede reclamar el pago de intereses al tipo legal, lo cierto es que, de acuerdo a lo señalado, esa previsión es exclusiva para los intereses moratorios, no para los ordinarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.36 C (10a.)

Amparo directo 558/2016. Ingenio San Nicolás, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PATERNIDAD. LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO O ADN, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL, DEBEN REGIRSE POR EL TÍTULO SEXTO, DENOMINADO "DEL JUICIO", CAPÍTULO V, INTITULADO "DE LA PRUEBA PERICIAL" Y NO POR EL TÍTULO QUINTO, RELATIVO A "ACTOS PREJUDICIALES", CAPÍTULO I BIS, TITULADO "DE LA INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN", DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. El artículo 314, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Veracruz, comprendido dentro del título séptimo, denominado "De la paternidad y la filiación", capítulo IV, intitulado "De los hijos nacidos fuera del matrimonio", establece el desahogo de la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico o ADN, lo que permite establecer una prueba contra los pretendidos padre o madre; asimismo, el legislador local, en el artículo 289 Bis, inmerso en el título séptimo citado, capítulo III, titulado "De la legitimación", del mismo ordenamiento, estableció una norma especial, que en tratándose de dicha prueba, la persona a quien se le atribuye la relación filial en el juicio, para el desahogo de ésta, asista a su práctica y proporcione una muestra biológica ante instituciones certificadas por la Secretaría de Salud del Estado, para este tipo de probanza; y, en caso de que el presunto proge-

tor no asistiere a su práctica o se negare a proporcionar la muestra relativa, se presumirá su filiación, salvo prueba en contrario. En ese contexto, para el desahogo de la referida prueba existen reglas específicas para actos dentro de juicio, para poder establecer la filiación. Por consiguiente, no es factible que cuando se pretende probar la filiación dentro de un juicio ordinario civil, donde se demanda el reconocimiento de paternidad, se apliquen las reglas contenidas en el capítulo I Bis, titulado "De la investigación de la filiación", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el cual está dentro del título quinto, denominado "De los actos prejudiciales", ya que son de una naturaleza totalmente diferente, porque estas reglas son para preparar la acción; pues el diverso 157 bis, comprendido en el capitulado aludido, precisa que ese acto prejudicial tendrá por objeto preparar la acción correspondiente a la investigación de la filiación; por otro lado, el artículo 157 Quáter, parte de la orden de dar vista a la persona a la que se le imputa la paternidad para la aceptación o negativa a dicha imputación; y, conforme al artículo 157 Sexies, ante su negativa –por escrito o de forma tácita– se ordena la práctica de la prueba biológica; es decir, la vista es para efectos de la aceptación o negativa de la paternidad, mas no para tratar de controvertir la imputación que se le hace a los pretendidos padre o madre, por lo que únicamente prepara la acción para llegar a juicio con algo preconstituido y tener la presunción de la filiación al ser sólo un acto prejudicial, mas no establece un derecho de defensa propio de un juicio, como lo prevé el artículo 289 Bis del Código Civil. En consecuencia, el capitulado relativo a "Actos prejudiciales", no puede regir dentro de la contienda ordinaria civil; aunado a que no debe olvidarse el carácter colegiado que pudiera tener la prueba pericial, derivado del título sexto, denominado "Del juicio", en su capítulo V, intitulado "De la prueba pericial", del invocado código, específicamente en los artículos 272 a 276, que contienen las normas relativas a las pruebas dirigidas a dilucidar la contienda dentro del juicio; por lo que es incuestionable que al tramitarse dentro de éste con las reglas del "acto prejudicial", vulnera el derecho humano inmerso en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a un debido proceso, por no respetarse sus formalidades, derivado de la indebida fundamentación y motivación y no existir adecuación a las normas aplicables al caso, al dejar en estado de indefensión a los pretendidos padre o madre.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.125 C (10a.)

Amparo en revisión 376/2016. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Darío Morán González.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENA DE PRISIÓN EN EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EN LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 302 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE OBSERVARSE LO DISPUESTO EN EL DIVERSO NUMERAL 41 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con motivo de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, las normas deben interpretarse en términos del principio pro persona, es decir, debe elegirse la que resulte más favorable. Por otra parte, del artículo 22 constitucional, en congruencia con el precepto 5, numeral 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tiene que deben evitarse las penas ambiguas, inusitadas y trascendentales, así como que la finalidad esencial de las penas privativas de la libertad es la reforma y readaptación social de los condenados. En ese tenor, si el artículo 302 Bis del Código Penal del Estado de Puebla establece como pena máxima para el ilícito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, la prisión vitalicia, debe tomarse en cuenta para la imposición de la pena de prisión, el artículo 41 del mismo ordenamiento, que dispone que la pena corporal no será mayor a setenta años, es decir, prevé una sanción máxima a imponer, cuya aplicación es congruente con el principio mencionado y los derechos fundamentales reconocidos al inculcado por la Constitución y Convención invocadas, ya que no resulta ambigua ni se presta a interpretaciones diversas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P:38 P (10a.)

Amparo directo 231/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Francisco Maldonado Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN DE ORFANDAD. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA SE CONCLUYE QUE SU MONTO MÍNIMO NO DEBE SER MENOR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE.

De la interpretación gramatical de los artículos 156 y 157 de la Ley del Seguro Social derogada, se advierte que la pensión por orfandad se otorga a los hijos menores de 16 años de edad (con posibilidad de prorrogarla), así como a los mayores que no puedan mantenerse con trabajo propio debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, cuando fallezca su padre o madre, si disfrutaban de una pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, y contaban con un mínimo de 150 cotizaciones semanales; su monto corresponde al 20% de la pensión de que

se trate cuando falte uno de los ascendientes, y de 30% cuando sean ambos. No obstante, de su interpretación conforme en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 3o., 4o., 13, 25 y 123, apartado A, fracciones VI y XXIX, de la propia Constitución, así como con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", se concluye que al tratarse de un seguro de vida emanado directamente de la Carta Magna, es necesario establecer un límite mínimo, y sustentarlo en una base objetiva, con el fin de garantizar el derecho fundamental a un nivel de vida digno; en este sentido, el monto de la pensión aludida no puede ser inferior a un salario mínimo general vigente. Lo anterior, porque tanto los menores como los discapacitados constituyen grupos vulnerables sujetos de protección especial, por lo que la pensión que se les otorgue, derivada del fallecimiento de sus progenitores, debe satisfacer su derecho al mínimo vital; y, para salvaguardar este derecho, deben implementarse medidas de carácter positivo y sociales que aminoren las barreras que impidan el pleno goce de derechos fundamentales, como el respeto a la dignidad y a la subsistencia, lo que tiene su fundamento, en el caso de personas con discapacidad, en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.17o.T.4 L (10a.)

Amparo directo 1027/2016. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vargas Bravo Piedras, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, párrafo segundo, en relación con el diverso 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Karla Isabel Cortés Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TRATÁNDOSE DE UN TRABAJADOR SEPARADO QUE REINGRESÓ AL SERVICIO Y PRETENDE QUE EL TIEMPO DURANTE EL QUE TRABAJÓ CON ANTERIORIDAD SE LE COMPUTE PARA EFECTOS DE LA LEY RELATIVA, ES INNECESARIO QUE EL REINTEGRO DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL, PREVIAMENTE RECIBIDA, LO REALICE ENCONTRÁNDOSE EN ACTIVO. Dentro del marco constitucional en materia de derechos humanos y atento a la interpretación pro persona derivada de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pu-

blicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; por lo cual, la interpretación de la norma de seguridad social debe orientarse a otorgar la protección más amplia a las personas que por razón de su edad, tiempo laborado y cotizado, requieren del goce de una pensión que garantice su etapa de jubilación. Así, los artículos 61 y 89 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, precisan que tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años, tuviesen 15 años de servicios como mínimo, e igual tiempo de cotización al instituto; y, para el caso de que si el trabajador separado del servicio reingresare y pretende que el tiempo durante el que trabajó con anterioridad se le compute para efectos de esa ley, reintegrará en el plazo prudente que le conceda el instituto la indemnización global que hubiere recibido, más los intereses que fije la junta directiva. Sin embargo, tales disposiciones no deben interpretarse gramaticalmente en el sentido de que el reintegro de la indemnización global debe realizarse necesariamente cuando el trabajador se encuentre activo, pues no es un requisito expresamente establecido; de manera que en aquellos casos en que el trabajador inactivo que pretende obtener una pensión, reintegre por iniciativa propia el monto de la referida indemnización, esto es, sin esperar a que la autoridad le indique un plazo prudente para ello, debe realizarse el cómputo de los años laborados, incluyendo aquellos a que se refiere la indemnización, porque de negarse la acumulación de dicho plazo bajo el argumento de que se encuentra inactivo, se afectaría sin justificación válida su derecho humano a la seguridad social, porque habría devuelto el monto de la indemnización global y, a pesar de ello, carecería de una pensión por el solo hecho de no haber reintegrado dicha indemnización estando activo y cotizando.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.T.5 L (10a.)

Amparo directo 2094/2014. Alfredo Escobar Hernández. 25 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. Secretario: Manuel Alfonso García Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL ASEGURADO QUE LA OBTENGA DE MANERA DEFINITIVA ANTES DEL 30 DE JUNIO DE 1997 BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA, Y POSTE-

RIORMENTE REINGRESE AL ÁMBITO LABORAL, TIENE DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, APORTADOS CON MOTIVO DEL NUEVO SISTEMA PENSIONARIO PREVISTO EN LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1997.

Cuando un asegurado obtuvo una pensión por invalidez con carácter definitivo antes del 30 de junio de 1997, esto es, bajo la vigencia de la Ley del Seguro Social abrogada, para el pago de la misma opera el sistema de pensiones tradicional o de reparto universal basado en el principio de solidaridad, financiado a través del fondo común o reserva acumulada que se integra por las aportaciones de los sectores involucrados (patrón, trabajador y Gobierno Federal). Luego, si el pensionado reingresa al ámbito laboral y con motivo de ello, por disposición legal se le incorpora al nuevo régimen de pensiones que prevé la Ley del Seguro Social, vigente a partir del 1o. de julio de 1997, deduciendo aportaciones de seguridad social a su cuenta individual; el trabajador tiene derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro que maneja esa cuenta, una vez cumplidos los requisitos legales, le devuelva los recursos acumulados en el rubro de cesantía en edad avanzada y vejez, toda vez que tales recursos no podrán ser destinados al Gobierno Federal para financiar la pensión de invalidez de la cual goza, ya que este beneficio se cubre con las reservas acumuladas en términos del sistema tradicional o de reparto universal contemplado en la abrogada Ley del Seguro Social. Lo anterior no contraviene el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2010, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENSIÓN POR INVALIDEZ. LOS ASEGURADOS QUE OBTENGAN AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RUBROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO.", puesto que en ella, la superioridad realiza una interpretación de los artículos décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del 1o. de julio de 1997, y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en vigor desde el 26 de mayo de 1996, por lo que las directrices que rigen el criterio de la misma solamente son aplicables para los asegurados que se pensionaron durante la vigencia de la nueva Ley del Seguro Social, pero bajo los beneficios de la ley anterior, mas no para aquellos trabajadores que obtuvieron su pensión hasta antes del 30 de junio de 1997, cuando estaba vigente la ley mencionada en último término.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

1.8o.T.9 L (10a.)

Amparo directo 1312/2016. 10 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. Secretario: José Alfredo López Olivera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 836.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CUANDO EN SU CALIDAD DE ADULTOS MAYORES DEMANDEN LA INCORRECTA O INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, DE SER NECESARIO, DEBE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE DE MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA PARA CLARIFICAR EL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDAN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCXXIV/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 573, de título y subtítulo: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.", sostuvo que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono. En ese contexto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, al conocer de un juicio en el que un pensionado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores local, se ubique en los supuestos del artículo 5, fracción I, de la Ley de los Adultos Mayores de esa entidad federativa, es decir, como adulto mayor, demande la incorrecta o indebida cuantificación de la pensión que le fue otorgada, debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso para proporcionarle el mayor beneficio que pudiera corresponderle y, de ser necesario, con independencia de las reglas de la carga de la prueba, allegarse oficiosamente de mayores elementos para clarificar el derecho cuyo reconocimiento pretenda, cuando los que aporte resulten insuficientes, con el objeto de proteger de manera reforzada sus derechos, pues los adultos mayores integran un grupo vulnerable que merece atención jurídica especial; situación que se complementa con lo dispuesto en el precepto 239 del Código Fiscal del Estado de Sonora, que da la posibilidad de que los Magistrados del tribunal mencionado, hasta antes de que se cierre la instrucción, acuerden la exhibición de cualquier documento para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.PA.9 A (10a.)

Amparo directo 40/2016. 9 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rocío Monter Reyes, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Roberto Carlos Arrenquín Pineda.

Amparo directo 274/2016. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno López. Secretario: Manuel Horacio Vega Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES DE INVALIDEZ Y VEJEZ. PARA CALCULAR EL MONTO DE SU CUANTÍA BÁSICA E INCREMENTOS ANUALES, DEBE APLICARSE LA TABLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, COMO FUE APROBADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y NO COMO FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El artículo 167 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, en su texto publicado en el Diario Oficial de la Federación establece una tabla para el cálculo de la cuantía básica y los incrementos anuales de las pensiones de invalidez y vejez en cuya columna: "Grupo de salario en veces el salario mínimo general para el D.F.", en su primer renglón: "Hasta 1", omitió establecer los valores correspondientes respecto de las columnas "cuantía básica" e "incremento anual", en tanto que en tales apartados únicamente indicó el signo porcentual "%"; lo que se estima incorrecto, porque del proceso legislativo de la referida norma se advierte que la intención del legislador fue asignar los valores de "80.00%" y "0.563%", respectivamente, al referido renglón y así sucesivamente a cada uno de los grupos de salario previstos; error del que derivó que los montos respectivos se desplazaran hacia abajo, de manera que se establecieran porcentajes que no corresponden a cada uno de los grupos de salario. Por tanto, en la realización del referido cálculo, debe aplicarse la norma realmente aprobada por el Congreso de la Unión, ubicando los porcentajes en el grupo de salario correspondiente a partir de la corrección del primero de ellos, en los términos indicados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO
CIRCUITO.

VI.2o.T.15 L (10a.)

Amparo directo 34/2017. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos; con voto concurrente del Magistrado Miguel Mendoza Montes. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretario: Samuel Vargas Aldana.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. NO SE INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE ÉSTA OPERE CUANDO SE DESESTIMA LA DEMANDA POR PROCEDER UNA EXCEPCIÓN DILATORIA O PROCESAL Y NO SE EXAMINÓ EL FONDO DEL ASUNTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1041, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Dicho numeral, en el indicado párrafo, establece que se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial: (i) si el actor desistiese de ella; o, (ii) si fuese desestimada su demanda. Así, para determinar los alcances del segundo supuesto por el que no se interrumpe la prescripción, es decir, lo que debe entenderse por la desestimación de la demanda, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 97/2008-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 124/2008, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE CUANDO SE DESESTIMA LA DEMANDA POR PROCEDER UNA EXCEPCIÓN DILATORIA O PROCESAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ).", al interpretar los artículos 1113 y 1201 de los Códigos Civiles de dichas entidades federativas, respectivamente, que son de similar redacción al artículo 1041 del Código de Comercio, estableció que la desestimación de una demanda, propiamente dicha, es aquella resolución que deviene de un pronunciamiento que determina el "desechar" o "denegar" la demanda; es decir, que la demanda "no prosperó", pudiendo ser porque hubo un pronunciamiento sobre el fondo o porque no se conformó la relación procesal debidamente, esto es, por proceder una excepción procesal; que es innecesario que exista un pronunciamiento que resuelva el fondo del asunto para determinar que la demanda fue desestimada, pudiendo acontecer que ésta sea dictada por una cuestión que verse sobre la regularidad del proceso, concluyendo que el desestimar una demanda por proceder una excepción dilatoria, si bien no hay un pronunciamiento de fondo, tendrá el efecto de regresar las cosas al momento inmediato anterior al de la presentación de la demanda, pues ésta se entenderá por no interpuesta. Por tanto, no se interrumpe el plazo para que opere la prescripción cuando se desestima la demanda por proceder una excepción dilatoria o procesal y no se examina el fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del actor para que los haga valer nuevamente en la vía y forma que considere convenientes, conforme al párrafo segundo del artículo 1041 mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región)2o.9 C (10a.)

Amparo directo 6/2017 (cuaderno auxiliar 214/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. General de Seguros, S.A. Bursátil. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Germán Nájera Paredes.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 97/2008-PS y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 124/2008 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, páginas 420 y 419, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DE EJERCER SUS FACULTADES EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA RESPECTO DE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, INICIA CUANDO SE PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO CORRESPONDIENTE. El artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece el plazo de un año para que prescriba el derecho a ejercer la acción relativa, el cual, tratándose de actos continuos, debe computarse a partir de que cesan sus efectos lesivos. Por su parte, los artículos 37, 47, 78, 80, 90, fracción V, 91, 94 y 95, fracción III, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular prevén el procedimiento, los supuestos y las consecuencias de la revocación de la autorización para operar como Sociedad Financiera Popular, cuando existan irregularidades que pongan en riesgo los intereses de los ahorradores, la cual debe inscribirse en el Registro Público de Comercio y publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como en dos periódicos de amplia circulación del ámbito geográfico en que operaba la sociedad intervenida. Asimismo, que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuenta con facultades para determinar como mecanismos a seguir, entre otros, la disolución, liquidación y el estado de concurso mercantil de la sociedad financiera intervenida, procurando el pago de los depósitos de dinero captados. En estas condiciones, la omisión del órgano mencionado de ejercer las facultades de inspección y vigilancia referidas, como actividad irregular del Estado, constituye un acto continuo. Por tanto, el cómputo del plazo de un año para que opere la prescripción debe realizarse a partir de que

existe certeza en cuanto a la terminación de la conducta lesiva, lo que no sucede cuando se inicia la intervención por la autoridad administrativa, sino una vez que se publica en el medio oficial de difusión indicado la revocación de la autorización correspondiente, pues antes de ese momento es posible que la intervención no concluya con la revocación, supuesto en el cual, la sociedad financiera podría funcionar, sin detrimento patrimonial para los reclamantes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.148 A (10a.)

Amparo en revisión 229/2016. Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN MERCANTIL NEGATIVA. NO OPERA CONTRA EL BENEFICIARIO DESIGNADO EN LOS CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE DE DINERO Y/O INVERSIONES QUE DERIVEN DE ÉL, CUANDO NO CONSTE QUE ERA SABEDOR DE ESA CALIDAD (SEGUROS O FIDEICOMISOS), DESDE LA MUERTE DEL CUENTAHABIENTE.

Carece de toda lógica-jurídica aplicar los artículos 1040 y 1047 del Código de Comercio, relativos al término de la prescripción mercantil negativa, desde el fallecimiento del cuentahabiente, al beneficiario de un contrato comercial (cuenta corriente de dinero y/o inversión), celebrado entre el cliente o cuentahabiente con la institución bancaria, incluso, fideicomiso, respecto de los derechos que asisten al quejoso por haber sido designado "beneficiario", en el contrato aludido. Lo anterior en términos de los artículos 6o., 1796 y 1797 del Código Civil Federal, supletorio del Código de Comercio, que en lo conducente refieren, que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, entonces, si los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y se obliga a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley; entonces si el contrato de cuenta corriente fue suscrito entre el *de cujus* y la institución bancaria, ello trae por consecuencia que no pueda obligar al beneficiario en dicha convención mercantil y, por ende, no puede operar en su contra la prescripción de derechos, cuando no conste que era sabedor de su calidad de beneficiario; por lo que es ineludible el cumplimiento de las obligaciones por los signantes. Así que corre a cargo de las instituciones bancarias hacer del conocimiento (en forma fehaciente) del cuentahabiente y/o beneficiarios, el estatus de la cuenta bancaria con ellos

contratada y sólo, a partir de entonces, es dable estimar que a cualquiera de éstos les corre el término de la prescripción mercantil negativa para el ejercicio de la acción de pago de las sumas consignadas en el contrato de cuenta corriente de dinero celebrado con el extinto cuentahabiente (con las instrucciones contenidas para el caso de inversiones y/o seguros), respecto de los derechos destinados en favor de sus beneficiarios.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.36 C (10a.)

Amparo directo 40/2017. Gregorio Hernández Solís. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Elisa Macrina Álvarez Castro. Secretaria: Ruth Edith Pacheco Escobedo.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL AMPARO. IMPLICA QUE SI EL IMPUTADO O LA VÍCTIMA ACUDE COMO QUEJOSO AL JUICIO CONSTITUCIONAL Y LAS OFRECE PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO DERIVADO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, POR NO HABER TENIDO LA OPORTUNIDAD DE HACERLO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONSTATAR QUE ESE OFRECIMIENTO NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A LA ORALIDAD O A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A DICHO SISTEMA.

El principio de limitación de pruebas, previsto en el artículo 75 de la Ley de Amparo, contiene la regla general de que el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin admitirse ni tomarse en cuenta las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. Además, establece una excepción en la vía indirecta que permite que el quejoso ofrezca pruebas cuando no hubiere tenido la oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, acota que, en materia penal, el Juez de Distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio. Por otra parte, el artículo 20, apartados B, fracción IV y C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, por virtud del principio de igualdad, entre otros derechos del imputado y la víctima, que se le reciban, al primero, los testigos y demás pruebas que ofrezca y, a la segunda, todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso. Por tanto, la interpretación armónica de esas disposiciones constitucionales que rigen el sistema penal acusatorio —el cual reviste particularidades que lo distinguen del resto de los juicios previstos en el orden jurídico nacional— con el numeral 75 aludido, implica que cuando el imputado o la

víctima acude como quejoso al juicio de amparo y oferte pruebas para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, el Juez de Distrito debe constatar que su ofrecimiento justifica la excepción citada y no conlleva una violación a la oralidad o a los principios que rigen dicho proceso penal acusatorio. Así, tratándose de decisiones tomadas en audiencias preliminares por el Juez de control, el juzgador constitucional no debe soslayar que esos actos de autoridad derivan del debate e información que las partes proporcionan al Juez, sin que éste pueda revisar algún documento, aunque consten en la carpeta de investigación o en otra fuente, ya que sus decisiones se sustentan en datos de prueba –referencia a medios de prueba–, sobre los que las partes argumentan oralmente en su presencia, de modo razonable. Bajo estas premisas, si en un juicio de amparo indirecto la quejosa, víctima en el proceso de origen, reclama la resolución que declara sin materia la impugnación del no ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque su representante legal no acreditó en audiencia dicha personalidad ante el Juez de control, no puede admitirse como prueba en el amparo, la documental que acredite el carácter con el que el abogado se ostentó, previo a la audiencia, ante el área de gestión judicial –que auxilia al Juez de control con los trámites necesarios para el desarrollo de las audiencias–, no sólo porque esa situación fue materia del debate y de ello quedó constancia en el registro respectivo, sino porque en el trámite del amparo no se demostró que la quejosa careciera de la oportunidad de ofrecerla ante la responsable, es decir, que no pudo exhibir ese documento como dato de prueba en la audiencia, corriendo traslado a la contraparte e informando, cada parte, lo que estimara conducente al Juez responsable. De lo que se colige que, acorde con el principio aludido, el Juez de Distrito no puede admitir pruebas diversas a las que tuvo a la vista el Juez natural, para analizar la constitucionalidad del acto, porque ello transgrede los principios de contradicción e igualdad procesal, establecidos en el artículo 20 constitucional indicado, que buscan un pleno análisis judicial de la contienda, pues de facto, se excluiría a la contraparte de la posibilidad de contradecir el contenido de esas probanzas y se desconocerían la oralidad y los principios que rigen la justicia penal adversarial.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.160 P (10a.)

Queja 23/2017. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO CUENTA CON

LOS DATOS NECESARIOS PARA ESTABLECER EL TIEMPO DE DURACIÓN DE AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN PRONUNCIARSE AL RESPECTO.

De la interpretación sistemática de los artículos 406, párrafo segundo y 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como del diverso 103, último párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se advierte que un requisito de toda sentencia condenatoria dictada en el sistema penal acusatorio y oral, es que se precise el tiempo de prisión preventiva que deberá descontarse a la pena privativa de la libertad impuesta; sin embargo, el tribunal de enjuiciamiento únicamente deberá cumplir con ese requisito, si resultan suficientes para ello los datos que respecto de la prisión preventiva impuesta, en términos del artículo 347, párrafo primero, fracción IX, del código mencionado, se indiquen en el auto de apertura a juicio, o bien, cuando las partes aporten esos datos en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño pues, de lo contrario, corresponderá al Juez de ejecución pronunciarse al respecto, una vez que le remita copia autorizada de la sentencia condenatoria firme, ya que, de conformidad con el último párrafo del numeral 103 invocado, tiene facultades para allegarse de la información necesaria, realizar el cómputo de la prisión preventiva y abonarlo a la sanción respectiva, lo cual es acorde con el principio de reserva judicial, a que se refiere el artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en cualquiera de los supuestos aludidos corresponderá a una autoridad jurisdiccional establecer el lapso de prisión preventiva.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.11 P (10a.)

Amparo directo 152/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretario: Ricardo Monterrosas Castorena.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. PROCEDE SU REVISIÓN CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EL 17 DE JUNIO DE 2016 (MISCELÁNEA PENAL), AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULAN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA ACUSATORIO, POR LO QUE LA DECISIÓN DEL JUEZ DE NEGAR DE PLANO LA APLICACIÓN DE ÉSTOS A UN PROCESO SEGUIDO BAJO LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA ANTERIOR, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES. Al ser la libertad bajo caución un

derecho sustantivo, el artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, del Código Nacional de Procedimientos Penales (Miscelánea Penal), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, debe interpretarse literalmente en el sentido de que tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en el sistema mixto o tradicional, el inculpado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas a fin de que, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales; de ahí que la decisión del Juez responsable de negar de plano la aplicación de las disposiciones relativas a las medidas cautelares del nuevo sistema a un proceso seguido bajo los lineamientos del sistema penal anterior, es inconstitucional, porque viola los derechos fundamentales del quejoso referentes a la tutela judicial efectiva y de audiencia como parte del debido proceso, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A.12 P (10a.)

Amparo en revisión 410/2016. 15 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.

Amparo en revisión 405/2016. 15 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Raúl Sánchez Aguirre.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa jurisprudencial XXVII.3o. J/33 (10a.), de título y subtítulo: "MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL, CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, LOS ARTÍCULOS 153 A 171 Y 176 A 182 DE DICHO CÓDIGO, QUE REGULAN LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN Y SUPERVISIÓN DE AQUÉLLAS, PUEDEN APLICARSE AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL TRADICIONAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 1715, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 64/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 320/2016;

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 425/2016; y, Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, al resolver el amparo en revisión 1193/2016 (cuaderno auxiliar 1007/2016), dictado en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo de Décimo Circuito, que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 148/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SUSTANCIADO POR EL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL DE LA POLICÍA FEDERAL. NO SE SATISFACE LA OBLIGACIÓN DE ESA AUTORIDAD DE SEÑALAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, SI SÓLO LE COMUNICA AL AFECTADO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y NO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que conforme al artículo 39, último párrafo, de la Ley de la Policía Federal, es el recurso de revisión tramitado ante la autoridad administrativa el que procede contra la resolución de un procedimiento disciplinario contra los integrantes de esa corporación, también lo es que el numeral 375 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal—expedido mediante acuerdo 05/2010 del Secretario de Seguridad Pública y difundido en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2010— establece la procedencia del juicio contencioso administrativo federal contra las mismas resoluciones, emitidas por el señalado consejo al sustanciar aquel procedimiento, lo que es indicativo de que el afectado puede elegir la vía jurisdiccional, sin necesidad de agotar el recurso ordinario inicialmente señalado o, en su caso, interponerlo antes de acudir al juicio de nulidad. Por tanto, no se satisface la obligación de la autoridad aludida, contenida en el artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en señalar al particular el medio de impugnación procedente contra el acto administrativo que emita, si sólo le comunica del recurso de revisión y no del juicio contencioso administrativo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.A.5 A (10a.)

Amparo directo 886/2016. Nadya Anhel Palacios Palacios. 15 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: David Caballero Franco.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA SI EL OFERENTE NO CUMPLE CON SU OBLIGA-

CIÓN DE ASISTIR A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO, NO OBSTANTE QUE HAYA EXHIBIDO EL PLIEGO DE POSICIONES CON ANTICIPACIÓN.

De una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1390 Bis 2, 1390 Bis 9, 1390 Bis 13, 1390 Bis 21, 1390 Bis 23, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 41 del Código de Comercio, y conforme a los principios rectores del juicio oral mercantil de oralidad e intermediación, se concluye que el desahogo de la prueba confesional en la audiencia del juicio, acorde con las reglas especiales que lo rigen, inicia con la promoción oral que puede realizar el oferente ante el Juez pidiendo que su contraparte se presente a declarar al tenor de las posiciones que en el acto de la diligencia le formulará; pero si quien ofreció la prueba, exhibió el sobre con las posiciones y no asiste a la audiencia a solicitar oralmente que se presente su contraparte ante el Juez, incumple la ley que lo obliga a estar presente, y pone en evidencia que no tiene interés en que se desahogue aquélla; de ahí que aunque su contraparte no asista, el Juez debe declarar desierta la prueba; sin que la facultad de exhibir previamente el sobre cerrado con las posiciones, para que el Juez pueda declarar confeso a quien no asiste a absolverlas, pueda interpretarse como una excepción a las citadas obligaciones de quien ofertó dicha prueba.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.40 C (10a.)

Amparo directo 93/2017. Antonio Esparza Villaruel. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretaria: Sara Ponce Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. SI EL QUEJOSO LA OFRECE Y EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DESECHARLA, PORQUE SU ADMISIÓN SERÍA CONTRARIA A LA ORALIDAD QUE CARACTERIZA A DICHO SISTEMA Y A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, IGUALDAD PROCESAL E INMEDIACIÓN.

El artículo 75 de la Ley de Amparo establece que el acto reclamado debe ser apreciado tal y como aparece probado ante la autoridad responsable, por lo que no se admitirán ni tomarán en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante ésta, con excepción de aquellos casos en que el quejoso no hubiere tenido oportunidad de hacerlo, y con la salvedad de que en materia penal, el juzgador debe cerciorarse de que el ofrecimiento de pruebas no implique violación a la oralidad o a los principios que rigen el proceso penal acusatorio. En este sentido, si el quejoso ofrece la prueba pericial durante la tramitación del juicio de amparo, y el acto recla-

mado es una orden de aprehensión librada bajo las reglas del sistema penal acusatorio, el Juez de Distrito debe desecharla, porque su admisión sería contraria a la característica principal del referido sistema consistente en la oralidad, ya que el medio de convicción ante el Juez de Distrito, se sujetaría a las disposiciones previstas en los artículos 119 y 120 de la Ley de Amparo, los cuales establecen que únicamente es necesario que las partes exhiban copia de los interrogatorios o cuestionarios sobre los puntos de la pericial; asimismo, la admisión de la prueba en comento, resultaría violatoria de los principios de contradicción, igualdad procesal e intermediación, previstos en los artículos 20, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4o., 6o., 9o. y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque no sería desahogada ante el Juez que conoce del proceso penal, la contraparte no podría refutarla o contradecirla, y resultaría nula al llevarse a cabo fuera de la audiencia de juicio, conforme al artículo 20, apartado A, fracción III, constitucional, así como a los preceptos 259 y 357 del código invocado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.P.12 P (10a.)

Queja 12/2017. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos López Cruz.
Secretaría: Claudia Mónica Palma Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN MEDIO AMBIENTE OFRECIDA PARA DEMOSTRAR UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO NO PUEDA DESAHOGARSE EN LA FUENTE DE TRABAJO (PORQUE CERRÓ O POR ALGÚN IMPEDIMENTO SIMILAR), LAS JUNTAS DEBEN ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 93/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE AL ASEGURADO LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE SU ACCIÓN EN LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DESARROLLÓ O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS, PERO LA JUNTA PUEDE RELEVARLO DE ESA CARGA.", tratándose de enfermedades del orden profesional, las Juntas pueden ordenar, de oficio, el desahogo de la prueba pericial, para que se dictamine el medio ambiente en que el actor desarrolló sus actividades laborales, con la finalidad de lograr el esclarecimiento de la verdad de los hechos, de conformidad con el

artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, que les da facultad para ordenar, con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzguen convenientes, a fin de buscar la verdad material del caso concreto. Ahora bien, cuando en un juicio se ofrece la prueba pericial en medio ambiente para demostrar el nexo de causalidad entre los padecimientos y las actividades desempeñadas por el trabajador, no se requiere necesariamente que dicha experticia deba desahogarse en el centro de trabajo en el cual laboró, cuando consta en el expediente que éste cerró, o bien, por algún otro impedimento similar, no imputable a aquél, las Juntas deben ordenar la práctica de las diligencias que consideren pertinentes para el esclarecimiento de la verdad, como puede ser, a manera de ejemplo (y no limitativo), recabar las características que tenía el lugar de trabajo del actor, recrear las condiciones en que éste desempeñaba sus funciones, solicitar información a una diversa empresa que se dedique a actividades similares a las que se aduzcan en autos, etcétera; todo ello, para desentrañar los hechos en que se funda el reclamo, pues así lo permite la ley aludida en sus artículos 782 citado y 784. No estimarlo así, es decir, vedar la posibilidad de recrear en condiciones similares el medio ambiente laboral ante el hecho cierto de que la patronal cerró sus instalaciones, o algún otro impedimento similar, se generaría un estado de indefensión para el trabajador, sobre quien recae la carga de la prueba, por una circunstancia que no le es atribuible, cuanto más, si la patronal subrogó sus obligaciones en materia de seguridad social, al dar de alta a su trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, tal eventualidad debe superarse con medidas como las mencionadas a manera de ejemplo, en aras de buscar la verdad material en el caso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.118 L (10a.)

Amparo directo 368/2016. Honorio Domínguez Carrillo. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Nota: La jurisprudencia 2a./J. 93/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 352.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE MORELOS. DEBEN ADMITIRSE AQUELLAS QUE NO FUERON ACOMPAÑADAS AL ESCRITO DE DEMANDA POR EL ACTOR TENDENTES A OBJETAR O DESVIRTUAR LAS OFRECIDAS POR LA

DEMANDADA, SIEMPRE QUE CON ELLAS IMPUGNE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS Y NO SE HAYA CERRADO LA AUDIENCIA RESPECTIVA.

El artículo 116 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos dispone que a la demanda y a su contestación se acompañarán las pruebas en que se funden y los documentos que acrediten la personalidad; sin embargo, ello no debe interpretarse en el sentido de que precluye el derecho del actor de ofrecer elementos probatorios en otro momento, pues será hasta que el demandado se excepcione y pretenda acreditar sus defensas cuando el actor pueda objetarlas e, inclusive, aportar otras que, desde luego, se relacionen con las admitidas a su contraria, con la limitante de que no se haya cerrado la audiencia, pues de considerar lo contrario, esto es, que en la audiencia citada sólo deban admitirse y desahogarse aquellas que se ofrecen con la demanda y su contestación, implicaría dejar en estado de indefensión a la actora, al no poder objetar o desvirtuar las pruebas en que se funden las excepciones, lo que trastocaría su derecho humano de defensa adecuada. De ahí que en el desahogo de las pruebas a que se refiere la audiencia prevista en el artículo 115 de la ley mencionada, deben considerarse incluidos los medios probatorios que ofrezca el actor tendentes a objetar o desvirtuar los aportados por el demandado, siempre y cuando con ellos impugne las excepciones opuestas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.1o.T.6 L (10a.)

Amparo directo 290/2016. Juan Aranda Martínez y otro. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Everardo Orbe de la O. Secretario: Rubén Emilio Marcos Cardoso.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NO RECONOCE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLA [INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO].

El precepto citado establece que en el amparo indirecto procede el recurso de queja contra las resoluciones que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado, sin señalar limitante, excepción o condición especial para su interposición, sino que basta con que se dicte una determinación como la apuntada para que proceda el aludido medio de impugnación, siguiendo el principio jurídico que dispone que "donde la ley no distingue, el juzgador no tiene por qué hacerlo", y privilegiando el derecho de acceso a la jurisdicción inmerso en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que este recurso pueda interponerse por la autoridad responsable contra la determinación del Juez de Distrito que niega reconocer la calidad de tercero interesado a alguien, sin que el hecho de que en el inciso e) del propio numeral se prevea que el recurso de queja también procede contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional; lo que, en principio, llevaría a estimar que la resolución del juzgador de no llamar como tercero interesada a determinada persona, física o moral, de derecho público o privado, no causa a la autoridad responsable un daño o perjuicio irreparable en la sentencia definitiva, porque no limita su derecho a plantear causales de improcedencia y/o motivos de sobreesimiento, como a demostrar la constitucionalidad del acto reclamado, ni implica variación alguna de la litis constitucional, pues el daño o perjuicio que dicha resolución podría causar, lo resentiría aquel a quien se le desconozca ese carácter, el que quedaría imposibilitado para alegar y pro-

bar en su defensa dentro del juicio de amparo, o bien, el propio quejoso, quien tiene interés en que se llame a terceros al procedimiento; sin embargo, esta última hipótesis es inaplicable, atento al principio de especialidad, en razón de que el inciso d) es específico y expreso, al prever la procedencia de dicho medio de impugnación contra la resolución que reconozca o niegue el carácter de tercero interesado, sin hacer distinción acerca de quién está legitimado para interponer el recurso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.25 K (10a.)

Queja 67/2016. Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I, INCISO E), DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO. CONTRA EL ACUERDO QUE REMITE A LO ORDENADO EN UN PROVEÍDO ANTERIOR QUE TUVO POR DESECHADA UNA PRUEBA, RESPECTO DE LA CUAL EL QUEJOSO REITERA SU OFRECIMIENTO, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO.

El precepto citado prevé la procedencia del recurso de queja siempre que: a) Se interponga contra las resoluciones de los Jueces de Distrito; b) Éstas se dicten durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, entre otros casos; c) En su contra no proceda el recurso de revisión; d) Por la naturaleza trascendental y grave de la resolución, pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes; y, e) Éste no sea reparable en la sentencia definitiva. Luego, si con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, el quejoso reiteró el ofrecimiento de una prueba, a lo que el Juez de Distrito en el acuerdo recurrido determinó que debía estarse a lo ordenado en el proveído anterior, donde desechó esa probanza, el recurso de queja interpuesto es improcedente, ya que ningún daño o perjuicio puede deparar el auto controvertido, donde el a quo sólo lo remitió a uno dictado con antelación para que observe lo determinado sobre el medio de convicción ofertado pues, en todo caso, es este último acuerdo, que negó la admisión de la prueba, el que pudiera ocasionarle perjuicios.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.9 K (10a.)

Queja 291/2016. María Marina Bugarín López. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretaria: Gabriela Hernández Anaya.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECLAMACIÓN EN AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA ADMISIÓN DE OTRO RECURSO DE RECLAMACIÓN.

El artículo 104 de la Ley de Amparo establece que el recurso de reclamación es procedente contra los autos dictados por los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito. Conforme al texto de ese artículo, y atendiendo a la regla "donde la ley no distingue no se debe distinguir", parecería que el recurso de reclamación es procedente incluso en contra del auto que ha admitido un diverso recurso de reclamación, dado que se trata de un acuerdo de trámite dictado por el presidente del tribunal. Sin embargo, debe decirse que la regla en cuestión no es absoluta. En efecto, la interpretación restrictiva, esto es, la que restringe el significado de un precepto excluyendo de su campo de aplicación algún supuesto de hecho que, según la interpretación literal, entraría dentro de él, es permitida con el objeto de mantener la coherencia del sistema jurídico, evitando producir resultados incompatibles. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la disposición contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto exige prontitud y expeditéz en la administración de justicia, se traduce en la prohibición de entorpecer o retardar indefinidamente dicha función, y de ahí que proceda estimar improcedente el recurso de reclamación contra el acuerdo que ha admitido otra reclamación, porque lo contrario daría lugar a una cadena interminable de recursos, toda vez que la admisión de una segunda reclamación daría lugar a su vez a la interposición de un tercer recurso, ésta a la de otro más, y así sucesivamente, produciéndose de esta manera un resultado incompatible con el citado precepto constitucional.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.C.20 K (10a.)

Recurso de reclamación 15/2017. ABC Mortgage, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad No Regulada. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECONVENCIÓN. NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL PARA FORMULARLA, POR LO QUE, DE OMITIRSE, NO PRECLUYE ESE DERECHO PARA EJERCERLA, EN UN JUICIO POR SEPARADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La reconvencción es la actitud que adopta el demandado en la que, aprovechando que la relación procesal ya se encuentra establecida, formula nuevas pretensiones contra el actor; por ello, la reconvencción se considera como una nueva demanda (contrademanda), en la que el demandado expresa sus pretensiones, debiéndose emplazar al actor para que la conteste. Sin embargo, ello no implica que el demandado forzosamente tenga que hacer valer la reconvencción en juicio, ya que el hecho de omitirla, no hace que precluya su derecho para ejercer, en un juicio por separado, alguna acción derivada de la misma causa o título que dio origen a la demanda principal, pues en términos del artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción en contra de su voluntad, salvo las excepciones que dicho precepto indica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.124 C (10a.)

Amparo directo 882/2016. Gilberto Dávila Espinoza. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, AL ADVERTIRSE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA MISMA. De una interpretación pro persona del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se deduce que en tratándose del recurso de queja, al advertirse la existencia de una causa de improcedencia, se dará vista a la parte quejosa para que en el plazo de tres días exponga lo que estime conveniente; pues aun cuando dicho precepto no lo disponga así de manera expresa, debe entenderse que no es aplicable únicamente respecto del recurso de revisión, sino también en cuanto al recurso de queja se refiere.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P:12 K (10a.)

Queja 7/2017. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gazca Cossío. Secretario: Gonzalo de Jesús Morelos Ávila.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa VII.2o.C.39 K (10a.), de título y subtítulo: "VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE VELAR POR EL DERECHO DE AUDIENCIA Y ATENTO AL SISTEMA PROTECCIONISTA AMPLIADO DE LA LEY DE LA MATERIA, DICHA DISPOSICIÓN ES APLICABLE PARA EL CASO DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, página 2823, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 114/2017, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE DOS DÍAS HÁBILES, AL UBICARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.

En términos del artículo 191 de la Ley de Amparo, la determinación de la autoridad responsable que niega o concede la suspensión en el amparo directo, cuando se trate de juicios del orden penal, es única y se decide de oficio y de plano, en tanto se ordena con la sola presentación de la demanda, sin sustanciación especial; a diferencia del numeral 190 de la propia ley, que faculta a la autoridad responsable a resolver sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, en otras materias, en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine, pronunciándose primero sobre su procedencia y, después, sobre las medidas necesarias para que ésta surta efectos. Desde esa perspectiva, la resolución que niega o concede la suspensión en el amparo directo en materia penal, se ubica en el supuesto de excepción que prevé el artículo 98, fracción I, de la ley indicada, relativo a que el plazo para la interposición del recurso de queja es de dos días hábiles contados a partir de aquel en que surte efectos la notificación de la resolución que decidió sobre la medida cautelar, ya que se trata de una suspensión de plano.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
XIV.P.A.9 P (10a.)

Queja 14/2017. 24 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Luis Armando Coaña y Polanco.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DE-

TERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, ES REQUISITO ESENCIAL EXHIBIR EL ACUSE DE RECEPCIÓN ELECTRÓNICA.

Conforme a los artículos 75 y 76 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2015, los recursos y cualquier escrito u oficio que las partes envíen en un juicio de amparo, deben autenticarse mediante el uso de la firma electrónica, para lo cual ingresarán el tipo de asunto y número de expediente respectivo, adjuntarán el archivo que contenga su promoción y, finalmente, capturarán un código de seguridad; satisfechos estos requisitos, el sistema generará un acuse de recepción electrónica en el que se señalarán los datos de identificación del asunto y de quien promueve, el archivo electrónico enviado, así como la hora y fecha de envío y recepción. Bajo esta perspectiva, para demostrar que se presentó el recurso de queja contra la resolución dictada en el incidente de suspensión en el juicio de amparo mediante el empleo de las tecnologías de la información, es requisito esencial exhibir el acuse de recepción electrónica que generó el sistema, en el que constan la firma electrónica, los datos de identificación del asunto y de quien promueve, el archivo electrónico enviado, así como la hora y fecha de envío y recepción; para poder identificar el documento que fue remitido al juzgado federal y la oportunidad de su presentación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. VI.1o.P:11 K (10a.)

Recurso de reclamación 3/2017. 24 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Francisco Maldonado Vera.

Nota: El Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN EL JUICIO DE ORIGEN SE CELEBRARON

LAS DOS PRIMERAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.

De los artículos 97, fracción I, inciso a), 98 a 103 y 111 a 115 de la Ley de Amparo, se advierte que el recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de la ampliación de la demanda de amparo no tiene por efecto revocar o dejar insubsistente la celebración de la audiencia constitucional, incluso si no se ha dictado la sentencia correspondiente; ello, porque conforme al diverso 124 del mismo ordenamiento, la audiencia constitucional constituye un acto procesal continuo que consta de tres etapas, a saber: pruebas, alegatos y dictado de la sentencia, por lo que si en el juicio de origen se celebraron las dos primeras, atento al principio de unidad que la rige, no es dable sostener que se trate de actos diversos de la sentencia. Conforme a lo anterior, no podría llegarse al supuesto de la reposición del procedimiento a que se refiere el numeral 103 citado, dado que se afectaría una etapa procesal que es expresamente impugnabile a través del recurso de revisión, previsto por el artículo 81, fracción I, inciso e), de la ley de la materia; de ahí que la nueva situación establecida por el juzgador federal al celebrar la audiencia constitucional, en relación con el desechamiento de la ampliación de la demanda, no puede ser revocada, modificada o confirmada a través del recurso de queja interpuesto en su contra y, por tanto, éste debe declararse sin materia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.1 K (10a.)

Queja 29/2016. Israel Luna Rivera. 25 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretaria: Brianda Guadalupe Cruz Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS ES PROCEDENTE SIEMPRE Y CUANDO SE REALICE DENTRO DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO PARA SU INTERPOSICIÓN.

Aun cuando de los artículos 97, 98, 99 y 100 de la Ley de Amparo no se advierte que el legislador haya previsto expresamente la procedencia de la ampliación de los agravios en el recurso de queja, conforme al principio pro persona, la presentación del escrito mediante el cual se interpone tal medio de impugnación, no conlleva la pérdida del derecho procesal que asiste al gobernado para disponer, en su totalidad, del periodo que la ley le confiere para impugnar la resolución recurrida, por lo que puede complementar o perfeccionar los motivos de inconformidad expresados en su contra, siempre y cuando esto se haga dentro de los plazos que para la interposición del recurso establece el citado numeral 98; de ahí que si el inconforme presenta su ampliación antes de que fenezca

el término correspondiente, la complementación del recurso de queja debe estimarse legal, como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tratándose del recurso de revisión, en la jurisprudencia P./J. 45/2001, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, página 203, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS ES PROCEDENTE SIEMPRE Y CUANDO SE REALICE DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.26 K (10a.)

Queja 231/2016. Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V. 24 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE NIEGA A REQUERIR PRUEBAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. De conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, uno de los requisitos para la procedencia del recurso de queja consiste en que el proveído impugnado, por su naturaleza trascendental y grave, pueda ocasionar al inconforme algún daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva; condición que no se reúne cuando el auto recurrido consiste en la negativa del Juez de Distrito a requerir alguna prueba a las autoridades responsables, ya que el interesado tiene la posibilidad de ofrecerla hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional y, en caso de que no lo hiciera y la sentencia le fuera desfavorable, puede proponer el agravio relativo ante el Tribunal Colegiado de Circuito cuando interponga el recurso procedente en su contra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.35 K (10a.)

Queja 253/2015. Enrique Aguilar y Bernal. 19 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Queja 135/2016. Martín Hernández Razo y otros. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: José de Jesús Alcaraz Orozco.

Queja 166/2016. Showcase Publicidad, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Juan Velarde Bernal.

Queja 279/2016. Siomara Ruiz García. 9 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA COMPLEMENTACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, POR ESTIMAR QUE NO ES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO.

Conforme al último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, cuando se impugna un acto materialmente administrativo, entendido como el que se emite espontánea y unilateralmente –no como respuesta o seguimiento a la instancia de un gobernado– por falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, debe complementar esos aspectos y, en ese caso, el Juez de Distrito debe dar al quejoso la oportunidad de ampliar su demanda. De admitirse la complementación de un acto con las características indicadas, en términos del artículo 124 de la ley mencionada, en el fallo se analizará su regularidad legal y constitucional, considerando la justificación jurídica complementaria vertida por la responsable, en la inteligencia de que, ante la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, la sentencia que conceda el amparo asumirá esa irregularidad como un vicio de fondo que impedirá a la autoridad reiterarlo. De esas disposiciones normativas se advierte que, al reclamarse un acto materialmente administrativo por falta de fundamentación y motivación o insuficiencia de éstas, la autoridad debe subsanar esa deficiencia al rendir su informe. Esto refleja que la complementación no constituye para ésta un derecho procesal o una facultad, sino una obligación para materializar en favor del quejoso una garantía instrumental del derecho a la seguridad jurídica, al permitirle conocer los fundamentos y motivos de los actos autoritarios que estime lesivos de sus derechos. Por tanto, si al impugnarse mediante el juicio de amparo el acto de una autoridad administrativa, ésta rinde su informe y en él pretende complementar la fundamentación y motivación de aquél, pero el Juez de Distrito rechaza esa complementación, por estimar que no se trata de un acto materialmente administrativo, el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley de la materia interpuesto por la autoridad contra ese auto es improcedente, en razón de que no se ocasiona a la inconforme un daño grave y trascendental, ya que, salvo el caso de excepción previsto por el último párrafo del artículo 117 citado, los actos reclamados deben examinarse como se hayan emitido, de manera que si el juzgador no considera que se actualice ese supuesto, tampoco podría dictar una sentencia en la cual res-

tringiera a la responsable la posibilidad de reiterar el acto, colmando los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación omitidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.70 K (10a.)

Queja 47/2017. Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO LAS PARTES CONTRA LA NEGATIVA DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS A UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA INTEGRACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN. Los artículos 20, apartado B y 20, apartado C, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (el primero vigente hasta la reforma del 18 de junio de 2008), enuncian los derechos de las víctimas u ofendidos en el proceso penal, y concretamente en su fracción II, se advierte la posibilidad de coadyuvar con el Ministerio Público; es decir, que dicha colaboración únicamente puede ser ejercida por las partes durante el trámite de una causa penal, lo que encuentra fundamento además en el numeral 141, apartado A, fracciones XII y XIX, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, y en el diverso 109, fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que dichas disposiciones tienen incidencia en asuntos de carácter penal. Por tanto, si en un juicio de amparo directo de naturaleza diversa a la penal, alguna de las partes alega el menoscabo de un derecho, en virtud del auto de presidencia de un Tribunal Colegiado de Circuito que niega la expedición de copias certificadas al agente del Ministerio Público investigador en la integración de una carpeta de investigación, el recurrente, aunque sea parte en el juicio de amparo y denunciante, carece de legitimación para interponer el recurso de reclamación contra dicha negativa, ya que la figura del coadyuvante únicamente opera dentro de la materia penal, mas no puede ser invocada en una diversa materia, en tanto que el afectado lo es la representación social.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.26 K (10a.)

Recurso de reclamación 1/2016. José de Jesús Fuentes Orozco y otra. 25 de febrero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Rodolfo Castro León. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretario: Ramiro Romero Preciado.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN. SI EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD SEÑALA AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, Y SOLICITA QUE SE REALICEN A TRAVÉS DE LA LISTA FIJADA Y PUBLICADA EN EL LOCAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LISTA PRACTICADA A AQUÉLLOS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE DEJARLO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 24/2017. 2 DE FEBRERO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JESÚS RAFAEL ARAGÓN. PONENTE: ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN. SECRETARIA: MARÍA DEL ROCÍO MOC-TEZUMA CAMARILLO.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—El presente recurso no fue interpuesto en tiempo. Con el fin de esclarecer tal aseveración, resulta conveniente realizar las siguientes precisiones.

De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días, por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

Tal plazo, en atención a lo dispuesto por el diverso numeral 22, debe computarse por días hábiles y empezará a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación—lo que sucede, según el artículo 31, fracción II, desde el día siguiente de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista—, y se incluirá en él, el del vencimiento.

Por su parte, los artículos 12, 24, 26, 27 y 29 prevén que el quejoso podrá señalar domicilio para recibir notificaciones, ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio, así como autorizados en términos amplios o sólo para oír notificaciones, incluso, tratándose de notificaciones de carácter personal; que tratándose de quejosos privados de su liber-

tad, las notificaciones se harán personalmente en el lugar de su reclusión, o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones; esto es, si el peticionario del amparo se encuentra recluido, pero señaló autorizados para recibir notificaciones, éstas se entenderán con ellos en el domicilio señalado para ese fin o, en su caso, en la lista fijada y publicada en el local del juzgado, si es que ésta fue indicada con ese fin en el libelo de derechos fundamentales.

En ese contexto, en el caso se tiene que en la demanda de amparo génesis del juicio de amparo de origen, ***** señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, la lista de acuerdos que publica el a quo, y autorizó en los términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, al licenciado ***** . Asimismo, precisó encontrarse privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social de la ciudad de Huejotzingo, Puebla. (fojas 1 y 2 del incidente)

Luego, no obstante que el Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado, al abrir el incidente de suspensión de origen, no se pronunció expresamente sobre el domicilio y los autorizados para oír y recibir notificaciones, lo cierto es que del análisis del expediente respectivo, se observa que procedió a notificar sus determinaciones por lista, entendiéndose que ello obedeció a que así lo solicitó el quejoso en su libelo de amparo, aunado a que señaló autorizado para ese fin, en términos amplios, por lo que pese a estar privado de su libertad, se le notificó por lista a través de su autorizado. Lo anterior, en términos de los artículos 26, fracción I, inciso a) y 29, antes referidos.

Así las cosas, resulta que la interlocutoria de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, recurrida por esta vía, se notificó por lista a las partes, incluido el quejoso recurrente, el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis,¹ dicha notificación surtió efectos al día siguiente, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, y el plazo de diez días que establece el diverso 86, comenzó a correr el tres y concluyó el dieciséis de noviembre, mientras el recurso se presentó el dos de diciembre, siendo inhábiles el veintinueve y treinta de octubre, al haber sido sábado y domingo, así como el treinta y uno de ese mes, uno y dos de noviembre, al haber sido declarados no laborables en sesión de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, del Consejo de la Judicatura Federal, según lo informado mediante circular 29/2016.

¹ Foja 132 vuelta, del incidente.

OCTUBRE						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

NOVIEMBRE						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

En consecuencia, dado que el recurso se presentó extemporáneamente, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de hacer mayores pronunciamientos y, por ende, procede desechar el recurso de revisión y quedar firme la sentencia recurrida.

No pasa desapercibido que el auto de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, en el que el Juez de Distrito determinó que no era factible otorgar al quejoso el beneficio de la libertad provisional bajo caución solicitado, le fuera notificado, según se ordenó en dicho proveído, tanto en lista como personalmente al peticionario en su lugar de reclusión, sin que de autos se advierta que se expidiera el despacho respectivo al Juez Penal de Huejotzingo, Puebla, por estar recluso en el centro penitenciario de su jurisdicción y, en cambio, como hecho notorio, se trae a colación que en el recurso de queja ***** , interpuesto por el quejoso en contra de ese auto, y que en esta misma data se resuelve, se observa que tal proveído le fue notificado únicamente por lista, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, y en esa propia fecha, presentó el recurso de queja mencionado, lo que implica que pese a estar privado de la libertad, el quejoso tuvo conocimiento del auto, pues le fue notificado por lista, a través de sus autorizados.

No es óbice a la conclusión alcanzada, el que por auto de presidencia de nueve de enero de dos mil diecisiete, se haya admitido este recurso de revisión, pues el proveído en comento, por no haber sido emitido por el Pleno, constituye

sólo un examen preliminar del negocio y, por ende, no causa estado en relación con el Pleno del propio tribunal, según lo dispuesto por los artículos 38 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Tiene aplicación, en la especie, la jurisprudencia emitida en la Octava Época por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 249, que dice:

"REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.— El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse."

Así como también la jurisprudencia VIII.2o. J/8, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en la página 69 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 54, junio de 1992, de rubro y texto siguientes:

"AUTOS DE PRESIDENCIA NO CAUSAN ESTADO EN RELACIÓN CON EL TRIBUNAL COLEGIADO.—De conformidad con los artículos 38 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados se integran con tres Magistrados y sus resoluciones deben tomarse por unanimidad o mayoría de votos. Por ende, los autos de presidencia, de dichos tribunales, respecto a la admisión del asunto, sólo corresponden a un examen preliminar del negocio, pues el estudio definitivo corresponde al órgano colegiado; de ahí que los referidos autos de presidencia no causen Estado en relación con el Pleno del propio tribunal."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha el recurso de revisión interpuesto por
*****.

SEGUNDO.—Queda firme la interlocutoria recurrida.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Arturo Mejía Ponce de León,

ponente y Jesús Díaz Guerrero, contra el voto particular del Magistrado presidente Jesús Rafael Aragón.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Jesús Rafael Aragón: Respetuosamente disiento del criterio de la mayoría, en cuanto resuelve desechar el recurso de revisión interpuesto por ***** contra la resolución interlocutoria de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, emitida dentro del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 1224/2016, al considerar extemporánea su presentación, porque estimo que no debe tomarse como punto de cómputo para la presentación del recurso, la notificación por lista de la interlocutoria.—Lo anterior atendiendo a la naturaleza de la resolución por la cual se determinó conceder la suspensión definitiva al quejoso respecto al auto de formal prisión reclamado y se establecieron sus efectos, y tomando en cuenta que el recurrente se encuentra privado de su libertad; por lo que en términos del artículo 28, fracción II, de la Ley de Amparo, debió notificarse de manera personal en el Centro de Reinserción Social de Huejotzingo, Puebla, donde se encuentra recluso, para que estuviera en aptitud de conocer sus alcances, y de interponer dentro del plazo establecido por la ley de la materia, el medio de impugnación correspondiente, como en el caso lo hizo al considerar que le causa agravio.—En este sentido, considero que al desechar por extemporáneo el recurso, consecuencia de una incorrecta notificación, se causa perjuicio al impetrante de garantías que lo deja sin defensa, pues no obstante que el quejoso en su escrito inicial señaló los estrados como lugar para oír y recibir notificaciones y autorizado para ese efecto, no debe perderse de vista que se encuentra interno en un centro de reinserción social, por lo que difícilmente puede conocer el contenido íntegro de la interlocutoria, por la cual se le concedió la suspensión definitiva del acto reclamado y sus efectos.—Aunado a ello, se agrega que el Juez de Distrito, dentro del incidente de suspensión de origen, de manera irregular omitió pronunciarse respecto a la autorización de domicilio para recibir notificaciones del impetrante de garantías, por lo que, insisto, dada la trascendencia de la resolución impugnada y que éste se encuentra privado de su libertad (según lo relatado en su demanda), lo correcto era notificar personalmente al impetrante ***** la interlocutoria de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.—Máxime que en autos obra diversa constancia donde se advierte que el propio juzgador en consideración a que el quejoso se encuentra recluso, determinó que le fuera notificada de manera personal en su centro de internamiento otra resolución, lo que indudablemente también pudo ordenar en relación con la resolución ahora recurrida.—En esa razón, no obstante que el quejoso señalara los estrados como lugar para oír y recibir notificaciones y a diverso autorizado, si se tiene en cuenta que se encuentra privado de su libertad, el Juez de Distrito debió ordenar que se notificara de manera personal y directa la interlocutoria de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, y en virtud de que no lo hizo así, este tribunal debió tener por presentado en tiempo el recurso que nos ocupa.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN. SI EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD SEÑALA AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, Y SOLICITA QUE SE REALICEN A TRAVÉS DE LA LISTA FIJADA Y PUBLICADA EN EL LOCAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LISTA PRACTICADA A AQUELLOS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE DEJARLO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN. El plazo de diez días otorgado por el artículo 86 de la Ley de Amparo para interponer el recurso de revisión, por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida, atento al diverso numeral 22, debe computarse por días hábiles, y a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación –lo que sucede, según el artículo 31, fracción II, de la misma ley, desde el día siguiente de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista– y se incluirá en él el del vencimiento. Luego, si el quejoso privado de la libertad señala autorizados para oír y recibir notificaciones, y solicita que se realicen a través de la lista fijada y publicada en el local del órgano jurisdiccional, es inconcuso que dicho plazo debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación por lista practicada a aquéllos, pues con fundamento en los artículos 12, 24, 26, 27 y 29 de la propia ley, incluso las notificaciones personales, deben entenderse con sus autorizados y mediante lista, por así haberlo solicitado expresamente; sin que ello implique que se le deje en estado de indefensión, pues se entiende que serán estos últimos los que, en cumplimiento al cargo conferido, vigilarán las notificaciones por lista dirigidas al quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.40 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 24/2017. 2 de febrero de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Jesús Rafael Aragón. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretaria: María del Rocío Moctezuma Camarillo.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO PREVÉ, NO IMPIDE QUE OPTEN POR AQUEL QUIENES TRIBUTEN EN UNO DISTINTO.

De la interpretación del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se colige que no está prohibido el cambio a ese régimen cuando se cumplan los requisitos establecidos en el propio precepto, ya que si bien es cierto que el régimen de incorporación fiscal se creó, principalmente, para fomentar la creación de empresas formales y regularizar a las informales, también lo es que permite a aquellos contribuyentes registrados optar por éste, lo que se infiere de lo expresado por el legislador en la exposición de motivos. Además, del texto de la norma, ni de las disposiciones que conforman el título IV, capítulo II, sección II denominada "Régimen de integración fiscal", del ordenamiento referido, se aprecia limitante alguna respecto a que las personas que tributan bajo un régimen fiscal distinto, como puede ser el de actividades empresariales y servicios profesionales, cuando reciban un ingreso menor a dos millones de pesos, puedan contribuir bajo el régimen de incorporación fiscal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.98 A (10a.)

Amparo directo 94/2017. Ana María Esmirna Rodríguez Jaramillo. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Arturo Moreno Cueto.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ES IMPROCEDENTE EL DESISTIMIENTO DE ESA ACCIÓN EN RELACIÓN CON UN DERECHO QUE AL ACTOR LE RESULTA INDISPONIBLE, CUANDO CON ELLO SE RESGUARDE EL INTERÉS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).

Cuando la pretensión del actor en juicio es obtener en sentencia definitiva la declaración judicial del derecho a un régimen de visitas y convivencias con su menor hijo, que procreó con la demandada (quien conserva la custodia del infante), lo relevante es que ese derecho no es absolutamente disponible para el actor, pues desde la perspectiva de que la convivencia en un entorno seguro y confortable de un niño con sus progenitores, resulta un derecho fundamental de la más elevada importancia para su desarrollo, en función del interés superior de la infancia, consagrado tanto en la Constitución Federal, como en tratados internacionales de los que México es Parte; resulta válido interpretar el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, conforme con ese interés superior, por cuanto que dicho precepto determina, por una parte,

que el desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentimiento del reo y produce, entre otros efectos, el de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y, por otra, que otras formas de extinguir la acción son la prescripción o la caducidad pero que, tratándose de estas dos figuras extintivas, no se pueden declarar si ello va en perjuicio de niñas, niños y adolescentes. En ese sentido, si el derecho en disputa es el de visitas y convivencias entre un niño y sus progenitores, ya no sólo pertenece al actor, sino también, y en grado preponderante, al menor de edad; por tanto, no debe admitirse el desistimiento de la acción en relación con un derecho que al actor le resulta indisponible, porque si el legislador quiso privar de sus efectos a la prescripción y a la caducidad, cuando con ello se resguarde el interés de niñas, niños y adolescentes, esa misma reserva debe privar también, en relación con el desistimiento de la acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.81 C (10a.)

Amparo directo 800/2016. 31 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Jesús Antonio Rentería Ceballos.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE IMPUGNEN LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUEDEN DEMOSTRAR QUE SE DEDICAN EXCLUSIVAMENTE A ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS Y, POR ENDE, SU INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, DE FORMA DIVERSA AL ACREDITAMIENTO DE QUE POR LO MENOS EL 90% DE SUS INGRESOS PROVIENEN DE ÉSTAS. Conforme al artículo 74 citado, las personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia de ese tributo; además, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a esas actividades, aquellos cuyos ingresos por realizarlas representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los relativos a las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad, que hubiesen estado afectos a su actividad. En estas condiciones, las personas que impugnen la constitucionalidad del precepto indicado pueden demostrar esas actividades preponderantes y, por ende, su interés jurídico en el amparo, de forma diversa al acreditamiento de que por lo menos el 90% de sus ingresos provienen de las actividades mencionadas, porque el numeral reclamado no lo limita a ese único supuesto. Por esa razón, el

Juez de Distrito debe apoyarse en todos los datos de prueba que se obtengan del juicio para determinar si se probó esa circunstancia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o.3 A (10a.)

Amparo en revisión 78/2016. Fruvas, S. de R.L. de C.V. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Cinthya Ivette Valenzuela Arenas.

Amparo en revisión 171/2016. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otros. 26 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Isaías Corona Coronado. Secretaria: Brenda Maritza Zárate López.

Amparo en revisión 270/2016. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y otro. 26 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Cinthya Ivette Valenzuela Arenas.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPRESENTANTE LEGAL DEL QUEJOSO FALLECIDO. SI EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA LOS DERECHOS ESTRICTAMENTE PERSONALES DE ÉSTE, LA INTERVENCIÓN DE AQUÉL EN EL JUICIO DE AMPARO NO ESTÁ SUJETA A UNA CONDICIÓN TEMPORAL.

AMPARO EN REVISIÓN 103/2016. 24 DE MARZO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. PONENTE: GILBERTO ROMERO GUZMÁN. DISIDENTE: OMAR LIÉVANOS RUIZ. SECRETARIO: GUADALUPE ANTONIO VELASCO JARAMILLO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de los agravios hechos valer por la recurrente principal. Sentado lo anterior, previo al estudio de los motivos de inconformidad, es necesario precisar que en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, es procedente suplir la deficiencia de los agravios y conceptos de violación del quejoso—recurrente, atendiendo a que del informe justificado rendido por la autoridad responsable, agente sexto del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Uruapan, Michoacán,⁵ mediante el cual anexó el acuerdo donde se decretó la restitución provisional del bien inmueble a la parte tercero interesada, se advierte que el ahora recu-

⁵ Foja 285 del juicio de amparo.

rente tiene la calidad de indiciado en la averiguación previa *****, en que se emitió el acto reclamado.

Ahora bien, del examen del sumario, quienes integran este cuerpo colegiado, estiman que los agravios de la inconforme son fundados y suficientes para levantar el sobreseimiento decretado por el Juez a quo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93⁶ de la Ley de Amparo, analizar los conceptos de violación, a efecto de determinar lo conducente.

En efecto, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán dictó sentencia de amparo, bajo las consideraciones esenciales siguientes:

a) Con el fallecimiento del quejoso, el juicio de derechos fundamentales queda sin sujeto jurídico en favor de quien pudiera dictarse sentencia con efecto natural de reponerlo en el goce de la garantía que pudiese haber sido violada, lo que impide que se emita un pronunciamiento de fondo; ello es así, al no existir en autos la presencia de sucesión alguna, o bien, designación de herederos que interviniera para continuar con la acción de amparo; de ahí que no cabe entonces otra conclusión que estimar que en el caso, respecto del juicio de garantías, al quedar sin parte agraviada y sin garantía que tutelar, se surte la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción III, de la Ley de Amparo;

⁶ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

"Si los agravios sean fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

"II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

"III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

"IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

"V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

"VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

"VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquellas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional."

b) De autos se desprende que el propio quejoso, mediante escrito recibido en el juzgado y ratificado por comparecencia personal, revocó a sus apoderados jurídicos que promovieron la demanda, terminando así la participación de dichas personas en el juicio de amparo; por lo que, después del deceso del peticionario del amparo, dichas personas ya no gestionaban dentro del juicio;

c) Por auto de quince de enero de dos mil quince, se tuvo como autorizados con amplias facultades del artículo 12 de la Ley de Amparo, a ***** y ******, designados por el propio agraviado; de ahí que el juzgador se encontraba imposibilitado jurídicamente para determinar que los referidos representantes legales, gestionaran lo conducente con motivo de la muerte del quejoso, aunado a que, los autorizados con amplias facultades tampoco estaban obligados a tramitar lo concerniente, dado precisamente ese carácter que se les confirió.

Contrario a lo considerado por el Juez de Distrito, este órgano colegiado estima que en el caso, el sobreseimiento decretado en términos del artículo 63, fracción III, es incorrecto. Veamos.

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

" ...

"III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto sólo afecta a su persona;"

Ahora bien, de dicho numeral se desprenden dos supuestos para la procedencia del sobreseimiento, es decir, la muerte del quejoso y que el acto reclamado afecte de manera directa a su persona, entendiéndose por su persona, actos que afecten la libertad o la vida, pues sin duda, la extinción del juicio de amparo se actualizaría al quedar sin parte agraviada y sin garantía que tutelar.

En el caso a estudio, únicamente se tiene por acreditado el primer supuesto (muerte del quejoso), pues como se advierte de la demanda de amparo, es evidente que el acto reclamado lesiona derechos de carácter patrimonial, como es la posesión sobre el predio cuya privación reclamó el quejoso, aspecto patrimonial que, por constituir una vertiente de la propiedad que el promovente del amparo ostenta sobre el predio motivo de la desposesión controvertida, trasciende a la muerte de la persona del agraviado, en este caso, precisamente porque ese inmueble conforma una porción del caudal hereditario de la sucesión a bienes de *****.

Robustece lo anterior, la tesis aislada siguiente:

"SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE DEL JUICIO DE AMPARO, POR MUERTE DEL QUEJOSO, CUANDO SE AFECTAN DERECHOS PATRIMONIALES.—De acuerdo con lo establecido por la fracción II del artículo 74 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, procede el sobreseimiento cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a la persona del quejoso, como sería el caso de las penas privativas de libertad; pero en relación con la pena pecuniaria, el sobreseimiento no procede, pues se afecta no a la persona física, sino a su patrimonio."⁷

Por otro lado, el hecho de que en autos no se advierta la intervención de la sucesión a bienes del directo agraviado, o en su defecto, la designación de herederos, no es motivo para establecer que el juicio de derechos fundamentales quedó sin sujeto jurídico a favor de quien pudiera reponerse el derecho sustantivo que se estimó violado con el acto reclamado, tal como lo consideró el Juez de Distrito, pues de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Amparo, el representante legal del fallecido, continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.

"Artículo 16. En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.

"Si el fallecido no tiene representación legal en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decreta la suspensión, el Juez ordenará lo conducente según el caso de que se trate. ..."

Para robustecer lo anterior, es pertinente precisar los siguientes datos:

1. El once de septiembre de dos mil catorce, promovieron demanda de amparo, *****, ***** y *****, en calidad de mandatarios del

⁷ Sala Auxiliar de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVI, octubre de 1955, página 137, con registro digital: 384165.

señor *****; personería que acreditaron con poder general para pleitos y cobranzas.⁸

2. El catorce de octubre de dos mil catorce, ***** e *****, en calidad de mandatarios de *****, solicitaron⁹ les fuera reconocida dicha personalidad, con base en el poder general para pleitos y cobranzas que refirieron y del que obra constancia en autos.¹⁰

3. Por acuerdo de quince de octubre de dos mil catorce,¹¹ el Juez Quinto de Distrito en el Estado, les reconoció el carácter de apoderados jurídicos del quejoso, a ***** e *****.

4. Por escrito presentado el nueve de febrero de dos mil quince,¹² en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, *****, autorizó con amplitud de facultades, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, a *****.

5. Por último, el doce de febrero de dos mil quince,¹³ ***** revocó el mandato otorgado a los apoderados jurídicos *****, *****, ***** y *****; así como a los autorizados para oír y recibir notificaciones *****, *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****.

En vista de lo anterior, se concluye que subsiste el reconocimiento como mandataria que el quejoso (sic) y reconoció el Juez de Distrito respecto de *****, atento a que en vida, el quejoso ***** no revocó como apoderada jurídica a la profesionista indicada, lo cual faculta a la indicada mandataria para continuar el juicio, incluso, para interponer este recurso de revisión, en tanto interviene el representante legal de la sucesión a bienes del quejoso *****; máxime que en el escrito de agravios, la indicada mandataria manifestó su voluntad de continuar con la encomienda conferida en vida por el promovente del amparo; por el principio que informa, lo expresado se orienta en la jurisprudencia siguiente:

"MANDATO, SUBSISTENCIA DEL, DESPUÉS DE LA MUERTE DEL MANDANTE.—El mandatario judicial debe continuar en el ejercicio del mandato,

⁸ Foja 26 del juicio de amparo indirecto.

⁹ Foja 318 del juicio de amparo.

¹⁰ El cual consta en copia certificada de fojas 190 a 192 del juicio de amparo.

¹¹ Foja 319 del juicio de amparo.

¹² Foja 649 del juicio de amparo.

¹³ Foja 668 del juicio de amparo.

después del fallecimiento del mandante, en todos aquellos negocios en que haya asumido la representación de éste, entretanto los herederos no provean por sí mismos esos negocios, siempre que de lo contrario pudiera resultarles algún perjuicio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2600 del Código Civil del Distrito Federal."¹⁴

Al efecto, conviene reiterar lo que dispone el primer párrafo del artículo 16 de la Ley de Amparo, en el sentido de que, en casos como el ya expuesto, en que el quejoso muere durante la tramitación del juicio de amparo y el acto reclamado no afecta sus derechos estrictamente personales, como es el caso de derechos patrimoniales que, como se explicó, trascienden a la muerte del peticionario, al trasladarse al caudal patrimonial de la sucesión de aquél, la intervención del representante legal del fallecido quejoso tiene efecto legal hasta el momento en que interviene el representante de la sucesión, lo que significa que esa actuación del mandatario en representación de los intereses no personales del quejoso, no tiene un límite temporal, pues cesará hasta la actualización de la condición relativa a la intervención del representante de la sucesión del quejoso, esto porque una y otra representaciones son incompatibles y la primera (representación legal del quejoso, ya fallecido), cesa en tanto interviene el correspondiente a la sucesión del autor de la herencia.

Luego, hasta en tanto no se actualice esa condición, perdura la actuación del representante legal del quejoso fallecido hasta el dictado de la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, lo cual implica que está legitimado para interponer los recursos previstos en la Ley de Amparo y ejercer cualquier otra prerrogativa procesal inherente a la parte quejosa; máxime cuando como en el caso, la indicada condición no se ha producido, es decir, aún no acaece en el juicio de amparo indirecto –ni en el trámite de este recurso de revisión– la intervención de alguna representación de la sucesión a bienes del quejoso.

Glosando, la intervención del representante legal del quejoso fallecido no está sujeta a una condición temporal, pues cesa hasta que interviene el representante legal de la sucesión a bienes del quejoso, por lo que hasta en tanto ello no ocurra, aquél puede continuar con su representación hasta la total conclusión del juicio.

Es por ello que, al tener noticia del fallecimiento del promovente del amparo, el Juez de Distrito debió pronunciarse en el sentido de establecer que el

¹⁴ Jurisprudencia 280 de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 189, con registro digital: 392407.

biinstancial seguiría porque el acto reclamado es de carácter patrimonial, además de existir representante legal del quejoso debidamente acreditado en el juicio, lo que implicaba no sólo proseguir la instancia constitucional hasta el dictado de la sentencia respectiva, sino también que en ésta se examinaran todas las cuestiones inherentes, incluidas, desde luego, las causas de improcedencia y el sobreseimiento que aparecieran, excepto la de muerte del quejoso, precisamente porque los intereses patrimoniales de éste, afectados por el acto reclamado, permitían la prosecución del juicio bajo la dirección del representante legal.

Por lo que al no obrar en tal sentido y sobreseer en el juicio por la muerte del quejoso, el Juez de amparo soslayó el contenido del artículo 16 de la Ley de Amparo, particularmente el primer párrafo de esa legislación; razón por la cual, debe levantarse el sobreseimiento decretado, al no advertirse la actualización de una causa distinta a la hecha valer por el a quo para resolver en el mismo sentido.

Lo cual también conduce a concluir infundados los agravios 1 y 2, hechos valer por la adherente a la revisión, e inaplicables –para los efectos pretendidos por la parte tercero interesada– las jurisprudencias que invocó, referentes a la falta de legitimación procesal de la recurrente para actuar en favor de los intereses del fallecido quejoso y que el acto reclamado sólo afecta a la persona de este último.

Lo anterior se califica así, porque dichos agravios van encaminados a confirmar los argumentos expuestos por el Juez de Distrito en la sentencia que se recurre y, como ya quedó razonado párrafos precedentes, la afectación producida por el acto reclamado recae sobre la posesión de un inmueble cuya propiedad adujo tener legítimamente la parte quejosa, lo que trasciende a la muerte de la persona del agraviado porque –se reitera– ese inmueble conforma una porción del caudal hereditario de la sucesión a bienes de *****; lo que legitima a la representante legal habida durante la tramitación del biinstancial, para continuar el juicio e impugnar la sentencia dictada en audiencia constitucional.

En las relatadas circunstancias, conforme a lo previsto en el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo en vigor, lo procedente es revocar el sobreseimiento decretado por el resolutor federal en el considerando séptimo de la sentencia recurrida y, al no advertirse diversa causal de improcedencia hecha valer por las partes, o de oficio, ni existir reenvío, procede examinar la causa de reposición del procedimiento en el juicio de amparo, que se advierte oficiosamente, en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, que enseguida se expone.

SEXTO.—Estudio y determinación del asunto. En el caso a estudio, no se examinan los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, ni se examina el fondo del asunto, toda vez que este Tribunal Colegiado advierte que se violaron las reglas fundamentales del procedimiento del juicio de amparo, lo que amerita su reposición, en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento."

De la interpretación del precepto transcrito, se advierte que los tribunales que conozcan en segunda instancia de un juicio de amparo deben verificar que durante su tramitación no se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento, pues de actualizarse dicho supuesto, deben revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición de dicho procedimiento, siempre que tales violaciones trasciendan al resultado del fallo.

Por su parte, el artículo 75 de la citada ley reglamentaria del juicio constitucional, dispone:

"Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

"El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

"Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras,

aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados."

Del transcrito artículo, se advierte que el juzgador de amparo debe apreciar el acto combatido tal como fue probado ante la autoridad responsable.

Lo que es así, porque se advierte que el Juez de Distrito fue omiso en recabar las constancias necesarias para resolver el asunto, particularmente las relativas a la averiguación previa de la que dimana el acto reclamado ***** , que fueron reseñadas y valoradas por el fiscal responsable al momento de emitir el acuerdo de dos de septiembre de dos mil catorce, que se reclama; constancias que se estiman indispensables para resolver este asunto, por lo siguiente.

Del sumario relativo al juicio de amparo indirecto ***** , remitido por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Uruapan, se desprende¹⁵ que mediante oficio número ***** , recibido en ese órgano de control constitucional el nueve de octubre de dos mil catorce, la agente sexta del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Uruapan, rindió informe justificado donde aceptó la existencia del acto reclamado, al cual agregó únicamente copia certificada de la resolución que emitió el dos de septiembre de esa anualidad.

De la copia certificada que agregó de la determinación reclamada, se advierte que para sustentarla, la agente del Ministerio Público responsable se apoyó en las siguientes pruebas:

a) La declaración de veintinueve de agosto de dos mil catorce, emitida por ***** , en calidad de apoderado legal de la denunciante ***** , sociedad anónima de capital variable;

b) Poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial y para actos de administración en general, de veinticuatro de marzo de dos mil diez, a favor de ***** y/o ***** ;

¹⁵ Foja 284.

c) Acta de inspección ocular en el lugar de los hechos y aseguramiento, de veintinueve de agosto de dos mil catorce;

d) Dictamen pericial sobre inspección al inmueble cuya desposesión reclama la parte quejosa;

e) Ampliación de declaración ministerial a cargo de *****, de dos de septiembre de dos mil catorce;

f) Declaración ministerial de *****, de dos de septiembre de dos mil catorce;

g) Copia certificada del expediente *****, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan;

h) Copia certificada del acta constitutiva de la moral *****, sociedad anónima de capital variable, en que se designa como administrador único a *****;

i) Avance de investigación mediante oficio *****, de uno de septiembre de dos mil catorce; y,

j) Declaración ministerial de ***** y *****, de dos de septiembre de dos mil catorce.

Ahora bien, de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto, no se advierte copia certificada o testimonio de las pruebas en que la autoridad responsable hizo descansar la orden de restitución reclamada y su ejecución, a las que se hace referencia previamente por haber sido invocadas al motivar el acto reclamado, las cuales son necesarias, a fin de constatar si son acertadas o no la naturaleza y alcance convictivo que les asignó la responsable para, a partir de esos medios de prueba, afirmar lo siguiente:

"Medios de prueba que al ser relacionados entre sí, de una manera lógica y jurídica, nos lleva a concluir que los hechos delictuosos, de los cuales se dice agraviado el aquí ofendido, emanan de actos simulados, tal como se desprende de las constancias que integran el juicio ejecutivo mercantil número *****, promovido por *****, frente a *****, que se llevó ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial, y que en copia certificada obra en autos, al observar en un primer término, que no obra constancia que acredite la solvencia económica del supuesto acreedor *****, que nos lleve a concluir que tenía la capa-

ciudad económica para disponer de la cantidad de \$*****, que como suerte principal le fue reclamada a la deudora *****, ya que como se desprende de las declaraciones ministeriales rendidas por los CC. *****, (sic) no tiene bienes de fortuna, como vehículos, así como de que su modo de vivir era de clase media y que nunca se observó algún cambio drástico en su modo de vida en lo económico, ni tampoco sé que tuviese algún otro negocio o propiedades y nunca la vi en algún vehículo de su propiedad; así como tampoco, la manera o forma en que se realizó la entrega de dicha cantidad, que por su magnitud, debió haber originado algún tipo de movimiento bancario o transferencia, y mucho menos el destino dado a la citada cantidad, por lo que se desprende inverosímil.

"De igual forma, tenemos que la supuesta deudora *****, dentro de la diligencia de requerimiento del pago del adeudo, señaló para su embargo, los derechos hereditarios que dijo tener sobre el bien inmueble materia de la presente indagatoria, derechos éstos no tangibles y que, en ninguna forma, podrían ser objeto de embargo, de conformidad con la legislación civil vigente en el Estado, sin que exista en el citado expediente, constancia que acredite, de forma fehaciente, que la citada deudora tenga el carácter de propietaria del multicitado inmueble, o que exista juicio o procedimiento que haya resuelto en definitiva sobre dicha litis a su favor.

"Sin que pase desapercibido para esta representación social, que el desarrollo del juicio ejecutivo mercantil del que deriva el embargo del bien inmueble materia de la presente indagatoria, se encuentra por demás plagado de irregularidades en su tramitación. ...

"...

"Aunado a los razonamientos esgrimidos con antelación, y como de las declaraciones ministeriales, documentales y demás actuaciones que obran en autos, se desprende que la posesión del inmueble materia de la presente indagatoria era ostentada plenamente por la ofendida en la previa que nos ocupa, es decir, por *****, de manera pública, pacífica, continua e ininterrumpida, por lo que aun cuando el acto desposesorio pretende ser justificado en cumplimiento a la ejecución de una sentencia, está derivada de actos simulados y, por tal motivo, nos lleva a presumir la comisión del delito de despojo de inmueble, cometido en agravio de *****.

"Por todo ello, nos encontramos en presencia de actos simulados del orden judicial, con la finalidad de obtener en su favor la adjudicación del bien inmueble materia de los hechos, obteniendo además con ello (sic).

"...

"De las diligencias de averiguación que integran la previa en que se actúa, se advierte que la ofendida es una institución educativa, denominada *****", y que por conducto de su representante legal, aduce ser víctima de los hechos simulados por los C. ***** y otros, dentro del juicio ejecutivo mercantil número *****, tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial, y que por lo tanto tienen la calidad de indiciados dentro de la citada indagatoria; aunado a lo anterior, tenemos que en el caso que nos ocupa, se investiga la comisión de un delito de carácter patrimonial, por lo que esta representación social se encuentra obligada a observar las disposiciones contenidas en los numerales 7o., fracción I, incisos e) y f) y 94, invocados con antelación y, por tal motivo, acordar lo necesario para evitar que se vulneren los derechos fundamentales de las personas, ordenando por ello, la restitución provisional del bien inmueble, ubicado en *****", en esta ciudad de Uruapan, Michoacán, al representante legal de la ofendida; carácter que tiene debidamente acreditado en autos, quedando acotada al único efecto, consistente éste, en que no se podrá transmitir la propiedad del bien inmueble de que se trata a una tercera persona, cumpliendo así con las facultades previstas por el artículo 7o., fracción I, incisos e) y f), con relación estrecha con el 94 del Código de Procedimientos Penales en el Estado; máxime que como ya se dijo, el bien inmueble del que se ordena su restitución, alberga una institución educativa, que tiene como fin inculcar educación a estudiantes de distintos niveles que a ella acuden como alumnos, y que de no tomar dicha providencia, se vulneraría el derecho a la educación de los alumnos que acuden a ella, debiendo recordar que la educación es un derecho humano fundamental, esencial para poder ejercitar todos los demás derechos; asimismo, promueve la libertad y autonomía personal y genera importantes beneficios para el desarrollo; derecho que debe de prevalecer sobre los intereses de particulares."

De tal forma que al carecer el sumario de los medios de prueba en que se sustentó la determinación emitida por la responsable que ahora controvierte la recurrente, es infactible examinar la validez o ilegalidad de la conclusión apuntada por la responsable para establecer:

"Por lo que en términos del artículo 21 constitucional y respetando las formalidades esenciales del procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 7o. y 94 del Código de Procedimientos Penales del Estado y 7o., fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al encontrarse comprobados los elementos constitutivos del cuerpo de los delitos de despojo de inmueble, fraude y operaciones con recursos

de procedencia ilícita, previstos y sancionados por los artículos 330, 324, 325, fracción IX y 335 bis del Código Penal vigente en el Estado, se ordena la restitución provisional del inmueble ubicado en ***** , en esta ciudad de Uruapan, Michoacán, al representante legal de la ofendida; pero dicha restitución provisional quedará acotada al único efecto, consistente éste, en que no se transmita la propiedad del bien inmueble de que se trata, a una tercera persona, como medida cautelar, en observancia a la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, considerando procedente la citada, en estricto apego a la ley, y respetando la garantía de expeditez, señalada por el artículo 17 de nuestra Constitución, al considerar que, al estar en presencia de la comisión de un delito, esta representación social se encuentra obligada a investigar el hecho que se hizo del conocimiento por el denunciante ***** , y tomar así, las medidas necesarias para salvaguardar los bienes y derechos de la víctima, más aún, al tratarse de un bien inmueble que alberga una institución educativa, cuyo interés social lo es el educar, socializar, enseñar, orientar, preparar profesionalmente y culturizar, entre otras, al individuo en sociedad, emitiendo así la medida cautelar correspondiente, respecto a los derechos del mismo, siendo éstos en los que el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración; además de irrumpir lo necesario, para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas; y siendo en atención a ello y en observancia a las facultades que confiere el artículo 7o., fracción I, incisos e) y f), con relación estrecha con el 94 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se emite la medida de protección a favor del ofendido."

Por ello, al no cumplir el Juez de Distrito lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Amparo, particularmente lo establecido en el párrafo tercero de ese precepto legal, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento del juicio constitucional, en términos del artículo 93 de la propia ley, a partir de la audiencia constitucional de veintitrés de noviembre de dos mil quince, es decir, ésta quedará insubsistente, y el Juez Federal deberá dictar las medidas necesarias para recabar las constancias relativas a la averiguación previa ***** , del índice de la Agencia Sexta del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría General de Justicia en Uruapan, a fin de que esté en aptitud de resolver el fondo del juicio de amparo.

Hecho lo cual, continúe el procedimiento hasta su resolución en términos de ley.

Siendo pertinente precisar que lo aquí resuelto no prejuzga sobre la actualización de alguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimien-

to, acaecido con posterioridad a la emisión de la sentencia materia de este recurso de revisión.

Determinación que se apoya en la jurisprudencia,¹⁶ que este Tribunal Colegiado comparte, de los siguientes rubro y texto:

"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, RECABE LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA FALLAR EL ASUNTO.—Aun cuando en el juicio de amparo en revisión, el Tribunal Colegiado correspondiente revoque el sobreseimiento decretado por el Juez Federal a quo, no estaría en legal posibilidad de analizar el fondo del asunto, ante la omisión de la autoridad responsable respectiva de remitir las constancias necesarias para ello; y tampoco tiene facultades para recabar de oficio dichas constancias por disposición expresa del artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, según el cual, los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o las autoridades que conozcan o hayan conocido del juicio de amparo. En esas condiciones, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez de Distrito, de oficio, recabe las constancias necesarias, y previa la celebración de la audiencia constitucional pronuncie la resolución que en derecho corresponda."

Ante esta determinación, deviene inoperante el motivo de disenso hecho valer por la revisionista adhesiva y glosado como 3, porque en el mismo se hace valer una cuestión relativa al fondo del acto reclamado que, en su caso, será materia de pronunciamiento por el Juez de Distrito, al emitir sentencia una vez repuesto el procedimiento para los efectos indicados y, en su caso, del recurso de revisión que se interponga en contra de ese fallo.

Finalmente, conviene señalar que las tesis aisladas y jurisprudencias que se invocan, en cuanto corresponden a lapsos del *Semanario Judicial de la Federación* anteriores a la Décima Época, son vigentes y aplicables, pues no transgreden las actuales disposiciones de la Ley de Amparo; esto acorde con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio¹⁷ del decreto por el cual se expide la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril

¹⁶ Tesis VI.2o.C. J/246, materia común, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 1862, con registro digital: 180075.

¹⁷ "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

de dos mil trece, así como lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.),¹⁸ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se cita:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. La citada reforma que dio origen a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se ordena reponer el procedimiento del juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Uruapan, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Es infundada la revisión adhesiva interpuesta por la tercero interesada ***** , sociedad anónima de capital variable.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a la autoridad que los remitió y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, presidente

¹⁸ A consulta en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 705, con registro digital: 2010982 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas».

Froylán Muñoz Alvarado y Gilberto Romero Guzmán, con el voto particular del Magistrado Omar Liévanos Ruiz, siendo relator el segundo de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Omar Liévanos Ruiz: Como dije en su momento al emitir un voto particular el insigne jurista Ignacio L. Vallarta, me es mortificante pero forzoso externar que no me encuentro de acuerdo con el sentido del proyecto que se propuso en el amparo en revisión 103/2016, promovido por *****, por conducto de su autorizada jurídica, en razón de que, como lo expresé en la sesión pública de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el aquí recurrente no cuenta con legitimación *ad procesum* para interponer el aludido recurso, por las razones siguientes.—En la resolución aprobada por mayoría, se resolvió revocar la sentencia materia del presente recurso a fin de reponer el procedimiento en el sumario constitucional, para que el Juez de amparo recabe copia de las constancias de la averiguación previa *****, de la Agencia Sexta del Ministerio Público Investigador de Uruapan, Michoacán, puesto que se estimó que las mismas resultaban necesarias para resolver la litis de amparo.—Asimismo, se resolvió declarar infundada la revisión adhesiva interpuesta por la parte tercero interesada.—En esas condiciones, con el debido respeto a la mayoría, no estoy de acuerdo con la propuesta determinada, porque como lo expresé desde la primera ocasión en que el proyecto se listó para su discusión, en el caso particular, la apoderada jurídica del extinto quejoso no cuenta con la legitimación en el proceso para instar el presente recurso, pues en todo caso, ello correspondería al albacea de la sucesión a bienes del *de cujus*, porque éste es quien debe defender la sucesión, dentro y fuera del procedimiento, en términos del artículo 844 del Código Civil de Estado de Michoacán.—En efecto, el numeral indicado, es del contenido literal siguiente: "Artículo 844. Los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Asimismo, tienen como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él."—Por tanto, desde mi perspectiva jurídica, previo a resolver el fondo del asunto, se debió requerir a la apoderada jurídica que instó el recurso, para que justificara haber sido designada por el albacea de la sucesión como representante de la misma o, en su caso, requerir a dicha profesionalista informara el nombre de quién tiene la representación de la sucesión a bienes del *de cujus*, porque de lo contrario, como se hizo en la decisión adoptada por la mayoría, se genera incertidumbre jurídica a la institución creada propiamente para la representación legal de la misma.—Además de lo expresado, debo decir que, considero, que el párrafo primero del artículo 16 de la Ley de Amparo, no tiene aplicación en el presente caso y, por ende, no permite resolver en el sentido en que lo hizo la mayoría, puesto que si bien aquél dispone que en caso de fallecimiento del quejoso o tercero interesado, siempre que lo planteado no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido continuará el juicio, en tanto interviene el representante de la sucesión.—Esto, porque como la propia literalidad de ese

precepto lo establece, la representación legal del fallecido subsistirá en el juicio hasta en tanto interviene el representante de la sucesión, lo que es claro para evidenciar que, una vez emitida la sentencia de amparo, concluye la representación mencionada y, en caso de que aquella sea contraria a los intereses que no sean estrictamente personales del extinto, debe ser la sucesión quien promueva el recurso inherente, insisto, porque ya cesó la anterior representación del quejoso con el dictado de la sentencia.—En tal consideración, reitero la postura que adopté al votar el presente fallo, y sostengo que el expediente, antes de ser resuelto, debió retirarse y devolverse a la Secretaría de Acuerdos para que se requiriera a la apoderada jurídica de ***** , promovente del amparo, acreditar que haber sido designada con tal carácter por parte de la sucesión de aquél, o bien, el nombre de dicho representante del haber hereditario y, en caso que no lo hiciera, se debió confirmar el sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito, por no tener legitimación la ahora recurrente para instarlo.—Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en las jurisprudencias con números de registros digitales: 178449 y 178450, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "HEREDEROS PRESUNTOS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LA MASA HEREDITARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." y "HEREDEROS. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LA MASA HEREDITARIA, SI NO ESTÁ EN FUNCIONES EL INTERVENTOR O EL ALBACEA DE LA SUCESIÓN, O ÉSTOS SE NIEGAN A PROMOVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."—Con el respeto debido a los integrantes de este órgano pluripersonal, estimo que la inconforme no estaba legitimada para instar el presente recurso, pues no se trata del albacea de la sucesión, ni demostró contar con la representación de ésta.—Por lo anterior, respetuosamente no comparto el criterio adoptado por la mayoría pues, incluso, éste es contrario al que se adoptó en sesión de catorce de enero de dos mil dieciséis, al resolver el amparo directo ***** , donde se dijo que la sucesión no tenía legitimación para instar la acción constitucional, en un supuesto jurídico similar al que se analizó en el presente recurso; además, porque estimo que el reconocer indiscriminadamente la legitimación de la aquí inconforme, sin previamente acreditar su personalidad, rompe con el esquema de presupuestos jurídicos procesales necesarios para instar la acción lato sensu.—Hasta aquí, las razones que me llevaron a votar contra el sentido adoptado por la mayoría en el presente juicio de amparo.—En ese sentido, al no estar de acuerdo con la determinación mayoritaria, tampoco comparto la propuesta de formular tesis derivada de la ejecutoria correspondiente, pues ésta sostendría un criterio totalmente distinto al que el suscrito he adoptado al votar el proyecto del recurso de revisión 103/2016.

En términos de lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 36/2005 y 1a./J. 37/2005, de rubros: "HEREDEROS PRESUNTOS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LA MASA HEREDITARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." y "HEREDEROS. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LA MASA HEREDITARIA, SI NO ESTÁ EN FUNCIONES EL INTERVENTOR O EL ALBACEA DE LA SUCESIÓN, O ÉSTOS SE NIEGAN A PROMOVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, páginas 217 y 203, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPRESENTANTE LEGAL DEL QUEJOSO FALLECIDO. SI EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA LOS DERECHOS ESTRICTAMENTE PERSONALES DE ÉSTE, LA INTERVENCIÓN DE AQUÉL EN EL JUICIO DE AMPARO NO ESTÁ SUJETA A UNA CONDICIÓN TEMPORAL. Del primer párrafo del artículo 16 de la Ley de Amparo, se advierte que en los casos en que el quejoso muera durante la tramitación del juicio de amparo y el acto reclamado no afecte sus derechos estrictamente personales, como es el caso de los derechos patrimoniales que se trasladan al caudal patrimonial de la sucesión de aquél, la intervención del representante legal del quejoso fallecido tiene efecto legal hasta que interviene el representante de la sucesión, lo que significa que esa actuación del mandatario, en representación de los intereses no personales del quejoso, no está sujeta a una condición temporal, pues cesará hasta la actualización de la condición relativa a la intervención del representante de la sucesión del quejoso, esto porque una y otra representaciones son incompatibles, y la primera (representación legal del quejoso fallecido), cesa en tanto interviene la correspondiente a la sucesión del autor de la herencia; luego, hasta en tanto no se actualice esa condición, perdura la actuación del representante legal del quejoso fallecido hasta el dictado de la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, lo cual implica que está legitimado para interponer los recursos previstos en la propia ley, y ejercer cualquier otra prerrogativa procesal inherente a aquél.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.2 K (10a.)

Amparo en revisión 103/2016. 24 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Omar Liévanos Ruiz. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR FALTA DE PAGO DEL SALARIO. PARA QUE PROCEDA BASTAN LAS MANIFESTACIONES DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE EXISTE ESA OMISIÓN, SIN PRUEBA DE LA PATRONAL EN CONTRARIO, ASÍ COMO LA PRESUNCIÓN DERIVADA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL, EL ACTOR SE ENCUENTRA SEPARADO DEL TRABAJO.

Los artículos 51, fracción V y 52 de la Ley Federal del Trabajo establecen que el trabajador puede rescindir la relación laboral por omisiones del patrón o sus

representantes que afecten la condición de trabajo relativa al pago del salario y que, cuando ello ocurra, aquél tiene derecho a separarse del empleo dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se produzca la causal. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 76/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 269, de rubro: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL TRABAJADOR QUE EJERZA ESA ACCIÓN, DEBE ESTAR SEPARADO DE LA FUENTE DE TRABAJO AL PRESENTAR LA DEMANDA PARA TENER DERECHO AL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", al interpretar los señalados artículos, estableció que el trabajador que decida rescindir la relación laboral debe separarse de la fuente de trabajo, porque el ejercicio de esa acción necesariamente implica su intención de romper con el vínculo laboral, de manera que para tener derecho a las indemnizaciones correspondientes, ello debe haber ocurrido al momento de la presentación de la demanda. Por tanto, para que opere la acción de rescisión de la relación laboral por falta de pago del salario, es necesario demostrar: a) la omisión de pago en la fecha o lugar convenido o acostumbrado; y, b) que al presentar la demanda el actor esté separado de la fuente de trabajo. Lo que puede estimarse satisfecho, por lo que hace al primer elemento, con las manifestaciones del trabajador en tal sentido y la falta de prueba del patrón de haber puesto a su disposición el salario, por ser carga probatoria de éste; y, en cuanto al segundo, con la sola presentación de la demanda debe presumirse que el trabajador se encuentra separado del empleo, salvo prueba en contrario, en tanto que, el instar la acción relativa al pago de la indemnización constitucional por causas imputables al patrón, entraña el separarse de la fuente de trabajo, sin intención de regresar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.T.16 L (10a.)

Amparo directo 781/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos; con votos concurrentes de los Magistrados Miguel Mendoza Montes y Francisco Esteban González Chávez. Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Secretario: Marco Martínez Meneses.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE SERVICIOS MÉDICOS EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AUN CUANDO SE HUBIERE TRAMITADO Y RESUELTO

LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada al resolver el amparo directo en revisión 10/2012 –de la que derivó la tesis aislada 1a. CXXXIV/2012 (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PUEDE CONSIDERARSE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, COMO LA DECISIÓN QUE DEBE SER IMPUGNADA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."– precisó que la reclamación de indemnización por la prestación deficiente de servicios médicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y la queja administrativa prevista en el artículo 296 de la Ley del Seguro Social son de naturaleza diversa y distintas en cuanto: a) la forma en que inician; b) las finalidades que persiguen; c) las reglas que rigen los procedimientos respectivos; y, d) los requisitos que deben contener las resoluciones correspondientes. A las anteriores consideraciones cabe agregar que, por cuanto ve a la reparación, la reclamación de indemnización aludida tiene una amplitud mayor que la queja, pues aquélla es proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, de acuerdo con el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales, los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluidos el lucro cesante, los perjuicios morales y los gastos de asistencia jurídica o de expertos, gastos médicos, psicológicos o sociales; en cambio, las medidas compensatorias decretadas en la resolución de la queja se traducen en el pago de dinero por concepto de indemnización, limitada por el artículo 1915 del Código Civil Federal a la reparación del daño a elección del ofendido, la cual puede consistir en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios, pero cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a la Ley Federal del Trabajo, conforme a la cual, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la anterior ley. Por tanto, en virtud de las diferencias señaladas, procede la reclamación, aun cuando se hubiere tramitado y resuelto la queja administrativa, sin que obste a lo anterior que el gobernado obtenga en este último medio de impugnación el resarcimiento correspondiente, pues lo decidido no tiene la calidad de cosa juzgada para efectos de aquélla; además, el resarcimiento económico pudiese atender a diversos aspectos y conceptos; de ahí que no puede considerarse que el derivado de la queja sea el mismo o sustituya a la indemnización producto de la reclamación, para efecto de resolver sobre su procedencia; en todo caso, al emi-

tirse la resolución final podrá analizarse si la indemnización equivale a uno o varios de los conceptos que integran aquel resarcimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.129 A (10a.)

Amparo en revisión 265/2016. Titular de la Delegación Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Nota: La tesis aislada 1a. CXXXIV/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 497.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE IMPONE UNA SANCIÓN NO ES UN REQUISITO FORMAL, SINO UNA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE DEFENSA ADECUADA. Acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, los órganos jurisdiccionales deben garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo cual implica acudir a una interpretación de la ley que permita lograrlo. En estas condiciones, si bien es cierto que en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquélla, no se establece que las resoluciones definitivas que imponen una sanción deben notificarse personalmente al interesado, también lo es que el artículo 309, fracción III, del citado código adjetivo señala que el órgano resolutor puede ordenar ese tipo de diligencia cuando considere que se trata de un caso urgente o que, por alguna circunstancia, resulta necesario. Por tanto, tratándose de servidores públicos sancionados administrativamente conforme a la ley mencionada, la notificación personal de la resolución relativa no es un requisito formal, sino una exigencia constitucional de dar al afectado la oportunidad de impugnar el acto que resuelve su situación legal, pues no basta que la resolución respectiva sea notificada por alguno de los medios que establecen los ordenamientos legales, distintos a la establecida en forma personal, porque lo que se busca es asegurar que se imponga de las consideraciones de la decisión final para que pueda controvertirlas, a fin de tutelar sus derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de defensa adecuada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.151 A (10a.)

Amparo directo 651/2016. Héctor Federico Chincoya Rodríguez. 13 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Álvaro García Rubio.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO. DEBE ESTIMARSE OPORTUNA SU INTERPOSICIÓN SI EL ESCRITO RELATIVO SE PRESENTA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ANTES DE QUE SE HAYA ADMITIDO EL RECURSO PRINCIPAL.

El artículo 82 de la Ley de Amparo dispone expresamente que la revisión adhesiva se interpondrá dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso principal; sin embargo, cuando dicho escrito se presenta ante el Juez de Distrito y éste, a su vez, remite al Tribunal Colegiado, conjuntamente, los escritos de los recursos de revisión principal y adhesivo, se está ante un caso sui generis que no constituye impedimento para cuestionar su oportunidad, pues esta circunstancia no implica que la promoción del adhesivo pueda estimarse extemporánea o inoportuna; en principio, porque no existe precepto legal que así lo disponga y, además, porque la intelección del numeral citado debe ser en el sentido apuntado, toda vez que el hecho de que el plazo para la interposición del recurso adhesivo deba computarse a partir de la data de admisión del principal, da certeza de que la parte contraria tenga plena noticia de esa admisión, a fin de que pueda adherirse a él dentro del plazo relativo; de ahí que, el hecho de que se presente con anterioridad a la admisión del principal, no justifica que su interposición pueda estimarse extemporánea, dado que lo proscrito por la ley, en función de la oportunidad en la presentación de los medios de defensa, es que se hagan valer con posterioridad al término correspondiente, pero no con anterioridad a éste.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A.10 K (10a.)

Amparo en revisión 230/2016. Carmen Patricia Alpuin Rodríguez y otra. 6 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Genel Ayala, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Jannett Fabián Meneses.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN. EL RESOLUTIVO QUE NIEGA CONCEDER EL AMPARO ES MATERIA DE DICHO RECURSO, AUN CUANDO NO SEA IMPUGNADO POR QUIEN LE PERJUDICA, SI ESTÁ VINCULADO CON UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE IMPACTA EN LOS ACTOS RECLAMADOS Y NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO QUE PUEDA TENERSE FIRME (INAPLICABILIDAD DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 20/91).

El criterio contenido en la jurisprudencia mencionada, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR.", que se refiere a que las consideraciones sustentadas en una sentencia que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, no son materia de la revisión, resulta inaplicable para la resolución del recurso en los juicios de amparo en los que se reclamen como actos, los artículos 28, fracciones III y IV, 42, fracción IX y 53-B del Código Fiscal de la Federación, que integran un sistema normativo, en cuanto regulan diversos mecanismos electrónicos implementados por el legislador para integrar un sistema de contabilidad electrónico estándar, a fin de agilizar y eficientar los procesos de recaudación y fiscalización; al advertirse de los agravios expuestos por el recurrente un motivo de improcedencia en el juicio que impacta en los actos reclamados, cuyo estudio es de orden público conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo, por lo que la negativa del amparo determinada por el Juez de Distrito (resolutivo segundo del fallo) habrá de modificarse al actualizarse una causal de improcedencia y al no existir pronunciamiento que pueda tenerse firme.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
(I Región)4o.6 K (10a.)

Amparo en revisión 1517/2016. Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretario: Rómulo Juárez Martínez.

Nota: La tesis 3a./J. 20/91 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, página 26.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO SI EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL QUE DERIVÓ, LA AUTORIDAD TRIBUTARIA NO RESPETÓ EL DERECHO

DE AUDIENCIA DEL PARTICULAR, YA QUE ESA DETERMINACIÓN NO CONSTITUYE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. Sobre los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en la legislación fiscal o que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades tributarias, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, el contribuyente tiene el derecho de audiencia para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos al fisco, de conformidad con el artículo 63, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Ahora bien, cuando una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declara la nulidad de la resolución impugnada, debido a que durante el procedimiento administrativo del que derivó, la demandada no respetó el referido derecho fundamental, es inconcuso que en el fallo recurrido no se surten los requisitos de procedencia que para el recurso de revisión fiscal delimitó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, al no existir un pronunciamiento de fondo, dado que lo resuelto no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, sino que sólo evidencia la carencia de ciertas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o.2 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 40/2016. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California "2", con sede en Tijuana, Baja California, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Ensenada, Baja California. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Cinthya Ivette Valenzuela Arenas.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de rubros: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010, página 694 y XXXIV, agosto de 2011, página 383, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. CONTRA LAS SENTENCIAS EN LAS QUE SE ORDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL REINTEGRO AL PATRÓN DE LOS GASTOS EROGADOS POR LA ATENCIÓN MÉDICA PARTICULAR PARA UN ASEGURADO, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO INTERPUESTO CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La disposición legal referida prevé que el recurso de revisión fiscal procede contra una resolución en la cual se declare el derecho a la indemnización o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la ley de éste. Así, conforme a esta última norma, existen dos instituciones jurídicas respecto de la indemnización, a saber: 1. El pago de daños y perjuicios, cuando son causados por los servidores públicos del órgano mencionado con motivo del ejercicio de sus atribuciones (seis primeros párrafos del artículo referido); y, 2. La obligación de indemnizar al particular afectado respecto de los gastos y perjuicios ocasionados cuando alguna unidad administrativa de dicha institución cometa alguna falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de anulación de que se trate (séptimo párrafo, fracciones I, II y III). Por tanto, es improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto contra una sentencia que ordena al Instituto Mexicano del Seguro Social reintegrar al patrón los gastos erogados por la atención médica particular para un asegurado, porque si bien pudiera pensarse que se está ante una indemnización, al ordenar la restitución de una cantidad de dinero a favor del actor, lo relevante es que, de la interpretación de la fracción VII del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se aprecia que aluda a cualquier tipo de indemnización. Pensar lo contrario implicaría no darle sentido a dicha disposición, en relación con la diversa a que hace referencia, esto es, el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Además, si el recurso procediere contra cualquier resolución en la que se ordene alguna indemnización o su equivalente, el legislador no hubiera hecho una distinción en cuanto al tipo de compensación, lo que incluso puede constatarse de la fracción VIII del propio precepto 63, en la que se precisa que ese medio de defensa procede cuando se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.12 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 18/2017. Jefa de los Servicios Jurídicos de la Delegación Colima del Instituto Mexi-

cano del Seguro Social. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Rafael Alejandro Tapia Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVOCACIÓN. CUANDO LA SENTENCIA DEFINITIVA ES INAPELABLE, DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE APRUEBA EL REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, ADJUDICA EL INMUEBLE REMATADO Y ORDENA LA FIRMA DE LA ESCRITURA.

Conforme a los artículos 683, 684 y 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en torno al recurso de revocación, derivan los siguientes principios: 1) las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez o tribunal que las dicta –se trata de una regla general, que no admite excepción, pero sólo se refiere a la sentencia definitiva–; 2) si la sentencia definitiva es apelable, la revocación únicamente procede contra determinaciones de trámite –o decretos–; y, 3) si la sentencia no es apelable y el juicio es de cuantía menor, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones, con excepción de la definitiva. Esta última regla armoniza, a su vez, con la relativa a que la revocación no es admisible contra la sentencia definitiva, pero no limita la procedencia del recurso de revocación contra acuerdos y decretos, sino que, de modo extensivo, incluye a todo tipo de resoluciones, en cuya medida también comprende sentencias interlocutorias, si la salvedad o exclusión sólo se concreta respecto a la sentencia definitiva. Por tanto, el recurso de revocación sí procede contra la resolución en la que el Juez de primera instancia aprobó el remate en primera almoneda, adjudicó el inmueble rematado y ordenó firmar la escritura correspondiente, puesto que el segundo párrafo del artículo 685 citado establece que la revocación procede contra "todo tipo de resoluciones" con excepción de la sentencia definitiva, lo que debe entenderse en todo el contexto de dicha acepción y en relación con lo preceptuado en el artículo 79 del mencionado código adjetivo civil, al disponer: "Las resoluciones son: ...V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes, o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias."

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.18 C (10a.)

Queja 27/2017. Juan Martínez Ávila. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: Rocío Hernández Santamaría.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO AGRAVADO. SI EL IMPUTADO SÓLO VIGILA LOS VEHÍCULOS ESTACIONADOS EN DETERMINADAS CALLES O INCLUSO LOS ESTACIONA, A CAMBIO DE UNA PROPINA (ACTIVIDAD CONOCIDA COMO "FRANELERO"), Y SE APODERA Y SUSTRAE UNO DE ELLOS –RESPECTO DEL CUAL MANTIENE UNA POSESIÓN PRECARIA Y NO DERIVADA–, SE CONFIGURA AQUEL DELITO Y NO EL DE ABUSO DE CONFIANZA.

Cuando el sujeto activo se dedica a vigilar los vehículos estacionados en determinadas calles o incluso a estacionarlos, a cambio de una propina (actividad conocida comúnmente como "franelero"), tiene acceso a la cosa, aun con cierta autonomía de su propietario; sin embargo, ello no implica que ha recibido la tenencia de ésta ni su custodia, por lo que el apoderamiento y sustracción de ella, constituyen el delito de robo, en virtud de que la cosa no ha salido de la esfera de custodia del dueño. Ello es así, pues el simple acceso a las cosas es insuficiente para considerar que recibió su tenencia o custodia, como sucedería en el caso del abuso de confianza, ya que en este delito, el presupuesto es que la cosa se traslade material y físicamente bajo cualquier título permitido por la ley, por virtud del cual quien la transmite se desliga jurídicamente de su posesión y del poder de hecho que tenía sobre aquélla, para otorgársele al que la recibe, quien, en consecuencia, adquiere su tenencia, autónoma e independientemente del transmisor (posesión derivada). De ahí que al realizar el imputado dicha actividad ("franelero"), éste sólo tiene el vehículo bajo su inmediato cuidado, por lo que, el hecho de que haya sido entregado por el propietario, no significa que pueda disponer de él, dado que la recepción del automotor se da bajo la condición implícita de una restitución inmediata de éste pues, se itera, tal autorización sólo implica el acceso al vehículo para una prestación personal en relación con su dueño, en el caso, estacionarlo, por lo que sólo lo tiene a su alcance en virtud de su relación de trabajo; y, si dicho bien llega a su esfera material, dada la naturaleza de su empleo (posesión precaria), ello no significa que le han sido transmitidas su tenencia ni custodia. En consecuencia, si el "franelero" dispone del automóvil, se configura el delito de robo agravado, no así el de abuso de confianza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.57 P (10a.)

Amparo directo 314/2016. 15 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Liliana Elizabeth Segura Esquivel.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 72, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ESTABLECE UNA FACILIDAD ADMINISTRATIVA, CUYO INEJERCICIO ACARREA ÚNICAMENTE LA CONSECUENCIA DE NO APEGARSE AL BENEFICIO QUE PREVÉ.

La norma indicada establece que las empresas de menos de diez trabajadores podrán optar por presentar la declaración anual de la prima de riesgo o cubrir la prima media que les corresponda. Así, el órgano legislativo estableció una excepción a favor de aquéllas; se trata de un derecho de opción que incorpora una facilidad administrativa, la cual no tiene otro propósito, sino eximirlos del cumplimiento de una obligación formal, en tanto colmen la principal de pago en los términos señalados. Por tanto, la única consecuencia que el precepto citado prevé ante el inejercicio del beneficio indicado, es no apegarse a éste, pero no que la omisión de presentar la declaración de la prima de riesgo implique la presunción legal de que el patrón optó por pagar las cuotas conforme a la prima media, pues aceptarlo implicaría desnaturalizar el derecho de opción que establece, para transformarlo en una norma sancionatoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.155 A (10a.)

Amparo directo 912/2016. Aredsa Soluzione in Ingeniería & Architectuur, S.A. de C.V. 19 de enero del 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE AUTORIDAD

QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO. De conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días y, cuando se trate de un Ayuntamiento Municipal del Estado de Jalisco, deberá identificar tanto a las personas, como el cargo de autoridad que ocupan quienes deban acatarla, porque dicha responsable está integrada por un conjunto de personas, lo cual es un aspecto indispensable, si se tiene presente que el cumplimiento de una ejecutoria requiere de su participación conjunta y, de presentarse alguna renuencia, conduce a una responsabilidad personal que debe ser claramente perceptible. Por tanto, los juzgadores de amparo deben concretar los requerimientos en las personas y cargos que les corresponden, lo que resulta de la intelección armónica de las disposiciones legales para lograr el eficaz cumplimiento, en términos de los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de la entidad mencionada, ya que cualquier eventual contumacia podría llevar a una responsabilidad personal, conforme lo prevén los preceptos 267 y 269 de la Ley de Amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.2 K (10a.)

Incidente de inejecución de sentencia 1/2016. Mario Benito Trinidad Ortega. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Celso Efraín González Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EL ACTO RECLAMADO NO CAUSA QUEBRANTO AL PATRIMONIO DEL ERARIO PÚBLICO. De acuerdo con el artículo 7o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales podrán solicitar amparo bajo ciertas condiciones, siendo éstas: 1) cuando la norma general, un acto u omisión afecten su patrimonio; y, 2) que esa afectación derive de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares; de modo que, si no se cumple con alguno de esos extremos, el amparo es improcedente, conforme a dicho precepto y al artículo 61, fracción XXIII, de la propia ley. En consecuencia, si el acto reclamado se hace consistir en que se otorgue el destino correspondiente a determinado bien que se dio al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), para que lo

administrara momentáneamente, es claro que no perjudica los derechos susceptibles de valoración pecuniaria de los que es titular dicho ente oficial, en concreto, que no se causa quebranto al patrimonio del erario público, sino que únicamente puede afectar el ejercicio de sus funciones públicas que le fueron encomendadas; de ahí que es evidente que esa persona moral oficial carece de legitimación para promover el juicio de amparo indirecto contra ese tipo de ordenamientos; de insistir, se actualizaría la causa de improcedencia prevista en los normativos referidos y, por consiguiente, de conformidad con el numeral 63, fracción V, de la misma ley, el sobreseimiento en ese juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.13 K (10a.)

Amparo en revisión 348/2016. 15 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Néstor Vergara Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA CONDICIÓN TEMPORAL SEÑALADA EN EL DIVERSO 119, CUARTO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. De conformidad con el artículo 121 de la Ley de Amparo, a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir, con toda oportunidad, las copias o documentos que aquéllas les hubieren solicitado; si no lo hacen, la parte interesada, una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará, siempre que la petición se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. Así, el órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días. Esto es, dicho precepto no establece como requisito para acordar favorablemente la petición de requerir la expedición de copias o documentos, el que ésta se haga en relación con la primera fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, pues sólo prevé los días exigidos para hacerla. Por tanto, el que no distinga, como sí lo hace el diverso 119, cuarto párrafo, del propio ordenamiento, que para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, el "plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional", impide hacer extensiva dicha condición temporal a la solicitud de copias o documentos señalada, ni aun por analogía o mayoría de razón, pues

más allá de que dicha interpretación no sería la más favorable para el oferente, el legislador no decidió expresamente acoger ese límite en el artículo 121 citado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.8 K (10a.)

Queja 130/2015. Guillermo Miranda Yépez. 6 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: René Castro Lara.

Queja 121/2016. Raúl Santiago Serna García. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Francisco Enrique Méndez Cázares.

Queja 289/2016. María Marina Bugarín López. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretaria: Gabriela Hernández Anaya.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUCESIONES INTESTAMENTARIAS. QUIEN PRETENDA SER RECONOCIDO COMO HEREDERO, DEBE EXHIBIR, JUNTO CON EL ESCRITO DE DEMANDA, LAS PRUEBAS CON LAS CUALES ACREDITE SU PARENTESCO CON EL AUTOR DE LA SUCESIÓN DESDE EL MOMENTO EN QUE SE APERSONE A JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

De la interpretación sistemática de los artículos 15, 208 y 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se advierte que para obtener la declaración de los derechos sucesorios, en calidad de heredero en una sucesión intestamentaria, deben exhibirse junto con el escrito de demanda las pruebas con las cuales se acredite el parentesco con el autor de la sucesión, toda vez que, de hacerlo en un momento procesal diverso al inicio de la petición de herencia, trastocaría el principio de contradicción, pues impediría a los demás herederos controvertir las pruebas presentadas para justificar un derecho a suceder.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.128 C (10a.)

Amparo en revisión 373/2016. Clara Veneroso Palacios. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. ES PROCEDENTE TRA-

TÁNDOSE DE SUCESIONES INTESAMENTARIAS, DADA SU ESTRECHA RELACIÓN CON LA MATERIA FAMILIAR. El artículo 1535 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece que tienen derecho a heredar por sucesión legítima: descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, concubina o concubinario y, a falta de ellos, el fisco del Estado; de lo anterior se advierte que la legislación sustantiva veracruzana requiere la existencia de lazos o vínculos familiares para determinar a los herederos en ese tipo de sucesión. Por otro lado, la evolución del concepto de familia ha conllevado, entre otras cosas, la creación e implementación de obligaciones del Estado cuya finalidad esencial es proteger a dicha institución en diversos ámbitos, entre ellos, el patrimonial. Así, si figuras jurídicas como el matrimonio, concubinatio, parentesco y otras análogas, permean a las sucesiones intestamentarias, entonces, resulta procedente suplir la deficiencia de la queja en los conceptos de violación o agravios, en asuntos donde se diluciden derechos hereditarios derivados de la tramitación de una sucesión intestamentaria, dada la estrecha relación con la materia familiar, atento al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.45 K (10a.)

Amparo en revisión 373/2016. Clara Veneroso Palacios. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. ATENDIENDO EL MÍNIMO VITAL, DEBE NEGARSE POR EL MONTO DE CUATRO MESES DE SALARIO MÍNIMO, EN ASUNTOS EN LOS QUE EL PATRÓN NEGÓ DE MANERA LISA Y LLANA LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 190 de la Ley de Amparo impone al presidente del tribunal de trabajo responsable, el deber de negar la suspensión de la ejecución del laudo que beneficia a la parte trabajadora, ya sea mediante la reinstalación provisional del obrero en tanto se resuelve el juicio de amparo o por el monto que estime necesario para su subsistencia. Ahora bien, en los asuntos en los que la parte patronal haya negado de manera lisa y llana la relación laboral, no sería jurídicamente posible la reinstalación provisional del trabajador, ya que ello generaría daños de imposible reparación a la misma, pues se estaría reconociendo implícitamente una relación laboral que desde un principio se negó, lo que implicó la negación del salario que percibió aquél. Sin embargo, atendiendo a las circunstancias del caso, a fin de garantizar la subsistencia de la parte trabajadora, debe negarse la suspensión del laudo

por el importe de cuatro meses de salario mínimo, ello atendiendo al mínimo vital, pues dicha medida está destinada a cubrir las necesidades básicas de las personas colocadas en situación desfavorable, la cual está fundamentada en la dignidad humana, mientras se resuelve el juicio de amparo respectivo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.T.7 L (10a.)

Queja 179/2016. Quarzo Textil, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Edna Lorena Hernández Granados. Secretario: Guillermo Alejandro Díaz Cumpián.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO OTORGADA CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ASPECTOS QUE DEBE OBSERVAR LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA SU CUMPLIMIENTO CUANDO CONSIDERE QUE EL QUEJOSO DEBE SATISFACER DETERMINADOS REQUISITOS DE ORDEN TÉCNICO O ADMINISTRATIVO PARA QUE CONTINÚE EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.

De conformidad con los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en el juicio constitucional, cuyo objeto es mantener viva la materia de éste, mediante la paralización temporal de los efectos del acto reclamado y, en algunos casos, atendiendo a la naturaleza del acto, la restitución provisional del quejoso en los derechos afectados mientras se resuelve el juicio en lo principal. Así, cuando en el juicio de amparo se otorga la suspensión provisional o definitiva con efectos restitutorios y la autoridad responsable considera que el promovente debe satisfacer determinados requisitos de orden técnico o administrativo para que continúe en el ejercicio de sus derechos, desde el momento en que sea notificada de la medida cautelar deberá precisar cuáles son esas condicionantes y hacerlo inmediatamente del conocimiento del quejoso y del juzgador, para que sea efectiva la suspensión otorgada, en términos de los artículos 136, 153 y 158 de dicha ley. En caso contrario, si la responsable guarda silencio sobre las referidas condiciones técnicas o administrativas e, incluso, asume una actitud evasiva con el propósito de eludir el cumplimiento de la medida cautelar, incurrirá en la figura que en la doctrina se denomina "omisión antijurídica", que dará lugar a la responsabilidad penal prevista en el artículo 262, fracción III, de la referida ley.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.32 A (10a.)

Queja 79/2017. Centro de Verificación Tamaulipas, S.A. de C.V. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. CUANDO AL DEMANDADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE LE EMBARGAN BIENES DE SU PROPIEDAD DERIVADO DE CRÉDITOS LABORALES PREFERENTES Y EL ACTOR EN EL JUICIO DE ORIGEN PRETENDE ADJUDICÁRSELOS CON MOTIVO DEL CRÉDITO MERCANTIL QUE TIENE A SU FAVOR, EL JUZGADOR NATURAL DEBE ADOPTAR MEDIDAS PARA REPARAR LA DEBIDA DEFENSA DE AQUELLOS CRÉDITOS, ANTE LA SITUACIÓN DE DESIGUALDAD EN LA QUE SE ENCUENTRA LA CLASE TRABAJADORA FRENTE A LA PATRONAL.

Con motivo de que el sistema judicial mexicano reconoció las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables, adoptadas en la declaración de Brasilia, en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de marzo de dos mil ocho, se estableció la obligación de todos los juzgadores de adoptar las medidas necesarias para eliminar toda desigualdad y suprimir las barreras que impiden o limitan el acceso a la justicia durante el procedimiento. Por lo que si bien en asuntos mercantiles donde existe un estricto derecho en cuanto al principio dispositivo, se exige a las partes la carga de probar sus pretensiones, lo cierto es que ello no exime al órgano jurisdiccional de reparar las situaciones de desigualdad que advierta, mediante la adopción de medidas idóneas para cada caso en particular. De manera que cuando se promueve tercería excluyente de preferencia derivada de un juicio ejecutivo mercantil bajo la premisa de que son trabajadores del demandado ejecutado y embargan bienes de su propiedad derivado de créditos laborales preferentes, pero el demandado ejecutante –actor en el juicio de origen–, pretende adjudicárselos con motivo del crédito mercantil que tiene a su favor, es evidente que existe una situación asimétrica de poder que pone en una condición desigual a los trabajadores en el juicio natural, al tratarse de una controversia entablada entre éstos, el patrón y un diverso acreedor y, por tanto, el juzgador natural debe adoptar las

medidas para reparar la debida defensa de créditos laborales, ante la situación de desventaja en la que se encuentra la clase trabajadora.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XII.C.14 C (10a.)

Amparo directo 833/2016. Arturo Arredondo Arredondo y otros. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ramona Manuela Campos Saucedo. Secretario: Juan Carlos Peraza Cañedo.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL TERCERO OPOSITOR, QUIEN CON ANTERIORIDAD PROMOVIÓ TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y AGOTÓ LOS RECURSOS ORDINARIOS A SU ALCANCE.

De acuerdo con el artículo 1362 del Código de Comercio, será tercero opositor aquel que comparezca a juicio a deducir una acción distinta a la debatida entre las partes; asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 7/98, de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.", determinó que el tercero extraño a juicio es aquel que no fue parte material en un procedimiento y que, sin embargo, sufre un perjuicio con la resolución o ejecución que en aquél se emita; también se ha equiparado a éste, a quien habiendo sido señalado como parte en el procedimiento, no fue emplazado o lo fue incorrectamente. Así, el artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas. En ese sentido, para efectos del juicio de amparo indirecto, no tiene el carácter de tercero extraño a juicio el tercero opositor, quien con anterioridad promovió tercería excluyente de dominio dentro de un juicio ejecutivo mercantil y agotó los recursos ordinarios a su alcance; es así, pues la finalidad de dicha tercería es que se nulifique, revoque o modifique el embargo reclamado; por tanto, desde que hace valer ese medio ordinario de defensa, pierde su calidad de tercero extraño a juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.11 C (10a.)

Queja 3/2017. Osbelia Blanco Martínez. 28 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Aureliano Varona Aguirre. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 7/98 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 56.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLICITUD HECHA POR ALGUNA DE LAS PARTES AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE A UNA PERSONA, FÍSICA O MORAL, SE LE RECONOZCA AQUELLA CALIDAD, Y COMO CONSECUENCIA LA EMPLACE, DEBE REALIZARSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL Y NO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

De la interpretación armónica de los artículos 5o., 108, fracción II, 111, 115, 116, 117, primer párrafo, 119, primer párrafo, 123, 124, 127, 128, 130, 138, 140, 143, 144, 147 y 154 de la Ley Amparo, se advierte que el legislador, al establecer el trámite por cuerda separada del cuaderno incidental y el expediente principal, les dio un tratamiento procesal distinto, de donde destacan, entre otras, las diferencias siguientes: 1) Los plazos que los rigen son diversos, en tanto que en el incidente se simplifican más que en el principal; 2) En el plano probatorio, en cada uno de ellos se señala el tipo de pruebas que pueden ofrecerse; los requisitos que deben reunirse para su ofrecimiento, el término de su anunciación y las exigencias y limitaciones para cada uno de los elementos de prueba previstos en los numerales que los regulan; 3) El emplazamiento a las partes se determina y realiza en el juicio principal, con el cual se sujeta a la persona procesalmente a todas las incidencias, etapas, términos y consecuencias de él, incluyendo al incidente de suspensión, que no constituye una cuestión independiente de aquél; 4) En el incidente sólo pueden dilucidarse cuestiones relativas a la concesión o negativa de la suspensión del acto reclamado, mientras que el juicio principal resuelve temas relacionados con la procedencia de la acción constitucional o con el fondo de la controversia; 5) El incidente inicia con el auto que decreta su apertura y resuelve sobre la suspensión provisional y concluye con la interlocutoria que determina la medida cautelar en definitiva, esto es, una vez que ha causado estado por no recurrirse en revisión, o de haberse impugnado, el medio de defensa ya haya sido resuelto, acorde con los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable al caso por analogía y supletoriamente, salvo que exista un hecho superveniente que motive su modificación o revocación, como lo prevé el citado numeral 154; y, 6) El incidente aludido se encuentra supeditado a la conclusión del juicio de amparo, vía sentencia ejecutoria. En ese orden de ideas, la petición que realice cualquiera de las partes al Juez de Distrito en el sentido de que reconozca a una persona, física o moral, y la llame a juicio como tercero interesada, sin prejuzgar y sólo en caso de que pueda tener esa calidad, debe hacerse en el cuaderno de amparo principal y no en el incidente de suspensión, pues las consecuencias jurídicas que derivan de ellos son propias de cada expediente, máxime que la ley de la materia no prevé un doble emplazamiento de las partes, esto es, uno en el principal y otro en el incidente de suspensión y, si bien no hace distinción al respecto, debe entenderse que la relación jurídica procesal se da en el procedimiento de amparo en sí. Acto procesal que no debe confundirse con las

notificaciones, incluso las personales que se llevan a cabo en el cuaderno incidental con el tercero interesado, pues el emplazamiento a juicio consiste en el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo correspondiente la parte enjuiciada (el caso del tercero interesado o la autoridad responsable) comparezca en defensa de sus intereses; mientras que la notificación es el acto por el cual se hace saber a alguna persona, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por el juzgador. En efecto, si el emplazamiento al tercero interesado lo sujeta procesalmente tanto al juicio constitucional, como a todas las incidencias, etapas, términos y sus consecuencias y considerando que el incidente de suspensión no constituye un juicio independiente del principal, al margen de que los referidos expedientes se tramiten por cuerda separada y en ambos se diriman cuestiones diferentes (fondo y suspensión); aun así, ese llamamiento debe pedirse en el cuaderno principal, por lo que es improcedente hacerlo en el incidente de suspensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.24 K (10a.)

Queja 67/2016. Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. FORMA EN QUE LA ENTIDAD PÚBLICA (DEMANDADA) DEBE PLANTEAR LA EXCEPCIÓN DE NOMBRAMIENTO DE CONFIANZA DEL SERVIDOR PÚBLICO, CUANDO SE SUSTENTE EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 23 DE FEBRERO DE 2007 AL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Si la entidad pública demandada, al contestar la demanda en un juicio laboral se excepciona señalando que la causa por la que terminó el vínculo jurídico existente entre ella y el actor es porque el último nombramiento expedido en su carácter de servidor público es de confianza, se entiende que es por tiempo determinado, de conformidad con el último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente del 23 de febrero de 2007 al 26 de septiembre de 2012, que dispone que en caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y descentralizados de ambos, en las categorías de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4o. de dicho ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado, debe hacerse en forma específica; es decir, al ope-

nerse dicha excepción, en relación con las funciones que desempeñaba el servidor público es menester señalar todos los elementos necesarios y precisar que el cargo que ocupaba se encuentra en los supuestos del citado numeral, en que sustenta su excepción, pues en términos del precepto referido, únicamente las categorías correspondientes a los ahí mencionados, o los equivalentes a dichos cargos, se encuentran en la hipótesis del último párrafo del artículo 16 citado; es decir, por el periodo relativo al término constitucional o administrativo para el que fue contratado el servidor, ello, por una parte, para que la actora pueda impugnar esos cuestionamientos y, por otra, para que el jurisdicente esté en aptitud de analizar debidamente la litis; de no hacerlo así, la defensa será imprecisa y en esos términos ha de declararlo el tribunal responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.T.32 L (10a.)

Amparo directo 776/2016. Luis Ramón López Sánchez. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rodríguez Huevo. Secretaria: Leticia Elizabeth Franco Pacheco.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, AL PODER DEMANDAR, CONFORME A LA LEY RELATIVA, SU REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE SU CESE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en diversas tesis ha establecido que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o su reinstalación por despido, salvo que la ley que rige la relación específica se los conceda. Ahora bien, de conformidad con la exposición de motivos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas y de sus artículos 8, fracción IV, 28, 32 y 33, se advierte que los trabajadores de confianza gozan no únicamente del derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y de la seguridad social, sino que también están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, al tener acción para solicitar su reinstalación o el pago de la indemnización constitucional con motivo del cese.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.3 L (10a.)

Amparo directo 847/2016. Ana Cecilia Guzmán Martínez. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Cano Maynez. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes.

Amparo directo 590/2016. Dulce María Almeida López. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Cano Maynez. Secretaria: María de San Juan Villalobos de Alba.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA JUNTA ANTE LA QUE HAN DE PRESENTAR SU DEMANDA, DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO EN EL QUE PRESTARON SUS SERVICIOS.

El artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece las reglas para fijar la competencia por razón de territorio y faculta al actor para elegir la Junta en la que presentará su demanda, pudiendo optar por: a) La del lugar de la celebración del contrato; b) La del domicilio del demandado; o, c) La del lugar de la prestación de los servicios, y si éstos se prestaron en varios lugares, la del último de ellos. Ahora bien, es un hecho notorio que la Comisión Federal de Electricidad cuenta con oficinas, instalaciones o establecimientos para el desarrollo de sus actividades en diversas entidades del país; sin embargo, cuando figura como demandada en un juicio laboral, y a efecto de fijar la competencia territorial de la Junta, debe considerarse el domicilio que dicho organismo tenga en la entidad federativa donde el trabajador prestó sus servicios, que es donde se generó la obligación cuyo cumplimiento se reclama, en virtud de que es ahí donde la demandada puede hacer frente a las acciones intentadas en su contra, al concentrarse en ese lugar la documentación relativa al accionante, con lo cual aquélla podrá hacer frente a los reclamos, de igual forma se dará celeridad al procedimiento laboral, acorde con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, con independencia de que dicha empresa tenga domicilios convencionales en diversas entidades del país, así como en la Ciudad de México, conforme al numeral 2 de la ley que la rige.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

(IX Región)1o.3 L (10a.)

Amparo en revisión 422/2016 (cuaderno auxiliar 1187/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas. Zacatecas. Comisión Federal de Electricidad. 2 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Mauricio Maycott Morales. Secretario: Carlos Alberto Arroyo Joachín.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. EL PAGO DEL BONO DE PREVISIÓN SOCIAL MENSUAL PREVISTO EN EL CONTRATO LEY RELATIVO, ES IMPROCEDENTE CUANDO RECIBEN EL MONTO DE SU PENSIÓN JUBILATORIA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN DE MANERA ANTICIPADA.

De la interpretación sistemática de la cláusula octava del convenio de revisión integral de fecha 10 de noviembre de 2008, firmado por los representantes de más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones afectos al Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008, y de los artículos 71 Bis, fracción XII, inciso e) y 73 del Contrato Ley de la Industria Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, vigente del 16 de octubre de 2010 al 15 de octubre de 2012, se advierte que el bono de previsión social mensual se otorgará a aquellos extrabajadores miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana que hayan recibido un dictamen favorable de jubilación mensual vitalicia, no así a los trabajadores jubilados que hayan recibido el pago único anticipado del capital constitutivo del que se obtiene precisamente dicha pensión mensual; en consecuencia, si los trabajadores optaron por el pago único de la pensión jubilatoria en una sola exhibición o pago de la pensión anticipada en un 100%, no tienen derecho al pago del bono de previsión social mensual. Lo anterior se robustece si se considera que la entrega de dicho beneficio se justifica para quien recibe una pensión mensualmente, para hacer frente a la depreciación que ésta pudiera sufrir por el transcurso del tiempo, lo que no ocurre cuando la pensión respectiva se cubre a través de un pago único.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.119 L (10a.)

Amparo directo 179/2016. Manuel Ambrosio Tejeda Cortés y otros. 9 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Amparo directo 180/2016. Celestino Martínez Abascal. 9 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRÁFICO DE MENORES. AL SER UN ILÍCITO DE MERA ACTIVIDAD, LA OMISIÓN DEL IMPUTADO DE DENUNCIAR LA DESAPARICIÓN

DE LOS INFANTES OFENDIDOS A SU CARGO, NO IMPLICA SU PARTICIPACIÓN EN DICHO DELITO EN LA FORMA DE COMISIÓN POR OMISIÓN.

En principio, es necesario distinguir entre delitos de omisión simple y de comisión por omisión. Los primeros, son aquellos que contravienen una orden positiva de la ley, radicando el delito en el mismo acto de inacción u omisión, sin trascender más allá; en cambio, los segundos se producen cuando aparece un resultado prohibido enlazado con la inacción de un individuo. La primer categoría (omisiones simples) transgrede sólo un deber de actuar porque se castigan aunque, pese a la omisión, no se produzca el resultado lesivo al bien jurídico; en tanto, en la segunda (comisión por omisión), se infringe un deber de evitar un resultado, porque su producción va vinculada a la aparición de un resultado lesivo que podría haber sido evitado. En ese orden de ideas, los tipos penales comisivos de resultado, sólo pueden referirse a conductas activas, esto es, movimientos mecánicamente causales del resultado; sin embargo, existen conductas de no evitación de un resultado que "merecen la misma pena", puesto que, quien no evita el resultado es un garante, alguien especialmente obligado a evitarlo. Así, la omisión de socorro o denuncia no puede encontrarse en las omisiones correspondientes a los delitos comisivos de mera actividad (tráfico de menores); por tanto, no puede atribuirse la "responsabilidad por el resultado" o "su imputación", por ende, la posibilidad de realización de delitos de mera actividad en comisión por omisión debe estimarse excluida. En congruencia con lo anterior, si el imputado tiene la calidad de garante porque tenía a su cargo a diversos menores, ello no implica que, de facto, el no haber reportado lo que ocurría en la casa hogar, pudo evitar el resultado, esto es, la desaparición de los infantes ofendidos, pues dicho resultado ya se había consumado, sin que su inactividad fuera equivalente al tráfico de menores, el cual es un ilícito de mera actividad. Luego, no puede fincarse a título probable la participación del inculpado como "coautor", en términos de la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues ésta se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones entre los sujetos activos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.56 P (10a.)**

Amparo en revisión 266/2016. 15 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Lilitana Elizabeth Segura Esquivel.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. CUANDO REALIZA ACTOS DE INVESTIGACIÓN EMANADOS DE LA PRESUNCIÓN DE LA COMISIÓN DE UN DELITO, ÉSTOS SON DE NATURALEZA PENAL PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

CONFLICTO COMPETENCIAL 3/2017. SUSCITADO ENTRE LOS JUZGADOS TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL Y TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO, AMBOS EN EL ESTADO DE JALISCO. 24 DE MARZO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MARTÍN ÁNGEL RUBIO PADILLA. PONENTE: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ. SECRETARIA: SAIRA LIZBETH MUÑOZ DE LA TORRE.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, procede examinar si en este asunto existe o no un conflicto competencial, a efecto de precisar, en caso afirmativo, a cuál de ellos corresponde continuar el conocimiento de la demanda constitucional promovida por ******, en su carácter de administrador general único de la personal moral ******, contra actos del titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades.

Así, para la existencia de un conflicto de competencia, basta que dos órganos jurisdiccionales difieran sobre determinado asunto; tal controversia será competencial, cuando la causa de discusión entre los juzgadores involucrados estribe, precisamente, en los factores que delimitan el ejercicio de la jurisdicción, esto es, cuantía, fuero, materia o territorio.

Disposición en la cual, el conflicto puede ser además de naturaleza constitucional o jurisdiccional; en el primer caso, la divergencia ocurre entre órganos

de distinto fuero, mientras que en el segundo, acontece entre juzgados o tribunales pertenecientes al mismo orden, quienes debaten sobre aspectos concernientes a la materia, cuantía o territorio en que debe juzgarse el asunto.

Entonces, tal discrepancia puede darse en sentido positivo o negativo; en el primer supuesto, los órganos de jurisdicción estiman ser competentes para el conocimiento del caso, en tanto que en el segundo, rehúsan admitir su competencia.

De esa manera, en el segundo caso, cuya existencia es la que se actualiza y analiza en este asunto, debe señalarse que, por regla general, es menester que los tribunales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y potestad, la no aceptación en conocer determinado asunto sometido a su jurisdicción, como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ en la tesis que a la letra dice:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.— Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción."

Por tanto, es indudable que en la especie se actualiza la hipótesis de conflicto, de conformidad con el precepto 48 de la Ley de Amparo, pues están involucrados dos Jueces de Distrito que refieren carecer de competencia para conocer de un juicio de garantías.

Asimismo, el supuesto jurídico que interesa destacar en este estudio, es la competencia por materia.

Establecido lo antes precisado, este órgano colegiado estima que la jurisdicción por materia especializada para seguir en el conocimiento y resolución del juicio de amparo indirecto 2187/2016, compete al Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

Lo anterior, pues se advierte que el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal, sostiene que el acto reclamado no emana de una causa penal, averiguación previa, o que siquiera consiste en un acto de autoridad relacionado con la materia penal, sino que proviene del acuerdo 162/2016, de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el titular de la Unidad de Intelligen-

¹ Jurisprudencia 1a./J. 30/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, visible en la página cuarenta y seis.

cia Financiera, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; mientras que el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, afirma acertadamente que el acto reclamado es de naturaleza penal, pues del acuerdo 162/2016, identificado como "Acuerdo del titular de la Unidad de Inteligencia Financiera por el que se designan personas para ser incorporadas a la lista de personas bloqueadas, de conformidad con los parámetros que establecen las disposiciones de carácter general que se indican.", se obtuvo información que dio lugar a la denuncia pertinente ante la Procuraduría General de la República.

Por lo que al realizar un análisis del acuerdo 162/2016, de la Unidad de Inteligencia Financiera, el cual fue emitido con la finalidad de designar personas para ser incorporadas a la lista de personas bloqueadas, de conformidad con los parámetros que establecen las disposiciones de carácter general, se advierte específicamente a foja 3:

"...La lista de personas bloqueadas a que se refiere el párrafo anterior, tiene la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 Quáter y 400 del Código Penal Federal..."

Lo que conlleva analizar la naturaleza del acto "bloqueo de cuentas" (suspensión de forma inmediata de realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante la lista de personas bloqueadas); si bien es cierto que dicha acción constituye una atribución de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y esta institución es de origen administrativo, también lo es que se trata de un acto, conforme a su propia definición, de naturaleza penal, que se ejerce dentro de un procedimiento de esta materia, atento al artículo 21 de la Constitución General de la República; lo anterior, pues resulta un acto equiparable a los que realiza el agente del Ministerio Público, respecto de los cuales se ha pronunciado la Suprema Corte señalando que aun cuando se trata de una autoridad administrativa, los actos que emite les reviste carácter penal, ya que para determinar las características jurídicas del acto debe atenderse a su propia naturaleza, de tal manera que si éste debe ser ejecutado bajo la presunción de la comisión de un ilícito; por tanto, al realizarse una investigación de carácter delictivo, debe estimarse que el asunto corresponde a la materia penal, aun cuando haya sido emitido por una autoridad administrativa.

Lo anterior, pues incluso los actos de investigación e inmovilización realizados por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público, se equiparan a los actos de molestia que practica el Ministerio Público en el anterior sistema, y a los realizados por el Juez de control en el nuevo sistema penal acusatorio; por lo que si bien es cierto, el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determina la competencia de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal, sin que se adviertan los actos materia del conflicto competencial en que se actúa, al versar en los términos siguientes:

"Artículo 51. Los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal conocerán:

"I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

"IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Sin embargo, como se ha establecido, debido a que el acto (incorporación a la lista de personas bloqueadas e inmovilización de actos en las cuentas) se trata de un acto emanado de la presunción de la comisión de un delito, atendiendo a su naturaleza, y que históricamente existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados, en los que

ubican a los actos de investigación, aun en tratándose del representante social, el cual si bien es cierto, se considera formalmente un órgano administrativo, materialmente es penal.

Por lo que es de explorado derecho que donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición; por tanto, si los actos tendientes a precisar la probable comisión de un delito; (sic) entonces, realizar un acto de molestia para evitar que se siga cometiendo, como lo es la inmovilización de las cuentas, es puramente penal.

Aunado a lo anterior, los preceptos 2, 5 y 6 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a la letra dicen:

"Artículo 2. El objeto de esta ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, **a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita**, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento."

"Artículo 5. La secretaría será la autoridad competente para aplicar, en el ámbito administrativo, la presente ley y su reglamento."

"Artículo 6. La secretaría tendrá las facultades siguientes:

"I. Recibir los avisos de quienes realicen las actividades vulnerables a que se refiere la sección segunda del capítulo III;

"II. Requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus facultades y proporcionar a la unidad la información que le requiera en términos de la presente ley;

"III. **Coordinarse con otras autoridades** supervisoras y de seguridad pública, nacionales y extranjeras, así como con quienes realicen actividades vulnerables, **para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta ley**, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

"IV. Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público de la Federación cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, identifique hechos que puedan constituir delitos;

"V. Requerir la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente ley;

"VI. Conocer y resolver sobre los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sanciones aplicadas;

"VII. Emitir reglas de carácter general para efectos de esta ley, para mejor proveer en la esfera administrativa, y

"VIII. Las demás previstas en otras disposiciones de esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables." (Lo destacado no es de origen).

Lo anterior guarda relación con lo establecido en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 74, que establece:

"Artículo 74. Colaboración procesal. Los actos de colaboración entre el Ministerio Público o la policía con autoridades federales o de alguna entidad federativa, se sujetarán a lo previsto en la Constitución, en el presente código, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios de colaboración que se hayan emitido o suscrito de conformidad con ésta."

De la interpretación armónica de los preceptos legales transcritos, en que se apoya la responsable para el dictado del acto reclamado, se estima que el citado acto reclamado es de naturaleza formal y materialmente penal, ya que el bloqueo de la cuenta reclamada por la parte quejosa, fue ordenado y ejecutado por una autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades, y con fundamento en normas de esa naturaleza; sin embargo, equiparables a los actos practicados por el representante social, conforme a lo previsto en el artículo 21 constitucional, y respecto de los cuales, como se ha precisado, aun siendo practicados por una autoridad administrativa, les reviste carácter penal.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. NATURALEZA DE LOS ACTOS QUE REALIZA. EL HECHO DE QUE LA LEY IMPUGNADA COMO INCONSTITUCIONAL TENGA CARÁCTER FORMALMENTE ADMINISTRATIVO NO EXCLUYE QUE LOS ACTOS DE AQUÉL GENERALMENTE SEAN MATERIALMENTE PENALES.—Cuando la ley impugnada como inconstitucional tiene un carácter formalmente administrativo como lo es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y, los actos que realiza el Ministerio Público son materialmente de naturaleza penal, no es suficiente para estimar que por tratarse de una autoridad administrativa, los actos que emita revistan también

ese carácter, ya que para determinar las características jurídicas del acto, debe atenderse a su propia naturaleza, de tal manera que si éste debe ser ejecutado conforme a las leyes penales, sujetándose a esa clase de preceptos, debe estimarse que el asunto corresponde a la materia penal, aun cuando haya sido emitido por una autoridad administrativa."

Lo anterior es así, pues la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como ordenadora, coadyuva en la prevención y combate al lavado de dinero y al terrorismo y su financiamiento, mediante el análisis de operaciones financieras y económicas, así como la regulación y supervisión de instituciones obligadas a reportar operaciones, las que están a cargo de diversas unidades, entre ellas, la Unidad de Inteligencia Financiera quien, conforme a lo previsto en el arábigo 15 y demás relativos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene como funciones, entre otras, las de analizar las operaciones financieras y económicas; diseminar a las autoridades competentes reportes de inteligencia y otros documentos útiles para detectar operaciones probablemente vinculadas con operaciones con recursos de procedencia ilícita o de terrorismo y su financiamiento, así como presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público de la Federación, de ser el caso.

Lo precedente es así, pues al realizar un análisis del acto impugnado en el amparo indirecto, materia del conflicto competencial en que se actúa, se advierte que éste da la pauta y referencia para que, conforme a su naturaleza, al emanar de un acto de naturaleza penal, la competencia debe recaer en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

Lo que conlleva que este tribunal denuncie la contradicción de criterios, entre el criterio en que se actúa, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 52/2017 de su índice, al resolverse en sentido contrario al en que se falla en el presente asunto.

Consecuentemente, en términos de lo dispuesto en el artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se declara competente para seguir en el conocimiento y resolución del juicio de amparo promovido por ***** , en su carácter de administrador general único de la personal moral ***** , al Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, a quien deberán remitirse los autos y anexos para que se avoque al conocimiento del asunto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe conflicto competencial suscitado entre los Juzgados Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo y Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal, ambos en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.—El Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, es competente para conocer de la demanda de amparo promovida por *****, en su carácter de administrador general único de la personal moral *****.

Notifíquese; háganse las anotaciones correspondientes y con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados José Luis González (ponente) y Hugo Ricardo Ramos Carreón, siendo disidente el Magistrado Martín Ángel Rubio Padilla (presidente), quien emite voto particular.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La tesis aislada 1a. XVI/96, de rubro: "AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. NATURALEZA DE LOS ACTOS QUE REALIZA. EL HECHO DE QUE LA LEY IMPUGNADA COMO INCONSTITUCIONAL TENGA CARÁCTER FORMALMENTE ADMINISTRATIVO NO EXCLUYE QUE LOS ACTOS DE AQUÉL GENERALMENTE SEAN MATERIALMENTE PENALES." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 143.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Martín Ángel Rubio Padilla: En forma respetuosa, disiento del criterio de la mayoría, toda vez que contra lo que afirman en la ejecutoria precedente, en relación al conflicto competencial suscitado entre los Jueces Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal y Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos en el Estado de Jalisco, para conocer del juicio de amparo 2187/2016, del índice del juzgado aludido en primer término, promovido por *****, en su carácter de administrador general único de la persona moral quejosa ***** , lo procedente resultaba resolver que sí existe conflicto competencial entre ambos juzgados, y declarar la competencia al Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y del Trabajo, por los motivos que a continuación se informan: Lo anterior, pues se advierte que el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal, sostiene que el acto reclamado no emana de una causa penal, averiguación previa, o que siquiera consiste en un acto de autoridad relacionada con la materia penal, sino proviene del acuerdo 162/2016, de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; mientras que el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, afirma desacertadamente que el acto reclamado es de naturaleza penal, pues del acuerdo 162/2016, identificado como "Acuerdo del titular de la Unidad de Inteligencia Financiera por el que se designan personas para ser incorporadas a la lista de personas bloqueadas, de conformidad con los paráme-

tros que establecen las disposiciones de carácter general que se indican.", se obtuvo información que dio lugar a la denuncia pertinente ante la Procuraduría General de la República.—Ahora bien, establecido lo anterior, es pertinente transcribir el contenido de los ordinales 51 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que el primer precepto determina la competencia de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal, en los términos siguientes: "Artículo 51. Los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal conocerán: I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.".—En tanto la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, que se encuentra prevista en el arábigo 52 de la citada ley orgánica, dispone: "Artículo 52. Los Jueces de Distrito en Materia Administrativa conocerán: I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden; III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo; IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio. ...".—El primer precepto reproducido dispone que los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal, son competentes para conocer de las demandas de amparo promovidas contra resoluciones del orden penal, actos que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal; contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el ordinal 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño o en los de respon-

sabilidad civil, entre otros.—Por su parte, la fracción IV del numeral 52 transcrito, refiere que los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, son competentes para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial que no se ubiquen en la fracción II del arábigo 50 y en la fracción III del diverso 51, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es del tenor siguiente: "Artículo 50. Los Jueces Federales Penales conocerán: ... II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales."—"Artículo 51. Los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal conocerán: ...III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"—Ahora bien, de la lectura integral de la demanda, así como de los informes con justificación rendidos por las autoridades responsables, se aprecia que la quejosa (persona moral) reclama de las autoridades responsables (que acreditaron su existencia), titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; subprocurador especializado en Investigación de Delincuencia Organizada; titular de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Falsificación o Alteración de Moneda, titular de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, presidente y vicepresidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, la emisión y ejecución del acuerdo 162/2016, mediante el cual se ordenó la orden de bloqueo, mediante la cual se incorporó a ***** , a la lista de personas bloqueadas.—Del informe rendido por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se desprende que el acto reclamado (inclusión en la lista de personas bloqueadas, es decir, bloqueo de cuentas), se fundó en diversos artículos, entre los cuales, para lo que es materia del conflicto competencial, se advierten los artículos 15, fracciones I, inciso a) y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 70a y 71a de las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el Artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y, 2 y 6 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.—Preceptos legales que otorgan facultades al titular de la Unidad de Inteligencia Financiera citada, para establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, a fin de recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con éstos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de recursos para su financiamiento.—Lo anterior, se advierte del contenido de los numerales que a continuación se transcriben: Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—"Artículo 15. Compete a la Unidad de Inteligencia Financiera: I. Proponer y emitir opinión a las demás unidades administrativas de la secretaría sobre los proyectos de disposiciones de carácter general aplicables a las entidades señaladas en los artículos 25, fracción I, 27, fracción I y 32, fracción I, de este reglamento que esta dependencia deba emitir en relación con: a) El establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita; ...X. Recibir y recopilar, en relación con las materias a que se refiere este artículo, las pruebas, constancias, reportes, avisos, documentación, datos, imágenes e informes sobre las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión

de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con éstos, así como sobre las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, e integrar los expedientes respectivos; ...XIII. Denunciar ante el Ministerio Público de la Federación las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como aquellas previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, allegándose de los elementos probatorios del caso; ...XXXI. Dar a conocer, cuando corresponda a la secretaría, a quienes realicen las actividades vulnerables a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, directamente o por conducto del órgano administrativo desconcentrado competente de la secretaría, las listas, reportes, mecanismos, informes o resoluciones previstas en las disposiciones jurídicas a que se refieren las fracciones I y I Bis de este artículo."— Del precepto transcrito se observa que la Unidad de Inteligencia Financiera cuenta con facultades para proponer y emitir opinión a las demás unidades administrativas de la secretaría sobre las disposiciones de carácter general que, en términos de la legislación aplicable, deba emitir en relación con el establecimiento de medidas y procedimientos, a fin de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como dar a conocer, cuando corresponda a la secretaría, a quienes realicen las actividades vulnerables a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita.²— Asimismo, los artículos 70a y 71a de las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el Artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, a la letra dicen: "Artículo 70a. La secretaría pondrá a disposición de las entidades, a través de la comisión, la lista de personas bloqueadas y sus actualizaciones.—Las entidades deberán adoptar e implementar mecanismos que permitan identificar a los clientes o usuarios que se encuentren dentro de la lista de personas bloqueadas, así como cualquier tercero que actúe en nombre o por cuenta de los mismos, y aquellas operaciones que hayan realizado, realicen o que pretendan realizar. Dichos mecanismos deberán estar previstos en el documento a que se refiere el 64a de estas disposiciones."—"Artículo 71a. La secretaría podrá introducir en la lista de personas bloqueadas a las personas, bajo los siguientes parámetros: I. Aquellas que se encuentren dentro de las listas derivadas de las resoluciones 1267 (1999) y sucesivas, y 1373 (2001) y las demás que sean emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o las organizaciones internacionales. II. Aquellas que den a conocer autoridades extranjeras, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales y que sean determinadas por la secretaría en términos de los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano con dichas autoridades, organismos o agrupaciones, o en términos de los convenios celebrados por la propia secretaría; III. Aquellas que den a conocer las autoridades nacionales competentes por tener indicios suficientes de que se encuentran relacionados con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los relacionados con los delitos señalados, previstos en el Código Penal Federal; IV. Aquellas que se encuentren en proceso o

² Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Informe de Regulación y Supervisión en Materia de Inteligencia Financiera. Auditoría de Desempeño 10-0-06100-07-1026. GB-020.

estén compurgando sentencia por los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal; V. Aquellas que las autoridades nacionales competentes determinen que hayan realizado, realicen o pretendan realizar actividades que formen parte, auxilien, o estén relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal, y VI. Aquellas que omitan proporcionar información o datos, la encubran o impidan conocer el origen, localización, destino o propiedad de recursos, derechos o bienes que provengan de delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal o los relacionados con éstos."—"Artículo 73a. Las personas que hayan sido incluidas en la lista de personas bloqueadas podrán hacer valer sus derechos ante el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la secretaría conforme a lo siguiente: I. Se otorgará audiencia al interesado para que dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que tenga conocimiento de la suspensión a que se refiere la disposición 72a. anterior, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, aporte elementos de prueba y formule alegatos. El titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso.—II. El titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se presente el interesado en términos de la fracción I anterior, emitirá resolución por la cual funde y motive su inclusión en la lista de personas bloqueadas y si procede o no su eliminación de la misma."—"De las anteriores disposiciones se advierte que la mencionada Unidad de Inteligencia Financiera es la facultada para introducir en la lista de personas bloqueadas, a aquellas que cumplan diversos parámetros, como que existan en su contra indicios suficientes de que están relacionadas con los ilícitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita; también pondrá a disposición la lista a las entidades y otorgará audiencia al interesado, a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles, a partir de que tenga conocimiento de la suspensión, manifieste por escrito lo que a su interés legal convenga, aporte elementos de prueba y formule alegatos.—Por su parte, los preceptos 2, 5 y 6 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a la letra dicen: "Artículo 2. El objeto de esta ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento."—"Artículo 5. La secretaría será la autoridad competente para aplicar, en el ámbito administrativo, la presente ley y su reglamento."—"Artículo 6. La secretaría tendrá las facultades siguientes: I. Recibir los avisos de quienes realicen las actividades vulnerables a que se refiere la sección segunda del capítulo III; II. Requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus facultades y proporcionar a la unidad la información que le requiera en términos de la presente ley; III. **Coordinarse con otras autoridades** supervisoras y de seguridad pública, nacionales y extranjeras, así como con quienes realicen actividades vulnerables, **para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta ley**, en los términos de las disposiciones legales aplicables; IV. Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público de la Federación cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, identifique hechos que puedan constituir delitos; V. Requerir la comparecencia

de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente ley; VI. Conocer y resolver sobre los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sanciones aplicadas; VII. Emitir reglas de carácter general para efectos de esta ley, para mejor proveer en la esfera administrativa, y VIII. Las demás previstas en otras disposiciones de esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables." (Lo destacado no es de origen).—De la interpretación armónica de los preceptos legales transcritos, se estima, que el acto reclamado es de naturaleza formal y materialmente administrativa, ya que el bloqueo de la cuenta reclamada por la parte quejosa, fue ordenado y ejecutado por una autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades administrativas, y con fundamento en normas de esa naturaleza.—Lo anterior es así, pues la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como ordenadora, coadyuva en la prevención y combate al lavado de dinero y al terrorismo y su financiamiento, mediante el análisis de operaciones financieras y económicas, así como la regulación y supervisión de instituciones obligadas a reportar operaciones, las que están a cargo de diversas unidades, entre ellas, la Unidad de Inteligencia Financiera quien, conforme a lo previsto en el arábigo 15 y demás relativos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene como funciones, entre otras, la de analizar las operaciones financieras y económicas; diseminar a las autoridades competentes reportes de inteligencia y otros documentos útiles para detectar operaciones probablemente vinculadas con con recursos de procedencia ilícita o de terrorismo y su financiamiento, así como presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público de la Federación, de ser el caso.—De ahí que los actos reclamados no se estimen de naturaleza penal, como lo afirmó el Juez administrativo, sino que se trata de actos que atañen a su materia, cuya finalidad es cumplir con un mandato legal a efecto de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita.—En ese contexto, se estima que los actos que reclama la parte quejosa en el juicio de amparo no tienen injerencia alguna en la facultad punitiva del Estado, sino sólo forman parte de la regulación de un sistema preventivo y protector de la economía nacional y del sistema financiero, al fundarse en leyes de esa naturaleza, como la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el Artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.—A mayor abundamiento, es ilustrativo de las anteriores consideraciones, lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 22/2006-PS, en sesión de veintiséis de abril de dos mil seis,³ al precisar que un acto se califica como formalmente administrativo cuando emana de cualquier autoridad administrativa, con independencia de su índole intrínseca.—En tanto, que es materialmente administrativo cuando su emisión proviene de cualquier órgano del Estado en ejercicio de sus funciones o atribuciones públicas o por cualquier entidad paraestatal, caracterizándose, por su concreción, individualidad y particularidad.—Además, el contenido que representa un acto administrativo es múltiple y variado, y su finalidad no estriba en dirimir ninguna controversia, ni re-

³ Conflicto competencial suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo Circuito, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

solver algún conflicto jurídico o solucionar cuestión contenciosa determinada, sino sólo aplicar la norma jurídica que le sirve de sustento legal, sin perseguir las anteriores finalidades que son inherentes a un acto jurisdiccional; de ahí que al acto administrativo se le haya considerado como la declaración de voluntad de un órgano de la administración pública, de naturaleza reglada o discrecional y susceptible de crear con eficacia particular o general, obligaciones, facultades o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa.—Razones por las que este Tribunal Colegiado considera que el ejercicio de las atribuciones o los actos vinculados con éstas, realizados por las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señaladas como responsables, no pueden considerarse de naturaleza penal para efectos de determinar la competencia del Juez de Distrito que deba seguir en el conocimiento y resolución del juicio, dado que no encuadran en alguna de las hipótesis previstas en el arábigo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que, se insiste, no se trata de acciones que sustituyan a las que se confieren expresamente en los distintos ordenamientos al Ministerio Público para integrar la averiguación previa correspondiente, tampoco deriva de una indagatoria, ni fue dictado por una autoridad judicial de orden penal.—Además, los actos reclamados no afectan la libertad personal del justiciable, pues si bien constituyen un acto de molestia, en términos de lo dispuesto en el ordinal 16 constitucional, empero, inciden en cuestiones patrimoniales de la parte quejosa.—Tampoco son de aquellos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el precepto 22 de la Carta Magna; no son una resolución dictada en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, ni derivan de un incidente de responsabilidad civil (cuando la acción se funda en la comisión de un delito) y no se equiparan a una ley o disposición de observancia general en materia penal.—Por el contrario, su dictado se funda en normas de naturaleza administrativa que rigen la recepción, recopilación y el análisis de pruebas, constancias, reportes, documentación e informes sobre actos u operaciones que involucren recursos de operaciones de procedencia ilícita y los relacionados con éstos, así como la integración de los expedientes respectivos, con la finalidad de denunciar ante el Ministerio Público la probable comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito.—De ahí que tratándose de este tipo de actos, para fijar la competencia de un órgano judicial, debe atenderse a la naturaleza del acto y, derivado de ello, cuando los actos se encaminan a la integración de una averiguación previa, a fin de comprobar la existencia del cuerpo del delito y a determinar si se reúnen los elementos necesarios que hagan presumir la probable responsabilidad del inculcado, para decidir si procede o no el ejercicio de la acción penal, se actualiza la competencia a favor de los Jueces de Distrito en Materia Penal.—Empero, como en el caso, si las diligencias y actos no están vinculados con la actividad persecutoria realizada por el Ministerio Público, deben considerarse meramente administrativos, pues tienen únicamente un carácter preventivo; además, fueron emitidos por una autoridad administrativa diversa del órgano técnico investigador en ejercicio de sus funciones o atribuciones públicas, cuya actuación no fue motivada por denuncia o querrela, ni se realizó como parte de alguna indagatoria penal; por lo que, se insiste, el conocimiento de la demanda de amparo corresponde al juzgador de amparo en materia administrativa.—Sustenta la anterior determinación, la tesis⁴ de

⁴ 2a. CXXXVI/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página cuatrocientos cuarenta y cinco,

rubro y texto: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS O DEL MEDIO IMPUGNATIVO RELATIVO, CONTRA ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, AJENOS A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CORRESPONDE AL JUZGADOR DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.—El Ministerio Público, al llevar a cabo los actos que integran la averiguación previa, orientados a satisfacer los requisitos exigidos para el ejercicio de la acción penal, actúa como autoridad en uso de la atribución de perseguir los delitos depositada en dicha institución por los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de la actividad que realiza dentro del proceso, cuando actúa como parte. Ahora bien, dado que la averiguación previa integra, junto con las diligencias judiciales, un todo indivisible que constituye el proceso penal, los actos o abstenciones que tengan lugar durante su integración corresponden a la materia penal, aunque provengan de autoridad administrativa, porque ésta desarrolla una actividad materialmente penal, tendente a comprobar la existencia del cuerpo del delito y a determinar si se reúnen los elementos necesarios que hagan presumir la probable responsabilidad del inculpado, para decidir si procede o no el ejercicio de la acción penal. En ese sentido, por exclusión, cuando el representante social emite actos no vinculados con la actividad persecutoria, éstos son meramente administrativos, emitidos además por autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones o atribuciones públicas, cuya actuación no fue motivada por denuncia o querrela específica, ni se realizó como parte de alguna indagatoria penal; de ahí que el conocimiento de la demanda de garantías promovida en su contra o del medio impugnativo respectivo corresponda al juzgador de amparo en materia administrativa, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.".—Máxime que hasta este estado procesal, no se advierte que el acto reclamado se hubiere dictado con motivo de una indagatoria, ni que un agente del Ministerio Público investigador haya ordenado o ratificado dicho bloqueo, pues aun cuando las diligencias realizadas por las responsables sirvan de apoyo para la formulación de una denuncia o querrela; sin embargo, el representante social aún no figura como parte en ese procedimiento.—Es aplicable, por identidad jurídica sustancial, la tesis⁵ de epígrafe y texto: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y SU REGLAMENTO, QUE NO REGULAN EL *IUS PUNIENDI* DEL ESTADO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Cuando en el amparo indirecto se reclaman la promulgación y publicación de diversos artículos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su reglamento, que no regulan el *ius puniendi* del Estado, la competencia para conocerlo corresponde a un Juez de Distrito en Materia Administrativa. En efecto, en el ámbito federal, la facultad punitiva es compartida por los tres Poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; el primero, representado por el Congreso de la Unión, es quien expide las leyes que establecen los delitos y las faltas contra la Federación, las penas y sanciones a imponer, así como la legislación procesal y en materia de distri-

⁵ 1.6o.P.65 P (10a.), del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de dos mil quince, visible en la página mil novecientos sesenta y seis «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas».

bución de competencias y coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios, conforme al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal; al Poder Ejecutivo, representado por el presidente de la República, corresponde promulgar y ejecutar las leyes que en materia punitiva expida el Congreso de la Unión, conceder indultos a los sentenciados, en términos del artículo 89, fracciones I y XIV, constitucional y, conforme al diverso 102, apartado A, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal, a través del ejercicio del monopolio de la acción penal que desarrolla mediante el fiscal general de la República, se encarga de la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; además de participar en el *ius puniendi*, conjuntamente con el Poder Judicial, en la ejecución de las sentencias condenatorias y el cumplimiento de las penas, organizando el sistema penitenciario, en términos del artículo 18 de la Carta Magna; al Poder Judicial Federal, corresponden la impartición de justicia y la aplicación de las penas, conforme lo prevén los artículos 94 y 104, fracción I, de la Constitución Federal; y, finalmente, conforme a los mencionados artículos 73, fracción XXIII y 89, fracciones I y VI, constitucionales, se encuentra la facultad del Estado de adoptar medidas legislativo-administrativas, necesarias para 'prevenir' posibles conductas antisociales, mediante mecanismos legislativos y de operación interinstitucional, tendentes a garantizar el orden social y la seguridad nacional. Así, en el ámbito normativo nacional, existen leyes que contienen un capítulo de sanciones administrativas (medidas protectoras del orden social no punitivas) y otro para los 'delitos', lo que permite distinguir entre la facultad sancionadora de carácter administrativo y el *ius puniendi*; por tanto, cuando se promueve amparo indirecto contra cualquier acto de autoridad (legislativo, ejecutivo o judicial), que orbite dentro de la facultad punitiva del Estado (ejercicio de la acción penal, procesamiento, punición y ejecución de sanciones penales), corresponderá conocer y resolver a un Juez de Distrito en materia penal, en términos del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, cuando se interponga contra cualquier acto de autoridad ajeno *al ius puniendi*, tocará resolverlo a un órgano jurisdiccional especializado en otra materia. En consecuencia, corresponderá a un Juez de Distrito en Materia Administrativa conocer del amparo cuando se reclame la inconstitucionalidad de normas contenidas en la citada ley federal, que no orbiten en la facultad punitiva del Estado, sino sólo en la obligación 'preventiva' de mantener un orden y seguridad social, en el ámbito del sistema financiero y la economía nacional, esto es, desde la perspectiva administrativo-interinstitucional (situación diversa al *ius puniendi*).".—No es obstáculo a lo anterior, que en el resolutivo cuarto del acuerdo 162/2016, del que derivó el oficio reclamado, la responsable ordenara que se instruyera al director general de Procesos Legales de la citada unidad, a fin de que formulara denuncia ante la Procuraduría General de la República, porque los actos reclamados no derivan de una averiguación previa, ni fueron dictados por el Ministerio Público o autoridades jurisdiccionales en materia penal.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Este voto se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. CUANDO REALIZA ACTOS DE INVESTIGACIÓN EMANADOS DE LA PRESUNCIÓN DE LA

COMISIÓN DE UN DELITO, ÉSTOS SON DE NATURALEZA PENAL PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos de investigación e inmovilización realizados por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emanados de la presunción de la comisión de un delito, son de naturaleza penal para efectos del juicio de amparo, ya que se equiparan a los actos de molestia que practica el Ministerio Público en el anterior sistema, y a los realizados por el Juez de control en el nuevo sistema penal acusatorio; por lo que si bien el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determina la competencia de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal, sin que se adviertan los actos materia de conflicto competencial en que se actúa, lo cierto es que si dicha institución realiza una investigación de carácter delictivo, debe estimarse que el asunto, atendiendo a su naturaleza, corresponde a la materia penal, pues existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se ubica a los actos de investigación en esta materia, aun tratándose del representante social, el cual si bien es cierto, se considera formalmente un órgano administrativo, materialmente es penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.P.115 P (10a.)

Conflicto competencial 3/2017. Suscitado entre los Juzgados Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal y Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos en el Estado de Jalisco. 24 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Martín Ángel Rubio Padilla. Ponente: José Luis González. Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre.

Nota: El criterio contenido en esta tesis, es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 213/2017, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

USUCAPIÓN. EL SIMPLE DETENTADOR DEL BIEN O POSEEDOR DERIVADO, AUN CUANDO TENGA UN TÍTULO EN EL QUE SE LE HAYAN CEDIDO LOS DERECHOS DE POSESIÓN, NO CONSTITUYE UN JUSTO TÍTULO PARA OBTENER SU PROPIEDAD MEDIANTE AQUELLA FIGURA (SEGUNDA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1794 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO). El artículo citado establece: "Es justo título el que es o fundadamente se cree bastante

para transferir el dominio o los derechos distintos de la propiedad."; de donde se advierte que, por justo título debe entenderse: a) El título que es bastante para transferir el dominio; y, b) Aquel –título– que fundadamente se cree bastante para transferir el dominio o los derechos distintos de la propiedad. Es decir, el propio código dispone que debe entenderse por justo título aquel que fundadamente se cree bastante para transferir los "derechos distintos de la propiedad", sin precisar qué debe entenderse por este último término, razón por la cual, debe considerarse lo previsto en el artículo 1855 del código a comento, del que se advierte que los atributos de la propiedad son el uso, disfrute y disposición del bien. Luego, el término "derechos distintos de la propiedad", a que alude el numeral 1794 citado, en concordancia con el diverso 1855, debe entenderse referido a los atributos señalados, pero con la acotación que los derechos de uso, disfrute y disposición de la cosa, deben ser originarios. En ese sentido, deberá considerarse justo título, aquel que fundadamente se cree bastante para transferir los derechos distintos de la propiedad, como son el uso, disfrute y disposición del bien, en específico el derecho de posesión, pero de forma originaria, esto es, porque le fue transmitido dicho derecho con el ánimo o la intención de trasladarle la propiedad. Por el contrario, el simple detentador del bien o poseedor derivado, aun cuando tenga un título en el que le han sido cedidos derechos de posesión sobre un determinado bien, si éstos no le fueron otorgados con el propósito de trasladar el dominio de la cosa, no podrá considerársele justo título para obtener la propiedad de la cosa por usucapión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.4 C (10a.)

Amparo directo 600/2016. Blanca Estela Parada Muñoz o Blanca Estela Parada Muños. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Karla Luz Eduwiges Luna Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN CUANDO ALEGAN HABER TENIDO GUARDIA Y LABORAR EL PERIODO CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 53 Y 55 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA).

De la interpretación sistemática de los artículos 53 y 55 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se colige que los trabajadores al servicio del Estado, una vez que laboraron ininterrumpidamente 6 meses para una entidad pública, obtienen el derecho a disfrutar cada año de 2 periodos vacacionales, de 10 días hábiles cada uno, establecidos en el calendario oficial expedido para la entidad o dependencia a la que se encuentran adscritos; lo que explica que el legislador haya dispuesto que dichos periodos no podrán acumularse o fraccionarse, ello, atento a las particularidades del servicio de la función pública. Sin embargo, en el supuesto de que un trabajador reclame que no se le dio un periodo vacacional, porque lo laboró por haber tenido guardias, podrá gozar de sus vacaciones en los 3 meses siguientes a la fecha en que ordinariamente inició el periodo vacacional correspondiente. Luego, si las vacaciones deben concederse a los trabajadores en los plazos fijados en el calendario oficial o, dentro de los 3 meses siguientes a que debieron disfrutarlas, las acciones de trabajo en este punto prescriben en un año, que debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; en consecuencia, para realizar el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción para reclamar dicha prestación, debe atenderse a las fechas preestablecidas para su disfrute en el calendario (vacacional) oficial que se autorizó para el año de que se trate, no así con base en la fecha en que el trabajador entró a laborar y obtuvo el derecho a éstas, como se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues ese requisito únicamente será útil al inicio de la relación laboral para establecer a partir de qué momento alcanzó los 6 meses para tener ese derecho y, por ende, en los subsecuentes años de los 2 periodos vacacionales

establecidos en el citado calendario oficial de días de descanso obligatorio correspondiente, sin tener que trabajar ininterrumpidamente ese lapso para poder tener derecho a gozar de vacaciones en cada periodo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.116 L (10a.)

Amparo directo 115/2016. Adolfo González Cortés. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. SI DICHAS PRESTACIONES SE RECLAMAN COMO PARTE DE LOS CONCEPTOS PARA CALCULAR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PARA LAS PENSIONES Y JUBILACIONES, DEBEN CUANTIFICARSE CON EL SALARIO TABULAR. Si bien es verdad que los trabajadores al servicio del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de Baja California cuando reclaman las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo como prestaciones autónomas, éstas deben calcularse con salario integrado conforme a las condiciones generales de trabajo (cláusulas décima novena y trigésima segunda), también lo es que cuando se demandan como parte de los conceptos para calcular la prima de antigüedad para las pensiones y jubilaciones, deben cuantificarse con el salario tabular, de conformidad con el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, considerando, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional, así como el aguinaldo y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones en lo particular, lo que, evidentemente, duplicaría la condena; máxime que los pactos colectivos y las condiciones generales de trabajo que regulan dicha relación burocrática deben interpretarse en forma estricta, puesto que si la intención hubiera sido que también se calcularan con el salario integrado, así se hubiera señalado expresamente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.5o.7 L (10a.)

Amparo directo 104/2017. Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. 5 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Miguel Ávalos Cornejo.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VALOR AGREGADO. LAS ENTIDADES PARAESTATALES NO PUEDEN EFECTUAR EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO RELATIVO QUE LES HAYAN TRASLADADO EN EROGACIONES POR BIENES O SERVICIOS AL EJERCER EL GASTO PÚBLICO FEDERAL.

Las transferencias de recursos federales previstas en el presupuesto de las dependencias, destinadas a las entidades paraestatales bajo su coordinación sectorial para sufragar los gastos de operación y de capital, incluyendo el déficit de operación y los gastos de administración asociados al otorgamiento de subsidios y para el apoyo de programas vinculados con operaciones de inversión financiera o para el pago de intereses, comisiones y gastos cubiertos con presupuesto federal, por no tratarse de ingresos o recursos propios de su actividad, constituyen ejercicio del gasto público, en cuyo caso, no son sujetos del impuesto al valor agregado en términos de los artículos 1o., fracción II, 3o. y 5o. de la ley relativa, ya que no prestan servicios independientes, por lo que dichas entidades no pueden efectuar el acreditamiento del tributo que les hayan trasladado en erogaciones por bienes o servicios al ejercer el gasto público, en virtud de que, en ese supuesto, son consumidores finales y, por ende, deben soportar la incidencia económica del impuesto referido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.154 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 534/2016. Subadministrador Desconcentrado Jurídico en la Ciudad de México "3" del Servicio de Administración Tributaria. 9 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: José de Jesús Alcaraz Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EN SU DESAHOGO PUEDE PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO EN QUE SE SUSTENTA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO POR EL ÓRGANO REVISOR.

El segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo establece que cuando un órgano jurisdiccional advierta de oficio

una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes, ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, debe dar vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. La interpretación exegética de dicha porción normativa permite considerar que el quejoso, en el desahogo de mérito, puede alegar lo que a su derecho convenga, pues no restringe el tipo de argumentos que aquél puede exponer; por tanto, en aplicación del apotegma jurídico conforme al cual, si la ley no distingue el juzgador no puede hacerlo, debe estimarse que no existe impedimento para que el quejoso plantee la inconstitucionalidad del precepto en que se sustenta dicha improcedencia, y el órgano revisor debe dar respuesta a esos argumentos en atención a los principios de exhaustividad y congruencia ya que, de resultar fundados, conducirá a tenerla por no actualizada, sin necesidad de que exista formalmente una resolución en la cual se haya aplicado dicha norma, pues ésta se materializará si no se desvirtúa la causa de improcedencia, además de que no existe un recurso para combatir posteriormente su aplicación, de modo que el único momento procesal con que cuenta el quejoso para plantear la inconstitucionalidad del precepto de la Ley de Amparo que pretende hacerse efectivo, es el desahogo de la vista citada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.6 K (10a.)

Queja 165/2016. Consorcio de Ingeniería Integral, S.A. de C.V. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Edgar Iván Martínez Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VOUCHERS. CARGA DE LA PRUEBA DE CARGOS EFECTUADOS MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. Cuando en la contestación a la demanda, la institución bancaria demandada expone que las operaciones reclamadas fueron realizadas a través de medios electrónicos, mediante el uso de la firma electrónica del cuentahabiente que generó folios que demuestran la existencia, así como la validez de cada operación y exhibe copia certificada del *voucher* que contiene la manifestación de que el cargo fue autorizado con firma electrónica, debe señalarse que el banco emisor asume la carga probatoria de la validez de los cargos realizados y arroja al tarjetahabiente la carga de desvirtuar la fiabilidad de la firma, por lo que debe probar que las operaciones se hicieron a través de una mecánica distinta a la prevista contractualmente, es decir, sin la utilización de la firma electrónica o mediante ésta, por persona distinta al cliente, sin su autorización y que dio aviso a la demandada del robo, pérdida, extravío o mal uso de cualquiera de los dispo-

sitivos de seguridad, incluyendo la firma electrónica, ya que el cargo genera la presunción legal del consentimiento en la operación. Así, la distribución de la carga de la prueba en el caso de cargos efectuados mediante el uso de firma electrónica deberá tomar en consideración que el uso de la tarjeta de crédito tiene su origen en un contrato en el que el tarjetahabiente asumió el uso de la firma electrónica como fuente de obligaciones, que sólo él conoce y que lo único que está a discusión es si el tarjetahabiente efectuó la operación, por lo que su cuestionamiento compete a quien lo pone en tela de juicio bajo el principio ontológico de la carga de la prueba, según el cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, siendo lo ordinario que las terminales punto de venta (TPV) y el sistema operativo no sean vulnerables, por lo que corresponde la carga de la prueba a quien alega lo contrario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.265 C (10a.)

Amparo directo 499/2016. BBVA Bancomer, S.A., I. de B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 10 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VOUCHERS. TIENEN VALIDEZ LAS TRANSACCIONES AUTORIZADAS MEDIANTE LA FIRMA ELECTRÓNICA, Y LA DIVERSIDAD DE LAS FIRMAS GRÁFICAS EN AQUÉLLOS PASAN A SEGUNDO TÉRMINO POR NO SER EL MEDIO DE AUTORIZACIÓN. Si de los *vouchers* exhibidos por las partes se advierte una firma gráfica cuyos rasgos no guardan correspondencia con la firma del tarjetahabiente, debe tomarse en consideración que las transacciones mediante firma electrónica no son autorizadas por la firma estampada, sino por virtud de la electrónica y, ante ello, su diversidad pasa a un segundo término, por no ser el medio de autorización de la transacción, y tiene plena validez el cargo efectuado mediante la firma electrónica a menos de que se demuestre lo contrario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.266 C (10a.)

Amparo directo 499/2016. BBVA Bancomer, S.A., I. de B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 10 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE

NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1. PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2017, DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS PENDIENTES DE RESOLVER, EN LOS QUE SUBSISTA O SEA NECESARIO ABORDAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, DE MANERA ESPECÍFICA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 29-E DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOCE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 7/2014, DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11,

fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 7/2014, de siete de abril de dos mil catorce, en el cual se determinó:

"ÚNICO. En tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la contradicción de tesis 96/2014 referida en el Considerando Cuarto de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión y en los amparos directos del conocimiento de este Alto Tribunal y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, de manera específica la fracción VII del artículo 29-E de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre de dos mil once, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.";

SEGUNDO. En sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil quince, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 96/2014, de la que derivó la tesis jurisprudencial P/J. 2/2016 (10a.), de rubro y texto siguientes: "DERECHOS. LA SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS CAMBIARIOS, TRANSMISORES DE DINERO O SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS (SOFOM E.N.R.) POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, NO CONSTITUYE UN SERVICIO SUSCEPTIBLE DE GENERAR EL COBRO DE LA CUOTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. La facultad de inspección y vigilancia otorgada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para supervisar que los centros cambiarios, transmisores de dinero o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas (SOFOM E.N.R.), cumplan las disposiciones del artículo 95 BIS de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, constituye una función de derecho público inherente a las obligaciones del Estado, al tener como fin evitar la comisión de los delitos relacionados en operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo que pudieran realizarse a través de las referidas entidades financieras, en virtud de lo cual, dicha potestad no constituye un servicio público susceptible de generar el cobro de un derecho, por lo que la cuota que se cobra conforme al artículo 29-E, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos, por sí misma no tiene sustento constitucional, lo que implica, además, que no puede someterse al escrutinio del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impera sobre las contribuciones, en tanto que aquélla no tiene esa naturaleza." (Publicada el viernes 15 de abril

de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013);

TERCERO. Si bien el párrafo último del artículo 217 de la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, debe tomarse en cuenta que la aplicación del criterio jurisprudencial referido en el Considerando inmediato anterior a los amparos promovidos antes de su integración, no da lugar a desconocer la situación jurídica en la que previamente se encontraban las partes en esos juicios, y

CUARTO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 7/2014 citado en el Considerando Primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos en revisión y los amparos directos del conocimiento de este Alto Tribunal y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, de manera específica la fracción VII del artículo 29-E de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre de dos mil once, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 7/2014, de siete de abril de dos mil catorce, del dictado de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de este Alto Tribunal y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, de manera específica la fracción VII del artículo 29-E de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre de dos mil once, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el Punto Primero que anteceden pendientes de resolución en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando la tesis jurisprudencial citada en el Considerando Segundo del presente Acuerdo General.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este **ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2017, DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS PENDIENTES DE RESOLVER, EN LOS QUE SUBSISTA O SEA NECESARIO ABORDAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, DE MANERA ESPECÍFICA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 29-E DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL**

DE LA FEDERACIÓN DEL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOCE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 7/2014, DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente, previo aviso.—Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 28 DE JUNIO DE 2017).

Nota: Acuerdo General Número 7/2014, de siete de abril de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos pendientes de resolver, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, de manera específica la fracción VII del artículo 29-E de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre de dos mil once, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1738.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2017, DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE ACUERDOS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO, RELACIONADOS CON EL PAGO DE CUOTAS A CARGO DE LOS ALUMNOS QUE CURSEN LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y LA SUPERIOR

–PRINCIPIOS DE GRATUIDAD EN LA EDUCACIÓN Y AUTONOMÍA UNIVERSITARIA–; RELACIONADO CON EL DIVERSO 19/2015, DE VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 19/2015, de veintiséis de octubre de dos mil quince, en el cual se determinó:

"ÚNICO. En tanto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fija el o los criterios correspondientes, y se emite el Acuerdo General Plenario relativo, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de acuerdos del Consejo Universitario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, relacionados con el pago de cuotas a cargo de los alumnos que cursen la educación media superior y la superior –principios de gratuidad en la educación y autonomía universitaria–, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.";

SEGUNDO. En sesiones celebradas los días veinte de abril, seis de julio y diez de agosto, todos de dos mil dieciséis, así como el ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los amparos en revisión 750/2015, 1356/2015, 100/2015 y 306/2016, siendo que del primer asunto derivaron las tesis aisladas de la CCLXXXIV/2016 (10a.) a la CCXCV/2016 (10a.), criterios que fueron reiterados en el resto de los asuntos señalados;

TERCERO. Si bien el párrafo último del artículo 217 de la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, debe tomarse en cuenta que la aplicación de los criterios aislados referidos en el Considerando Segundo que antecede a los amparos promovidos antes de su integración, no da lugar a desconocer la situación jurídica en la que previamente se encontraban las partes en esos juicios, y

CUARTO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 19/2015 citado en el Considerando Primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de acuerdos del Consejo Universitario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, relacionados con el pago de cuotas a cargo de los alumnos que cursen la educación media superior y la superior –principios de gratuidad en la educación y autonomía universitaria–.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 19/2015, de veintiséis de octubre de dos mil quince, del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de acuerdos del Consejo Universitario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, relacionados con el pago de cuotas a cargo de los alumnos que cursen la educación media superior y la superior –principios de gratuidad en la educación y autonomía universitaria–.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el Punto Primero que antecede pendientes de resolución en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando las tesis aisladas citadas en el Considerando Segundo del presente Acuerdo General, tomando en cuenta el principio establecido en el Punto Décimo Quinto del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del veintiocho de septiembre de dos mil quince.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de con-

sulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2017, DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE ACUERDOS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO, RELACIONADOS CON EL PAGO DE CUOTAS A CARGO DE LOS ALUMNOS QUE CURSEN LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y LA SUPERIOR –PRINCIPIOS DE GRATUIDAD EN LA EDUCACIÓN Y AUTONOMÍA UNIVERSITARIA–; RELACIONADO CON EL DIVERSO 19/2015, DE VEINTISÍS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente, previo aviso.—Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 28 DE JUNIO DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales Números 19/2015, de veintiséis de octubre de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de acuerdos del Consejo Universitario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, relacionados con el pago de cuotas a cargo de los alumnos que cursen la educación media superior y la superior –principios de gratuidad en la educación y autonomía universitaria–; 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; e, Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de septiembre de dos mil quince, por el que se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del punto cuarto del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4133; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173; y, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2277, respectivamente.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2017, DE VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 7, 9, 69, 212, 213 Y 214 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL CATORCE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 5/2015, DE NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 5/2015, de nueve de febrero de dos mil quince, en el cual se determinó:

"ÚNICO. En tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las acciones de inconstitucionalidad 96/2014 y 97/2014 referidas en el considerando cuarto de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 7, 9, 69, 212, 213 y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del catorce de julio de dos mil catorce, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.";

SEGUNDO. En sesión celebrada el once de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, en cuyos puntos resolutivos tercero y cuarto, se determinó: "... TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 7, fracción II, 9, fracción LXIV, 212, 213 y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, los tres últimos al tenor de las interpretaciones conformes precisadas en el apartado IX de la presente ejecutoria. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 69, fracción II, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, en los términos precisados en el apartado VIII, sección B, de la presente ejecutoria; en la inteligencia de que dicha declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los presentes puntos resolutivos a la Asamblea Legislativa y al Jefe de Gobierno, ambos de la Ciudad de México. ...", y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 5/2015 citado en el considerando primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 7, 9, 69, 212, 213 y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del catorce de julio de dos mil catorce.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 5/2015, de nueve de febrero de dos mil quince, del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 7, 9, 69, 212, 213 y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del catorce de julio de dos mil catorce.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el punto inmediato anterior pendientes de resolución en los Tribunales Colegiados de Circuito deberán ser resueltos aplicando los criterios sostenidos en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, tomando en cuenta el principio establecido en el punto décimo quinto del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del veintiocho de septiembre de dos mil quince; en la inteligencia de que, en su caso, con plenitud de jurisdicción podrán resolver sobre los demás temas que se hayan hecho valer, aun los de constitucionalidad, incluida convencionalidad.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2017, DE VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 7, 9, 69, 212, 213 Y 214 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL CATORCE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 5/2015, DE NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán estuvo ausente, previo aviso.—Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Número 5/2015, de nueve de febrero de dos mil quince, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 7, 9, 69, 212, 213 y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del catorce de julio de dos mil catorce; Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envió de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, y el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de septiembre de dos mil quince, por el que se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del punto cuarto del Acuerdo General Número 5/2013 citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2880; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173; y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2277, respectivamente.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2017, DE VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA

**CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
POR EL QUE SE LEVANTA EL APLA-
ZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESO-
LUCIÓN DE LAS CONTRADICCIONES DE
TESIS DEL CONOCIMIENTO DE LOS
PLENOS DE CIRCUITO, EN LAS QUE SE
ABORDE EL TEMA RELATIVO A DETER-
MINAR SI VÁLIDAMENTE PUEDE ANA-
LIZARSE EN UN AMPARO INDIRECTO EL
TEMA DEL PAGO DE INTERESES USU-
RARIOS FIJADOS EN EL INCIDENTE DE
LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, AUN CUAN-
DO LA CONDENA A SU PAGO SE HAYA
ESTABLECIDO EN UNA SENTENCIA DE-
FINITIVA QUE YA CAUSÓ ESTADO; RELA-
CIONADO CON EL DIVERSO 21/2015, DE
VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
QUINCE.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 21/2015, de veintiséis de noviembre de dos mil quince, en el cual se determinó:

"ÚNICO. En tanto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la contradicción de tesis 284/2015 referida en el Considerando Segundo de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito en las que se aborde el tema relativo a determinar si válidamente puede analizarse en un amparo indirecto el tema del pago de intereses usurarios fijados en el incidente de liquidación respectivo, aun cuando la condena a su pago se haya establecido en una sentencia definitiva que ya causó estado, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.";

SEGUNDO. En sesión celebrada el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

resolvió la contradicción de tesis 284/2015, de la que derivó la tesis jurisprudencial 28/2017 (10a.), de rubro: "USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA." (Pendiente de publicarse), y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 21/2015 citado en el Considerando Primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito en las que se aborde el tema relativo a determinar si válidamente puede analizarse en un amparo indirecto el tema del pago de intereses usurarios fijados en el incidente de liquidación respectivo, aun cuando la condena a su pago se haya establecido en una sentencia definitiva que ya causó estado.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 21/2015, de veintiséis de noviembre de dos mil quince, en el dictado de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, en las que se aborde el tema relativo a determinar si válidamente puede analizarse en un amparo indirecto el tema del pago de intereses usurarios fijados en el incidente de liquidación respectivo, aun cuando la condena a su pago se haya establecido en una sentencia definitiva que ya causó estado.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el Punto inmediato anterior pendientes de resolución en los Plenos de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando la tesis jurisprudencial citada en el Considerando Segundo del presente Acuerdo General.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; hágase del conocimiento tanto del Consejo de la Judicatura Federal como de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito y, para su cumplimiento, de los Plenos de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2017, DE VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO, EN LAS QUE SE ABORDE EL TEMA RELATIVO A DETERMINAR SI VÁLIDAMENTE PUEDE ANALIZARSE EN UN AMPARO INDIRECTO EL TEMA DEL PAGO DE INTERESES USURARIOS FIJADOS EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, AUN CUANDO LA CONDENA A SU PAGO SE HAYA ESTABLECIDO EN UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE YA CAUSÓ ESTADO; RELACIONADO CON EL DIVERSO 21/2015, DE VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán estuvo ausente, previo aviso.—Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

Nota: El Acuerdo General Número 21/2015, de veintiséis de noviembre de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, en las que se aborde el tema relativo a determinar si válidamente puede analizarse en un amparo indirecto el tema del pago de intereses usurarios fijados en el incidente de liquidación respectivo, aun cuando la condena a su pago se haya establecido en una sentencia definitiva que ya causó estado citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1325.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE ADICIONA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, RELATIVO A LA PUBLICIDAD DE PROYECTOS DE SENTENCIA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL Y AMPAROS COLECTIVOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de confor-

midad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo 73, párrafo segundo, establecía que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta ley;

QUINTO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 134/2014, resolvió que no basta que en la demanda de amparo se impugne la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, para que en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo se deba publicar el proyecto de resolución respectivo, sino que para ello es necesario que se emita un pronunciamiento de fondo sobre el particular; al respecto aprobó la tesis jurisprudencial P/J. 53/2014 (10a.), de rubro: "PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

De la lectura del referido criterio orientador para este Consejo de la Judicatura Federal, se aprecia que los proyectos de resolución que deben publicarse en términos del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, son aquellos en los que se analiza la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, lo que no acontece cuando, habiéndose planteado tales aspectos en la demanda de amparo, se omite responder a los conceptos de violación respectivos o, en su caso, a los agravios formulados en la revisión.

Posteriormente, en sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil quince, el propio Tribunal Pleno determinó que conforme a lo establecido en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se difundirá la versión pública de la totalidad de los proyectos relativos a los amparos directos en revisión en los que se aborde el estudio de una cuestión propiamente

constitucional o convencional, salvo cuando los proyectos de que se trate, únicamente propongan la inoperancia de los agravios respectivos;

En atención a las determinaciones antes señaladas, y con fundamento en lo previsto en el artículo 73, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió el Acuerdo General Número 7/2016, de cuatro de julio de dos mil dieciséis, por el que se reglamenta la publicidad de los proyectos de sentencia tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos.

SEXTO. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se reformaron los párrafos segundo y tercero del referido artículo 73 de la Ley de Amparo, el cual establece que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deben hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

Asimismo, señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior;

SÉPTIMO. Si bien el mencionado párrafo segundo del artículo 73 de la ley de Amparo señala que las versiones públicas de los proyectos de sentencias deben difundirse con cuando menos tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán, debe tomarse en cuenta que la difusión de los proyectos respectivos está condicionada, lógicamente, a que se tenga certeza de que el asunto respectivo se encuentre en la lista de la sesión correspondiente, por lo que el plazo de tres días que prevé debe entenderse referido al diverso mencionado en el artículo 184 de ese mismo ordenamiento, de donde deriva que los proyectos a tratarse en cada sesión deberán difundirse a través de la publicación de la lista en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de la sesión correspondiente, sin contar el día de la publicación ni el de esa sesión, conclusión que atiende a la lógica del sistema normativo en el que se inserta el citado artículo 73; y

OCTAVO. Tomando en cuenta la experiencia adquirida en la publicación de las versiones públicas de los proyectos de resolución, así como lo

dispuesto en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se estima conveniente precisar los supuestos y términos en los que los proyectos antes referidos se harán públicos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se adiciona un Título Sexto al "Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales", para quedar como sigue:

"TÍTULO SEXTO PUBLICIDAD DE LOS PROYECTOS DE SENTENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 248. En los proyectos de resolución de amparos indirectos en revisión y de amparos directos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que se proponga abordar el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, y amparos colectivos, con independencia de que el planteamiento respectivo se hubiere formulado en la demanda o se introduzca con posterioridad, se observará lo previsto en el artículo 73, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Salvo cuando los proyectos de que se trate, únicamente propongan la inoperancia de los agravios respectivos.

Artículo 249. La publicación de los proyectos de resolución, mencionados en el artículo anterior, debe realizarse al difundir la lista con la anticipación de cuando menos tres días hábiles a la fecha señalada para la celebración de la sesión respectiva, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.

Artículo 250. La versión pública del proyecto de resolución de que se trate será generada por el secretario de Tribunal de Circuito que elaboró el proyecto de resolución, quien la remitirá a la Secretaría de Acuerdos, a efecto de que ésta sin mayor trámite la ingrese al vínculo relativo del SISE."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, relativo a la publicidad de proyectos de sentencia tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 30 DE JUNIO DE 2017).

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 53/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 61.

El Acuerdo General Número 7/2016, de cuatro de julio de dos mil dieciséis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reglamenta la publicidad de los proyectos de sentencia tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 32, Tomo III, julio de 2016, página 2278 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El siete de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, con el objeto de fortalecer los mecanismos de acceso a la información pública y protección de datos personales, para lo cual se previó la implementación de un sistema que garantice homogéneamente el ejercicio pleno de tales derechos;

QUINTO. El cuatro de mayo de dos mil quince, el titular del Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la que se desprenden las bases, principios y procedimientos que deberán observar las autoridades, entidades, órganos y organismos, entre otros, de los tres Poderes de la Unión, para garantizar el derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas;

SEXTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo QUINTO transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el

nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual establece las obligaciones de los sujetos obligados, entre las que destacan, las relacionadas con la materia de Gobierno Abierto, la funcionalidad de los Comités de Transparencia; la actualización de los sistemas de archivo; protección y resguardo de la información; y la atención a los requerimientos, observaciones y recomendaciones emitidas por el órgano garante;

SÉPTIMO. El artículo TERCERO transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deben tramitar, expedir o modificar su normatividad interna bajo los postulados contenidos en dicha legislación; con la finalidad de armonizarla en consolidación de los procedimientos de acceso a la información que mejoren la gestión pública, el Gobierno Abierto y la participación efectiva de la sociedad; y

OCTAVO. En este orden de ideas, el Consejo de la Judicatura Federal aprobó los acuerdos generales siguientes: uno, por el que se expiden los lineamientos básicos para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia; y otro, por el que se extingue la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; se redistribuye competencia entre comisiones, y se reestructuran las unidades administrativas competentes en materia de archivos; publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis y veintidós de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Acuerdo tiene por objeto regular el procedimiento administrativo interno que deberá realizarse ante la presentación de solicitudes de

acceso a la información pública, así como las atribuciones y el funcionamiento del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con el TERCERO transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2

Glosario

Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

I. Centro de Manejo Documental: Centro de Manejo Documental y Digitalización del Consejo del Judicatura Federal;

II. Comité: Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal;

III. Enlace: servidor público designado ante la Unidad de Transparencia para gestionar el acceso a la información en el área administrativa u órgano jurisdiccional correspondiente;

IV. Instancia: órganos jurisdiccionales y áreas administrativas;

V. Módulo de acceso: oficinas de la Unidad de Transparencia localizadas en los diversos inmuebles administrados por el Consejo de la Judicatura Federal, encargadas de recibir solicitudes de acceso a la información, y de entregar los documentos solicitados;

VI. Presidente: Presidente del Comité;

VII. Secretario del Comité: Secretario Técnico del Comité;

VIII. Secretaría para la Gestión: Secretaría para la Gestión de los Procedimientos Competencia del Comité. Área de la Unidad de Transparencia responsable de los procedimientos competencia del Comité;

IX. Secretaría para el Trámite: Secretaría para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información. Área de la Unidad de Transparencia competente para gestionar las solicitudes de acceso a la información; y

X. Unidad de Transparencia: Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 3

De los principios rectores

El Comité, la Unidad de Transparencia, los Módulos de Acceso y las instancias, regirán su funcionamiento por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, al intervenir en los procedimientos administrativos internos de acceso a la información pública.

Además, en la sustanciación de los procedimientos administrativos internos prevalecerá el principio de economía procedimental, de manera que las solicitudes sean atendidas con la mayor celeridad.

Artículo 4

Del desglose y acumulación

Procederá el desglose de asuntos en los casos en que la materia de la solicitud sea de diversa naturaleza y los informes respectivos no encuentren vinculación entre sí, en aras de asegurar la operatividad del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Se acumularán los asuntos cuando en diversas solicitudes de un petionario se requiera la misma información o relacionada, de manera que se integre un solo expediente. La acumulación procede no obstante que la información obre en archivos de diversos órganos.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

INTERNOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5

De los requisitos de las solicitudes

Las solicitudes podrán presentarse en los términos previstos en el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Unidad de Transparencia, a través de la Secretaría para el Trámite, es la encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información. El titular de la referida Secretaría deberá aprobar y firmar los acuerdos de trámite de las solicitudes de acceso a la información.

Los requisitos para su presentación serán los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefriere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información conforme a lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Cuando la solicitud cumpla con los requisitos de este artículo, se gestionará en términos del presente Acuerdo.

Artículo 6

De la prevención y notoria incompetencia

El plazo para que la Unidad de Transparencia determine si es necesario que el solicitante amplíe, complemente o corrija su solicitud y notifique tal circunstancia, no podrá ser mayor a cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

El solicitante tendrá hasta diez días hábiles para dar contestación a dicho requerimiento.

En el supuesto de este requerimiento no se actualizará el plazo de respuesta establecido en este Acuerdo, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del solicitante.

Si la Unidad de Transparencia determina que la solicitud es de notoria incompetencia del Consejo de la Judicatura Federal, notificará tal circunstancia al solicitante en el plazo de tres días hábiles y en caso de ser posible, lo orientará para que ingrese su solicitud ante el sujeto obligado competente.

Artículo 7

De la información disponible

Si la información ya está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a tres días hábiles, hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que podrá consultar, reproducir y/o adquirir dicha información.

Por información disponible se entenderá aquella que no requiere ningún tipo de procesamiento y basta orientar al solicitante sobre las condiciones particulares de accesibilidad.

En estos casos, una vez que se turne la solicitud, las instancias que detecten la disponibilidad de la información en términos de los párrafos anteriores, deberán notificar tal circunstancia a la Unidad de Transparencia dentro de los dos días hábiles siguientes al turno respectivo.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO Y DEL ACCESO A EXPEDIENTES JURISDICCIONALES

Artículo 8

Del procedimiento sumario

El procedimiento sumario se iniciará cuando la información requerida presencialmente o electrónicamente ante los Módulos de Acceso o la Secretaría para el Trámite, sea de la competencia del Consejo de la Judicatura Federal, se encuentre disponible en medios electrónicos o impresos de consulta pública y en la modalidad preferida por el peticionario.

De manera inmediata, el personal de los Módulos de Acceso o de la Secretaría para el Trámite verificará la disponibilidad de la información con las características solicitadas y, en su caso, facilitará al solicitante su consulta en la modalidad por él preferida.

La consulta física o electrónica será gratuita y se permitirá en los Módulos de Acceso o en la Secretaría para el Trámite, atendiendo a sus cargas de trabajo o a la disponibilidad de los equipos de cómputo.

Cuando la solicitud requiera la reproducción de la información en copia impresa o electrónica, se entregará preferentemente de inmediato y una vez enterada la respectiva cuota de acceso.

En caso de imposibilidad para la entrega inmediata, ésta se realizará en un plazo no mayor a tres días hábiles.

SECCIÓN TERCERA

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 9

Del procedimiento ordinario y de los plazos de respuesta

Las solicitudes que se refieran a información que no se encuentre disponible en términos del artículo anterior, se tramitarán de conformidad con el siguiente procedimiento ordinario.

Por regla general, el plazo para otorgar respuesta al solicitante será de veinte días hábiles.

Este plazo podrá ser ampliado únicamente y de forma excepcional por diez días hábiles adicionales, siempre que se justifique plenamente tal necesidad y sin que por ello puedan entenderse las cargas cotidianas de trabajo.

Tal necesidad deberá responder a coyunturas extraordinarias, verificadas y verificables.

La referida ampliación será autorizada en términos de este Acuerdo, siempre y cuando se agoten las gestiones que la Unidad de Transparencia estime pertinentes y exista un planteamiento de la Instancia generadora o poseedora de la información, que detalle las causas extraordinarias por las cuales se encuentra impedida materialmente para dar contestación o entregar la infor-

mación dentro del plazo de veinte días hábiles, además de acompañar toda la documentación que avale esa situación.

Cuando la Instancia clasifique la información como reservada o confidencial, se determine su inexistencia o se declare la incompetencia para dar respuesta, procederá la ampliación del plazo de respuesta, a efecto de que el Comité de Transparencia pueda conocer de dicha clasificación.

Artículo 10

De la gestión de la solicitud

En caso de que no sea necesaria una prevención al solicitante, la Secretaría para el Trámite remitirá la solicitud a la Instancia competente que genere o deba poseer la información, en el plazo de tres días hábiles.

La Instancia competente emitirá una respuesta y la enviará a la Secretaría para el Trámite dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación.

La Secretaría para el Trámite realizará todas las gestiones que estime necesarias para propiciar que la Instancia generadora o poseedora de la información realice su búsqueda exhaustiva y que la respuesta corresponda con lo requerido por el solicitante, inclusive lo relativo a los plazos en función del caso particular.

Con la finalidad de agilizar la entrega de información al solicitante, en los casos en los que el costo de reproducción de la información requerida sea menor al equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), conforme a las tarifas aprobadas, la Instancia requerida deberá remitir la información a la Secretaría para el Trámite al momento de emitir el informe de respuesta de la solicitud.

Cuando la respuesta de la Instancia sea en el sentido de clasificar la información como reservada o confidencial, o determinarla como inexistente, total o parcialmente, realizará la clasificación o determinación, según corresponda y la turnará a la Secretaría para el Trámite dentro del plazo establecido para emitir respuesta, que en este caso no podrá ampliarse.

Una vez recibida la clasificación de la información o la declaratoria de inexistencia, la Secretaría para el Trámite la turnará en el plazo de dos días hábiles a la Secretaría para la Gestión, para que el Comité resuelva lo conducente en el plazo de quince días hábiles.

Además, notificará al solicitante de esa circunstancia.

Cuando la gestión de la obtención de la información se realice en distintas instancias y alguna de éstas remita la información solicitada, mientras que el resto determine su inexistencia, no será necesario turnar al Comité tales decisiones. Lo mismo sucederá para el caso de declaratorias de incompetencia con estas peculiaridades.

Artículo 11

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada o confidencial, y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Secretaría para el Trámite.

Artículo 12

De las capacidades institucionales

En aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas de las instancias para cumplir con los plazos establecidos, se pondrán a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todos los casos, el Comité autorizará dicha modalidad de acceso y determinará las medidas necesarias para que se realice la consulta directa.

Artículo 13

De las solicitudes de sentencias o resoluciones en trámite, no emitidas, sin engrose o sin versión pública disponibles

Si la solicitud de información involucrara sentencias y demás resoluciones, cuando aún no se contara con el engrose disponible o con su versión pública, se procederá de la siguiente manera:

I. Tratándose de sentencias y resoluciones cuyo engrose no se encuentre disponible, la Instancia respectiva informará esa circunstancia a la Secretaría para el Trámite y quedará vinculada para que, una vez que cuente con la versión pública del engrose correspondiente, se lo remita para su debida notificación al solicitante. Para tales fines, se deberá notificar a la mencionada Secretaría vía correo electrónico el día en que el engrose se incorpore a la red; y

II. Tratándose de sentencias y resoluciones cuyo engrose se encuentre disponible, pero no se contara con la versión pública, se requerirá a la Instancia correspondiente para que proceda a su elaboración.

En el caso de las solicitudes que se refieran a sentencias y resoluciones que aún no se emiten porque los asuntos se encuentran en trámite, la Instancia respectiva informará esa circunstancia a la Secretaría para el Trámite dentro del plazo previsto para que emita la respuesta interna.

En los casos a que se refiere este artículo, no será necesaria la intervención del Comité.

La Secretaría para el Trámite notificará lo conducente al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción.

Artículo 14

De las solicitudes de personas privadas de su libertad

Las solicitudes de versiones impresas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación penal federal, así como de las tesis relacionadas, formuladas por sujetos privados de la libertad con motivo de alguna determinación judicial, se atenderán, respectivamente, conforme a las cargas de trabajo de la Unidad de Transparencia y de la Secretaría para el Trámite; en la inteligencia de que su distribución y envío serán gratuitos.

Artículo 15

De los costos y envío de la información

En caso de que la respuesta a la solicitud de información genere un costo por concepto del soporte material, se hará del conocimiento del solicitante, y una vez que haya sido acreditada la obtención de la información, la Instancia generadora o poseedora de la información tendrá cinco días hábiles para la entrega de la misma, una vez que la Secretaría para el Trámite le notifique tal circunstancia.

La información deberá entregarse sin costo, cuando implique la entrega de no de más de veinte copias simples.

Las cuotas a las que se refiere este precepto se pagarán a través de la institución bancaria que se determine, lo cual deberá notificarse al solicitante, así como el número de cuenta de depósito, por parte de la Secretaría para el Trámite.

Para el caso de envíos de información a las diversas entidades federativas y con la finalidad de reducir costos a los solicitantes, la Unidad de Transparencia podrá utilizar el sistema de envío por paquetería establecido por el Consejo de la Judicatura Federal para remitir los documentos solicitados, los cuales serán entregados a los peticionarios en las instalaciones del Módulo de Acceso respectivo.

Para el caso de que el requirente solicite la entrega de la información en un lugar diverso al domicilio del Módulo de Acceso, además de los costos de reproducción de la información, tendrá que cubrir las cuotas respectivas al servicio de correo o paquetería, según corresponda.

CAPÍTULO TERCERO

INTEGRACIÓN DEL COMITÉ

Artículo 16

De la Integración

En términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité estará integrado por los siguientes servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal:

I. Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, quien fungirá como Presidente;

II. Contralor del Poder Judicial de la Federación; y

III. Director General de Asuntos Jurídicos.

El Secretario del Comité será designado por el Presidente.

El titular de la Unidad de Transparencia será invitado a las sesiones del Comité, cuando sea necesario.

El Presidente se auxiliará del Secretario del Comité.

Los integrantes del Comité de Transparencia serán suplidos por el servidor público que designen.

Para las ausencias del Secretario del Comité, el Presidente designará un suplente para que funja como tal por el número de sesiones que sea necesario.

A petición de los miembros del Comité, los titulares de las instancias podrán acudir a las sesiones para tratar los asuntos en los que hubieran intervenido durante el procedimiento administrativo interno de acceso a la información.

En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el Comité sesionará con la participación de su suplente, el Director General de Asuntos Jurídicos y el Contralor del Poder Judicial de la Federación, quien fungirá como Presidente en la sesión respectiva.

En todo caso, el Comité sesionará válidamente siempre y cuando se integre por dos titulares y un suplente.

CAPÍTULO CUARTO

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN CLASIFICADA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN

Artículo 17

Del acceso a la información

Cuando se requiera, en términos del artículo 153 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que alguno de los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tenga acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza, se observará lo siguiente:

I. El Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá remitir la solicitud de acceso al titular de la Unidad de Transparencia, con un mínimo de cinco días

hábiles de anticipación al que pretenda llevarse a cabo la diligencia, quien de inmediato la hará del conocimiento del titular de la Instancia;

II. La solicitud deberá estar debidamente fundada y motivada, precisando el objeto y alcances de la diligencia;

III. La diligencia se entenderá exclusivamente con el Comisionado competente;

IV. La información clasificada será consultada en el lugar en que se encuentre para su resguardo;

V. Por ningún motivo o circunstancia la información podrá reproducirse, divulgarse o difundirse a través de medio alguno; y

VI. El titular de la Instancia elaborará un acta circunstanciada de la diligencia, suscrita por los participantes de la misma. Tratándose de información reservada para el caso de seguridad nacional, se precisará la debida secrecía de la información a la que se tuvo acceso.

El secretario del juzgado o tribunal dará fe de la diligencia en aquellos casos en que la Instancia sea un órgano jurisdiccional con excepción de los adscritos a los Centros de Justicia Penal Federal. Tratándose de dichos Centros y áreas administrativas intervendrán en el acta dos testigos de asistencia.

CAPÍTULO QUINTO

DEL ACCESO A LAS SESIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO O PLENOS DE CIRCUITO

Artículo 18

Del acceso a las sesiones videograbadas

Las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito o Plenos de Circuito podrán ser consultadas en la Biblioteca Virtual de Sesiones, a través de la página de Internet del Consejo.

El acceso a las sesiones videograbadas que se hayan celebrado con anterioridad al uno de agosto de dos mil dieciséis, fecha en que inició operaciones la referida biblioteca, se solicitará a través del procedimiento de acceso

a la información, y su versión pública será elaborada por el secretario que designe el presidente del Tribunal Colegiado o del Pleno de Circuito respectivo.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Artículo 19

De las versiones públicas

Los titulares de las instancias serán los responsables de que se elaboren, de conformidad con la normativa aplicable del Consejo, las versiones públicas de toda la documentación que se encuentre bajo su resguardo. La entrega o publicidad de las versiones públicas no requerirá de aprobación alguna.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan al presente Acuerdo, y se abroga el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expiden los Lineamientos Básicos para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

Las referencias que se hagan en cualquier disposición a la Dirección para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal se entenderán hechas a la Secretaría para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información.

TERCERO. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente Acuerdo deberán expedirse, para efectos de armonización, los ajustes normativos relacionados con la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

CUARTO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se establecen los lineamientos para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 30 DE JUNIO DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expiden los Lineamientos básicos para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia del propio Consejo; y por el que se extingue la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; se redistribuye competencia entre comisiones, y se reestructuran las unidades administrativas competentes en materia de archivos citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, página 2841 y Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 3073.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 924 DEL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, RESPECTO DE LAS EVALUACIONES DEL PERSONAL DE LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El artículo 924 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, prevé que la evaluación de control de confianza se realizará cuando menos una vez al año;

QUINTO. A manera de referente analógico es oportuno mencionar que el artículo 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que los certificados que acreditan los requisitos de ingreso a las instituciones de seguridad pública, es de tres años, uno de ellos acreditar los procesos de control de confianza, previsto en el artículo 88, apartados A, fracción VII, y B, fracción VI, del mismo ordenamiento; y

SEXTO. Atendiendo al principio jurídico que señala donde existe la misma razón debe prevalecer la misma disposición, se amplía el plazo para la evaluación de control de confianza de uno a tres años.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 924, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 924. ...

I. a III. ...

...

Tratándose de servidores públicos de nuevo ingreso, la Coordinación de Seguridad deberá gestionar que se realice la evaluación de control de confianza en un plazo que no podrá exceder de los tres meses a partir de la fecha de su ingreso. Las subsecuentes evaluaciones se realizarán cada tres años, o cuando así lo determine la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación a propuesta de la propia Coordinación, debidamente justificada.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 924 del diverso que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, respecto de las evaluaciones del personal de la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a quince de junio de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 23 DE JUNIO DE 2017).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE SESIONES DE DOS MIL DIECISIETE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 81, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer las Comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a los Consejeros que deban integrarlas;

CUARTO. El precepto 77 de la citada ley, establece que el Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno;

QUINTO. El artículo 73 de la mencionada ley orgánica, establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a los Consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a los secretarios y empleados que sean necesarios para apoyar sus funciones;

SEXTO. El Consejo de la Judicatura Federal tiene cada año dos periodos de sesiones; el primero, comprende del primer día hábil del mes de enero al último día hábil de la primera quincena del mes de julio y, el segundo, del primer día hábil del mes de agosto al último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre;

SÉPTIMO. El receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil diecisiete, será del quince al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, inclusive;

OCTAVO. El artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, establece que éste contará con comisiones permanentes y transitorias y, entre ellas, la Comisión de Receso;

NOVENO. El acuerdo general citado en el considerando precedente, dispone en sus artículos 54, 55, 56, 57 y 58 las normas a que debe sujetarse la Comisión de Receso.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designa a los Consejeros Felipe Borrego Estrada y Alfonso Pérez Daza, para integrar la Comisión que deberá proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil diecisiete, quienes nombrarán a su presidente.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Receso estará facultada para conocer de los asuntos previstos en las fracciones XXII, XXIII, XXXIII, XXXIX y XL del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el previsto en la fracción VIII del artículo 85 del citado ordenamiento, así como los urgentes.

De igual forma atenderá los asuntos de notoria urgencia con las atribuciones legales, normativas y reglamentarias necesarias para el manejo, operación, administración y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, con excepción de las previstas en el artículo 61, fracciones III y IV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

SEGUNDO. Durante el periodo a que se refiere el considerando SÉPTIMO de este acuerdo, fungirán como Secretarios de la Comisión de Receso, del quince al veintitrés de julio, inclusive, el licenciado Gonzalo Moctezuma Barragán, Secretario Ejecutivo del Pleno y del veinticuatro al treinta y uno de julio, inclusive, el Magistrado Francisco Javier Cárdenas Ramírez, Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación.

Se faculta a la propia Comisión para determinar el número de secretarios y empleados necesarios para el óptimo ejercicio de sus funciones.

TERCERO. Al concluir el receso e iniciar el segundo periodo ordinario de sesiones de dos mil diecisiete, los Consejeros designados para integrar la Comisión a que se refiere el punto PRIMERO de este acuerdo, rendirán informe pormenorizado respecto de las medidas que hayan adoptado, así como de aquellas cuestiones cuya solución reserven para el conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que este órgano colegiado determine lo procedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil diecisiete, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de quince de marzo de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 13 DE JUNIO DE 2017).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

ACUERDO GENERAL 5/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ (ALTIPLANO).

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

TERCERO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de modificación de diversos artículos constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Como resultado de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones debe dictar, en su ámbito de competencia, las disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de la norma constitucional, de manera tal que antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, todo el territorio nacional opere bajo el nuevo modelo procesal penal;

QUINTO. En sesión de ocho de mayo de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Plan Maestro de Implementación de la Reforma Penal, en el cual se incluyó la instalación de dos Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de México;

SEXTO. En ese contexto, el cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo artículo 2 precisa que el objeto del mismo es establecer las normas para la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño, señalando como ámbito de aplicación en la persecución de

ilícitos, la competencia de los órganos jurisdiccionales federales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

SÉPTIMO. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos Acuerdos Generales;

OCTAVO. En sesión de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen sobre el inicio de funciones del Segundo Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con sede en el Municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano), así como la habilitación de los Tribunales Unitarios de Circuito Primero, Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto, todos del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México como tribunales de alzada; y

NOVENO. Actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el Municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano).

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto regular la organización, funcionamiento e inicio de funciones del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el Municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano).

Artículo 2. Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

I. Administrador: Juez de Distrito encargado de la administración del Centro de Justicia Penal Federal;

II. Centro: Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el Municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano);

III. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento: Jueces de Distrito;

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de alzada;

VII. Pleno: Pleno del Consejo; y

VIII. Tribunal de Alzada: Tribunal Unitario de Circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio.

Artículo 3. El Centro iniciará funciones a partir de las cero horas del uno de julio de dos mil diecisiete.

Artículo 4. El Centro se integrará por tres Jueces de Distrito y un Tribunal de Alzada, y los demás juzgadores que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador.

El turno como Administrador corresponderá al Juez de Distrito del Centro que sea designado por el Consejo, cuya duración en el cargo será conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con

excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

Artículo 6. La jurisdicción territorial de los juzgadores del Centro comprenderá los siguientes Municipios: Acambay de Ruíz Castañeda; Almoloya de Alquisiras; Almoloya de Juárez; Almoloya del Río; Amanalco; Amatepec; Atizapán; Atlacomulco; Calimaya; Capulhuac; Coatepec Harinas; Chapultepec; Donato Guerra; El Oro; Ixtapan de la Sal; Ixtapan del Oro; Ixtlahuaca; Jiquipilco; Jocotitlán; Joquicingo; Lerma; Luvianos; Malinalco; Metepec; Mexicaltzingo; Morelos; Naucalpan de Juárez; Ocoyoacac; Ocuilan; Oztoloapan; Oztolotepec; Rayón; San Antonio la Isla; San Felipe del Progreso; San José del Rincón; San Mateo Atenco; San Simón de Guerrero; Santo Tomás; Sultepec; Tejupilco; Temascalcingo; Temascaltepec; Temoaya; Tenancingo; Tenango del Valle; Texcaltitlán; Texcalyacac; Tianguistenco; Tlatlaya; Toluca; Tonicato; Valle de Bravo; Villa de Allende; Villa Guerrero; Villa Victoria; Xalatlaco; Xonacatlán; Zacazonapan; Zacualpan; Zinacantepec; Zumpahuacán; Aculco; Chapa de Mota; Huixquilucan; Isidro Fabela; Jilotepec; Jilotzingo y Villa del Carbón; todos ellos del Estado de México.

Artículo 7. El domicilio del Centro será el ubicado en el lote 2B, fracción segunda, del Rancho la Palma, en carretera a Santa Juana Centro, Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.

Toda la correspondencia relacionada con los asuntos de competencia del Centro deberá dirigirse al domicilio indicado.

Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automatizado y aleatorio, con excepción de lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito que deba cubrirla; y

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, intermedia o de preparación del juicio.

Corresponde a las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado

de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el oficial de partes con la anuencia y supervisión del Administrador turnará los asuntos nuevos en el estricto orden secuencial en que se presenten; y los relacionados a que se refiere la fracción II de este artículo al juzgador correspondiente, sin embargo, deberá observarse que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 9. A partir de las cero horas del uno de julio de dos mil diecisiete, la Oficialía de Partes del Centro funcionará las veinticuatro horas, todos los días del año, para la recepción, registro, turno y envío de los asuntos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, de lunes a viernes durante el horario de las dieciocho a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día siguiente, así como los días inhábiles, la Oficialía de Partes sólo recibirá las promociones de término que se presenten.

Artículo 10. Los juzgadores, así como el personal adscrito a los mismos, laborarán de lunes a viernes de las nueve a las quince horas y de las dieciséis a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, fuera de las instalaciones del Centro, de las quince a las dieciséis horas, sin perjuicio de las medidas de organización interna que adopten sus titulares atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 11. Las guardias de turno para la atención de asuntos en días y horas inhábiles de los Jueces de Distrito en su función de control se realizarán de forma semanal, de conformidad con los registros y programación que realice el Administrador.

La guardia de turno en días y horas inhábiles, finaliza el día lunes de cada semana a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos e inicia el mismo día a las nueve horas.

El Administrador del Centro adoptará las medidas administrativas necesarias, a fin de que el Tribunal de Alzada del Centro esté en posibilidad de resolver las apelaciones de término previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 12. Los juzgadores que integran el Centro llevarán Libros de Gobierno Electrónicos, que se integrarán con la información que se registre en el sistema informático respectivo.

Artículo 13. Los reportes estadísticos deberán remitirse a la Dirección General de Estadística Judicial, en la forma y tiempos que ésta determine.

Artículo 14. Los juzgadores del Centro deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

Artículo 15. El Centro contará con el número suficiente de defensores públicos y oficiales de apoyo, en razón de la cantidad de los juzgadores que lo integran.

Artículo 16. Los Jueces de Control contarán con un sistema de acceso electrónico, mediante mecanismos tecnológicos que aseguren la confidencialidad de la información, para favorecer la comunicación con el Ministerio Público de la Federación y demás autoridades, así como con las personas autorizadas por éstas, que por razón de su función deban ingresar solicitudes de providencias precautorias o relacionadas con medidas de protección, así como actos de investigación que requieren autorización judicial, solicitudes de órdenes de aprehensión o comparecencia, entre otras.

Artículo 17. En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador;

II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en el Administrador, en términos del artículo 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y

III. Si tampoco fuera posible, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios de Circuito Primero, Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto, todos del Segundo Circuito y con residencia en Toluca, Estado de México, para conocer, con ese carácter y en el orden numérico de su denominación de los asuntos que se tramitan en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. El personal del Centro junto con sus juzgadores disfrutará de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso deberán de permanecer dos Jueces de Distrito en el Centro, para lo cual deberá contabilizarse al que funja como Administrador, supuesto en el cual se deberá observar lo previsto en el artículo 8, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

El personal del Tribunal de Alzada del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en los términos precisados. Lo mismo sucederá con el personal de la Administración del Centro, sin embargo, en este caso el Administrador deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidores públicos de guardia en el mismo, durante dicho periodo vacacional, a fin de que el Centro no detenga su actividad.

La propia Comisión de Carrera Judicial, previo análisis de las solicitudes presentadas, podrá autorizar el disfrute de las vacaciones fuera de los meses de julio y agosto y, diciembre y enero, siempre y cuando existan causas excepcionales y justificadas para ello.

Artículo 19. El Pleno y las Comisiones del Consejo, en el ámbito de su competencia, interpretarán y resolverán todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de julio de dos mil diecisiete, con excepción de lo dispuesto en los párrafos siguientes:

Para las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, entrará en vigor el día de su aprobación, para adoptar con la debida anticipación las medidas necesarias para que el Centro de Justicia Penal a que se refiere este Acuerdo, entre en operación en la fecha señalada en este artículo.

El Administrador del Centro llevará a cabo las acciones de coordinación que sean necesarias para garantizar el funcionamiento del mismo en dicha fecha.

SEGUNDO. Hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo, se habilita a los Tribunales Unitarios de Circuito Primero, Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto, todos del Segundo Circuito y con residencia en Toluca, Estado de México, para conocer, en el orden numérico de su denominación de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, último párrafo, de este Acuerdo.

Los Tribunales Unitarios habilitados precisarán en los actos procesales que celebren la denominación con la que actúen, dependiendo si lo hacen conforme al citado código o al Código Federal de Procedimientos Penales.

Estos Tribunales Unitarios quedan exceptuados de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este Acuerdo, y para efectos del artículo 18 del mismo instrumento normativo se regirá por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito.

TERCERO. Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información implementarán los mecanismos de coordinación entre el sistema automatizado de turno y distribución de asuntos de la Oficialía de Partes del Centro y la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios de Circuito habilitados, para en su caso compensar entre ellos la carga de trabajo en su doble función, prevista en los artículos 17, último párrafo y transitorio segundo del presente Acuerdo.

CUARTO. En materia de ejecución de sanciones penales se deberá observar lo dispuesto en el Acuerdo General 28/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales.

QUINTO. En tanto se ordena la utilización de los libros de control electrónicos, el Administrador del Centro con el apoyo de su personal deberá realizar los registros de los asuntos que ingresen en libretas auxiliares.

SEXTO. Los asuntos que se encuentren ingresados en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, continuarán siendo del conocimiento de dicho Centro.

SÉPTIMO. Se reforma el artículo 6 del Acuerdo General 4/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, para quedar como sigue:

"Artículo 6. La jurisdicción territorial de los juzgadores del Centro comprenderá los siguientes Municipios: Acolman; Amecameca; Atenco; Atlautla; Axapusco; Ayapango; Cocotitlán; Chalco; Chiautla; Chicoloapan; Chiconcuac; Chimalhuacán; Ecatzingo; Ixtapaluca; Juchitepec; La Paz; Nezahualcóyotl; Nopaltepec; Otumba; Ozumba; Papalotla; San Martín de las Pirámides; Tecámac; Temamatla; Temascalapa; Tenango del Aire; Teotihuacán; Tepetlaoxtoc; Tepetlixpa; Texcoco; Tezoyuca; Tlalmanalco; Valle de Chalco Solidaridad; Apaxco; Atizapán de Zaragoza; Coacalco de Berriozábal; Coyotepec; Cuautitlán; Cuautitlán Izcalli; Ecatepec de Morelos; Huehuetoca; Hueypoxtla; Jaltenco; Melchor Ocampo; Nextlalpan; Nicolás Romero; Polotitlán; Soyaniquilpan de Juárez; Teoloyacán; Tepotzotlán; Tequixquiac; Timilpan; Tlalnepantla de Baz; Tonanitla; Tultepec; Tultitlán y Zumpango; todos ellos del Estado de México."

OCTAVO. Se reforma la fracción XVIII del numeral quinto Bis; y se adicionan una fracción XVIII Bis al numeral quinto Bis, y las fracciones IV Bis y IV Ter al numeral quinto Ter del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"QUINTO BIS. ...

I. a XVII. ...

XVIII. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada.

XVIII Bis. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez (Altiplano) se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada.

XIX. a XXXVII. ...**QUINTO TER. ...****I. a IV. ...**

IV Bis. Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl cuya jurisdicción territorial comprenderá los Municipios de Acolman; Amecameca; Atenco; Atlautla; Axapusco; Ayapango; Cocotitlán; Chalco; Chiautla; Chicoloapan; Chiconcuac; Chimalhuacán; Ecatzingo; Ixtapaluca; Juchitepec; La Paz; Nezahualcóyotl; Nopaltepec; Otumba; Ozumba; Papalotla; San Martín de las Pirámides; Tecámac; Temamatla; Temascalapa; Tenango del Aire; Teotihuacán; Tepetlaoxtoc; Tepetlixpa; Texcoco; Tezoyuca; Tlalmanalco; Valle de Chalco Solidaridad; Apaxco; Atizapán de Zaragoza; Coacalco de Berriozábal; Coyotepec; Cuautitlán; Cuautitlán Izcalli; Ecatepec de Morelos; Huehuetoca; Hueyopxtla; Jaltenco; Melchor Ocampo; Nextlalpan; Nicolás Romero; Polotitlán; Soyaniquilpan de Juárez; Teoloyucán; Tepotzotlán; Tequixquiac; Timilpan; Tlalnepantla de Baz; Tonanitla; Tultepec; Tultitlán y Zumpango; todos ellos del Estado de México."

IV Ter. Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez (Altiplano): cuya jurisdicción territorial comprenderá los Municipios de (sic) La jurisdicción territorial de los juzadores del Centro comprenderá los siguientes Municipios: Acambay de Ruíz Castañeda; Almoloya de Alquisiras; Almoloya de Juárez; Almoloya del Río; Amanalco; Amatepec; Atizapán; Atlacomulco; Calimaya; Capulhuac; Coatepec Harinas; Chapultepec; Donato Guerra; El Oro; Ixtapan de la Sal; Ixtapan del Oro; Ixtlahuaca; Jiquipilco; Jocotitlán; Joquicingo; Lerma; Luvianos; Malinalco; Metepec; Mexicaltzingo; Morelos; Naucalpan de Juárez; Ocoyoacac; Ocuilan; Otzoloapan; Oztolotepec; Rayón; San Antonio la Isla; San Felipe del Progreso; San José del Rincón; San Mateo Atenco; San Simón de Guerrero; Santo Tomás; Sultepec; Tejupilco; Temascalcingo; Temascaltepec; Temoaya; Tenancingo; Tenango del Valle; Texcaltitlán; Texcalyacac; Tianguistenco; Tlatlaya; Toluca; Tonicato; Valle de Bravo; Villa de Allende; Villa Guerrero; Villa Victoria; Xalatlaco; Xonacatlán; Zacazonapan; Zacualpan; Zinacantepec; Zumpahuacán; Aculco; Chapa de Mota; Huixquilucan; Isidro Fabela; Jilotepec; Jilotzingo y Villa del Carbón; todos ellos del Estado de México.

V. a XIII. ..."

NOVENO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 5/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el Municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano), fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de siete de junio de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 29 DE JUNIO DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; 3/2017, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones; que reforma el artículo 100 del diverso Acuerdo General que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; 28/2015, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales; 4/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073; Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2238; Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2664; Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2513; Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2312 y *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO CCNO/8/2017 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES UNITARIOS DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON

RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO, Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO, EN ESA MISMA RESIDENCIA Y ENTIDAD FEDERATIVA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, y disciplina del Poder Judicial Federal, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del Tribunal Electoral; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. En sesión del veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el Acuerdo General, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, mismo que en la fracción VIII de su artículo 42 faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos el acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentran; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración;

CUARTO. El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar

el cambio de domicilio del Primer y Segundo Tribunales Unitarios del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio;

QUINTO. La Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal con el oficio SEA/CAR/DCO/7911/2017 de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos, que se encuentra listo el inmueble localizado en Avenida Gregorio Méndez Magaña, número 2637, colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Centro, Tabasco, código postal 86100, para la reubicación de los Tribunales Unitarios y unidad administrativa de que se trata.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza el cambio de domicilio del Primer y Segundo Tribunales Unitarios del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, en esa misma residencia y entidad federativa.

SEGUNDO. El nuevo domicilio de los órganos jurisdiccionales y unidad administrativa indicados en el punto que antecede será en Avenida Gregorio Méndez Magaña número 2637, Colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Centro, Tabasco, código postal 86100.

TERCERO. Los órganos jurisdiccionales y la Oficina de Correspondencia Común mencionados en el punto primero, iniciarán funciones en su nuevo domicilio el diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales y de la oficina de correspondencia común referidos, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. Para conocimiento del público en general y por la trascendencia del mismo publíquese el acuerdo en la página de Internet del Consejo de la Judicatura Federal, como aviso importante.

Los órganos jurisdiccionales y la unidad administrativa de que se trata, deberán colocar avisos en lugares visibles con relación al cambio de domicilio.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/8/2017 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer y Segundo Tribunales Unitarios del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, y de la oficina de correspondencia común que les presta servicio, en esa misma residencia y entidad federativa, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil diecisiete, por los señores Consejeros: presidente en funciones Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a seis de junio de dos mil diecisiete. (D.O.F. DE 16 DE JUNIO DE 2017)

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA. TRATÁNDOSE DE HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE TORTURA, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL CONOCER DE LA RESOLUCIÓN APELADA, NO SÓLO ESTÁ OBLIGADO A CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL ILÍCITO POR EL QUE ORIGINALMENTE SE INICIÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SINO QUE PARA GARANTIZAR DICHO DERECHO HUMANO, DEBE ANALIZAR LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL SUMARIO Y, DE SER EL CASO, RECLASIFICARLO POR EL QUE VERDADERAMENTE APAREZCA PROBADO.	I.9o.P.157 P (10a.)	2852
ACTOS DE TORTURA. EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ALZADA ANALIZAR PORMENORIZADAMENTE LAS PRUEBAS Y DETERMINAR, CONFORME AL HECHO DENUNCIADO, SI SON SUFICIENTES Y EFICACES PARA CONSTATAR EL DELITO DE TORTURA Y, EN SU CASO, REALIZAR LA RECLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.	I.9o.P.155 P (10a.)	2853
ACTOS DE TORTURA. FUENTE CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE DONDE DERIVA EL DERECHO HUMANO A NO SER OBJETO DE AQUÉLLOS.	I.9o.P.156 P (10a.)	2853
ACTOS DE TORTURA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y SE ADVIERTE QUE LAS PRUEBAS QUE LO SUSTENTAN SE ENCUENTRAN SUB JÚDICE A LO DETERMINADO		

	Número de identificación	Pág.
POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE INVESTIGUE LA POSIBLE EXISTENCIA DE AQUÉLLOS, ESA CIRCUNSTANCIA ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 74, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.	I.1o.P55 P (10a.)	2857
ACTOS "DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO". INAPLICABILIDAD DEL CRITERIO JURISPRUDENCIAL 2a./J. 48/2016 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TRATÁNDOSE DE.	III.3o.T. J/5 (10a.)	2454
ACTOS DICTADOS EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD. EL GOBERNADO PUEDE ELEGIR ENTRE EL RECURSO DE REVOCACIÓN O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA IMPUGNARLOS, SIEMPRE QUE NO ADVIERTA LA POSIBILIDAD DE QUE SE PRONUNCIEN RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 125, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	I.1o.A.150 A (10a.)	2857
ACTUACIONES DE POLICÍA MINISTERIAL MILITAR DE NATURALEZA URGENTE O QUE CONSTITUYEN PRUEBA DEL HECHO DENUNCIADO. SU EVENTUAL CONVALIDACIÓN COMO BASE DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL NO VIOLA LOS DERECHOS DEL IMPUTADO NI EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.2o.P48 P (10a.)	2859
ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN PARA 2015. ES INNECESARIO SOMETERLO AL RÉGIMEN DE MEJORA REGULATORIA, POR DERIVAR DEL		

	Número de identificación	Pág.
SISTEMA CONSIGNADO EN EL DIVERSO ACUERDO POR EL QUE SE EMITIÓ LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS COSTOS CORRESPONDIENTES, QUE CUMPLIÓ ESA EXIGENCIA.	1.1o.A.E.210 A (10a.)	2860
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES AL PREVER LA DELEGACIÓN DE FACULTADES.	2a. XCVII/2017 (10a.)	1417
AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 39 Y 39 BIS DE LA LEY RELATIVA NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XCVIII/2017 (10a.)	1417
ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).	1a./J. 22/2017 (10a.)	388
ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR ACREDITACIÓN DE CAUSALES. SU IMPOSICIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN.	1a./J. 21/2017 (10a.)	390
ALIMENTOS NO BÁSICOS CON UNA DENSIDAD CALÓRICA DE 275 KILOCALORÍAS O MAYOR POR CADA 100 GRAMOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, AL ESTABLECER UNA CLÁUSULA HABILITANTE A FAVOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA DAR A CONOCER LOS ALIMENTOS DE CONSUMO BÁSICO QUE NO SERÁN OBJETO DEL TRIBUTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a. XCIII/2017 (10a.)	1418

	Número de identificación	Pág.
ALIMENTOS NO BÁSICOS CON UNA DENSIDAD CALÓRICA DE 275 KILOCALORÍAS O MAYOR POR CADA 100 GRAMOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, AL GRAVAR COMO OBJETO DEL IMPUESTO A LAS BOTANAS DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XXVI, DEL CITADO ORDENAMIENTO Y EN LA REGLA I.5.1.5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LXXIII/2017 (10a.)	1419
ALIMENTOS NO BÁSICOS CON UNA DENSIDAD CALÓRICA DE 275 KILOCALORÍAS O MAYOR POR CADA 100 GRAMOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, ESTABLECE UN HECHO IMPONIBLE DE CONFIGURACIÓN SIMPLE.	2a. LXXXVII/2017 (10a.)	1421
ALIMENTOS NO BÁSICOS CON UNA DENSIDAD CALÓRICA DE 275 KILOCALORÍAS O MAYOR POR CADA 100 GRAMOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, QUE ESTABLECE LA TASA CON LA QUE SE GRAVAN, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.	2a. XCI/2017 (10a.)	1422
ALIMENTOS NO BÁSICOS CON UNA DENSIDAD CALÓRICA DE 275 KILOCALORÍAS O MAYOR POR CADA 100 GRAMOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, QUE LES OTORGA UN TRATO DISTINTO RESPECTO DE LOS ALIMENTOS BÁSICOS Y NO BÁSICOS QUE NO SE ENCUENTREN EN LA LISTA QUE ESTABLECE EL PROPIO PRECEPTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. XCII/2017 (10a.)	1423

	Número de identificación	Pág.
ALIMENTOS NO BÁSICOS CON UNA DENSIDAD CALÓRICA DE 275 KILOCALORÍAS O MAYOR POR CADA 100 GRAMOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE LOS GRAVA, AL PREVER EL OBJETO Y LA TASA DEL IMPUESTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a. LXXXIV/2017 (10a.)	1425
ALIMENTOS NO BÁSICOS CON UNA DENSIDAD CALÓRICA DE 275 KILOCALORÍAS O MAYOR POR CADA 100 GRAMOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE LOS GRAVA, AL PREVER LOS CONCEPTOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DEL IMPUESTO, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LXXXV/2017 (10a.)	1425
ALIMENTOS NO BÁSICOS CON UNA DENSIDAD CALÓRICA DE 275 KILOCALORÍAS O MAYOR POR CADA 100 GRAMOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE LOS GRAVA, RESPETA EL DERECHO DE DESTINO DE LAS CONTRIBUCIONES.	2a. CVII/2017 (10a.)	1426
ALIMENTOS NO BÁSICOS. EL ARTÍCULO CUARTO RELATIVO A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, QUE ESTABLECE QUE EN CASO DE QUE LA ENAJENACIÓN DE AQUÉLLOS SE HAYA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL DECRETO QUE REFORMÓ DICHA LEY, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, ESTARÁ AFECTA AL PAGO DEL TRIBUTOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO DE		

	Número de identificación	Pág.
SU COBRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETRO- ACTIVIDAD DE LA LEY.	2a. LXXXVIII/2017 (10a.)	1427
AMPARO ADHESIVO. CASO EN QUE NO PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA.	I.3o.C.80 K (10a.)	2860
AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE SE RE- CLAMA NO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (COMISIÓN DICTAMINA- DORA DEL CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGI- COS DEL MAR NÚMERO 07), AL NO PODER DES- VINCULARSE EL ANÁLISIS DE LA LEY, AL DEL ACTO.	VII.2o.T.2 CS (10a.)	2861
AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRE- SENTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBEN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA NUEVA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO PRACTICADA CUANDO RESULTE FUNDA- DO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIO- NES.	2a./J. 54/2017 (10a.)	835
AMPARO EN REVISIÓN. CON INDEPENDENCIA DE SI SE IMPUGNÓ UNA NORMA GENERAL SE SURTE LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CO- NOCER DE AQUÉL CUANDO SE CUESTIONA LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA POR ANA- LOGÍA PARA DECLARAR SU INCONSTITUCIONALI- DAD.	1a. LIX/2017 (10a.)	575
AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA DEL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA DEMORA DE PROVEER CON OPORTUNIDAD PROMOCIONES FORMULA- DAS POR ADULTOS MAYORES EN FASE DE EJE- CUCIÓN DE LAUDO FAVORABLE.	I.8o.T.8 L (10a.)	2862

	Número de identificación	Pág.
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ABROGADA, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 17, FRACCIÓN IV Y 22 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, YA QUE NO CONLLEVA EL DESECHAMIENTO DE AQUÉLLA EL HECHO DE QUE, CON MOTIVO DE SU CONTESTACIÓN, LA AUTORIDAD CAMBIE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	XXII.PA.10 A (10a.)	2863
ANOTACIÓN REGISTRAL CAUTELAR. CUÁNDO DEBE EXIGIRSE GARANTÍA.	1a./J. 9/2017 (10a.)	420
APORTACIONES AL FONDO DE AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A SU SINDICATO LA CARGA DE PROBAR QUE EL TRABAJADOR NO LAS REALIZÓ.	2a./J. 62/2017 (10a.)	853
ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DEVOLVERLO, PROCEDE ORDENAR SU ENTREGA TEMPORAL CON O SIN RESERVAS A SU PROPIETARIO O POSEEDOR, CONFORME AL ARTÍCULO 147, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.	1.1o.P59 P (10a.)	2864
AUTO DE REMATE EN UN JUICIO HIPOTECARIO. ES IRRECURRIBLE EN APELACIÓN ATENTO A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 813 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADO).	XVII.1o.C.T.19 C (10a.)	2865

	Número de identificación	Pág.
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE CONTROL, AL EJERCER SU FACULTAD DE RECLASIFICAR LOS HECHOS MATERIA DE LA IMPUTACIÓN MINISTERIAL, NO PUEDE AGRAVAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO PUES, DE HACERLO, VIOLA EL PRINCIPIO ACUSATORIO Y LA NATURALEZA CONTRADICTORIA DE LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA IMPARCIALIDAD DE LA DECISIÓN JUDICIAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	I.8o.P.12 P (10a.)	2866
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA SE ADVIERTE ALGUNA VIOLACIÓN A DEBERCHOS FUNDAMENTALES QUE DEBA SER REPARADA POR EL JUEZ DE CONTROL, PROCEDE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, A FIN DE QUE SE DEJE PARCIALMENTE SIN EFECTOS LA AUDIENCIA INICIAL.	I.8o.P.13 P (10a.)	2867
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. DIRECTRICES QUE DEBE CUMPLIR EL PATRÓN PARA QUE SU ENTREGA AL TRABAJADOR CONSTE FEHACIEMENTE.	VII.2o.T.117 L (10a.)	2868
BEBIDAS SABORIZADAS. LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, AL GRAVAR SU IMPORTACIÓN Y ENAJENACIÓN, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA.	2a. LXXXIII/2017 (10a.)	1428
BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET). DICHA MEDIDA ÚNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES.	2a. CIV/2017 (10a.)	1429
BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. AL DEJARSE INSUBSISTENTES SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61,		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE EL PAGO EFECTUADO ES INDEBIDO Y SU DEVOLUCIÓN DEBE SOLICITARSE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	XVII.1o.PA.11 A (10a.)	2871
CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE SE ACTUALICE NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO, SINO UNA EXPECTATIVA DE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).	I.1o.A.152 A (10a.)	2873
CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO CONJUNTAMENTE CON EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.6o.P82 P (10a.)	2874
CALIFICACIÓN DE UN SINIESTRO COMO ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE POR EL PATRÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	I.1o.A. J/15 (10a.)	2461
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. AL SER DESFORMALIZADA LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN LA QUE SE INTEGRA, SÓLO DEBEN REGISTRARSE EN AQUÉLLA LAS ACTUACIONES QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 260, AMBOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSTITUYAN PROPIAMENTE ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN (DATOS DE PRUEBA), DE LOS QUE EVEN-		

	Número de identificación	Pág.
TUALMENTE PUEDEN GENERARSE PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL.	I.8o.P9 P (10a.)	2875
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN LA REVISIÓN. SÓLO DEBEN ANALIZARSE CUANDO SE HACEN VALER EN VÍA DE AGRAVIOS MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL QUE LA PARTE LEGITIMADA INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, Y NO POR MEDIO DE MANIFESTACIONES EN VÍA DE ALEGATOS QUE SE PRESENTAN DURANTE LA TRAMITACIÓN DE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.	I.1o.P11 K (10a.)	2876
CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS SUPUESTOS EN LOS QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 79/2017 (10a.)	624
CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO. ES INNECESARIO DAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CON MOTIVO DE LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL RELACIONADO.	I.12o.A.4 A (10a.)	2877
COMPARECENCIA VOLUNTARIA DEL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A FIN DE ACEPTAR SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. SI DERIVADO DE AQUÉLLA SE DECRETA SU ASEGURAMIENTO Y PUESTA A DISPOSICIÓN, LA VALIDEZ DE ÉSTE NO SE RIGE CONFORME A LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.1o.P58 P (10a.)	2878

**REPUBLICADA
POR CORRECCIÓN
DEL NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

	Número de identificación	Pág.
COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A DE- RECHOS HUMANOS. AUTORIDAD COMPETENTE PARA DETERMINAR SU MONTO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO.	2a. XCVI/2017 (10a.)	1430
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN JUBILADO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIA- LES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LA QUE RECLAMA LA INCON- STITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS 201 Y 241 POR LOS QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROPIO IN- STITUTO, Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIO- NES DE ÉSTA, RESPECTIVAMENTE, CON MOTIVO DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, CON- SISTENTE EN LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA DE- VOLUCIÓN DE APORTACIONES AL FONDO DE VI- VIENDA. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PC.IV.L. J/15 L (10a.)	1543
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN LOS QUE LOS TRABAJADORES RECLAMEN DEL FONDO DE VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGU- RIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJA- DORES DEL ESTADO, EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CRÉDITO HIPOTECARIO.	I.8o.C.42 C (10a.)	2880
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUES- TIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPA- RO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDO- NO DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)].	II.1o.T.17 K (10a.)	2819
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS CONDENAS O		

	Número de identificación	Pág.
ABSOLUCIONES REITERADAS EN UN SEGUNDO LAUDO DEFINIDAS EN UN LAUDO ANTERIOR QUE QUEDÓ INSUBSISTENTE AL CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR NO HACER DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, PREVIO AL DICTADO DEL LAUDO, LA NUEVA INTEGRACIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL.	I.13o.T.177 L (10a.)	2881
CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE AUTORIZAN LAS OFERTAS DE REFERENCIA PROPUESTAS POR EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE LE IMPUSO ESE CARÁCTER.	I.2o.A.E.55 A (10a.)	2881
CONCLUSIONES ACUSATORIAS. INDEPENDIENTEMENTE DEL FORMATO EN QUE SE PRESENTEN Y DEL CONTENIDO DE CADA APARTADO O SECCIÓN QUE COMPENDAN, DEBEN ANALIZARSE COMO UN TODO, A FIN DE DETERMINAR SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (ABROGADO).	VI.1o.P.37 P (10a.)	2882
CONCUBINATO. PARA QUE PROCEDA LA NULIDAD DE LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL <i>AD PERPETUAM</i> EN LAS QUE ÉSTE SE DETERMINÓ, NO SÓLO DEBEN ACREDITARSE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O MATERIALES DEL ARTÍCULO 1568 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SINO TAMBIÉN EL NORMATIVO O FUNCIONAL (QUE COEXISTAN DOS UNIONES FAMILIARES).	VII.2o.C.126 C (10a.)	2883
CONCURSO MERCANTIL. SI UN ACREEDOR NO RECONOCIDO PROMUEVE EL RECURSO DE APE-		

	Número de identificación	Pág.
LACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, TAMBIÉN TIENE LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR LA SENTENCIA DE TERMINACIÓN DE AQUÉL (INTERPERTACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 143, 233 Y 266 DE LA LEY DE LA MATERIA).	I.3o.C.270 C (10a.)	2884
CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO SE PLANTEE DEBE VERIFICARSE QUE, EFECTIVAMENTE, LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO SE ENCUENTRA PROTEGIDA POR UNA DE ESAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES Y, DE NO SER ASÍ, DEBE DECLARARSE INFUNDADO EL ARGUMENTO Y CONCLUIR QUE AQUÉL ES INEXISTENTE.	2a. LXXVI/2017 (10a.)	1431
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS.	2a./J. 58/2017 (10a.)	890
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL ACTOR A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE DEBE ABSOLVER RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RELACIONADAS, SINO DEJAR A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN DIVERSA OPORTUNIDAD.	PC.IV.L J/16 L (10a.)	1597
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. OPORTUNIDAD PARA EXHIBIR DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL.	I.3o.T.39 L (10a.)	2886

	Número de identificación	Pág.
CONSENTIMIENTO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ACONTECE CUANDO EL IMPUTADO ACEPTA CONCLUIR EL PROCESO PENAL A TRAVÉS DE UN ACUERDO REPARATORIO O SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 33/2017 (10a.)	461
CONTRADICCIÓN DE TESIS. CÓMO DEBE RESOLVERSE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES ABANDONA UNO DE LOS CRITERIOS MATERIA DE LA DENUNCIA RELATIVA, EN ATENCIÓN A LA FECHA DEL CAMBIO O ABANDONO DE POSTURA.	PC.II.P1 K (10a.)	2425
CONTRAPRESTACIÓN POR LA PRÓRROGA DE UN TÍTULO DE CONCESIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. LAS OPINIONES DE LA UNIDAD DE POLÍTICA DE INGRESOS NO TRIBUTARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA DEL ESPECTRO Y RECURSOS ORBITALES DE LA UNIDAD DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESPECTO AL MONTO Y A LA ACTUALIZACIÓN RELATIVAS, NO AFECTAN EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIENES DEBAN CUBRIR AQUÉLLA, PARA EFECTOS DEL AMPARO.	I.1o.A.E.209 A (10a.)	2886
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACIÓN ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO. LA OPINIÓN CONSULAR DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS RESPECTO DE ÉSTE, NO FORMA PARTE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RECONOCIDOS POR AQUÉLLA.	III.2o.C.20 K (10a.)	2887
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACIÓN ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO. NO SÓLO ES POSIBLE DEMOSTRARLO A		

	Número de identificación	Pág.
TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RECONOCIDOS POR ÉSTA, SINO TAMBIÉN POR LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.82 C (10a.)	2888
CONVENIO MERCANTIL. CUANDO SE APRUEBA Y ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, ELLO COLOCA A LA ACREEDORA NO RECONOCIDA QUE LA APELÓ, EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.	I.3o.C.271 C (10a.)	2889
COPIA SIMPLE DE DOCUMENTOS DE LOS QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO EXHIBIDA POR EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. AL SER UN CLARO INDICIO DE LA EXISTENCIA DE DICHO ACTO, DA LUGAR A QUE SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RECTIFIQUEN, ACLAREN O RATIFIQUEN LOS INFORMES JUSTIFICADOS RENDIDOS EN SENTIDO NEGATIVO, SIEMPRE QUE NO EXISTAN MAYORES DATOS PARA PONDERAR EL VERDADERO ALCANCE DEMOSTRATIVO DE AQUELLA DOCUMENTAL.	II.2o.P.24 K (10a.)	2890
COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA.	1a. LXVI/2017 (10a.)	576
COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.	I.6o.T. J/40 (10a.)	2471
COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO PURO, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LE RESULTE INAPLICABLE, NO HACE PROCEDENTE LA APLICACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
SUPLETORIA DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL, AL EXISTIR UNA REGULACIÓN COMPLETA PARA SU PROCEDENCIA, CON BASE EN LOS SISTEMAS Y PARÁMETROS QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO CONSIDERÓ ADECUADOS PARA LA MATERIA MERCANTIL.	PC.IX.C.A. J/5 C (10a.)	1660
COSTO DE ADQUISICIÓN DE LAS MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE DEL 50% PARA DETERMINAR LA UTILIDAD BRUTA, EN CASO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDA FIJAR AQUÉL, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a. LX/2017 (10a.)	577
CRÉDITO REFACCIONARIO O DE HABILITACIÓN O AVÍO CELEBRADO POR INSTITUCIONES CREDITICIAS. PARA INTEGRAR TÍTULO EJECUTIVO JUNTO CON EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO, DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS PARA SU EXPEDICIÓN.	1a./J. 23/2017 (10a.)	487
CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, CESANTÍA Y VEJEZ, Y VIVIENDA.	I.6o.T. J/41 (10a.)	2482
CUMPLIMIENTO DE CONDENA AL MONTO DE LA SUERTE PRINCIPAL POR PARTE DEL OBLIGADO ANTES DE LA CUANTIFICACIÓN DE INTERESES MORATORIOS DEBE APLICARSE AL CAPITAL.	I.3o.C.268 C (10a.)	2892
DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN QUEDAR DEMOSTRADOS EN EL JUICIO Y SÓLO LA PRUEBA DE SU		

	Número de identificación	Pág.
IMPORTE PUEDE RESERVARSE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.	1a. LXV/2017 (10a.)	578
DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE ACREDITARLOS.	1a. LXIV/2017 (10a.)	579
DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO.	PC.III.P. J/12 P (10a.)	1687
DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013. SU ARTÍCULO 3.3 ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a./J. 77/2017 (10a.)	697
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE SE REPARE LA VIOLACIÓN A ESTE DERECHO FUNDAMENTAL –EN ORDEN PREFERENTE EN SU ESTUDIO RESPECTO DE LAS TRANSGRESIONES PROCESALES DE FORMA PROPUESTAS EN LA DEMANDA O ADVERTIDAS DE OFICIO–, GARANTIZA MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO, EN TANTO QUE DICHA REPARACIÓN GENERARÁ QUE QUIEN SE HAGA CARGO DE SU DEFENSA TÉCNICA, DADO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, PUEDA HACER VALER TODAS AQUELLAS VIOLACIONES PRESENTES EN EL PROCEDIMIENTO COMETIDAS EN PERJUICIO DE SU DEFENDIDO.	(IX Región)1o.2 P (10a.)	2895
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. AL NO PREVER EXPRESA-		

	Número de identificación	Pág.
<p>MENTE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES FUNDAMENTO LEGAL SUFICIENTE, O SIN EFECTUAR INTERPRETACIÓN ADICIONAL, RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA DE NO ADMITIR A TRÁMITE EL DIVERSO DE APELACIÓN, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE LA MATERIA.</p>	I.9o.P.150 P (10a.)	2896
<p>DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ELECTRÓNICAMENTE. ES OPORTUNA, SI SE HIZO DENTRO DEL PLAZO LEGAL ANTE LA OFICINA VIRTUAL DE CORRESPONDENCIA COMÚN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE A LA MATERIA Y AL CIRCUITO, DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LA FECHA EN QUE LA RESPONSABLE RECIBIÓ EL ESCRITO IMPRESO PARA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 175, PRIMER PÁRRAFO Y 176 DE LA LEY DE AMPARO).</p>	I.14o.T.1 K (10a.)	2897
<p>DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.</p>	VII.2o.T. J/19 (10a.)	2513
<p>DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE, LA INSTADA POR EL TERCERO Opositor QUE CON ANTERIORIDAD PROMOVIO TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y AGOTÓ LOS MEDIOS ORDINARIOS A SU ALCANCE.</p>	XXI.2o.C.T.12 C (10a.)	2898
<p>DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A TENERLA POR NO PRESENTADA AL NO PRECISAR</p>		

	Número de identificación	Pág.
EL QUEJOSO EL NOMBRE EXACTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ESPERAR A QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE DISIPE ESA IRREGULARIDAD Y, UNA VEZ SUBSANADA O CONFIRMADA LA INEXISTENCIA DE AQUÉLLA, ACORDAR LO QUE LEGALMENTE PROCEDA.	I.1o.P.12 K (10a.)	2899
DEPÓSITO DE DINERO EN INSTITUCIONES FINANCIERAS. SU NATURALEZA.	I.8o.C.43 C (10a.)	2900
DEPÓSITO JUDICIAL DE UN MENOR A FAVOR DE UNO DE SUS PROGENITORES. SU DECRETO OBLIGA AL JUEZ DE INSTANCIA A ESTABLECER EL RÉGIMEN DE VISITAS RESPECTIVO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉL.	VII.1o.C. J/8 (10a.)	2526
DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CUENTA DEL CONTRIBUYENTE REPORTADOS A LA AUTORIDAD FISCAL POR LAS INSTITUCIONES BANCARIAS. PUEDEN TOMARSE COMO UNA BASE FEHACIENTE Y OBJETIVA A LA QUE RESULTA APLICABLE LA TASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPECTIVA PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J. 61/2017 (10a.)	919
DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL.	1a. LXXIII/2017 (10a.)	580
DERECHO EXTRANJERO. LA OPINIÓN CONSULAR DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS ES RELEVANTE PARA DEMOSTRARLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, AL TRATARSE DE INFORMACIÓN ESPECIALIZADA APORTADA		

	Número de identificación	Pág.
POR PERSONAL VINCULADO CON EL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.	III.2o.C.84 C (10a.)	2901
DERECHO HUMANO A LA SALUD. SI EL QUEJOSO ES MIEMBRO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y RECLAMA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DE BRINDAR EL SERVICIO MÉDICO A ÉL Y A SUS BENEFICIARIOS, COMO CONSECUENCIA DE HABÉRSELE DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR UN DELITO DEL ORDEN MILITAR, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	III.2o.P.114 P (10a.)	2901
DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO RELATIVO A LA ASISTENCIA TÉCNICA ADECUADA EN EL JUICIO LABORAL. PARA SALVAGUARDARLO, LA JUNTA DEBE CORROBORAR A TRAVÉS DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DEL REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONISTAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE LOS ABOGADOS PATRONOS O ASESORES LEGALES DE LAS PARTES, SEAN O NO SUS APODERADOS, TENGAN TAL CARÁCTER AL COMPARECER A JUICIO, VERIFICANDO QUE EL DOCUMENTO CON EL QUE SE APERSONAN ESTÉ DEBIDAMENTE REGISTRADO.	I.8o.T.6 L (10a.)	2903
DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA SE TRAMITÓ CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL, DEBE IMPUGNARSE POR MEDIO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y NO A TRAVÉS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESTABLECIDO EN EL DIVERSO NUMERAL 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO AQUÉLLA SE HAYA DICTADO CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR A NIVEL		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE ESTE ÚLTIMO ORDENAMIENTO.	I.7o.P.73 P (10a.)	2904
DEUDA MANCOMUNADA Y SOLIDARIA. SUS DIFERENCIAS Y EFECTOS.	I.3o.C.267 C (10a.)	2905
DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. EL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA DE LA AUTORIDAD SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD QUE PRESENTE EL PARTICULAR, SIN QUE DEBA REALIZAR GESTIONES DE COBRO POSTERIORES, SI OBTUVO EL DERECHO CORRESPONDIENTE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012.	I.9o.A.97 A (10a.)	2906
DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.	2a./J. 63/2017 (10a.)	951
DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO.	2a./J. 73/2017 (10a.)	699
DILIGENCIA MINISTERIAL QUE IMPIDE AL IMPUTADO, EN SU CALIDAD DE OFERENTE, FORMULAR EL INTERROGATORIO CORRESPONDIENTE AL DESAHOGARSE LA AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	I.7o.P.72 P (10a.)	2906
DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS DEL MAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ASCENSO LABORAL, NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	VII.2o.T. J/18 (10a.)	2542

	Número de identificación	Pág.
DIRECTOR GENERAL DE DELITOS FISCALES DE LA SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE INVESTIGACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO ACTÚA COMO DENUNCIANTE EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EL ACTO QUE SE LE ATRIBUYE ES SU NEGATIVA DE CONCILIAR CON EL IMPUTADO EN DILIGENCIA MINISTERIAL.	I.9o.P:161 P (10a.)	2907
EJECUTORIA DE AMPARO. DEBE ESTIMARSE DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO (SIN QUE ELLO IMPLIQUE CONTUMACIA O DESACATO ALGUNO), POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CUANDO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA RESPECTIVA, LA RESPONSABLE DA POR CONCLUIDO EL JUICIO DE ORIGEN Y ORDENA SU ARCHIVO DEFINITIVO, POR EL PAGO TOTAL DE LO SENTENCIADO EFECTUADO POR LOS QUEJOSOS, CON LA ANUENCIA DEL ACTOR Y DE LA TERCERO INTERESADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 196, PÁRRAFO SEGUNDO, <i>IN FINE</i> , DE LA LEY DE AMPARO).	III.2o.C.19 K (10a.)	2909
EMPLAZAMIENTO. EN EL ACTA DE ENTREGA DEL CITATORIO CORRESPONDIENTE, EL FUNCIONARIO JUDICIAL DEBE ASENTAR LAS RAZONES POR LAS QUE FIJÓ DETERMINADA HORA PARA QUE EL DEMANDADO LO ESPERE.	PC.III.C. J/31 C (10a.)	1797
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. DEBE CORRERSE TRASLADO CON EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN QUE SE ACOMPAÑA A LA DEMANDA, PUES SÓLO ASÍ LA DEMANDADA ESTARÁ EN POSIBILIDAD DE Oponer LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE ESTIME PERTINENTES CON RELACIÓN A ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C. J/6 (10a.)	2552

	Número de identificación	Pág.
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A UNO DE LOS TERCEROS INTERESADOS EN UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE ACREDITAR HABERLOS ENTREGADO PARA SU PUBLICACIÓN CONDUCE AL SOBRESEIMIENTO AUNQUE SE HAYA PODIDO EMPLAZAR A LOS RESTANTES.	XXVII.3o.34 L (10a.)	2910
ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR INSTITUCIÓN BANCARIA. EL VALOR PROBATORIO QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ES APLICABLE DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, Y NO EN PROCESOS DE COGNICIÓN, COMO EL JUICIO ORAL.	1a. LVII/2017 (10a.)	581
ESTADO DE EBRIEDAD. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO ABROGADA Y 69, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO, AL NO DEFINIR AQUELLA EXPRESIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	XVI.1o.A.128 A (10a.)	2911
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. OPERA CONFORME AL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE IMPUGNA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE NO ESPECIFICADO DE REDUCCIÓN DEL MONTO FIJADO POR CONCEPTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ESTABLECIDO COMO REQUISITO PARA EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA ABROGADA).	V.1o.PA.4 P (10a.)	2913

	Número de identificación	Pág.
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.	1a. LVIII/2017 (10a.)	582
EXCEPCIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 642 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO IMPIDE LA OPOSICIÓN DE ÉSTAS.	1a. LXXVIII/2017 (10a.)	583
EXENCIÓN Y NO SUJECIÓN TRIBUTARIAS. SUS DIFERENCIAS.	2a. LXXIV/2017 (10a.)	1432
FACULTAD SANCIONADORA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. AUN CUANDO IMPLICA UN DEBER QUE RESPONDE A UN INTERÉS PÚBLICO, SE ENCUENTRA AUTOLIMITADA EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY MEDIANTE LA PRESCRIPCIÓN, EN ATENCIÓN A QUE DICHA ATRIBUCIÓN TAMBIÉN REPRESENTA UNA GARANTÍA A FAVOR DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE ANTE LA INACTIVIDAD DEL ESTADO PARA PERSEGUIR Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.	XXI.1o.PA. J/5 (10a.)	2576
FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN COMO GARANTÍA EN CONTRATOS CELEBRADOS CONFORME A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. PARA QUE SEAN EXIGIBLES DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RESCISIÓN, DEBIDAMENTE NOTIFICADA AL CONTRATISTA.	I.7o.A.145 A (10a.)	2915
FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN COMO GARANTÍA EN CONTRATOS CELEBRADOS CONFORME A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR		

	Número de identificación	Pág.
PÚBLICO. SON EXIGIBLES, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RESCISIÓN SE ENCUENTRE SUB JÚDICE.	I.7o.A.146 A (10a.)	2916
FIRMA ELECTRÓNICA EN OPERACIONES BANCARIAS Y COMERCIALES. ES UNA FUENTE VÁLIDA Y CIERTA DE OBLIGACIONES PARA LOS TARJETAHABIENTES A MENOS DE QUE SE DEMUESTRE QUE EL PROCESO QUE LE DIO ORIGEN LA HACE VULNERABLE.	I.3o.C.263 C (10a.)	2917
FIRMA ELECTRÓNICA. REQUISITOS PARA CONSIDERARLA AVANZADA O FIABLE.	I.3o.C.264 C (10a.)	2918
FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE.	2a. CII/2017 (10a.)	1433
FONDO DE AHORRO, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL. AL SER PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL SALARIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SU CONDENA DEBE SER HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES Y GENERAR INTERESES, AUN CUANDO SE CALCULEN DE FORMA AUTÓNOMA AL SALARIO BASE DE LAS CONDENAS.	I.3o.T.40 L (10a.)	2919
FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. LOS ASEGURADOS Y SUS BENEFICIARIOS SUJETOS AL SISTEMA PENSIONARIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997, DEBEN SOLICITAR LA TRANSFERENCIA DE LOS QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, A FIN DE QUE SE DESTINEN A LA CONTRATACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTES O SU ENTREGA.	2a./J. 55/2017 (10a.)	998

	Número de identificación	Pág.
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.8o.P8 P (10a.)	2920
HECHOS NOTORIOS. NO PUEDEN INVOCARSE CON ESE CARÁCTER LOS OFICIOS 307-A-3796, DE 1o. DE AGOSTO DE 2012, 307-A-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013 Y 307-A-2021, DE 11 DE JULIO DE 2014, O SIMILARES, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN LOS JUICIOS DE NULIDAD EN LOS QUE LOS PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEMANDEN LOS INCREMENTOS DE LAS PRESTACIONES "AYUDA O BONO DE DESPENSA" Y "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE".	PC.XXII. J/15 A (10a.)	1838
HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.	2a./J. 36/2017 (10a.)	1020
IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO.	2a. LXXII/2017 (10a.)	1433

	Número de identificación	Pág.
IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO NO SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL DICTADA POR EL JUEZ DEL FUERO COMÚN, CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS POR LOS CUALES EL JUEZ DE DISTRITO, EN SU CARÁCTER DE JUEZ DE PROCESO, GIRÓ ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO DEL ORDEN FEDERAL.	1a./J. 16/2017 (10a.)	511
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL JUZGADOR DE AMPARO DEJA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APTITUD DE EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.	2a. CVI/2017 (10a.)	1434
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO DIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL LAUDO RECLAMADO. NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EN DIVERSO AMPARO DIRECTO, CON EL QUE SE TIENE RELACIÓN, SE DETERMINÓ LA INSUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO (LAUDO), AL SER ELLO DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES.	1.16o.T3 L (10a.)	2923
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO PARA ESTABLECERLO.	2a./J. 69/2017 (10a.)	700
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA. ES ACORDE CON LOS DERECHOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA.	2a./J. 75/2017 (10a.)	701

	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA. ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 74/2017 (10a.)	702
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA. ES COMPATIBLE CON LOS DERECHOS AL TRABAJO Y AL COMERCIO.	2a. LXXX/2017 (10a.)	1435
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA. ES COMPATIBLE CON LOS DERECHOS DE LIBRE ELECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y A LA ALIMENTACIÓN.	2a./J. 76/2017 (10a.)	704
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA. SU FIN EXTRAFISCAL CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA IMPOSITIVA.	2a./J. 71/2017 (10a.)	705
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA Y DE ALIMENTOS CON ALTA DENSIDAD CALÓRICA. SU ACREDITAMIENTO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 78/2017 (10a.)	707
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL AMPARO. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA ANALIZAR Y RESOLVER SOBRE LA LEGITIMACIÓN O EL INTERÉS JURÍDICO DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA DE HECHO.	III.2o.A.12 K (10a.)	2924

	Número de identificación	Pág.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL HECHO DE QUE SE DECLARE SIN MATERIA PORQUE DURANTE SU TRÁMITE SE CONSTATE LA REALIZACIÓN DE ACTOS TENDENTES A CUMPLIR LO ORDENADO EN LA EJECUTORIA DE AMPARO, NO PREJUJGA NECESARIAMENTE SOBRE POSIBLES EXCESOS O DEFECTOS EN EL CUMPLIMIENTO, NI PRIVA AL QUEJOSO DE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR, EN SU CASO, ESOS SUPUESTOS.	II.2o.P.26 K (10a.)	2925
INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1187 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO ANTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 10 DE ENERO DE 2014. EL AFECTADO CON ALGUNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DEBE CONTROVERTIRLA CON AQUEL MEDIO DE DEFENSA ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	PC.III.C. J/30 C (10a.)	1872
INCOMPETENCIA. EL AUTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ASÍ LA DECLARA Y REMITE EL ASUNTO A UN JUZGADO DE DISTRITO, NO CAUSA ESTADO PORQUE SÓLO REALIZA UN EXAMEN PRELIMINAR DE ÉSTE Y DICTA LOS TRÁMITES QUE PROCEDAN HASTA PONERLO EN ESTADO DE RESOLUCIÓN.	VII.2o.C.44 K (10a.)	2925
INCONFORMIDAD. SI EN EL ANÁLISIS PARA LA RESOLUCIÓN DE ESTE RECURSO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE PERCATA DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RECARBAR LAS CONSTANCIAS COMPLETAS DEL EXPEDIENTE PARA DECIDIR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.	XXI.2o.C.T.6 K (10a.)	2926

	Número de identificación	Pág.
<p>ÍNDICE CRONOLÓGICO DEL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE DICTA EL ACTO RECLAMADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AQUELLA DILIGENCIA NO SE CELEBRÓ POR NO HABERLO SOLICITADO LAS PARTES, NI CONSIDERADO PERTINENTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, NO DEBE EXIGIRSE QUE SE ACOMPAÑE AQUÉL AL INFORME JUSTIFICADO.</p>	I.9o.P.152 P (10a.)	2927
<p>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ARBITRIO JUDICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).</p>	PC.I.P. J/31 P (10a.)	1911
<p>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.</p>	PC.I.P. J/30 P (10a.)	1912
<p>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN DELITOS CULPOSOS. EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO, NO ES INCOMPATIBLE CON EL DIVERSO 410 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE PARA EFECTOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, ES APLICABLE PARA ESTIMAR LA GRAVEDAD DE LA CULPA.</p>	I.8o.P.10 P (10a.)	2928
<p>INSCRIPCIÓN EN UN FOLIO REAL REALIZADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN UNA SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD REGISTRAL NO CITA PRECEPTO LEGAL ALGUNO QUE FUNDE SU ACTUAR, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.</p>	I.9o.A.14 K (10a.)	2929

	Número de identificación	Pág.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA.	2a./J. 45/2017 (10a.)	1049
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO EL MONTO DE SU PAGO SEA EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	I.8o.T.10 L (10a.)	2930
INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, TRAE COMO CONSECUENCIA LA FALTA DE AQUÉL, RESPECTO DEL CÓNYUGE EXTRAÑO AL JUICIO EN DONDE SE ADJUDICÓ EL INMUEBLE A UN ADQUIRENTE DE BUENA FE.	VII.1o.C. J/11 (10a.)	2597
INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL QUE RECLAMA LA PRIVACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y EXHIBE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, RATIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO, AUN CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA DE LA MANERA DE CÓMO SE IDENTIFICARON LOS COMPARECIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	PC.III.C. J/32 C (10a.)	2004
INTERÉS LEGÍTIMO. CONFORME AL ARTÍCULO 161 DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE		

	Número de identificación	Pág.
SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, LOS PERMISIONARIOS EVENTUALES DE TRANSPORTE PÚBLICO ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE MUNICIPAL LOCAL DE REGULARIZAR SU SITUACIÓN JURÍDICA CUANDO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EXCEDE EL LÍMITE TEMPORAL QUE LA CALIFICA COMO UNA NECESIDAD EMERGENTE O EXTRAORDINARIA.	PC.XVI.A. J/18 A (10a.)	2055
INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	2a./J. 57/2017 (10a.)	1078
INTERESES MORATORIOS. LA BASE PARA SU CÁLCULO DEBE SER ÚNICAMENTE EL MONTO DEL PRÉSTAMO, SIN INCLUIR LOS ORDINARIOS.	II.1o.50 C (10a.)	2931
JUEGOS CON APUESTAS O SORTEOS. EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a. LXXI/2017 (10a.)	1436
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE REQUERIRSE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y DE SU NOTIFICACIÓN, CUANDO OMITA ANEXARLAS A SU CONTESTACIÓN.	2a./J. 39/2017 (10a.)	1095
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL SUPUESTO DE SU IMPROCEDENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 58-3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA DEMANDA PROCEDA RESPECTO DE LA REGLA ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL		

	Número de identificación	Pág.
IMPUGNADA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016).	PC.V. J/13 A (10a.)	2126
JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS.	2a./J. 65/2017 (10a.)	1116
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.	1a./J. 25/2017 (10a.)	544
JURISPRUDENCIA. LOS ARTÍCULOS 217 Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO NO SON INCONSTITUCIONALES POR NO ESTABLECER UNA SANCIÓN RESPECTO A SU DESACATO.	2a. C/2017 (10a.)	1437
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN CASOS DONDE SE HAGAN PATENTES CIRCUNSTANCIAS DE CRISIS FAMILIAR, PARA VALORAR LAS PRUEBAS, CON BASE EN AQUELLA.	VII.2o.C.127 C (10a.)	2933
LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA FUNCIONANDO COMO ÓRGANO COLEGIADO, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN FORMAL INDIVISIBLE, QUE AMERITA CONCEDER EL AMPARO, TANTO EN EL PRINCIPAL COMO EN EL ADHESIVO, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.	VII.2o.T. J/16 (10a.)	2619
LIBERTAD DE EXPRESIÓN EJERCIDA A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). LA PROTECCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE LOS DERECHOS DE AUTOR NO JUSTIFICA, EN SÍ Y POR SÍ MISMA, EL BLOQUEO DE UNA PÁGINA WEB.	2a. CIX/2017 (10a.)	1437
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO.	2a. CIII/2017 (10a.)	1438
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.	2a. CV/2017 (10a.)	1439
LICENCIA PARA OPERAR UNA GASOLINERA EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PARA QUE NO SURTA EFECTOS, POR LOS POSIBLES RIESGOS A LA VIDA Y A LA SALUD DE LAS PERSONAS, DERIVADOS DEL ALLEGADO INCUMPLIMIENTO A LA DISTANCIA MÍNIMA QUE DEBE EXISTIR ENTRE ESTACIONES DE SERVICIO.	III.2o.A.71 A (10a.)	2935
LITIS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. AUN CUANDO EN EL APARTADO DE "PRESTACIONES" DE LA DEMANDA NO SE INCLUYA LA RELATIVA A LA "BASIFICACIÓN" O "INAMOVILIDAD", O ALGUNA EXPRESIÓN ANÁLOGA, BASTA QUE ALGUNO DE LOS RECLAMOS IMPLIQUE TAL PRETENSIÓN PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÉ OBLIGADO A PRONUNCIARSE AL RESPECTO, MÁXIME SI LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS DEL PATRÓN TIENDEN A DESVIRTUAR LA POSIBILIDAD DE ACCEDER A UN PUESTO DE BASE.	I.16o.T.4 L (10a.)	2936

	Número de identificación	Pág.
MANDATO. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO DESPUÉS DE LA MUERTE DEL MANDANTE.	PC.I.C. J/46 C (10a.)	2170
MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, LOS ARTÍCULOS 153 A 171 DE DICHO CÓDIGO, SON APLICABLES PARA LA REVISIÓN DE AQUÉLLA, RESPECTO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL SISTEMA INQUISITIVO, A TRAVÉS DE UN INCIDENTE NO ESPECIFICADO.	XXVII.1o.3 P (10a.)	2937
MEDIDAS CAUTELARES OTORGADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SURTEN EFECTOS MIENTRAS NO SE DICTE RESOLUCIÓN FIRME EN TORNO AL ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CONTROVERTIDA.	1.7o.A.147 A (10a.)	2938
MEDIOS DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL EXCLUYA LOS QUE OFRECIÓ EL IMPUTADO PARA JUSTIFICAR SU VERSIÓN DEFENSIVA O TEORÍA DEL CASO, POR NO TENERSE REGISTROS DE ÉSTOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR AFECTAR EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y TRASCENDER AL RESULTADO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.	1.1o.P54 P (10a.)	2939
MENORES DE EDAD. LOS PROGENITORES Y DEPOSITARIOS JUDICIALES NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLOS, CUANDO SE LES		

	Número de identificación	Pág.
NOMBRÓ UN REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C. J/10 (10a.)	2641
MULTA EXCESIVA. NO LO ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a. CI/2017 (10a.)	1440
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO. SU APLICACIÓN POR EL TRIBUNAL LABORAL PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN AQUELLOS ASUNTOS RESUELTOS, INCLUSO ANTES DE SU REFORMA EL 25 DE AGOSTO DE 2015, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	XXI.2o.C.T.5 L (10a.)	2941
NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA CUANDO LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE PRESENTA UNA SOLICITUD LA REMITE A LA QUE CONSIDERA COMPETENTE Y ÉSTA NO EMITE LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE EN EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SI CUENTAN CON ATRIBUCIONES CONCURRENTES PARA RESOLVER SOBRE LO PEDIDO.	I.5o.A.4 A (10a.)	2943
NOTIFICACIÓN EN EL AMPARO POR MEDIO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SURTE EFECTOS EN LA HORA CONTENIDA EN LA CONSTANCIA GENERADA POR LA CONSULTA REALIZADA AL EXPEDIENTE DIGITALIZADO.	V.3o.PA.1 K (10a.)	2943
NULIDAD DE TESTAMENTO. NO PROCEDE DECRE- TAR LA PÉRDIDA DEL OFICIO DEL NOTARIO SI AL		

	Número de identificación	Pág.
MOMENTO DE DECLARARSE JUDICIALMENTE LA NULIDAD YA NO ESTABA VIGENTE LA DISPOSICIÓN QUE LA ESTABLECÍA.	1a. LXVII/2017 (10a.)	584
OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE TRAMITARSE EL INCIDENTE RELATIVO, AUN CUANDO SE REFIERA A LOS QUE OBRAN EN EL JUICIO NATURAL, SI SON DETERMINANTES PARA ESTABLECER LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.	VI.2o.T.14 K (10a.)	2945
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	2a./J. 66/2017 (10a.)	1159
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DE BUENA O MALA FE DEPENDE DE QUE EN LA SECUENCIA PROCESAL, SE ACREDITEN LOS ANTECEDENTES DETALLADOS POR EL TRABAJADOR EN SU DEMANDA, EN EL SENTIDO DE QUE LAS CONDICIONES DEL LUGAR EN QUE DESEMPEÑABA SU TRABAJO, AFECTAN SU SALUD.	2a./J. 53/2017 (10a.)	1180
PAGARÉ. ANTE LA FALTA DE PACTO EXPRESO SOBRE EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS, PROCEDE SU COBRO AL TIPO LEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LO QUE NO SUCEDE CON LOS INTERESES ORDINARIOS, POR NO EXISTIR PREVISIÓN LEGAL AL RESPECTO.	VII.1o.C.36 C (10a.)	2947

	Número de identificación	Pág.
PATERNIDAD. LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO O ADN, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL, DEBEN REGIRSE POR EL TÍTULO SEXTO, DENOMINADO "DEL JUICIO", CAPÍTULO V, INTITULADO "DE LA PRUEBA PERICIAL" Y NO POR EL TÍTULO QUINTO, RELATIVO A "ACTOS PREJUDICIALES", CAPÍTULO I BIS, TITULADO "DE LA INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN", DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.	VII.2o.C.125 C (10a.)	2948
PENA DE PRISIÓN EN EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EN LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 302 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE OBSERVARSE LO DISPUESTO EN EL DIVERSO NUMERAL 41 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	VI.1o.P38 P (10a.)	2950
PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).	1a./J. 27/2017 (10a.)	391
PENSIÓN DE ORFANDAD. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA SE CONCLUYE QUE SU MONTO MÍNIMO NO DEBE SER MENOR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE.	I.17o.T.4 L (10a.)	2950
PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TRATÁNDOSE DE UN TRABAJADOR SEPARADO QUE REINGRESÓ AL SERVICIO Y PRETENDE QUE EL TIEMPO DURANTE EL QUE TRABAJÓ		

	Número de identificación	Pág.
CON ANTERIORIDAD SE LE COMPUTE PARA EFECTOS DE LA LEY RELATIVA, ES INNECESARIO QUE EL REINTEGRO DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL, PREVIAMENTE RECIBIDA, LO REALICE ENCONTRÁNDOSE EN ACTIVO.	I.8o.T.5 L (10a.)	2951
PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL ASEGURADO QUE LA OBTENGA DE MANERA DEFINITIVA ANTES DEL 30 DE JUNIO DE 1997 BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA, Y POSTERIORMENTE REINGRESE AL ÁMBITO LABORAL, TIENE DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, APORTADOS CON MOTIVO DEL NUEVO SISTEMA PENSIONARIO PREVISTO EN LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1997.	I.8o.T.9 L (10a.)	2952
PENSIONADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CUANDO EN SU CALIDAD DE ADULTOS MAYORES DEMANDEN LA INCORRECTA O INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, DE SER NECESARIO, DEBE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE DE MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA PARA CLARIFICAR EL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDAN.	V.3o.P.A.9 A (10a.)	2954
PENSIONES DE INVALIDEZ Y VEJEZ. PARA CALCULAR EL MONTO DE SU CUANTÍA BÁSICA E INCREMENTOS ANUALES, DEBE APLICARSE LA TABLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, COMO FUE APROBADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y NO COMO FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.	VI.2o.T.15 L (10a.)	2955
PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO		

	Número de identificación	Pág.
PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU PRÁCTICA Y DESAHOGO, A FIN DE VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO, RECONOCIDA POR QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE EN ELLA, ÚNICAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE LA FIRMA RATIFICADA Y LAS PLASMADAS DURANTE LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN SON NOTORIAMENTE DIFERENTES.	2a./J. 59/2017 (10a.)	1234
PODERES NOTARIALES OTORGADOS EN OTRA ENTIDAD FEDERATIVA. LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN II Y 2214 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO, SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a. LXI/2017 (10a.)	585
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. NO SE INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE ÉSTA OPERE CUANDO SE DESESTIMA LA DEMANDA POR PROCEDER UNA EXCEPCIÓN DILATORIA O PROCESAL Y NO SE EXAMINÓ EL FONDO DEL ASUNTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1041, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	(IV Región)2o.9 C (10a.)	2956
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR EL LAUDO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO QUE CONTRA AQUÉL SE PROMUEVE POR LA PARTE A QUIEN FAVORECE PARCIALMENTE, SÓLO LA INTERRUMPE RESPECTO DE LAS CONDENAS CONTROVERTIDAS.	2a./J. 64/2017 (10a.)	1256
PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. TRATÁNDOSE DE LA OMISSION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DE EJERCER SUS FACULTADES EN MATERIA DE INSPECCION Y VIGILANCIA RESPECTO DE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, INICIA CUANDO SE PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION LA REVOCACION DE LA		

	Número de identificación	Pág.
AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO CORRESPONDIENTE.	I.7o.A.148 A (10a.)	2957
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SU ESTUDIO, CUANDO LA EXCEPCIÓN PLANTEADA SOBRE PRESTACIONES QUE POR QUEDAR COMPRENDIDAS EN EL AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AÚN NO PRESCRIBEN.	PC.II.L. J/2 L (10a.)	2205
PRESCRIPCIÓN MERCANTIL NEGATIVA. NO OPERA CONTRA EL BENEFICIARIO DESIGNADO EN LOS CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE DE DINERO Y/O INVERSIONES QUE DERIVEN DE ÉL, CUANDO NO CONSTE QUE ERA SABEDOR DE ESA CALIDAD (SEGUROS O FIDEICOMISOS), DESDE LA MUERTE DEL CUENTAHABIENTE.	I.7o.C.36 C (10a.)	2958
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA.	I.6o.T. J/42 (10a.)	2652
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A SU PAGO SÓLO A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE FUERON DESINCORPORADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	VII.2o.T. J/14 (10a.)	2669
PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL AMPARO. IMPLICA QUE SI EL IMPUTADO O LA VÍCTIMA ACUDE COMO QUEJOSO AL JUICIO CONSTITUCIONAL Y LAS OFRECE PARA DEMOSTRAR LA		

	Número de identificación	Pág.
ILEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO DERIVADO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, POR NO HABER TENIDO LA OPORTUNIDAD DE HACERLO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONSTATAR QUE ESE OFRECIMIENTO NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A LA ORALIDAD O A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A DICHO SISTEMA.	I.9o.P:160 P (10a.)	2959
PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL.	2a. LXXXIX/2017 (10a.)	1440
PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DEL MENOR EN LA FAMILIA BIOLÓGICA. ELEMENTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA DETERMINAR SI DEBE PREVALENCER DICHO PRINCIPIO.	1a. LXX/2017 (10a.)	585
PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DEL MENOR EN LA FAMILIA BIOLÓGICA. EVALUACIÓN DE LA CONSOLIDACIÓN DE UNA REALIDAD SOCIAL DISTINTA A LA BIOLÓGICA.	1a. LXXII/2017 (10a.)	586
PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DEL MENOR EN LA FAMILIA BIOLÓGICA. EVALUACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE OCURRIÓ LA SEPARACIÓN ENTRE LOS PADRES BIOLÓGICOS Y EL MENOR.	1a. LXXI/2017 (10a.)	587
PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO CUENTA CON LOS DATOS NECESARIOS PARA ESTABLECER EL TIEMPO DE DURACIÓN DE AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN PRONUNCIARSE AL RESPECTO.	I.8o.P:11 P (10a.)	2960
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. PROCEDE SU		

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EL 17 DE JUNIO DE 2016 (MISCELÁNEA PENAL), AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULAN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA ACUSATORIO, POR LO QUE LA DECISIÓN DEL JUEZ DE NEGAR DE PLANO LA APLICACIÓN DE ÉSTOS A UN PROCESO SEGUIDO BAJO LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA ANTERIOR, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES.	XXI.1o.PA.12 P (10a.)	2961
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ PLAZOS DISTINTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.	1a. LXIX/2017 (10a.)	588
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SUSTANCIADO POR EL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL DE LA POLICÍA FEDERAL. NO SE SATISFACE LA OBLIGACIÓN DE ESA AUTORIDAD DE SEÑALAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, SI SÓLO LE COMUNICA AL AFECTADO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y NO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	1.5o.A.5 A (10a.)	2963
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 70/2017 (10a.)	708
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, QUE CONTIENE LA LOCUCIÓN "FALTANTE DE BIENES EN LOS INVENTARIOS", NO		

	Número de identificación	Pág.
VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS.	2a. LXXXI/2017 (10a.)	1441
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO CUARTO, FRACCIÓN I, RELATIVO A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL ALUDIDO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, ES ACORDE AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a. LXXXII/2017 (10a.)	1442
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL HECHO DE QUE NO EXISTA CORRESPONDENCIA ENTRE INGRESOS Y GASTOS RELACIONADOS CON EL TRIBUTOS, EN RELACIÓN CON EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO LO HACE INCONSTITUCIONAL.	2a. CVIII/2017 (10a.)	1444
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO, EN LA QUE SE RECLAMA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY RELATIVA CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, POR REGLA GENERAL, ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR TRATARSE DE ACTOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA QUE NO SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	PC.III.A. J/26 A (10a.)	2233
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA SI EL OFENDENTE NO CUMPLE CON SU OBLIGACIÓN DE ASISTIR A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO, NO OBSTANTE QUE HAYA EXHIBIDO EL PLIEGO DE POSICIONES CON ANTICIPACIÓN.	III.5o.C.40 C (10a.)	2963

	Número de identificación	Pág.
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. SI EL QUEJOSO LA OFRECE Y EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DESECHARLA, PORQUE SU ADMISIÓN SERÍA CONTRARIA A LA ORALIDAD QUE CARACTERIZA A DICHO SISTEMA Y A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, IGUALDAD PROCESAL E INMEDIACIÓN.	I.10o.P.12 P (10a.)	2964
PRUEBA PERICIAL EN MEDIO AMBIENTE OFRECIDA PARA DEMOSTRAR UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO NO PUEDA DESAHOGARSE EN LA FUENTE DE TRABAJO (PORQUE CERRÓ O POR ALGÚN IMPEDIMENTO SIMILAR), LAS JUNTAS DEBEN ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD.	VII.2o.T.118 L (10a.)	2965
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE MORELOS. DEBEN ADMITIRSE AQUELLAS QUE NO FUERON ACOMPAÑADAS AL ESCRITO DE DEMANDA POR EL ACTOR TENDENTES A OBJETAR O DESVIRTUAR LAS OFRECIDAS POR LA DEMANDADA, SIEMPRE QUE CON ELLAS IMPUGNE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS Y NO SE HAYA CERRADO LA AUDIENCIA RESPECTIVA.	XVIII.1o.T.6 L (10a.)	2966
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PATRÓN. LA DESIGNACIÓN POR LA AUTORIDAD LABORAL DE UN DOMICILIO EN UNA CIUDAD DIFERENTE A LA SEÑALADA POR AQUÉL PARA SU DESAHOGO, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	2a./J. 37/2017 (10a.)	1290
QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NO RECONOCE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLA		

	Número de identificación	Pág.
[INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO].	VII.2o.T.25 K (10a.)	2969
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I, INCISO E), DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO. CONTRA EL ACUERDO QUE REMITE A LO ORDENADO EN UN PROVEÍDO ANTERIOR QUE TUVO POR DESECHADA UNA PRUEBA, RESPECTO DE LA CUAL EL QUEJOSO REITERA SU OFRECIMIENTO, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO.	III.5o.A.9 K (10a.)	2970
RECLAMACIÓN EN AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA ADMISIÓN DE OTRO RECURSO DE RECLAMACIÓN.	I.8o.C.20 K (10a.)	2973
RECONVENCIÓN. NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL PARA FORMULARLA, POR LO QUE, DE OMITIRSE, NO PRECLUYE ESE DERECHO PARA EJERCERLA, EN UN JUICIO POR SEPARADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.124 C (10a.)	2974
RECURSO DE QUEJA. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, AL ADVERTIRSE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA MISMA.	VI.1o.P.12 K (10a.)	2974
RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE DOS DÍAS HÁBILES, AL UBICARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.	XIV.P.A.9 P (10a.)	2975

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, ES REQUISITO ESENCIAL EXHIBIR EL ACUSE DE RECEPCIÓN ELECTRÓNICA.	VI.1o.P.11 K (10a.)	2975
RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.	VII.2o.T. J/13 (10a.)	2701
RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN EL JUICIO DE ORIGEN SE CELEBRARON LAS DOS PRIMERAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.	III.6o.A.1 K (10a.)	2976
RECURSO DE QUEJA. LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS ES PROCEDENTE SIEMPRE Y CUANDO SE REALICE DENTRO DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO PARA SU INTERPOSICIÓN.	VII.2o.T.26 K (10a.)	2977
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. SU TRÁMITE ESTÁ SUPEDITADO A QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA INMEDIATAMENTE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, ACOMPAÑÁNDOLOS COMPROBANTES DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL AUTO EN EL QUE SE TUVO POR INTERPUESTO AQUÉL.	1a./J. 26/2017 (10a.)	570
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO EN QUE EL		

	Número de identificación	Pág.
JUEZ DE DISTRITO SE NIEGA A REQUERIR PRUEBAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	I.1o.A.35 K (10a.)	2978
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA COMPLEMENTACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, POR ESTIMAR QUE NO ES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO.	I.1o.A.E.70 K (10a.)	2979
RECURSO DE RECLAMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO LAS PARTES CONTRA LA NEGATIVA DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS A UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA INTEGRACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN.	III.3o.T.26 K (10a.)	2980
RECURSO DE REVISIÓN. REGLAS PARA IMPUGNAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO.	2a. XCIX/2017 (10a.)	1445
RECURSO DE REVISIÓN. SI EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD SEÑALA AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, Y SOLICITA QUE SE REALICEN A TRAVÉS DE LA LISTA FIJADA Y PUBLICADA EN EL LOCAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LISTA PRACTICADA A AQUÉLLOS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE DEJARLO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.	VI.2o.P.40 P (10a.)	2986
RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LA TUTELA A ESTE DERECHO HUMANO EXIGE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE CONOZCAN DE ASUNTOS RELACIONADOS CON ACTOS DE TORTURA QUE		

	Número de identificación	Pág.
DIRIJAN EL PROCESO DE TAL MANERA QUE EVITEN LA IMPUNIDAD.	I.9o.P.159 P (10a.)	2854
RECURSOS EN EL AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA REENCAUZAR LA VÍA.	2a./J. 60/2017 (10a.)	1312
RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO PREVÉ, NO IMPIDE QUE OPTEN POR AQUÉL QUIENES TRIBUTEN EN UNO DISTINTO.	I.9o.A.98 A (10a.)	2986
RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ES IMPROCEDENTE EL DESISTIMIENTO DE ESA ACCIÓN EN RELACIÓN CON UN DERECHO QUE AL ACTOR LE RESULTA INDISPONIBLE, CUANDO CON ELLO SE RESGUARDE EL INTERÉS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.81 C (10a.)	2987
REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 87, FRACCIÓN I Y DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA Y PREFERENCIA REGLAMENTARIAS.	2a. XCIV/2017 (10a.)	1446
REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE INSCRIBIRSE EN AQUÉL, ESTÁN DELIMITADOS EN LA LEY GENERAL DE TURISMO.	2a. LXXVII/2017 (10a.)	1447
REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PRES-		

	Número de identificación	Pág.
TADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE INSCRIBIRSE EN AQUÉL, ESTÁN DELIMITADOS EN LA LEY GENERAL DE TURISMO.	2a./J. 87/2017 (10a.)	742
RENTA. LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE IMPUGNEN LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUEDEN DEMOSTRAR QUE SE DEDICAN EXCLUSIVAMENTE A ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS Y, POR ENDE, SU INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, DE FORMA DIVERSA AL ACREDITAMIENTO DE QUE POR LO MENOS EL 90% DE SUS INGRESOS PROVIENEN DE ÉSTAS.	XV.4o.3 A (10a.)	2988
RENTA. PROCEDE EL ACREDITAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SEA QUE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS PROVENGAN O NO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, PUES EN AMBOS CASOS LA SOCIEDAD PAGA EL TRIBUTO RESPECTIVO.	2a./J. 56/2017 (10a.)	1365
REPRESENTANTE LEGAL DEL QUEJOSO FALLECIDO. SI EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA LOS DERECHOS ESTRICTAMENTE PERSONALES DE ÉSTE, LA INTERVENCIÓN DE AQUÉL EN EL JUICIO DE AMPARO NO ESTÁ SUJETA A UNA CONDICIÓN TEMPORAL.	XI.P2 K (10a.)	3006
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR FALTA DE PAGO DEL SALARIO. PARA QUE PROCEDA BASTAN LAS MANIFESTACIONES DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE EXISTE ESA OMISIÓN, SIN PRUEBA DE LA PATRONAL EN CONTRARIO, ASÍ COMO LA PRESUNCIÓN DERIVADA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		

	Número de identificación	Pág.
LABORAL, EL ACTOR SE ENCUENTRA SEPARADO DEL TRABAJO.	VI.2o.T.16 L (10a.)	3006
RESOLUCIÓN CONFIRMATIVA FICTA. EL PLAZO DE 3 MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO.	PC.I.A. J/105 A (10a.)	2336
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. SU REGLA I.5.1.6 ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 72/2017 (10a.)	709
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE SERVICIOS MÉDICOS EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AUN CUANDO SE HUBIERE TRAMITADO Y RESUELTO LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	XVI.1o.A.129 A (10a.)	3007
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE IMPONE UNA SANCIÓN NO ES UN REQUISITO FORMAL, SINO UNA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE DEFENSA ADECUADA.	I.1o.A.151 A (10a.)	3009
REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO. DEBE ESTIMARSE OPORTUNA SU INTERPOSICIÓN SI EL ESCRITO RELATIVO SE PRESENTA ANTE EL JUEZ DE		

	Número de identificación	Pág.
DISTRITO ANTES DE QUE SE HAYA ADMITIDO EL RECURSO PRINCIPAL.	XXI.1o.PA.10 K (10a.)	3010
REVISIÓN. EL RESOLUTIVO QUE NIEGA CONCEDER EL AMPARO ES MATERIA DE DICHO RECURSO, AUN CUANDO NO SEA IMPUGNADO POR QUIEN LE PERJUDICA, SI ESTÁ VINCULADO CON UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE IMPACTA EN LOS ACTOS RECLAMADOS Y NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO QUE PUEDA TENERSE FIRME (INAPLICABILIDAD DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 20/91).	(I Región)4o.6 K (10a.)	3011
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SE ENCUENTRA EL ANÁLISIS DE LA PONDERACIÓN REALIZADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA PARA RESOLVER LA APARENTE COLISIÓN ENTRE DOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	2a. LXXV/2017 (10a.)	1447
REVISIÓN FISCAL. CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO SI EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL QUE DERIVÓ, LA AUTORIDAD TRIBUTARIA NO RESPETÓ EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL PARTICULAR, YA QUE ESA DETERMINACIÓN NO CONSTITUYE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.	XV.4o.2 A (10a.)	3011
REVISIÓN FISCAL. CONTRA LAS SENTENCIAS EN LAS QUE SE ORDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL REINTEGRO AL PATRÓN DE LOS GASTOS EROGADOS POR LA ATENCIÓN MÉDICA PARTICULAR PARA UN ASEGURADO, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO INTERPUESTO CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VII, DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	III.7o.A.12 A (10a.)	3013
REVOCACIÓN. CUANDO LA SENTENCIA DEFINITIVA ES INAPELABLE, DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE APRUEBA EL REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, ADJUDICA EL INMUEBLE REMATADO Y ORDENA LA FIRMA DE LA ESCRITURA.	I.14o.C.18 C (10a.)	3014
ROBO AGRAVADO. SI EL IMPUTADO SÓLO VIGILA LOS VEHÍCULOS ESTACIONADOS EN DETERMINADAS CALLES O INCLUSO LOS ESTACIONA, A CAMBIO DE UNA PROPINA (ACTIVIDAD CONOCIDA COMO "FRANELERO"), Y SE APODERA Y SUSTRAE UNO DE ELLOS –RESPECTO DEL CUAL MANTIENE UNA POSESIÓN PRECARIA Y NO DERIVADA–, SE CONFIGURA AQUEL DELITO Y NO EL DE ABUSO DE CONFIANZA.	I.1o.P57 P (10a.)	3015
SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. DEBEN COMPRENDER HASTA LA CUMPLIMENTACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL 27 DE FEBRERO DE 2015.	VII.2o.T. J/17 (10a.)	2735
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO CONTIENE UNA APORTACIÓN QUE CONSTITUYA UNA DOBLE TRIBUTACIÓN Y, POR ENDE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 90/2017 (10a.)	766
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 72, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ESTABLECE UNA FACILIDAD ADMINISTRATIVA, CUYO INEJERCICIO ACARREA ÚNICAMENTE LA CONSECUENCIA DE NO APEGARSE AL BENEFICIO QUE PREVÉ.	I.1o.A.155 A (10a.)	3017

	Número de identificación	Pág.
SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	2a./J. 81/2017 (10a.)	1392
SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.	III.6o.A.2 K (10a.)	3017
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE ESTABILIDAD NORMATIVA.	2a. LXXXVI/2017 (10a.)	1448
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EL ACTO RECLAMADO NO CAUSA QUEBRANTO AL PATRIMONIO DEL ERARIO PÚBLICO.	I.1o.P13 K (10a.)	3018
SISTEMA DE CLASIFICACIÓN HOTELERA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SU REGLAMENTO, SI SE		

	Número de identificación	Pág.
IMPUGNAN CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LOS ACUERDOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE MARZO DE 2016, EMITIDOS POR EL SECRETARIO DE TURISMO.	2a. XCV/2017 (10a.)	1449
SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LAS RELACIONES JURÍDICAS DE LOS SECRETARIOS Y ACTUARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO SE REGISTRARÁN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES INCONSTITUCIONAL.	PC.III.A. J/25 A (10a.)	2372
SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EN PONDERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, SU ANÁLISIS A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN NO DEBE ANTEPONERSE AL DE LOS INDICIOS QUE DENOTEN LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DEL DELITO DE TORTURA COMETIDO CONTRA EL INculpADO.	I.9o.P158 P (10a.)	2855
SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA CONDICIÓN TEMPORAL SEÑALADA EN EL DIVERSO 119, CUARTO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.	III.5o.A.8 K (10a.)	3019
SUCESIONES INTESTAMENTARIAS. QUIEN PRETENDA SER RECONOCIDO COMO HEREDERO, DEBE EXHIBIR, JUNTO CON EL ESCRITO DE DEMANDA, LAS PRUEBAS CON LAS CUALES ACREDITE SU PARENTESCO CON EL AUTOR DE LA SUCESIÓN DESDE EL MOMENTO EN QUE SE APERSONE A JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.128 C (10a.)	3020

	Número de identificación	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. AUNQUE EL QUEJOSO (TRABAJADOR EN EL JUICIO LABORAL), MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON EL LAUDO EN CIERTAS DETERMINACIONES Y SÓLO IMPUGNE UNA PARTE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EXAMINAR OFICIOSAMENTE CUALQUIER VIOLACIÓN COMETIDA EN SU PERJUICIO.	PC.III.L. J/20 L (10a.)	2404
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. ES PROCEDENTE TRATÁNDOSE DE SUCESIONES INTESTAMENTARIAS, DADA SU ESTRECHA RELACIÓN CON LA MATERIA FAMILIAR.	VII.2o.C.45 K (10a.)	3020
SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA RESOLUCIÓN QUE REDUCE O AUMENTA LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SI PROCEDE OTORGARLA CON GARANTÍA, ÉSTA DEBE FIJARSE DISCRECIONALMENTE SI NO EXISTEN DATOS QUE PERMITAN ESTABLECER SU MONTO, SIN PERJUICIO DE CONSIDERAR EL TIEMPO PROBABLE DE RESOLUCIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL Y LA CANTIDAD QUE SE OBTENGA DE RESTAR AL MONTO DE LA PROVISIONAL CON LA CANTIDAD QUE FIJÓ AL RESOLVER LA RECLAMACIÓN Y EL RESULTADO DEBERÁ MULTIPLICARSE POR EL LAPSO EN QUE DURE.	VII.1o.C. J/9 (10a.)	2747
SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO LE ES APLICABLE DIRECTA NI SUPLETORIAMENTE LA LEY DE AMPARO.	2a. LXIX/2017 (10a.)	1450
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. ATENDIENDO EL MÍNIMO VITAL, DEBE NEGARSE POR EL MONTO DE CUATRO MESES DE SALARIO MÍNIMO, EN ASUNTOS EN		

	Número de identificación	Pág.
LOS QUE EL PATRÓN NEGÓ DE MANERA LISA Y LLANA LA RELACIÓN LABORAL.	I.8o.T.7 L (10a.)	3021
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PLAZO PROBABLE EN QUE DEBERÁ RESOLVERSE PARA FIJAR LA GARANTÍA CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	I.9o.C. J/2 (10a.)	2755
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, NO CONTIENE UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE HAGA EXIGIBLE AL LEGISLADOR UNA MOTIVACIÓN REFORZADA.	2a. LXX/2017 (10a.)	1451
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO OTORGADA CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ASPECTOS QUE DEBE OBSERVAR LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA SU CUMPLIMIENTO CUANDO CONSIDERE QUE EL QUEJOSO DEBE SATISFACER DETERMINADOS REQUISITOS DE ORDEN TÉCNICO O ADMINISTRATIVO PARA QUE CONTINÚE EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.	I.10o.A.32 A (10a.)	3022
SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA OPERAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TAXIS, SI PREVIAMENTE NO SE HA OTORGADO EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA PREVIA Y SIN EL DESAHOGO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	IV.1o.A. J/26 (10a.)	2782
TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN. RESULTAN VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, CUANDO NO ESTABLECEN EL CRITERIO PARA CLASIFICAR LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN, ATENDIENDO A SU CALIDAD DE LUJO, SUPERIOR, MEDIA O ECONÓMICA		

	Número de identificación	Pág.
PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES.	2a./J. 94/2017 (10a.)	800
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. CUANDO AL DEMANDADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE LE EMBARGAN BIENES DE SU PROPIEDAD DERIVADO DE CRÉDITOS LABORALES PREFERENTES Y EL ACTOR EN EL JUICIO DE ORIGEN PRETENDE ADJUDICÁRSELOS CON MOTIVO DEL CRÉDITO MERCANTIL QUE TIENE A SU FAVOR, EL JUZGADOR NATURAL DEBE ADOPTAR MEDIDAS PARA REPARAR LA DEBIDA DEFENSA DE AQUELLOS CRÉDITOS, ANTE LA SITUACIÓN DE DESIGUALDAD EN LA QUE SE ENCUENTRA LA CLASE TRABAJADORA FRENTE A LA PATRONAL.	XII.C.14 C (10a.)	3025
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL TERCERO OPOSITOR, QUIEN CON ANTERIORIDAD PROMOVIÓ TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y AGOTÓ LOS RECURSOS ORDINARIOS A SU ALCANCE.	XXI.2o.C.T.11 C (10a.)	3026
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLICITUD HECHA POR ALGUNA DE LAS PARTES AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE A UNA PERSONA, FÍSICA O MORAL, SE LE RECONOZCA AQUELLA CALIDAD, Y COMO CONSECUENCIA LA EMPLACE, DEBE REALIZARSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL Y NO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	VII.2o.T.24 K (10a.)	3027
TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.	2a. XC/2017 (10a.)	1452

	Número de identificación	Pág.
TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.	2a./J. 68/2017 (10a.)	1409
TORTURA. SI EL QUEJOSO RECLAMA ACTOS QUE PROBABLEMENTE PUEDEN CONSTITUIR AQUÉLLA Y SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE OCUPÓ DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, ELLO SE TRADUCE EN UNA DEFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE ÉSTA ESTUDIE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y JUSTIPRECIE EL CUADRO PROBATORIO PARA ESTABLECER SI ES SUFICIENTE O NO PARA DETERMINAR SU CONFIGURACIÓN COMO DELITO.	I.9o.P.154 P (10a.)	2856
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. FORMA EN QUE LA ENTIDAD PÚBLICA (DEMANDADA) DEBE PLANTEAR LA EXCEPCIÓN DE NOMBRAMIENTO DE CONFIANZA DEL SERVIDOR PÚBLICO, CUANDO SE SUSTENTE EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 23 DE FEBRERO DE 2007 AL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).	III.1o.T.32 L (10a.)	3028
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, AL PODER DEMANDAR, CONFORME A LA LEY RELATIVA, SU REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE SU CESE.	XXIII.3 L (10a.)	3029
TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA JUNTA ANTE LA QUE HAN DE PRESENTAR SU DEMANDA,		

	Número de identificación	Pág.
DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO EN EL QUE PRESTARON SUS SERVICIOS.	(IX Región)1o.3 L (10a.)	3030
TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. EL PAGO DEL BONO DE PREVISIÓN SOCIAL MENSUAL PREVISTO EN EL CONTRATO LEY RELATIVO, ES IMPROCEDENTE CUANDO RECIBEN EL MONTO DE SU PENSIÓN JUBILATORIA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN DE MANERA ANTICIPADA.	VII.2o.T.119 L (10a.)	3031
TRÁFICO DE MENORES. AL SER UN ILÍCITO DE MERA ACTIVIDAD, LA OMISIÓN DEL IMPUTADO DE DENUNCIAR LA DESAPARICIÓN DE LOS INFANTES OFENDIDOS A SU CARGO, NO IMPLICA SU PARTICIPACIÓN EN DICHO DELITO EN LA FORMA DE COMISIÓN POR OMISIÓN.	I.1o.P.56 P (10a.)	3031
TURISMO. EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL RELATIVA RESPETA EL PRINCIPIO DE RESERVA REGLAMENTARIA.	2a. LXXVIII/2017 (10a.)	1453
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 46 A 52, 69 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL RESPECTIVA, CONSIDERADOS COMO PARTE DEL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA AL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE COMERCIO.	2a. CX/2017 (10a.)	1455
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 87, FRACCIÓN I Y DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA Y PREFERENCIA REGLAMENTARIAS.	2a. LXXIX/2017 (10a.)	1456

	Número de identificación	Pág.
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. CUANDO REALIZA ACTOS DE INVESTIGACIÓN EMANADOS DE LA PRESUNCIÓN DE LA COMISIÓN DE UN DELITO, ÉSTOS SON DE NATURALEZA PENAL PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	III.2o.P.115 P (10a.)	3048
USUCAPIÓN. EL SIMPLE DETENTADOR DEL BIEN O POSEEDOR DERIVADO, AUN CUANDO TENGA UN TÍTULO EN EL QUE SE LE HAYAN CEDIDO LOS DERECHOS DE POSESIÓN, NO CONSTITUYE UN JUSTO TÍTULO PARA OBTENER SU PROPIEDAD MEDIANTE AQUELLA FIGURA (SEGUNDA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1794 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.1o.4 C (10a.)	3049
VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN CUANDO ALEGAN HABER TENIDO GUARDIA Y LABORAR EL PERIODO CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 53 Y 55 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA).	VII.2o.T.116 L (10a.)	3051
VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. SI DICHAS PRESTACIONES SE RECLAMAN COMO PARTE DE LOS CONCEPTOS PARA CALCULAR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PARA LAS PENSIONES Y JUBILACIONES, DEBEN CUANTIFICARSE CON EL SALARIO TABULAR.	XV.5o.7 L (10a.)	3052
VALOR AGREGADO. LAS ENTIDADES PARAESTATALES NO PUEDEN EFECTUAR EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO RELATIVO QUE LES HAYAN TRAS-		

	Número de identificación	Pág.
LADADO EN EROGACIONES POR BIENES O SERVICIOS AL EJERCER EL GASTO PÚBLICO FEDERAL.	I.1o.A.154 A (10a.)	3053
VISTA AL ACTOR CON LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. INTERPRETACIÓN CONFORME AL DEBIDO PROCESO DE LOS ARTÍCULOS 1400 Y 1401 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	1a. LXIII/2017 (10a.)	589
VISTA AL ACTOR CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA. NO DEBE ELIMINARSE NI ES FORZOSA UNA DÚPLICA AL DEMANDADO PARA ATENDER AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1400 Y 1401 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	1a. LXII/2017 (10a.)	590
VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EN SU DESAHOGO PUEDE PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO EN QUE SE SUSTENTA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO POR EL ÓRGANO REVISOR.	II.2o.C.6 K (10a.)	3053
<i>VOUCHERS</i> . CARGA DE LA PRUEBA DE CARGOS EFECTUADOS MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA.	I.3o.C.265 C (10a.)	3054
<i>VOUCHERS</i> . TIENEN VALIDEZ LAS TRANSACCIONES AUTORIZADAS MEDIANTE LA FIRMA ELECTRÓNICA, Y LA DIVERSIDAD DE LAS FIRMAS GRÁFICAS EN AQUÉLLOS PASAN A SEGUNDO TÉRMINO POR NO SER EL MEDIO DE AUTORIZACIÓN.	I.3o.C.266 C (10a.)	3055

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 256/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis P/J. 4/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON FUNDAMENTO EN LA HIPÓTESIS LEGAL DE PROCEDENCIA "CONTRA LA DECISIÓN RECAÍDA A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL". EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DESECHARLO SIN QUE CON ELLO VULNERE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 5.....	P.	5
Contradicción de tesis 237/2014.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis P/J. 12/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RENTA. EL COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES INAPLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 11.....	P.	40

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 359/2014.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a las tesis 1a./J. 22/2017 (10a.), 1a./J. 21/2017 (10a.) y 1a./J. 27/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).", "ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR ACREDITACIÓN DE CAUSALES. SU IMPOSICIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN." y "PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS)."</p>	1a.	333
<p>Contradicción de tesis 103/2016.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Pleno del Vigésimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 9/2017 (10a.), de título y subtítulo: "ANOTACIÓN REGISTRAL CAUTELAR. CUÁNDO DEBE EXIGIRSE GARANTÍA."</p>	1a.	393
<p>Contradicción de tesis 220/2016.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 33/2017 (10a.), de título y subtítulo: "CONSENTIMIENTO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ACONTECE CUANDO EL IMPUTADO ACEPTA CONCLUIR EL PROCESO PENAL A TRAVÉS DE UN ACUERDO REPARATORIO O SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO."</p>	1a.	422
<p>Contradicción de tesis 18/2016.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, el</p>		

	Instancia	Pág.
<p>Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 23/2017 (10a.), de título y subtítulo: "CRÉDITO REFACCIÓNARIO O DE HABILITACIÓN O AVÍO CELEBRADO POR INSTITUCIONES CREDITICIAS. PARA INTEGRAR TÍTULO EJECUTIVO JUNTO CON EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO, DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS PARA SU EXPEDICIÓN."</p>	1a.	463
<p>Contradicción de tesis 210/2016.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 16/2017 (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO NO SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL DICTADA POR EL JUEZ DEL FUERO COMÚN, CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS POR LOS CUALES EL JUEZ DE DISTRITO, EN SU CARÁCTER DE JUEZ DE PROCESO, GIRÓ ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO DEL ORDEN FEDERAL."</p>	1a.	489
<p>Contradicción de tesis 165/2016.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 25/2017 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES."</p>	1a.	513
<p>Contradicción de tesis 318/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 26/2017 (10a.), de título y subtítulo. "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. SU TRÁMITE ESTÁ SUPEDITADO A QUE EL JUEZ</p>		

	Instancia	Pág.
DE DISTRITO REMITA INMEDIATAMENTE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, ACOMPAÑANDO LOS COMPROBANTES DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL AUTO EN EL QUE SE TUVO POR INTERPUESTO AQUEL."	1a.	546
 Amparo en revisión 3/2017.—Metford Soluciones en Limpieza, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 2a./J. 79/2017 (10a.), de título y subtítulo: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS SUPUESTOS EN LOS QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	597
 Amparo en revisión 1040/2015.—Yoli de Acapulco, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a las tesis 2a./J. 77/2017 (10a.), 2a./J. 73/2017 (10a.), 2a./J. 69/2017 (10a.), 2a./J. 75/2017 (10a.), 2a./J. 74/2017 (10a.), 2a./J. 76/2017 (10a.), 2a./J. 71/2017 (10a.), 2a./J. 78/2017 (10a.), 2a./J. 70/2017 (10a.) y 2a./J. 72/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013. SU ARTÍCULO 3.3 ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA IGUALDAD.", "DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO.", "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO PARA ESTABLECERLO.", "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA. ES ACORDE CON LOS DERECHOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA.", "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA. ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA. ES COMPATIBLE CON LOS DERECHOS DE LIBRE ELECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y A LA ALIMENTACIÓN.", "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON		

	Instancia	Pág.
AZÚCAR AGREGADA. SU FIN EXTRAFISCAL CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA IMPOSITIVA.", "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA Y DE ALIMENTOS CON ALTA DENSIDAD CALÓRICA. SU ACREDITAMIENTO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." y "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. SU REGLA I.5.1.6 ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	626
 Amparo en revisión 1094/2016.—Promociones Turísticas Nacionales, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a las tesis 2a./J. 87/2017 (10a.), 2a. LXXVII/2017 (10a.), 2a. XCIV/2017 (10a.), 2a. LXXVIII/2017 (10a.) y 2a. LXXIX/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE INSCRIBIRSE EN AQUÉL, ESTÁN DELIMITADOS EN LA LEY GENERAL DE TURISMO.", "REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 87, FRACCIÓN I Y DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA Y PREFERENCIA REGLAMENTARIAS.", "TURISMO. EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL RELATIVA RESPETA EL PRINCIPIO DE RESERVA REGLAMENTARIA." y "TURISMO. LOS ARTÍCULOS 87, FRACCIÓN I Y DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA Y PREFERENCIA REGLAMENTARIAS."	2a.	711
 Amparo directo en revisión 947/2016.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 90/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO CONTIENE UNA APORTACIÓN QUE CONSTITUYA UNA DOBLE TRIBUTACIÓN Y, POR ENDE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	743

	Instancia	Pág.
Amparo en revisión 323/2015.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 94/2017 (10a.), de título y subtítulo: "TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN. RESULTAN VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, CUANDO NO ESTABLECEN EL CRITERIO PARA CLASIFICAR LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN, ATENDIENDO A SU CALIDAD DE LUJO, SUPERIOR, MEDIA O ECONÓMICA PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES."	2a.	768
Contradicción de tesis 387/2016.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en la Paz, Baja California Sur y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 54/2017 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBEN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA NUEVA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO PRACTICADA CUANDO RESULTE FUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES."	2a.	803
Contradicción de tesis 184/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 62/2017 (10a.), de título y subtítulo: "APORTACIONES AL FONDO DE AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A SU SINDICATO LA CARGA DE PROBAR QUE EL TRABAJADOR NO LAS REALIZÓ."	2a.	837
Contradicción de tesis 410/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 58/2017 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL		

	Instancia	Pág.
TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS."	2a.	855
<p>Contradicción de tesis 285/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Cuarto Circuito, Tercero del Segundo Circuito, Décimo Séptimo del Primer Circuito, Segundo del Séptimo Circuito y Segundo del Segundo Circuito, todos en Materia Administrativa, Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Primero del Vigésimo Segundo Circuito y Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 61/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CUENTA DEL CONTRIBUYENTE REPORTADOS A LA AUTORIDAD FISCAL POR LAS INSTITUCIONES BANCARIAS. PUEDEN TOMARSE COMO UNA BASE FEHACIENTE Y OBJETIVA A LA QUE RESULTA APLICABLE LA TASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPECTIVA PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."</p>		
	2a.	892
<p>Contradicción de tesis 159/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Tercero del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y Primero del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 63/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO."</p>		
	2a.	921
<p>Contradicción de tesis 195/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 55/2017 (10a.), de título y subtítulo: "FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. LOS ASEGURADOS Y SUS BENEFICIARIOS SUJETOS AL SISTEMA PENSIONARIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE</p>		

	Instancia	Pág.
JULIO DE 1997, DEBEN SOLICITAR LA TRANSFERENCIA DE LOS QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, A FIN DE QUE SE DESTINEN A LA CONTRATACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTES O SU ENTREGA."	2a.	952
Contradicción de tesis 296/2016.—Entre las sustentadas por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 36/2017 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.".....	2a.	1000
Contradicción de tesis 223/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 45/2017 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA.".....	2a.	1022
Contradicción de tesis 331/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Vigésimo en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 57/2017 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."....	2a.	1051
Contradicción de tesis 344/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y Décimo Octavo en Materia Administrativa del		

	Instancia	Pág.
Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 39/2017 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE REQUERIRSE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y DE SU NOTIFICACIÓN, CUANDO OMITA ANEXARLAS A SU CONTESTACIÓN."	2a.	1080
Contradicción de tesis 55/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 65/2017 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE NULLIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS."	2a.	1097
Contradicción de tesis 422/2016.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 66/2017 (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	2a.	1118
Contradicción de tesis 221/2016.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 53/2017 (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DE		

	Instancia	Pág.
BUENA O MALA FE DEPENDE DE QUE EN LA SECUELA PROCESAL, SE ACREDITEN LOS ANTECEDENTES DETALLADOS POR EL TRABAJADOR EN SU DEMANDA, EN EL SENTIDO DE QUE LAS CONDICIONES DEL LUGAR EN QUE DESEMPEÑABA SU TRABAJO, AFECTAN SU SALUD."	2a.	1161
Contradicción de tesis 338/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 59/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU PRÁCTICA Y DESAHOGO, A FIN DE VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO, RECONOCIDA POR QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE EN ELLA, ÚNICAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE LA FIRMA RATIFICADA Y LAS PLASMADAS DURANTE LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN SON NOTORIAMENTE DIFERENTES."	2a.	1182
Contradicción de tesis 399/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Segundo Circuito y Segundo del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo y Primero del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 64/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR EL LAUDO, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO QUE CONTRA AQUÉL SE PROMUEVE POR LA PARTE A QUIEN FAVORECE PARCIALMENTE, SÓLO LA INTERRUMPE RESPECTO DE LAS CONDENAS CONTROVERTIDAS."	2a.	1235
Contradicción de tesis 439/2016.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 37/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PATRÓN. LA DESIGNACIÓN POR LA AUTORIDAD LABORAL DE UN DOMICILIO EN UNA CIUDAD DIFERENTE A LA SEÑALADA POR AQUÉL PARA		

	Instancia	Pág.
SU DESAHOGO, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	2a.	1258
Contradicción de tesis 21/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 60/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSOS EN EL AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA REENCAUZAR LA VÍA."	2a.	1292
Contradicción de tesis 34/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Trigésimo Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 56/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RENTA. PROCEDE EL ACREDITAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SEA QUE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS PROVENGAN O NO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, PUES EN AMBOS CASOS LA SOCIEDAD PAGA EL TRIBUTOS RESPECTIVO."	2a.	1314
Contradicción de tesis 286/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 81/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL		

	Instancia	Pág.
DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL."	2a.	1367
Contradicción de tesis 436/2016.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 68/2017 (10a.), de título y subtítulo: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012."	2a.	1394
Contradicción de tesis 4/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Sergio García Méndez. Relativa a la tesis PC.IV.L. J/15 L (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN JUBILADO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LA QUE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS 201 Y 241 POR LOS QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROPIO INSTITUTO, Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTA, RESPECTIVAMENTE, CON MOTIVO DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES AL FONDO DE VIVIENDA. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.".....	P.C.	1463
Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Relativa a la tesis PC.IV.L J/16 L (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL ACTOR A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL		

	Instancia	Pág.
DEL TRABAJO, NO SE DEBE ABSOLVER RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RELACIONADAS, SINO DEJAR A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN DIVERSA OPORTUNIDAD."	P.C.	1545
 Contradicción de tesis 4/2016.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, en Materias Civil y Administrativa, todos del Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: José Ángel Hernández Huízar. Relativa a la tesis PC.IX.C.A. J/5 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO PURO, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LE RESULTE INAPLICABLE, NO HACE PROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL, AL EXISTIR UNA REGULACIÓN COMPLETA PARA SU PROCEDENCIA, CON BASE EN LOS SISTEMAS Y PARÁMETROS QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO CONSIDERÓ ADECUADOS PARA LA MATERIA MERCANTIL."	P.C.	1598
 Contradicción de tesis 5/2016.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Relativa a la tesis PC.III.P. J/12 P (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO."	P.C.	1662
 Contradicción de tesis 13/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Relativa a la tesis PC.III.C. J/31 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. EN EL ACTA DE ENTREGA DEL CITATORIO CORRESPONDIENTE, EL FUNCIONARIO JUDICIAL DEBE ASENTAR LAS RAZONES POR LAS QUE FIJÓ DETERMINADA HORA PARA QUE EL DEMANDADO LO ESPERE."	P.C.	1689

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Germán Tena Campero. Relativa a la tesis PC.XXII. J/15 A (10a.), de título y subtítulo: "HECHOS NOTORIOS. NO PUEDEN INVOCARSE CON ESE CARÁCTER LOS OFICIOS 307-A-3796, DE 1o. DE AGOSTO DE 2012, 307-A-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013 Y 307-A-2021, DE 11 DE JULIO DE 2014, O SIMILARES, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN LOS JUICIOS DE NULIDAD EN LOS QUE LOS PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEMANDEN LOS INCREMENTOS DE LAS PRESTACIONES 'AYUDA O BONO DE DESPENSA' Y 'PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE'."</p>	P.C.	1799
<p>Contradicción de tesis 6/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Relativa a la tesis PC.III.C. J/30 C (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1187 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO ANTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 10 DE ENERO DE 2014. EL AFECTADO CON ALGUNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DEBE CONTROVERTIRLA CON AQUEL MEDIO DE DEFENSA ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."</p>	P.C.	1840
<p>Contradicción de tesis 11/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Olga Estrever Escamilla. Relativa a las tesis PC.II.A. J/31 P (10a.) y PC.II.A. J/30 P (10a.), de títulos y subtítulos: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ARBITRIO JUDICIAL. (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." e "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE."</p>	P.C.	1874
<p>Contradicción de tesis 12/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del</p>		

	Instancia	Pág.
<p>Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Relativa a la tesis PC.III.C. J/32 C (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL QUE RECLAMA LA PRIVACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y EXHIBE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, RATIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO, AUN CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA DE LA MANERA DE CÓMO SE IDENTIFICARON LOS COMPARECIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."</p>	P.C.	1914
<p>Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Hernández Torres. Relativa a la tesis PC.XVI.A. J/18 A (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONFORME AL ARTÍCULO 161 DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, LOS PERMISIONARIOS EVENTUALES DE TRANSPORTE PÚBLICO ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE MUNICIPAL LOCAL DE REGULARIZAR SU SITUACIÓN JURÍDICA CUANDO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EXCEDE EL LÍMITE TEMPORAL QUE LA CALIFICA COMO UNA NECESIDAD EMERGENTE O EXTRAORDINARIA."</p>	P.C.	2006
<p>Contradicción de tesis 7/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Relativa a la tesis PC.V. J/13 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL SUPUESTO DE SU IMPROCEDENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 58-3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA DEMANDA PROCEDA RESPECTO DE LA REGLA ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016)."</p>	P.C.	2057
<p>Contradicción de tesis 27/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Sexto, todos en Materia Civil</p>		

	Instancia	Pág.
del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Abraham Sergio Marcos Valdés. Relativa a la tesis PC.I.C. J/46 C (10a.), de título y subtítulo: "MANDATO. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO DESPUÉS DE LA MUERTE DEL MANDANTE.".....	P.C.	2128
Contradicción de tesis 2/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Enrique Munguía Padilla. Relativa a la tesis PC.II.L. J/2 L (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SU ESTUDIO, CUANDO LA EXCEPCIÓN PLANTEADA SOBRE PRESTACIONES QUE POR QUEDAR COMPRENDIDAS EN EL AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AÚN NO PRESCRIBEN.".....	P.C.	2173
Contradicción de tesis 11/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: René Olvera Gamboa. Relativa a la tesis PC.III.A. J/26 A (10a.), de título y subtítulo: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO, EN LA QUE SE RECLAMA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY RELATIVA CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, POR REGLA GENERAL, ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR TRATARSE DE ACTOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA QUE NO SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN." ...	P.C.	2207
Contradicción de tesis 54/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Clementina Flores Suárez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/105 A (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN CONFIRMATIVA FICTA. EL PLAZO DE 3 MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO.".....	P.C.	2234

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 10/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Marcos García José. Relativa a la tesis PC.III.A. J/25 A (10a.), de título y subtítulo: "SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LAS RELACIONES JURÍDICAS DE LOS SECRETARIOS Y ACTUARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO SE REGISTRARÁN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES INCONSTITUCIONAL."</p>	P.C.	2338
<p>Contradicción de tesis 11/2016.—Entre las sustentadas por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Relativa a la tesis PC.III.L. J/20 L (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. AUNQUE EL QUEJOSO (TRABAJADOR EN EL JUICIO LABORAL), MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON EL LAUDO EN CIERTAS DETERMINACIONES Y SÓLO IMPUGNE UNA PARTE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EXAMINAR OFICIOSAMENTE CUALQUIER VIOLACIÓN COMETIDA EN SU PERJUICIO."</p>	P.C.	2374
<p>Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: José Nieves Luna Castro. Relativa a la tesis PC.III.P.1 K (10a.), de título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CÓMO DEBE RESOLVERSE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES ABANDONA UNO DE LOS CRITERIOS MATERIA DE LA DENUNCIA RELATIVA, EN ATENCIÓN A LA FECHA DEL CAMBIO O ABANDONO DE POSTURA."</p>	P.C.	2409
<p>Queja 233/2016.—Magistrado Ponente: Alejandro López Bravo. Relativa a la tesis III.3o.T. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS 'DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO'. INAPLICABILIDAD DEL CRITERIO JURISPRUDENCIAL 2a./J. 48/2016 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TRATÁNDOSE DE."</p>	T.C.	2431

	Instancia	Pág.
Amparo directo 999/2016.—Magistrado Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Relativo a la tesis I.1o.A. J/15 (10a.), de título y subtítulo: "CALIFICACIÓN DE UN SINIESTRO COMO ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE POR EL PATRÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	T.C.	2456
Amparo directo 79/2017.—Magistrado Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/40 (10a.), de título y subtítulo: "COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE."	T.C.	2463
Amparo directo 153/2017.—Magistrada Ponente: Herlinda Flores Irene. Relativo a la tesis I.6o.T. J/41 (10a.), de título y subtítulo: "CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, CESANTÍA Y VEJEZ, Y VIVIENDA."	T.C.	2472
Amparo directo 722/2016.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/19 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO."	T.C.	2483
Amparo en revisión 70/2013.—Ponente: Alfredo Flores Rodríguez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativo a la tesis VII.1o.C. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "DEPÓSITO JUDICIAL DE UN MENOR A FAVOR DE UNO DE SUS PROGENITORES. SU DECRETO OBLIGA AL JUEZ DE INSTANCIA A ESTABLECER EL RÉGIMEN DE VISITAS RESPECTIVO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUEL."	T.C.	2515
Amparo en revisión 101/2016.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/18 (10a.), de título y subtítulo:		

	Instancia	Pág.
"DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS DEL MAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ASCENSO LABORAL, NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	T.C.	2528
Amparo en revisión 440/2014.—Magistrado Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Relativo a la tesis VII.1o.C. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. DEBE CORRERSE TRASLADO CON EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN QUE SE ACOMPAÑA A LA DEMANDA, PUES SÓLO ASÍ LA DEMANDADA ESTARÁ EN POSIBILIDAD DE Oponer LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE ESTIME PERTINENTES CON RELACIÓN A ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	T.C.	2543
Amparo en revisión 231/2016.—Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.—Magistrada Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Relativo a la tesis XXI.1o.P.A. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "FACULTAD SANCIONADORA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. AUN CUANDO IMPLICA UN DEBER QUE RESPONDE A UN INTERÉS PÚBLICO, SE ENCUENTRA AUTOLIMITADA EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY MEDIANTE LA PRESCRIPCIÓN, EN ATENCIÓN A QUE DICHA ATRIBUCIÓN TAMBIÉN REPRESENTA UNA GARANTÍA A FAVOR DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE ANTE LA INACTIVIDAD DEL ESTADO PARA PERSEGUIR Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS INFRACTORAS."	T.C.	2553
Amparo en revisión 283/2013.—Magistrado Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Relativo a la tesis VII.1o.C. J/11 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, TRAE COMO CONSECUENCIA LA FALTA DE AQUÉL, RESPECTO DEL CÓNYUGE EXTRAÑO AL JUICIO EN DONDE SE ADJUDICÓ EL INMUEBLE A UN ADQUIRENTE DE BUENA FE."	T.C.	2578
Amparo directo 604/2016.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/16 (10a.), de título y subtítulo:		

	Instancia	Pág.
"LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA FUNCIONANDO COMO ÓRGANO COLEGIADO, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN FORMAL INDIVISIBLE, QUE AMERITA CONCEDER EL AMPARO, TANTO EN EL PRINCIPAL COMO EN EL ADHESIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA." ...	T.C.	2599
Amparo en revisión 412/2013.—Magistrado Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Relativo a la tesis VII.1o.C. J/10 (10a.), de título y subtítulo: "MENORES DE EDAD. LOS PROGENITORES Y DEPOSITARIOS JUDICIALES NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLOS, CUANDO SE LES NOMBRÓ UN REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).".....	T.C.	2621
Amparo directo 187/2017.—Magistrada Ponente: Herlinda Flores Irene. Relativo a la tesis I.6o.T. J/42 (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA."	T.C.	2643
Amparo directo 400/2016.—Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/14 (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A SU PAGO SÓLO A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE FUERON DESINCORPORADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."	T.C.	2653
Queja 16/2017.—Regidor Primero del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativa a la tesis VII.2o.T. J/13 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO."	T.C.	2671

	Instancia	Pág.
Amparo directo 496/2016.—Ayuntamiento Constitucional de Veracruz.— Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/17 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VEN- CIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. DEBEN COMPRENDER HASTA LA CUMPLIMEN- TACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL 27 DE FEBRERO DE 2015."	T.C.	2702
Incidente de suspensión (revisión) 206/2015.—Magistrado Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Relativo a la tesis VII.1o.C. J/9 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA RESOLUCIÓN QUE REDUCE O AUMENTA LA PENSIÓN ALIMEN- TICIA PROVISIONAL. SI PROCEDE OTORGARLA CON GARANTÍA, ÉSTA DEBE FIJARSE DISCRECIONALMENTE SI NO EXISTEN DATOS QUE PERMITAN ESTABLECER SU MONTO, SIN PERJUIC- CIO DE CONSIDERAR EL TIEMPO PROBABLE DE RESOLUCIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL Y LA CANTIDAD QUE SE OB- Tenga DE RESTAR AL MONTO DE LA PROVISIONAL CON LA CANTIDAD QUE FIJÓ AL RESOLVER LA RECLAMACIÓN Y EL RESULTADO DEBERÁ MULTIPLICARSE POR EL LAPSO EN QUE DURE."	T.C.	2737
Queja 114/2013.—Magistrado Ponente: Gonzalo Hernández Cervan- tes. Relativa a la tesis I.9o.C. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "SUS- PENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PLAZO PROBABLE EN QUE DEBERÁ RESOLVERSE PARA FIJAR LA GARANTÍA CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE."	T.C.	2749
Queja 345/2017.—Director General de la Agencia para la Racionaliza- ción y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativa a la tesis IV.1o.A. J/26 (10a.), de título y subtítulo: "SUS- PENSIÓN. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA CANCE- LACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA OPERAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TAXIS, SI PREVIAMENTE NO SE HA OTOR- GADO EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA PREVIA Y SIN EL DESAHOGO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	T.C.	2757
Amparo directo 257/2016.—Ayuntamiento Constitucional de Chiautla, Estado de México.—Magistrado Ponente: Arturo García Torres.		

	Instancia	Pág.
Relativo a la tesis II.1o.T. 17 K (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)]."	T.C.	2785
<p>Amparo directo 349/2016.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Relativo a las tesis I.9o.P.157 P (10a.), I.9o.P.155 P (10a.), I.9o.P.156 P (10a.), I.9o.P.159 P (10a.), I.9o.P.158 P (10a.) y I.9o.P.154 P (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCESO A LA JUSTICIA. TRATÁNDOSE DE HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE TORTURA, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL CONOCER DE LA RESOLUCIÓN APELADA, NO SÓLO ESTÁ OBLIGADO A CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL ILÍCITO POR EL QUE ORIGINALMENTE SE INICIÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SINO QUE PARA GARANTIZAR DICHO DERECHO HUMANO, DEBE ANALIZAR LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL SUMARIO Y, DE SER EL CASO, RECLASIFICARLO POR EL QUE VERDADERAMENTE APAREZCA PROBADO.", "ACTOS DE TORTURA. EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ALZADA ANALIZAR PORMENORIZADAMENTE LAS PRUEBAS Y DETERMINAR, CONFORME AL HECHO DENUNCIADO, SI SON SUFICIENTES Y EFICACES PARA CONSTATAR EL DELITO DE TORTURA Y, EN SU CASO, REALIZAR LA RECLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.", "ACTOS DE TORTURA. FUENTE CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE DONDE DERIVA EL DERECHO HUMANO A NO SER OBJETO DE AQUÉLLOS.", "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LA TUTELA A ESTE DERECHO HUMANO EXIGE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE CONOZCAN DE ASUNTOS RELACIONADOS CON ACTOS DE TORTURA QUE DIRIJAN EL PROCESO DE TAL MANERA QUE EVITEN LA IMPUNIDAD.", "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EN PONDERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, SU ANÁLISIS A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN NO DEBE ANTEPONERSE AL DE LOS INDICIOS QUE DENOTEN LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DEL DELITO DE TORTURA COMETIDO CONTRA EL INculpADO." y "TORTURA. SI EL QUEJOSO RECLAMA ACTOS QUE PROBABLEMENTE PUEDEN CONSTITUIR AQUÉLLA Y SE ADVIERTE</p>		

	Instancia	Pág.
QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE OCUPÓ DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, ELLO SE TRADUCE EN UNA DEFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE ÉSTA ESTUDIE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y JUSTIPRECIE EL CUADRO PROBATORIO PARA ESTABLECER SI ES SUFICIENTE O NO PARA DETERMINAR SU CONFIGURACIÓN COMO DELITO."	T.C.	2823
Incidente de suspensión (revisión) 24/2017.—Magistrado Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Relativo a la tesis VI.2o.P40 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN. SI EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD SEÑALA AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, Y SOLICITA QUE SE REALICEN A TRAVÉS DE LA LISTA FIJADA Y PUBLICADA EN EL LOCAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LISTA PRACTICADA A AQUÉLLOS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE DEJARLO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN."	T.C.	2981
Amparo en revisión 103/20216.—Magistrado Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Relativo a la tesis XI.P2 K (10a.), de título y subtítulo: "REPRESENTANTE LEGAL DEL QUEJOSO FALLECIDO. SI EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA LOS DERECHOS Estrictamente Personales de Éste, LA INTERVENCIÓN DE AQUÉL EN EL JUICIO DE AMPARO NO ESTÁ SUJETA A UNA CONDICIÓN TEMPORAL."	T.C.	2989
Conflicto competencial 3/2017.—Suscitado entre los Juzgados Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal y Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos en el Estado de Jalisco.—Magistrado Ponente: José Luis González. Relativo a la tesis III.2o.P.115 P (10a.), de título y subtítulo: "UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. CUANDO REALIZA ACTOS DE INVESTIGACIÓN EMANADOS DE LA PRESUNCIÓN DE LA COMISIÓN DE UN DELITO, ÉSTOS SON DE NATURALEZA PENAL PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	T.C.	3033

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

	Pág.
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 237/2014.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 12/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RENTA. EL COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES INAPLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	113
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014.—Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo (Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Derecho humano a la dignidad. Su alcance específico (artículos 7, fracción II, y 9, fracción LXIV, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Derecho humano a la igualdad jurídica. Su alcance específico (artículos 7, fracción II, y 9, fracción LXIV, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Igualdad jurídica. En su modalidad sustantiva impone a las autoridades del Estado adoptar acciones positivas para alcanzar la igualdad de hecho (artículos 7, fracción II, y 9, fracción LXIV, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Derechos de las personas con discapacidad. Su alcance específico (artículos 7, fracción II, y 9, fracción LXIV, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Modelo social de discapa-	

cidad. Su enfoque prevé que ésta sea considerada como una desventaja causada por las barreras de la organización social al no atender adecuadamente a las necesidades de las personas con diversidad funcional (artículos 7, fracción II, y 9, fracción LXIV, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Personas con discapacidad. La ausencia de los conceptos de 'accesibilidad' y 'personas con movilidad limitada' no resulta discriminatorio de aquéllas (artículos 7, fracción II, y 9, fracción LXIV, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Personas con discapacidad. La ausencia de un concepto propio en la ley respectiva no constituye una deficiencia normativa que pueda ser catalogada como omisión legislativa (artículos 7, fracción II, y 9, fracción LXIV, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Personas con discapacidad. La prohibición para reexpedir una licencia o permiso para conducir un vehículo motorizado dirigida únicamente a éstas, resulta inconstitucional, aun cuando se busque proteger la integridad de aquéllas y la del resto de la población, al no atender a un modelo social de la discapacidad y violar los principios de igualdad, no discriminación y de legalidad (invalidez del artículo 69, fracción II, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Libertades de circulación, de expresión y de reunión. En aras de una sana convivencia en el uso de los espacios públicos de una ciudad, el Estado tiene la capacidad para regular e incluso restringir su ejercicio (artículos 212, 213 y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Libertad de expresión. Su alcance específico (artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Libertad de asociación. Su alcance específico (artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Libertad de reunión. Su alcance específico (artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Libertades de expresión, de reunión y de concentración y su interdependencia con los derechos humanos de no discriminación, legalidad y libre circulación (artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Derecho humano a la no discriminación. Su alcance específico (artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Libertades de circulación, expresión y de reunión. El requisito de aviso previo y sus consecuencias, ante la realización de cualquier tipo de concentración humana cuya finalidad sea perfectamente lícita, en virtud de que puede perturbar el tránsito en las vialidades, la paz y tranquilidad de la ciudad, no son

Pág.

violatorias de esos derechos humanos (artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Prohibición del uso de vías primarias de circulación continua o 'vías primarias de acceso controlado' ante la realización de cualquier tipo de concentración humana cuya finalidad sea perfectamente lícita y que pueda perturbar el tránsito en las vialidades, la paz y tranquilidad de la ciudad. No es violatoria de los derechos humanos a la libertad de expresión y reunión, ya que tal prohibición no es absoluta ni cancela distintos canales de comunicación del grupo de que se trate (artículos 213 y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Reglamento en materia de uso de vialidades para cualquier tipo de concentración humana. La habilitación para su expedición no vulnera el principio de reserva de la Ley (artículo 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México (invalidez del artículo 69, fracción II, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–)."

230

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014.—Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo (Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Derecho humano a la dignidad. Su alcance específico (artículos 7, fracción II, y 9, fracción LXIV, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Derecho humano a la igualdad jurídica. Su alcance específico (artículos 7, fracción II, y 9, fracción LXIV, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Igualdad jurídica. En su modalidad sustantiva impone a las autoridades del Estado adoptar acciones positivas para alcanzar la igualdad de hecho (artículos 7, fracción II, y 9, fracción LXIV, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Derechos de las personas con discapacidad. Su alcance específico (artículos 7, fracción II, y 9, fracción LXIV, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Modelo social de discapacidad. Su enfoque prevé que ésta sea considerada como una

desventaja causada por las barreras de la organización social al no atender adecuadamente a las necesidades de las personas con diversidad funcional (artículos 7, fracción II, y 9, fracción LXIV, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Personas con discapacidad. La ausencia de los conceptos de 'accesibilidad' y 'personas con movilidad limitada' no resulta discriminatorio de aquéllas (artículos 7, fracción II, y 9, fracción LXIV, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Personas con discapacidad. La ausencia de un concepto propio en la ley respectiva no constituye una deficiencia normativa que pueda ser catalogada como omisión legislativa (artículos 7, fracción II, y 9, fracción LXIV, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Personas con discapacidad. La prohibición para reexpedir una licencia o permiso para conducir un vehículo motorizado dirigida únicamente a éstas, resulta inconstitucional, aun cuando se busque proteger la integridad de aquéllas y la del resto de la población, al no atender a un modelo social de la discapacidad y violar los principios de igualdad, no discriminación y de legalidad (invalidez del artículo 69, fracción II, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Libertades de circulación, de expresión y de reunión. En aras de una sana convivencia en el uso de los espacios públicos de una ciudad, el Estado tiene la capacidad para regular e incluso restringir su ejercicio (artículos 212, 213 y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Libertad de expresión. Su alcance específico (artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Libertad de asociación. Su alcance específico (artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Libertad de reunión. Su alcance específico (artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Libertades de expresión, de reunión y de concentración y su interdependencia con los derechos humanos de no discriminación, legalidad y libre circulación (artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Derecho humano a la no discriminación. Su alcance específico (artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Libertades de circulación, expresión y de reunión. El requisito de aviso previo y sus consecuencias, ante la realización de cualquier tipo de concentración humana cuya finalidad sea perfectamente lícita, en virtud de que puede perturbar el tránsito en las vialidades, la paz y tranquilidad de la ciudad, no son violatorias de esos derechos humanos (artículo 212 de la

Pág.

Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Prohibición del uso de vías primarias de circulación continua o 'vías primarias de acceso controlado' ante la realización de cualquier tipo de concentración humana cuya finalidad sea perfectamente lícita y que pueda perturbar el tránsito en las vialidades, la paz y tranquilidad de la ciudad. No es violatoria de los derechos humanos a la libertad de expresión y reunión, ya que tal prohibición no es absoluta ni cancela distintos canales de comunicación del grupo de que se trate (artículos 213 y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Reglamento en materia de uso de vialidades para cualquier tipo de concentración humana. La habilitación para su expedición no vulnera el principio de reserva de la Ley (artículo 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México (invalidez del artículo 69, fracción II, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–)."

235

Ministros José Ramón Cossío Díaz y Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.—Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Morena y Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron los temas síntesis: "Propaganda gubernamental. La prohibición a los servidores públicos de no intervenir directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidato o precandidato, opera también respecto de los candidatos independientes (artículo 19, párrafos tercero y octavo, de la Ley Electoral de Quintana Roo).", "Propaganda gubernamental. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regularla (invalidez del artículo 19, párrafos cuarto, quinto y sexto, de la Ley Electoral de Quintana Roo).", "Libertad de expresión. Supuestos de prohibición adicionales a los contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez del artículo 172, párrafo cuarto, de la Ley Electoral de Quintana Roo).", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La definición de calumnia regulada por las Legislaturas Locales debe coincidir con la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez del artículo 324, en la porción normativa: '... se enten-

derá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.', de la Ley Electoral de Quintana Roo).", "Capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de las mesas directivas. La competencia para regularlas se delegó al orden estatal por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta en tanto no sean reasumidas por el Instituto Nacional Electoral (invalidez de los artículos 181, 182, 183, 185, párrafo primero, fracciones I y II, párrafo segundo, 186, párrafos primero y cuarto, 191, párrafo primero, y 201, párrafo primero, de la Ley Electoral de Quintana Roo, y validez de los artículos 20, párrafo segundo, 152, 191, párrafo segundo, y 201, párrafos segundo y tercero, del mismo ordenamiento).", "Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los procesos federales y locales. Es exclusiva respecto de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos independientes para diputados federales, así como de las agrupaciones políticas nacionales, sin comprender a las agrupaciones políticas locales (invalidez del artículo 57, párrafo segundo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la porción normativa: '... nacionales y...').", "Fiscalización de partidos políticos y campañas de candidatos. El instituto nacional electoral puede delegar esta atribución a los organismos públicos locales electorales [validez de los artículos 85, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II, párrafo segundo, y III, párrafos primero y tercero, 86, 87, fracciones II y III, 88, párrafos primero y segundo, 89, 90, párrafo primero, 94, párrafos primero, fracciones I, inciso a), II, III, incisos a), e) y g), IV y V, y segundo, y 95 Bis, 95 Ter, 95 Quáter y 95 Quintus de la Ley Electoral de Quintana Roo, e invalidez de los diversos artículos 91, párrafo segundo, en la porción normativa: '...y serán responsables solidarios del partido político o partidos políticos, respecto al uso y destino del financiamiento público y de la presentación de los informes correspondientes. Su responsabilidad cesará hasta el total cumplimiento de esta obligación.', y 94, párrafos tercero y cuarto, en la porción normativa: '...y serán aprobados por el consejo general.'].", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas [invalidez de los artículos 103, párrafos primero, segundo y cuarto, 104, 106, fracción XI, 107, párrafos primero, tercero y cuarto, 109, párrafo primero, fracciones I, incisos b) y c), y II, párrafos cuarto y quinto, 110, 111, párrafo segundo, y 193, fracción IV, de la Ley Electoral de Quintana Roo, y validez del artículo 193, fracciones III, V, IX, X y XI, del mismo ordenamiento].", "Encuestas y sondeos de opinión. Competencia del Instituto Nacional Electoral para emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos

en los procesos electorales federales y locales, y de los Congresos Locales para legislar cuestiones estrictamente orgánicas u operativas (invalidez de los artículos 177, párrafo segundo, y 178 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y desestimación respecto del diverso artículo 177, párrafo primero).", "Facultad de distritación. Es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral (invalidez del artículo 28, párrafo segundo, de la Ley Electoral de Quintana Roo).", "Radio y televisión. El Instituto Nacional Electoral tiene la facultad exclusiva para investigar las infracciones cometidas en esa materia (invalidez del artículo 325, párrafo segundo, de la Ley Electoral de Quintana Roo).", "Justicia intrapartidaria y mecanismos de solución de controversias internas. Obligación de los militantes de los partidos políticos de agotarlos previo a acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 80 Quáter, párrafo cuarto, segunda parte, de la Ley Electoral de Quintana Roo).", "Justicia electoral. Notificaciones urgentes o extraordinarias (artículo 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral).", "Procedimiento ordinario sancionador en materia electoral. Libertad de configuración de los Congresos Locales para regular su trámite y resolución, así como la estructura y atribuciones de los organismos públicos locales electorales para tal efecto, siempre que no se viole el principio de certeza electoral (artículo 321 de la Ley Electoral de Quintana Roo).", "Procedimiento especial sancionador en materia electoral. La autoridad jurisdiccional y no la administrativa será la que resuelva en definitiva respecto de su admisión y resolución [artículo 325, párrafo tercero, inciso b), de la Ley Electoral de Quintana Roo].", "Procedimiento sancionador en materia electoral. Es innecesario que el tribunal electoral local cuente con una Sala Especializada para resolverlo (artículos 327 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo).", "Paridad de género. Es competencia y obligación de los congresos estatales garantizar este principio en la postulación de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos, tanto en las elecciones ordinarias como en las extraordinarias, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas al diseño federal, siempre que se observen los fines previstos en las citadas normas (artículo 159, párrafo tercero, de la Ley Electoral de Quintana Roo).", "Financiamiento privado de los partidos políticos. No puede sobrepasar el financiamiento público (artículos 87, fracciones II y III, 88, párrafos primero y segundo, 89, primera parte, y 90, párrafo primero, de la Ley Electoral de Quintana Roo).",

"Financiamiento público de los partidos políticos. Estos recursos deben destinarse a los fines previstos en el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y a las de carácter específico (artículo 85, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral de Quintana Roo).", "Financiamiento público de los partidos políticos. Independientemente de que cuenten con registro nacional, deben acatar las reglas aplicables a los partidos de registro local (artículos 85, fracción III, párrafo tercero, y 86, párrafos primero y segundo, de la Ley Electoral de Quintana Roo).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los estados a integrar sus legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (artículo 272, párrafo quinto, de la Ley Electoral de Quintana Roo).", "Partidos políticos locales. Los Congresos de los Estados carecen de facultades para emitir normas sobre su Constitución y registro (invalidez del artículo 74, párrafo sexto, de la Ley Electoral de Quintana Roo).", "Partidos políticos locales. La regulación sobre las causas de pérdida de su registro es competencia de las Legislaturas Locales, las que deben apegarse a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez del artículo 73, fracción I, de la Ley Electoral de Quintana Roo).", "Candidaturas independientes. Requisito de que las manifestaciones de respaldo ciudadano para los candidatos a gobernador sean presentadas en las sedes de los consejos que correspondan al domicilio de quienes decidan expresar su apoyo (desestimación respecto del artículo 132, fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo).", "Candidaturas independientes. El requisito de que el porcentaje de respaldo ciudadano se encuentre distribuido en la totalidad de los distritos electorales del estado, limita el derecho a ser votado (invalidez del artículo 134, fracción IV, de la Ley Electoral de Quintana Roo).", "Candidaturas independientes. Restricción temporal de los militantes, afiliados o su equivalente partidistas para ser registrados como candidatos independientes (artículo 140, fracción IV, de la Ley Electoral de Quintana Roo).", "Proceso electoral. La reducción de los plazos para desarrollar los distintos actos que conforman la etapa de preparación de la elección no vulnera el principio de certeza en materia electoral (ar-

Pág.

títulos 149, 151, párrafo primero, 161, fracciones I, II, III y IV, 169, párrafo primero, y 303, párrafo sexto, de la Ley Electoral de Quintana Roo)." y "Normas en materia electoral. La fecha de entrada en vigor previa a la de su publicación viola el principio de irretroactividad de la ley (desestimación respecto del artículo transitorio primero del decreto 344).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo I, mayo de 2016, página 185.

323

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 87/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron los temas síntesis: "Orden jurídico estatal. Debe respetar los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derechos humanos. La facultad del legislador local para desarrollar o ampliar su contenido no implica la posibilidad de introducir, en sus respectivas leyes, definiciones específicas (invalidez del artículo 3, fracción VI, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo).", "Periodista. Su definición legal que incluye el requisito de permanencia, constancia o estabilidad en la actividad es constitucional, siempre y cuando no sea el único requisito que deba verificar la autoridad para definir quién puede solicitar los mecanismos de protección que prevé la ley, sino también los distintos y cambiantes modos con los que aquélla se ejerce (artículo 3, fracción XII, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo).", "Mecanismos de protección de periodistas y defensores de derechos humanos. La exigencia de que exista un alto riesgo para su operación constituye un obstáculo que impide la real protección de sus beneficiarios (invalidez del artículo 6, fracción IX, en la porción normativa que dice 'un alto', de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo).", "Libertad de expresión. La prohibición de la censura previa no implica la ausencia de límites en su ejercicio.", "Libertad de expresión. Parámetros para su restricción.", "Libertad de expresión. La solicitud a un periodista para que presente su acreditación del medio de comunicación en el cual labora, constituye una restricción de aquel derecho fundamental." y "Derechos a la seguridad personal y jurídica. La omisión de exigir la ratificación del escrito por el que un beneficiario del sistema quintanarroense para la

	Pág.
protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas solicita su separación de una medida cautelar no constituye una violación de aquéllos (artículo 45 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo).", que parece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 36, Tomo I, noviembre de 2016, página 602.	324
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 359/2014.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 22/2017 (10a.), 1a./J. 21/2017 (10a.) y 1a./J. 27/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).", "ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR ACREDITACIÓN DE CAUSALES. SU IMPOSICIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN." y "PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS)."	361
Ministro Javier Laynez Potisek.—Contradicción de tesis 331/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Vigésimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 57/2017 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	1076
Ministro Javier Laynez Potisek.—Contradicción de tesis 200/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del	

Pág.

- Vigésimo Quinto Circuito y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 165/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. CÁLCULO DE LOS INTERESES QUE SE GENERAN UNA VEZ AGOTADO EL PERIODO DE 12 MESES DE AQUÉLLOS.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 836. 1411
- Magistrado Abraham Calderón Díaz.—Contradicción de tesis 4/2015.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IV.L. J/15 L. (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN JUBILADO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LA QUE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS 201 Y 241 POR LOS QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROPIO INSTITUTO, Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTA, RESPECTIVAMENTE, CON MOTIVO DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES AL FONDO DE VIVIENDA. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA." 1533
- Magistrado José Alfredo Gutiérrez Barba.—Contradicción de tesis 5/2016.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.P. J/12 P (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO." 1687
- Magistrado Ramiro Rodríguez Pérez.—Contradicción de tesis 2/2017.— Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Cole-

Pág.

- giados, ambos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXII. J/15 A (10a.), de título y subtítulo: "HECHOS NOTORIOS. NO PUEDEN INVOCARSE CON ESE CARÁCTER LOS OFICIOS 307-A-3796, DE 1o. DE AGOSTO DE 2012, 307-A-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013 Y 307-A-2021, DE 11 DE JULIO DE 2014, O SIMILARES, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN LOS JUICIOS DE NULIDAD EN LOS QUE LOS PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEMANDEN LOS INCREMENTOS DE LAS PRESTACIONES 'AYUDA O BONO DE DESPENSA' Y 'PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE'." 1829
- Magistrado Eduardo Francisco Núñez Gaytán.—Contradicción de tesis 12/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/32 C (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL QUE RECLAMA LA PRIVACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y EXHIBE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, RATIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO, AUN CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA DE LA MANERA DE CÓMO SE IDENTIFICARON LOS COMPARECIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)." 197
- Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Contradicción de tesis 12/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/32 C (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL QUE RECLAMA LA PRIVACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y EXHIBE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, RATIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO, AUN CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA DE LA MANERA DE CÓMO SE IDENTIFICARON LOS COMPARECIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)." 1999

Pág.

- Magistrados Armida Elena Rodríguez Celaya y Óscar Javier Sánchez Martínez.—Contradicción de tesis 7/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.V. J/13 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL SUPUESTO DE SU IMPROCEDENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 58-3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA DEMANDA PROCEDA RESPECTO DE LA REGLA ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016)." 2122
- Magistrado Abraham S. Marcos Valdés.—Contradicción de tesis 27/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Sexto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/46 C (10a.), de título y subtítulo: "MANDATO. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO DESPUÉS DE LA MUERTE DEL MANDANTE." 2161
- Magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras.—Contradicción de tesis 27/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Sexto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/46 C (10a.), de título y subtítulo: "MANDATO. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO DESPUÉS DE LA MUERTE DEL MANDANTE." 2166
- Magistrados Enrique Munguía Padilla y Nicolás Castillo Martínez.—Contradicción de tesis 2/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.II.L. J/2 L (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SU ESTUDIO, CUANDO LA EXCEPCIÓN PLANTEADA SOBRE PRESTACIONES QUE POR QUEDAR COMPRENDIDAS

	Pág.
EN EL AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AÚN NO PRESCRIBEN."	2201
 Magistrados Osmar Armando Cruz Quiroz, Ricardo Olvera García y Clementina Flores Suárez.—Contradicción de tesis 54/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/105 A (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN CONFIRMATIVA FICTA. EL PLAZO DE 3 MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO."	2319
 Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Amparo directo 349/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis I.9o.P.157 P (10a.), I.9o.P.155 P (10a.), I.9o.P.156 P (10a.), I.9o.P.159 P (10a.), I.9o.P.158 P (10a.) y I.9o.P.154 P (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCESO A LA JUSTICIA. TRATÁNDOSE DE HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE TORTURA, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL CONOCER DE LA RESOLUCIÓN APELADA, NO SÓLO ESTÁ OBLIGADO A CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL ILÍCITO POR EL QUE ORIGINALMENTE SE INICIÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SINO QUE PARA GARANTIZAR DICHO DERECHO HUMANO, DEBE ANALIZAR LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL SUMARIO Y, DE SER EL CASO, RECLASIFICARLO POR EL QUE VERDADERAMENTE APAREZCA PROBADO.", "ACTOS DE TORTURA. EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ALZADA ANALIZAR PORMENORIZADAMENTE LAS PRUEBAS Y DETERMINAR, CONFORME AL HECHO DENUNCIADO, SI SON SUFICIENTES Y EFICACES PARA CONSTATAR EL DELITO DE TORTURA Y, EN SU CASO, REALIZAR LA RECLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.", "ACTOS DE TORTURA. FUENTE CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE DONDE DERIVA EL DERECHO HUMANO A NO SER OBJETO DE AQUÉLLOS.", "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LA TUTELA A ESTE DERECHO HUMANO EXIGE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE CONOZCAN DE ASUNTOS RELACIONADOS CON ACTOS DE TORTURA QUE DIRIJAN EL PROCESO DE TAL MANERA QUE EVITEN LA IMPUNIDAD.",	

Pág.

- "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EN PONDERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, SU ANÁLISIS A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN NO DEBE ANTEPONERSE AL DE LOS INDICIOS QUE DENOTEN LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DEL DELITO DE TORTURA COMETIDO CONTRA EL INculpADO." y "TORTURA. SI EL QUEJOSO RECLAMA ACTOS QUE PROBABLEMENTE PUEDEN CONSTITUIR AQUÉLLA Y SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE OCUPÓ DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, ELLO SE TRADUCE EN UNA DEFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE ÉSTA ESTUDIE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y JUSTIPRECIE EL CUADRO PROBATORIO PARA ESTABLECER SI ES SUFICIENTE O NO PARA DETERMINAR SU CONFIGURACIÓN COMO DELITO." 2847
- Magistrado Jesús Rafael Aragón.—Incidente de suspensión (revisión) 24/2017.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.P.40 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN. SI EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD SEÑALA AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, Y SOLICITA QUE SE REALICEN A TRAVÉS DE LA LISTA FIJADA Y PUBLICADA EN EL LOCAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LISTA PRACTICADA A AQUÉLLOS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE DEJARLO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN." 2985
- Magistrado Omar Liévanos Ruiz.—Amparo en revisión 103/2016.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XI.P.2 K (10a.), de título y subtítulo: "REPRESENTANTE LEGAL DEL QUEJOSO FALLECIDO. SI EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA LOS DERECHOS ESTRICTAMENTE PERSONALES DE ÉSTE, LA INTERVENCIÓN DE AQUÉL EN EL JUICIO DE AMPARO NO ESTÁ SUJETA A UNA CONDICIÓN TEMPORAL." 3004
- Magistrado Martín Ángel Rubio Padilla.—Conflicto competencial 3/2017.—Suscitado entre los Juzgados Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal y Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos en el Estado de Jalisco. Relativo a

Pág.

la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.2o.P.115 P (10a.), de título y subtítulo: "UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. CUANDO REALIZA ACTOS DE INVESTIGACIÓN EMANADOS DE LA PRESUNCIÓN DE LA COMISIÓN DE UN DELITO, ÉSTOS SON DE NATURALEZA PENAL PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."

3040

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014.—Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo (Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Derecho humano a la dignidad. Su alcance específico (artículos 7, fracción II, y 9, fracción LXIV, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Derecho humano a la igualdad jurídica. Su alcance específico (artículos 7, fracción II, y 9, fracción LXIV, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Igualdad jurídica. En su modalidad sustantiva impone a las autoridades del Estado adoptar acciones positivas para alcanzar la igualdad de hecho (artículos 7, fracción II, y 9, fracción LXIV, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Derechos de las personas con discapacidad. Su alcance específico (artículos 7, fracción II, y 9, fracción LXIV, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Modelo social de discapacidad. Su enfoque prevé que ésta sea considerada como una desventaja causada por las barreras de la organización social al no atender adecuadamente a las necesidades de las personas con diversidad funcional (artículos 7, fracción II, y 9, fracción LXIV, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Personas con

discapacidad. La ausencia de los conceptos de 'accesibilidad' y 'personas con movilidad limitada' no resulta discriminatorio de aquéllas (artículos 7, fracción II, y 9, fracción LXIV, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Personas con discapacidad. La ausencia de un concepto propio en la ley respectiva no constituye una deficiencia normativa que pueda ser catalogada como omisión legislativa (artículos 7, fracción II, y 9, fracción LXIV, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Personas con discapacidad. La prohibición para reexpedir una licencia o permiso para conducir un vehículo motorizado dirigida únicamente a éstas, resulta inconstitucional, aun cuando se busque proteger la integridad de aquéllas y la del resto de la población, al no atender a un modelo social de la discapacidad y violar los principios de igualdad, no discriminación y de legalidad (invalidez del artículo 69, fracción II, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Libertades de circulación, de expresión y de reunión. En aras de una sana convivencia en el uso de los espacios públicos de una ciudad, el Estado tiene la capacidad para regular e incluso restringir su ejercicio (artículos 212, 213 y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Libertad de expresión. Su alcance específico (artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Libertad de asociación. Su alcance específico (artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Libertad de reunión. Su alcance específico (artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Libertades de expresión, de reunión y de concentración y su interdependencia con los derechos humanos de no discriminación, legalidad y libre circulación (artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Derecho humano a la no discriminación. Su alcance específico (artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Libertades de circulación, expresión y de reunión. El re-

	Instancia	Pág.
<p>quisito de aviso previo y sus consecuencias, ante la realización de cualquier tipo de concentración humana cuya finalidad sea perfectamente lícita, en virtud de que puede perturbar el tránsito en las vialidades, la paz y tranquilidad de la ciudad, no son violatorias de esos derechos humanos (artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Prohibición del uso de vías primarias de circulación continua o 'vías primarias de acceso controlado' ante la realización de cualquier tipo de concentración humana cuya finalidad sea perfectamente lícita y que pueda perturbar el tránsito en las vialidades, la paz y tranquilidad de la ciudad. No es violatoria de los derechos humanos a la libertad de expresión y reunión, ya que tal prohibición no es absoluta ni cancela distintos canales de comunicación del grupo de que se trate (artículos 213 y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–).", "Reglamento en materia de uso de vialidades para cualquier tipo de concentración humana. La habilitación para su expedición no vulnera el principio de reserva de Ley (artículo 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México (invalidez del artículo 69, fracción II, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–)."</p>	P.	115

Acción de inconstitucionalidad 11/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa al tema síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo impugnado no provoca un cambio sustantivo o material, sino uno meramente formal al haberse reproducido el texto anterior (segundo párrafo del artículo 7 y el primer párrafo del artículo 104, ambos de la Constitución Política del Estado de Baja California)." y a la tesis P/J. 25/2016 (10a.), de título y

subtítulo: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 65.

Instancia

Pág.

P.

245

Controversia constitucional 62/2014.—La Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los temas síntesis: "Educación. El Congreso de la Unión está facultado para expedir las leyes necesarias, con el fin de unificarla y coordinarla en toda la República (Decreto Número 2157, por el cual se expidió la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur).", "Servicio profesional docente. Su regulación es competencia exclusiva de la Federación (Decreto Número 2157, por el cual se expidió la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur).", "Facultad concurrente entre la Federación y los Estados en materia educativa. No incluye la regulación del servicio profesional docente, por lo que las Legislaturas Locales deben armonizar su orden jurídico con la ley general respectiva (Decreto Número 2157, por el cual se expidió la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur).", "Sistema educativo nacional. La regulación de los criterios de calidad que le dan fundamento y estructura es facultad exclusiva de la Federación (invalidez de la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur).", "Educación preescolar. El establecimiento del calendario escolar, la autorización del uso de libros de texto y la fijación de lineamientos para el uso adecuado de material didáctico en aquélla, son facultad exclusiva de la autoridad educativa federal (invalidez de las fracciones IV y VII del artículo 12 de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, en las partes que dicen: 'y establecer el correspondiente a la educación preesco-

Instancia	Pág.
<p>lar'; así como 'y conforme a los criterios que se fijen en la entidad, el relativo a preescolar.', respectivamente).", "Sistemas de educación a distancia. Su regulación es facultad exclusiva de la autoridad educativa federal (invalidez de la fracción III del artículo 32 de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, en la parte que dice: 'que determine la autoridad educativa federal.').", "Servicio profesional docente en educación básica. Es facultad exclusiva de la Federación regular y vigilar los procesos de evaluación relativos (invalidez de los artículos 60, párrafo tercero, y 66, párrafo tercero, ambos de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur).", "Servicio profesional docente. La facultad de regular el reconocimiento de derechos y prestaciones laborales previamente adquiridos es exclusiva de la Federación (invalidez del artículo cuarto transitorio de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur).", "Servicio profesional docente. La facultad de regular las condiciones de ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en cargos de dirección, así como la supervisión, es exclusiva de la Federación (invalidez del artículo quinto transitorio de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur).", "Servicio profesional docente. La facultad de regular las condiciones para el otorgamiento de nombramientos definitivos para docentes es exclusiva de la Federación (invalidez del artículo sexto transitorio de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur)." y "Controversia constitucional. La declaración de invalidez de los artículos 8, fracción IV, 12, fracciones IV y VII (en las partes que dicen: 'y establecer el correspondiente a la educación preescolar'; así como 'y conforme a los criterios que se fijen en la entidad, el relativo a preescolar;', respectivamente); 32, fracción III (en la parte que establece: 'que determine la autoridad educativa federal.');</p>	<p>P.</p> <p>281</p>

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Acuerdo General Número 5/2017, de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos pendientes de resolver, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, de manera específica la fracción VII del artículo 29-E de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre de dos mil once, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce; relacionado con el diverso 7/2014, de siete de abril de dos mil catorce.	3061
Acuerdo General Número 6/2017, de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de Acuerdos del Consejo Universitario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, relacionados con el pago de cuotas a cargo de los alumnos que cursen la educación media superior y la superior –Principios de gratuidad en la educación y autonomía universitaria–; relacionado con el diverso 19/2015, de veintiséis de octubre de dos mil quince.....	3065
Acuerdo General Número 7/2017, de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de	

Pág.

constitucionalidad de los artículos 7, 9, 69, 212, 213 y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del catorce de julio de dos mil catorce; relacionado con el diverso 5/2015, de nueve de febrero de dos mil quince..... 3069

Acuerdo General Número 8/2017, de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento en el dictado de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, en las que se aborde el tema relativo a determinar si válidamente puede analizarse en un amparo indirecto el tema del pago de intereses usurarios fijados en el incidente de liquidación respectivo, aun cuando la condena a su pago se haya establecido en una sentencia definitiva que ya causó estado; relacionado con el diverso 21/2015, de veintiséis de noviembre de dos mil quince. 3072

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, relativo a la publicidad de proyectos de sentencia tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos.	3079
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se establecen los lineamientos para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia del propio Consejo.	3083
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 924 del diverso que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, respecto de las evaluaciones del personal de la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación.	3098
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los Consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil diecisiete.	3101
Acuerdo General 5/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el Municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano).	3104

Pág.

Acuerdo CCNO/8/2017 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer y Segundo Tribunales Unitarios del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, en esa misma residencia y entidad federativa. 3115

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

Esta obra se terminó de editar el 30 de junio de 2017 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

